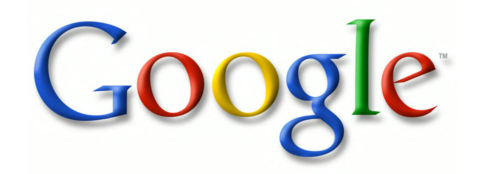


CAUSAS CÉLEBRES

LOS MISTERIOS DEL PILLAJE

NOVELA HISTÓRICA DE COSTUMBRES JUDICIALES

POR

F. P. MONTERO

Y PUBLICADA POR LA SUCESION

Todos se apartaron del camino de la justicia, á una se han hecho inútiles: no hay quien haga lo bueno, ni aun uno solo.

San Pablo *(Epístola á los Romanos)*

SEGUIDO DE LOS

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

MONTEVIDEO
Imprenta de La Tribuna, calle 25 de Mayo Núm. 128.
1871

CAUSAS CÉLEBRES

LOS MISTERIOS DEL PILLAJE

NOVELA HISTÓRICA DE COSTUMBRES JUDICIALES

POR

F. P. MONTERO

Y PUBLICADA POR LA SUCESION

Todos se apartaron del camino de la justicia, á una se han hecho inútiles: no hay quien haga lo bueno, ni aun uno solo.

San Pablo *(Epístola á los Romanos)*

Objeto de crítica y de quejas es entre nosotros la administracion DE ESO *que se llama justicia.*

....

Si se levantasen de la tumba los próceres de nuestra nacionalidad, los antiguos magistrados, honra de nuestro foro, y viesen su obra, no la reconocerian, descendiendo entristecidos y avergonzados al sueño del sepulcro.

....

Los pueblos quieren justicia pronta y barata. Y es lo que les falta.

Entre curas y sacristanes se despluman á los litigantes.

¿Llevamos el mismo rumbo, en materia judicial, que los de la opuesta orilla?

¿La justicia será un negocio como otro cualquiera?

La Tribuna *(7 de abril de 1870)*

Tiempo hace que la administracion de justicia, *por los abusos y escándalos que en ella se producen con harta frecuencia*, demandaba la atencion preferente de la prensa, cuya mision mas característica y saludable es corregir, moralizar, protejer los intereses legítimos; combatir y perseguir los abusos y las prevaricaciones.

El Siglo *(13 de mayo de 1871)*

A aquellos abogados á quienes nadie confiaría la defensa de sus intereses pecuniarios por insignificantes que fuesen, es á quienes se confía la guarda de la vida, del honor y la libertad de los hombres.

Ante semejantes Jueces, *el criminal puede permanecer tranquilo, solo tiene que temblar el inocente.*

El Siglo *(29 de enero de 1871)*

MONTEVIDEO

Imprenta de La Tribuna, calle 25 de Mayo Núm. 128.

1871



DEDICATORIA

AL PUEBLO

> La tal historia es del mas gustoso y menos perjudicial entretenimiento que hasta ahora se haya visto, porque en toda ella no se descubre ni por semejas una palabra deshonesta, ni un pensamiento menos que católico.
>
> MIGUEL DE CERVANTES.

A tí, pueblo, te ofrecemos y recomendamos encarecidamente la lectura de esta curiosa historia, para que veas hasta qué punto estás ASEGURADO DE INCENDIO.

Ha dicho no recordamos quien, que CADA ÁRBOL DA SU FRUTO COMO CADA COSA ENJENDRA SU SEMEJANTE, y si esto es verdad, la consecuencia es dolorosísima. Sin embargo, no hay que gastar el tiempo en lamentaciones inútiles, sino en CORREJIR lo que á todos, sin escepcion, atañe.

La VIDA, la HONRA y los INTERESES de los ciudadanos están en peligro. No son tan despreciables estás cosas para que las miremos con indiferencia.

Y con esto, lector, no te canso mas, porque te supongo deseoso de dar comienzo á su lectura.

El Autor.

CAUSAS CÉLEBRES

LOS MISTERIOS DEL PILLAJE

CAPÍTULO I.

EL AVISO.

Todas las cosas llevan escondida en el último rincon de su naturaleza, una propension especial á reproducirse.
SELGAS *(Nuevas páginas)*

De como el final de una historia viene á ser el comienzo de otra historia.

Hay en el hombre una tendencia muy marcada á la *continuacion*, la cual se realiza muchas veces sin él sentirlo ni desearlo. Es la primera condicion de la vida, ó la consecuencia necesária de la vida misma, que se forma y se condensa en millares de episodios de diversos asuntos, pero encadenados entre sí.

Muchos creen que la vida se desarrolla en el *espacio* y en el *tiempo*, pero bien pudiera ser esta creencia una ilusion de nuestros sentidos. Parécenos que la *vida*, el *tiempo* y el *espacio* son tres infinitos de igual categoria, é indispensables entre sí, toda vez que cualquiera de ellos, no se concibe sin los otros dos.

No hay *ser* sin VIDA, ni *duracion* sin TIEMPO, ni *manifestacion* sin ESPACIO. Sin estos tres infinitos no hay nada, con ellos lo hay todo, esto es, todo lo finito, todo lo que principia y concluye visiblemente, y como las causas son eternas, eterna es tambien la *continuacion* de lo pasagero.

La *continucion* es pues, una ley que abarca al hombre en el *espíritu* y en la *materia*. La *continucion* de los sucesos domésticos y sociales forma su vida; la *continuacion* material de su ser, la encuentra en la reproduccion de su semejante, y por último, con la creencia de su

continuacion mas allá de la muerte establece lo *imperecedero.* Si todo en la naturaleza *continúa*, no será el hombre lo único que se *interrumpe*, lo cual sería absurdo. *La naturaleza tiene horror al vacío*, y el vacío es la muerte, el aniquilamiento, la nada, ideas negativas é incomprensibles. El hombre cree, pues, en la *continuacion* de su vida, porque se lo dice *quien no puede engañarse ni engañarle.*

En la continuacion de los sucesos, la cosa mas simple puede empujarnos en otra direccion, ó hacernos persistir en la emprendida. La primera de esas dos cosas sucedió á D. Francisco Perez Montero, protagonista de la accion que vamos á describir, cuando el 31 de Diciembre del año de gracia de 1855 practicó el quinto y último balance de un almacen de comestibles al por mayor, que era de su esclusiva propiedad, y cuyo capital habia adquirido en veinte años de trabajo en el comercio.

Un nuevo rumbo, voluntario ó forzoso, no importa imposibilidad, pues ateniéndonos á los libros de Montero, era su situacion desahogada.

En efecto, con un *activo* de 39.452 pesos y un *pasivo* de 22.611, resultaba en su favor un capital líquido de 16.841 pesos. Desde luego se comprende que su situacion no era mala; pero Montero se habia empeñado concluir con este negocio, y asi es que desde dicha fecha no se ocupaba de otra cosa que de realizar y pagar.

En esta ocupacion, sorprendiólo el mes de Junio de 1856, dos meses despues de haber sido nombrado Presidente de la República don Gabriel Antonio Pereira, firmante de un pomposo programa del doctor don Alejandro Magariños Cervantes, en donde prometió hacer la felicidad de los Orientales. Sin embargo de los bienes que en lontananza se dibujaron, aun no le habia sido posible á Montero liquidar del todo.

La *felicidad pública*, ese astro de brillante luz, que tantos hombres políticos han visto desde el observatorio de sus ambiciones, no se ha divisado nunca en los horizontes de la vida social, y esto se debe á que su movimiento de *rotacion* paraliza casi totalmente el movimiento de *traslacion*, y camina hácia nosotros *á paso de buey cansado.*

Pero eso no importa, porque las cosas buenas deben desearse para que nos parezcan mejores. La *felicidad pública* vendrá, y con ella un tesoro inagotable de bienandanza. Montero, alucinado ó no con tan buenas vistas estereoscópicas se hallaba firme en la resolucion adoptada.

Pero como *el hombre propone y Dios dispone*, resultó que el libro de los altos destinos que habia empujado á Montero en otra direccion, acababa de encarrilarlo en la antigua senda; y una mañana de ese mismo mes de Junio, fria como la inteligencia de un aleman, y oscura como las intenciones de un escribano amigo, apareció en los diarios de Montevideo un AVISO (no del cielo), sino de D. Manuel Gradin pretendiendo un sócio.

He aquí el principio, ó la causa que da márgen á nuestra historia. Parece imposible que este pequeño incidente entrañára un porvenir

de calamidades. Por eso se dijo bien cuando se dijo que *de las cosas mas ruines salen las mas abultadas.*

Las lenguas de la publicidad, como diria el doctor José Pedro Ramirez, comenzaron á tocar á *llamada*, que alguna que otra vez suele confundirse con *el toque de difuntos*, y Montero, apesar de su resolucion de separarse de los negocios, le tentó el diablo, y fué á hacerle una visita á D. Manuel Gradin, autor de ese desdichado AVISO.

A veces creemos que las cosas mas hetereogéneas se atraen, pero estas son *escepciones;* generalmente están en contraposicion á las electricidades, que cuando son iguales, se repelen. El mundo á primera vista parece que no tiene piés ni cabeza, pero es el caso que marcha con mas regularidad que los séres inteligentes que se imaginan tener un gran caudal de sabiduría.

Pero sea de ello lo que quiera, lo cierto es que D. Francisco Perez Montero, dotado de un buen sentido práctico, despues de su entrevista con D. Manuel Gradin, adoptó la idea de seguir el negocio que trataba de terminar. No se habia concluido el mes de Junio, y ya los contrincantes eran sócios.

Montero, á la sazon tenia contratada la venta de su casa con una parte de los efectos existentes y enseres. El 1.° de Julio de 1856, precisamente el mismo dia que el periódico ministerial *La Nacion*, se quejaba de que el Gobierno no tenia plata, hacia la entrega del resto de los efectos de su antiguo almacen á la casa á donde iba á establecerse la sociedad.

Instalado Montero, puso las cosas en órden, dividiendo en dos partes el almacen que por entónces tenia D. Manuel Gradin, en el cual se hallaban mezclados los *comestibles* con los *efectos navales*, sin duda para que el cáñamo alquitranado *aromatizara* los comestibles. Quedaron, pues, establecidos dos almacenes dentro de la misma casa, y por la parte que ocupaba, la sociedad abonaba á Gradin cuarenta pesos mensuales de alquiler.

Tasados los efectos que aportó D. Manuel Gradin al almacen social, alcanzaron á la suma de 4.656 pesos, y los de Montero á 2.158 pesos, con algunos reis de una y otra parte, estableciéndose contabilidad separada.

A consecuencia de lo embrollado que tenia sus negocios D. Manuel Gradin, manifestado por él mismo, no pudo fijar el capital metálico que debia poner en la sociedad, y entonces convinieron ambos sócios en que bastaban los efectos existentes, toda vez qus este negocio no era mas que un *ensayo*. Esa clasificacion influyó mucho para que el nombre social no alterase el primitivo, sí bien se estableció que Montero seria el solo administrador de la nueva casa.

Quedó acordado tambien no estipular por escrito cosa alguna relativamente á las obligaciones y participacion de los beneficios, y se tomó como único dependiente á un sobrino de Montero, dejándose

para despues formalizar la sociedad con arreglo á la ley, si los resultados correspondian á las esperanzas.

El AVISO publicado en los periódicos vino pues á dar por terminada la nueva direccion, ó rumbo, adoptando el anterior. Con tan fausto motivo concluye definitivamente la historia honrada y tranquila de la liquidacion de la casa de Montero, para dar principio á la historia borrascosa y pillesca que vamos á narrar á los lectores.

CAPÍTULO II.

VIENTO EN POPA.

Ilusiones engañosas,
Livianas como el placer.
GARCIA GUTIERREZ *(El Trovador)*

De cómo hay negocios que se parecen á la espuma.

Don Francisco Perez Montero entró otra vez en el ejercicio de sus funciones mercantiles con un capital social de 6,814 pesos.

La casa, aunque llevaba el nombre de Gradin por las razones aducidas, en los libros solo figuraba éste como *acreedor*, cargándosele en cuenta el metálico que le entregaba Montero para pagar las compras hechas en plaza.

Pero la cosa, como no habia de topar, topó, y cátenos usted que llega la espuma hasta las bambalinas. Los 6,814 pesos *se habian duplicado en poco mas de cinco meses*, merced á las acertadas operaciones de Montero, cuyo extraordinario resultado se apresuró á poner en conocimiento de su sócio Gradin, con la idea de que se firmase por ambos un contrato legal.

Satisfecho y alegre el sócio-acreedor por la parte que le tocaba en el descubrimiento de una mina tan rica, hubo de formular un borrador de contrato, que no gustó á Montero ni en el fondo ni en la forma.

Esta primera esplosion de alegria no produjo en el órden legal el efecto apetecido, toda vez que nada pudo llevarse á cabo; pero Montero, á medida que se lo permitian sus ocupaciones, comenzó á formular otro borrador de contrato que sometió á la aprobacion de su sócio, al cual le pareció bien, salvo ciertas modificaciones sobre el sentido equívoco que se pudieran dar á algunas palabras.

Estos preliminares de arreglo tenian lugar en febrero de 1857, víspera de la epidemia que causó tanto estrago, y cuando comenzó á desarrollarse en la ciudad, se dejó el proyecto de contrato hasta que pasára la borrasca.

Pero la negra fortuna que se goza á veces en destruir las mas alhagüeñas esperanzas, y en burlarse de los mejores propósitos, señaló á Gradin para víctima de ese terrible azote, el cual falleció el 17 de abril de 1857.

Ya comenzaba á torcerse el nogocio, pero Montero, ó no lo advirtió ó finjió no haberlo visto, sin duda para ver si asi conseguia ahuyentar *la sombra de higuera negra* que ya se proyectaba en su sociedad mercantil. Asi es que ni la epidemia ni la muerte de su sócio pudieron intimidar á Montero. Merced al pánico, muchos negociantes cerraron sus almacenes, lo que aumentó considerablemente la venta. Este acontecimiento dió los resultados colosales de que hemos hecho mension al principiar este capítulo.

Montero apesar de todo acariciaba las mas alhagüeñas esperanzas respecto del almacen; creyó que la familia del finado se le uniria para continuar la obra, comenzada con acierto y realizada con fortuna, no porque fuese necesaria á su tráfico, sino por que era para él un deber ser consecuente y leal con la familia de su sócio.

Empero tan rectas y honradas intenciones no fueron atendidas. Háse observado que basta pensar bien en una cuestion determinada, para que el mas negro desengaño venga á marcar con el hierro candente de la envidia ó del egoismo los mas nobles y generosos sentimientos.

Antes y despues de la muerte de Gradin, Montero habia continuado sus operaciones mercantiles sin la mas pequeña interrupcion hasta fines de agosto de 1857. Hasta esta fecha habian trascurrido trece meses y medio, á contar desde el dia de su instalacion. Ese movimiento extraordinario que en los cinco meses primeros habia duplicado el capital no habia descendido aun, cuando á lo mejor se presenta el hijo mayor del finado, y con tono imperativo y ademan dominante, *ordenó* á Montero que suspendiese sus operaciones.

La razon que para esto hubo guardola cuidadosamente el mancebo, sin que sepamos si la tenia, ó bien no la sabia esplicar, aun que es lo mas probable que ambas cosas le sucediesen. Esta audacia premeditada exasperó á Montero, y solo le replicó que se haria el balance, y en vista de los resultados, ó uno ú otro se quedase con el almacen.

Es cosa averiguada que en donde hay *carne muerta* acuden las aves de *rapiña*, asi es que en un momento le salió á la sucesion de Gradin una *bandada de protectores* de corvos picos y de verdinegros plumajes. Merced á tan formidable aparato de defensa, consiguieron los aguiluchos lisongear la *ignorancia* de la familia, é introducir la discordia entre esta y Montero, con el fin de que la separacion les deparára el placer de engullirse los bienes del ambos.

El plan era magnífico, y para mayor abundamiento fácil. Lo primerito que pusieron en prática fué investir al mozo con todas las atribuciones de un *bajá de tres colas* para intimar *enérgicamente* la rendicion del *enemigo* que estaba favoreciendo los intéres de la familia.

Entre la *imbecilidad* y el *pillaje* existe una misteriosa atraccion, y bien pronto se unieron en estrecho lazo esas dos manifestaciones del mal, y ora echando cálculos alegres, ora combinando un plan de despojo, iban y venian en todas direcciones con una lijereza increible.

Montero estaba inscrito en la lista de despachantes en la aduana, y por no valerse de persona estraña al establecimiento para la segunda firma de los vales, convino con Gradin que ámbos figurasen en la aduana como despachantes. Asi se hizo efectivamente. Todo lo que compraba Montero lo despachaba ó ponia en depósito bajo su nombre ; y Gradin como consignatario y dueño del establecimiento naval, despachaba lo que le concernia.

Con este motivo se encontraba Montero casi siempre con una respetable cantidad de efectos en depósito bajo su solo nombre, pues el dia que el fingido *bajá de tres colas* hizo su intimacion, no bajaban de 40.000 pesos, independientes de los que existian en el almacen.

Los *aliados* meditaban un plan de escamoteo, mediante el cual pudieran impunemente entrar á saco en la hacienda agena ; pero los aguiluchos y gazapillos se equivocaron, aquellos por codicia, y estos por imbecilidad. Podrian entrar á saco, pero no impunemente, porque Montero estaba seguro y firme, sin embargo de no haber contrato social, como el lector verá en los siguientes capítulos.

Por de pronto no destaparon el tarro de violentas conjuraciones, al contrario, se manifestaron mas suaves que la piel de una liebre, y el pobre mozo, que ántes se presentó con ínfulas de *sátrapa*, procuró imitar al siguiente dia la humildad de *San Alejos*.

Por mas inverosímil que parezca, el jóven hizo uso de la palabra, y dijo á Montero : « Que consultada que fué su contestacion le manifes- » taba que el objeto no era liquidar, ni menos separarse; que lo que » deseaba la testamentaria era salir de los graves compromisos en que » se hallaba, y para conseguirlo, pedian por favor especial su concurso, » suspendiendo al efecto todas las compras, ménos las indispensables, á » fin de sostener el almacen y las relaciones por el corto tiempo de dos » ó tres meses, y que conseguido el objeto deseado, formalizarian la so- » ciedad y continuarian como hasta allí. »

Montero rechazó esta descabellada propuesta, que importaba su ruina y la del establecimiento. Le hizo presente al *señorito*, como diria Mendoza Garibay, que nada tenia que ver el almacen social con el arreglo de la testamentaria: que paralizando las operaciones, se perjudicaba considerablemente, y por último, insistió en liquidar y separarse.

En pos de estas francas y verdaderas palabras vinieron ruegos y promesas, y creyendo Montero que procedian de buena fé, y no pudiendo ellos marchar por sí mismos, accedió, y acto contínuo realizó lo principal de las existencias y les entregó la plata, error que mas tarde habia de pagar muy caro.

Estábamos á fines de Agosto de 1857, y apesar de que el *statu quo* no debia durar mas de tres meses, resultó que á los cuatro ni aun se movian. Durante este tiempo les entregó Montero mas de 60.000 *morlacos*.



He aquí como todo se lo llevó la trampa; hé aquí como los pingües beneficios, el crédito del almacen y las respetables existencias rodaron á los abismos de la nada. La herradura del caballo de Atila cayó sobre el negocio social, que de esta vez *tampoco nació yerba*, pero nació el HURTO, ciencia muy antigua, que á fuerza de perfecciones se ha conseguido llevar á un estado fabuloso de adelantamiento.

En el siguiente capítulo verá el curioso lector los maravillosos rasgos que produce la metalizacion anímica.

CAPÍTULO III

EL AVANCE.

No hurtarás.
MOISES (*Exodo cap. XX, vers.* 15).

De cómo no salen las cosas á medida del deseo.

En todas las épocas ha habido siempre un gran número de hombres *que se han apoderado de lo ageno contra la voluntad de sus dueños.* Esta operacion tiene diversos nombres, segun la persona que la practica, segun la naturaleza del *pagano,* y segun tambien el momento, el lugar, ó la condicion de la cosa arrebatada.

En el principio el *hurto* tenia formas muy groseras, que la civilizacion ha ido trabajosamente pulimentando, y además ha creado otras en consonancia con las nuevas necesidades.

La *moral,* que es la que entiende en este *tecleo,* marca rigurosamente en la legislacion y en las costumbres los grados de *vicio* ó de *virtud* de cada una de las manifestaciones del *hurto,* por que á veces el ladron se eleva á la categoría del *héroe.*

Llámase ROBO el hurto de un pan, y *ladron* al desgraciado que ha tenido hambre y se ha apoderado de él para no morirse. Este *crimen* se condena energicamente, y todos los códigos señalan una pena para castigar á este género de MALVADOS.

Llámase *abuso de confianza* cuando un pillete roba una buena cantidad de dinero á un hombre á quien llama *amigo,* que habiéndose fiado de él en cualquier negocio, aprovecha la ocasion y lo clava. Este robo no es robo, ni el hombre que lo practica es ladron. ¡Qué esperanza!

La legislacion es el galvanómetro comun de la *moral* y de la *justicia,* las cuales deberian en todas las cuestiones acusar los mismos grados, pero no sucede asi: á veces la *moral,* con sus exageradas pretensiones, se lleva de remolque á la *justicia* en la apreciacion de algunos hechos. Sustraer los vasos sagrados, ó cualquier objeto de oro ó plata de las iglesias, es un *robo sacrílego* que arma un grande escándalo, y da mucho que rascar al ladron, mientras que despojar á un hombre es cosa *insignificante.* Esta operacion no será un *robo santo,* pero se puede asegurar que no es *sacrílego.*

Para apoderarse de lo ageno contra la voluntad de su dueño, son precisos mucho aplomo y muy poquísima vergüenza. El hombre que se presente en la sociedad armado de estos dos elementos, bien puede decir que el mundo es suyo. Hay multitud de ladrones que nadie los considera como tales, tan solo porque *saben robar*. Esto es lo que importa sobre todo. No se castiga el *delito*, sino la *torpeza*. ¿Quién no se asombra de ver á un bárbaro robar un pan en pleno siglo XIX? ¿Quién no se irrita de que un tan torpe sugeto, ignorante de las *buenas prácticas*, se lance á esplotar una *ciencia* que ha enriquecido á *sábios*, á *guerreros*, á *sacerdotes*, esto es, á lo que ha habido de mas *ilustre* en la humanidad? Bien dice el tuerto Breton, que tuerto habia de ser para que pensara derechamente, que

« El que SABE hacerse rico
« Tiene sobrado talento. »

¡Y vaya si lo tiene! El buen desempeño del sacerdocio de Mercurio es algo mas difícil que el de Jesus, sin que esto importe negar de que el sacerdocio de Jesus se haya confundido muchas veces con el del hijo de Júpiter. El crimen, segun parece, no está en hacer la cosa prohibida, sino en la manera de practicarla. Ante un robo *bien hecho* nadie chista, incluso el Código. Todos sienten lo que eso es, pero ¿quién le pone el cascabel al gato? Ademas, nuestro siglo está por el *ensanche* de todas las manifestaciones de la actividad humana, y por lo tanto no seria prudente alterar su complicado mecanismo reduciendo el número de sus operaciones sustanciosas.

Esa es la doctrina corriente, la doctrina reinante, que algunos niegan por pudor, otros callan por que nada tienen que decir, y los mas se rien de ver que aun hay gentes que se turban de oir cosas tan sabidas.

La civilizacion no ha hecho eso: ella no tiene mas parte en el negocio que haber pulimentado las formas del *hurto*, y elevádolo á la categoría de *profesion*. Casi puede decirse que estamos pisando los umbrales de una nueva *edad de oro*, al ver la facilidad con que pasa la plata de una mano á otra. Lo *tuyo* y lo *mio* ya no se distinguen bien. Estos felices tiempos, hinchados de *dignidad* y *filantropía* han abolido la maldita costumbre de *emplumar*, pero en cambio se tolera el *desplume* con una latitud escandalosa.

Sin embargo, la *limitacion* es un hecho, por mas que á primera vista no se comprenda. Le sucede lo que á una liga de goma, que es mas ó menos larga, segun lo mas ó menos que se estire, pero en último término llega á un punto en que no se puede estirar una línea mas, y entonces es cuando presenta su verdadero tamaño. Quien se imagina que *todo el monte es orégano* le caen encima tribulaciones terribles. Partiendo de esta base, aguiluchos y gazapillos proyectaron dar un golpe maestro con el tino y circunspeccion que requiere tan importante maniobra.

Montero despues de haber mordido la *carnada* no sospechó lo que le iba á suceder, pero *escamado* de la elasticidad que daba la familia al *statu quo*, al terminar el año 1857 sin meterse en mas dibujos practicó la liquidacion, haciéndolo saber á la familia, la cual no se dió por notificada.

Como *mas sabe el loco en su casa que el cuerdo en la agena*, es natural que ese silencio hubiera sido calculado para mejor servir sus intereses. Montero instó de nuevo sin efecto, y por fin, á fuerza de fuerzas resollaron en marzo de 1858 para decir que agregase á la liquidacion del 31 de diciembre las pequeñas operaciones practicadas en los dos meses y ocho dias trascurridos.

Hízose así, y el resultado se le entregó al mancebo que ya conocen los lectores; peso este no pudiendo examinar las cuentas por impedimento intelectual, llamó en su ausilio á D. Juan Roldos y Pons quien declaró que estaba exacta. El mismo Roldos escribió de su puño y letra la liquidacion en el *diario* correspondiente, y cerró las cuentas. Inmediatamente exigeron los herederos de Gradin que dicho Roldos levantase una cópia de la liquidacion que debian firmar él, Montero y la viuda del finado, lo cual se hizo asi, y la señora se la llevó para examinarla á su gusto.

Apesar de los seis meses y ocho dias que estuvo casi paralizado el negocio del almacen por culpa de los herederos, resultó sin embargo un producto liquido de 19.910 pesos, con mas cinco mil y pico de gastos, y dos mil de pérdidas en remesas á los rios. Si ese producto se obtuvo en trece meses y medio, es de creer que en los seis meses y ocho dias hubiera producido 9.189 pesos, resultando entonces un producto líquido de 29.099 pesos, proximamente, y agregando despues á esta suma los gastos y perdidas citadas, formaria un total de 36.099 pesos, ganados por Montero con el escaso capital social de 6.814 pesos y algunos reis.

Si los herederos hubiesen sabido donde tenian las narices no hubieran trabajado por la estincion de la sociedad, ni se hubieran metido en un pleito que ha debido costarles mucha plata sin provecho, y decimos sin provecho, porque en último término habran de enderezarse de grado ó por fuerza todas las cosas torcidas.

Despues que la sucesion hizo el exámen de las cuentas volvió á dormirse. Montero no veia la hora de separarse de la sociedad porque ya perjudicaba á sus intereses, y al ver que nadie se movia, agarró la aldaba de su impaciencia, y armó tanto ruido, que al fin no tuvieron mas remedio que despertarse.

Restituidos los herederos á la luz de la vigilia, lo citaron á una conferencia á su casa particular, donde lo aguardaban en forma de *triunvirato*, compuesto de la señora viuda, del heróico mancebo y de un individuo llamado José Rodó, cuñado de la señora, procurador de pleitos, apoderado general de la sucesion Gradin, etc., etc., etc.

Presentóse Montero ante tan respetable tribunal con el órden y compostura que se exigen á los hombres bien educados; y acto contínuo se dió comienzo á la sesion, que estuvo á punto de ser muy borrascosa. Como esta estraña y singular asamblea carecia de presidente, y no habia quien concediera la palabra, el Sr. Rodó creyóse el mas autorizado y la tomó por su cuenta y riesgo, pronunciando un *discurso* que ha de pasar á la posteridad como modelo de *oratoria casera.*

Pero antes de dar principio á su magnífica perorata, sacó el buen procurador un papel que apenas le consentia desdoblar el torrente de inspiracion que le ahogaba. Este papel era la liquidacion. ¡Nadie resollaba en estos instantes solemnes, cuando de repente el distinguido personaje que nos ocupa dió comienzo á su discurso. Ni Júpiter Tonante en pleno Olimpo arengando á sus dioses, ni Ciceron soltando catilinarias, ni Ferreira y Artigas perorando contra el *curso forzoso*, podian competir con la magestad, la gracia y la *arrebatadora* elocuencia de Rodó, quien ha dejado un modelo inmortal á la *oratoria casera*, y un *ejemplo á la honradez.*

«Señor Perez Montero, (dijo), la testamentaria va á liquidar, la »testamentaria en atencion á los buenos resultados que demuestra esta »liquidacion, *sabrá compensárselos á Vd. con un sueldo* correspondien- »diente, y mientras tanto puede Vd. tomar el camino que crea mas con- »veniente.»

Un entusiasta aplauso de *uñas* saludó al orador por las *brillantes y atrevidas imágenes* que brotaban de sus dientes molares y carnívoros; pero nuestro Demóstenes, asombrado de su elocuencia y de su arrojo, no pudo alijar de la primera embestida toda la carga que llevaba en su pensamiento, y ántes de que el sócio terciara, añadió, fingiendo que no habia terminado su discurso:

«Pero la testamentaria ante todo, quiere saber cómo y cuándo ha »de embolsarle Vd. los 5047 pesos que indebidamente tomó de la caja.»

Otro aplauso de *uñas*, mas nutrido que el primero, vino á demostrar al orador las profundas simpatías que habia conquistado con sus palabras.

Montero en presencia de una farsa tan inícua, no contestó, porque hay cosas que no se pueden contestar, é hizo lo que no podia menos de hacer; retirarse. Si los hombres fueran tan brutos como algunos creen, es claro que estas escenas no podrian tener lugar. Agallas se necesitan, sin embargo, para hacer esa maniobra, pero cuando se hizo, es prueba evidente de que las habia.

Ante la existencia real de creaciones tan repugnantes, el alma se acongoja y pide á la *barbarie* de los tiempos pasados un remedio para curar esa asquerosa lepra que ha traido en pos de si la *cultura* de los tiempos presentes. Pero el espíritu recto y bien intencionado delira pidiendo esos imposibles. La civilizacion arrancó á Dios del seno de la humanidad, y estirpó la conciencia del creyente, pero en cambio nos ha dejado la repulsiva voracidad del ateo.

Es verdad que hoy podemos trasladarnos de un punto á otro con una rapidez increible; cierto que nuestra palabra recorre en cinco minutos la inmensa estension de todos los occéanos; acaso el mejor dia se descubra el secreto de la navegacion aérea; pero al conquistar estas bellezas se ha perdido la primera de todas, y el hombre moderno, apesar de sus pretensiones de *sábio*, de *culto* y hasta de *caritativo*, está pisando las fronteras de la barbárie gentil.

CAPÍTULO IV.

EL ARBITRAGE.

¿Qué ha pasado en nosotros? Al seguro
plácido hogar, que cándida alegría
brindaba al pecho delicado y puro,
Ha sucedido la borrasca impía
donde ruedan al par la fé y el oro,
entre el grito salvaje de la orgía.
LOPEZ, (*Ensayo Poético*).

Las cosas muy torcidas cuando se quieren enderezar vuelven á torcerse con mas fuerza.

Hay casos en que el hombre por audaz que sea, y por corrompida que esté su alma, cuando ataca la justicia frente á frente y con conciencia, vacila en la prosecucion de su obra, y asi es que á los pocos dias de haberse representado ese sainete, la sucesion Gradin propuso á Montero *árbitros para resolver la parte que cada uno debia percibir con arreglo á sus respectivos capitales*, lo que prueba evidentemente que el *triunvirato doméstico* comprendia el verdadero significado de aquella maniobra *non sacta*.

Montero, que por instantes deseaba terminar este asunto para no ver tan vergonzosos procedimientos, aceptó la proposicion nombrando por su parte á don Luis Lerena, y los contrarios á don Adolfo Vaillant. Para mejor éxito, ambas partes establecieron un compromiso formalmente legalizado, en el cual se les señaló á los árbitros quince dias para su espedicion, estableciéndose que pagaría una multa de 4.000 pesos la parte que faltase á lo resuelto por los árbitros, ó por un tercero en discordia.

Aceptado que fué este cargo por los señores Vaillant. y Lerena á principios de abril de 1858, se les hizo entrega del citado compromiso, libros liquidados, y además la cópia firmada por ambas partes y Roldos, con otros papeles y esplicaciones necesarias.

Pasaron *cuatro meses*, y aun los señores *árbitros* no habian dicho una palabra. Montero no pudo ni quiso soportar por mas tiempo tantas vejaciones, y dirigió á la señora viuda una carta manifestándole formalmente que en vista de que los *árbitros* no resolvian, se consideraba desligado del compromiso contraido, y que procediéndose entre ambos con justicia, se dividieran por mitad los beneficios, rogándole la contestacion en el mas breve tiempo posible.

La respuesta de la viuda fué una sorprendente citacion que recibió Montero del Juzgado de Paz á juicio de conciliacion, promovida por el *Demóstenes casero* don José Rodó, como apoderado general de la sucesion Gradin. Montero, en vista del nuevo giro que se le daba al asunto, se retiró del almacen con conocimiento de la sucesion, que echaba sobre sí la responsabilidad del hecho, tratándose de un socio capitalista, y administrador esclusivo, y esperó á que la gestion se llevara al Juzgado de Comercio.

Aquí es donde principia la historia gorda, la historia grande, la historia colosal, la historia infinita, sin perder por eso la cualidad apreciable de *sustanciosa*. Aquí verán los lectores danzar en masa nada menos que al tercer Poder del Estado, infundiendo con sus procederes la duda en los espíritus de si sus divisiones gerárquicas son *Tribunales de Justicia*, ó *Justicia de Tribunales*.

Esperamos que en último término resultarán ni mas ni menos que lo que sean. Por de pronto, el escrito de demanda de la sucesion fué presentado al Juzgado de Comercio con fecha 24 de agosto de 1858, en él cual pide cuentas á Montero como administrador; habla de un contrato que no existe, y calla la escritura pública en que *confesaba formalmente la sociedad*, para pedir á Montero 5.047 pesos que resultaba en su contra en la cuenta de Caja *(Documentos justificativos, páj.* 3).

Es admirable este rasgo de *honradez* por parte de la sucesion y de su apoderado el señor Rodó, los cuales revelan grandes dotes para *moralizar* al universo. Nosotros asombrados de tanta grandeza los saludamos con mucha veneracion, y decimos de ellos lo que dice el *Martirologio Romano* de San Simeon Stilita: ADMIRADLO, PERO NO LE IMITEIS.

Prosigamos nuestra historia. Montero presentó su escrito en contestacion y contra-demandando á la vez á la sucesion, en el cual espuso que la cuenta pedida por ella le fué entregada el 8 de marzo, esto es, mas de cuatro meses antes que la reclamara, la cual estaba firmada por él, por Roldos y por la misma viuda de Gradin; pidió á continuacion los libros sociales que estaban en poder de dicha señora; mencionó los capitales aportados por ambos socios, y el producto resultante de la liquidacion firmada.

Desde entonces, es cuando comienza la sucesion á embarrar el negocio. ¡Pero de que manera, Dios mio! Ya habia dado una prueba de la *moralidad de sus intenciones*, y ahora trataba de poner en relieve *la bondad de sus dotes intelectuales*. La señora viuda NEGÓ á Montero, en su escrito de fecha 18 de Setiembre de 1858, *la sociedad, el capital aportado por él y hasta su administracion esclusiva*, *(Documentos justificativos, páj. 4)* dejándolo reducido á un *mero administrador*, olvidándose que con esto negaba lo que habia firmado en la escritura de 29 de Marzo. En este documento afirmó esa respetable señora *que se habia celebrado una* SOCIEDAD MERCANTIL *entre Montero y el finado Gradin, su esposo. (Documentos justificativos, páj. 25.)*

¿En qué quedamos? ¿Era socio Montero, ó no? La señora no lo sabe. Primero *afirma* y despues *niega*. Lo que hay en esto de verdad, es que Montero era socio, mas para despojarlo fué preciso decir que no lo era, y eso se dijo. La intencion de dejar al prójimo sin camisa está bien marcada. No será cristiana ni caritativa esa maniobra, pero en cambio, á Rodó no le ha parecido tan mal.

Entretanto forcejeaba heróicamente la sucesion por *desplumar* á Montero, y Montero pugnaba por evitar el *desplume*, cuando cátenos usted aquí á Su Señoría el Juez Letrado de Comercio, que habiendo presenciado la danza, cae entre los combatientes como llovido del cielo, procurando *conciliarlos*, pero desgraciadamente no lo consiguió, y Su Señoría abrió la causa á prueba *(Documentos justificativos, páj. 5)*.

Pero Montero pidió prórroga por todo el de la Ley, y á la vez, que la sucesion presentára los libros y la liquidacion firmada, por lo cual hubo una porcion de trapisondas pequeñas, en donde se veia claramente que si bien no querian presentar los libros, en cambío deseaban interrumpir la prueba.

He aquí los puntos cardinales de esta gravísima causa, que los herederos se habian obligado á probar que eran falsos :

1.° Que Montero era sócio industrial y capitalista.

2.° Que era administrador esclusivo.

3.° Que habia presentado cuentas satisfactorias y aprobadas por ambas partes.

Como la sucesion negaba estos tres puntos, se habia obligado por esto mismo á probar su falsedad.

Montero para rechazar victoriosamente las *razones* de la sucesion, tenia en primer lugar los libros sociales que habia pedido con insistencia, porque ellos solos patentizan la sociedad. Por otra parte, la escritura pública proclama esto mismo por boca de la sucesion, y sobre todo es verdaderamente inverosímil que el hombre que posee en bienes 14.685 pesos, fuera de los 2.158 que aportó á la sociedad ; que posee aptitudes para el negocio, y cuenta con crédito en la plaza, se limitase á ser criado de Gradin, y esponer su vida durante la epidemia, solo por el gusto de regalarle algunos miles de pesos.

La situacion de Montero no era dudosa como la del finado Gradin ni de sus herederos, puesto que no les habia ocultado nada. Retirando su capital de la sociedad con la mitad de los beneficios (deduciendo los 5.047 pesos tomados de Caja) y el importe de sus bienes, ascendia entonces á la suma de 21.748 pesos, sín contar con las pérdidas ocasionadas por los contrarios con la paralizacion casi total de los negocios.

Viendo Rodó que apesar de todas sus maniobras no podia interrumpir la prueba, se metió entre bastidores, y otorgó poder á su compañero ó sócio José Ximenez, (con X, porque la J ya no se usa) con fecha 14 de marzo de 1859 para que continuara la danza *(Documentos justificativos, páj. 13)*.

Debemos confesar que Rodó hizo *religiosamente* lo que pudo, si es que en estos trabajitos se puede tener *religiosidad*. Es claro que puso en evidencia la *buena fé* de la sucesion comprometiendo gravemente una cosa de mas interés que la que disputaba, pero esto mismo es cuestion de apreciacion, porque si algunos *locos* creen que la honra vale mas que el dinero, en cambio hay una respetable y sensata mayoria que opina de distinto modo.

Y como actualmente en las mas vitales cuestiones se somete la *razon* al *número*, bien puede nuestro *Demóstenes* aplicar al presente caso tan maravilloso descubrimiento, en la completa seguridad que ha de salir airoso.

Si nosotros fuéramos aficionados como los buenos patriotas á aumentar las fiestas públicas, aconsejaríamos que se eligiera un dia cualquiera del año para que se celebrara *el entierro de la moral*, exactamente como se celebra en Madrid el primer miércoles de cuaresma *el entierro de la sardina*.

CAPÍTULO V.

LOS MILAGROS.

> La injusticia que se hace á un ciudadano, es una amenaza constante á todos los demás.
>
> ACOSTA Y LARA *(Sesion del 13 de Noviembre de 1869)*.

De cómo las trapisondas siguen su curso.

El flamante apoderado de la sucesion de Gradin, organizó nuevas y sorprendentes travesuras, con la sanísima idea de embrollar la causa, porque este es el medio mas eficaz que se conoce para darle un revolcon á la Ley.

Empero tan buenas intenciones se estrellaban siempre contra el sentido comun, contra los libros sociales, contra la escritura pública, y contra todos los antecedentes, y forzoso es confesarlo, adoleció este bravo campeon de las *buenas causas*, de los mismos defectos que su amigo Rodó. No era de ellos la culpa, pero es el caso que á lo mejor, sin pensarlo ni quererlo, han tenido que poner en evidencia lo que hasta por pudor debe ocultarse siempre.

Como recordarán nuestros lectores, la viuda *habia negado á Montero la sociedad, la administracion esclusiva, el capital, la cópia de la liquidacion*, y colocada en esta pendiente, habria negado hasta la existencia de Dios si le hubiese servido á sus propósitos. Pero eso poco significa, porque lo que no se hace *directamente* se hace por *tabla*. Pues bien: esa señora viuda contestando á la cuarta posicion del escrito presentado por Montero, dijo que entre este y la sucesion *no habia existido otra diferencia que la reparticion de los beneficios*, lo cual es una declaracion disimulada de que negaba la sociedad á sabiendas. *(Documentos justificativos, páj. 27)*. En vez de *reparticion de beneficios* bien pudo decir *sueldos devengados*, y sus palabras estarian en consonancia con sus intenciones.

Continuaron las pruebas por parte de Montero. En las de aduana, se ve que el Colector General declara que Montero figura en la lista de despachantes. El tesorero D. Ignacio Soria asegura que la firma de Montero era admitida con la de Gradin para firmar vales por derechos de aduana. El alcaide D. Justino Aréchaga dice tambien que Montero habia introducido efectos en los depósitos. *(Documentos justificativos, páj. 28)*

En vano pedia Montero á la parte contrária la cópia de la liquidacion firmada por la viuda y los vales de la aduana, porque al fin la viuda negó los vales y la liquidacion, pero el ex-presidente D. Adolfo Guodgwkin en su escrito de 10 de Octubre de 1859 declara la existencia de vales firmados por Montero y Gradin, y que despues del fallecimiento de este, existen vales de Montero, firmados por él y por la sucesion. *(Documentos justificativos, pág. 40).*

Eran las pruebas aducidas por Montero, tan numerosas é irrefutables, que la parte contrária viéndose completamente perdida y no siéndole posible retroceder, ideó esgrimir las armas de la difamacion y de la calumnia, y en los momentos en que las pruebas se producian, publicó en los periódicos de esta capital el siguiente

«AVISO—La que suscribe, albacea de la testamentaria de su finado esposo D. Manuel Gradin, y tutora y curadora de sus menores hijos, *se ve en el caso de prevenir al comercio*, y especialmente á los deudores de la casa de Gradin, que D. Francisco Perez Montero no tiene facultades algunas para cobrar cuentas de esa casa, ni hacer arreglo alguno con los que la deben, declarando que serán nulos esos pagos y chancelaciones, pues el referido Percz Montero, abusando da la posicion que antes tuvo en la referida casa, y de cuyo cargo cesó desde mucho tiempo, procede en esto ilegal y fraudulentamente, estandose juzgando su proceder ante el Juzgado de Comercio de esta plaza. Y para evitar perjuicios á los que se quieran entender con él, hago esta pública advertencia.»

Montevideo, Enero 9 de 1859.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

Esta gatuna publicacion hizo comprender á Montero las intenciones de sus enemigos, y por eso no pudo impedir que le causara una fuerte impresion, hasta tal punto, que la noche de ese dia soñó hallarse en medio de una cuadrilla de bandidos, armados de sus correspondientes trabucos, en vias de despojarle. Muchos sabios han tratado del *ensueño,* pero no hay concordancia en sus opiniones. El vulgo que tambien ha querido poner su cuartito á espadas en tan grave cuestion cree que el ensueño, cuando se manifiesta en esa forma, es el aviso anticipado de una catástrofe de la misma naturaleza.

Pero apenas Montero abrió los ojos á la luz de la vigilia se desvanecieron sus temores. Estaba en Montevideo, ciudad culta é ilustrada, y la salvacion de su honra y de sus interes estaba encomendada á los tribunales, que segun es fama se esmeran en dar á cada uno lo suyo en el menos tiempo posible, y por esta causa no contestó. *La acrisolada honradez y sana intencion* de los contrarios, al ver que no replicaba Montero al *aviso*, lo hicieron reproducir, sazonando tan audaz proceder con un copioso chubasco de insultos y de calumnias.

Aguiluchos y gazapillos alborozados hicieron cálculos alegres, y á

traves de la rapacidad que los animaba divisaron un festin, que habia de hacerse con los bienes particulares de Montero.

Como deciamos, despues de numerosas é irrecusables pruebas presentadas por Montero, la sucesion en su alegato de bien probado emprendela á cachetes contra el sentido comun. Ni sabe lo que dice, ni dice lo que sabe, pero hay necesidad de decir algo, y no perdiendo de vista que tiene *dos afirmaciones* contra una *negacion*, y sin duda para hacer el *equilibrio* niega esta vez con la mayor frescura de que Montero sea sócio. *(Documentos justificativos, páj. 41)*.

Como se ve no hay motivo para dudar de la honradez de la sucesion. Si por abundancia de uñas se hubiese de entrar en el cielo no sería la sucesion de Gradin la que se quedara á la puerta. Entre las operaciones *edificantes* no hay una mas deliciosa que el *desplume*, como lo prueban los numerosos aficionados á este inocente pasatiempo, y que hasta pululan segun dicen, en derredor de los tribunales de justicia, que es en donde se da *á cada uno lo que le pertenece*. Y no hay que reirse, por que mas de una vez ha de confirmarse esta verdad, y sino se confirma no será por nuestra culpa, pues hemos de hacer todo lo posible para ponerla de manifiesto.

La sucesion en un *otro sí* de dicho alegato pretendió mezclar esta causa con otra que seguia en el Juzgado ordinario sobre una hipoteca contra un José María Silva. *(Documentos justificativos, páj. 43)*.

No es la primera vez que salta á la vista la marcada tendencia de la sucesion al embrollo, pero esto es muy natural tratándose de una causa que no puede defenderse de otra manera.

Montero no hizo caso de los repetidos *culebreos* de la sucesion, y presentó un escrito al Juzgado de Comercio con fecha 23 de marzo de 1860 *pidiendo los libros* para alegar de bien probado. El Juez despues de dar traslado á la parte contraria negó la peticion fundándola en otro auto que tenia tanto que ver con este asunto como *Los Trinos* de Garibay con los bigotes de Barnetch. *(Documentos justificativos, páj. 45)*.

Pidió Montero revocatoria apelando en subsidio en caso omiso ó denegado, y el Juez de Comercio negó lo uno y lo otro. En seguida se dirigió al Superior Tribunal, y éste, en último término, soltóle un capirotazo á Su Señoría echando á rodar su flamante disposicion, y ordenando al mismo tiempo que le entregasen los libros á Montero para que alegase por ellos. *(Documentos justificativos, páj. 47)*.

Sigue ahora la causa su marcha regular, y prueba Montero con los libros sociales, con la escritura pública, con los vales de aduana, y con los testigos presentados de que era *sócio industrial y capitalista*, que era *administrador esclusivo* del almacen, y que habia *presentado cuentas satisfactorias* aprobadas por ambas partes, indicando al Juzgado que eran esos los tres puntos que se trataban de aclarar.

Por fin, el dia 19 de Diciembre de 1860 de la era de Nuestro Señor Jesucristo, se nos descuelga Su Señoría con una sabrosísima sentencia,

que en lo *ingeniosa* solo puede compararse con la inmortal perorata de Rodó. Como verán nuestros lectores, esta pieza es un chorizo relleno de paja con algunas pelotillas venenosas, sin que esta apreciacion importe ofensa á Su Señoría.

Hé aquí el monumento en cuestion.

«Montevideo, Diciembre 19 de 1860.—Y vistos: resultando en primer lugar que aun cuando los testigos de fojas 74 vta. á f. 78, declaran que D. Francisco Perez Montero era considerado en la plaza como un encargado ó agente en nombre de D. Manuel Gradin, consta á fojas 96 que entre los papeles del finado, encontró la señora viuda y guardadora de los menores, un borrador de contrato sin firmar, segun la respuesta 1.ª y 6.ª á las posiciones de f. 95:—2.° que en la escritura de compromiso para someter el asunto á árbitros, se espresa testualmente; que habiéndose celebrado una sociedad mercantil entre el compareciente Montero y el finado D. Manuel Gradin, esposo de la esponente, este formó un borrador de contrato que no se firmó por ninguna de las partes, que sin embargo de no haberse suscrito ese contrato, se estableció el almacen de comestibles por mayor, que ha girado á cargo del compareciente Montero hasta ahora y á nombre de Gradin, agregando que las diferencias eran sobre el verdadero sentido del contrato f. 118.—3.° que por las declaraciones de los testigos de f. 85 vta., 85, 105 á 116, resulta que Perez Montero, aunque en nombre de Gradin y con su intervencion en algunas compras, pactaba y concluia los negocios y era el administrador de la casa de comercio:—4.° que Perez Montero contraia responsabilidad personal, firmando vales por derechos de aduana, junto con D. Manuel Gradin, segun los certificados de f. 93 y 99:—5.° que la sucesion Gradin no ha presentado la liquidacion practicada por el contador Roldos, segun lo declara él mismo á f. 80 vta. y D. Luis Lerena á f. 83 vta, apesar de haberse mandado con reiteración que lo hiciese, asi como los vales, por derechos de aduana f. 81, 88 vta. y 98:—6.° que los libros entregados á la sucesion con la cuenta de liquidacion arriba indicada, importan la rendicion de cuentas, tratándose ahora de averiguar si Perez Montero debe tenerse por gerente ó sócio. Y considerando: primero, que la intencion manifestada por Gradin en el hecho de estenderse borrador de contrato social f. 96, fué compensar á Perez Montero como sócio: segundo, que la confesion de la sucesion en escritura pública f. 118, indicada ya al absolver la 4.ª Posicion de f. 96, prueban la sociedad: tercero, que á falta de firma en el contrato sobre distribucion de utilidades, la Ley 3, tít. 10, partida 5.ª dispone que sea por mitad: y cuarto, que en virtud de la ley 7 del mismo título y partida, debe tenerse presente lo que cada sócio haya recibido; se declara por estas causales que don Francisco Perez Montero ha sido sócio en el negocio de almacen con D. Manuel Gradin, siendo partibles por mitad las utilidades, deduciendo el capital que cada sócio haya introducido, y lo que haya recibido per-

tenecientes al negocio en cuestion. Y en el caso de no estar conformes con el total de utilidades que arroje la cuenta respectiva de ganancias y pérdidas, las partes deben nombrar contadores para la liquidacion social correspondiente.—*Vaeza.* »

Ya los lectores conocen las maniobras ejecutadas por la sucesion de Gradin en la esfera privada y judicial. Parece imposible que Su Señoría, tan esperto, tan ladino, no comprendiese que este asunto no era contencioso, sino criminal; no era el error que peleaba por un derecho ilusorio, sino la asquerosa lucha que se establece entre el ratero y el transeunte. Y no necesitaba Su Señoría obrar un *milagro*, porque le bastaba haber leido los escritos de la sucesion, para comprender y apreciar el verdadero valor de esas trapisondas, exhaustas hasta de sentido comun.

Pero hubo *milagro* á despecho de Su Señoría, que seguramente no querrá pasar por *milagroso*, y mas cuando Su Señoría no es santo ni cosa que se le parezca. La *única prueba* que presentó la parte contraria, fué *la referencia que se hace en la escritura pública de un* BORRADOR DE CONTRATO *que la viuda* SUPONE QUE EXISTE, *pero cuyo testo* NO CONOCE EL JUEZ. Quien admitió esto como *prueba*, bien pudo admitir tambien *una relacion de duendes, brujas y otros aparecidos.*

Pues bien, de esa tela tan falsa pero muy bien estiradita, salieron un par de *resultandos* magníficos, de cuyo consorcio salió á luz un *considerando* como un sol. Es verdad que está *montado al aire*, pero esta circunstancia no le quita el mérito de haber prestado un *gran servicio*. No podemos resistir al deseo de comentar el *considerando* de Su Señoria.

Por mas que nos devanamos los sesos, no podemos comprender como es que el Juez, que CONSIDERA *que la intencion manifestada por Gradin, en el hecho de estenderse borrador de contrato social fué compensar á Perez Montero como* SOCIO, saca de aquí nada menos que un *socio capitalista.* Bien pudo Gradin haber compensado á Montero considerándolo *socio para los beneficios* únicamente, y en cuyo caso dicho se está que *no hay base* para que Su Señoría *afirme* lo que no se desprende de ninguno de los *considerandos* de su sentencia.

Ya sabemos que Montero es socio, y socio capitalista, pero no es por lo que el auto dice, sino por lo que el auto calla, por lo que el auto debió decir; y sino, ¿por qué no hace mencion Su Señoría de los libros sociales? No será por ignorancia seguramente. Bastan los libros para echar por tierra todas las trapisondas de los esplotadores; porque con ellos nunca se justifican las tropelías, las vejaciones inferidas á Montero por esta turba de aguiluchos y gazapillos rapaces.

Pero no es por esto solo por lo que Su Señoría merece el sobrenombre de *milagrero*. Su Señoría despues de tapar cuidadosamente las uñas de la sucesion, al fin de su sentencia teje con rara habilidad una

bonita *tela de araña* para que la pobre mosca se enrede, como efectivamente se ha enredado. Y no hay que alarmarse ni ahuecar la voz para decir á todos los que al presente vieren y entendieren que eso es una *calumnia*, porque los *hechos* que valen mas que las *palabras* dejarán á Su Señoría con un palmo de narices. Ocultar la verdad para aplicar la ley, es atacar la ley misma.

La sentencia despues de declarar que Montero fué *socio capitalista*, dice:

« Y en el caso de *no estar conformes con el total de utilidades* » que arroje la cuenta respectiva de *Ganancias y Pérdidas*, las partes » DEBEN NOMBRAR CONTADORES para la liquidacion social correspondiente. »

Ese parrafillo es admirable por su *inocencia*, pero debemos advertir que la *inocencia* de algun tiempo á esta parte usa *rabo*, y ese es cabalmente el que queda por desollar.

Veran ustedes:

Dice Montero ahora con los libros sociales en la mano: *tres y dos son* CINCO.

Y replica la sucesion: *tres y dos son* OCHO.

Esto que en otra parte, y entre otra gente nos inspiraria una sonrisa de lástima, en el caso actual no es así, porque la sucesion ha resuelto llevar la embrolla adelante, y porque Su Señoría tiene aun la sarten agarrada por el mango.

En el siguiente capítulo verá el curioso lector como sale al pié de la letra todo lo que llevamos dicho, así como tambien verá las nuevas cataduras de los siniestros personajes que se introducen en nuestra historia.



CAPÍTULO VI.

EL ESTERMINIO DE LA MORAL.

No he de callar, por mas que con el dedo
ya tocando la boca, ó ya la frente,
silencio avises ó amenaces miedo.
¿No ha de haber un espíritu valiente?
¿siempre se ha de sentir lo que se dice?
¿nunca se ha de decir lo que se siente?

QUEVEDO *(Epístola al Conde-Duque de Olivares)*

De como se suprime la honradez por ser artículo de lujo.

La sucesion alborozada sin duda del buen éxito de sus gestiones, finjió enojo, y apeló para cubrir las apariencias. *Dos años y cuatro meses* habia invertido Su Señoría en esta ingrata tarea, que selló por último con un rasgo de consumada habilidad, de esa habilidad que á veces proporciona á quien la posee un raudal inagotable de disgustos.

La sucesion apeló, pues, de esa sabrosísima sentencia de Su Señoría, que tan *milagrosamente* le acababa de colocar en el rango de *litigante*. Ya al parecer no habia miedo á nada ni á nadie, y se podia hablar gordo, aun cuando en realidad el peligro era el mismo; pero bastaba que ellos se creyeran seguros para arremeter, no ya á Montero, sino á la sana razon, al prestigio de la ley y á la honra de los tribunales, en un escrito concertado y redactado por un mozo muy listo, á quien llaman por ahi Vicente Fidel Lopez, ayudado del intrépido procurador Ximenez. Este par... de mozos, tuvieron la audacia de disparar al Superior Tribunal de Apelaciones un *proyectil* que titularon *espresion de agravios*, y en el cual confiesan que Montero tenia efectos en el almacen social, y lo califican de *Gerente* en vez de *mero administrador*, como lo llamaban ántes. En ese escandaloso documento se leen las siguientes líneas.

«Y advertiré, Exmo. Sr., que no constando que Gradin autorizase » á Montero para introducir efectos en su almacen, como dejo probado » que no le dió tal autorizacion, si este puso allí algunos, no por eso » debe partirse la utilidad, ni por eso hay alguna especie de sociedad que » no admite el derecho, porque sin consentimiento no hay sociedad, » aunque algun Gerente tenga efectos de su cuenta.» *(Documentos justificativos, páj. 61)*.

Todos estos *argumentos* que espone la sucesion para negar á Montero su calidad de *sócio capitalista*, y la *participacion por mitad*

de las utilidades es un cúmulo espantoso de borricadas, que se deben al *lamentable olvido* que tuvo Su Señoria el Juez Letrado de Comercio al redactar la sabrosísima sentencia que hemos comentado en el capítulo anterior. Pero es verdad que si Su Señoría hubiera tenido que hacerse cargo de la prueba que calla entonces no habia *milagro*, ni *salvacion*, ni *contadores*, ni nada. Tampoco se hubiera empleado tanto tiempo en este negocio, y la sentencia sería otra. No se hizo así, y esto dió márgen á la mostruosidad que señalamos. Todos los *argumentos* de la sucesion se desvanecen en presencia de los libros sociales, con la misma facilidad que la luz desvanece las tinieblas, y no solo las desvanece, sino que tiene la virtud de empujar á la sucesion hácia el Juzgado del Crímen.

Su Excelencia el Superior Tribunal de Apelaciones no vió nada de esto, y pasó *desapercibido* el habilidoso *salto mortal* que entraña la sentencia de Su Señoría, y dos meses despues la *confirmó*, y es de sentir que no lo hubiese hecho del mismo modo que los obispos practican esta ceremonia.

El pobre Montero, despues de tantas tribulaciones, pensó que la cosa iba á terminar, ó lo que es mejor, que estaba terminada, pero se engañó de medio á medio, porque entonces era cuando la cosa iba á comenzar.

Bajaron los autos, se puso el cúmplase, y Montero presentó un escrito al Juzgado de Comercio para que se nombrasen contadores por ambas partes, toda vez que la cuestion se hallaba reducida al exámen de la liquidacion ya practicada en los libros. Vínole de perilla á la viuda la ocultacion de la cópia de la liquidacion firmada por ella, por Montero y por Roldos, porque así se podian sacar á la vergüenza pública, nuevos y sorprendentes rasgos de sabiduría pillesca. Con efecto, nombráronse contadores por ambas partes. D. Juan Roldos y Pons por Montero, y por la viuda un sujeto de altas prendas á quien llaman Agustin Castro, que fué despues Presidente de la Comision Económico-Administrativa de imperecedera memoria.

Esto pasaba el 29 de marzo de 1862, dia que hasta la naturaleza presagiaba que habia de suceder una catástrofe. Nubarrones de catadura siniestra comenzaron á asomar por detras de la fortaleza del Cerro hasta que nublaron el sol; y Neptuno, esa terrible divinidad que amedrentó á Idomeneo, y se burló del mas sabio de los vencedores de la antigua Troya, heria á la sazon con su poderoso tridente las turbias aguas del Plata, que encrespadas y furiosas querian armar *la de Dios es Cristo*. Las exhalaciones en forma de *zetas* iluminaban el plomizo color de los cielos, y la tormenta, espantosa, desgarradora, terrible, parecia anunciar á los mortales de que era llegada la fin del mundo. Alguien sintió en lo mas fuerte de la borrasca que la tierra se estremecía, y oyó sonar *la trompeta del Juicio*, pero esto último no debe ser verdad, por cuanto se realizaron despues cosas mas horribles que la tempestad misma.

Pero las opiniones mas autorizadas dicen que la naturaleza vió sin duda la maceracion que se prebaraba contra la moral, y protestó enérgica y anticipadamente del escarnio. Por fortuna ó por desgracia no hubo *por el momento* desastres que lamentar. La borrasca concluyó, y el heróico Agustin Castro y su cólega entraban en el ejercicio de sus funciones.

Numerosos y sapientísimos culebreos anunciaron al mundo judicial la aparicion de un cometa de *larga cola*, de esos que tanto atemorizan á los litigantes. El actuario, fundado en sólidas y achorizadas razones, se negaba á entregar los libros sociales al contador de Montero, y como era natural se volvió á enredar el negocio. Si Su Señoría fuera fraile bien pudiéramos colgarle aquello de *pasen dias y vengan ollas*, pero Su Señoría no necesita de eso; le basta con que le cuelguen la sentencia de *marras*.

Lo cierto es que entre *idas* y *venidas*, *dimes* y *diretes*, se perdió todo el mes de Abril, pero al final de la danza entregaron los libros al contador de Montero.

Púsose Roldos á practicar la liquidacion conforme lo habia ordenado Su Señoría; pero el diablo, que nunca duerme, tentó á D. Agustin para que pidiera á Roldos por medio de una carta, nada menos que los libros sociales. Esta inocentada *castruna* no tuvo efecto, porque demasiado sabía el heróico contador que no podia tomarlos sino del actuario, mediante recibo, como asi le contestó Roldos. *(Documentos justificativos, páj.* 75).

Pero la sucesion que es muy sensible á estos rasgos de *inocencia*, gustó del ardid, y preguntó alborozada á su sócio en los momentos en que se estaba practicando:

—¡Che! ¿adonde llevas ese carnero?

—A VER SI TOPA.

Pero el carnero *no topó*, y se quedaron los *contenciosos* con un palmo de narices. Los libros constituyen la prueba que verdaderamente los aniquila, y su desaparicion por medios indirectos hubiera sido muy saludable.

El contador de Montero practicó su liquidacion *(Documentos justificativos, páj. 71, 72, 73 y 74)*, que no es otra cosa que la cópia literal de la practicada en los libros, y *la única posible*, la cual arroja en favor de Montero la suma de 7.065 pesos con 276 reis, y entregó los libros en la oficina. Agustin Castro los recibió de la misma, é hizo tambien su liquidacion, entregándola el 7 de Agosto, esto es, dos meses despues de su cólega, y aquí es donde principia verdaderamente lo bueno.

La liquidacion de Castro debió estar conforme con la de Roldos, pero como esto daba por terminado el asunto, y como la terminacion del asunto daba por resultado *un golpe de gracia* para la sucesion de Gradin, trataron de evitarlo por medio de una travesura piramidal.

El alma se acongoja de ver á ciertos hombres descender voluntaria-

mente hasta confundirse con las bestias. «Si el hombre aniquila su conciencia,—dice un gran filósofo,—si se sustrae de ella, si la sofoca, *se arroja fuera de sí mismo*, y no puede pertenecer á la elevada categoría de los seres morales.» Y la religion, aceptando en principio esa verdad filosófica, dice en el *Oficio de difuntos:* «Señor, no entregues á las bestias las almas de los que tienen fé en tí.»

El pillaje ha llegado á una perfeccion fabulosa. Rotos los lazos de la religion y de la moral, el hombre se sacude fácilmente la *penosa obligacion* de tener *conciencia, dignidad* y *honradez*, pero en cambio se proporciona *la dicha de degradarse.* Quiere plata aunque sea á trueque de las mayores vilezas, y hay casos que ni siquiera se cuida de ocultar la corrupcion de su alma.

Pero volvamos á nuestra historia. El Sr. Juez de Comercio en el último párrafo de su sabrosísima sentencia, dice lo siguiente: «Y en el caso » de no estar conformes *con el total de utilidades* que arroje la cuenta de » *Ganancias y Pérdidas*, las partes deben nombrar contadores *para » la liquidacion social.*» Lo primero que hace el intrépido Castro es faltar á lo prescrito por Su Señoría, *haciendo una liquidacion á don Francisco Perez Montero. (Documentos justificativos, páj.* 76).

Esta desviacion pasó *desapercibida* á Su Señoria, exactamente como le pasó al representante del tercer Poder del Estado con la sentencia que dió orígen á esta *habilidosa fazaña.*

La liquidacion de Castro no podia diferir de la practicada en los libros, mas para realizar su propósito de escamotear el *haber* de Montero, introduce cargos falsos. No es propiamente dicho una liquidacion, porque ni forma de eso tiene: es unicamente *una recusacion á cumplir el mandato del Juez, y una tentativa de despojo.*

Veámoslo. *(Documentos justificativos, páj.* 76, 77, 78 *y* 79).

Las sumas del *haber* de esta cuenta son iguales á las de la liquidacion de Roldos, como la primera y única del *debe*, en el cual introduce Agustin Castro *dos partidas fraudulenta.*

Con efecto, el resultado de la VERDADERA LIQUIDACION es de 22.528 pesos con 252 reis *que por equivocacion de caja* dió la cifra de 19.910 pesos con 134 reis. La *diferencia* de ambas sumas constituye ese cargo, fraudulento de 2.418 pesos con 218 reis, que es la supuesta existencia de Caja.

Esta última cifra entraña la cantidad de 920 pesos con 82 reis que no existen, y solo lo restante, esto es, 1.498 pesos con 136 reis fueron abonados á la cuenta de Gradin por la misma liquidacion practicada. A esto, pues, se reduce la célebre existencia de Caja de 2.418 pesos con 218 reis del primer cargo de Castro, quien tenia los libros á la vista en los cuales constaba la verdad.

La segunda partida fraudulenta de la liquidacion *castruna* es la de 1.842 pesos con 155 reis, y confiesa *que despues de la conclusion de la sociedad*, esto es, despues de la liquidacion del 8 de marzo de 1858 re-

cibió Montero esa suma por cobros á varios deudores. Basta que afirme que el percibo de esa cantidad es *posterior* á la liquidacion para que desde luego este cargo sea fraudulento, porque no existe en los libros sociales que tuvo á la vista.

Despues de cuatro años y medio de haberse realizado la separacion social se nos descuelga el angelito con este cargo, y eso que debia de saber que la sucesion se apoderó de libros, enseres, mercaderías y créditos como señora absoluta, y cobrado mas de la mitad de dichos créditos, segun lo demuestra el mismo Castro.

Pero todavia Agustin Castro habia hecho poco, y necesitaba hacer mas, si queria que sus *habilidades* fueran recibidas con aplauso allá en las *academias de honradez* de Tolon, Ceuta y otras no menos importantes del viejo mundo, é ideó formar una lista caprichosa de deudores, cuya suma la hace subir á 13.405 pesos con 705 reis, y carga á Montero la mitad, que es 6.702 pesos con 852 reis. Esta cifra la resta con el *haber* y saca un saldo de 5.410 pesos con 275 reis, el cual lo resta con el *debe* y sale este asombroso resultado:

Que Montero DEBE *á la sucesion Gradin la suma de* TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS *con* 29 *reis, si bien alcanza en créditos pendientes seis mil setecientos dos pesos con* 752 *reis, en vez de aparecer como* ACREEDOR, *segun lo manifiestan los libros por la suma de* SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS *con* 276 *reis.*

Muchos infelices hay en este mundo que no han hecho la mitad de esas habilidades y arrastran la infamante cadena del presidario. En esa lista de deudores, Castro hace aparecer al Sr. Astengo debiendo la cantidad de 5.226 pesos, cuando en los libros sociales constan que esa deuda está *saldada* con fecha 31 de diciembre de 1857, *por haberlo cobrado la sucesion mucho antes,* y que ascendia á 3.946 pesos con 690 reis en lugar de 5.226 que cita.

Como se ve, el tal Agustin Castro no se inmuta por tan *poca cosa,* al contrario, aparece como que tiene empeño en imitar las *gloriosas mañas* de algunos personajes célebres, y así es que á continuacion y con la mayor impavidez del mundo, nos presenta como deudor á don Domingo Filiberto, cuya deuda era de 403 pesos con 638 reis, *saldada* como la de Astengo.

Todavia no se detiene aquí nuestro hombre, sino que estampa en dicha lista de deudores á José María Perez, (del Carmelo); á José María Garcia, (del Rosario oriental); y á Adolfo Van-Prat de Buenos Aires, QUE FUERON COBRADOS POR LA SUCESION DE GRADIN *mucho tiempo ántes que el incomparable Castro hiciera su no menos incomparable liquidacion.*

Dígasenos formalmente si cualquier hombre que en algo se estime es capaz de hacer esta infame *maniobra.* Y todavía Castro no se da por satisfecho, sino que aun en el escrito, adjunto á su *liquidacion,* hace alarde del mas espantoso cinismo, hasta el estremo de decir al Juez que Roldos no ha cumplido lo prescrito por la sentencia, cuando

es él quien evidentemente falta á dicho mandato en el fondo y en la forma.

Esta *liquidacion* la consideró Su Señoria *muy ajustada* al último párrafo de su sabrosa sentencia, pero la lógica es *implacable* como el *principismo teórico*, y persigue los hechos por las sinuosidades mas oscuras viniendo á comprometer gravemente la *imparcialidad* de Su Señoria mismo, como lo verá el curioso lector en el siguiente capítulo de esta desventurada historia.

CAPÍTULO VII

LA RATONERA

Una zorra cazaba,
y al seguir á un gazapo
entre aqui se escabulle, allí le atrapo,
en un pozo cayó que al paso estaba.
Samaniego (*Fábulas*).

A veces salta la liebre, no solo en donde menos se piensa, sino tambien en donde ya se presume.

Las *liquidaciones* no son de la naturaleza de las electricidades, y asi es que no pudieron menos de *repelerse* las practicadas por Roldos y el incomparable Castro.

Trátase nada menos que de una cuestion matemática, tanto por la índole de sus operaciones parciales, como por la forma donde esas operaciones se encarnan. Hágase la *liquidacion* de los libros de cualquiera casa de comercio por dos ó mas contadores, y el resultado de cada una de ellas tiene que ser *exactamente igual* á las otras, no hay remedio.

Pues bien, vamos á suponer que Canuto debe á Ciriaco *tres pesos* por la compra de un ejemplar del Código de Comercio, y *dos* mas por el *Catecismo* del padre Astete. Al sumarse las cantidades para el pago dice el vendedor que *tres y dos son* ocho, de manera que son *ocho pesos* los que segun él tiene que cobrar. El comprador no se aviene á que lo *desplumen* y afirma que solo debe *cinco pesos.*

En esta discordancia de *pareceres* preséntanse al Juez, y el que sabe sumar en favor de su bolsillo dice á Su Señoría que Canuto le debe por un lado *tres pesos* y por otro *dos*, y que los *ocho pesos* que importan esas dos cifras quiere reducirlos á *cinco.* Canuto afirma que es cierto que debe esas dos cantidades, pero que la suma no es *ocho,* sino *cinco pesos.*

El Juez, que es hombre muy sutil, oye que Ciriaco dice que son *ocho pesos* los que Canuto le debe, y que Canuto asegura que no son mas que *cinco*, y dicta el siguiente auto :

« Vistos: habiendo *desacuerdo* entre Ciriaco y Canuto sobre el *total* » de lo que éste debe al otro, nómbrase al contador público Cornelio » para que *con presencia de estos dos resultados* se adhiera á uno ú » otro. — *Alacran.* »

Ciriaco dice que son *ocho*, y Canuto que son *cinco*, de modo que Cornelio habrá de resolver *la verdadera suma sin conocer los sumandos.* Esta borricada del Sr. Alacran es semejante á lo que hizo Su Señoría contra Montero. Hácense *dos liquidaciones* por los libros sociales, la una arroja un *haber* en favor de Montero de 7.065 pesos con 276 reis, y la otra un *debe* contra el mismo de 3.868 pesos con 29 reis. De aquí surge la discordancia, porque es natural de que nadie quiera que lo *desplumen*, y Su Señoria el Juez Letrado de Comercio que está allí para dar á cada uno lo que le pertenece, en auto de fecha 11 de Setiembre de 1862, de la era *cristiana*, dice lo siguiente:

¡¡¡¡ Ojo!!!!

« Vistos: habiendo desacuerdo entre los dos contadores nombra-» dos por la sucesion Gradin y Perez Montero en el MODO de practicar » la liquidacion, se nombra al contador público D. Cárlos Victor Lopez » para que CON PRESENCIA DE LAS DOS OPERACIONES SE ADHIERA Á UNA Ú OTRA, » poniendo su juicio por escrito.—*Tápia.*» *(Documentos justificativos páj. 81.)*

Con efecto, *tápia* habiamos de llamar á Su Señoria aunque tuviera otro nombre. Antes de terminar el último capítulo de esta dolorosa historia, hemos de dar un consejo al Poder Ejecutivo en media docena de palabras bien dichas.

Montero en presencia de este desaguisado, pidió que el nuevo contador tuviera presente los libros para practicar la liquidacion, lo cual fué concedido porque no se podia pasar por otro punto, pero esto no modificó en nada ese escandaloso auto que acabamos de trascribir. Su Señoria habia tapiado el *conducto legal*, y Montero estaba irremisiblemente perdido, esto es, al parecer de sus enemigos.

No obstante, el nuevo contador con presencia de los libros sociales *sacó una liquidacion igual á la de Roldos en* RESULTADOS, *la cual fué desechada por el Sr. Juez*, PORQUE NO SE ADHIRIÓ Á NINGUNA, como si el hecho mismo de su presentacion y CONFORMIDAD EN LAS CIFRAS con la practicada por el contador de Montero no fuese una prueba evidente de adhesion. *(Documentos justificativos paj. 82, 83, 84 y 84.)*

Pero el señor Tápia, *rígido* como su nombre y *sábio* como Brijan, nombró inmediatamente otro contador llamado Eduardo Picardi, para que hiciera la felonía que Lopez no habia querido ó no se habia atrevido á hacer, por que no todos los hombres tienen las agallas del incomparable Castro.

Con efecto, el caballero Picardia, *en vista de las dos cuentas* en vez de tener *en vista los libros*, escribe un preámbulo en que se adivina desde el principio *que el hombre quiere irse á fondo.* A nadie sorprende á donde va á parar. Por fin, cuando cree haber charlado lo bastante, se descuelga con mucha suavidad adhiriéndose á la liquidacion de Castro, esto es, á la tentativa de despojo, pero no queria hacerse responsable de lo que apoyaba porque tenia los libros á la vista, y *dejó á salvo á*

Montero el derecho de probar los cargos fraudulentos de Castro. *(Documentos justificativos pág.* 88.)

Inutil fué gritar, porque en la tierra hace mucho tiempo que se han roto los *tubos acústicos* que habian de llevar los gritos de la desesperacion y de la agonia á las regiones etéreas. En cuanto aqui, demas está que digamos que no hay *ojos* ni *oidos*, ni *conciencias*, ni nada, lo cual se sabe perfectamente.

Para Montero no habia otra esperanza que la imparcialidad que exhibiera Su Señoria, pero este confirmó ser una *tápia*, cerrado de entendimiento y oidos, y no pudo apreciar en su verdadero valor los efectos de su obra. Sustraido á los clamores *esternos* por la *tápia*, entretúvose en remachar la punta de ese *clavo* formidable, y el dia 17 de diciembre del año (no nos atrevemos á decir de *gracia*) 1862, se espresa Su Señoria en estos términos:

« Vistos : este incidente seguido entre Perez Montero y la suce-
» sion Gradin sobre la *última operacion (maniobra* debió decir) de
» los contadores, y resultando que la practicada por Eduardo Picardi
» *está hecha de conformidad con lo dispuesto en el auto de f.* 247
» vuelta, (alude al del 11 de Setiembre) que *se adhiere* EN TODO (menti-
» ra) á la liquidacion del contador Castro (buena pieza) y considerando
» lo que á este respecto resulta de autos SE APRUEBA (gracias á Dios) en
» cuanto ha lugar á la espresada *operacion* (léase *maniobra*) de Picar-
» di.— *Tapia.*

Despues que Su Señoría *se despacha á su gusto* parece que el diablo lo hace, tiene aun que mentir *para que queden las cosas en caja.* Pero no desesperemos, porque no hay mal que dure cien años, ni cuerpo que lo resista, y porque despues de un chorizo viene otro, como detrás del ahorcado viene la soga.

Lo gordo en este negocio no está en *deber lo que se paga*, sino en *pagar lo que se debe*, que es como si dijéramos *irnos al bulto*. El señor Juez fabricó una ratonera que se parece á un auto, ó un auto que tiene la forma de una ratonera, pero ha dejado los alambres tan distantes unos de otros, que por cualquiera de las aberturas cabe Su Señoría holgadamente.

Por lo demás, la cosa iba *á pedir de boca*, y el rico botin se divisaba ya en lontananza con todos los atractivos que le ha descubierto la codicia, señora muy entendida en estas materias. Por otra parte, no habia anuncios de que pudiese haber truenos, ni granizadas, ni rayos : estaba la naturaleza admirablemente tranquila; y nosotros, que no tenemos motivos para ser menos tolerantes, la imitamos, pero eso no nos impide echar un velo, hecho con tela de sacos, sobre tan nauseabundas esperanzas.

Montero apeló al Superior Tribunal, y mientras Su Excelencia resuelve sobre la *inocentada* de Su Señoria, narraremos una historia que es de alto interes por lo que se enlaza con la presente.

CAPÍTULO VIII

EL NUEVO NEGOCIO

Algunas veces son malos,
los hombres, y siempre injustos.
RUBÍ *(Honra y Provecho)*.

De cómo se proyecta una cosa, y despues sale otra

Estábamos á principio del año 1862, cuando Montero, cuatro años despues de su sociedad con Gradin, intervenia en la resolucion del concurso del almacen que habia girado en esta plaza bajo la razon social de *Marcenal Berro y Comp.*, en el que era acreedor por la suma de 1.500 pesos.

Seguia Montero ocupándose de dicho concurso sin intencion de entrar de nuevo en el comercio hasta no concluir con la bendita sucesion. Para pensar asi era preciso que hubiera una razon poderosa, y en efecto la habia, y esta no era otra que la de no poder disponer de los fondos necesarios para ello.

Por entonces fué cuando D. Domingo Burzaco manifestó á D. Estéban Marcenal el deseo de dar á Montero la administracion de su almacen, pero eso quedó en proyecto, porque algunos meses despues necesitó ausentarse del país el Sr. Burzaco y puso en venta su almacen.

Con este motivo formuláronse muchos proyectos entre Montero y Marcenal sobre la liquidacion de dicho almacen, sin resultado, cuando á la sazon cae como *llovido del cielo* un hermano de Marcenal, negociante, llamado D. Antonio Lago, que se hallaba establecido en la Concordia. (Entre-Rios.)

Este personaje tomó cartas en los proyectos, y buscó sócios, y á principios de julio de 1862 se hallaba formada la sociedad con arreglo á la Ley, compuesta de cinco individuos, y pronta para tomar posesion del almacen de los Sres. Burzaco y Piñeirúa, como efectívamente se hizo.

El contrato de la nueva sociedad establecia que el capital social fuera de 40.000 patacones, divididos del siguente modo: 28.000 entre Lago y dos sócios de la Concordia, y 12.000 entre Marcenal y Montero. Este tomaba la direccion y administracion interior del establecimiento, y Lago la exterior, sin perjuicio de injerirse cada uno de ellos en las atri-

buciones del otro, siempre que fuese necesario. Las utilidades se dividirian por partes iguales entre los cinco sócios.

La nueva casa llevaba el nombre de *Lago y C*ª, la cual dió principio á sus operaciones el 9 de Julio 1862, bajo la direccion y administracion de Montero.

Lago tuvo necesidad de ir á la Concordia para recojer fondos suyos y de los otros sócios, y remitirlos á la disposicion de Montero, pero este en vez de fondos, recibió la noticia de la prision de Lago, junto con otro de los sócios de la Concordia.

La noticia, como era natural, alarmó al comercio, y las casas de aquí á quienes habia comprado para el nuevo almacen, cayeron sobre Montero, exigiendo el pago inmediato. Merced á las operaciones practicadas con Mercenal, se pudieron cubrir los compromisos de todos los que reclamaron.

Apesar de esos contratiempos, de los cuales no era el menor haberse reducido el capital á la cuarta parte, fué el almacen trabajosamente viviendo hasta la conclusion del año 1862, fecha en que todavía Lago no habia podido esclarecer su causa. Montero no pudo continuar asi, pues la tirantez que esperimentaba en sus relaciones comerciales provenia al parecer del nombre que la casa llevaba.

En esta situacion, Perez Montero de acuerdo con Marcenal, resolvió terminar la sociedad de los cinco, y concluir con el nombre que tanta alarma difundia. Asi es que al comenzar el año 1863, apesar de la repugnancia que tenia en que figurase su solo nombre, apareció el almacen bajo el solo nombre de P. Montero, y pasó todo ese año sin haber conseguido estinguir la desconfianza.

Por fin al entrar el año siguiente funcionaba el almacen con alguna regularidad. Marcenal era el único sócio, que seguia con Montero; mas tenia el inconveniente de que negociaba por fuera con los fondos sociales, y no contento con eso, cobró á su hermano Lago la suma de 3.595 pesos, con 57 centésimos que adeudaba al almacen, embolsándoselos sin conocimiento de su sócio, con cuya conducta privaba á la sociedad hasta de los escasos elementos con que contaba. Hizo otra hazaña Marcenal: recibió 125 onzas de uno de los sócios salientes á cuenta de la parte de capital que le correspondia, de las que tampoco dió cuenta á la casa ni las devolvió á su dueño, y esto sin contar la multitud de trapisondas que practicó, en las cuales comprometió gravemente á Montero.

Por último, Marcenal despues de haber arruinado el almacen, y tomado á algunas personas crecidas sumas, se separó dejando en poder de Montero la propiedad de un campo, que ademas de no cubrir el importe de lo que adeudaba, presentó sérias dificultades que pudo vencer Montero á fuerza de paciencia y de plata.

El almacen de los cinco socios, despues de tan laboriosa existencia concluyó por pertenecer esclusivamente á Montero, el cual continuó sus operaciones del mejor modo que pudo, cuando el 20 de agosto de 1864

se descuelga Su Excelencia el Superior Tribunal resolviendo la causa que habia subido en apelacion. Si empleó *veinte meses* en resolver, fué con el laudable objeto de no hacer una chapuceria.

En el siguiente capítulo vera el curioso lector el talento y la conciencia con que el Superior Tribunal hace estas cosas.

CAPÍTULO IX

EL SAQUEO

Gloria al Dios de las alturas,
y él os dé por galardon
la gloria y la bendicion
en las edades futuras.

RUBÍ *(Isabel la Católica)*.

De cómo Mercurio tuvo tambien su dia de fiesta como si fuera santo

Entre todos los planes que se han inventado para escamotear al prójimo con rapidez y con limpieza, no hay uno que pueda competir con el que se practica á la sombra de la ley. Toda la habilidad consiste en cambiar el *escudo* en *celada*, y hecha esta operacion, se puede impunemente inmolar la vida, la honra y los intereses de los ciudadanos sobre el altar de sus creencias con una facilidad asombrosa.

Está averiguado que en toda institucion ó individuo que inspire confianza y simpatías á la multitud, si se coloca una trampa, por grosera que sea, hace maravillosos progresos. Esta condicion honra indudablemente á la humanidad, porque supone haber en ella una tendencia muy marcada al órden y al progreso, pero es tambien una vergüenza y una negacion de todo mejoramiento hacer de esa belleza una esplotacion y un escarnio.

Asegúrase que todas las bellezas dan por resultado ciertos defectos, asi como los defectos entrañan necesariamente ciertas bellezas.

El plan de la creacion es muy complicado y muy difícil de comprender, y por eso el juicio mas seguro, la mas robusta inteligencia se pierde ó se estravía en cuanto osa penetrar en el secreto de tantas *contradicciones aparentes*.

Cualquiera que sea el grado de *incredulidad* que se apodere del alma, es necesario reconocer que el hombre necesita vivir en sociedad, y por lo tanto lo primero que hay que hacer es organizarla y dejarse de pamplinas. Si el hombre está destinado á poner en evidencia la incapacidad de su Creador, él lo hará, pero ante todas cosas arreglemos este *bochinche* para poder vivir, pues de lo contrario gastaremos nuestros esfuerzos en estériles y vergonzosas querellas.

Nosotros opinamos que no debe decirse á ningun pueblo, aunque sea verdad, de que su administracion de justicia es una prostituta

que vende sus favores al que mas plata le ofrece, porque trae consigo el *desquicio*.

Es verdad que tambien lo otro es *desquicio*, y no pequeño, de tal manera, que si nos dan á elegir entre los dos, nos quedamos sin ninguno.

Este negocio tiene pelos. Si se dice, malo; si no se dice, peor.

¡Desgraciada de la sociedad el dia que los hombres se aburran, y comprendan que en el estado actual de las cosas no hay justicia mejor ni mas barata que la que cada uno se tome por sí mismo!

Esto es horrible, espantosamente horrible, pero así como las brevas maduran con el tiempo, tambien con el tiempo se han de enderézar las cosas torcidas.

En el curso de esta *historia* hemos de exhibir con abundancia nuevas y sorprendentes *travesuras*, para que el que tiene la tranca en la mano ponga órden, pues de la manera que vá el *bochinche* tiene que concluir en catástrofe. Dios quiera que estas nuestras palabras hallen eco en los que pueden y tienen obligacion de evitar esas fuertes sacudidas, que tantos males acarrean á los gobiernos y á los pueblos.

Pero volvamos á nuestra historia.

El lector recordará de que modo y manera se preparó el saqueo; pues bien, la víctima no se conformó con ese atropello escandaloso, y como era consiguiente apeló al Superior Tribunal de Justicia, pero Su Excelencia, que al parecer no es muy *lince*, halló *muy puesta en caja* la inocentada de Su Señoría. Para practicar esta operacion tardó Su Excelencia la friolera de *veinte meses*.

A este paso la vida es un soplo. No hay asunto que no le amenace sorprender sin resolucion la trompeta del *Juicio final*. Muchos piden que la justicia sea buena y barata, pero eso es un perfecto delirio, una verdadera utopia; lo natural, lo corriente, lo razonable es que ser mala y cara como un diablo.

Si Su Excelencia no se metiera en los abismos de la política y se fijara mas en lo que hace, ciertamente que hubiera sorprendido el escandaloso *renuncio* de Su Señoría. El *error*, ó la *inocentada* como nosotros le llamamos, es un gran recurso en la administracion de justicia. A su sombra se puede hacer todo, absolutamente todo, y ¿quién es el *majo* que se atreve á proponer un castigo para los magistrados y jueces que incurren en *errores involuntarios*, aunque estén errando todos los dias?

Cambises, rey de Persia, hacia desollar vivo al juez que sorprendia en *renuncio*, con cuya piel mandaba forrar el asiento del sillon donde el desollado se sentaba para administrar justicia, obligando al nuevo juez á sentarse allí siempre que desempeñara sus trascendentales funciones.

Sin desconocer la crueldad que ese castigo entraña, no puede desconocerse tampoco que ha habido casos en que ha sido saludable tan feroz correctivo. Pero la verdadera cuestion no es esta. Es muy difícil

probar la prevaricacion, por no decir que es imposible, y por lo tanto es una música celestial venirnos con aquello de que al Juez debe castigarse cuando prevarique. Pero es el caso que se comete la injusticia y hay que tolerarla porque se atribuye á *error*, y como el *error* se manifiesta *todos los dias*, de aquí se deduce que debemos prepararnos á sufrir todas las vejaciones. Tales son al menos las consecuencias de esa horrible tiranía. Sabemos que los hombres se equivocan, pero tambien sabemos que no es siquiera verosímil que se esten equivocando toda la vida.

Para evitar este inconveniente, es preciso hallar una fórmula en donde una cuarta parte de las *inocentadas* entren en la categoria de las *prevaricaciones* para los efectos legales, y de ese modo no se equivocarán, ó se equivocarán menos. Hoy la responsabilidad personal de los que administran justicia es puramente ilusoria, aun que en los casos de error, de verdadero error, está dispuesto que *el Juez que diere sentencia injusta en negocios civiles, queda obligado á satisfacer á la persona contra quien la dió todo el daño ó el menoscabo que le vino por razon de la sentencia.* (*Ley* 24, *tít.* 22 *Part.* 3.)

Dijimos que el Superior Tribunal confirmó el proyecto de despojo, encontrando *muy puesto en caja* el proceder de Su Señoria, y las iniquidades vergonzosas de Castro y de Picardi. Esta es la segunda *inocentada* de Su Excelencia, hecha sin duda *con la mejor buena fé del mundo.*

Pero no basta eso, es preciso no perder de vista que ese modo de *equivocarse* es altamente perturbador, y dá una triste idea del número tres, categoría tercera de los altos Poderes del Estado. ¿Y á quién llamará Montero para que lo escude de tan frecuentes tropelías? ¿Será á sus autores? ¡Vana ilusion! Harto harán ellos con aumentar el embrollo, á fin de oscurecer sus propias torpezas.

La injusticia, como hemos visto, es fácil desentrañarla y ponerla en relieve. ¿Pero, quién desentraña la intencion? ¿Y quién aplica la ley á esos magistrados y jueces obligándoles á satisfacer los perjuicios ocasionados? Nadie, como no sea el Poder Ejecutivo, que es el único que puede agarrar la tranca y no dejar títere con cabeza.

La infraccion de la ley es evidentísima, por error sin duda, pero es el caso que la ley se infringe escandalosamente, y eso no puede seguir así, y decimos que no puede seguir asi, porque no se ha de decir á los hombres que es imposible administrar recta justicia, y que cada uno busque el medio de resolver sus asuntos personalmente.

Pero entremos en nuestra historia, porque no ha de tardar mucho sin que veamos á Jesus dar nuevas caidas con la cruz acuestas.

Despues de la confirmacion del Superior Tribunal, Montero pidió los libros sociales que le negaron, y despues le concedieron para replicar al escrito de la sucesion de Gradin, que pedia el saqueo del *saldo* de 3.868 pesos con 29 céntimos que inventó el incomparable Agustin Castro, que al parecer tiene al decidido empeño de aventajar á Luis

Candelas. La sucesion, apoyada en la sentencia de Su Señoria, aprobada por Su Excelencia volvió á pedir la ejecucion, y con efecto, con fecha 28 de julio del año de *desgracia* 1860 de la era de las *equivocaciones inocentes*, salió á la luz pública la sentencia de saqueo.

Pero el abogado de la víctima, que jugaba con dos barajas, la una par ganar y la otra para no perder, en virtud de la *imprevista* desgracia de su cliente le aconsejó una porcion de majaderias, en las que hubo sus apelaciones para que perdiese la paciencia que tanto necesitaba, pues en último resultado salió lo que ya no tenia mas remedio que salir: el saqueo.

Pero como en todo drama, por patibulario que sea, figura siempre algun payaso, encargose voluntariamente Su Señoria de este dificil papel, el cual lo desempeñó con todo la *conciencia* que corresponde á un sujeto de tan elevada alcurnia, y sin saber si la victíma se resistia al *desplume*, hizo una alocucion en lengua *judaica*, que en resumen no es otra cosa que un plágio servil de este célebre grito de guerra: *¡Sus!.... Santiago, y á ellos! (Documentos justificativos, páj.* 104).

Y los fuertes y numerosos escuadrones de escribanos y alguaciles (*chusma* los llama Quevedo en *El sueño de las calaveras*) que se disponian á dar tan terrible carga á Montero, ó lo que es mejor, á sus intereses, se guardaron sus *belicosos ardores* que con tanta fortuna logró escitar Su Señoría, porque Montero adelantándose al ejercito invasor, fué á entregar personalmente la plata, esto es, los *tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos*, con 29 reis, deuda fraudulenta é infame arrebatada de la manera que hemos visto.

El almacen iba quedándose como el gallo de Moron, *cacareando y sin plumas*. Sin embargo de lo sustraido por Marcenal, y despues de este nuevo *sorbo* aun quedaba bastante que chupar, si bien ocasionaba conflictos á Montero para seguir sus operaciones mercantiles.



CAPÍTULO X.

LA ESCARAMUZA.

Esto es poco, ya se sabe,
si mas cantidad hubiera....
¡ Pues señó á la fartriquera !
que aquí tó lo ageno cabe.

FRANQUELO *(El corazon de un bandido)*.

De como se realiza el desplume apesar de la resistencia del desplumado.

Montero, al entregar la plata, pidió se depositase en el Banco Montevideano, en ese Banco, *que tanto ha dado que rascar* á Pedro Varela, lo que fué concedido por Su Señoría con fecha 4 de Noviembre de 1865.

En el mismo dia del mandamiento de saqueo, y despues de entregado el botin, ese rico botin que iban á devorar aguiluchos y gazapillos, Perez Montero demandó á la sucesion de Gradin, presentando la cuenta del saldo que se le adeudaba con sus intereses; y ademas *el supuesto saldo* que acababan de arrebatarle, cuyo total ascendia á la suma de 27.678 $ con 76 céntimos.

El abogado de Montero, que como hemos dicho antes, queria hundir á éste, por aquello que *del árbol caido todos hacen leña*, preparó un escrito de la demanda citada, en el cual habia dos párrafos, cuyo sentido no tendia á otra cosa que apoyar la trapisonda de Castro, cuya traicion era suficiente para perder irremediablemente á Perez Montero, si este no se hubiera apercibido con tiempo, quien en el acto le exigió su reforma inmediata, la que tuvo lugar contra los deseos de su abogado.

La justicia no se defiende nunca con supercherías, y esto le hizo comprender las intenciones del hombre que afectaba defenderlo.

El Juez dió traslado del escrito de demanda á la sucesion, pero esta se hizo la sorda, que era lo mejor que podia hacer en aquella circunstancia. Montero la acusó dos veces de rebeldía, y al cabo de las cuales contesta valiéndose de todo género de falsedades, pero tan visibles, que debieron avergonzar á Su Señoría, cuando asegura *que todo estaba concluido.* Como puede verse, el fundamento de la sentencia de saqueo no dispuso ese nuevo atentado, y si únicamente la sustraccion de la plata, dejando á Montero la accion á un nuevo juicio.

Montero contestó que ese escrito no respondia á su demanda, que no presentaban mas que escusas para decir algo, y que huian del esclarecimiento de la verdad.

Pero Su Señoria muy hábil, muy discreto, se *mantuvo á la capa*, y la sucesion siguió huyendo el cuerpo con evasivas, y la cosa *culebreaba* que era un gusto, apesar de los esfuerzos de Montero, quien en último resultado acusó á la sucesion de rebeldía. Por último, depues de tantos *tiras y aflojas* contestó terminantemente á la demanda.

Pero el intrépido procurador Ximenes no se limitó á manifestar su estrañeza sobre la vulnerabilidad de la *cosa juzgada* como él dice, y otros opinan que fué *cosa jugada*, sino que se atreve á pedir los pesos con grande urgencia, temeroso sin duda de que se los comieran los ratones. *(Documentos justificativos, páj. 104)*.

Y Su Señoria, que es *sensible* en alto grado, y gusta socorrer y acudir á los *menesterosos*, no pudo contener los impulsos de su tierno corazon, y acto contínuo resolvió la entrega del botin. El sistema era bueno; apuntar á un lado, y descargar á otro. Montero apeló de ese auto, y Su Señoria deseoso de llevar á feliz término su *obra de caridad*, no hizo lugar á tan *estrafalaria* pretension.

Inmediatamente apela Montero al Superior Tribunal, y este, despues de tocar una escogida sinfonia aprueba le sentencia del inferior ! ! !

Aguiluchos y gazapillos con tan feliz resultado vuelven á reclamar los pesos de *marras*, á lo que asintió Su Señoria como era de cajon. Pero Montero pide que antes que se lleven el *botin* dejen una fianza equivalente con arreglo á la ley, y vuelve á negarlo Su Señoria.

Apela de nuevo Montero al Superior, y Su Excelencia, despues de tocar las piezas de costumbre, no hizo lugar á la apelacion.

Luchas semejantes á estas se han trabado muchas veces en los caminos públicos, quedando *desbalijados* casi siempre los inofensivos transeuntes.

Y Su Señoría radiante de júbilo, con la estrella del *saber* en su frente, y una alegría *indefinible* en su corazon, hizo entrega al apoderado de la sucesion de Gradin de la plata arrebatada al pobre Montero.

El telon debe caer aquí naturalmente, porque la moral lo manda y la conveniencia lo aconseja. Describir el *entremés* representado por los aguiluchos y gazapillos en presencia de los pesos, es una escena asaz repugnante que debe suprimirse. Tenemos aun que presentar una larga série de atrocidades, y por esta razon no debemos insistir en tan asquerosos como pequeños incidentes.

12



CAPÍTULO XI.

LA CAJA DE PRÉSTAMOS.

Sepulcro abierto es su garganta: con sus lenguas tratan engañosamente: veneno de áspides está debajo de sus lábios.

San Pablo (*Epístola á los Romanos*).

De cómo la inocencia vuelve á ser crucificada.

El lector nos dispensará que suspendamos ahora este asunto para encarrilarlo por otro de no menos interés, por cuanto constituye una parte integrante de esta dolorosísima historia.

Acabas de presenciar, amigo lector, un saqueo, y ya es preciso que prepares el ánimo para que contemples otro.

Ni la lóbrega oscuridad de una noche de invierno; ni los parajes medrosos y solitarios de las ruinas de una estensa ciudad; ni los destellos de siniestra luz que se dibujan en el plomizo fondo de una atmósfera revuelta; ni las convulsiones del suelo promovidas por alguna tempestad interior; ni el trueno pavoroso que parece que rasga la inmensa bóveda del firmamento; ni todo cuanto pueda concebirse de perturbador para la tranquilidad del espíritu y la conservacion de la materia, puede compararse ni un instante con el *veneno de áspides* que entraña la palabra engañosa de esos espíritus saturados de falsía, segun la feliz comparacion del apóstol San Pablo.

El hombre que no tiene fé ni conciencia es un globulillo de lodo que se desprende del muladar del egoismo, es una gota de lava que escupe el volcan de las pasiones envilecidas, es un salivazo que arroja Luzbel á la frente de la humanidad.

Concluia el mes de febrero de 1866, y entre los varios créditos que existian contra Montero habia uno en favor de la *Caja de Préstamos* que se hallada situada en la calle del Rincon, núm 16, la que regenteaba un sujeto llamado Félix de Montravel, y su Directorio estaba compuesto de los Sres. D. Vicente Vazquez, presidente; D. Eugenio Nin, D. Narciso Farriols, D. Pantaleon Perez y D. Manuel Pereira.

Este crédito en contra de Montero y en favor de la *Caja* ascendia á la suma de 2.427 pesos con 25 céntimos en un *vale* que vencia el 28 de dicho mes. Esta suma estaba garantida con 22 tercios de yerba paraguaya, cuyo valor era en aquella época de 1.500 pesos, y un *conforme* por

valor de 564 pesos con 60 céntimos, y además la firma de un amigo de Montero que tenia ingerencia en aquella casa por la cantidad de 1.015 pesos.

El gerente Montravel desechó estas garantías con los intereses que religiosamente se le pagaban, y le obligó á abonar dicho *vale*. Montero le manifestó que lo proragase por un tiempo corto, pero el gerente de la *Caja* no quiso acceder, y lo demandó ante el Juzgado de Comercio, pero esto no tuvo consecuencias, y Montravel propuso un arreglo, en el que se convino esperar hasta el 17 de Marzo siguiente, que era la fecha en que vencia el *conforme*.

Con este motivo se suspendió todo procedimiento. Vencido el *conforme*, se pagó á la *Caja*, y además Montero le entregó la cantidad de 235 pesos con 40 céntimos, y cuyas dos partidas formaban la suma de 800 pesos entregados á cuenta de dicho *vale*.

Conformóse el gerente Montravel, y pidió que se sacase la yerba que se hallaba en los depósitos de la aduana, y se pusiera en un depósito particular á disposicion de un corredor para venderla, caso que Montero no presentase otros fondos para saldar el *vale* reducido á 1.624 pesos con 52 céntimos, en lo que convino el interesado.

Como en aquellos momentos el artículo estaba en depreciacion, habia pasado el resto de marzo y principios del mes de abril y no se pudo negociar. Montero seguia abonando los intereses que iban venciendo, por lo que el gerente le demostró estar conforme á esperar, una vez que no le habia sido posible realizar otros fondos.

Al principio de esta cuestion, cuando Montravel llevó á Montero ante el Juzgado de Comercio y desistió de la demanda en la forma que hemos descrito, no tuvo este último reparo en reconocer el *vale*, que entonces espresaba efectivamente la cantidad de 2427 pesos con 52 céntimos, pues aun no habia percibido la *Caja* los 800 pesos que se embolsó despues al vencimiento del *conforme*, que fué al dia siguiente del reconocimiento citado.

Montero seguia pagando los intereses del resto del *vale* con el pleno consentimiento del gerente de la *Caja*, quien por otra parte tenia á su disposicion los 22 tercios de yerba paraguaya, cuyo valor equivalia al débito pendiente.

En este estado se hallaban las cosas, cuando el dia 11 de abril del año de *desgracia* 1866 de la era de las *Equivocaciones inocentes*, esto es, á los veintiseis dias del pago de los 800 pesos, y de la *buena voluntad* manifestada por el gerente, y de haber puesto á su disposicion los 22 tercios de yerba paraguaya, se descuelgan con un sigilo inquisitorial hasta caer en el almacen de Montero los Excelentísimos Señores Escribano, Alguacil y Depositario intimándole para que pagase en el acto la cantidad de 2.427 pesos con 52 céntimos, esto es, que pedia el *importe total del* VALE mediante espreso mandato del Juez, espedido á instancia de la *Caja de Préstamos*.

¡Manes de Diego Corrientes, de Juan Palomo, y de José María, avergonzaos! Ahí teneis á la *Caja de Préstamos*, que sin necesidad de trabuco hace exactamente lo que vosotros haciais, ó lo que es mas verdadero, lo que vosotros no haciais; porque ella sin que pregonen su cabeza, ni salir á despoblado; aqui mismo, en la ciudad, y á la clara luz del sol, y valiéndose hasta de las autoridades tiene la habilidad de apoderarse de lo ageno con una impunidad que escandaliza.

Confesad, adoradores de *Mercurio*, que si hubiéseis alcanzado estos dichosos tiempos, cada uno de vosotros trocaría vuestro formidable trabuco por una pluma, aunque fuera de *ganzo*, y vuestra canana por un tintero, aunque fuera de *cuerno*, y los incómodos ventorrillos de los caminos por las comodidades de los espléndidos hoteles.

Confesad.... pero no, no confeseis; vosotros no érais mas que unos miserables aprendices en la ciencia divina del escamoteo, por mas que el mundo os conceda la patente de bandidos formidables, por mas que las leyendas, siempre poéticas y mentirosas, os concedan en tan alto grado la audacia y habilidad que siempre ha exigido vuestra delicada profesion.

Tiene hoy Mercurio sacerdotes tan *ilustrados*, tan *hábiles*, tan *audaces*, que vosotros al lado de ellos sois unos infelices pigmeos. Vosotros llamábais *partida* á los perdularios que os acompañaban, y cada uno de vosotros al frente de su *partida* vagaba por los caminos, *desbalijando* á todo vicho viviente. Todo eso y mucho mas se hace hoy, y por *partida doble*, que es la mejor de todas las *partidas*.

¡ Cuándo hubiérais vosotros realizado tantas *bellezas* y alcanzado tantas *perfecciones* ! Nunca ; porque os faltaba *inteligencia* y *saber*. Vosotros, pobres ignorantes, no sabiais que el conocimiento de las *leyes*, de los *números* y de las *curvas* valia mas que vuestros trabucos, vuestros cuchillos y vuestras cananas. Una ocasion un literato tradujo un libro del francés, y en el prólogo que le escribió, se espresaba asi: « El hombre no ha nacido mas que para servir y ámar á Dios ; no para » considerar la naturaleza de las líneas, el movimiento de los astros, ni » las alteraciones de la materia. » Por lo que se vé, á este mozo le había dado en la nariz el tufillo *de la cosa*, pero no supo espresarla, y perdió el tiempo en decir majaderias.

¡ Qué lástima ! La *Caja* para completar su obra, solo le faltó pedir un *mandamiento de degüello*. Muchas veces por un par de cobres de especias se echa á perder una comida.

Adelante con los faroles.

En presencia de esta acometida mayúscula no hubo resistencia posible, y asi es que *desplumaron* á Montero de la manera mas bonita del mundo. El embargo (léase *saqueo*) se efectuó con el mayor órden y compostura.

¡ Civilizacion moderna yo te saludo !

No hubo un tiro, ni un estrujon, ni tan siquiera un escándalo,

¡Bendito sea Dios, hasta que punto se *perfeccionan* en nuestro siglo todas las cosas perfeccionables!

Procedieron, pues, al embargo de los mejores artículos del establecimiento, cuya suma, arreglada á los precios corrientes de plaza en aquella fecha, alcanzó á 3.287 pesos con 98 céntimos. Hecha esta *delicada* operacion, lanzaron á Montero fuera de su almacen, y metieron policía para que estuviesen bien guardados los articulos en cuestion.

Cualquier bandido roba y dispara, pero la *Caja* no se limitó á realizar tan modestas aspiraciones, por lo que merece un puesto distinguido entre las gentes de su profesion. En el próximo capítulo veran los lectores los lances que acontecieron á este desbalijado negocio.



CAPÍTULO XII

EL CONCURSO DE ACREEDORES.

> Para ser tan caviloso
> razon tienes, bien lo veo;
> ¿pero, no sabés, Tadeo,
> que todo estremo es vicioso?
>
> BRETON (*A lo hecho, pecho*).

Las cosas que se tuercen mucho, tarde ó nunca se enderezan.

Cualquiera creerá que despues de estas tropelías fueron á la cárcel pública por ladrones el gerente ó los sócios del Directorio de la *Caja de Préstamos*... ¡qué esperanza! Si tal cosa hubiera sucedido, á buen seguro que no tendríamos necesidad de narrar al pueblo esta historia de ignominias.

El lector recordará que la *Caja de Préstamos* cobraba con regularidad los intereses del resto del *vale*, y que tenia á su disposicion la yerba paraguaya, cuyo valor igualaba á dicho resto, y además la firma de un individuo que tenia fondos en ese establecimiento, con lo cual se ve claramente todo el espíritu de rapiña que animaba á esa sociedad. Recordamos esto, porque queremos que se tengan presentes los puntos culminantes de ese acto de verdadero vandalismo.

El pobre almacen, que resistió heróicamente los saqueos de Marcenal y de la sucesion de Gradin, se declaró vencido ante el número tres, categoría primera de los ataques en cuadrilla, y naturalmente tuvo que declararse en quiebra.

Pero la *Caja*, preguntará el lector, ¿que hacia con los 22 tercios de yerba paraguaya? La respuesta es muy fácil. La *Caja* hacia lo que hacen siempre los individuos ó corporaciones que gustan apoderarse de lo ageno contra la voluntad de su dueño: vendia la yerba *sin intervencion del interesado* y se metia los pesos en el bolsillo; porque es cosa averiguada que el *botin*, mientras mayor es, mas utilidades produce para el ladron.

Como se ve, el estado de Montero, apesar de los golpes de Marcenal y de la sucesion, no era de quiebra. Cayó la *Caja* sobre el almacen, como hubiera podido caer una cuadrilla de bandoleros, y es claro que un hombre por rico que sea, si le quitan violentamente todo lo que tiene, lo dejan pobre. Así, pues, fué como se declaró en quiebra Montero.

Pero volvamos á penetrar en los antros judiciales.

Acto contínuo de la *declaracion de quiebra* (13 de Abril de 1866), presentó Montero al Juzgado de Comercio un estado, en cuyo *activo* figuró una parte de lo que tenia que percibir de la sucesion, que muchos tomaron como ilusorio; pero prescindiendo de esto, no era su situacion de quiebra, como se puede ver en dicho documento. *(Documentos justificativos, páj. 238).*

El 19 de Abril de 1866, antes que el Juez convocase á los acreedores de Montero, éste los reunió en su casa, les hizo presente su situacion, y les presentó un convenio, ofreciéndoles el 70 p. % de sus respectivos créditos, pagaderos á 4, 8, 12, 15, 18, 21 y 24 meses, y el 30 p. % restante con los créditos y derechos litigiosos que existian ante los tribunales. Los acreedores se conformaron con este arreglo, pero exigieron garantias para los tres últimos plazos, por lo cual no hubo nada definitivo, y Montero se encargó de buscar las garantias exigidas.

Algunos dias despues hubo otra reunion con el mismo fin, y en ella presentó Montero un nuevo convenio, por el cual ofrecia el 35 p. % á los plazos de 3, 6 y 9 meses, garantiéndolos la casa de los Señores Le Hir Barnett y C.ª, lo que no satisfizo á los acreedores, los cuales exigieron el 25 p. % mas, bajo la garantía de Montero solo, á los 2 y 4 años, lo que fué aceptado por éste.

Presentado que fué el convenio hecho entre Montero y sus acreedores, mandó el Juez que se ratificasen las firmas, y nombró á los señores Gavazzo, Mazzini y Farriol para que entendiesen en lo relativo á la *calificacion de la quiebra*, y resolver despues sobre el *convenio* presentado. Pero dichos señores se escusaron, y al dia siguiente, en virtud de otro auto de Su Señoría, recayó la eleccion en D. Enrique Fynn y Piñeiro hijos y C.ª, los cuales pidieron inmediatamente los libros y los autos para espedirse. Entregáronse en efecto á los síndicos lo que pedian, el 29 de Mayo de 1866. *(Documentos justificativos páj. 241).*

Regian por entonces las Ordenanzas de Bilbao, y por consiguiente todas las diligencias practicadas habian sido con arreglo á ellas, y el *concordato* tenia que serlo tambien, y en ese concepto se presentó para su aprobacion sin demora. Los síndicos á los 41 dias de nombrados, esto es, el 9 de Julio de 1866, presentaron el informe de la *calificacion de la quiebra*, la cual fué declarada INCULPABLE. Todo se habia practicado con arreglo á las ordenanzas, y no faltaba mas que la aprobacion del citado *concordato*.

Pero el Juez de Comercio, que lo era á la sazon el Sr. Ximenez, hermano de aquel intrépido procurador de la sucesion de Gradin, empeñose en comenzar de nuevo las tramitaciones, obligando á Montero á presentar nuevo estado, nuevas firmas de acreedores, y otra porcion de trapisondas como constan en los autos del *concurso*. Nombró Su Señoría ademas un Juez Comisario, para gastar tiempo, aburrir á los

acreedores, y arruinar al interesado, el cual, á mas de lo sucedido, tenía que abonar cien pesos mensuales por el almacen donde permanecían los efectos embargados por la *Caja*.

Por último, despues de una danza muy larga y muy enojosa, y despues que Su Señoria hubo jugado grandemente con los intereses agenos, aprobó la *calificacion de la quiebra* en estos términos :

« Montevideo, Setiembre 25 de 1866.

« Vistos : estos autos sobre la calificacion de la quiebra de don Francisco Perez Montero, y resultando: primero, que los síndicos á f. 24 de los autos principales espresan que no tienen la mínima prueba de fraude, malicia, ni intencion por parte del fallido para perjudicar á sus acreedores ; segundo, que el Sr. Juez Comisario tambien espresa á f. 5 del espediente de calificacion que es exacto lo que aquellos hacen como inculpables ; tercero, que el fallido con la presentacion en época anterior á la promulgacion del Código vigente de los estados de f. 1 y 11 con lo esencial establecido en el articulo 1.536, y considerando : primero, lo dispuesto en el artículo 1604 y siguientes del Tít. 5.°, Lib. 4.° del Código ; segundo lo igualmente establecido en el 1526. »

« Se declara la quiebra de Perez Montero comprendida en la clase á que se refiere el mencionado artículo 1526. Tásense las costas, y satisfechas por el fallido, agréguense estos autos á los principales. — *Ximenez.* »

Hemos trascrito este documento porque lo habremos de necesitar despues, para mejor poner en relieve los *milagros* de Su Señoria y los de otras Señorias que le sucedan.

Llegó el 24 de diciembre y aun el Juez no habia aprobado el *concordato*, y le llegaba la hora de descansar de las rudas faenas de su oficio, pero nuestro hombre muy previsor, habilitó los dias que fuesen necesarios para terminar este asunto, pendiente, no por descuido de Su Señoría, antes bien por su demasiada solicitud en el buen desempeño de sus funciones.

Con tan plausible motivo tomó á su cargo el Sr. Velazco la conclusion de este negocio, y siete dias despues aprobaba el *concordato*.

Ya era tiempo. *Nueve meses y medio* habia empleado Su Señoria saliente en este sencillo asunto causando daños de consideracion á Montero, al cual obligó á concluir con su almacen poniendo en remate los efectos sobrantes, despues del *glorioso saqueo* practicado por la *Caja*. Hé aqui ahora la aprobacion del *concordato* espedida por Su Señoria entrante, y que conviene igualmente transcribir :

» Montevideo, diciembre 31 de 1866 »

» Autos y vistos : Resultando que el *concordato* de f. 12 está acep-
» tado por mas de sus dos terceras partes de los acreedores personales,
» representando mas de las tres cuartas partes de la suma á que ascien-

» den los créditos sin privilegiados, verificados por la conformidad de » los estados presentados por el fallido f. 12, vuelta f. 13, 14, 15 á 19 y » 36, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.635 del Código, se » aprueba en cuanto ha lugar por derecho el *concordato* de f. 12, inter» poniéndose para su mayor validez la autoridad del Juzgado; en su » consecuencia repóngase al fallido en la administracion de sus bienes, » con las limitaciones establecidas en el artículo 1.649 del Código de » Comercio: hecho todo tásense las costas causadas, abonándose su ma» yor parte por quien corresponda, y archívense los autos, dándose á » los interesados los testimonios que pidieren ».

VELAZCO.

Dice el Código de Comercio en el artículo 1738 que *al tiempo de aprobarse el concordato se puede pronunciar la sentencia de rehabilitacion, siempre que la quiebra no haya sido calificada como culpable ó fraudulenta*, de modo que Su Señoria se dejó en el tintero la *sentencia de rehabilitacion*, cosa que él solo tiene la culpa, pero ya verá el curioso lector cómo Montero viene á pagar este *olvido* de Su Señoría entrante.

Nueve meses y medio se empleó en hacer este *milagro*, es decir, en causar la ruina del concurso, pues solo la casa donde estaba el almacen costaba, como hemos dicho, cien pesos mensuales, y además las pérdidas que se ocasionan con tener ciertos efectos estancados tantos meses.

No faltará quien niegue que Jesús hacía oir á los sordos, hablar á los mudos y resucitar los muertos, pero los que no creen en estos milagros, tendrán que convenir por fuerza que Su Señoria ximenística *sabia arruinar perfectamente un concurso*, lo que no deja tambien de ser un *milagro*, si se tiene en cuenta la impunidad que en vida disfrutó su autor.

14



CAPÍTULO XIII.

LA REHABILITACION.

Yo ganoso de cansallo,
él mas ganoso de hacello,
á fuerza ya de corrello
he reventado el caballo.

CAMPRODON (*Flor de un dia*).

De cómo un buey cabe por el ojo de una aguja.

Ya han visto los lectores como se espresa Su Señoria saliente declarando *que la quiebra de Perez Montero es* CAUSAL; tambien habrán visto la aprobacion del *concordato* espedida por Su Señoría entrante, y ahora le queda por ver la rara habilidad qué manifiesta la primera de estas Señorias para la aplicacion de la ley.

Con efecto, despues que concluyó el periodo de clausura, y como quiera que el Juez al aprobar el concordato habia faltado á la prescripcion terminante del artículo 1738 del Código de Comercio, Montero pidió la rehabilitacion de que se habia *olvidado* el Sr. Velazco. Pero Su Señoría, que primero fué saliente y luego entrante, era un bobo de capirote, porque mas vale haber sido eso que otra cosa peor, y con fecha 15 de Febrero de 1867 se espresa asi:

« Importando la inscripcion solicitada la *rehabilitacion*, y aténto » á lo dispuesto en el artículo 1741, preséntense los documentos á que » dicho artículo se refiere y se proveerá.—*Ximenez.* »

Nosotros no pudimos evitar que este señor se muriera, como tampoco podemos prescindir del exámen de su obra. Lo que haremos en su favor es no tratarlo como si estuviese vivo, pero dejar de examinar lo que hizo es imposible.

Ante todo, séanos permitido deplorar la *inocencia* que manifiestan los encargados de aplicar la ley, porque es la myor de todas las calamidades. Deberia haber una ley que impusiera pena infamante á las *inocentadas,* á fin de enmendar los estravios de los *inocentes*, porque á este paso va á ser preciso escluir la *inocencia* del número de las virtudes humanas. He aquí lo que dice el artículo 1741 de que nos habló Su Señoría.

« La solicitud de rehabilitacion debe instruirse con la carta de » pago, ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los » acreedores, ó el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por » el concordato. »

« Si faltasen los recibos de algunos acreedores puede subsanarse » ese defecto con una interpelacion judicial, ó una intimacion pública » de que se presenten para ser pagados. »

Su Señoría debió saber que ese artículo, lo mismo que el 1739, 1740 y siguientes comprenden á los quebrados fraudulentos ó culpables, y la prueba de que hubo *inocentada* está en el artículo 1738 que dice así:

« La sentencia de rehabilitacion se puede pronunciar *al tiempo* » *de aprobarse el concordato*, siempre que la quiebra no haya sido » calificada como culpable ó fraudulenta. »

Ahora bien, la calificacion de la quiebra de Montero declara que es *casual*, y lo que es mas negro, lo declara Su Señoría mismo. La aprobacion del *concordato* es otro hecho, luego ¿á que viene el artículo 1741? El artículo 1741, como los *nueve meses y medio empleados* en la aprobacion de la calificacion de la quiebra y del concordato vienen porque estaba seguro Su Señoría de la impunidad de sus *inocentadas*.

De modo que la Señoraía *velazcuna* aprueba el concordato y falta á lo prescripto en el artículo 1738, y luego viene la otra Señoría y *remacha la inocentada*, incluyendo á Montero en el número de los quebrados fraudulentos para los efectos legales de la *rehabilitacion*.

Montero creyó que su Señoría estaba demente y le tuvo lástima. No obstante presentó un escrito con fecha 18 de febrero de 1867, manifestando que nó estaba comprendido en el artículo 1741; pero su Señoría que habria oido decir que *un clavo se saca con otro clavo*, ensayo á ver si una *inocentada se saca con otra inocentada*, y remitió este asunto al Fiscal, quien á los pocos dias se espresa en estos terminos:

» El Fiscal dice que llenándose precisamente las prescripciones » del artículo 1742 del nuevo Código de Comercio, no tiene óbice algu- » no que oponer á lo que solicita el suplicante ».

¿Que tal los nenes? Bien se le puede dar 500 pesos al que se atreva á agarrar ese mosquito por las pestañas. El artículo 1742 dice así:

» La solicitud de rehabilitacion debe ponerse en conocimiento del » publico, por medio de edictos, que se fijarán y se publicarán en el dia- » rio ó diarios que el Juzgado designe.»

Pero señor, ¿qué tendrán que ver estas disposiciones para los quebrados *fraudulentos* ó *culpables*, con el hecho de haber *faltado el*

Juez á la ley dos veces cuando se aprobó el concordato? Quien tiene que ver aquí es el Poder Ejecutivo, si ha de poner coto á esas infracciones de ley que deben castigarse severamente.

Como se vé, la *inocentada* del Fiscal no sacó por el otro lado la *inocentada* de Su Señoría, de donde se colige que ambas quedaron dentro, cuyas consecuencias no han de tardar mucho en manifestarse.

El Juez se conformó con el parecer del Fiscal, y el asunto se quedó *colgado*, porque ni aun siquiera se cumplió lo que manda el artículo 1742 para la rehabilitacion de los quebrados fraudulentos.

CAPÍTULO XIV

YA PARECIÓ AQUELLO.

Pues señor... ¡perfectamente!
Pablo ha tronado, merced
á la parte que la Petra
tomó en el negocio, Andrés.

AYALA *(El tanto por ciento)*.

De cómo el torrente se desborda cuando no hay dique que lo contenga.

Hemos visto en el capítulo anterior la habilidad desplegada por Su Señoria para esto de hacer embrollas; hemos visto tambien que la *rehabilitacion* de Montero está clara y terminante, y que Su Señoria no es sugeto para oscurecerla, y ahora nos vamos á permitir llevar al lector al asunto de la valiente *Caja de Préstamos* para que vea uno de esos rasgos que en un hombre sintetiza su *carácter*, en una corporacion sus *tendencias* y en un siglo sus *progresos*.

Agonizaba el primer mes del año 1867 y la valiente *Caja* no daba señales de vida. La *pereza* de ogaño estaba en pleno contraste con la *actividad* de antaño, cosa que se esplica perfectamente con solo comprender el berengenal en que se habia metido.

La *Caja* hubo solicitado en abril del año 1866 que su espediente fuese agregado á los autos del concurso, lo que tuvo lugar el 2 de mayo de dicho año. Montero queria ahora separarlos, y con este motivo presentó un escrito al Juez, quien dió traslado á la *Caja de Préstamos*, y esta quedó conforme.

Su Señoría en vez de hacer la citacion de remate que solicitó la *Caja*, con fecha 15 de febrero de 1867 dió traslado á Perez Montero, de lo cual resultó una tramitacion irregular que retardaba el soberano golpe que iba á recibir la *Caja*. Hízose danzar en este asunto al Juez Comisario, que tenia tanto que ver con él, como el diablo con el umbral de la puerta. Además, segun los autos del concurso, dicho Juez Comisario no existía, toda vez que habia concluido el concurso con la aprobacion del concordato. *(Documentos justificativos, página 211)*.

Las cosas habian subido á estas alturas, cuando cátenos usted que Su Señoría, bien porque estuviese *marzado de la cabeza*, como diria el *doctor* José Pedro Ramirez, ó bien porque no pudiera ya con las alfor-

jas de sus travesuras, es el caso que nuestro hombre se escabulle y le suelta la *breva* al amigo Vazquez, (Laudelino) quien al parecer venia armado de todas armas, y dispuesto á hacer una de *pópulo bárbaro.*

Por de pronto Su Señoría no se dejó sentir, y el espediente durmió la borrachera del siglo. Acostumbrose tanto á los brazos de Morfeo, que hasta el Juez, vivo como una ardilla, comenzó á sentir cierta flojedad, peligrosa si se quiere, pero *suave* como un guante y *dulce* como el almíbar.

Era el 2 de abril de 1867, época en que la temperatura comenzaba á refrescar, cuando Montero, al ver la soñolencia de Su Señoría, y desconociendo su ultra fiereza, echó sobre sus hombros la peligrosa operacion de despertarlo con un escrito de esa fecha. *(Documentos justificativos, páj. 212)*

Su Señoría refunfuñando y restregándose los ojos preparó los *cubiletes* para entrar en el ejercicio de sus funciones. Con efecto, en virtud de la espedicion del Juez Comisario pidió Su Señoria los autos del concurso, y por el escrito de Montero los autos de la *Caja de Préstamos*, y despues de un maduro exámen de ambos espedientes, despues de haber confesado y comulgado, y despues de mirar con orgullo el ampo de nieve de su conciencia, dictó Su Señoría la siguiente brutalídad que hoy sacamos á la vergüenza pública para asombro de propios y estraños, de presentes y venideros.

Oido á la caja:

« Montevideo abril 8 de 1867. »

« En mérito *de lo que resulta de los autos del concurso,* estando » *pendiente la rehabilitacion* que ha solicitado, y no teniendo por lo » mismo personería legal para gestionar ante este Juzgado otras acciones » que las que espresamente determina el artículo 1547 del Código, ni » para intervenir como demandado en asuntos relativos á su concurso, » deduzca la *Caja de Prestamos* las acciones que le correspondan en » la forma y contra quien hubiere lugar. »

» Y notándose con este motivo que D. Francisco Perez Montero ha » promovido indebidamente diversas cuestiones que corren trámites » por la ignorancia en que se hallaba el actual Juzgado de Comercio de » su verdadero estado, póngase testimonio de este auto en todos los » espedientes respectivos, haciéndose saber á los interesados y á los » Síndicos del Concurso á los efectos que hubiere lugar.—*Vazquez.* »

Ante todas cosas, séanos permitido *resollar* para tomar aliento, y dar gracias al Todopoderoso que nos permite ver estas *creaciones* tan estravagantes, y tambien como una alta enseñanza para que veamos los efectos de nuestro abandono tradicional.

Ya hemos visto en el capítulo XII de que modo y manera arruinó el concurso el Sr Ximenez, empleando *nueve meses y medio* para

aprobar la *calificacion de la quiebra* de Montero como CASUAL; hemos visto tambien que el Sr. Velazco (la Señoría entrante al principiar el período de clausura) aprobó el *concordato*, faltando escandalosamente á lo que prescribe el artículo 1738 por no haber pronunciado la sentencia de rehabilitacion; hemos visto de la misma manera, cómo despues de la clausura, vino el Sr. Ximenez á encaramarse sobre la infraccion de ley cometida por el Sr. Velazco para negar la *rehabilitacion* á Montero, agarrándose al artículo 1741 que comprende á los quebrados fraudulentos, *(Documentos justificativos, páj.* 248*)*, y ahora acabamos de ver con asombro cómo el Sr. Vazquez, apoyado en esas *inocentadas criminales* vino á remacharlas con otra *inocentada piramidal.*

Pero Su Señoría que ha examinado los autos del *concurso* ¿no ha visto allí la aprobacion de la *calificacion de la quiebra* y del *concordato?* ¿No ha visto tambien en el último de esos documentos la infraccion de ley, cometida por Su Señoría velazcuna? ¿No ha reparado á continuacion en la *inocentada* del Sr. Ximenez? ¿Es que tal vèz eso le pareció poco á Su Señoría, y quiso ponerle la *media naranja* á ese chapucero edificio levantado por sus cólegas? ¿Cómo se atreve Su Señoría á invocar el artículo 1547 del Código de Comercio, habiendo examinado los autos del concurso? *(Documentos justificativos, páj.* 212*)*.

De la única manera que uno se puede esplicar la conducta del señor Vazquez, es suponiendo que Su Señoría cuenta de antemano con la mas escandalosa impunidad. En otras épocas en que los hombres no tenian las nociones tan claras que hoy tienen de la justicia, el juez que hubiese pronunciado ese fallo, se gana por primera providencia un dogal para su garganta, y despues una confiscacion para sus bienes, y por último, una buena degradacion para su familia.

Esta sentencia brutal fué para la valiente *Caja de Préstamos* lo que el *maná* para los israelitas, con la sola diferencia que el *maná* cayó del cielo, y esa *maniobra* de Su Señoría no tiene tan noble procedencia. Pero la *Caja* no se ha salvado, porque Dios, que puede mas que Su Señoría, *no quiere que se salve.*

¿En qué quedamos? ¿Está la vida, la honra y los intereses de los ciudadanos á merced de esa cáfila de botarates? Y cuenta que los llamamos *botarates*, porque siempre eso es algo mejor que el calificativo que realmente se merecen.

Pero todavia no está aquí lo mas gordo, lo mas negro, lo mas infame. Despues de este criminal atentado, y como quiera que el nuevo defensor de Montero no conocia bien el Código recien promulgado, impidió que se presentara con todo el derecho que le asistia, sin embargo pidió la revocatoria de esa sentencia audaz al Juzgado de Comercio sin apelar, y que se llenase la fórmula de rehabilitacion.

Su Señoria dió traslado al Fiscal que habia terminado el concurso,

y por consiguiente no debia existir, pero los *milagros* se suceden con frecuencia apesar del descreimiento de nuestro siglo. El Fiscal, semejante á *Lázaro*, se levanta de su sepultura, y haciendose *pieza* afirma que la SENTENCIA que Cambises hubiera premiado desollando á su autor, debe sostenerla por ser conforme al Código vigente, *(Documentos justificativos páj. 215)*, sin decir el pobrecito que artículo es el que autoriza al Juez para espedir ese auto tratandose de un hombre cuya quiebra es CASUAL, y está aprobada lo mismo que su concordato. ¿Será tal vez el artículo 1738? ¡ Ja....! ja....! ja...!!

El Juez en vista del dictamen del *resucitado* se tranquilizó su conciencia, y dictó auto confirmando lo hecho. Montero apeló, pero Su Señoria le tira la pelota al Fiscal, y este se la devuelve á Su Señoria, y asi que dieron por terminado este inocente pasatiempo, confirmó Su Señoria definitivamente el atentado.

Era el dia 15 de Julio de 1867, frio como la mano de un muerto, y lloron como una Magdalena arrepentida, cuando Montero despues de haber pedido testimonio de los *milagros* de Su Señoría, se dirigió al Superior Tribunal de Apelaciones, y este, asi que tocó la sinfonia que acostumbra en tales casos, APROBÓ *la sentencia del* 8 *de Abril!!!*

El único incidente que hubo de disgustar á Su Excelencia, fué la *candidez* de Su Señoria de *remitirle los autos*, toda vez que era un compromiso tener que hacerse cargo de ellos para confirmar ó revocar con conciencia tan criminal atentado *(Documentos justificativos, p. 223)*.

Fuera de esto, la paz mas octaviana reinó en el seno del número tres, categoría tercera de los altos Poderes del Estado. Su Excelencia ni se arrancó los pelos, ni varió de color ; pero era porque no temia que viniese otro á exigirle la responsabilidad personal por tan famosísima *inocentada*.

¡ Oh Cambises, Cambises ! no niego que fueras cruel, pero, hijo mio, ¡ qué falta estás haciendo entre nosotros ! Si la República Oriental del Uruguay se descuida un poco mas, va á merecer el castigo que sufrió Roma — SER REGENERADA POR LOS BÁRBAROS.



CAPÍTULO XV

LOS MERODEOS

¡ Este ejercicio es atroz !
Concibo se puedan dar
sesenta saltos mortales
y hacer el orangutan ;
pero estar así un momento
¡ es cosa de Barrabás !

MARCO *(El Sol de Invierno)*.

De cómo se verifican los saltos mortales de segundo órden

El lector discreto pensará con nosotros que, despues de lo relatado, los *prestidigitadores de la ley* quedan horriblemente comprometidos para ante la justicia verdadera y la conciencia del pueblo, que debe mirarlos desde ahora con repugnancia.

El pais no puede continuar con una magistratura tan imbécil ó tan corrompida, y es urgente é indispensable que el Poder Ejecutivo de la Nacion *tome velas en este entierro*, en este verdadero entierro de los derechos de los ciudadanos.

Que se pregunte al hombre mas prudente, si entre la actual *administracion de justicia* ó la *supresion de los Tribunales*, por cual de estas dos cosas optaría, y estamos seguros que si hubiese de elegir con conciencia habia de quedar perplejo, y para salir del paso se quedaria sin ninguna de esas dos manifestaciones del desquicio.

En vano la trompeta de la corrupcion y del orgullo atronará los oidos de ciudadanos trasformados en siervos, pero lo escrito, escrito está, y no hay medio de ocultar las infamias que tan claramente se traslucen : no les queda otro recurso que aguardar resignados el castigo, ó probar que son falsos los hechos que entraña esta narracion, y probar que son falsos esos hechos, es una tarea muy superior á la inteligencia mas preclara, cuanto mas á esos pigmeos, que vendidos en el mejor mercado de Constantinopla, no habria un turco que diera *dos cobres* por ninguno de ellos.

Pero estamos seguros de que esos jueces y magistrados que están actualmente en el ejercicio de sus funciones, ni esperarán lo primero, ni intentarán lo segundo : lo uno porque no les trae cuenta, y lo otro por imposible ; lo que harán es sufrir pacientemente el chubasco, y seguir nutriéndose con la plata que les da ese pueblo, que con tanto énfasis se llama republicano.

16

Dios consiente y no para siempre, dice un antiguo y verdadero refran, de modo que por mucho que se rian al ver sacar sus iniquidades á la plaza pública, el pueblo no se ha de reir, sobre todo cuando los peregrinos que vengan de la Tierra Santa de la honra y arriben á estas playas gritando ansiosos: *¡ Ah de la vergüenza !* y de dentro le respondan: *¡ Hermano, ya esa señora ha desaparecido de nuestra casa !* Entonces ese pueblo que conteste al peregrino, confuso y avergonzado se esforzará *para que la señora vuelva á la casa comun*, aunque para ello hubiese de *cauterizarse* la asquerosa llaga del cuerpo social, simbolizada en esos *titiriteros de la ley.*

¡Infelices! y cuanta compasion nos inspiran! Estan perdidos en este mundo y en el otro; pero si pueden salvarse en este se darán por satisfechos. Los pensadores del mundo de la esperiencia y del saber están cansados de decir que los hombres mas pillos son precisamente los mas estúpidos, pero los miópes se empeñan en considerarlo al reves. Que el que no tiene inteligencia no disfrute de sus beneficios se comprende, pero que el que la tiene la envilezca y la corrompa es lo que no se puede esplicar.

Perdónanos, lector, estas digresiones, y volvamos á reanudar nuestra historia, que si quema como una brasa de fuego, no es culpa del que la escribe, sino de los que la han formado con sus estravios.

Retrocedamos dos meses para continuar el *acontecimiento* del concurso.

El lector recordará que las formalidades que prescribe el articulo 1742 del Código para los *quebrados fraudulentos* que pretenden rehabilitacion no se habian cumplido, asi es que Montero, que ingresó por obra y gracia de Su Señoría en el número de los comerciantes que estafan directa ó indirectamente á sus acreedores, pidió al Juzgado de Comercio con fecha 26 de Abril de 1867 que llenase el requisito de su rehabilitacion, conforme al auto de 27 de Febrero, y tres dias despues de presentado el escrito mando Su Señoría que asi se practicara.

Los poetastros que han concebido y pintado en *aleluyas* un *mundo al reves*, es decir, un mundo doble peor que el que conocemos, es forzoso confesar que ésa idea no ha sido tan desatinada como algunos piensan, porque siguiendo la corriente de la opinion general, toda manifestacion de un hecho, por subversivo que sea, es una *verdad* que no puede negarse, y en este sentido, el que nos pinta *un chancho degollando á un hombre* con el mismo fin que el hombre degüella al chancho, no es otra cosa que un remedo *del Juez que debe protejer al despojado contra los ataques del bandido, y proteje al bandido contra las justas reclamaciones del despojado.*

La magistratura de la República Oriental ha echado sobre sus hombros la penosa tarea de hacer realizable la escandalosa utopía de un *mundo al reves.* Podrá ser mucha la habilidad que se necesite para la

práctica de esa empresa, pero no por esto deja de ser una ocurrencia desdichada.

El lector recordará que el brutal atentado de Su Señoría de fecha 8 de abril, se preparó con el auxilio de los síndicos *que no existian*, pero este *milagro* de *resucitar muertos legales*, no merece del mundo admiracion, sino opróbio. Ahora *resucitan* otra vez, y es una lástima que don José Zorrilla no esté aqui para que escribiera un *Don Juan Tenorio judicial*, en donde los personajes murieran y resucitáran, volviendo á morir y otra vez á resucitar. Las SOMBRAS del los *Jueces*, de los *Procuradores* y de los *Escribanos* que nos presentara el poeta, habian de tener mas mérito que las apariciones del *Comendador*, de *Mejias* y del *Capitan*, porque estas son ilusorias y las otras son *reales* (no aludo á la division decimal del *peso*).

Lo cierto es que los síndicos *risucitan*, merced á la poderosa mágia de un escribano, y se descuelgan pidiendo al Juez se sirva señalar la *comision* (ya ven ustedes si la resurreccion es *real)* que les correspondia con arreglo al artículo 1571 del Código, por el trabajo practicado. *(Documentos justificativos, páj.* 250).

Los síndicos firmantes, sin miedo de faltar á la verdad, comenzaron á introducir falsedades con el mayor descaro del mundo, permitiéndose decir *que habian sido nombrados en junta general de accionistas*, y apoyándose en el Código, cuando habian sido nombrados esclusivamente para *la calificacion de la quiebra*, que fué lo único que hicieron.

Pero Su Señoría no se asustó de los *aparecidos* (tan familiarizado anda con los seres de ultra-tumba), antes al contrario acogió la pretension de esas *sombras*, y acto contínuo pide informe al Juez Comisario, *que tampoco tenia existencia legal*, es decir, que era otro *resucitado*. Su Señoria funcionaba en pleno cementerio con los cadáveres de los que habian vivido en el mundo de la ley. *(Doc. just., páj.* 250).

El Juez Comisario que se oyó nombrar por Su Señoria, echó á tierra de un puntapié la losa de su sepulcro, y se espidió manifestando *que debia asignarse á los síndicos el 5 p. % de todos los valores.* Y luego habrá quien niegue á Allan-Kardec sus comunicaciones con el otro mundo. Al menos en la *vida legal* estamos viendo á los séres mundanos y ultra-mundanos en perfecta correspondencia.

Pero Su Señoría, muy *vaqueano* en todo género de sortilegios, sin duda no se apercibió de lo extraordinario del caso, ni de las mentiras que le dijeron los *aparecidos*, con lo que manifiesta estar *curado de espanto,* y de tener unas *tragaderas* asombrosas. Esto es lo que se llama *comulgar con ruedas de carreta.* El Juez Comisario, por su parte, hizo el *milagro doble*, advirtiendo á Su Señoría que la *racion* del depositario aun no se habia convertido en *comestible*, y que seria muy útil hacer esa metamórfosis para evitar nuevas dificultades.

Esto sucedia el 1.° de Abril de 1867, precisammente cuando el tal depositario, temeroso de que *lo dejaran á la luna de Valencia*, ó

que se acabara el mundo para él, ó él para el mundo, es lo cierto que anduvo tan listo, que es una maravilla ver de la manera que se las compuso nuestro hombre para embolsarse mas pesos de los que realmente le correspondian. A esa fecha ya el tal depositario, sin permiso de nadie, habia engatuzado á los síndicos y obtenido de ellos el importe de dos letras cobradas, pertenecientes á Montero, cuya cantidad escedió de lo que importaba la tasacion.

El Juez de Comercio tomó sus medidas para regular el honorario á la sazon cobrado con esceso. Lo notable de este asunto es que estando el campo inventariado, *se cobró como objeto que hubiese estado bajo la responsabilidad del depositario.* Es posible que el Sr. Esparraguera, no habiendo encontrado en él ni aun *espárragos* para freirlos con un par de huevos, procurára *sacarse la espina* de cualquier modo; y si no lo hizo, al menos creyó haber guardado dicho campo en el bolsillo del chaleco. Su Señoría tampoco ignoraba que el campo no habia sido depositado.

Montero estaba por entonces bajo la presion de la brutal sentencia de 8 de abril, y Su Señoria con algunos merodeadores estaban *haciendo paz y guerra* con los intereses de la víctima. Sin duda por esta razon creyó Su Señoría ocioso participar á Montero que una banda de aguiluchos estaban devorando los restos del capital que habia adquirido en veinte años de trabajo, apoyándose en la brutalidad del 8 de abril de 1867, ó no apoyándose en nada, por que para Su Señoría era lo mismo, y no creyó *prudente* dar traslado á la víctima de tantos despojos.

Su Señoria dió *carta blanca* á los merodeadores; todo era consentido, y se aceptaban los embustes con una benevolencia pasmosa. Atrévese á asegurar Su Señoria que los tales síndicos habian administrado valores, siendo completamente falso, como se puede ver en los autos del concurso. Pero ya hemos dicho que el Juez se habia propuesto admitir todo, mientras que en ese *todo* no entraran lavativas que comprometiesen la conservacion de su individuo material.

Como se ve, la idea de los merodeadores y de Su Señoría era magnífica, aunque un tanto vieja y gastada, que consiste en sentar falsedades sobre falsedades, y dejarlas correr para despues dictar sentencia sobre ellas como si fueran verdades, y asi en efecto se hizo. El espolio iba, pues, tomando proporciones gigantescas.

Todo marchaba á las mil maravillas, pero el cuatro de Mayo de 1867, temerosos de los *milagros* que habian obrado no se atrevieron á seguir adelante. Bastaba lo hecho ya para que cualquier tribunal sentenciara á presidio por *diez años y un dia* á todo un batallon, cuanto mas á ese pequeñísimo grupo de *cuatro gatos*, compuesto del Juez y de los merodeadores. En este estado resolvieron notificar á Montero las órdenes de despojo, que hasta entónces se habia dictado y ejecutado en silencio.

Montero, en vista de esas novedades que le habian hecho saber, se presentó pidiendo á Su Señoría revocatoria de todo lo practicado, y

en caso de denegacion apelando para ante el Superior Tribunal de Justicia, que segun hemos visto el tal es buena pieza, y el Sr. Juez dió traslado de ese escrito *á los difuntos legales,* síndicos y depositario. *(Documentos justificativos, páj. 252).*

En el siguiente capítulo verá el curioso lector cómo la *lógica* de Su Señoría es tan maravillosa como la *lámpara* de Aladin, y la *caña* de Balsac.



CAPÍTULO XVI

OJO AL CRISTO

> Yo no soy de peor condicion que los demás hombres. Si hoy defiendo lo contrario de lo que ayer sostenia, es porque conozco de que ayer estaba en un error. Podré estar errando eternamente, pero nunca hice contrato con nadie para permanecer en el error á sabiendas.
>
> POSADA HERRERA (*Discurso parlamentario.*)

De cómo hay quien se arrepienta sin arrepentirse.

Rogamos al lector que no eche en olvido la serie de tropelias que dieron márgen á este estado de cosas.

El Juez de Comercio, despues de haber negado á Montero voz activa y pasiva, y por lo cual no le comunicó los atentados que estaba cometiendo, repentinamente y sin motivo alguno que pudiera justificar un cambio, faltó á lo que él mismo habia prescrito en la *monumental* sentencia de 8 de Abril, que paralizó todos los asuntos de Montero. *(Documentos justificativos, páj.* 250*)*.

Aquí hay dos cosas que admirar: el talento del Juez y la paciencia de la víctima; y decímos víctima, porque en este caso el nombre de *Juez* se hace sinónimo de *verdugo*, ó de otra cosa peor.

Como hemos dicho, Su Señoria da traslado del escrito de Montero á los síndicos y depositario, gentes que habian pasado á *mejor vida*: el mundo de la ley los habia borrado de la lista de los vivos; pero ya sabemos que Su Señoría levanta á los muertos de sus tumbas siempre que se le antoja. Se comprende que estos *milagros* pasen desapercibidos, despues de la aprobacion de la sentencia de *marras*.

Los *muertos*, esto es, los síndicos y depositario, negaron lo afirmado por Montero, y el mismo Juez, en auto de 26 de Junio de 1867, comienza por falsear el carácter de los síndicos y el texto terminante de un auto que cita, cuando nada dice esa pieza que le autorice á darles esa calificacion. Falsea además el carácter de las *Ordenanzas de Bilbao* en lo relativo á afirmar que todos los bienes de Montero fueron depositados. Por dichas *Ordenanzas* solo son depositables los bienes muebles, pero no los inmuebles. Estos quedaron á disposicion del Juzgado, y del Juzgado los ha recibido, y eso prueba tambien que no

estaban en poder del depositario, como tan falsamente lo asegura Su Señoría. *(Documentos justificativos, páj. 256).*

Sobre esos embustes comienza á formular *considerandos* tan falsos, como las bases de donde arrancan, sacando de estos sapos y culebras, lo que no podia menos de sacar: culebras y sapos. Su Señoria concluye la maniobra negando la revocatoria pedida por Montero, asi como tambien la apelacion al Superior Tribunal de Justicia, lo que rigurosamente se desprende de las falsedades que emplea.

Era el dia 26 de Junio de 1867 cuando surgió tan fausto acontecimiento, y Montero no tuvo otra cosa que hacer que dirigirse al Superior Tribunal, dando cuenta de los *milagros* obrados por Su Señoría y los merodeadores. Su Excelencia recibió la relacion de las *raras habilidades* que practicaba el Juez de Comercio, y *en el mismo dia*, lo que no deja de ser alarmante, porque Su Excelencia no acostumbra á ser tan súpito, pidió informe á Su Señoría.

Su Señoría, que es tambien una buena pieza, se espidió disculpando su proceder de un modo múy singular. Hay párrafos en su escrito que solo Calengo hubiese podido poner en claro lo que quiso decir. Por lo que hace á Su Excelencia se quedó con un palmo de narices; es verdad que tampoco necesitaba comprenderlo, ni le traia cuenta *meterse en esas honduras.* Nosotros no hemos comprendido en ese escrito mas que *la intencion del embrollo.* La tal pieza puede ser un modelo de *culteranismo judicial*, que es tan *útil* por lo menos como el *culteranismo literario.*

Pero no se crea por esto que Su Señoría carece de *gracia* y de *intencion* en el relato de sus propias *fazañas*, lo que confirma el juicio que nos merece. Con sagacidad y como quien no quiere la cosa, se aprovecha de un error cometido por el abogado de Montero y rectificado despues, pero no se hace cargo de la rectificacion con estudiada inocencia, y todas esas *habilidades* van saturadas de rasgos verdaderamente *mefistofélicos.*

Su Excelencia despues de examinar con detenimiento los *saltos mortales* de Su Señoría, dictó auto en 10 de Agosto de 1867, y á semejanza del inferior, ó apoyándose en él, miente con una desvergüenza que no tuvo ni Judas Iscariote. *(Documentos justificativos, páj. 272).* El Superior Tribunal, que por escarnio se llama de *Justicia*, ó se fió del informe del Juez de Comercio, ó vió los autos del concurso. Cualquiera de estas dos cosas hubo de acontecer. Si sucedió lo primero, mintió por cuenta de Su Señoría; si lo segundo, mintió por su cuenta. Dice el Tribunal que las *fazañas* del Juez están ajustadas al resultado de los autos. ¿Quién se lo ha dicho? ¿El Juez? Lo ha engañado. ¿Los autos? El es el engañador. Sentencias dictadas de ese modo, dan á entender que la administracion de justicia no es otra cosa que un gatuperio, ó una ratonera en donde caen los hombres de buena fé que buscan el amparo de sus derechos en las leyes, y por tan-

to, la sociedad perturbada y comprometida con esos manejos tan inícuos, debe levantar su voz á los altos Poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo) para que se corte de una vez para siempre esa interminable cadena de infamias, ennegrecidas con crímenes que no tienen un calificativo propio en nuestra lengua.

El abogado de Montero no habiendo comprendido el *informe* que dió el Juez de Comercio al Superior Tribunal, no pidió la aclaracion consiguiente, y en vista de la sentencia presentó un recurso extraordinario de injusticia notoria, el cual halla sin darle curso, porque los síndicos no se han movido.

El auto infame del 8 de abril lo hemos visto falseado en el espediente del concurso por el mismo Juez que lo dictó, y Montero, que por dicho auto *no tenia voz activa ni pasiva*, tuvo lo uno y lo otro, dicho sea para honra y gloria del buen sentido de Su Señoría.

Pero no fué esta la sola vez que Su Señoría falseó su obra. En un asunto entre Montero y Doña María Argina de Susapa, habiendo esta deducido accion ante el Juzgado Ordinario, debiendo hacerlo ante el Juzgado de Comercio, como acreedora del concurso, se presentó Montero con fecha 5 de junio de 1867 ante el Juzgado de Comercio, suscitando competencia de jurisdiccion, y en cuyo escrito recayó el auto siguiente:

« Montevideo, junio 6 de 1867.

» Informe el Alcalde Ordinario sobre los hechos á que se refiere el » presente escrito.—*Vazquez.*»

Nótese bien que el auto de fecha 8 de abril aun no se habia revocado.

Esta es de la manera que en la República Oriental del Uruguay se administra la justicia; asi es como funcionan esos chapuceros que forman, en calidad de magistrados y jueces, los Tribunales de la Nacion; asi es como satisfacen todos los intereses legítimos; asi es como se ampara el derecho perseguido y hollado; asi es, en fin, como los aplicadores de ley dan á cada uno lo que le pertenece.

El alma se indigna, y las mejillas se sonrojan de ver tanta degradacion y tanta infamia.

Engreidos esos chapuceros por una impunidad escandalosa, están atropellando todas las leyes divinas y humanas con un cinismo sin ejemplo.

Vamos á terminar este capítulo parodiando un terrible apóstrofe, que un escritor europeo dirigió á su propio pais.

Permita Dios que caiga el mas vil de los baldones sobre esta República degenerada, si esa série de tan negros crímenes no hablase á su corazon.

CAPÍTULO XVII.

LA FIERA EN EL REDONDEL

El flamígero rayo se desata.
HERRERA (*Batalla de Lepanto.*)

De cómo la energía hace falta para muchas cosas.

Justo será que suspendamos por un momento este negocio para echar una ojeada al asunto de la sucesion de Gradin, tronco principal de este árbol de infamias, que debe ser tan pernicioso como aquel célebre manzano cuyo fruto, aun que solo lo comieron Adan y Eva, ha venido indigestándosele á la humanidad de todos los tiempos.

Recordará el lector que dejamos este asunto despues de haberse realizado el saqueo de los *tres mil ochocientos* y tantos *morlacos*, quedando en las mas completa impunidad las criminales maniobras de la sucesion Gradin y de sus agentes.

Tambien recordará el lector que Montero en el capítulo X, demandó á la sucesion despues de haberse ejecutado el mandamiento de saqueo, y en ese escrito presentaba la cuenta del saldo que se le adeudaba, con mas los intereses, sin olvidar la supuesta deuda creada por Castro, que acababan de arrebatarle, cuyo total era de 27.676 pesos con 76 céntimos.

En este estado las cosas, continúa la demanda de Montero, y la bendita sucesíon, despues de *culebrear* á su antojo, y de perder el tiempo lastimosamente, que era lo que mas le convenia, entró á funcionar D. Laudelino Vazquez, autor de la piramidal sentencia que conocemos, pues hasta entonces entendia en los asuntos de Montero el Juez de lo Civil de la 1ª Seccion D. Saturnino Alvarez.

Su Señoría *vazquística*, á juzgar por el carácter de sus providencias es un huracan desencadenado, una granizada terrible, un terremoto mas espantoso que el de la Martinica, que deja una huella profunda de esterminio cuando cae sobre el mundo de los litigantes.

Dios nos libre y nos defienda de ese furibundo *prestidigitador de la Ley*, pero es necesario hablar de sus travesuras, y tenemos por fuerza que guardar nuestros fundados temores en el bolsillo del chaleco.

Su Señoría se presentó en el *redondel* del Juzgado de Comercio con los ojos inyectados de sangre, y en actitud hostil y amenazadora, como diciéndole á todo el mundo: *Vamos á ver si hay quien me ponga el cascabel.*

¿Y quién era el *majo* que se aproximaba á Su Señoría, Dios eterno? Afortunadamente no hubo necesidad de acercarse á la *fiera*, porque debajo de sus narices tenia todo lo que deseaba. Cambises era un magnífico *domador* que hubiese puesto á Su Señoría mas suave que un guante, y por esta circunstancia hubiese sido muy curioso presenciar una lucha entre Cambises y Su Señoría.

Nuestro hombre, es decir, Su Señoría no vaciló un momento en la prosecucion de su obra de esterminio, y despues de examinar cuidadosamente el negocio para vér de que modo y manera iba á *carnear* la justicia, pidió informe al actuario sobre el estado de la habilitacion de Montero para litigar ante el *redondel* que dominaba con su *fiereza*, y el actuario, mozo muy listo, acaso mas listo que nuestro *ferochi romano*, respondió *que Montero no habia sido rehabilitado como comerciante*, pero no dijo que esto sucedia en virtud de *tres infracciones de ley*, y porque no se dió cumplimiento á lo mandado, despues de esas infamias. (*Documentos justificativos, páj.* 132).

El actuario se tragó todas estas maravillas, sin que al parecer tuviera síntomas de la mas pequeña indigestion. Estos *manjares* tienen una propiedad muy singular, y es que cuando los comen los agentes de la *administracion de justicia*, la *indigestiones* corren por cuenta y riesgo de los litigantes, lo cual es una verdadera ganga.

Ya hemos visto el atentado ó sentencia de 8 de abril; conocemos tambien lo que prescribe el Código de Comercio sobre *rehabilitacion*, y Su Señoría, amontonando barbaridades sobre barbaridades con *suma habilidad*, dictó sentencia privando á Montero *de voz activa y pasiva* ante el Juzgado ó *Redondel* de Comercio para vér si conseguia empujarlo al Juzgado de lo Civil. Haciendo *llover sobre mojado*, era cómo Su Señoría proyectaba realizar esta travesura.

¡Dios poderoso y bueno! ¿Qué te parece esta larga série de chapucerias? Yo bien sé que hoy te estará pesando de haber hecho á Noé y á sus hijos la formal promesa de *que no será talada mas toda carne con aguas de diluvio; y que no habrá mas diluvio para destruir la tierra!* — (*Génesis, Cap.* IX, *vers.* 11).

Era el 4 de Junio de 1867 cuando Su Señoria obraba este nuevo *milagro*, que inmediatamente comunicó á Montero, sin duda para que abriese la boca de admiracion, pero Montero tuvo el mal gusto de no entretenerse á contemplar á Su Señoria, y presentó un escrito pidiendo revocatoria de esa última disposicion, y en caso de negativa apelando para ante esa buena pieza que se llama Superior Tribunal, y Su Señoria dió traslado de ese escrito á la parte contraria.

La sucesion se hace la sorda, y Montero la acusa de rebeldia. Con tan plausible motivo, comienza una nueva série de sapientísimos *culebreos* por parte de la sucesion; pero cuando se observó que el pez no mordia el anzuelo, cayó Su Señoria en la cuenta (hasta entónces no habia caido) de *que Montero estaba inhabilitado para gestionar*, y

para *mejor proveer* (¡pobrecito!) vuelve á pedir informe al actuario con fecha 3 de Julio de 1867 sobre si está ejecutoriado el auto por el cual se habian suspendido los asuntos de Montero, y el actuario replica que lo está, y en seguida larga nuestro hombre una sentencia de *tapon* para imponerle silencio mientras no estuviese *rehabilitado*. Su Señoria quiso empujar á Montero hácia las regiones de lo Civil, y no pudo, y por eso apeló al *tapon*, que era el único recurso que le quedaba.

Como era consiguiente, Montero dedujo recurso directo por apelacion denegada, en queja del Juez Letrado de Comercio. Pide informe el Superior Tribunal, á quien Dios debe tener muy en cuenta, y entonces nuestro hombre, es decir, Su Señoría, *se escusó* de entender en los negocios de Montero. No es de estrañar esta escusa: ya las alforjas estaban llenas de *milagros*, y pesaban mucho, hasta tal estremo, que si se descuida Su Señoría un poco mas, necesita de un changador.

Cargó pues nuestro hombre con su balija llena de travesuras, y quiera Dios que no vuelva á presentarse mas en el *circo*. Inmediatamente se abrió el *chiquero* y apareció otro Juez, el cual, apenas lo vió lleno de *lodo* se escabulló, y entonces se encargó de este asunto el Juez de lo Civil de la 2ª Seccion, D. Ernesto Velazco, pero siempre por el Juzgado de Comercio. Dos dias despues de este nombramiento, esto es, el 5 de Setiembre de 1867 *renunció* Su Señoría alegando *ser accionista de la* Caja de Préstamos (mucho ojo) con la que Montero tenía pleito pendiente.

La *herencia*, por lo que se ve, era dura de pelar, y trascurrieron unos cuantos dias sin que hubiera un ánima viviente que se atreviese á poner los pies en el enfangado suelo del *circo*. Por fin el dia 19 del mismo mes y año tomó este asunto el Dr. Vilaza, juez del Crímen de la 1.ª Seccion. Su Señoria entró con zancos en el *redondel* para no llenarse de lodo.

Vilaza evacuó el informe que pidió el Superior Tribunal de Justicia de imperecedera memoria, y este para *mejor proveer* pidió los autos del concurso el 4 de Noviembre de 1867, y el 11 del mismo mes y año, con presencia del recurso de Montero, del informe de Vilaza y de los autos del concurso, resolvió que espresara agravios, lo que verificó Montero el 31 de Diciembre de 1867.

CAPÍTULO XVIII

LOS MALOS CONSEJOS

¡ Pobre Geroncio ! á mi ver,
tu locura es singular,
¿ Quién te mete á censurar ?
cuando no sabes leer ?

Gil Polo

De cómo la literatura no sale mejor librada que la justicia.

El bondadoso lector nos permitirá que retrocedamos unos diez meses para pasar revista á una historieta muy curiosa, que por entonces tenia lugar en el Juzgado de lo Civil, y despues recaló al Juzgado de Comercio que era donde habia de haber tenido principio.

Era el 6 de febrero de 1867 de la era de Nuestro Señor. El astro del dia bañaba con su luz ardiente y esplendorosa las calles y plazuelas de Motevideo, de esa *Nueva Troya*, como han dado en llamarla algunos escritores de gran talento sín duda, pero de escasos conocimientos históricos. Montevídeo se parece á Troya como un huevo á una castaña. Para comprender hasta que punto es desatinada la comparacion, bastará recordar que Troya luchó en defensa del *adulterio*, y Montevideo en defensa de la *libertad*. ¡No era nada lo del ojo, y lo llevaba en la mano!

Apesar del calor que hacia y de lo estrafalario del proyecto, no se detuvo D. Fabio José Maines en deducir accion ante el Juzgado de lo Civil, en calidad de *acreedor comprendido en el concurso* de Montero, en vez de haberla deducido ante el Juzgado de Comercio.

Este pobre señor, alentado sin duda por malos consejos, se propuso realizar un imposible, y corrió la tramitacion por lo Civil sin que nadie se lo estorbara. Esto debió ser una travesura inocente, pero hubieron de surgir influencias perniciosas, de esas que nunca faltan para *embarrar* un asunto, dándole una importancia que no tiene, ó haciéndolo cambiar de direccion. Pero hubiese esas influencias ó no las hubiese, es lo ciertó que el Juzgado *sentenció en favor de un desatino* que confirmó despues el *mofletudo* Tribunal Superior.

Todo ese trabajo era inútil, era lo que vulgarmente se llama : *trabajar para el obispo*. Inmediatamente que aprobó el Superior Tribunal lo resuelto por el Juzgado de lo Civil, presentó Montero un escrito al Juzgado de Comercio, denunciando ese *trabajito* hecho á instancias

de Maines en el Juzgado de lo Civil, y pidiendo la competencia de jurisdiccion correspondiente.

El Juez de Comercio, D. Laudelino Vazquez, se escusó, y pasó el negocio por dicha escusa al Juez D. Saturnino Alvarez, pero siempre por el Juzgado de Comercio, el cual, por auto de 28 de Agosto de 1868 acusó recibo y pidió los autos del concurso. El actuario informó que se hallaban en el Superior Tribunal, y por otro auto de 7 de Setiembre del mismo año mandó que se pidieran por medio de oficio para mejor proveer.

Ante todo, haremos notar que segun el oficio remitido al Superior, el Juez pide los autos del concurso *para mejor proveer en los autos seguidos por Perez Montero sobre rehabilitacion*, y al devolverlos declara que los pidió *para resolver un incidente promovido por el citado Montero contra D. Fabio Maines*, mediando entre la peticion y la devolucion la friolera de *siete meses*. Por lo que se ve, Su Señoria resolvió *bien* y *pronto ; bien*, porque no sabia á punto fijo lo que iba á resolver, y *pronto*, porque si se descuida lo sorprende el *Juicio final* en esa maniobra.

Sigue el negocio una tramitacion irregular como era consiguiente, con su acuse de rebeldia contra Maines, quien por último presentó al Juzgado de Comercio un escrito tan curioso, tan ameno y entretenido, que honra mucho á su autor, el cual se eleva á la altura del *inteligente* Barnetche.

Este documento tan singular esta escrito con una entonacion *grave*, y hasta *vigorosa* si se quiere, circunstancias que le dan todavia mas mérito. El elocuente letrado se finge sorprendido de lo que pasa; califica de *Odisea* lo ocurrido en el cordato de acreedores; cuéntanos de *que esta á punto de tener un ataque cerebral;* afirma que Montero *se precipitaba en la centrífuga carrera para vagar por los espacios infinitos de sus errores;* y por último nos informa que dicho Montero *fué silvado por los últimos escribientes de las escribanias.* Para redondear este cúmulo de desatinos solo le faltó decir que esas escribanias eran *las habidas y las por haber.*

¡Pero que influencia tan poderosa tiene el *génio* en el corazon de los mortales! Acaso no lo creerán, pero Su Señoría se *enterneció* con esos rasgos de extraordinaria elocuencia, y lloraba á lágrima viva sobre ese romance de desventuras. Es posible que una gran parte de su dolor sea material, por cuanto fué batido violentamente por la *fuerza centrípeta* que faltaba, contra esa *narracion puntiaguda.*

Dios solo sabe la impetuosidad del huracan que pasó por la mente de Su Señoría. Deploraba en esos momentos no ser *Saturno*, en vez de *Saturnino*, para tragarse á Maines, á su abogado, y á todos los agentes y pacientes de este chistoso y nunca bien ponderado *acontecimiento.*

Sin embargo, Su Señoría apenas hizo la digestion de esa formidable longaniza científico-culinária, y mareado aun por sus últimos vapores, dictó el siguiente auto, que bien merece escribirse en letras de oro

para dejar al porvenir un ejemplo que patentice hasta que punto puede llevarse la imbecilidad.

Hé aquí este discretísimo documento, que solo puede compararse con la *magnífica* sentencia de 8 de abril:

«Montevideo, abril 2 de 1869.

» Vistos: atento lo resuelto á f. 72 y f. 126 de los autos eje-
» cutivos de la referencia que se tiene á la vista en este momento, *no*
» *ha lugar al juicio de competencia* (zonzo) que promueve Perez Mon-
» tero, siendo de cuenta de este las costas causadas. Devuélvanse los
» autos del concurso mandados traer. Al otro sí de este escrito como
» se pide, *y se aperciba á ambas partes* (¿De veras?) por su *irregula-*
» *ridad* en los escritos.—*Alvarez.* »

Lo que dió lugar á la preparacion de este *milagro*, fué el traslado que dió Su Señoría á Maines del escrito de competencia presentado por Montero. Lo procedente era que el Juzgado de Comercio se entendiese en este asunto con el de lo Civil en razon á que Maines, en su calidad de *acreedor del concurso*, debió someterse á él. Esta es otra infamia de que Su Señoría es el primer responsable.

Montero apeló pidiendo revocatoria de ese auto, y en caso de denegacion para ante el Superior Tribunal á quien ya conocemos. El Juez dió traslado á Maines, pero este no contesta, y Montero lo acusa de rebeldía, y hasta el alguacil *alza el poncho* negándose al cumplimiento de las obligaciones de su oficio. Comenzaba á estenderse en el *redondel* un fuerte olor á *bochinche*, cuando Su Señoría, avergonzado de tanto desórden, tomó cartas en el asunto, terminando el alguacilero incidente. Restablecida la tranquilidad en la *forma*, sigue la danza en el *fondo*, y Maines contesta al escrito de apelacion de Montero, y con fecha 7 de junio de 1869, otorga Su Señoría la apelacion en relacion en vez de otorgarla libremente.

Merced á tan fausta nueva, pidió Montero al Superior Tribunal de Justicia se sirviera entregarle los autos para espresar agravios, y este *santo* Tribunal resolvió que se agregase á la causa, y de la vista resultará. Pero de la vista resultó una grande infamia, *porque no tuvo en cuenta los autos del concurso, y sí solo el espediente de lo Civil.*

Así es como se manejan esos rufianes. ¿Quién les habrá dicho que hay *justicias de naturaleza contraria?* Pero la cosa no debe encararse así. Los errores se combaten con argumentos; las pilladas se sacan á la vergüenza pública y se les azota con el látigo del sarcasmo. Lo que han dicho á esos granujas es que disfrutarán en el ejercicio de sus funciones de una impunidad escandalosa, y no los han engañado. Nosotros invitamos á todas las personas sensatas para que vean estos *milagros*, y nos digan despues que nombre se debe dar á los magistrados y jueces que atropellan la ley con tanto cinismo.

Si ha de seguir asi este *bochinche*, preferimos la *abolicion de los tribunales*, porque á lo menos cada uno tendrá en su casa hasta un *cañon rayado*, si se le antoja, para defender sus derechos.

Pero sigamos esta relacion, que mas parece de *brujas* y de *duendes*, que de hechos reales y concretos. El Superior Tribunal dictó sentencia apoyándose, como era consiguiente desde que no tuvo en cuenta para nada los autos del concurso, en los fundamentos de la sentencia del inferior; de modo que como esa sentencia es inícua, el Superior Tribunal de Justicia confirmó la iniquidad. ¿Por olvido tambien? ¡Pobrecito!

Esto no debe seguir así, porque ni Dios ni los hombres quieren que siga, y créannos, no seguirá. Los altos Poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo) aunque los rufianes callen, se ven en la precision de *tomar velas en este entierro*: no han de consentir esos altos Poderes que personas que han hecho méritos para arrastrar la infamante cadena del presidario, sigan deshonrando á la Nacion y poniéndola en el mas espantoso ridículo ente el mundo civilizado.

La víctima de esta bárbara tropelía presentó un escrito al Superior deduciendo recurso extraordinario de nulidad y de injusticia notoria sobre la causa de competencia, salvando así su derecho el 27 de Diciembre de 1869.



CAPÍTULO XIX

PEQUEÑOS MANEJOS

Por donde quiera que fuí
la razon atropellé,
la virtud escarnecí
y la justicia burlé,
y en todas partes dejé
memoria amarga de mí·

ZORILLA *(Don Juan Tenorio)*.

De cómo la cabra siempre tira al monte·

Ahora nos permitirá el lector que lo llevemos á la causa de la sucesion de Gradin.

Despues de tres acuses de rebeldia y de otros varios *culebreos* despues de haber trascurrido *cerca de cuatro meses* que el Superior Tribunal tenia los autos sin haber resuelto nada, el Juez Alvarez, por impedimento del de Comercio los pidió para resolver el asunto de Maines, aun que en realidad no se sabe á punto fijo para que los pidió.

En fin, al cabo de *trece meses* devuelve el Juez Alvarez las autos, por donde se ve que lo mismo Su Señoría que Su Excelencia *andan á paso de buey cansado*. Despues de ese tiempo perdido, viendo Montero que el Superior Tribunal no resolvía y lo que era peor, no llevaba trazas de resolver porque con ello peligraba el sosiego de Su Señoría, presentó un escrito desistiendo de su recurso directo para que bajasen los autos de la sucesion de Gradin al Juzgado de Comercio, el cual llevaba la fecha de 26 de junio de 1869. Surgen nuevos *culebreos*, y por fin, el 1° de diciembre del mismo año, el Superior Tribunal, vista la conformidad de ambas partes, acepta.

Bajaron los autos al Juzgado de Comercio, y Montero presentó un escrito el 6 de octubre de 1869 pidiendo se agregasen á los autos de la sucesion un testimonio de la brutalidad del 8 de abril, con la idea de que constara en todas partes esa fabulosa providencia, y además se le entregasen los autos para pedir en su estado lo que correspondiese. Fué concedido, y el 22 de octubre del mismo año presentó Montero otro escrito para que se prorogase el término de prueba, lo que igualmente se le concedió.

Principian las pruebas, y Montero presenta un escrito acompañado de la aclaracion del cargo falso de los 2418 pesos con 218 reis que figu-

ran en la cuenta de *Caja*, y además una carta con la cuenta de Astengo, y la cuenta que éste tenia con la sociedad de Astengo y Gradin. Poco despues presentó otro escrito acompañado de una relacion de datos estraidos de los libros sociales para que el actuario certificara su exactitud, lo que tuvo lugar el 20 de noviembre de 1869. *(Documentos justificativos, páj.* 159 hasta 175*)*.

Estas pruebas aclaran todas las falsedades de Castro, y ponen en evidencia su mala fé, como puede verlo el lector en la *segunda parte* que publicamos aquí bajo el título de *Documentos justificativos*.

La sucesion de Gradin no presentó mas libros que un *Diario* y un *Mayor* que comprenden hasta Marzo de 1857, y los *Copiadores de cartas* hasta el fin del año 1858, negando al mismo tiempo de que tuviese mas libros. Los libros sociales terminaron el 8 de Marzo de 1858, y por la cuenta de Astengo alcanzan hasta el 31 de Diciembre de 1859, lo cual se vé claramente de que ha habido ocultacion. Todavia los *Copiadores de cartas*, presentados por la sucesion, prueban invenciblemente de que hubo libros hasta fin de 1858.

Estaba próxima la clausura de los Tribunales, cuando Montero obtuvo el plazo de 80 dias que es el *máximum* que marca la Ley para hacer un viaje de mas de 60 leguas, por estar la causa á prueba.

Es sabido que durante el período de clausura no se admite ningun escrito, ni puede continuarse la tramitacion, y sin embargo se contaron estos dias en el número de los concedidos, apesar de *que concluia el término diez dias ántes de la apertura.*

Como era consiguiente rechazaron á Montero dos escritos, adjuntando dos relaciones estraidas de los libros sociales y de los de la sucesion Gradin, presentados por ella como pruebas, las cuales tenian por objeto adelantar un trabajo para mayor facilidad del alegato de bien probado.

El plan de negarle la entrada á esos documentos, so pretesto de *cumplido el plazo*, era segun parece, para ver si apelaba y perdia tiempo, y si no apelaba, se figuraron que ese trastorno iba á privarle de los libros, pero como ya habian sido presentados en la oficina como pruebas, no los podian retirar!

Pero Montero nada perdió con este incidente, porque los escritos que no le han admitido los incluirá en el alegato de bien probado, despues que vea la luz pública esta narrracion de tan escandalosos sucesos.



CAPÍTULO XX

SON INCANSABLES

> ¡Qué dolor! Por un descuido
> Misifus y Zapiron,
> se comieron un capon
> en un asador metido.
> Despues de haberlo lamido
> entraron en conferencia
> si obrarian con prudencia
> en comerse el asador.
> ¿Le comieron? No, señor,
> era caso de conciencia.
>
> SAMANIEGO (*Fábulas*).

De cómo la imposibilidad pasa algunas veces como virtud.

Montero, despues del atentado de la sucesion de Gradin deduciendo accion contra él ante el Juzgado de Comercio en la forma que ya conocen los lectores, y negándole el haber aportado capital, y considerádole como peon; viendo pues sus intereses sociales y particulares en peligro, trató de poner á salvo los unos y los otros.

Con este motivo, una hipoteca de José María Silva ó de su muger Agustina Quinteros, la puso á salvo. El cesionario de dicha hipoteca ejecutó á la deudora ante el Alcalde Ordinario, y llegada la estacion, la sucesion de Gradin dedujo tercería coadyuvante.

Puesta á prueba esta causa fué vencido el cesionario de Montero con costas y costos. Sabedor éste de lo que pasaba, dedujo tercería, la cual se le negó, y entonces pidió testimonio de la sentencia que habia dejado á salvo sus derechos.

Presentóse Montero ante esa buena pieza que se llama Superior Tribunal de Justicia, á la sazon que se hallaban allí los autos que seguian con la sucesion Gradin, y el Tribunal resolvió mandar la carta acordada con costas, accediendo al pedido de Montero con costas á la sucesion, como se puede ver en el espedientillo de este incidente. *(Documentos justificativos, páj.* 202 hasta 206*)*.

Remitida la carta acordada al Juzgado Ordinario, la sucesion Gradin no se atrevió á continuar, y quedó paralizado por mas de tres años, al cabo de los cuales resolvió la sucesion presentarse nuevamente para ejecutar una maniobra de saqueo, en cuyo primer escrito niega la sucesion á Montero, *representacion legal en este asunto*.

Dan cópia á Montero de ese escrito, y al tomar los autos para evacuarlo, encuentra que la carta acordada, remitida por el Superior Tribunal no constaba en ellos, ó lo que es mejor, no se hallaba allí, sin embargo de haber constancia. Pidió Montero, antes de evacuar el traslado, que se agregase la carta acordada, con la cual *justificaba tener la representacion* que se permitia escamotearle la parte contrária.

Por el Juzgado Ordinario no se hizo caso de la peticion justísima de Montero, y atropellando los sucesos, prepararon con una rapidez pasmosa, y sin notificacion alguna el saqueo, entre la sucesion de Gradin representada por un tal Bernardo Esparraguera; y un mozo de *porvenir* llamado Teófilo Diaz, cesionario leonino de Agustina Quinteros, toda vez que la cesion estaba hecha á ese mozo en 700 pesos por lo que valia mas de 8.500.

Han adquirido algunos la mala costumbre de llamar *negocio* á un *robo* que merece seis ú ocho años de presidio, pues hasta tal punto se han rebajado los caracteres, que lo que se desea es adquirir plata, así venga de los infiernos.

Este par.... de mozos que con tantas agallas se presentaron en el palenque donde pululan los bandidos de perfumada cabellera, no venian á luchar, porque era tiempo perdido y derrota segura; venian únicamente á dar un *asalto*, de la misma ralea que el que dió la sucesion de Gradin ó la *Caja de Préstamos*, el cual se verificó *con el correspondiente auxilio del Juzgado Ordinario.*

Este par.... de individuos comienzan por pedir, 1° que se pusiera nota en la escribania de hipotecas de que Montero habia dejado de ser acreedor de Agustina Quinteros, fundándola en la sentencia que en el testimonio se puede ver; 2° que habiendose presentado el intruso Teófilo Diaz, cesionario leonino de la Quinteros, dijo haber depositado en el Banco Comercial 1900 pesos, para pago del importe de la hipoteca y las costas; 3° que una vez que fuese liquidada la hipoteca, y tasadas las costas, se cobrasen de la cantidad depositada y se chancelara la hipoteca, entregándosele la escritura. Todas estas maniobras se ejecutaban de acuerdo con el apoderado de la sucesion Gradin, Bernardo Esparraguera.

A todas estas trapisondas asintió el Juzgado, y accedió á todo cuanto pedian, hasta tal estremo, que cualquiera hubiese dicho que el Juez se habia asociado á esos danzantes en calidad de co-participe en el *negocio*.

Con efecto, se liquidó la hipoteca, cuyo importe no ascendió á mas de 1605 pesos, lo que valia mas de 8.500. Poco mas de 200 pesos importaron las costas, de manera que el *negocio* era bastante lucrativo.

Todos estos *milagros* se practicaron repentinamente como hemos dicho, y sin conocimiento de Montero, pues el Juzgado no le habia dicho *esta boca es mia*, y cuando se le comunicó, fué cuando estaba realizado el saqueo.

Pero señor, ¿en qué país estamos? Es lo primero que se le ocurre preguntar á cualquiera. Lo repetimos: es preferible la *supresion de los Tribunales* á la práctica DE ESO QUE SE LLAMA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, como ha dicho *La Tribuna* perfectamente.

Montero así que fué notificado de estas maniobras, se opuso en tiempo, recurriendo al Superior de lo hecho por el Juzgado, y Su Señoría, el Juez de lo Civil, para responder á sus antecedentes, *confirmó lo practicado por el ordinario*, sin perjuicio de que el cesionario Diaz prestara fianza con arreglo á la Ley, que están descoyuntando á cada instante, para responder á las resultas de la causa pendiente entre Montero y Gradin.

No gustó á Teófilo Diaz eso de la *fianza*, y recurrió al Superior Tribunal *que comulga con ruedas de carreta*, diciéndole entre otras cosas, que la fianza debia prestarla la sucesion y no él, pero Su Excelencia que ya *habia consentido mas de lo regular*, lo echó á cajas destempladas, y confirmó lo de la fianza.

¿Qué les parecen á ustedes estas berengenas que les están soplando al prójimo? ¿No es cierto que la tal magistratura es un consuelo para el presente y una esperanza para el porvenir? ¿No debemos estar orgullosos al ver lo *asegurados* que están nuestros intereses? ¡Ah!... sin duda alguna que nuestra situacion es envidiable.



CAPÍTULO XXI

—

NO SE ESCABULLE

Pues no los temais, porque no hay nada oculto que no deba ser descubierto, ni nada secreto que no deba ser conocido

San Mateo (*Evang., Cap. X, vers. 26*)

De cómo en último término queda por lo que es.

El lector discreto recordará que el Superior Tribunal de Justicia confirmó la sentencia de 8 de abril, dictada por el Juez de Comercio, para evitar á la *Caja de Préstamos* un disgusto terrible; recordará tambien que dicho Tribunal se enojó por que Su Señoría tuvo la torpeza de enviarle los autos, precisamente en los momentos mas peligrosos, toda vez que en dichos autos constaban esas y otras travesuras tan criminales.

El dia 7 de noviembre de 1868, dirigió Montero un escrito al Juzgado de Comercio pidiendo se agregara al espediente de la *Caja de Préstamos* testimonio de su rehabilitacion comercial, pues á esta fecha habia sido rehabilitado á la usanza de los quebrados *fraudulentos ó culpables*; pidió ademas que se le entregáran dichos autos para esponer lo que correspondiese, lo cual fué concedido.

La parte contraria, esto es, la valiente *Caja de Préstamos* se opuso á que se le entregaran á Montero los autos, fundándose en que el estado de ellos era para abrirse á prueba, y por consiguiente pidió revocatoria del auto anterior, lo cual fué concedido tambien, añadiendo que se citará de remate. (*Documentos justificativos, páj. 224*).

El 26 de noviembre de 1868 pide Montero que se abra la causa á prueba para demostrar á la *Caja de Prestamos* los delitos de estafa, fraude y otros. Dió Su Señoría traslado á la parte contraria, pero esta no contestó. Acúsela Montero por dos veces de rebeldia, y por fin contesta en un escrito salido del cacúmen de D. José Pedro Ramirez.

Los lectores recordarán que la CAJA *embargó por la totalidad del* VALE, y ahora se descuelga con que debe deducírse de ese total *los justos y legítimos abonos*, cuando los tales *abonos*, sin los perjuicios causados, ni el tanto por ciento que les corresponden ascienden nada menos *que el total mismo*.

Un ladron, por ejemplo, se presenta mañana en casa de uno de los señores del directorio de la *Caja* y le roba violentamente, con ó sin intervencion de Su Señoría una cantidad alzada, y al cabo de cuatro ó cinco años, cuando ve que no tiene mas remedio que salir mal, y de quedar por lo que es, se presenta al Juzgado á decir por boca de un *doctor* que de la cantidad escamoteada *deben deducirse los justos y legítimos abonos*, que al robado le corresponde percibir.

De esta manera es preciso confesar de que no hay un solo ladron en el mundo, lo que es una ridícula paradoja. La *Caja de Préstamos*, con los 22 tercios de yerba paraguaya que vendió sin intervencion de Montero, *ascendia por entonces á cubrir el resto del* VALE, de manera que la *Caja* y el ladron que nos ha servido en nuestro ejemplo, están en el mismo caso.

La verdad, la incontestable verdad, es QUE LA CAJA ROBÓ á Montero, y ahora para echarse de encima esa tropelía y esa mancha, se nos descuelga con *los justos y legítimos abonos* que antes no tuvo presente.

En ese escrito el ABOGADO *raja* que es un gusto. Nuestro hombre, con esa habilidad que le distingue, sostiene que Montero no hizo entregas antes de la ejecucion, cuando es evidente *que entregó á la* CAJA 800 *pesos, 24 dias antes de dicha ejecucion.*

Miente la *Caja* al afirmar que los 22 tercios de yerba estaban depositados en la Aduana y á disposicion de D. Mateo Astengo. Dichos tercios estaban á disposicion de la *Caja de Prestamos*, como garantia del *vale*. Esta es la verdad y quien la niega miente!

Al fin de dicho escrito, dice la *Caja* que el saldo de capital que habia á favor de ella era de 596 pesos con 44 céntimos, y apesar de eso, ejecuta el embargo por la totalidad del *vale*. Esos datos son falsos, pero además de la falsedad se descubre el robo en su mas clara manifestacion. La *Caja* ha vendido los 22 tercios de yerba paraguya, *sin conocimiento del interesado*. Con solo esa yerba, segun los precios corrientes de ese artículo en aquel tiempo, aun debia la *Caja* á Montero como unos 43 pesos. Esto no tiene perdon de Dios.

El Juez pone por fin la causa á prueba por 20 dias improrrogables.

Comienzan las pruebas, y comienza á ponerse en evidencia el robo cometido por la *Caja de Prestamos*, y como es consiguiente principia la *Caja* á *culebrear*. Presenta Montero un pliego de posisiones, y Félix de Montravel, representante de esa sociedad, emplea las evasivas de.... *no me acuerdo*, ó.... *me refiero á los libros.* Montero que queria que Montravel contestara de un modo afirmativo á sus posiciones, pidió que se trajesen los libros de ese establecimiento de *Caco*, el cual le ofrece asunto para nuevos *culebreos*.

La *Caja* es aqui la única interesada en desmentir las posiciones si puede, pero como no puede escurre el bulto. El Juez de Comercio no ha tomado providencia alguna desde el 16 de febrero de 1868 hasta

hoy, cuando por la Ley de Procedimientos debió haber sustanciado *á los diez dias*, pues el punto que se litigaba era la *calificacion del embargo*, es decir, que Su Señoría declarase si era robo, ó no era robo.

Pero da la gran casualidad que sin que Su Señoría lo diga, se ve claramente que es un robo escandaloso.

La sentencia infame de 8 de abril, sirvió como hemos dicho, para *salvar* á la *Caja de Prestamos*, la cual fué utilizada tambien por la sucesion de Gradin, y la cáfila de farsantes que la escolta. Parece que ha habido la intencion de practicar el pillaje por *partida doble.*

Pero no es esto todo: Su Señoría al ver á Montero bajo la presion de esa sentencia hizo algunas *obras de caridad* habilitándolo en los siguientes pleitos dejando paralizados los suyos, á saber:

1° El de los titulados síndicos,
2° El de Arrien y Tudurin,
3° El de la señora Susana,
4° El de Maines.

Despues se formaron dos espedientes mas en el asunto de Maines, añadiéndose á esto los recursos que ha deducido Montero ante la buena pieza, ó sea el Superior Tribunal en el asunto de la *sucesion de Gradin*, en el de la *Caja de Prestamos* y en los autos del *Concurso* sobre síndicos. No debemos olvidar que Montero ventilaba todos estos asuntos, precisamente cuando llevaba sobre sus hombros el *sambenito* de esa sentencia incalificable.

Si hay quien se atreva á poner en duda los *milagros* que hemos narrado, puede persuadirse de la verdad, leyendo la segunda parte de esta historia, que lleva el título de : *Documentos Justificativos.*

Así es como se administra justicia en la capital de la República Uruguaya. Estamos muy lejos de creer que el Poder Ejecutivo, sin embargo de sus numerosas ocupaciones, deje en la mas completa impunidad esa série de vergonzosos atropellos. Tenga presente el Poder Ejecutivo de la Nacion que la cultura y prosperidad de un Estado estan en razon directa de la buena administracion de justicia; no olvide que todos los esfuerzos que emplee en union del Poder Legislativo para hacer práctico el juego ordenado y regular las instituciones de la República, se esterilizan ó caen por su base si tolera que esa magistratura inbécil ó corrompida, ponga impunemente bajo sus plantas la legislacion del Pais.

En honra suya y en provecho del Pueblo deben tomar esos dos altos Poderes enérgicas y eficaces medidas para hacer efectiva la responsabilidad individual de esos rufianes con ínfulas de tercer Poder, que aun está en *embrion* y ya el diablo no tiene por donde desecharlo.

La verdad es que ESO no puede seguir así, porque es una infamia, una vergüenza y una maldicion. Dejar los intereses legítimos desamparados cuando hay leyes protectoras y benéficas que los amparan, y pri-



var al mismo tiempo á sus poseedores de que tomen la justicia por su mano, es una espantosa crueldad, que nunca ha tenido ejemplo en los anales del mundo.

Vamos á concluir.

Todos los asuntos de que hemos dado cuenta están pendientes de resolucion, y se continuarán despues que se publique este libro. Prometemos formalmente al curioso lector escribir un *Epílogo* presentando el desenlace final que reciba esta escandalosa historia.

FIN DE LA NOVELA.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CAUSA DE LA SUCESION GRADIN

Letra A

PODER GENERAL

En Montevideo á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, ante mí el infrascrito escribano público y testigos al final nombrados, pareció presente doña Gerónima Piñeiro de Gradin de estado viuda, de este vecindario, como tutora y curadora de sus menores hijos á virtud del discernimiento que le otorgó el Sr. Juez L. de lo Civil de la primera seccion con fecha nueve de Setiembre próximo pasado, y por ante mí, y en este mismo Registro de que certifico, como del conocimiento de la compareciente y dijo: Que por el presente público instrumento confiere todo su poder cumplido á D. José Rodó, general, para que en su representacion perciba y cobre de toda clase de personas las sumas de dinero y demás objetos que al presente le fueren debidas, y en adelante se le debieren á la testamenteria de su finado esposo D. Manuel Gradin, comprendiéndose en esta generalidad todo lo especial que ocurra, sin limitacion alguna para que pida y tome cuentas á quienes deban producírselas, las arregle, finiquite y concluya en todas sus relaciones: para que de cuanto percibiere otorgue los competentes resguardos; para que nombre contadores, tasadores y demás peritos precisos: para que comprometa en árbitros arbitradores y amigables componedores todas sus pretensiones y diferencias nombrando terceros en caso de discordia: para que siga y concluya en todos grados ó instancias y en todas sus relaciones las causas ya civiles como criminales que tenga pendientes dicha testamenteria, y las que en adelante se le ofrezcan incurrir, ya sea actora ó demandada.

Y para que comparezca ante todas las justicias competentes, la donde, previos los medios conciliatorios, presente escrito, documentos, testigos y pruebas: haga recusaciones, citaciones, protestas, emplazamientos, juramentos, apelaciones, súplicas y transacciones, diga de nulidad y de otro debidos remedios: tome posesiones y amparos, decline de jurisdicion y tome cuantos beneficios le convenga, y cuantos actos, gestiones y diligencias la esponente haria en persona si presente interviniese; pues le otorga este poder con libre, franca, general administracion, con cuya clausura quiere se dé por incorporada toda otra que fuere necesario hacerse mencion especial, á efecto de que este poder ten-

ga toda la validacion en derecho n[illegible]saria: facultad de sustituir, de revocar y nombrar sus títulos relevándole de costas y obligacion de aprobar cuanto en su razon hiciese y obrase.

En cuyo testimonio asi lo otorga y firma, siendo testigos D. Antonio N. Rodriguez y D. Francisco Perez Montero, vecinos, de que doy fé — y Gerónima Piñeiro de Gradin, Antonio M. Rodriguez, Francisco Perez, Montero, Miguel Brid, escribano público— Pasó ante mí; y para entregar á D. José Rodó, lo signo y firmo en Montevideo fecha ut supra.

Hay un signo.

Miguel Brid, escribano público.

(Bastante)

Perez Gomar.

—

Concuerda con el original que ocupaba este lugar, al cual he desglosado cumpliendo lo mandado en veinte y cuatro de agosto del año p. pasado.

Y para que conste signo y firmo el presente en Montevideo á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

FÉLIX DE LIZARZA.

—

En la ciudad de Montevideo, á 12 de Agosto de 1858, estando presente en la sala del Juzgado, yo, el Juez de Paz de la 3a seccion, y testigos de mi asistencia con quienes actuo á falta de escribano público, compareció D. José Rodó como apoderado de la testamenteria de D. Manuel Gradin, y dijo:— Que habia pedido por tres veces consecutivas la citacion de D. F. Perez Montero, para tentar la conciliacion sobre la demanda que debe entablar por el cobro de la suma de cinco mil cuarenta y siete pesos, siete reales cincuenta y un centésimos, que no habiendo comparecido á ninguna de las referidas citaciones pedia que el Juzgado se sirviese así certificarlo y darle testimonio para ocurrir con él ante el Juez competente, protestándole costas, costos y demás gastos: Y yo el Juez, siendo cierto que á instancia de D. José Rodó en la calidad que acciona, se ha citado á D. Francisco Perez Montero por primera, segunda y tercera vez en forma legal y que á ninguna ha comparecido, ordené se levante la presente, y se dé testimonio como se solicita de quedar impuesto; lo que firma de que certifico—*Santiago Villegas, José Rodó*, testigo *Juan B. Debarsi*, testigo *Miguel Velasco.* Concuerda con su original que se halla á fojas 46, vuelta del lib. 28 de actas de este Juzgado de Paz de la 3a seccion, á que en caso necesario me refiero. Y para que conste, doy el presente á instancia de D. José Rodó, en la calidad que acciona, que firmo en Montevideo, fecha *ut-retro.*—*Santiago Villegas*, testigo *Miguel Velazco*, testigo *Jaime Sciurnichia.*

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO:

D. José Rodó por la testamentería de D. Manuel Gradin, segun el poder general que en debida forma acompaño, ante V. S. comparezco y digo:—Que don Francisco Perez Montero, hace como dos años administra la casa de comercio establecida en esta plaza por el referido D. Manuel Gradin, y que es hoy de mis representados.

Por el convenio celebrado con Perez Montero, debia este administrar la dicha casa en nombre y por cuenta de Gradin, y en ese sentido ha continuado hasta ahora, habiendo notado la necesidad de que rindiera cuentas de su administracion, nombramos árbitros para que examinasen esas cuentas, pero á causa de las exigencias de Montero y de las trabas que puso, pasó el término sin que laudasen esos árbitros, habiéndose aprovechado al menos en esas instigaciones, llegar al conocimiento de que faltaba en caja la cantidad de 5,047 pesos.

En uso del derecho que me dan las leyes 29, 27, y 21; tit. 12, part. 5a y 18, tit. 5o, lib. 9o, R. C. vengo á exigir al referido D. Francisco Perez Montero me rinda cuentas satisfactorias y comprobadas de su administracion, me pague el déficit que dejo indicado, los que puedan resultar, y los alcances á que pueda tener derecho, protestando recibir en cuenta legítimos abonos y cargos legales.

Por tanto

A V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado con el testimonio adjunto y por deducida mi demanda se sirva, prévia su sustanciacion, proveer como dejo pedido, pues es justicia, etc.

Otro si digo: que siendo el poder genera'

y necesitándolo para otros usos, V. S. se ha de servir ordenar que se me desglose y se me entregue, dejando constancia en autos. Es tambien justicia.

José Rodó.

Perez Gomar.

Montevideo, Agosto 24 de 1858.

Por presentado, con el acta de conciliacion y poder bastanteado; en su mérito téngasele por parte en el asunto que espresa en lo principal, traslado y autos. Á otro sí como se pide dejando copia en autos.

Vacza.

Ante mí—Lizarza.

Sr. Juez Letrado de Comercio

F. P. M. evacuando el traslado de la demanda que me ha puesto D. José Rodó en representacion de la testamenteria de Don Manuel Gradin, á V. S. digo: que en marzo del corriente año, entregué á la Sra. viuda de Gradin la liquidacion y balance de las cuentas á que se refiere la demanda y mas los libros con las cuentas cerradas. La Sra. nombró á Dn. J. Roldós para que las examinase; y despues que este Sr. las encontró exactas se aprobaron y firmaron por la Sra. yo y Roldós.

Por consiguiente la demanda de esas cuentas hecha por el procurador Ro ó no puedo esplicármela, y menos cuando, como he dicho, desde Marzo, la Sra. tiene en su poder todos los libros de la casa. O hay en ello ignorancia de lo ocurrido ó punible malicia.

Yo soy Sr. Juez, el que tengo derecho á pedir la presentacion de esos libros y cuentas, por que es en ellas que baso esas *desmedidas* exijencias á que se refiere el procurador Rodó, y que no se reducen á mas que pedir la mitad de las utilidades habidas en la sociedad, y que se me debe en la mas rigorosa justicia.

D. Manuel Gradin y yo, nos asociamos para poner un almacen por mayor, de bebidas y otros frutos análogos, poniendo entre ambos, un capital de cerca de 7000$. El puso 4669$ en efectos y yo 2170; pero en compensacion de esa diferencia de capital, me encargué de la administracion y gerencia esclusiva del negocio, siendo el único encargado de las compras, ventas, pagos, etc.

He pedido pues, la mitad de las utilidades, por que entré en la sociedad con la mitad del capital que puso Gradin y con mis conocimientos especiales en el ramo, con mi trabajo personal, con mis relaciones, honradez y actividad conocidas. En una palabra, porque soy to io capitalista é industrial.

Pero la señora viuda, mal aconsejada sin duda, no ha querido reconocerme ese derecho, y de ahí han nacido nuestras diferencias.

Esto Sr. Juez, es tanto mas vituperable cuanto que en poco menos de doce meses yo he conseguido hacer que aquel pequeño capital diese de utilidades liquidadas, deducidos gastos, 19,910 $ 134 reis!!

Hecho que solo se me debe á mí; pues como he dicho, y no creo que se me niegue, el finado D. Manuel Gradin no intervenia en nada, ni para nada en el giro del almacen.

Por ese resultado puede apreciarse lo que ha valido mi industria, ó sea aptitudes para aquel negocio, y si hay exageracion en pedir la mitad de utilidades, cuando á mas, he pue to la mitad del capital que puso el finado Gradin.

A fin de que V. S. pueda juzgar mejor la conducta de los herederos de D. Manuel Gradin, dice que al formar nuestra sociedad no formulamos contrato alguno: todo reposaba en la confianza recíproca que habia de él para mí y de mí para él, pues nada habia mas que nuestros convenios verbales. Cuando ocurrió el desgraciado fallecimiento del Sr. Gradin, recien ibamos á ocuparnos de formalizar nuestra sociedad, y de reducir á escritura las condiciones de la asociacion.

La sociedad, pues, no tenia término prefijado, ni menos habia estipulacion alguna que diese á D. Manuel Gradin, no digo mas parte en las utilidades, pero ni aun una igual á la mia, dejándome asi el derecho que me acuerda la ley, la equidad y la práctica mercantil, de exigir que aquellas utilidades se partiesen en proporcion á lo que cada uno llevó á la sociedad.

Contrademaudo por consiguiente, á la testamenteria de D. Manuel Gradin para que exiba los libros y cuentas mencionadas, y me abone la mitad del saldo que ellas arrojan á favor de la sociedad como utilidades líquidas, protestando recibir en cuenta legítimos cargos; y al efecto:

A V. S. pido, que dando por evacuado el traslado conferido y por admitida la contrademanda, provea de conformidad con lo solicitado en ella, con especial condenacion de costos y costas por ser de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, setiembre 13 de 1858

De la contra demanda deducida, traslado y autos.

Vaeza.

Sr. Juez L. de Comercio.

D. José Rodó, por la testamenteria de D. Manuel Gradin, en los autos con D. Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos, rendicion de cuentas y demás deducido, digo:—que el contrario no se ha atrevido á negar que hay en caja un déficit de *cinco mil cuárenta y siete pesos,* y como ese conocimiento resultó de las averiguaciones que él dá por rendicion de cuentas, es evidente, que sus escepciones carecen de todo fundamento. Si de la simple inspeccion de algunos libros, resultó, Sr. Juez, ese desfalco considerable, es de esperar que de la rendicion formal de cuentas que le exijo, resulte algo mas, y por consiguiente estoy en mi derecho para obligarlo judicialmente, á que me dé cuenta circunstanciada de la administracion del negocio de mi representada.

En esas cuentas que el contrario dá por aprobadas, nada hay que lo releve de sus obligaciones, y á este respecto, es una falsedad lo que espone; tanto mas inútil es esta alegacion, cuanto que bien sabe V. S. que el Administrador siempre está obligado á dar sus cuentas mientras no muestre su carta de cancelacion y finiquito.—Montero en vez de hablar tanto, ya que quiere esquivarse de rendir cuentas, debia presentar tales documentos. Pero es que no los tiene, y por consiguiente, está aun obligado á lo que le exijo.

Esto, en cuanto á sus escepciones, relativamente á su contra-demanda no trepido en declarar, que es falso cuanto espone.

Perez Montero no ha sido sócio de la parte que represento, ha sido mero Administrador, y prueba de ello es que la casa que administraba no llevaba su nombre, ni razon social alguna, sino que giraba simplemente con el nombre de Manuel Gradin.

Además puedo justificarlo plenamente: todos los contratos que tenia que hacer Montero, se hacian á nombre de Gradin, bajo la garantia de este, y todo el comercio de esta plaza contrataba con Montero como administrador de Gradin, y apesar de sus *numerosas relaciones* como dice, el crédito que hacia valer era el crédito de Gradin.

¿Es esto proceder en comun, en negocios partícipes en sociedad? De ninguna manera. Esto es proceder como Administrador. Además, por nuestras ordenanzas para constituir sociedad se requiere:—1º Escritura en que conste el capital que se coloque, la participacion que cada uno tome, la clase de negocio, etc.—2º Publicacion de la razon social bajo la que debe girar esa casa. Estos dos requisitos son esenciales, por que sin esa escritura falta la base cierta de los negocios, y seria imposible hacer constar por simples apuntes las condiciones delicadas de la sociedad, y tambien sin avisar al público la existencia de esa sociedad y de su razon careceria de crédito, y estaria ignorada dando lugar al fraude. Nada de esto hay en este caso, y basta esta carencia de requisitos legales para probar que jamás hubo sociedad entre Montero y Gradin.

Hoy el contrario quiere aparecer como sócio capitalista, diciendo que colacionó *dos mil* ciento cincuenta y ocho pesos, á cuatro mil ocho cientos cincuenta y dos que puso Gradin; que las utilidades debian ser medias y que además de ese capital, ponia su industria igualando asi el capital puesto por Gradin. Vea V. S. cuanta condicion impuesta, sobre la cual no consta ni aun presumiblemente la voluntad y el consentimiento de mi parte.

Perez Montero no ha llevado capital alguno; la industria que haya puesto no es la industria admitida como capital social, sino como administrador á quien se le indemnizará su trabajo con arreglo á lo que en plaza se acostumbra; por consiguiente su contra demanda para dividir las utilidades del negocio es ridícula, y V. S. debe obligarlo á que pague la cantidad espresada, y rinda ante V. S. las cuentas de su administracion bajo apercibimiento de apremio.

Por tanto:

A V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado y por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer como dejo pedido pues es de justicia, etc.

José Rodó.—Perez Gomar.

Montevideo, setiembre 18 de 1858.
Sin perjuicio de resolver lo que corresponda, y siendo posible un avenimiento amistoso, comparezcan las partes en la audiencia del viérnes 24 del corriente.

Vaeza.

—

Montevideo, 24 de setiembre del mismo año. Estando en audiencia el Sr. Juez L. de Comercio con asistencia de mí el Escribano comparecieron D. José Rodó acompañado del Sr. Dr. Perez Gomar, y D. Francisco Perez Montero, y este espuso:—que notando la presencia del abogado de la parte contraria á este acto, y no pudiendo asistir su defensor, pedia, se suspendiese hasta otra audiencia. Conforme Rodó y su letrado convinieron en que tenga lugar el comparendo el martes próximo á la misma hora, y su Sria. recomendando á las partes la puntual asistencia el dia y hora señalado, ordenó estender la presente de que doy fé para constancia.

LIZARZA.

—

En Montevideo, á 28 de setiembre del mismo dia y año, siendo las 12 del dia compareció en la oficina D. José Rodó, acompañado del Dr. D. Gregorio Perez y permanecieron en ella hasta la 1 menos cuarto, á cuya hora me pidieron pusiera esta constancia y dí cuenta de que se retiraban.

LIZARZA.

—

En el mismo dia, siendo la una de la tarde compareció D. Francisco Perez Montero acompañado del Dr. D. M. Herrera y Obes y con noticia de que la contra parte se habia retirado, me pidieron ponga esta constancia y de cuenta conste.

LIZARZA.

—

Cumpliendo con la solicitud de los interesados dí cuenta, y su señoría me ordenó dejar el espediente al despacho.

LIZARZA.

—

Montevideo, setiembre 30 de 1858.
Cítense á las partes para el comparendo ordenado que tendrá lugar en la audiencia del 12 del entrante octubre, á medio dia, recomendándose la asistencia en la hora indicada.

Vaeza.

En Montevideo, á doce de octubre de mil ocho cientos cincuenta y ocho, estando en audiencia pública el Sr. Juez L. de Comercio con asistencia de mí el Escribano, comparecieron don Francisco P. Montero acompañado del Dr. D. Manuel Herrera y Obes, y don José Rodó con su abogado el Dr. D. Gregorio Perez entre quienes hubo un largo discurso sobre este punto. Despues de algun debate les manifestó el Sr. Juez que á fin de evitar un litis, que además de lo dispendioso era molesto á los interesados, creia conveniente comprometieran sus reclamos en manos de árbitros, arbitradores y amigables componedores con tercero en discordia. D. José Rodó por su representacion dijo que aceptaba la propuesta en el acto, y D. Francisco Perez Montero espuso que no podia resolver hasta reflexionarlo, para lo cual pedia un término prudencial, conforme el Sr. Rodó, acordaron, que el lúnes próximo 18, daria Montero su respuesta á la aceptacion del compromiso, y en caso de no comparecer á contestar, se tendria por negativa, poniendo el actuario constancia de lo que ocurra y dando cuenta. Y el Sr. Juez ordenó que así se practique, firmando con los concurrentes. Doy fé.— *Vaeza.— José Rodó.— Francisco Perez Montero.—F. de Lizarza.*

—

Montevideo, 18 de otubre de 1858.
No habiendo comparecido D. Francisco Perez Montero, y siendo las dos de la tarde doy cuenta.

LIZARZA.

—

Montevideo, octubre 22 de 1858.
Comparezcan las partes en la audiencia del mártes 26 del corriente á medio dia, con prevencion de ser citados p r última vez.

Vaeza.

—

En Montevideo, á 26 del propio mes y año, estando en audiencia el Sr. Juez L. de Comercio, compareció D. José Rodó y D. Francisco Perez Montero, y habiéndole hecho presente SS. que habia ordenado este auto para que deliberasen sobre el nombramiento de árbitros indicados en acta anterior sobre lo que el Sr. Montero ofreció contestar, y quizás por olvido no lo haya hecho, dijo el Sr. Rodó que por su parte estaba conforme en someter la cuestion á juicio de árbitros como tiene manifestado; pero el Sr. Montero manifestó que no aceptaba tal nom-

bramiento, y preferia que el pleito corriese sus trámites. Y su Sria. ante la desconformidad de las partes, ordenó estender la presente y poner el espediente al despacho firmando con los concurrentes.

Vaeza.
José Rodó.
Francisco Perez Montero.

FÉLIX DE LIZARZA
Escribano público y de Comercio.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO:

D. José Rodó por la testamenteria de D. Manuel Gradin en los autos contra D. Francisco Perez Montero, por devolucion de cantidad de pesos, y demás deducido como mejor proceda, digo: que dicho deudor cuando trabajaba en la casa del finado Gradin se arregló con D. José M. Silva, deudor personal de dicha casa transformando en deuda hipotecaria la suma que dicho Sr. Silva debia á la casa. Pero en vez de poner la hipoteca á nombre de Gradin y de dar noticia á su principal, como de su deber, la puso á su propio nombre como si fuera cosa de él.

Habiendo peligro en virtud de la demanda interpuesta y que pende ante V. S. de que Perez Montero transforme esta obligacion y la sustraiga al alcance de los legítimos derechos por los que lo tengo demandado; ante V. S. vengo á pedir, en mérito de la ley 1a, tít. 9, part. 3, que V. S. se sirva hacer notificar al escribano, regente del registro de hipotecas y al de todos los otros contratos públicos, que no registren ningun acto por el que Perez Montero disponga en todo ó en parte, cualquiera que sea la forma de la hipoteca mencionada, pues V. S. fallará de la verdad de lo que he dicho, cuando llegue la estacion de prueba.

Por tanto:

A V. S. pido y suplico, que habiendola por espuesto, se sirva proveer como dejo pedido pues es justicia.

José Rodó.—Lopez.

Montevideo, octubre 26 de 1858.

Siendo cierto y bajo la responsabilidad del peticionario, notifíquese como se pide, con citacion.

Vaeza.

Montevideo, noviembre 13 de 1858.

Vistos: ábrase esta causa á prueba por el término de 20 dias comunes y prorrogables.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

Francisco Perez Montero en los autos con D. Manuel Gradin por cobro de pesos á V. S. digo: que recibida esta causa á prueba y no siendome posible producir la que á mi derecho conviene dentro del término para que V. S. tuvo á bien señalarnos, V. S. se ha de servir prorrogar este término por todo el de la ley

Por tanto

A V. S. pido que habiéndome por presentado dentro del término quiera proveer de conformidad con lo pedido por ser así de justicia.

Otro sí: que antes de ahora tengo solicitado que se ordene á la testamentaria de Gradin, presente todos los libros y cuentas pertenecientes á la sociedad que tuvimos con el finado D. Manuel Gradin y que yo les entregué cuando se trató de la liquidacion de dicha sociedad, y como hasta ahora eso no haya tenido lugar, renuevo mi pedido, pues ello importa para la prueba que voy á producir.

Los libros entregados son dos borradores, dos diarios y un libro mayor, y los documentos entregados son: la liquidacion social firmada por mí, la señora viuda y D. Juan Roldós nombrado por dicha Sra. para examinar dicha liquidacion.

Todo eso pues pido que se presente á los objetos que haya lugar: ut supra.

Francisco Perez Montero,

Presentado hoy 21 de Noviembre de 1858 de que doy fé.

LIZARZA.

Montevideo Noviembre 30 de 1858.

En lo principal, estando dentro del término, prorrógase, como se pide, en calidad de comun. Al otro sí, siendo cierto hágase como se solicita.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

F. Perez Montero en los autos con D. José Rodó por la testamenteria de D. Ma-

nuel Gradin á V. S. digo: que no obstante lo ordenado por V. S. el apoderado de la testamentaria no ha entregado en oficina los libros y la cuenta de liquidacion que se le ha mandado entregar, y como tal hecho, á parte de la desobediencia que lleva consigo, perjudica á mi defensa, pues que me priva de producir la prueba que debo atento el estado de esta causa, pido á V. S. quiera mandar que en el dia se cumpla con lo ordenado, bajo apercibibimiento de sacarse por apremio, no corriendo entre tanto el término de prueba.

Es justicia &a.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Diciembre 6 de 1858.

Vengan los autos:

Vaeza.

—

En el mismo dia D. José Rodó presentó dos libros, que dijo ser los pedidos por don Francisco Perez Montero, y con ellos dì cuenta.

Lizarza.

—

Montevideo, Diciembre 7 de 1858.

Al interesado.

Vaeza.

—

Sr. Juez L. de Comercio

Francisco Perez Montero en los autos con D. José Rodó, por la testamenteria de don Manuel Gradin, usando de la vista que se me ha conferido de la presentacion de libros hecha por el procurador Rodó, á V. S. digo que en la nota puesta por el actuario solo consta que Rodó entregó dos libros sin especificarse como era de hacerse, que clase de libros sean.

Pero como los que yo he entregado son cinco segun lo manifestado á f. 16 es claro que faltan tres, y mas la cuenta de liquidacion firmada por mi, la Sra. Viuda y Don Juan Roldós.

Pido pues á V. S. quiera mandar que todo eso se exhiba declarando suspenso el término de prueba desde el 4 del corriente, en que presenté mi escrito de f. 17 hasta tanto que aquello haya tenido lugar, todo con especial condenacion de costas ocasionadas por la falta de cumplimiento del procurador Rodó á lo mandado en auto de f. 16 vta. Es justicia etc.

Francisco P. Montero.

—

Presentado hoy 9 de diciembre de 1858 de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, Diciembre 10 de 1858.

Siendo cierto, cúmplase lo dispuesto en el otro sí del proveido, f. 16 vta. bajo apercibimiento.

Vaeza.

—

Sr. Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la test mentaria de D. Manuel Gradin, á V. S. digo: que por repetidas veces he pedido que el procurador Rodó presente los libros y liquidacion de cuentas que tiene en su poder para poder producir mi prueba; pero como apesar de los diferentes mandatos de V. S. ordenando esa exibicion, Rodó no cumpliese con lo mandado, impidiendo de ese modo que yo produjese mi prueba en el término probatorio, pedí á f. 7 que V. S. declarase suspenso el dicho término por el tiempo que tardase Rodó en cumplir con lo ordenado.

A esta última parte, V. S. no ha proveido dando asi lugar á que vaya corriendo el término con riesgo de mi en defeccion por la desobediencia y maliciosa conducta de Rodó.

Considerando que esa omision es obra esclusivamente de las muchas atenciones de V. S, pido, quiera proveer ese pnnto, como lo he solicitado, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, diciembre 13 de 1858.

Traslado y autos.

Vaeza.

—

Sr. Juez L. de Comercio.

D. José Rodó, por la testamentaria de D. Manuel Gradin, en los autos con D. Francisco Perez Montero, por rendicion de cuentas y cobro de pesos, evacuando el traslado conferido, digo: que los libros que exige la parte contraria, hace dias que están ya presentados en la oficina de este Juzgado, y en uno de ellos se contiene la cuenta de liquidacion que exige, por cuya razon es pura ma-

licia cuanto se dice en ese escrito, que V. S. rechazará con costas y costos, no haciendo lugar á lo en él solicitado.

Por tanto

A. V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado y por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer como dejo pedido pues es justicia.

José Rodó.

M. Perez Gomar.

Montevideo, diciembre 2 de 1858.

Informe el actuario, si los libros á que se refiere la parte de Perez Montero, se presentaron cuando se mandó en el término de prueba.

Vaeza.

Certifico lo en derecho necesario, que D. José Rodó presentó el dia siete de Diciembre, dos libros de los pedidos por Perez Montero, y á consecuencia del mandato posterior, me entregó dichos dos libros y dos cuadernos borradores, el dia diez y siete del mismo diciembre corriente; asi mismo certifico que esta causa fué recibida á prueba por veinte dias, en trece del ppdo., y notificadas las partes el quince, empezó á correr el término el diez y seis. Despues se pidió á f. 16 la prórroga por todo el de la ley y fué asi concedido; por consiguiente, si el decreto de f. 20 no importa la suspension del término de prueba, los libros y cuadernos últimos, fueron presentados cuando estaba vencido.

Montevideo veinte y uno de diciembre de mil ocho cientos cincuenta y ocho.

F. de Lizarza.

Montevideo, diciembre 22 de 1858.

Del informe precedente vista á las partes.

Vaeza.

Sr. Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin, y evacuando la vista conferida del informe del actuario que corre á f. 21 vta. á V. S. digo que esa diligencia comprueba la verdad y exactitud de cuanto tengo espuesto en mis escritos de f. 16, 17 y 19, y la justicia de cuanto en ello tengo pedido.

A consecuencia de lo que V. S. ordenó en 30 de noviembre, el 6 de diciembre, segun la vista de f. 17 vta. Rodó entregó *dos* libros de los *cinco* que se le habian mandado exibir, ordenando V. S. á f. 19 vta. que presentase los que faltaban, y la liquidacion de cuentas que tambien dejó de entregar el dia 17; es decir, siete dias, despues recien presentó los dichos libros. Yo no he denunciado otros hechos, ni son otros los fundamentos de aquellas peticiones; la desobediencia y el doloso proceder de Rodó están, pues, consignados en los autos, siendo ellos, y no yo, quienes dan á mis peticiones anteriores incontestable derecho á que V. S. las provea como en ellas he solicitado.

Es esa desobediencia lo que ha dado lugar á los escritos presentados y las costas que ellos han causado,—y es ella la que me ha privado de producir la mas fuerte ó importante de mis pruebas. La justicia, la equidad, la dignidad del Juzgado y sus respetos condenan á Rodó á sufrir aquellas costas como una leve pena aplicada á su criminal proceder, y á que no recoja el fruto que recojeria, si por tal medio él lograse dejarme indefenso. Eso á mas de ser contrario á lo que la ley tiene dispuesto, seria altamente inmoral.

Pero hay mas.—Rodó no solo ha desobedecido, sino que ha engañado á V. S. diciendo lo que él sabia que no era cierto. A f. 21 tuvo el valor de acusar la malicia de mi proceder, asegurando á V. S. que era falso lo que yo habia dicho; que habia porcion de dias que los libros estaban en la oficina y dentro de ellos estaba la cuenta de liquidacion.

El informe en vista, vé V. S. que mandada exibir me dá la razon. No solo Rodó no presentó los libros que faltaban hasta el dia 17 del corriente, sino que ni dentro de ellos ni fuera de ellos estaba la cuenta de liquidacion que aun retiene en su poder!!

Hay pues razon de mas para que V. S. usando de una justa severidad, aplique á Rodó la pena á que se ha hecho acreedor y le mande exibir en el dia, bajo el mas sério apercibimiento, la referida cuenta, declarando suspenso el término para el solo objeto de producir yo la prueba á que dan mérito los libros y cuentas mencionados.

Por tanto:

A V. S. pido quiera mandarlo asi, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 23 de diciembre de 1858, á las 4 y cuarto de la tarde, de que doy fé.

LIZARZA.

Montevideo, diciembre 24 de 1858.
Corra la vista conferida.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Rodó por la testamenteria de D. Manuel Gradin en los autos con D. Francisco Perez Montero, por rendicion de cuentas y cobro de pesos, como mejor proceda, digo: que el referido Montero está cometiendo el abuso mayor, sirviéndose de los libros que presenté como prueba, para estraer cuentas y cobrarlas á nombre de la casa de Gradin, titulándose su Administrador; con tan refinada mala fé, que ha ofrecido chancelar algunas de esas cuentas por menos de la mitad de su importe; vengo pues á denunciar á V. S. este hecho, y á pedir que en el dia y por apremio se le saquen los libros referidos, y se pongan al despacho como corresponde, pues no debieron estar en poder de la parte contraria.

Por tanto

A V. S. suplico que habiéndome por presentado y por denunciado este proceder, se sirva ordenar como lo dejo solicitado, pues es justicia, etc.

José Rodó—Perez Gomar.

Presentado hoy 8 de Enero de 1859, de que doy fé.

LIZARZA.

Montevideo, enero 11 de 1859.
Siendo cierto, hágase como se pide.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Rodó por la sucesion de D. Manuel Gradin, en los autos contra don Francisco Perez Montero, sobre rendicion de cuentas y cobro de pesos, evacuando el traslado conferido, digo: que V. S. se ha de servir desechar con costas y costos la audaz pretension del contrario, porque es maliciosa y calculada á encubrir los procederes que ya tengo demandados á V. S.

Yo he presentado todos los libros que se han exigido para la prueba de esta causa, pero la he presentado únicamente como prueba, y no para que saliesen de la oficina á poder de la parte contraria á fin de que esta hiciera el uso fraudulento que ya he denunciado. Yo no sé como esos libros han podido salir de la oficina porque ni yo he consentido en ello, ni V. S. lo ha ordenado.

Y á pesar de esto, Perez Montero tiene valor de quejarse á V. S. de que no haya presentado los libros dentro del término de prueba, como resulta del informe del actuario, que los libros es prueba instrumental y que por consiguiente se pueden presentar en cualquier término de la causa, por consiguiente, lo que resulta de ese informe del actuario, en nada puede perjudicarme, y si no presenté esos dos libros antes, fué á causa de la enfermedad del representante de la casa de Gradin.

Por consiguiente, ni yo he engañado á V. S. como dice el contrario ni he dejado de presentar los libros, ni por consiguiente he puesto el menor obstáculo á la regularidad de la causa; y mientras no se castigue severamente estos ardides de los litigantes maliciosos y temerarios, será un imposible la recta administracion de justicia.

Asi pues

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado y por evacuado la vista conferida, se sirva proveer como dejo pedido en el principio, pues es justicia, etc.

José Rodó.—Perez Gomar.

Montevideo, enero 15 de 1859.
Para mejor proveer traslado y autos.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin á V. S. digo: que la justicia y la respetabilidad que tanto se debe á la autoridad que V. S. inviste, exijen que se ponga coto á los maliciosos y dolosos procederes del procurador Rodó.

En mi escrito de fecha 23, hice presente á V. S. que Rodó no habia cumplido con nada de lo mandado en el tiempo que le fué prescripto, y para ello me apoyé en el informe del actuario de f. vta. 21, en lo que consta de estos mismos autos. Mas dije á

V. S.: dije que Rodó aun no habia exhibido la cuenta de liquidacion, cuyo hecho existe todavia, no obstante toda esa grita de Rodó con intentos bien conocidos, y cuya apreciacion abandono completamente al ilustrado criterio de V. S. y cuando la verdad de todo eso, está comprobado con los autos, no es posible conservar flema ante la impavidez y audacia de las aserciones de Rodó á las acusaciones que me dirige.

El no ha podido negar la ecsactitud de mis hechos; desde que como he dicho, ellos constan de autos; algo sin embargo tenia que decir; y como para él todos los caminos son buenos aunque ellos deban estraviarlo mas de lo que está en el laberinto en que lo ha metido su mala fé, se desata en insultos contra mí, dejando olvidado del todo, el objeto único de la vista del informe de f. 21. vta. y de la peticion de f. 24. Todo eso se esplica demasiado bien para que haga inútil todo comentario.

Está pues V. S. en el deber de proceder como pedí á f. 17, 19, 20 y 21.

Es evidente que Rodó no exhibió los libros que se le mandaron exhibir á mi pedido: lo es igualmente que aun no ha presentado la cuenta de liquidacion, tantas veces pedida; y no lo es menos que por esa razon yo no he podido producir la prueba que tengo en todos esos documentos.—¿Se necesita mas para que V. S. haga lo que solicito?

Por lo demás señor Juez, es sorprendentemente falso, cuanto dice Rodó, relativamente al uso que dice, tengo hecho de los libros.—Es esa una afirmacion que V. S. está en el deber de mandar que se pruebe aplicando á Rodó, en caso de no hacerlo, una pena que sirva de ejemplar para que litigantes como Rodó, no injurien impunemente ó sin razon á sus contra-partes, y menos aun á los curiales.— Yo no he podido usar de los libros, sin que el actuario faltando á sus deberes, de una manera grave me los hubiese suministrado. Es á él, pues, que primeramente se dirige el cargo. Desde que esos libros salieron de mi poder no he vuelto á verlos, cosa que Rodó sabe perfectamente; y sin ellos, mal he podido hacer los cobros y transacciones de que me acusa.

Por todo lo expuesto.

A V. S. pido quiera proveer como dejo solicitado pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, 22 de enero de 1859.

Informe el actuario sobre la entrega d los libros que se mencionan á f. 27.

Vaeza.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO.

El actuario ratificando en un todo el in forme de f. 21, vta. y cumpliendo con l mandado espone: que los libros y cuadernos á que aquel certificado se refiere, existen y han existido desde su presentacion, en la oficina de mi cargo. Que el dia despues de la última entrega preguntó el señor Montero si Rodó ó Gradin, habian cumplido lo ordenado, y habiéndole contestado que ya estaban los libros en mi poder, me exijió se los enseñase para examinar si eran los mismos que tenia pedido, y como este acto tendia á facilitar un conocimiento que evitaba mas actuaciones y economizaba gastos, no trepidé en mostrárselos; habiéndolos visto, me señaló una cuenta esponiendo que era la que pedia Montero, me fué forzoso mostrársela para satisfacer su exigencia.

Es todo cuanto puedo informar á V. S.

Montevideo, enero 24 de 1859.

F. de Lizarza.

—

Montevideo, enero 27 de 1859.

Del informe precedente vista á las partes.

Vaeza.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Rodó, por la testamentaria de D. Manuel Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero, evacuando el traslado de f. 30 y la vista de f. 30 vta., digo: que lo que he asegurado en mis anteriores escritos sobre el abuso cometido por D. Francisco Perez Montero, es cierto, como puede evidenciarse por lo que paso á esponer.

Despues del informe del actuario, no me es necesario insistir en que los libros hayan salido de la oficina, puesto que ese hecho se niega, no entraré en contradiciones; si asi lo supuse, fué por que me constaba evidentemente que varios deudores de la casa que represento habian sido requeridos para el pago de sus deudas respectivas, habiéndoseles pasado las cuentas tan detalladamente que era imposible no suponer una revisacion prolija de los libros, en una palabra, que esas

cuentas no hubieran sido extraidas de los libros.

Y hoy mismo no puedo menos que justificarme en esa creencia y vuelvo á asegurar á V. S. que es imposible que ese exámen no haya sido verificado, y por cierto que no pierde su carácter doloso y atentatorio á los respetos del Juzgado, porque haya sido hecho en la oficina ó fuera de la oficina, el lugar nada importa, Sr. Juez, lo que importa es el hecho fraudulento que denuncio y exijo la responsabilidad que á su autor le corresponde.

Voy á determinar á V. S. precisamente las circunstancias de este hecho; empezaré por espresar los nombres de las personas deudoras de la casa que represento y que han sido requeridas para el pago de sus deudas son los siguientes:—D. Manuel Roca, Da Fermina Izaguirre, D. José Ma Reyes. Estos señores han recibido la cuenta detallada de sus deudas con una minuciosidad y precision de saldos, que es imposible hayan sido hechas sin los libros á la vista. Aun mas, Montero les ha hecho ofertas de descontarles un tanto por ciento con tal que le pagasen pronto, y estos hechos si V. S. tiene á bien ordenarlo se aclararán con la declaracion que den esas mismas personas, y con la presentacion que hagan de esas cuentas que deben estar en su poder.

Ruego á V. S. se haga cargo de la importancia que tiene este incidente en estos autos, ya por su carácter doloso, ya porque tratándose de los procederes de Montero sobre la administracion de la casa que represento, estos hechos vienen á confirmar mas aun, las razones en que he fundado esta demanda, y ponen de relieve el plan que se habia propuesto desarrollar, para esplotar y arruinar completamente la testamenteria que represento.

Siendo cierto lo que dejo referido como resultará de la informacion que ofrezco, ¿qué significarán las vanas palabras del escrito de f. 29 y todo lo que para engañar y encubrir sus malos procederes ha dicho don Francisco Perez Montero? Asi pues, V. S. se ha de servir hacer lugar á la informacion que ofrezco, llamando á que declaren los individuos que dejo referidos sobre los hechos espuestos debiendo presentar las cuentas que les han sido pasadas.

Por tanto

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado y por evacuado el traslado y la vista conferida, se sirva proveer como dejo pedido, pues es justicia, etc.

Perez Gomar.

José Rodó.

—

Montevideo, febrero 12 de 1859.
Corra el traslado conferido.

Vaeza.

—

Sr. Juez L. de Comercio

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin, á V. S. digo: que con el informe del actuario, está suficientemente sustanciada mi peticion de f.—por consiguiente corresponde que V. S. se sirva proveerla en el sentido de lo que alli solicite, desechando como inútil y malicioso cuanto se pide por el contrario en el escrito en traslado.

De lo que hoy se trata únicamente, es de saber si tengo ó no derecho á que no se me cuente en el término de prueba, el tiempo que Rodó ha retenido los libros y cuenta de liquidacion mandadas exhibir por V. S. y que yo pedí como parte de prueba é indispensable para la justificacion de mis derechos; y para eso nada tiene que ver si yo he cobrado ó no cuentas de la sociedad, para que no estuviese autorizado.

Rodó sabe esto perfectamente, y sorprende que cuando se muestra tan interesado en el pronto esclarecimiento de la justicia que dice le asiste, retarda el curso y terminacion de este litis con articulaciones y peticiones como aquella.

Del informe mencionado resulta desmentida la asercion de Rodó, contenida en su escrito de f.—como ya lo fué antes la otra sobre la presentacion de todos los libros y la cuenta de liquidacion *que aun está por exhibirse,* con menosprecio de los mandatos de este Juzgado. Para lo que V. S. deba hacer en vindicacion de los curiales, tan gratuitamente ofendidos por Rodó, y satisfaccion de mis derechos, hasta aquella diligencia.

A su tiempo yo contestaré á Rodó sobre las inculpaciones que me hace en su escrito en traslado, y le mostraré que nada tengo hecho despues de la extincion de la Sociedad con Gradin, en lo que concierne á sus intereses para que no haya tenido perfecto derecho; y que si algo hay que tacharme, es mi

escesiva confianza en la buena fé y probidad de mis contrarios.

Por tanto á V. S. suplico quiera proveer como dejo solicitado con costos y costas pues es de justicia &.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Marzo 3 de 1859.

Prodúzcase la informacion que ofrece la parte de Rodó á f. 32.

Vaeza.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentería de D. Manuel Gradin á V. S. digo: que se me ha notificado un auto del Juzgado admitiendo una informacion sumaria ofrecida por el procurador Rodó para probar que yo he cobrado cuentas pertenecientes á la estinguida sociedad de Gradin conmigo, y que adeudaban D. Manuel Roca, D. José M. Reis y Fermina Izaguirre, y considerando que esa diligencia está prohibida por la ley 2 tit. 15 part. 3a y solo tiene por fin demorar la terminacion de este asunto, enredando la secuela del juicio, vengo á oponerme á que se lleve adelante lo mandado, pidiendo la revocatoria por contrario imperio del auto que eso ordena.

Ningun cuidado me inspira la averiguacion de los hechos denunciados por Rodó: lejos de eso tengo verdadero interés en que ella se haga porque no dará otro resultado que la comprobacion de la verdad de cuanto tengo dicho á ese respecto en mi escrito anterior, y una razon mas para apreciar los procedimientos de la parte contraria.

Pero, como dije antes, esa diligencia viene á retardar indefinidamente la resolucion del artículo pendiente sobre si deben contarse ó no en el término de prueba los dias que Rodó demoró la presentacion de los libros mandados exhibir que es de lo que hoy se trata únicamente. Por consiguiente me infiere agravio y daño.

Durante el término de prueba, sabe V. S. que no puede hacerse mas que lo que á ella corresponda; y la informacion que quiere levantar Rodó le es completamente estraña. Con ella él no se propone otra cosa que probar que yo he tenido los libros en mi poder, no obstante el certificado del actuario que corre á f.   ; y esa prueba es completamente ajena á la que está mandada producir y para la que la ley ha establecido un término perentorio y fatal.

Cuando mas, eso puede ser materia de un incidente para seguirse por cuerda separada, desde que aquella averiguacion no importa mas que probar un acto de infidelidad del actuario y de que debe venirle castigo; y esto nada tiene que ver con la cuestion principal.

Supóngase que Rodó prueba lo que quiere, ¿influirá eso para que V. S. declare que no están comprendidos en el término de prueba los dias que Rodó tardó en presentar los libros? ¿será por eso incierto que los libros no fueron presentados y que la cuenta de liquidacion está sin presentarse aun?

Pero Rodó que se encuentra descubierto y descubierto en un hecho grave, cual es la ocultacion que ha hecho y continua haciendo de los libros y cuenta de liquidacion, mandados exhibir, quiere aglomerar articulaciones sobre articulaciones, y diligencias sobre diligencias con la esperanza sin duda de que retardado el fallo que se espera, surja algun incidente que complique el curso de este juicio, y prolongándolo me aburra haciéndome desistir de la persecucion de mi derecho, de los dineros que se me deben, y de la vindicacion de mi honra mercantil que tanto ha querido mancillar.

Por esas razones pido á V. S. quiera llamar los autos y resolver el artículo pendiente. Para ello V. S. está suficientemente instruido con la constancia de lo que existe en autos.

Lo que hoy pretende Rodó es completamente impertinente para la cuestion principal, y por consiguiente es de desecharse con costos y costas.

Por tanto

A V. S. suplico quiera proveer en esa conformidad revocando el auto mencionado, caso omiso ó denegado acordarme en relacion el recurso de apelacion que interpongo desde ahora para ante el Superior, pues es justicia &

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, marzo 10 de 1859.

Presentado hoy 15 de Marzo de 1859, á las diez de la mañana, de que doy fé.

LIZARZA.

—

Traslado y autos.

Vaeza.

PODER ESPECIAL

En Montevideo á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve; ante mí el infrascrito escribano y testigos, pareció presente D. José Rodó de este vecindario, al que doy fé conozco y dijo: que usando de las facultades que le han sido conferidas por la sucesion de D. Manuel Gradin, en el Poder general ámplio, que le otorgó con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete por ante el escribano D. Miguel Brid, y que no le ha sido retirado ni suspenso, otorga que lo sustituye á favor de D. José Ximenez solo en la parte necesaria á representar á dicha sucesion en los autos que sigue con D. Francisco Perez Montero sobre cuentas. En su testimonio firma siendo testigos D. Manuel V. Sanchez, D. Eusebio Conlazo y D. Luis Lebron, vecinos de que doy fé.

José Rodó —Manuel V. Sanchez— Luis Lebron.

Francisco Castro,
Escribano público.

Sr. Juez L. de Comercio.

D. José Ximenez, apoderado sustituto de la testamenteria de D. Manuel Gradin, segun la sustitucion en forma que acompaño, en los autos con D. Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas, cobro de pesos y demás deducido, evacuando el traslado que me confiere, digo: que V. S. no debe acceder ni á la revocatoria ni á la apelacion puesta en subsidio del auto que hizo lugar á la informacion que solicitaba, pues una y otra cosa son ilegales, como lo paso á demostrar.

Dice Montero que la ley 2 tit. 10 part. 3a se opone á que se admita esa informacion sobre hechos, que, sino son de la causa, indirectamente le pertenecen, porque vendrán á evidenciar aun más, como era el modo con que Montero administraba el negocio de Gradin, que quiere aun esplotar mas y mas en su provecho.

El Juez de la causa debe saber todos los procederes que los litigantes urden ó escamotan ante él; porque tiene además de la facultad de definir la causa, la de procurar que se proceda en ella leal y francamente. El hecho que he denunciado, Sr. Juez, es uno de esos y por consiguiente V. S. ha obrado en justicia admitiendo la informacion que es el medio de justificarlos y de saberlos legalmente.

La ley citada de contrario, no prohibe que se admitan estas ú otras informaciones durante la causa—solamente prohibe que simultáneamente con el término probatorio no debe verificarse otra diligencia, y esto, como V. S. lo reconocerá es muy distinto á lo que pretende el contrario.

Dice él que no teme á la informacion de esos hechos, que lo que teme es la duracion del asunto y su complicacion. Esto prueba Sr. Juez que Montero tiene mas miedo de lo que puede disimular, tiene miedo á la verdad, como todos los litigantes de mala fé, porque la verdad la confunde siempre; y bien sabe Montero que ese seria el resultado de la informacion.

Basta tener presente, que la apelacion, que este artículo, vendrá á tener triple duracion que el tiempo necesario para la informacion que he solicitado, para que V. S. comprenda que á Montero lo que le conviene y lo que busca es que dure el asunto, para poder explotarlo mejor con la repeticion de hechos como los que he denunciado y puedo probar.

Creo que esto no merece ocuparse con seriedad.

Y por tanto

A V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado con la sustitucion adjunta y por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer como dejo pedido pues es justicia, &.

José Ximenes—Perez Gomar.

Montevideo Marzo 21 de 1859.

Y vistos: en mérito de la sustitucion adjunta téngasele por parte en este asunto, y teniendo por objeto la informacion que ofrece el suministrar datos, que aunque indirectos se relacionan con la prueba principal á que se ha recibido esta causa, estando por consiguiente en el caso de la ley 2 tit. 15 part. 3a, no se hace lugar á la revocatoria deducida á f. 36; pero en disconformidad de partes y atenta la inmediacion del superior, otórguese el recurso en relacion y con citacion—

Vaez.

Sr. Juez L. de Comercio.

Don José Ximenez por la testamentaria

de Gradin, en los autos con Don Francisco P. Montero por cobro de pesos, rendicion de cuentas y demás deducido á V. S. digo: que durante el término de prueba, presenté á pedimento de Perez Montero, los libros que existen en este Juzgado, y aun que el asunto está en apelacion ante el Superior Tribunal de Justicia, como este pedimento no entra á los efectos que la apelacion suspende, porque no va al fondo ni á la emergencia de la causa, pido que se me entreguen esos libros por un breve término, por ser indispensables á las operaciones de Comercio de la casa

Por tanto.

A V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado, se sirva proveer como dejo pedido, pues es de justicia, etc.

José Ximenez—Perez Gomar.

—

Montevideo, Junio 21 de 1859.
Traslado y autos.

Vacza.

Sr. Juez L. de Comercio.

D. Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaria do D. Manuel Gradin sobre existencia de sociedad y demás deducido, á V. S. como mas haya lugar digo: que me opongo decididamente á que los libros salgan de la oficina, porque es inesacto el fundamento de la peticion del contrario, pues ni existe ya la casa de comercio à que aquellos libros pertenecen, ni operaciones de ningun género para que les sean necesarios estos libros.

Además á V. S. consta cuanto trabajo me costó conseguir que el apoderado de Gradin los presentase, como tambien le consta que la liquidacion no ha sido aun presentada.

Tengo pues sobrado motivo para suponer que una vez salidos los libros de la oficina, difícilmente se los arrancaria por segunda vez, ó al que al menos me ocasionaria otras tantas dilaciones y gastos. Si el apoderado de Gradin quiere tomar algunos datos de aquellos libros puede ocurrir á la oficina.

Por tanto

A V. S. pido quiera no hacer lugar á lo solicitado por Ximenez en el escrito en traslado.

Es justicia, &.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo Julio 6 de 1859.
De la oposicion deducida traslado y autos.

Vacza.

Sr. Juez L. de Comercio.

D. José Ximenez, por la testamentaria de D. Manuel Gradin, en los autos con D. Francisco Perez Montero, por rendicion de cuentas y demas deducido, evacuando el traslado conferido, digo que segun espone la parte contraria, la razon única que tiene para oponerse á que se me entreguen los libros, es la dificultad que él dice que ha tenido para conseguir que los presente; y aunque eso es falso, para evitar articulaciones vengo á conformarme con que V. S. ordene al actuario permita ver esos libros á mi representado cuando le sea necesario para sacar los datos indispensables en sus operaciones mercantiles; de este modo no hay el temor imaginario que espresa Montero, y además no hay razon ninguna para que se niegue la vista de los libros á sus dueños, cuando del mismo informe del actuario resulta que los ha mostrado á Montero *para llenar sus exigencias.*

Por tanto

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado y por evacuado el traslado pendiente se sirva proveer como lo he pedido; pues es justicia, &.

José Ximenez — Vicente Fidel Lopez.

—

Montevideo Agosto 26 de 1859.
Informe el actuario en qué fecha se presentó este asunto y vuelva.

Vacza.

Sr. Juez L. de Comercio.

El actuario cumpliendo con lo mandado espone que este asunto fué presentado por don José Ximenez el dia veinticuatro del corriente segun consta del libro respectivo. Montevideo veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Félix de Lizarza.

—

Montevideo 27 de Agosto de 1859.

Vistos: de conformidad de partes, ocurran estas cuando lo crean necesario para consultar los libros de contabilidad, á que se refieren, en la oficina del actuario, agréguese por cuerda separada á la causa principal.

Vaeza.

—

Montevideo Agosto 10 de 1859.

Vistos: Confírmase el auto apelado de f. 34 vta. debiendo seguirse por cuerda separada el incidente iniciado, desglosándose al efecto las actuaciones correspondientes, y devuélvanse.

Juanicó—Caravia—Susviela.

—

Montevideo Agosto 16 de 1859.

Por devueltos, cúmplase.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Ximenez por la testamentaria de D. Manuel Gradin en los autos con don Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas, pago de sus alcances y demás deducido, digo: que habiendo el Superior Tribunal confirmado el auto de f. 40. ordenando que la informacion que admitia corra por cuerda separada, vengo á pedir que se desglose todo lo actuado desde f. 32 y se forme espediente arreglado á los autos, ordenando V. S. que en ese nuevo espediente que se forma, se agregue este escrito y las declaraciones que den los testigos que presentaré al tenor del siguiente:

INTERROGATORIO

1º Por las generales de la ley y 2º digan D. Manuel Roque, doña Fermina Isaguirre y don José Maria Reyes, como es cierto que en los últimos meses del año pasado, ó primeros del corriente—don Francisco Perez Montero llamándose administrador de la casa del finado don Manuel Gradin, les pasó cuenta detallada de los negocios que los declarantes tuvieron con la referida casa.

3º Digan como es cierto que en esa misma época el referido Perez Montero les ofreció descontarles de su débito un tanto por ciento con tal que le pagasen pronto.

4º Exiban los mismos las cuentas referidas para agregarse en autos, y digan de público y notorio, etc:, dando razon.

Y que una vez que hayan declarado los testigos con citacion se reserve todo con el sigilo de prueba para cuando sea oportuno.

Por tanto

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado se sirva proveer como dejo pedido, pues es justicia.

Otro sí digo: que el espediente principal debe ponerse al despacho despues del desglose, declarando en él V. S. para evitar complicaciones, que el término de prueba empieza á correr de nuevo desde la última notificacion de esta providencia, de cuya fecha se pondrá en el espediente principal clara constancia por el actuario.

Es tambien justicia, etc.

José Ximenez.—Lopez.

—

Montevideo, agosto 22 de 1859.

Traslado y autos.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin por liquidacion de sociedad y pago de utilidades á V. S. digo: que nada tengo que oponer á lo pedido por la parte contraria, en cuanto al desglose de todo lo obrado desde fs. 32 y la admision del interrogatorio que presente. Todo esto es consecuente con la disposicion superior de fs. 44.

Pero sí, me opongo muy formalmente á que el término de prueba empiece á correr de nuevo como se pide en el otro sí del escrito en traslado.

En primer lugar esa peticion corresponde á los autos principales, y no á los que componen el incidente que se sigue por su cuerda separada, y al que pertenece este escrito y aquel á que contesto.

En segundo lugar, el término de prueba está vencido para Ximenez ha largo tiempo. Para quien únicamente no lo está, es para mí, que no he podido producir mi prueba por el doloso proceder de la parte contraria, reteniendo en su poder los libros y la cuenta de liquidacion, tantas veces ordenado por V. S. que se presentasen en la oficina para que yo pidiese lo que conviniese á mi derecho.

Comprendiendo que el procurador Rodó, con esa conducta no se proponia otra cosa que dejarme indefenso, imposibilitando por aquel medio que yo produjese la prueba que

mas me convenia y él mas temia; pedí desde fs. 19, que el término de prueba no corriese para mí, desde 4 de diciembre, hasta que Rodó cumpliese con la entrega de los libros y cuentas que se le habian mandado entregar.

Los articulaciones y chicanas empleadas por Rodó, impidieron que hasta hoy V. S. proveyese á todas mis peticiones que obran desde fs. 19, solicitando del juzgado la resolucion pedida; y ese es el estado que tienen los autos principales.

Entretanto, Rodó, aprovechando todo el término de prueba, como podia hacerlo, ha producido una estensa prueba, segun tengo entendido; y si hoy V. S. llevado de esa lenidad y circunspeccion que muestra en estos autos, y son la única causa de que hayan corrido nueve meses sin que mi justísima peticion haya sido proveida, acordase lo que pide Ximenez en el otro si de su escrito en traslado, habria conseguido el objeto único que ha tenido en sus incesantes articulaciones, que es retardar indefinidamente la decision final de este negocio.

Por todo lo espuesto

A V. S. suplico quiera no hacer lugar á lo pedido en esa parte del otro si; y traidos los autos á la vista, proveer lo que corresponde á su estado, establecido por el informe de fs. 30 vta. Es justicia etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo Agosto 27 de 1859.
Para mejor proveer traslado y autos.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Ximenez, por la testamentaria de D. Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas y demás deducido, digo que la pretension del contrario para que el término de prueba que siempre es comun, corra para si solo, es tan ridícula que no merece contestacion séria.

Unicamente ruego á V. S. provea de conformidad á la cosa juzgada, de otro modo volveremos á nuevas articulaciones que son el triunfo de Perez Montero, que en este litis no tiene otro horizonte que demorar la tramitacion.

El término de prueba es siempre comun, jamás corre para una parte solamente, esto seria trastornar todas las doctrinas de la legislacion. Si V. S. no se sirve poner coto á estas articulaciones, mi derecho estará á merced de la chicana del contrario.

Hace meses largos que pretendo producir una ligera información y *los traslados* del que teme su resultado no me dejan darle cima.

Esto es triste y desanimador, pido pues que se deseche con costas y costos la nueva articulacion del contrario y que se provea conforme á lo principal y otro si del escrito de f. 46.

Respecto á que el otro si debia corresponder á los autos principales, es una nimiedad decirle porque tanto vale una cosa como otra desde que pido se ponga constancia de lo que se resuelva en ambos espedientes.

Asi pues, esta pretension no tiene absolutamente en qué fundarse y debe desecharla V. S. con costas y costos para castigar la mala fé de un litigante como Montero que solo tiende á causar costas y demoras en este asunto.

Por tanto

A V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado, se sirva proveer como dejo pedído; pues es de justicia etc.

José Ximenez—Perez Gomar.

—

Montevideo Setiembre 3 de 1859.

Vistos: de conformidad de partes hágase el desglose, como está mandado y se pide á f. 41 en lo principal, y examínese al tenor del interrogatorio alli inserto en forma legal que se comete, dejando la debida constancia en ambos espedientes. Al otro si estando dispuesto á f. 15 y 17 vta. el término de prueba á que se abrió esta causa es en calidad de comun, declárese que este empieza á correr nuevamente desde la última notificacion de este auto.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin por liquidacion y division de intereses sociales á V. S. digo: que se me ha notificado un auto del Juzgado mandando que el término de prueba empiece á correr nuevamente desde la última notificacion de dicho auto con calidad de comun.

Dicha providencia importa una negativa le mi anterior solicitud, y en su disposicion es completamente deficiente, cuando no inconciliable con lo que consta de autos.

Es lo primero, porque es precisamente á esa calidad de comun que me he opuesto manifestando á V. S. que el término de prueba está escesivamente vencido; y por consiguiente no puede volver á empezar á correr: que lo único que hay que proveer es mi peticion de f. 16 en que pedí que no me corriese el término de prueba hasta que Rodó no presentase los libros y la cuenta de liquidacion, tantas veces solicitada y solo para el objeto de producir la prueba que tenia que presentar, apoyada *en esos libros y cuentas*.

Que el término de prueba está vencido lo muestran estos autos. El venció el 16 de Diciembre segun consta del certificado de f. 21 vta.

Antes, pues, de mandar correr el término es preciso decir si ha estado suspenso ó no, y desde cuando, para que pueda hacerse el cómputo de los dias que faltan.

Eso es lo que ha de decidir el auto que están exijiendo mis incesantes peticiones de f. 16 á 23. La cuenta de liquidacion que aun está sin presentarse, apesar de los repetidos mandatos del Juzgado, me es indispensable para producir declaraciones y confesiones que son de una importancia decisiva para la justificacion de mi derecho; y de la que apoyaré en los libros exhibidos, solo puedo hacerlo cuando V. S. por la resolucion que he pedido me autorice para producir esa prueba, puesto que presentados los libros pasado el término de prueba, segun consta del certificado ya mencionado, necesito de aquella autorizacion.

Insisto, pues, en la revocacion de los autos de que he reclamado, sin que antes se haya decidido el artículo que promoví á f. 16. De otro modo no es posible saber lo que me corresponda hacer en esta causa, ni de lo que en ella debe hacerse legalmente.

Por tanto

A V. S. suplico quiera revocar por contrario imperio el auto reclamado; y llamando nuevamente los autos á la vista proveer á mis peticiones de f. 16 y siguientes como dejo dicho y tengo solicitado, pues es de justicia.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 5 de Setiembre de 1859 á la una de la tarde.

LIZARZA.

—

Montevideo, Setiembre 6 de 1859.
Traslado y autos.

Vaeza.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

D. José Ximenez, por la testamentaria de D. Manuel Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero, sobre arreglo de cuentas y demás deducido, evacuando el traslado que se me confiere, digo: que el auto apelado es justo y no debe hacerse lugar al recurso ni á la revocacion que solicita el contrario.

El término de prueba que se concedió á f. 15, por veinte dias prorrogables, empezó á correr desde el 16 de Noviembre último, fecha de la última notificacion.

Consta á f. 16 vta. que ese término no se prorrogó á todo el de la ley, es decir á diez dias mas. A f. 17 vta. consta que los libros fueron presentados el 6 de Diciembre; y así, aunque el actuario diga en su informe de f. 21 vta. que los libros fueron presentados fuera del término es un *error de hecho*. A f. 20 Perez Montero presentó un escrito pidiendo que se declarase suspenso el auto de prueba, y con fecha 13 de Diciembre les confirió traslado.

Desde esta fecha quedó suspenso el término, hasta ahora, porque empezaron las mil articulaciones y apelaciones que dedujo Montero. Los treinta dias que empezaron el 16 de Noviembre no habian pues espirado.

Pero si Montero cree que el término estaba realmente concluido, pida la publicacion de probanzas que si fuere cierto se le concederá. Pero él quiere una irregularidad en el procedimiento: quiere que el término esté vencido, pero que no lo esté para producir él lo que llama su prueba.

Vencido ó no el término, la informacion debo producirla, porque se admitió, y fué confirmado ese auto, siendo hoy cosa juzgada, y por consiguiente no admite articulacion.

Así pues, V. S. se servirá ante todo, ordenar al actuario haga el desglose espresado y me admita los testigos sin perjuicio de seguir á Perez Montero en la cuestion de si se ha vencido ó no el término: de otro mo-

do, no acabaremos jamás; y sobre todo debe sacarse en limpio lo que no es objeto de cuestion, que es la informacion admitida y el desglose necesario, cosas agenas al término de prueba y libres por lo tanto de esa cuestion.

En su virtud

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado se sirva proveer como lo dejo pedido, pues es justicia, etc.

Lopez—José Ximenez.

Montevideo, Setiembre 24 de 1859.

Vistos: atento á que el término de prueba que se indica en el otro sí del auto f. 51 se refiere solo al en que se habia pedido la suspension desde f. 17 y siguientes, cuyo incidente no pudo resolverse por las nuevas articulaciones y apelacion deducida por la misma parte que hoy reclama, á mayor abundamiento se declara; que habiéndose suspendido el 4 de Diciembre á f. 17, restan doce dias para la conclusion del término de prueba, que son á los que se refiere el auto f. 51 y en los demás estése á lo allí dispuesto.

Vaeza.

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO.

El contador público que suscribe, con el debido respeto por ante V. S. se presenta y dice: que habiéndosele sometido por el actuario los libros referentes al litis pendiente entre la testamentaría de Gradin y Montero, para efectuar la certificacion pedida por el último, y necesitando este trabajo bastante contraccion para poder espedirse con el acierto que requiere el caso, se vé en la precision de tener estos libros á su disposicion.

Por tanto

A V. S. pido se sirva mandar que por el actuario se le entregue dichos libros á los fines ya espuestos. Es justicia etc.

Juan Laffitte.

Montevideo, Octubre 13 de 1859.

Vista á las partes.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Ximenez por la testamentaría de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco Perez Montero, sobre rendicion de cuentas y demás deducido, á V. S. digo: que estando vencido el término porque esta causa fué recibida á prueba, corresponde se haga publicacion de probanzas; y así

A V. S. suplico se sirva proveerlo por ser de justicia, etc.

José Ximenez.

Montevideo, Octubre 15 de 1859.

Traslado y autos.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en los autos con D. Manuel Gradin, sobre liquidacion social, usando de la vista conferida conforme á derecho digo: que no tengo inconveniente en que V. S. difiera á lo que pide el Sr. Contador, toda vez que se le señale un término prudencial dentro del cual deba devolver los libros y espedirse, para evitar dilaciones que perjudican á mi derecho.

Por tanto

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad pues corresponde en justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Octubre 18 de 1859.

Corra el traslado.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion social, evacuando el traslado que V S. se ha servido conferirme, conforme á derecho digo: que me opongo á que se haga publicacion de probanzas hasta que se haya evacuado por el contador nombrado al efecto la diligencia ordenada en auto de 30 de Setiembre, y en término como se deduce de la fecha misma de esa providencia, á lo que obsta todavia hoy la vista que ha sido conferida á Ximenez de una peticion del mismo contador y que aquel no ha evacuado, y desentendiéndose de ella para pedir lo que no puede concederse por la razon ya indicada.

Por tanto

A V. S. pido quiera no hacer lugar á lo solicitado por Ximenez en el escrito en tras-

lado pues corresponde en justicia que pido etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Octubre 21 de 1859.

De la oposicion deducida traslado y autos.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

D. José Ximenez por la testamentaría de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco Perez Montero, sobre rendicion de cuentas y cobro de pesos, como mejor proceda de derecho, digo: que me opongo á que el contador nombrado para labrar la certificacion solicitada de contrario, tenga los libros á su disposicion fuera de la oficina, porque habiendo entregado esos libros como prueba, deben reservarse con el sigilo de ley, y por que los libros de los comerciantes es algo sagrado, que solo al Juez se muestran en los casos dudosos. Cuando se nombró el contador, yo me conformé con ese auto, en la creencia de que los libros no saldrian del Juzgado, que la certificacion se haria bajo su vigilancia y dentro del término de prueba, sin que esta operacion impertinente pudiese perturbar en lo mas mínimo la razonable tramitacion del juicio, á cada paso trastornada por las desarregladas peticiones y recursos del contrario. Hoy ha llegado la causa á un estado en que ya no admite operaciones algunas, porque habiendo V. S. declarado á f. 55 que solo restaban del término de prueba doce dias, y siendo la última notificacion de ese auto de fha. 24 de Setiembre último ha espirado con esceso y debe hacerse la publicacion de probanzas, para no permitir que el contrario burle las repetidas declaraciones del Juzgado.

Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer como lo dejo pedido y es de justicia etc.

José Ximenez—Perez Gomar.

—

Montevideo, 29 de Octubre de 1859.

Informe el actuario si ha concluido el término probatorio en esta causa.

Vaeza.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

En el auto de fojas cincuenta y cinco fecha veinticuatro de Diciembre último, se sirvió V. S. declarar que solo restaban doce dias para la conclusion del término de prueba en esta causa. Dicho auto fué notificado à los interesados en el mismo dia, por consiguiente concluyó el término de prueba el seis del corriente. Es cuanto puedo informar, lo cual resulta mas por menor en el espediente á que me remito.

Montevideo treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

FÉLIX DE LIZARZA.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Ximenez por la testamentaría de D. Manuel Gradin en autos con D. Francisco P. Montero sobre rendicion de cuentas y cobro de pesos, evacuando el traslado de 21 del corriente, digo: que V. S. no debe hacer lugar con costas y costos á la oposicion deducida por el contrario por que es infundada.

Basta indicar que los 12 dias que V. S. señaló á fojas 55 residuo del término de prueba, han espirado con exceso sin que Perez Montero pueda indicar otra declaracion posterior á ella que haya suspendido ó alargado ese último resto del término, y como no es posible estar eternamente en suspensiones y declaraciones, sin chocar no digo ya con la ley, sino con el buen sentido y la razon, espero que V. S. se ha de dignar ordenar se haga la publicacion de probanzas.

Por tanto

A V. S. suplico se sirva asi proveerlo en justicia etc.

José Ximenez
Perez Gomar

—

Montevideo, Octubre 29 de 1859.

Con el informe del actuario que en esta fcha. se prescribe en un incidente de esta causa se proveerá.

Vaeza.

—

Montevideo, Noviembre 5 de 1859.

Y vistos: resultando del informe del actuario estar vencido el término de prueba, hágase en su virtud publicacion de probanzas y agregadas que sean las producidas, entréguense los autos á las partes para que alegen por su órden.

Tapia.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin sobre liquidacion social, conforme á derecho digo: que se acaba de notificar un auto por el cual no obstante mi oposicion se manda hacer publicacion de probanzas; y como ese auto es injusto (salvo mis respetos) y me agravia notoriamente, vengo á pedir á V.S. que reconsiderándolo quiera revocarlo por contrario imperio; y en caso omiso ó denegado me conceda en relacion la apelacion que desde ya interpongo para ante el Supepior Tribunal de Justicia.

Efectivamente Sr. Juez, la publicacion no ha podido decretarse, porque como lo dije en mi último escrito, ella no puede tener lugar hasta que la diligencia pedida y ordenada en tiempo como consta del cargo respectivo se haya evacuado. Esa prueba es importantísima para mi, y desde que está pendiente y no por culpa mia sino debido á un incidente estraño á mi voluntad y á la morosidad maliciosa del contrario en evacuar la vista de la peticion del contador, habria injusticia en privarme de ese medio de defensa—el principal y tan decisivo en la cuestion que por esa razon la parte contraria se opone á que se produzca.

Además ese auto está en discordancia con el espíritu y la disposicion de la ley 2 t. 15 p. 3.ª desde que el término de prueba es para probar; y cualquier incidente, ageno á ella que sobreviniese hace que aquel se suspenda hasta su determinacion, segun lo enseñan todos las prácticas y se observa en nuestro foro; asi pues la compulsacion de los libros está pedida y decretada en tiempo y solo la escusacion del actuario estorbó que aquello tuviese lugar; justo y legal es que hasta su resolucion se considere suspenso el término y la publicacion se reserve para cuando la diligencia se haya evacuado.

Por tanto

A V.S. pido que habiéndome por presentado en tiempo y forma quiera proveer de conformidad con lo pedido en el exordio; resolver el incidente pendiente sobre la peticion del contador, nombrado para la compulsacion de los libros, áfin de que la diligencia se practique y tenga lugar la publicacion pedida—Es justicia etc.

Otro sí: que no habiéndose operado el desglose ordenado de las piezas que corresponden al incidente promovido por el contrario y mandando seguir por cuerda separada, V.S. se ha de servir ordenar que se practique haciendo las anotaciones respectivas—Ut supra.

Francisco P. Montero.

—

Presentado hoy 9 de Noviembre de 1859, á las 3 de la tarde.

LIZARZA.

—

Montevideo, Noviembre 11 de 1859
Traslado y autos. *Vaeza.*

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Ximenez por la testamentaría de D. Manuel Gradin, en los autos con D. Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas y demás deducido, evacuando el traslado conferido, digo que V. S. no debe hacer lugar con costas ni á la revocatoria, ni á la apelacion, pues en ambos recursos son maliciosas y absurdas.

Merced á las articulaciones notoriamente frívolas y malignas de Montero, la causa ha durado y durará años, parte de mis testigos se han ausentado, y muchos perjuicios se me han ocasionado.

Esto es muy triste y muy desconsolador. Como lo probé en mi escrito de f. 62 el término de prueba está acabado ya, el término perentorio de prueba que no puede alcanzarse de ningun modo, lo hace elástico Montero y lo amolda perfectamente á sus deseos por el abuso de los recursos, que cuando así, notoriamente maliciosos no deben darse, por que la ley es para usar y no para abusar. El mismo Montero confiesa que toda la prueba que le resta consiste en una operacion, en un estracto de los libros. Y ¿quién le ha dicho á Montero que tiene derecho para suspender el término de prueba por el antojo de una operacion que ninguna trascendencia puede tener en el juicio? ¿Porqué quiere Montero que los libros presentados como prueba salgan de la oficina para esa operacion?

Son pretensiones, Sr. Juez, que ofenden la sana razon y la equidad.

Y aun el contrario se atreve á citar la ley y la opinion de las prácticas como si hubiese ley ú opinion que le autorizase á abusar al estremo de dar al juicio un carácter indefinible.

Así es que espero de V. S. en rigurosa justicia el castigo de estos procedimientos, por que el término está vencido segun el informe del actuario.

Por tanto

A V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado y por evacuado el traslado pendiente se sirva proveer como dejo pedido pues es justicia etc.

José Ximenez
Perez Gomar.

—

Montevideo, Noviembre 22 de 1859.

Vistos: por los fundamentos del auto de f. 63 no ha lugar á su revocatoria ni apelacion interpuesta; pero atenta la inmediacion del superior, pasen en relacion y con citacion.

Vaeza.

—

Montevideo, Febrero 17 de 1860.

Vistos: y considerando que el auto de f. 66 vuelta sin embargo de su relacion, importa el otorgamiento del recurso en relacion, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ocho y nueve de la ley de Procedimientos de 1856; se confirma con costas el auto apelado de f. 63 y devuélvanse.

Juanicó—Caravia—Susviela

—

Montevideo, Febrero 24 de 1860.

Podevueltos cúmplase.

Vaeza.

—

Certificolo en derecho necesario, que las únicas pruebas producidas en estos autos son las que en fojas cuarenta y ocho agrego á continuacion, de las cuales las siete primeras pertenecen á la testamentaría de D. Manuel Gradin y las cuarenta y una restantes á D. Francisco Perez Montero. Y para constancia cumpliendo con lo mandado en 5 de Noviembre ppdo. á f. 63 signo y firmo el presente en Montevideo 25 de Febrero de 1860.

Félix de Lizarza—Escribano
Público y de Comercio.

—

PRUEBAS DE LA TESTAMENTARIA DE GRADIN

INTERROGATORIO.

1.ª Por las generales de la ley.

2.ª Digan los Sres. D. Francisco Gomez, D. Javier Alvarez, D. Agustin Castro, Srs. Crucet y Fernandez, Conceiçao y Ca. Vicente Gianello, Jaime Cibils, Jaime Castells, German da Costa y Hnos., Burzaco y Piñeyrua, Llamas, Medeiros, Juan Ramon Gomez, Reissig y Martinez y otros muchos como es cierto y les consta que los negocios que llevaba á cabo D. Francisco Perez Montero cuando administraba el almacen de D. Manuel Gradin, se hacian en nombre de este, se realizaban por su propio nombre y crédito y se conducia por sus esclusivas relaciones y motivos personales, sin que la individualidad del Sr. Perez Montero entrase ni influyese en nada reputándosele tan solo una interposita persona ó agente autorizado para concluir el negocio.

3.ª Digan los mismos, si es cierto que lo que alimentaba eran las consideraciones de D. Manuel Gradin, y si es cierto que en esa época en que lo administraba Montero, aparecia en él un capital de treinta á cincuenta mil pesos.

4.ª Digan D. Miguel Sierra y D. J. Vhide si es cierto y les consta y den razon de sus dichos que Perez Montero despues de haber cesado en la administracion de Gradin, cobró á varios deudores sin dar parte á los herederos de este, haciéndose dar vales por el saldo que resultaba, rebajando á los que le prometian pagarle al contado, y hasta haciendo hipotecar á su favor la casa de D. José M. Silva que adeudaba tambien á la casa, cuya hipoteca la verificó antes de haber cesado la administracion.

5.ª Digan de público y notorio etc.

José Rodó.—Lopez.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Rodó por la testamentaria de D. Manuel Gradin en los autos con D. Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas, cobro de pesos y demás deducido, digo: que estando dentro del término de prueba, conviene á los derechos de mi parte que los testigos que presento sean examinados al tenor del interrogatorio adjunto y que fecho, se reserve para cuando sea oportuno.

Por tanto

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado con el interrogatorio adjunto, se sirva proveer como dejo pedido, pues es justicia etc.

Otro sí digo:—que presento el diario del almacen en que consta que Perez Montero sacó de los fondos cinco mil cuarenta y siete pesos, en cuyo dia ha anotado esa cantidad con su propia letra, y solicito que V. S. haga comparecer al referido Montero á su presencia y sin cometer esta diligencia y le requiera confiese como es cierto la referida anotacion y testimonio de ella y de su confesion se ponga en autos, devolviéndome el libro que presente. Es justicia etc.

José Rodó—Lopez.

—

Presentado hoy 26 de Noviembre de 1858 de que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, Noviembre 27 de 1858.

En lo principal con el interrogatorio adjunto que se admite en lo pertinente, estando dentro del término examinen á su tenor y con citacion los testigos que se presentaren y se comete. Al otro si como se pide, señalándose la audiencia del martes 30 del corriente á medio dia.

Vaeza.

—

En Montevideo, treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, estando en audiencia el Juez Letrado de Comercio con asistencia de mi el Escribano, compareció D. Francisco Perez Montero de este comercio de quien su Sria. recibió juramento que hizo con arreglo á derecho prometiendo decir verdad.

Y puestole de manifiesto el libro exhibido presentandole la partida cuarta del sesenta y cuatro que dice á la letra:

Francisco Perez Montero á caja

Por importe de dinero que tomó desde Julio de milochocientos cincuenta y seis hasta hoy: $ 5047:751

Reconocida y examinada por el mismo dijo: Que es cierto su contenido, cuyo asiento es hecho de su puño y letra, asi como tambien es verdad que parte de esa suma fué recibida por el esponente antes del fallecimiento de D. Manuel Gradin, y en época en que ellos recibieron doble de la suma que importa el total de esa partida; y que la otra parte la tomó á fines del año de mil ochocientos cincuenta y siete, una y otra á cuenta de lo que le correspondia en virtud del balance dado á fines de ese año. Y que lo espuesto es verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma con su Sria. de que doy fé.

Francisco Perez Montero.
Vaeza.
Félix de Lizarza
Escribano Público y de Comercio.

—

En Montevideo á cuatro de Diciembre del mismo año D. José Rodó para esta prueba presentó por testigo á D. Antonio Gianello de este comercio de quien en uso de mi comision recibí juramento que hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede, las absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conocia á D. Manuel Gradin y tambien á D. Francisco Perez Montero, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que en los negocios que hizo Montero en la casa de Gianello, este los realizó, pero los conformes fueron puestos por D. Manuel Gradin.

A la tercera dijo: que es fuera de duda que el crédito del almacen era el nombre de Gradin, y por eso á este se exigian los conformes y á su nombre se pasaban las cuentas.

A la quinta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se afirmó y ratificó la verdad esta declaracion, espresó ser mayor de edad y lo firma de que doy fé.

Antonio Gianello.
Félix de Lizarza.
Escribano Público y de Comercio.

—

En Montevideo á seis de Diciembre de dicho año de la misma presentacion y para esta prueba yo el Escribano recibí juramento de D. Miguel Sierra de este vecindario y comercio, el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor de las que le corresponden en el interrogatorio precedente, las absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á D.

Francisco Perez Montero y conoció á D. Manuel Gradin, no tiene noticias del pleito ni le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que lo que únicamente le consta es, que en las veces que el dependiente compró en el almacen de D. Manuel Gradin fué con este con quien se entendió y á cuyo nombre se le pasaron las cuentas y aun que estaba en la casa el Sr. Montoro siempre lo consideró el que declara como simple dependiente.

A la tercera dijo: que en conciencia de testigo cree que el fomento y crédito del almacen estaba fundado en las consideraciones con D. Manuel Gradin; pero que ignora el capital que tenia la casa.

A la cuarta dijo: que sabe que Perez Montero despues de la muerte de D. Manuel Gradin ha cobrado á varias personas, sin noticia de sus herederos: y que adeudando el deponente en el almacen una cuenta importante doscientos y pico de pesos, lo hizo Montero y le pidió un vale por aquella suma, que el declarante creyendo que era para entregar á los herederos del citado Gradin, se lo dió, y habiéndolo comunicado á D. Manuel Gradin hijo, este le dijo, que si pagaba á Montero se esponia á pagar dos veces por lo cual el deponente volvió á Montero á pedirle su vale y él le contestó que de ninguna conformidad lo devolvia pues ya lo habia pasado á otro: que entonces el que declara le exigió un documento en el que consta que el importe del vale pertenece á la testamentaría. Que pasados algunos dias volvió á verlo el Sr. Montero y le propuso que si queria pagar el vale ó decir á Rodó ó Gradin hijo que estaba pago, le haria alguna rebaja, á lo que respondió el que declara que lo pensaria.

A la quinta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y lo firma de que doy fé.

Miguel Sierra.
Félix de Lizarza.
Escribano Público y de Comercio.

—

En Montevideo á siete de Diciembre de dicho año se hizo compareciente D. Agustin de Castro, Corredor de Número, de quien recibí juramento que hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede absolvió sin preguntar del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que es cierto todo el contenido de la pregunta y le consta por que en ese sentido le vendió el deponente algunos efectos, cuyos conformes fueron firmados por D. Manuel Gradin.

A la tercera dijo: que cuando vendia el deponente era al crédito de D. Manuel Gradin y bajo las consideraciones que se le guardaban en la plaza, y que ignoraba el capital que tendria el negocio.

A la quinta dijo: que lo declarado es verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Agustin de Castro.
Félix de Lizarza.
Escribano Público y de Comercio.

—

En Montevideo á trece del mismo mes y año de la propia presentacion y para esta prueba, yo el escribano recibí juramento á D. Jaime Castells, de este comercio, el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado las absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticia del litis y no le corresponden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que cuando algunas veces compró en la casa del declarante D. Francisco Perez Montero, era á nombre de D. Manuel Gradin y para la casa de este.

A la tercera dijo: que ignora la pregunta en ambas partes.

A la quinta dijo: que lo declarado es verdad por su juramento en que se afirma y ratifica leida esta declaracion, que es público y notorio, y lo firma manifestando ser mayor de edad de que doy fé.

Jaime Castells.
Félix de Lizarza.
Escribano Público y de Comercio.

—

En catorce del propio mes y año de la presentacion y para esta prueba yo el escribano recibí juramento de D. Javier Alvarez, de este vecindario, quien lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad

Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le corresponden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que en su calidad de Corredor vendió algunos efectos para el almacen de D. Manuel Gradin, entendiéndose directamente con este por tener órdenes de algunas casas de no vender á Montero: y que está convencido que la casa se conducia por las esclusivas relaciones y motivos personales de Gradin y que en ella solo figuraba Montero como un agente en algunos negocios.

A la tercera dijo: que lo que alimentaba el negocio y daba fomento al almacen eran las consideraciones de D. Manuel Gradin, pero que ignora el capital que apareceria entonces.

A la quinta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Javier Alvarez.
FÉLIX DE LIZARZA
Escribano Público y de Comercio.

—

En Montevideo á quince del propio mes y año de la misma presentacion y para esta prueba yo el escribano recibí juramento de D. Francisco A. Gomez, Corredor de número, quien lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del pleito, y no le corresponden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que los negocios que realizaba por su intermedio D. Francisco Perez Montero eran á nombre de D. Manuel Gradin á quien solo reconocia el declarante como responsable de ellos.

A la tercera dijo: que el crédito de D. Manuel Gradin era lo que alimentaba la casa, pero ignora el capital que esta tenia.

A la quinta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó y lo firma de que doy fé.

Francisco A. Gomez.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

En el propio dia de la misma presentacion y para esta prueba, yo el escribano recibí juramento á D. Domingo Burzaco, de este comercio, el cual lo hizo en forma legal ofreciendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticia del litis y no le corresponden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que los negocios que llevaba á cabo D. Francisco Perez Montero cuando administraba la casa de Gradin eran á nombre y por cuenta de este, interviniendo en todo Montero.

A la tercera dijo: que el fomento y crédito de la casa era debido á D. Manuel Gradin, pero que ignora qué capital existia en ella.

A la quinta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratifica y lo firma de que doy fé.

Domingo Burzaco.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

—

En el propio dia de la misma presentacion y para esta prueba yo el escribano actuando en comision, recibí juramento á D. Jaime Crucet de este comercio, socio de la casa que se titula Crucet y Fernandez, el cual lo hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le corresponden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que los negocios que realizaba D. Francisco Perez Montero cuando administraba el almacen de D. Manuel Gradin, se hacian á nombre de este y bajo su crédito, y en ellos la intervencion de Montero se conceptuaba como interpósita ó como agente para llevarlos á cabo.

A la tercera dijo: que de cierto lo que alimentaba el negocio y daba fomento á ello era el crédito de D. Manuel Gradin y las consideraciones que gozaba en plaza, y respecto al capital que contenia lo ignora.

A la quinta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta decla-

racion, espresó ser mayor de edad y lo firma de que doy fé.

Jaime Crucet.

Félix de Lizarza.

Escribano Público y de Comercio.

—

En Montevideo, á primero de Octubre del mismo año, de la misma presentacion y para esta prueba recibí juramento que hizo en forma legal prometiendo decir verda, D. Juan Vhide vecino de la Union, y preguntado al tenor de las que le corresponde en el interrogatorio que antecede, las absolvió del mod siguient :

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la cuarta dijo: que siendo el declarante deudor de la casa de Gradin por noventa y cinco pesos seis reales y setenta y cinco reis, fué á cobrarlos D. Francisco Perez Montero y creyendo el deponente que continuaba en la casa de Gradin, convino con aquel en chancelar su cuenta dándole un vale al portador á sesenta dias. Que en este tiempo se le presentó D. Manuel Gradin hijo en la casa del declarante exigiéndole que retuviera esa suma y asi lo hizo pero demandado al vencimiento de su vale, fué condenado y lo satisfizo.

Que antes fué á verlo Montero proponiéndole hacerle alguna rebaja si pagaba el vale, ignorando lo demás que contiene la pregunta,

A la quinta dijo: que lo espuesto es lo único que sabe y puede declarar, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma, de que doy fé.

Juan Vhide.

Félix de Lizarza.

Escribano Público y de Comercio.

—

PRUEBAS DE FRANCISCO PEREZ MONTERO.

Sr. Juez Letrado de Comercio.

Francisco Perez Montero en los autos con D. José Rodó representando á la testamentaría de D. Manuel Gradin á V. S. digo: que en parte de prueba que me conviene producir, V. S. se ha de servir admitirme el testimonio de la escritura de compromiso que celebramos con la Sra. Viuda, al someter el negocio á la decision de árbitros, y como dicha escritura se halla protocolizada en la oficina del actuario, ruego á V. S. quiera mandar, que dicho testimonio sea agregado á los autos en papel de actuaciones pues es de justicia etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 16 de Diciembre de 1858 á las once del dia, de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, Diciembre 27 de 1858.

Agréguese el testimonio que se pide con citacion y estando en tiempo.

Vaeza.

—

En Montevideo, á veinte y nueve de Marzo de mil ocho cientos cincuenta y ocho, ante mi el infrascrito Escribano y testigos parecieron presentes de una parte la Sra. Da. Gerónima Piñeyro de Gradin por si y como tutora y curadora de sus hijos menores, siendo de estado viuda y mayor de edad: y de la otra D. Francisco Perez Montero de este comercio, á cuyos comparecientes conozco son de este vecindario digeron: *que habiéndose celebrado una sociedad mercantil entre el compareciente Montero y el finado D. Manuel Gradin esposo de la esponente*, este formó un borrador de contrato que no se firmó por ninguna de las partes: Que sin embargo de no haberse suscrito ese contrato se estableció el almacen de comestibles por mayor que ha girado á cargo del compareciente Montero hasta ahora y á nombre de Gradin: Que habiendo fallecido este, la Sra. compareciente desea liquidar la testamentaría, y al hacer la cuenta se han suscitado diferencias sobre el verdadero sentido del borrador de contrato: y para dirimirlas han convenido nombrar árbitros arbitradores y amigables componedores: y al efecto otorgan por el presente público instrumento: Que someten á la decision de árbitros arbitradores y amigables componedores todas sus diferencias y pretensiones en el asunto de que se ha hecho relacion; Nombran por tales árbitros la compareciente Da. Geronima Piñeiro de Gradin á D. Adolfo Vaillant y el compareciente Montero á D. Luis Lerena quienes nombrarán tercero que pirima la discordia entre ambos

si la hubiere: conceden á dichos árbitros el término de quince dias para que se espidan, los que empezarán á correr y contarse desde la última aceptacion, debiendo fallar el tercero en su caso dentro de cuatro dias tambien á contar desde su aceptacion: confiriendo á dichos árbitros tan ámplias facultades y jurisdiccion como necesiten para que impuestos de los antecedentes, documentos, esplicaciones y justificaciones de ca a parte, pronuncien el fallo que consideren mas justo y equitativo, y por el cual se obligan desde ahora á estar y pasar sin que por ningun motivo aunque sea admisible en juicio deje de tener cumplido efecto, pues lo aprueban desde ahora obligándose á no apelarlo ni contradecirlo en todo ni en parte: y si lo hiciesen quieren no ser oidos en juicio ni fuera de él bajo la multa de cuatro mil patacones, quedando además responsables al pago de todas las costas, costos, daños y perjuicios que cualquiera de los otorgantes ocasione á su contrario, cuya importancia se defieren desde ahora en la simple relacion jurada que la parte agraviada presentase, para cuyo efecto renuncian el ausilio que les franqueen las leyes del caso y se obligan á la estabilidad y cumplimiento de la presente con sus bienes habidos y por haber, pidiéndome que de esta escritura saque copia legalizada para que á su pié se reciban las aceptaciones de los árbitros y del tercero.

En su testimonio asi lo otorgan y firman siendo testigos D. Leonardo Aboyo y D. Felipe de Santiago vecinos de que doy fé *Francisco Perez Montero—Gerónima Piñeiro de Gradin—Leonardo Aboyo—Felipe de Santiago—Francisco Castro* — Escribano Público. Con la misma fecha de este mismo instrumento en un pliego de la cuarta clase dí copia á los otorgantes—*Castro*.

—

Concuerda con la escritura original que obra en el protocolo de mi Escribania de Comercio á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado en el decreto que antecede, hice sacar el presente que signo y firmo en Montevideo á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que doy fé.

FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

—

POSICIONES PARA QUE ABSUELVA DA. GERONIMA PIÑEIRO EN EL PLEITO ENTRE LA TESTAMENTARÍA DE SU FINADO ESPOSO D. MANUEL GRADIN Y D. FRANCISCO PEREZ MONTERO.

1.° Diga como es cierto que le consta que el proponente era socio de su finado esposo D. Manuel Gradin en el negocio de almacen que tenian ambos en la casa propiedad de Gradin que existe junto al Muelle Viejo.

2.° Diga como es cierto que á los tres ó cuatro meses del fallecimiento de su esposo, la absolvente en su doble carácter de albacea y tutora y curadora de sus hijos menores, exijió del proponente la suspension de compras y á fines del mismo año la liquidacion de cuentas con el objeto de conocer el estado de la casa.

3.° Diga como es cierto que no considerándose apta para el exámen de esas cuentas, luego que las presenté nombró á D. Juan Roldós para que haciendo su personeria examinase las dichas cuentas; y encontrándolas exactas, la cuenta de liquidacion fué firmada por la absolvente y el dicho Roldós.

4.° Diga como es cierto que entre el absolvente y el proponente no ha existido otra diferencia que la relativa á la particion de las utilidades y que para dirimir esa diferencia fué que se nombraron arbitradores celebrando un compromiso formal de estar á la decision de esos árbitros, celebrándose escritura pública porque existe en el protocolo de la escribania de este juzgado.

5.° Diga como es cierto que la casa de negocio estaba bajo mi esclusiva administacion siendo yo el encargado de las compras, ventas, cobros, etc., asi como D. Manuel Gradin facilitaba el crédito de su firma para la celebracion de los contratos.

6.° Diga como es cierto que no hay contrato ninguno de sociedad entre D. Manuel Gradin y el proponente, ni convenio alguno sobre la duracion de la sociedad—Montevideo, Diciembre 2 de 1858.

Francisco Perez Montero.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin á V.S. digo: que estando esta causa recibida á prueba conviene á mi derecho que Da. Ge-

ónima Piñeiro, viuda de D. Manuel Gradin absuelva las posiciones que contiene el pliego adjunto con las palabras de niego y confieso á que no difiero sino en lo favorable. Por consiguiente á V. S. pido que habiéndome por presentado con el mencionado pliego quiera proveer como solicito mandando que dicha señora comparezca ante la presencia de V. S. y con las solemnidades de derecho evacue la diligencia solicitada pues es de hacerse asi en justicia.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 2 de Diciembre de 1858 á las once del dia de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, diciembre 3 de 1858.

Por presentado con el pliego cerrado de posiciones, que se admiten en lo pertinente estando en tiempo: señalándose para absolverlas como se pide, la audiencia del martes 7 del corriente á medio dia, reservándose su resultado.

Vaeza.

—

En Montevideo, á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, estando en audiencia el Sr. Juez L. de Comercio con asistencia de mi el escribano, compareció Da. Gerónima Piñeiro de Gradin, viuda de D. Manuel Gradin, S.S. recibió juramento que lo hizo en forma legal prometiendo.

Y preguntada al tenor del pliego de posiciones que precede, las absolvió del modo siguiente.

A la primera dijo: que ignora la pregunta por haber solo encontrado un borrador sin firma.

A la segunda dijo: que es cierto el hecho aun cuando no recuerda la fecha.

A la tercera dijo: que es cierto el nombramiento de D. Juan Roldos, y es falso que halló la liquidacion bien hecha no recordando si firmó la cuenta de liquidacion.

A la cuarta dijo: que es cierto su contenido.

A la quinta dijo: que ignora su contenido.

A la sesta dijo: que no habiendo encontrado entre los papeles de su esposo mas constancia que un borrador sin firma, ignora si hubo ó nó sociedad y su duracion.

Y que lo espuesto es verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma con su Sria. de que doy fé.

Gerónima P. de Gradin.

Félix de Lizarza.

Escribano Público y de Comercio.

—

Sr. Juez L. de Comercio.

F. P. Montero en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin á V. S. digo que en poder de la testamentaría obran los vales dados á la colecturía en pago de las liquidaciones de derechos que han adeudado los efectos despachados para la casa de negocio en sociedad conmigo y los que por esa razon están firmados por D. Manuel Gradin y por mi. Conviniendo á mi derecho que esos vales se exhiban en parte de mi prueba, pido á V. S. quiera ordenarlo y que fecho, se agreguen á los autos rubricándose por el actuario. Es justicia etc.

Francisco Perez Montero,

—

Presentado hoy 13 de Diciembre de 1858 á las diez y media de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, Diciembre 13 de 1858.

Siendo cierto, exhíbanse los vales indicados como se pide y resérvese.

Vaeza.

—

Sr. Juez L. de Comercio.

F. P. Montero en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, á V. S. digo: que recibida esta causa á prueba, conviene á mi derecho, que U.S. libre oficio al Sr. Colector General pidiéndole quiera informar si mi nombre figura en la lista de despachantes desde julio de 1856 hasta fines de 1857, si en los libros de la alcaidia consta que yo tuviese bajo mi nombre efectos en depósito, y de que clase: si en pago de las liquidaciones de los derechos adeudados por esos efectos daba vales firmados por mi y D. Manuel Gradin.

Por tanto

A V. S. suplico quiera mandar librar dicho oficio reservándose hasta el tiempo oportuno. Es justicia etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 13 de Diciembre de 1858 á las diez y media de la mañana que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, Diciembre 13 de 1858.
Líbrese el despacho solicitado y resérvese.

Vaeza.

—

JUZGADO DE COMERCIO.

Montevideo, Diciembre 14 de 1858.
En autos que sigue en este Juzgado D. José Rodó por la testamentaría de D. Manuel Gradin con D. Francisco Perez Montero sobre cobro de pesos, ha presentado escrito, solicitando se libre oficio á V. S. para que se sirva informar si el nombre de D. Francisco Perez Montero figura en la lista de despachantes desde mediados de Julio de 1856 hasta últimos de Febrero del presente año: si en los libros de la Alcaidia consta que él mismo tuviese bajo su nombre efectos en depósito y de que clase: y si en pago de las liquidaciones de los derechos adeudados por esos efectos, daba vales firmados por él y D. Manuel Gradin.

Y habiendo proveido de conformidad tengo el honor de dirijirme al Sr. Colector General, para que se sirva espedir el informe solicitado y remitirlo á este Juzgado á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

M. A. Vaeza.

—

COLECTURIA GENERAL.

Montevideo, Diciembre 14 de 1858.
Informe la Contaduria, Tesoreria y Alcaidia por su órden.

Salvañach.

—

CONTADURIA DE ADUANA.

Montevideo, Diciembre 15 de 1858.
El contador que suscribe informando en la parte que le concierne del decreto del márgen dice: que por los antecedentes que existen en su oficina D. Francisco Perez Montero figura en la lista de despachantes en las fechas que espresa la presente nota.

A. Rios.

Sr. Colector General de Aduana de la Capital.

CAJA COLECTORA.

El Tesorero que suscribe, en cumplimiento del Decreto del Sr. Colector General fecha de ayer, dice: que en esta oficina de su cargo existe una nota de la Contaduria de Aduana, cuyo tenor es como sigue:

Contaduria de Aduana—Montevideo Setiembre 11 de 1856—El Director ha acordado con fecha de ayer que sean admitidos para garantir recíprocamente sus vales por derechos los Sres. D. Manuel Gradin y D. Francisco Perez Montero—Lo que transcribo á vd. para los efectos consiguientes—firmado *J. Thode* contador interino—Sr. Tesorero de la Caja Colectora D. Antonio Blanco.

Es cuanto puede informar á tal respecto.
—Montevideo Diciembre 15 de 1858..

Ignacio Soria.

—

ALCAIDIA DE ADUANA.

El que suscribe, cumpliendo el decreto del Sr. Colector, dice que D. Francisco Perez Montero ha introducido á depósito bajo su nombre, y desde la fecha á que hace referencia la presente nota varios artículos de almacen.

Es cuanto tiene que informar esta reparticion.

Montevideo, Diciembre 15 de 1858.

Justino Aréchaga

—

COLECTURIA GENERAL.

Montevideo, Diciembre 15 de 1858.
A los efectos que haya lugar devuélvanse con oficio al Sr. Juez L. de Comercio.

Salvañach.

—

COLECTURIA GENERAL.

Montevideo, Diciembre 15 de 1858.
A los efectos que haya lugar devuelvo á V. S. con los correspondientes informes, la nota fecha de ayer en que V. S. pída que varias oficinas dependientes de esta Colecturia informasen sobre los puntos que abraza un escrito presentado en ese Juzgado por D. Francisco Perez Montero en autos que sigue con la testamentaría de D. Manuel Gradin.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Cristóbal Salvañach.

Sr. D. Marcos A. Vaeza, Juez L. de Comercio.

Montevideo, Diciembre 17 de 1858.
A sus antecedentes y con noticia de la parte resérvese.

Vaeza.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin á V. S. digo: que hallándome dentro del término de prueba, pido que V. S. haga declarar bajo juramento á los testigos que persentare al tenor del siguiente interrogatorio, dando la actuario la debida comision.

1.° Por las generales de la ley.
2.° Digan si les consta y como que yo era el único gerente de la casa de negocio por mayor, que jiraba bajo el nombre de D. Manuel Gradin y existia junto al muelle viejo.
3.° Digan si es cierto que en las transacciones con dicha casa nunca se entendian sino conmigo, que era el que les compraba y vendia.
4.° Digan si hicieron algunas de esas transacciones con D. Manuel Gradin directamente.
5.° Digan si en las diferentes asociaciones que hemos hecho para compra de cargamentos, fué con migo que se entendieron siempre y nunca con D. Manuel Gradin.
6.° De pública voz y fama.

Por tanto
A V. S. suplico quiera proveer de conformidad por ser de justicia etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 13 de Diciembre de 1858 á las diez y media de que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, Diciembre 13 de 1858.
Con el intérrogatorio inserto que se admite dentro del termino y en lo pertinente examínense á su tenor los testigos que se presenten con citacion y en forma legal, cometiéndose la diligencia y resérvese.

Vaeza.

—

En Montevideo, á quince de Diciembre del mismo año 1858 D. Francisco Perez Montero para esta prueba presentó por testigo á D. Mariano Ferrer Riera del comercio de esta plaza, de quien recibí juramento que hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, las absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que le consta por haberlo visto al frente de los negocios y en las casas de los corredores, que D. Francisco Perez Montero era el único gerente de la casa de negocio por mayor que giraba bajo el nombre de D. Manuel Gradin, junto al muelle viejo.

A la tercera dijo: que es cierto su contenido.

A la cuarta dijo: que no ha comprado ni á uno ni á otro.

A la quinta dijo: que es cierto el contenido de la pregunta.

A la sesta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Mariano Ferrer Riera.

F. DE LIZARZA.

Escribano Público y de Comercio.

—

En Montevideo á quince del mismo mes y año yo el escribano de la misma presentacion y para esta prueba recibí juramento de D. Jaime Castells de este Comercio; quien lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que ignora su contenido.

A la tercera dijo: que es cierto la pregunta pero que era como encargado ó representante de Gradin.

A la cuarta dijo: que en los pocos negocios que tuvo con el almacen, se entendió con Perez Montero, pero siempre á nombre de la casa de D. Manuel Gradin.

A la quinta dijo: que es cierto su contenido.

A la sesta dijo que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó

ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Jaime Castells.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

En Montevideo, en el propio dia de la presentacion y para esta prueba yo el escribano recibí juramento de D. Tomás Estevez de este comercio, el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que le consta que D. Francisco Perez Montero era gerente de la casa de negocio á que se refiere la pregunta, pero ignora si era único.

A la cuarta dijo: que no hizo transacciones con Gradin ni con el que lo presenta.

A la quinta dijo: que ignora su contenido.

A la sesta dijo: que lo declarado es público y notorio la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fè.

Tomás Estevez.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

En acto contínuo de la misma presentacion y para esta prueba yo el escribano recibi juramento á D. Esteban Servando Gomez, de este comercio, el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede absolvió sin preguntas del modo siguiente.

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que es cierto su contenido.

A la tercera dijo: que tambien es cierto su contenido.

A la cuarta dijo: que no hizo ninguna transaccion con D. Manuel Gradin directamente.

A la quinta dijo: que en una compra de garbanzos que se hizo por varios en que tenia parte la casa de Gradin, se entendio solo con Montero, y no con aquel.

A la sesta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Esteban Servando Gomez.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

En el propio dia de la misma presentacion y para esta probanza, yo el escribano recibí juramento de D. Narciso Farriols de este comercio el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio antecedente lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que le consta que D. Francisco Perez Montero, era el único gerente del almacen por mayor de bebidas y comestibles que giraba con el nombre de D. Manuel Gradin, en el muelle viejo lo que le consta por las compras y ventas que él mismo hacia.

A la tercera dijo: que es cierto su contenido.

A la cuarta dijo: que no recuerda.

A la quinta dijo: que sabe que Montero compró con él varios artículos y cargamentos pero que lo verificaba por cuenta de D. Manuel Gradin, bajo cuyo crédito intervenia en los negocios, pero que al declarante nunca se asoció para negocio alguno.

A la sesta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Narciso Farriols.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

En acto continuo de la misma presentacion y para esta prueba, recibí juramento de D. Domingo Burzaco de este comercio que lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede absolvió del modo siguiente.

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que es cierto el contenido de la pregunta y le consta por haber presenciado tratos y hecho otros con el mismo Montero.

A la tercera dijo: que tambien es cierto su contenido.

A la cuarta dijo: que no hizo ninguna transaccion con D. Manuel Gradin directamente, durante el tiempo en que Montero administraba la casa.

A la quinta dijo: que tambien es cierto.

A la sesta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y lo firma de que doy fé.

Domingo Burzaco.

FÉLIX DE LIZARZA.

Escribano Público y de Comercio.

En diez y seis del mismo mes y año, yo el escribano de la misma presentacion y para esta prueba recibí juramento de D. Enrique Fynn, socio de la titulada Gutierrez Fynn y Ca. que lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que por negocios de compra y venta que hizo con la casa en el ramo de almacen de D. Manuel Gradin le consta que D. Francisco Perez Montero era el único gerente de ella.

A la tercera dijo que es cierto su contenido.

A la cuarta dijo: que no celebró transaccion alguna con dicho Gradin.

A la quinta dijo: que nunca compró con ninguno de los dos interesados en este litis.

A la sesta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Enrique Fynn.

FÉLIX DE LIZARZA.

Escribano Público y de Comercio.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin á V. S. digo: que recibida esta causa á prueba y hallándome dentro del término, conviene que los testigos que presentare, declaren bajo juramento, al tenor del siguiente interrogatorio.

1.° Por las generales de la ley.

2.° Digan si es cierto que son introductores de efectos por mayor con casa establecida en esta ciudad.

3.° Digan si es cierto que en los años de 1856, desde julio, y 1857, les he comprado efectos de almacen para la casa que giraba con el nombre de D. Manuel Gradin y estaba á mi cargo junto al muelle viejo.

4.° Digan si es cierto que jamás se entendieron con D. Manuel Gradin para la venta de aquellos efectos.

5.° Digan si no fué conmigo que pactaron esclusivamente siempre que tuvieron lugar aquellas transacciones.

6:° Digan lo demás que supieren de pública voz y fama.

Por tanto

A V. S. suplico que habiéndome por presentado quiera proveer como solicito pues es de justicia etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 13 de Diciembre de 1858 á las diez y media de que doy fé.

LIZARZA.

Montevideo, Diciembre 13 de 1858.

Con el interrogatorio inserto que se comete en lo pertinente y estando en tiempo examínense á su tenor y en forma legal los testigos que se presentasen y se comete, reservándose su resultado.

Vaeza.

En Montevideo en el mismo dia, mes y año D. Francisco Perez Montero para esta prueba, presentó por testigo á D. Patricio Salterain, de este comercio, de quien recibí juramento que hizo en forma legal y con arreglo á derecho prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, absolvió sin preguntar del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que es introductor de

efectos por mayor con casa establecida y titulada Enrique Ochoa y Ca.

A la tercera dijo: que en Enero de mil ochocientos cincuenta y siete vendió el declarante á Montero una partida de pasas, ignorando si eran para el almacen de Gradin y si estaba á cargo de aquel, habiendo recibido su importe del mismo Montero á cuyo nombre hizo sus asientos en los libros y cobró la cuenta.

A la cuarta dijo: que es cierto su contenido.

A la quinta dijo: que tambien es cierto.

A la sesta dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Patricio Salterain.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

En Montevideo á quince de dicho mes y año de la misma presentacion y para esta prueba, yo el escribano recibí juramento á D. Exequiel Perez de este comercio el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo absolvió del modo siguiente.

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del pleito y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que es cierto su contenido.

A la tercera dijo: que tambien es cierto su contenido.

A la cuarta dijo: que igualmente es cierto.

A la quinta dijo: que tambien es cierto.

A la sesta dijo: que lo declarade es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y lo firma de que doy fé.

Exequiel Perez.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

En Montevideo á diez y seis del propio mes y año de la misma presentacion y para esta prueba yo el escribano recibí juramento de D. Luis Antonio Cardoso de este comercio el cual lo hizo en forma legal ofreciendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conocé á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que es cierto su contenido.

A la tercera dijo: que es cierto su contenido.

A la cuarta dijo: que nunca se entendió con D. Manuel Gradin para las compras y ventas, sino solo con Montero.

A la quinta dijo: que es cierto su contenido.

A la sesta dijo: que lo declarado es cuanto sabe y es público y notorio asi como la verdad en cargo del juramento á que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y lo firma de que doy fé.

Luis Antonio Cardoso.
FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Público y de Comercio.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin á V. S. digo: que recibida esta causa á prueba y estando dentro del tèrmino, V. S. se ha de servir ordenar que el actuario reciba bajo juramento las declaraciones de los testigos que presentare y al tenor del siguente interrogatorio.

1. ° Por las generales de la ley.

2. ° Digan si es cierto que tienen casa de menudeo, comestibles y bebidas.

3. ° Digan igualmente si en las diferentes compras de efectos que hicieron á la casa que giraba bajo el nombre de D. Manuel Gradin y estaba á mi cargo desde Julio de 1856 hasta fines de 1857, nunca se entendieron sino conmigo, que era el que contrataba con ellos.

4. ° Digan si alguna vez se entendieron con D. Manuel Gradin pactando con él.

5. ° Digan si conocieron algun otro gerente ó administrador de la casa que yo y si en ese carácter no era reconocido de esta plaza.

6. ° Digan á quien hacian los pagos de aquellas compras; si era á Gradin ó á mi.

7. ° Digan lo demás que supieren de pública voz y fama.

Por tanto

A V. S. suplico que habiéndome por pre-

sentado quiesa proveer como solicito, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 13 de Diciembre de 1858 á las diez y media, de que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, Diciembre 13 de 1858.

Con el interrogatorio preinserto, que se admite en lo pertinente y estando en tiempo, examínense á su tenor y en legal forma los testigos que se presentaren y se comete reservándose.

VAEZA.

—

En Montevideo á catorce del mismo mes y año D. Francisco Perez Montero, presentó por testigo á D. Jayme Borrut, de este comercio, de quien recibí juramento que hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda dijo: que es cierto su contenido.

Á la tercera, dijo : que tambien es cierto su contenido.

Á la cuarta, dijo : que nunca pactó ni se entendió con D. Manuel Gradin para las compras que hizo de comestibles en su casa.

Á la quinta, dijo : que no conoció otro Gerente ó Administrador mas que Perez Montero, en cuyo carácter lo reconoció el declarante siempre.

Á la sexta, dijo : que los pagos los hizo á Perez Montero ó á su sobrino, con las cuentas á nombre de D. Manuel Gradin.

Y á la séptima, dijo : que lo declarado es cuanto sabe, público y notorio, y la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion ; expresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Jaime Borrut.

FÉLIX DE LIZARZA,
Escribano Públ. y de Com.

—

En Montevideo, á quince del propio mes y año, de la misma presentacion y para esta prueba, yo el escribano recibí juramento á D. Manuel Sierra, vecino de esta plaza, el cual lo hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo contestó del modo siguiente :

Á la primera, dijo : que conoce á los contendentes, tiene noticia del litis y no le comprenden las generales de la ley.

Á la segunda, dijo : que es cierto su contenido.

Á la tercera, dijo : que tambien es cierto.

A la cuarta, dijo : que nunca se entendió con D. Manuel Gradin.

A la quinta, dijo : que el deponente no ha conocido otro Gerente ó Administrador mas que D. F. Perez Montero, y cree que en ese carácter estaba reconocido en la plaza.

A la sexta, dijo : que los pagos los hacía á Montero, y nunca á Gradin.

A la séptima, dijo : que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion ; espresó ser de edad de veinte y tres años y firmó de que doy fé.

Manuel Sierra.

FÉLIX DE LIZARZA,
Escribano Públ. y de Com.

—

En Montevideo, en el propio dia, de la misma presentacion y para esta prueba, yo el escribano recibí declaracion de D. Lázaro Campodonico, de este comercio, el cual la hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo absolvió del modo siguiente :

A la primera, dijo : que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo : que ha tenido casa de menudeo de comestibles, pero la vendió á su dependiente.

A la tercera, dijo : que es cierto su contenido.

A la cuarta, dijo : que nunca pactó ni se entendió con D. Manuel Gradin.

A la quinta, dijo : que no reconoció otro Gerente ó Administrador que Montero, el cual era bien reconocido por tal en la plaza.

A la sexta, dijo : que los pagos los hacia á Montero ó al mozo, pero nunca á Gradin.

A la séptima, dijo : que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, expresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Lázaro Campodonico.

FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Públ. y de Com.

—

En acto continuo de la misma presentacion, y para esta prueba, yo el escribano, continuando mi comision, recibí juramento de D. José Puig, de este comercio, el cual lo hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo absolvió del modo siguiente :

A la primera, dijo : que conoce á los contendentes, no tiene noticias del lítis, ni le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo : que es cierto su contenido.

A la tercera, dijo : que tambien es verdad su contenido, en todas sus partes.

A la cuarta, dijo : que nunca se entendió ni pactó con D. Manuel Gradin.

A la quinta, dijo : que solo reconoció á Perez Montero por Gerente ó Administrador de la casa y cree que en ese carácter era reconocido en esta plaza.

A la sexta, dijo : que los pagos los hacia al sobrino de Montero, pero las cuentas eran á nombre de Gradin.

A la séptima, dijo : que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento, en que se ratificó leida esta declaracion ; espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

José Puig.

FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Públ. y de Com.

—

En el propio dia de la misma presentacion y para esta prueba, yo el escribano recibi juramento de D. Hipólito Coelho, de este comercio, el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad.

Y preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera, dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del pleito y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo : que es cierto su contenido.

A la tercera, dijo: que tambien es cierto su contenido.

A la cuarta, dijo: que nunca see ntendió con D. Manuel Gradin.

A la quinta, dijo: que para el negocio de almacen solo conoció como gerente administrador á D. Francisco Perez Montero, ignorando el resto de la pregunta.

A la sesta, dijo: que las compras las hacia á Montero y los pagos á este ó su sobrino y nunca á D. Manuel Gradin.

A la séptima, dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ractificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Hipólito Coelho.

FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Públ. y de Com.

—

En acto continuo de la misma presentacion y para esta prueba recibí juramento de D. Ramon de Santiago, de este comercio, el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede lo absolvió del modo siguiente.

A la primera, dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del pleito y no le comprenden las generales de la Ley.

A la segunda, dijo: que es cierto su contenido.

A la tercera, dijo: que es cierto su contenido.

A la cuarta, dijo: que nunca se entendió con D. Manuel Gradin para nada.

A la quinta, dijo: que no reconoció otro gerente ó administrador mas que Montero, en cuyo carácter estaba reconocido en la plaza.

A la sesta, dijo: que los pagos los hacia á Montero ó su sobrino, pero nunca á Gradin.

A la séptima, dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se afirmó y ratificó leida que fué esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Ramon de Santiago.

FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Públ. y de Com.

—

En acto continuo y seguido de la misma presentacion y para esta prueba yo el escribano recibí juramento de D. Medoro Bibolini, de este comercio, el cual lo hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Preguntado al tenor del interrogatorio precedente, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera, dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le corresponden las generales de la ley.

A la segunda, dijo: que es cierto su contenido.

A la tercera, dijo : que tambien es cierto su contenido.

A la cuarta, dijo: que jamás se entendió el declarante con D. Manuel Gradin.

A la quinta, dijo: que el declarante no reconoció otro administrador ó gerente mas que el que lo presenta, pero ignora si será tambien reconocido así por el comercio de esta plaza.

A la sesta, dijo: que siempre pagó á Montero, aunque las cuentas eran á nombre de Gradin.

A la séptima, dijo: que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion, espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé

Medoro Bibolini.

FELIX DE LIZARZA,
Escribano P. y de Comercio.

—

SR. JUEZ LETRADO DE COMERCIO.

Francisco P. Montero, en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin, á V. S. digo: que recibida esta causa á prueba, y estando dentro del término V. S. se ha de servir mandar que los corredores D. Agustin de Castro, D. Francisco A. Gomez, D. Julio C. Pereyra y D. Luis Lerena, declaren bajo juramento al tenor del interrogatorio:

1ª Por las generales de la ley.

2ª Digan si les consta y cómo, que yo estuviese al frente de la casa de negocio que giraba bajo el nombre de D. Manuel Gradin, y establecida junto al muelle viejo.

3ª Digan del mismo modo, si tambien les consta que yo fuese el que hacia las compras para el establecimiento, elijiendo los artículos, pactando los precios, fijando las condiciones de los pagos y verificándolos.

4ª Digan si D. Manuel Gradin intervino jamás en mis contratos con ellos, ratificándolos ó modificándolos en ninguna forma.

5ª Digan igualmente si es cierto que del mismo modo que yo hacia aquellas compras, hacia tambien las ventas sin que D. Manuel Gradin interviniese para nada en esos contratos.

6ª De pública voz y fama, digan, etc.

Por tanto :

A V. S. suplico que, habiéndome por presentado, quiera proveer como solicito por ser de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 13 de diciembre de 1858 á las 10 1[2, que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, diciembre 13 de 1858.

Por presentado con el interrogatorio inserto, estando en tiempo examínense los testigos indicados en forma legal, y se comete, reservándose hasta su tiempo.

VAEZA

—

En Montevideo, á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, D. F. Perez Montero presentó por testigo al Corredor de Número D. Francisco A. Gomez, de este vecindario, de quien recibí juramento, que hizo con arreglo á derecho, prometiendo decir verdad. Y

preguntado al tenor del interrogatorio que precede, lo absolvió del modo siguiente :

A la primera, dijo : que conoce á los contendentes, tiene noticias del lítis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo : que no le consta que el que lo presenta estuviese al frente de la casa de negocio que se menciona y lo único que sabe es que D. Manuel Gradin se lo presentó recomendándole que le podia vender bajo el nombre de aquel, quien respondia de sus compromisos.

A la tercera, dijo : que en virtud de aquella recomendacion, pactaba y concluia los negocios Perez Montero, pero ignora si verificaba los pagos.

A la cuarta, dijo : que D. Manuel Gradin intervino varias veces en los contratos.

A la quinta, dijo : que ignora el contenido de la pregunta.

A la sexta, dijo : que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion; expresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Francisco A. Gomez.

Félix de Lizarza.
Escribano Públ. y de Com.

—

En seguida de la misma presentacion y para esta prueba, yo el escribano recibí juramento de D. Julio C. Pereyra, corredor de número, el cual lo hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede, lo absolvió del modo siguiente :

A la primera, dijo : que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo : que no le consta el contenido de la pregunta.

A la tercera, dijo : que en los negocios que ha hecho la casa, por intérmedio del declarante, se ha entendido con Perez Montero á nombre de D. Manuel Gradin, y en cuanto á los pagos no es del resorte del declarante.

A la cuarta, dijo : que D. Manuel Gradin nunca intervino en aquellos neg de ninguna manera.

A la quinta, dijo : que en cuanto ventas no intervino Gradin, como dicho; y con respecto á las compr declarante no le hizo ninguna, p cual ignora la pregunta.

A la sexta, dijo : que lo declara verdad, por su juramento, en que se mó y ratificó leida esta declaracion presó ser mayor de edad y lo firn que doy fé.

Julio C. Pereyra.

Félix de Lizarza
Escribano Públ. y de (

—

En Montevideo, á diez y seis del mo mes y año, de la propia present y para esta prueba, recibí jurament D. Luis Lerena, corredor de núm quien lo hizo en forma legal, prome do decir verdad. Y preguntado al t del interrogatorio que antecede, lo a vió del modo siguiente :

A la primera, dijo : que conoce contendentes, tiene noticias del lit no le comprenden las generales de la

A la segunda, dijo : que es cier contenido y le consta por haber int nido en propuestas de arreglo con la tamentaría de Gradin.

A la tercera, dijo : que Montero algunas compras por su intermedio, como Gradin hizo otras, ignorando q hacía los pagos.

A la cuarta, dijo : que no le cons pregunta.

A la quinta, dijo : que lo ignora.

A la sexta, dijo : que lo declarad público y notorio, y la verdad por su ramento en que se ratificó leida esta claracion; expresó ser mayor de ed lo firma de que doy fé.

Luis Lerena.

Félix de Lizarza
Escribano Públ. y de (

—

Sr. Juez Letrado de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los tos con la sucesion de D. Manuel G -din, sobre existencia de sociedad y

mas deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que estando esta causa recibida á prueba y hallándome dentro del término en parte de tal, presente el adjunto interrogatorio á cuyo tenor llamado D. Juan Roldós bajo juramento y con citacion contraria.

Por tanto.

A V. S. pido quiera ordenar que dicho Roldós comparezca á la oficina y sea interrogado como dejo solicitado, pues asi es de hacerse en justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 28 de Setiembre de 1859 de que doy fè.

LIZARZA.

—

Montevideo, Setiembre 20 de 1859.

Con el interrogatorio adjunto, estando en tiempo como se pide y se comete.

VAEZA.

PRUEBAS DE FRANCISCO PEREZ MONTERO

Interrogatorio á cuyo tenor ha de ser examinado don Juan Roldos.

1ª Por los generales de la ley, por la Sra. viuda, doña Gerónima Pereira de Gradin.

2ª Diga si fué nombrado liquidador de la sociedad que tenia don Manuel Gradin con el esponente en un almacen de comestibles, y si en esa virtud formó la liquidacion.

3ª Si esa liquidacion fué aprobada por la señora viuda de Gradin y si en prueba de ello puso al pié de ella su firma.

4ª Si es público y notorio.

Francisco Perez Montero.

—

En Montevideo á seis de otubre del mismo año se hizo compareciente D. Juan Roldós y Pons, de este vecindario, recibí juramento que hizo en forma legal prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera, dijo: que conoce á los contendentes tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo : que el declarante fué buscado por D. Francisco Perez Montero y por D. Manuel Gradin, hijo mayor, para hacer la liquidacion del almacen mencionado, y habiéndose reunido todos en la casa del Sr. Gradin, convinieron en que hiciese el deponente aquella operacion, la que tuvo lugar, habiendo el que contesta presentado su liquidacion á D. Manuel Gradin, hijo, y firmada por él le entregó una copia.

A la tercera, dijo : que ignora su contenido.

A la cuarta, dijo : que lo declarado es público y notorio, la verdad por su juramento, en que se ratificó leida esta declaracion ; expresó ser mayor de edad y lo firma de que doy fé.

Juan Roldós y Pons.

FÉLIX DE LIZARZA,
Escribano Públ. y de Com.

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO

Francisco Perez Montero en los autos con don Manuel Gradin, sobre la existencia de sociedad y demas deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que no obstante haberse ordenado al procurador Rodó por repetidas veces la presentacion de la liquidacion y los vales por derecho de Aduana, practicada por don Juan Roldos no lo ha verificado, y como ello importa sobre manera á mi defensa, pido asi quiera ordenarle nuevamente su presentacion en el dia, bajo apercibimiento de lo que daba lugar en derecho.

Por tanto :

A V. S. pido quiera proceder asi, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, setiembre 20 de 1859.

Siendo cierto, como se pide.

VAEZA.

Presentado hoy 29 de Setiembre de 1859 de que doy fé.

LIZARZA.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados don Luis Lerena y don Adolfo Vaillant.

1ª Por las generales de la ley.

2ª Si fueron nombrados árbitros arbitradores, para derimir las cuestiones que sobrevinieron con la viuda de don Manuel Gradin, sobre la liquidacion del almacen que este tenia con el esponente.

3ª Si en su calidad de árbitros arbitradores tuvieron en su poder la cuenta de liquidacion levantada por don Juan Roldós.

4ª Si en esa cuenta de liquidacion estaba en señal de conformidad, ademas de la firma del mismo Roldós, la de la Sra. Viuda y la del exponente.

5ª. Si es público y notorio.

F. Perez Montero.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidadion social, ante V. S., conforme á derecho, digo : Que D. A. Vaillant, D. Luis Lerena y D. Juan Roldós, á quienes conviene á mi derecho interrogar sobre los hechos expuestos en el interrogatorio que presenté anteriormente, se rehusan á comparecer á la oficina á absolver dicho interrogatorio sin una órden del Juzgado.

En esta virtud :

A V. S. pido quiera ordenar se les cite por el Alguacil del Juzgado, para primera audiencia, declarando suspenso el término de prueba hasta que dichos señores hayan comparecido.

Es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Setiembre 30 de 1859.

—

Siendo cierto, y estando en tiempo, como se pide, con citacion.

VAEZA.

—

Presentado hoy 29 de Setiembre de 1859, de que doy fé.

LIZARZA.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en los autos con D. Manuel Gradin sobre existencia de sociedad y demas deducido, á V. S., conforme á derecho, digo : que hallándome dentro del término por que esta causa fué recibida á prueba para dar lugar á la que conviene á mi derecho, se ha de servir V. S. ordenar que los señores D. Luis Lerena y D. Adolfo Vaillant sean examinados al tenor del adjunto interrogatorio, bajo juramento y con citacion contraria.

En esta virtud :

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad, por ser asi de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 29 de Setiembre de 1859, de que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, Octubre 6 de 1859.

Estando dentro del término, como se pide y se comete.

VAEZA.

—

En Montevideo, á seis de Octubre del propio año, se hizo compareciente D. Luis Lerena, corredor de número, de quien recibí juramento, que hizo en forma legal, prometiendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio que antecede, lo absolvió del modo siguiente :

A la primera, dijo : que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo : que es cierto su contenido.

A la tercera, dijo : que tambien es cierto.

A la cuarta, dijo : que no recuerda.

A la quinta, dijo : que lo expuesto es público y notorio, y la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion que firma, de que doy fé.

Luis Lerena.

FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Públ. y de Com.

En Montevideo, á doce del propio mes y año, compareció D. Adolfo Vaillant, de este comercio, de quien recibí juramento, que hizo en forma legal, ofreciendo decir verdad. Y preguntado al tenor del interrogatorio presentado en treinta de Setiembre, y que precede, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera, dijo: que conoce á los contendentes, tiene noticias del litis y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda, dijo: que es cierto su contenido.

A la tercera, dijo: que no recuerda si tuvo la cuenta que se menciona.

A la cuarta, dijo: que tampoco lo recuerda.

A la quinta, dijo: que lo expuesto es público y la verdad por su juramento en que se ratificó leida esta declaracion; espresó ser mayor de edad y firma de que doy fé.

Adolfo Vaillant.

FÉLIX DE LIZARZA.
Escribano Públ. y de Com.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion social, á V. S. digo: Que por repetidas veces he pedido y V. S. ha ordenado, que la testamentaria ó quien la represente en este litis, exhiba los vales pagados á la Aduana por derechos y están firmados por mí y el finado Gradin, cuyos documentos dejé y existen entre los papeles de la casa de negocio, que yo administraba. No obstante eso los vales no han sido presentados hasta ahora, lo que perjudica á mi derecho y á la prueba que tengo que producir.

Por esta razon:

A V. S. suplico quiera mandar que D. José Ximenez cumpla, *en el dia*, con lo mandado; bajo apercibimiento de estarse á mi derecho en lo concerniente á dichos vales. Es de justicia, etc.

Otro si: Que tampoco ha presentado Ximenez la cuenta de liquidacion, tantas veces mandada exhibir y que últimamente V. S. le mandó presentar *en el dia*. Corresponde, pues, que por mera equidad, V. S. le haga hacer nueva intimacion para que entregue dicha cuenta en el acto de la notificacion, bajo apercibimiento de tenerse por cierto cuanto yo digo respecto á esa cuenta—ut-supra.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 5 de Setiembre de 1859, de que doy fé.

LIZARZA.

Montevideo, Octubre 6 de 1859.

En lo principal, estando en tiempo y siendo cierto, como se pide y resérvese.

VAEZA.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO:

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre existencia de sociedad y demas deducido, á V. S. conforme á derecho, digo: Que recibida esta causa á prueba, cenviene á mi derecho que el actuario compulse los libros de la extinguida casa de comercio que D. Manuel Gradin tenia con el exponente, y certifique lo siguiente:

1º Si hay en dichos libros cuenta abierta á Gradin por mercaderías generales y cual es su saldo.

2º Si hay otra cuenta de gastos generales en que se cargan los alquileres, sueldos, manutencion, etc.

3º Si en el Libro Diario, á f. 45, figura una partida de *mil trescientos cuarenta y dos pesos con* 160 *centésimos* de efectos introducidos por el exponente, y otra de *setecientos cincuenta pesos* en el f. 148.

4º Certifique, con la cuenta de D. Manuel Gradin á la vista, á cuanto ascendia el dinero que se le habia entregado hasta fines del año 1856, y el monto de las mercaderias compradas, de plazo vencido, segun uso de plaza en aquella fecha.

5º Certifique si el dia de la liquidacion (en Marzo de 1858) habia una existencia en el almacen de *siete mil seiscientos cincuenta pesos con cuatro reales*.

6º Certifique cual era el capital que aparece en los libros introducido en dinero ó efectos, por D. Manuel Gradin; y

si en el saldo de la cuenta de Gradin figura abonada por diferencia de balance una partida de *mil cuatrocientos pesos con* 36 *centésimos.*

7º Certifique si despues que la liquidacion se practicó se han realizado cobros hasta principios de Octubre del año próximo pasado y á cuanto asciende su suma.

8º Certifique si los libros están llevados en nombre social ó bajo el nombre particular del exponente ó de D. Manuel Gradin.

Por tanto :

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad por ser asi de justicia.

F. Perez Montero.

—

Presentado hoy 28 de Setiembre de 1859, de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, Setiembre 30 de 1859.

Estando en tiempo, como se pide, con citacion y resérvese.

Vaeza.

—

Sr. Juez L. de Comercio :

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de sociedad, á V. S. digo : Que recibida esta causa á prueba, conviene á mi derecho que se pase oficio al Presidente del extinguido Directorio de Aduana, D. Alejandro Chucarro, pidiéndole se sirva declarar con presencia de los libros de la Contaduría y Tesorería, si hay constancia en ellos de vales pagados á la Aduana desde mediados de 1856 hasta que dejó de ejercer esas funciones, por derechos, firmados por el finado D. Manuel Gradin y el exponente.

Por tanto :

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad, por ser asi de justicia.

F. Perez Montero

—

Montevideo, Octubre 6 de 1859

Estando en tiempo, como se pide, con citacion.

Vaeza.

—

Montevideo, Octubre 10 de 1870.

El ex-Presidente del extinguido Directorio de Aduana contestando al oficio que con fecha 7 del corriente se sirvió V. S. dirigir al que lo era anteriormente, don Alejandro Chucarro, pidiéndole que declare con presencia de los libros de la Contaduría y Tesorería, si hay constancia en ellos de vales pagados á la Aduana por derechos desde mediados de 1856 hasta que dejó de ejercer sus funciones, firmados por el finado don Manuel Gradin y don Francisco Perez Montero, dice: que con respecto á referirse á los libros de la Contaduría y Tesorería de la Aduana, nada puede informar, por cuanto estos fueron entregados al Superior Gobierno al tiempo de cesar la sociedad del 48 en la administracion de esa renta; pero existen en la Contaduría algunos papeles que pertenecian al ex-tesorero don Juan Pedemonte, por los que aparece que entre los vales pagados á la Aduana por derechos y pasaron á su poder, hubo los siguientes en cada una de las fechas 28 de Agosto, 25 de Setiembre, 16 de Octubre, 31 de Octubre, 29 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1856 y 8 de Enero, 20 de Febrero y 15 de Marzo de 1857 dos vales firmados por Francisco Perez Montero y Manuel Gradin, y en las respectivas fechas de 17 y 30 de Abril, 1º de Junio, 11 de Julio, 12 de Agosto, 7 de Setiembre y 5 de Noviembre de 1857 tambien dos vales firmados por D. F. Perez Montero y á nombre de la testamentaría de D. Manuel Gradin.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Gwodglkin,
Vice-presidente.
Adolfo R. Pfeil,
Secretario.

Al Sr. Juez L. de Comercio, D. M. A. Vaeza.

—

Montevideo, Octubre 12 de 1859.

A sus antecedentes con noticia de la parte.

VAEZA.

—

SR. JUEZ LETRADO DE COMERCIO:

El actuario, con el debido respeto, se presenta á V. S. exponiendo: Que los certificados que se piden en la solicitud que antecede, y pueden en su mayor parte ser uno de los fundamentos principales para el fallo de esta causa, exijen grandes conocimientos aritméticos y exámen prolijo de los libros á que se refiere la solicitud precedente.

Estas operaciones son propias de los contadores de número, tanto por su inteligencia cuanto por la práctica en los libros de comercio, y no se conceptúa el exponente capaz de afirmar ó repudiar los hechos que quieren consignarse.

Para evitar el perjuicio que algun error pudiera ocasionar á los interesados, ruega á V. S. se sirva nombrar un contador de número, que practique aquellas operaciones, que demandan algun tiempo, el cual me es indispensable para ocuparlo en el cúmulo de dilijencias del Juzgado que se hallan pendientes.

Montevideo, á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

FÉLIX DE LIZARZA,
Escribano Públ. y de Com.

—

Montevideo, Octubre 7 de 1859.

De la precedente exposicion del actuario, vista al interesado.

VAEZA.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO:

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion social, usando de la vista conferida, digo: Que no tengo inconveniente en que V. S. nombre un contador público que practique las dilijencias que eran pedidas del actuario.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer en conformidad, pues asi es de hacerse en justicia, etc.

F. Perez Montero.

—

Presentado hoy 7 de Octubre de 1859, á las 4 de la tarde, de que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, Octubre 10 de 1859.

De conformidad del interesado y prévia citacion, nómbrase al efecto al contador público D. Juan Lafitte y aceptado en forma ante el actuario, se expida como corresponde.

VAEZA.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO:

D. José Ximenez, por la testamentaría de D. Manuel Gradin, en los autos con D. Francisco Perez Montero, sobre rendicion de cuentas y demas deducido, alegando de bien probado y concluyendo prueba definitiva, digo: Que está plenamente probado que Perez Montero no ha sido jamás socio de Gradin, como lo pretendió en su contra-demanda, de f. 6; que son falsos los hechos que aseguró; que solo ha sido un simple dependiente; y que ha dispuesto de fondos, ha hecho cobros ilegales y proposiciones fraudulentas, sin haber dado cuenta de las utilidades del negocio, debiendo V. S. condenarlo á la rendicion circunstanciada de esas cuentas, al pago inmediato de las cantidades conocidas de que ha dispuesto, á la *pérdida de su salario* por su mala fé, y al pago de las costas y costos que ha originado, pues todo esto es de rigorosa justicia, como paso á demostrarlo.

Los principales comerciantes y corredores de la plaza, Sr. Juez, que manejan capitales de consideracion é intervienen en grandes negociaciones, han declarado unánimemente al tenor de mi interrogatorio, de f. 72: todos aseguran, dando razon precisa de sus dichos, fundándose en sus propios actos, que la casa de comercio de don Manuel Gradin giraba con su solo nombre, que su solo crédito la mantenia, que Perez Montero

no obraba en su propio nombre y que el crédito de este no entraba para nada en el giro de esos negocios.

Estos hechos indudables por las declaraciones de f. 74 vuelta hasta f. 78, bastan para convencer á V. S. que lejos de ser Montero socio de Gradin no era sino un simple dependiente, encargado de la administracion bajo la direccion del mismo Gradin, y haciendo uso de su crédito y de sus instrucciones. Despues del fallecimiento de este, Perez Montero debia pues rendir sus cuentas satisfactoriamente y entregar los efectos y sus utilidades.

Pero el proceder de Perez Montero ha sido enteramente malicioso: se ha querido hacer reconocer como socio de Gradin; ha pretendido hacer creer que introdujo en la casa una cantidad de dinero, como parte social, y lo que es peor, ha andado cobrando los créditos de la casa y ofreciendo rebajar su importe con tal de que se le pagase pronto.

Estos hechos tan graves, señor Juez, no los asevero sino apoyado en la incontestable prueba que he producido. Sírvase V. S. fijarse en la declaracion de f. 75. En ella don Miguel Sierra asegura que Perez Montero le prometió una rebaja del vale que le otorgó por un crédito de la casa, *si decia que estaba ya pago.* Igual proposicion fué hecha á don Juan Vhide á f. 78 y si las articulaciones de Perez Montero calculadas para trabarme la prueba no hubiesen dado lugar á la ausencia de otros testigos, hubiese probado muchos otros de mala fé y de dolo.

A f. 74 confiesa Perez Montero que ha recibido la suma de cinco mil cuarenta y siete pesos que aseguré en mi escrito de demanda faltar en caja, y aunque asegura haberlos tomado en cuenta y por balance, resulta que no está probado que tuviese autorizacion para disponer de esos fondos. El asiento del libro no especifica tampoco con qué objeto sacó ese dinero de caja, y lo único que prueba, pues, es que dispuso de él, siendo sus esplicaciones de hoy enteramente inatendibles, y sobre todo estando probado que no ha podido repartirse como socio de las utilidades desde que no lo era ni ha introducido un solo real de capital.

La prueba de Perez Montero es *en parte impertinente y en otra parte contra producentem.* El ha pretendido que la señora viuda de Gradin dió su conformidad á la cuenta que presentó el contador Roldos y Pons, y el mismo á f. 80 espresa que no recuerda ese hecho. Igual contestacion ha dado don Luis Lerena á f. 83 v., de modo que resulta cierto lo que dije en mi escrito de demanda, *que á nada pudimos arribar en el arreglo que quiso hacerse.*

La prueba testimonial de Montero, ó ya es de comerciantes de menudeo que no pueden tener conocimiento de los negocios sino de simples y pequeñas compras, ó bien no dan razon de sus dichos, como á f. 104 don Mariano Ferrer y Rivera que dice á la cuarta pregunta que no ha comprado ni á uno ni á otro, esto es, ni á Gradin ni á Perez Montero.

Como á f. 115 don Tomas Esteves y otros ó como don Jayme Castells á f. 104 vta., que dijo á la cuarta pregunta que siempre ha tratado con Montero á nombre de Gradin.

A f. 115 don Francisco A. Gomez asegura que Montero fué presentado por Gradin como su dependiente. De modo, pues, que toda la prueba de este es contraria á su intencion, que lejos de aparecer como socio, aparece por sus propios testigos como un simple dependiente de Gradin.

Los certificados de f 99 y de 93 nada prueban sino que Montero practicaba esas operaciones que practica un dependiente poco autorizado; y respecto á firmar los vales del pago de los derechos nada quiere decir, ni menos que los pagase con sus propios fondos, que es lo que debia haber probado, aunque así mismo no podia deducirse su carácter de socio, para lo cual necesitaria además otras pruebas mas deseadas.

La certificacion solicitada, á f. 90, no figura en autos ni figurará tampoco porque es una notoria falsedad.

Resulta pues que Montero no ha probado sus escepciones, ni menos su contra demanda, y que V. S., en rigorosa justicia, debe condenarle á todo lo que dejo pedido al principio.

Por tanto:

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado y por alegado de bien probado, se sirva proveer como dejo pedido, pues es de justicia, etc.

Otro si, digo:

Que ante el Juzgado Ordinario de la Capital, se ha presentado una persona que se dice cesionaria de Montero en la hipoteca que efectuó este con fondos de Gradin, donde ha ocurrido á hacer tercería; vengo pues á solicitar que V. S. antes de conceder traslado al contrario, se sirva certificar la verdad de lo expuesto, pues esto viene á corroborar la mala fé de Montero. Es de justicia, etc.

Perez Gomar -José Ximenez.

—

Montevideo, Noviembre 12 de 1859.

En lo principal traslado y autos; al otro si, como se pide, con citacion.

VAEZA

JUZGADO ORDINARIO.

Montevideo, Marzo 28 de 1860.

El infrascrito, á la nota que de V. S. tuvo el honor de recibir, de fecha 13 del corriente, que por haberse excusado el Sr. Asesor de la causa, no aconsejó providencia, mandó entonces, el 26 del mismo, que el actuario informase sin notificacion, como lo hizo ayer, y he dispuesto, entre otras cosas, se conteste á V. S., como tengo el honor de hacerlo, insertando dicho informe á los efectos que V. S. se sirve solicitar, cuyo tenor de aquel es como sigue:

«Sr. Alcalde Ordinario:

El actuario en cumplimiento del decreto de V. S., que antecede, tiene el honor de informar que en este Juzgado existen unos autos que inició D. Felipe Diez Caminada, en ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, contra doña Agustina Quinteros, por valor de *quinientos cincuenta* pesos, que le fué al demandante transferida por Dª Ana Perez y á esta por D. Francisco Perez Montero, pagadera al plazo de un año, con el interés de 2 p%, mes por mes, y por cuyo importe expresa haber dado vales á sus respectivos vencimientos, cuyos créditos transfirió despues Caminada á favor de D. Antonio Lago, que es quien hoy exije la cobranza; y en la que ha deducido tercería D. Bernardo Esparraguera, en ocho de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en cuya hipoteca no se expresa si el dinero son fondos de D. Manuel Gradin, pues que solo refiere la escritura que fué dinero recibido del citado Montero antes de aquel acto del otorgamiento.

Montevideo, Marzo 27 de 1860.

PEDRO DE LATORRE,
Escribano público.»

Dios guarde á V. S. muchos años.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ.

—

Montevideo, Abril 11 de 1860.

A sus antecedentes, con noticia de la parte.

VAEZA.

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de don Manuel Gradin, á V. S. digo: que al recibir los autos para alegar de bien probado he visto que la parte contraria no ha presentado la cuenta de liquidacion que V. S. le ha ordenado por tan repetidas veces y en que tanto tengo insistido.

Esa liquidacion era el resúmen de todos los negocios sociales; y como tenia el conforme de la otra parte, era uno de los mas poderosos apoyos de mi derecho. Es por eso que ni Rodó ni Ximenez han querido presentarla abusando de la benevolencia del Juzgado; y por eso que han insistido en la publicacion de probanzas sin que la cuenta se haya presentado ni el contador se haya espedido sobre los puntos que pedí y V. S. ordenó.

Esta circunstancia me dejaria casi indefenso si los libros no estuviesen en la oficina exhibidos á mi peticion, por ser la prueba mas concluyente de la justicia de

mi causa y de la temeridad y sin razon del pleito que se me ha promovido.

Para alegar, pues, de mi derecho en toda la estension que la ley me lo acuerda,

A V. S. suplico, quiera ordenar que los libros me sean entregados, corriendo con los autos como parte de la prueba producida sin que entretanto me corra el término ni pare perjuicio, pues es de justicia, etc.

Otro sí digo: que no habiendo podido hasta hoy evacuar el traslado pendiente por indisposicion del abogado que me dirije en este asunto, V. S. se ha de servir acordarme nuevo término de ocho dias para evacuar el traslado mencionado.

Ut supra.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Marzo 23 de 1860.

Traslado y autos en lo principal al otro sí por la causal aducida: concedido.

VAEZA.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO:

D. José Ximenez, por la testamentaria de D. Manuel Gradin, en los autos con D. Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas y demas deducido, evacuando el traslado conferido, dice: que V. S. no debe hacer lugar con costos y costas á la nueva articulacion deducida del contrario, porque es inadmisible bajo todos sentidos.

Concedido traslado, á f. 122 del alegato de bien probado, pasa con exceso el término en que debió evacuarlo, no tiene ya Montero otro derecho sino dar por conclusa la causa, evacuando el referido traslado por el cual ha incurrido ya en rebeldia.

Por consiguiente es un abuso detestable la nueva articulacion que promueve, sin mas objeto que prolongar indefinidamente el asunto, merced á la impunidad con que se hacen hoy estos manejos, notoriamente dolosos.

Quiere Perez Montero que se le entreguen los libros, estando probado en autos el fraude que ha hecho de ellos, pasando cuentas, y queriendo confabular con los deudores para escamotar á la sucesion de Gradin el producto de esas cuentas. Esto es inadmisible.

Por tanto:

A V. S. pido y suplico que habiéndome por presentado y por evacuar el traslado pendiente, se sirva proveer como dejo pedido, pues es justicia, etc.

Perez Gomar.—José Ximenez.

—

Montevideo, Marzo 30 de 1856.

Y vistos: estando ejecutoriado el auto superior de f. 70, confirmatorio del de f. 63, y por sus fundamentos no ha lugar con costas á lo solicitado á f. 123 en lo principal, y evacúese el traslado pendiente.

VAEZA.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de don Manuel Gradin, á V. S. digo: que en mi escrito de f. 123, yo no he pedido mas sino que los libros existentes en la oficina y exhibidos á mi peticion por la parte contraria, corriesen con los autos como parte de la prueba producida y que se me entregasen para alegar de mi derecho en el traslado pendiente.

Quiera V. S. pasar la vista por mis peticiones de f. 6, 16, 1~, 19, 20 y 23 y encontrará desde luego mi insistencia en la presentacion de los libros y cuentas que en ellas designo los fines con que los pido y los repetidos mandatos de V. S. de conformidad con mis pedidos.

Rodó desistió cuanto pudo la presentacion de los libros y la cuenta de liquidacion, y al fin hizo la de aquellos pero no la de la segunda.

Que hasta ahora no ha presentado privándose así del mejor apoyo de mi derecho.

Esos libros y cuentas, pues, forman parte de la prueba producida, y aun me son necesarios para mostrar la injusticia de las aserciones y pretensiones de la parte contraria.

Es en esos libros que están todas las operaciones de la sociedad y las cuentas de cada socio; por consiguiente, aun cuando yo no los pidiese, V. S. estaría en

el deber de exigirlos obligado como está por la ley para buscar las pruebas de la verdad por todos los medios que esa ley permite.

Entretanto, el auto de V. S. apoyado en los autos de f. 63 y 70 que solo hablan del término probatorio y la publicacion de probanzas, cosas de que yo no me he ocupado en el escrito de f. 123, me hace creer que V. S. ha procedido en un concepto equivocado.

Si los libros no se me entregan, cuando la parte contraria no ha querido presentar la cuenta de liquidacion tantas veces pedida y tantas ordenada en vano por V. S., ¿no es privarme de los medios legítimos de defensa que me acuerda la ley? ¿No es recompensar el fraude y el dolo, la desobediencia criminal de la parte contraria, á que solo debo el no tener aquellas pruebas que son el anodadamiento de las pretensiones de los contrarios?

Yo no puedo dudar de que V. S. lo reconocerá así; y en este concepto,

A V. S. pido quiera revocar por contrario imperio el auto de que me quejo, proveyendo de conformidad con mi peticion de f. 123, y en caso omiso ó denegado apelo para ante el Superior, cuyo recurso V. S. se ha de servir acordarme libremente, pues todo es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Abril 13 de 1870.

Traslado y autos.

Vaeza.

—

Sr. Juez L. de Comercio:

Don José Ximenez, por la testamentaría de don Manuel Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero sobre rendicion de cuentas y demás deducido, evacuando el traslado, digo: que estando ejecutoriado, como V. S. lo dice, el auto de f. 63, que no le permite al contrario mas término de prueba, no puede V. S. acceder á nada de lo que se solicita nuevamente sin atacar la cosa juzgada.

No entraré, pues, á refutar los argumentos del escrito en traslado: me basta decir á V. S. que no puede haber ni revocatoria ni apelacion de semejante auto. Ahora lo que corresponde es dar por conclusa la causa y resolverla en definitiva, porque Montero maliciosamente ha dado lugar á que se le acuse rebeldía y aun no ha presentado el alegato. Sin embargo, por equidad, pido que V. S no haga lugar ni á la revocatoria ni á la apelacion, intimándole que dentro de tercer dia presente el alegato, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Por tanto:

A V. S. pido y suplico, que habiéndome por presentado, se sirva proveer como dejo pedido, pues es justicia, etc.

Perez Gomar—José Ximenez.

—

Montevideo, Abril 27 de 1860.

Vistos: por los fundamentos del auto f. 126 v., no ha lugar á lo solicitado á f. 128, y evacúese el traslado pendiente bajo apercibimiento.

Vaeza.

—

Interpone recurso de queja.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaria de don Manuel Gradin sobre liquidacion de cuentas y por el recurso de queja, apelacion de nulidad en que mas haya lugar, ante V. E. comparezco y digo: que recibida esa causa á prueba, exigí de mis contrarios que presentasen los libros que yo les habia entregado y la liquidacion general del negocio con el conforme de la señora viuda de Gradin, tutora y curadora de sus hijos menores, que tambien existia en su poder.

El Juez *a quo* asi lo mandó; y no obstante eso, la parte contraria resistió la entrega de los libros hasta que fué preciso compelerle á ello, habiendo desobedecido hasta hoy la exhibicion de la cuenta de liquidacion.

Cuando hice aquella exigencia, fué en el concepto, y así lo dije, que esos libros y esa cuenta contenian toda la prueba de mi derecho y la sinrazon y temeridad con que se me habia promovido este pleito, y se me demoraba la entrega de los cau-

dales que me correspondian como utilidades sociales.

En esta virtud luego que los libros se presentaron, pedí que fuesen consultados por su contador y que este certificase si existian en ellos las cuentas y partidas que á mi derecho convenian constatar.

El Juez lo mandó así, pero habiendo pedido el contador que se le permitiese llevar los libros á su casa, se dió traslado á la parte contraria, quien demoró evacuarlo apesar de las rebeldías que le acusé hasta que el término espiró; y entonces alegó que ya no era tiempo de hacerse la operacion.

Como el Juez lo declarase así, y V. E. lo notificase con su auto superior, me vi privado de esa certificacion que era mi principal prueba, suceso bien grave desde que la testamentaria no habia exhibido la cuenta de liquidacion apesar de mis reclamaciones, que era el resúmen de todo lo que los libros contienen.

Colocado en esa situacion, cuando se mandó hacer publicacion de probanzas y tuve que contestar el alegato contrario manifesté al Juez que no podia verificarlo sin tener los libros que estaban en la oficina; y como ellos formaban parte de la prueba producida, porque era para eso que yo habia pedido su presentacion, pedí que se mandasen agregar para evacuar el traslado pendiente.

Contra mi lejítima esperanza, Exmo. señor, el juez no ha dado lugar á ese pedido, dejándome indefenso, y sin que para ello haya alegado fundamento de hecho ni de derecho; y negándome la apelacion que interpuse en subsidio me manda contestar el traslado referido.

Es pues de esa providencia que vengo á quejarme ocurriendo á la notoria justicia é ilustracion de V. E. para que se me haga aquella á que tengo derecho.

Es en los libros que está la plenísima constancia de la sociedad que tuve con el finado Gradin, y la del capital con que ambos entramos y el rol que cada uno de nosotros desempeñaba en ella, hechos todos negados por la parte contraria y orígen de este litis.

Esos libros existian en mi poder, y cuando rendí mis cuentas á la testamentaría los presenté á fin de que fuesen examinados, como lo fueron en efecto, por contadores que nombramos ambas partes, mereciendo su completa aprobacion; ellos pues me pertenecian y por eso los exijí.

Por otra parte, de autos consta que esa presentacion como la de la cuenta de liquidacion general la pedí como prueba y para probar; y en ese sentido fué que se ordenó.

Pero sin eso: desde que en los libros de una casa de comercio existan ó deben existir todas sus operaciones, V. S. sabe que su exámen es de forma y esencia para la averiguacion de la verdad en las cuestiones entre comerciantes y aun cuando las partes no lo pidan, los jueces tienen el deber de hacerlo y mucho mas desde que se trate de un negocio ó giro concluido.

En consecuencia:

A V. S. suplico que habiéndome por presentado en tiempo y forma, quiera ordenar al juez *a quo* que informe con autos sobre lo ocurrido; y fecho abrirme la instancia, mandándome expresar agravios, como estoy pronto á hacerlo, y es de ordenar; es en justicia, etc.

F. Perez Montero.

—

Informe el Juez de la causa.

El Tribunal de Justicia asi lo mandó y rubricó en Montevideo, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta, de que doy fé.

MARTINIANO MOULIÁ.

—

Para el informe ordenado paso este escrito al Juzgado de Comercio.

Montevideo, Mayo 3 de 1960.

CARDOSO.

—

Montevideo, Mayo 4 de 1860.

Remítanse al Superior los autos de la materia, prévia citacion, como el mejor informe y oficio de estilo, reponiendo á su tiempo el sello de esta foja.

VAEZA.

—

Montevideo, Mayo 5 de 1860.

Exmo. señor:

Tengo el honor de remitir á V. E., en f. 5 y en f. 131, los autos que sigue la testamentaria de D. Manuel Gradin con D. Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos, como el mejor informe que este Juzgado puede dar de sus procedimientos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

M. Vaeza.

Exmo. Tribunal de Justicia.

—

Tomé razon con el nº 67 á f. 96 lib. 2º

Cardoso.

—

Montevideo, Mayo 7 de 1860.

Estando S. E. en audiencia, di cuenta de este auto.

Mouliá.

—

Vistos; entréguense al apelante para que exprese agravios, dentro de seis dias.

Juanicó—Caravia—Susviela.

Montevideo, 11 de Mayo de 1860.

—

Expresa agravios.

Exmo. señor:

Francisco Perez Montero, expresando agravios de auto interlocutorio del Juez L. de Comercio, en el pleito que sigo con la testamentaría de D. Manuel Gradin, á V. E. digo: Que en virtud de lo que tengo alegado y nuevamente alego, V. E. se ha de servir revocar el auto apelado con especial condenacion de costas á quien corresponda.

Desde que contesté la demanda, á f. 6, pedí la exhibicion de los libros de la sociedad, que yo habia entregado á la testamentaría, como necesarios para probar el derecho que me asistía. A f. 16, 17, 19, 20, 23, 29 v. y 34, encontrará V. E. mis repetidas peticiones exijiendo la exhibicion de esos libros y la cuenta de liquidacion general practicada por mí, comprobada por el contador que nombró la Sra. viuda y que lleva el conforme de dicha señora; y siempre manifestando al Juez que todos esos antecedentes me eran indispensables para organizar mi prueba y alegar de mi derecho.

En ese concepto y por esa razon el Juez accedió siempre á mi pedido.

Mas: á f. 27, verá V. E. que la misma parte contraria declara que ella ha presentado los libros *para la prueba de esta causa, y únicamente como prueba*, fundándose en eso para oponerse á que se me entreguen los libros, que segun ella, debian reservarse para el tiempo oportuno.

Pidiendo pues que los libros corriesen con toda la prueba producida por una y otra parte, yo no he hecho mas que exijir el cumplimiento de la ley, que ordena testual y espresamente que ha de publicarse todo cuanto las partes hayan producido en clase de prueba.

En nuestro caso eso era tanto mas necesario, cuanto que la parte contraria, no tan solo tuvo la fortuna y la habilidad de no presentar la cuenta de liquidacion, tantas veces pedida, sino la de impedir que el contador expidiese el certificado que se le ordenó por auto de 30 de Setiembre, f. 90 vta.

Sin aquella liquidacion, pues, que comprendia el resúmen de todas las operaciones de la sociedad: sin ese certificado que comprobaba la existencia de ciertas y determinadas cuentas convenientes para el fin que me proponia en la prueba, el exámen de los libros me era de absoluta necesidad é importaba esencialmente para la justificacion de mi derecho y la sinrazon del pleito que se me ha promovido.

El Juez *a quó*, todas esas consideraciones ha dejado á un lado; y olvidando que esos libros existen en la oficina como prueba y para probar, segun la expresa confesion de la misma parte contraria, que me niega aquel exámen ocultándome los libros, cuando nada hay ni puede haber ya reservado en el juicio que se sigue.

El resultado de ese proceder que el Juez no apoya en ley alguna y que condenan la justicia y la equidad, es que yo estoy indefenso y privado de justificar

mi derecho en toda la estension que necesito y que me es permitido hacerlo

Aquellos libros, Exmo. Sr., encierran la resolucion de todas las cuestiones que envuelve este temerario pleito, razon de mas para que el Juez los hubiera entregado al exámen de las partes, si es que él busca la verdad para dar su sentencia.

Por tanto:

A V. E. suplico quiera proveer como solicito en el exordio, pues es justicia, etc.

F. Perez Montero.

Montevideo, Mayo 22 de 1860.

Traslado.

MOULIÁ.

Exmo. Señor:

Don José Ximenez, por la testamentaría de don Manuel Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero sobre rendicion de cuentas y demás deducido, evacuando el traslado que se me confiere, digo: Que V. E. en rigorosa justicia, debe confirmar con costas y costas el auto apelado.

Los argumentos que se aducen en contrario para presentarse como agraciado de la referida, son la repeticion del mismo alegato que el Juez *a quo* se ha servido condenar, porque en su rectitud ha podido apreciar debidamente, que por mi parte he cumplido con todas mis obligaciones y con los mandatos judiciales presentando por via de prueba los libros que están en la oficina. Si me he opuesto á que se le entreguen, es porque de la prueba de que he hecho mérito ya ante el Juez *a quo* resulta plenamente justificado el abuso que Perez Montero ha hecho de esos libros estrayendo de ellos datos para pasar cuentas y cobrarlas ofreciendo descuento á los deudores con tal de que le fuesen prontamente satisfechas. Consentir, pues, en que se le entreguen esos libros, como lo pretende, seria rehabilitarle para que cometiese nuevos fraudes, y ese ha sido y es el único interés que tengo en oponerme á que se le entreguen. Pero ellos, Exmo. Señor, como la cuenta á que se refiere el contrario, están presentados y sometidos al exámen del Juez *a quo*, y por consiguiente, no causo ningun perjuicio al contrario, evitándome los que él me quiere causar; y como para desvirtuar los fútiles argumentos del contrario, no creo sea necesaria mas estensa demostracion;

A V. E pido y suplico, que habiéndome por presentado y por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer como lo he pedido al principio, pues es de justicia, etc.

Perez Gomar—José Ximenez.

AUTOS

El Superior Tribunal de Justicia así lo mandó, en Montevideo, á doce de Junio de mil ochocientos sesenta, de que doy fé.

MOULIA.

Montevideo, Junio 13 de 1860.

Al relator, prévio pago de costas.

Vistos; siendo los autos de f. 63 y 70 relativos únicamente á la publicacion de probanzas, se revoca el apelado de f. 125, vta., debiendo estar los libros en la oficina para que Montero pueda consultar, como este mismo lo pidió á f. 123, y devuélvanse.

JUANICÓ—CARAVIA—SUSVIELA.

El Tribunal Superior de Justicia así lo mandó y firmó, en Montevideo, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.

MOULIA.

Montevideo, Setiembre 7 de 1860

Los devuelvo.

CARDOSO.

Montevideo, Setiembre 14 de 1860

Cúmplase.

VAEZA.

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas y entrega de utilidades, á V. S. digo: que en vista de lo que tengo alegado y probado, V. S. se ha de servir mandar que la testamentaría de D. Manuel Gradin me entregue la mitad de las utilidades habidas en la sociedad con D. Manuel Gradin, con los intereses de estilo en el comercio, desde el dia en que dicha sociedad terminó, con mas las costas, los daños y perjuicios que la testamentaría me ha ocasionado en este temerario litis.

Al entablar su demanda, la testamentaría solo dedujo la accion de rendicion de cuentas que le daba la administracion de los negocios sociales que yo habia tenido á mi cargo.

Recorriendo ese escrito hallará V. S. dos cosas muy importantes: la 1ª, que la accion arrancaba de un convenio existente entre Gradin y yo; y como ese convenio es el borrador de contrato social encontrado entre los papeles de Gradin y que no pudo firmarse por su repentino y súbito fallecimiento, es consiguiente el reconocimiento que se hace de mi carácter de socio administrador de la casa, que giraba en nombre de D. Manuel Gradin, y de la existencia de la sociedad; la 2ª, que se me exijen esas cuentas como *administrador*, es decir, encargado de dirijir y *gobernar* los intereses de la sociedad; porque esta es la acepcion técnica de la palabra.

No obstante eso, rearguyendo Rodó, á f. 8 vta., es decir, en el siguiente escrito, V. S. le ve negar que haya existido la sociedad, que yo sea socio y que tenga otro derecho que el de exijir que se me pague mi trabajo con arreglo á usos de plaza.

Esta contradiccion se esplica perfectamente.

Probado que yo habia rendido las cuentas; que esas cuentas habian pasado por el exámen de contadores nombrados por todos los interesados, y que ellas se encontraron exactas, firmándose con tal motivo, y en señal de conformidad, la liquidacion general, por la señora, por el contador y por mí, la sinrazon de su demanda era notoria, como eran evidentes las responsabilidades y penas con que le castigan las leyes comunes y comerciales.

Mas aun: partiendo de esos hechos, fundamento de la accion deducida, era incuestionable la justicia de mi contrademanda, que no era otra mas que una accion *pro-socio*, basada, como es consiguiente, en la existencia de la sociedad.

El se vió, pues, estrechado á negar lo mismo que antes habia afirmado, colocándose así en la necesidad de probar su negativa, probando todos los hechos en que la apoyaba.

La cuestion ha quedado, pues, reducida á saber si hubo sociedad entre don Manuel Gradin y yo; si en esa sociedad yo tomé la administracion absoluta del negocio, quedando Gradin con la sola obligacion de dar su nombre á la sociedad y consentir que con él se hicieran todas las transacciones de la casa; si yo introduje capital en la sociedad, y por último, si soy socio ó dependiente de la casa, y en el primer caso, cuál es la parte de utilidades que me corresponde.

La accion deducida por Rodó á f. 4 desapareció, y no ha quedado mas que la que yo deduje á f. 6.

Esta esplicacion era indispensable para que la sentencia que V. S. está llamado á dictar no salga fuera de lo pedido, llevando consigo los vicios de nulidad que son consiguientes.

Examinando la estensa prueba que he producido, no es posible desconocer la malevolencia personal que ha presidido á la demanda de la testamentaría, y el punible encarnizamiento con que se ha sostenido, vulnerando mi honor personal y comercial con las mas ofensivas injurias y calumnias, y manteniéndome despojado de capitales que me pertenecian por el primero y mas sagrado de los títulos, cual era el del trabajo con que yo los habia adquirido.

Como antes he dicho, el hecho de la existencia de la sociedad fué el principal fundamento de la demanda de f. 4; y como ese hecho despues fué negado

por Rodó, es el primero que me he propuesto probar.

Al efecto, tengo exhibidos los libros de esa sociedad; y dígolo así, porque en ninguno de ellos encontrará V. S. que han sido llevados á nombre de D. Manuel Gradin; porque Gradin todo lo que tiene en ellos es su cuenta corriente con la sociedad, como puede tenerla cualquier otro acreedor.

En esos libros no hay mas que cuatro cuentas: mercaderías generales, caja, gastos generales, y ganancias y pérdidas; y examinándolas se ve la comprobacion de los hechos que afirmé en mi escrito de f. 6, que Gradin no daba á la sociedad mas que su nombre.

Todo cuanto aparecia pagado, se le abonaba; y estas partidas figuraban en el cargo de su cuenta.

Así verá V. S. que se le han pagado los alquileres de los almacenes, la comida y sueldo de los dependientes, el trabajo de los lanchones de la casa, y los derechos de aduana.

Mas aun: á f. 1 y 2, nº 1º del Diario, encontrará V. S. la relacion de los efectos introducidos por Gradin, abonados en su cuenta corriente, f. 3, nº 1º del Libro Mayor, y cargados á mercaderías generales á f. 1; los que no importan mas que 4653 $ 97 reis, siendo ese el capital con que Gradin entró en la sociedad.

¿Seria todo eso si Gradin hubiese sido el único dueño de la casa? ¿Se habrian llevado así los libros? Déjolo á la decision del menos entendido en esas materias.

El otro comprobante del hecho es el testimonio de escritura de f. 118.

En ese documento ve V. S. á la viuda de Gradin declarar por sí y como tutora y curadora de sus hijos: *que hubo una sociedad mercantil entre su esposo y yo*; *que esa sociedad constaba de un borrador de contrato, que nunca llegó á firmarse por las partes; que á pesar de eso se estableció el almacen de comestibles por mayor, que ha girado á mi cargo y á nombre de Gradin; y que habiéndose suscitado diferencias sobre el verdadero sentido del borrador del contrato* (que segun la confesion de f. 96, absolviendo la 4ª posicion, no fué otra sino la relativa á la particion de las utilidades), *nombraron para dirimirlas con calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, á los individuos que en esa escritura se designan.*

¿Necesitaba yo de mas prueba que esa declaracion, hecha libre y espontáneamente y en la forma que lo está, para dejar fuera de cuestion el primer hecho negado por Rodó?

De ningun modo.

V. S. sabe toda la fuerza que dan á las escrituras de aquella especie las leyes 1ª y 114 tít. 28 P. 3ª

Sin embargo, no queriendo dejar la mas remota duda sobre la verdad de ese hecho y el de la posicion que yo tenia en la sociedad, he abundado en todas las otras pruebas que he producido.

La señora viuda ha dicho que el negocio estaba á mi cargo, es decir, que yo era el que lo manejaba esclusivamente; y esa es la verdad.

Cuando la sociedad se organizó, fué convenido que solo apareceria el nombre de D. Manuel Gradin, y no Gradin y Cª, por una sola razon: con el objeto de poder hacer valer las dos firmas — la de Gradin y la mia — en los despachos de aduana, ahorrándonos asi el tener que ocurrir á un tercero.

Todo eso que se dice, de crédito, firma, respetabilidad, etc., es incierto. La sociedad no hubiera gozado de menos crédito en plaza, porque hubiese tenido por firma social la de Gradin y Cª, desde que es sabido que todos los nombres que figuran en una firma social responden solidariamente de las deudas de la sociedad.

Antes de asociarme á D. Manuel Gradin, es notorio que yo era conocido en esta plaza como uno de sus comerciantes en el ramo de giro que establecimos con Gradin, y que como tal figuraba en el número de los despachantes de aduana. ¿Por qué me habria hecho yo un dependiente de D. Manuel Gradin, consagrándole todo mi tiempo y trabajo?

Gradin me buscó para socio porque conocia mis aptitudes para ese ramo de negocio y mi larga esperiencia: me entregó la direccion esclusiva de ese nego-

cio por esa razon y en virtud de la grande confianza que depositaba en mi, y que por fortuna mia he justificado, dando una utilidad de 19,910 y pico de pesos libres en menos de un año, cuando el capital social apenas pasaba de 6,000.

Ni él se hubiera atrevido á proponerme ni yo habria aceptado el cambiar de posicion de comerciante con casa de giro abierta en esta plaza, por la de un miserable dependiente.

Repito que la única razon de no haber aparecido mi nombre en la firma social, fué la que dejo dicho.

En comprobacion de ello estan los documentos de fs. 93 y 99. Por el primero vé V. S. que desde el 28 de Agosto de 1856 he firmado en sociedad con Don Manuel Gradin, 18 vales para pagos de derechos de Aduana; y que *despues de su fallecimiento* he firmado 14 por mi y á nombre de la testamentaria. Esos vales representan 21,071 $ y 241 reis, que están abonados y cargados á la cuenta de Gradin, como lo están en los otro libros. ¿Es asi cómo procede un dependiente? Quien tiene crédito como comerciante para hacer admitir su firma en la Aduana, ¿podria consentir en ser un dependiente de D. Manuel Gradin? Este que usaba asi de mi crédito, ¿me lo habria propuesto jamás?

En el documento de f. 99 hallará V. S. que yo figuraba entre los despachantes de Aduana, y que introducia efectos á depósito bajo mi nombre esclusivo, sin necesidad de usar del de Gradin. ¿Y un hombre de esas condiciones se pone bajo la dependencia de otro que, si bien tenia mas plata, no le era superior en condiciones comerciales?

Entre D. Manuel Gradin y yo hubo pues una sociedad: sociedad confesada por la Señora viuda y comprobada por todos los hechos que he enunciado, y las declaraciones de todos los testigos que he presentado para justificar que yo era el único gerente de la Sociedad: el que solo dirigia y gobernaba sus negocios.

A f. 104 tiene V. S. al testigo D. Mariano Ferrer y Riera, que confirma ese hecho, declarando haberme visto en la casa de los corredores haciendo las compras para la casa: á f. 104 vlta., el testigo D. Jaime Castells, que declara que en las transaciones con nuestra casa nunca se entendió sino conmigo, que yo era el único que le compraba y vendia: á f. 105 el testigo D. Tomás Esteves, que confirma tambien que me ha visto obrar en esta plaza como gerente de la casa de negocio; y á D. Estevan Servando Gomez, que confirma el mismo hecho. Tambien declara lo mismo el testigo D. Narciso Farriols, D. Domingo Burzaco hace igual declaracion, agregando *que nunca hizo transacion directa con D. Manuel Gradin, que para la compra de cargamentos, con quien se asoció fué conmigo.* Lo mismo declara D. Enrique Fynn, etc.

Todos esos testigos, no solo son intachables por su imparcialidad y respetabilidad, sino por su posicion en el comercio de esta plaza.

Pero todavia tiene V. S. mas.

D. Patricio Salterain, que dirige la casa de Ochoa en esta plaza, declara lo mismo que los anteriores, agregando *que ha hecho transaciones conmigo sobre un crédito particular*, pues que ignoraba si yo compraba para el almacen y si yo estaba á cargo de él, y por cuya razon recibió de mi su importe é hizo sus asientos en los libros. D. Exequiel Perez declara de perfecta conformidad con Salterain, y lo mismo reproduce don Luis Antonio Cardoso.

Todos esos testigos son comerciantes introductores en esta plaza.

Tenemos, pues, que casas introductoras y comerciantes en el ramo de almacen por mayor, de la respetabilidad de los que preceden, están contestes en que yo era el único gerente de la casa: que yo era el único que hacia las compras y los pagos; es decir, el que manejaba el negocio con absoluta independencia, y llevando á él mis conocimientos prácticos y mis cálculos mercantiles.

¿Es eso trabajar con su industria, es decir, con el saber y los conocimientos que me han dado en aquel ramo de negocio 25 años de práctica constante en esta plaza? ¿Es esa industria ó ese trabajo el que ha dado los resultados felices

de la especulacion ó el crédito de que gozaba la firma de don Manuel Gradin? ¡Y es eso lo que se quiere compensar con un salario!

Mas aun: como el almacen, no solo compraba, sino que tambien vendia, he tenido en apoyo del mismo hecho las declaraciones de los testigos que figuran de f. 111 á f. 113 vuelta.

El testigo don Jaime Borruts declara que nunca se entendió sino conmigo, y que yo recibia los pagamentos. Lo mismo declaran don Manuel Sierra, don Lázaro Campodonico, don José Puig, don Hipólito Cuello, don Ramon de Santiago y don Medoro Rebolini.

El hecho pues declarado por la viuda en la escritura de f. 118; está confirmado por las declaraciones de esos 17 testigos, como está probado que si don Manuel Gradin daba su nombre para las compras, yo era el que las hacia, yo el que componía los surtidos, yo el que reconocia y apreciaba los efectos, y yo el que establecia las condiciones de las compras. Está probado mas: que mi firma y mi crédito como comerciante de esta plaza se ha asociado á la de Gradin para garantir la gruesa suma de derechos de Aduana que ha pagado la casa en el tiempo que estuvo á mi cargo.

¿Se quiere mas para probar la sociedad y que yo era en ella un socio igual á Gradin en derechos y obligaciones?

Pero V. S. acabará de formar ese convencimiento recorriendo el libro diario. En las fs. 45, 124 y 148 del número 1º hallará V. S. que yo introduje como capital 2.158 pesos 160 reis en efectos, cargados á Mercaderías Generales á fs. 2, 78 y 117 del Libro Mayor n. 1º

Con ese asiento está comprobada mi calidad de socio capitalista, que es otro de los hechos negados por Rodó y que yo he aducido, no solo en prueba de la sociedad sino de mi derecho á tomar la mitad de las utilidades habidas.

No solo he contribuido á esas utilidades con mi industria, es decir, con mis conocimientos en el ramo, con mis cálculos y combinaciones, sino que he contribuido con la mitad del capital que puso Gradin, y en las mismas especies que él lo puso.

Si pues, siendo mero industrial y no habiendo pactos en contrario, la Ley 7, tít. 10, P. 5ª me dá derecho á partir las utilidades por mitad con don Manuel Gradin ó sean sus herederos, lo tengo con mayor razon cuando he puesto capital: cuando ese capital es la mitad del que puso mi socio, y cuando yo he tomado sobre mis hombros todo el trabajo del negocio, llevando á él, como ya he dicho, mis conocimientos prácticos en él, mis relaciones y mi crédito personal adquiridos en esta plaza en mas de 25 años de un trabajo constante y de una honradez sin tacha.

El resultado que ha tenido la sociedad, se me debe esclusivamente.

D. Manuel Gradin, siempre estuvo anticipado en el pago de lo que se tomaba en su nombre; y para convencerse de ello, no hay mas que ver su cuenta corriente.

Por espacio de cinco meses él ha tenido en caja *mas de* 12.000 *pesos*, pertenecientes á la Sociedad, sin tener deudas que cubrir en plaza. Por consiguiente, si bien es cierto, que las compras se hacian en nombre de don Manuel Gradin, tambien lo es, que en nada comprometia su crédito personal, porque siempre tenia fondos *sobrados* y en la estension que ya he dicho para cubrir cualquier compromiso que contragése.

Es por esa razon que él se prestaba á dar su firma y fué para garantirle de todo compromiso que convinimos en que se le irian pasando los fondos que se realizasen abriéndole al efecto la cuenta corriente que tienen los libros sociales.

D. Manuel Gradin, pues, no ha tenido ni responsabilidades solas, ni riesgos, ni trabajos en la sociedad. Yo he sido el único que tenia la incumbencia de manejar el negocio y tener siempre fondos prontos para las compras que se hiciesen.

Cómo he llenado ese deber, lo dice el resultado de la liquidacion practicada. En menos de un año el negocio que se entabló con un capital de 6.000 y pico de pesos, ha dado 19.910 de utilidad, libres, y mas 5.000 y pico que han impor-

tado los gastos hechos, cuyas sumas componen la de 25.000 y pico salida del mencionado negocio. Es decir, señor Juez, que en menos de un año yo cuadrupliqué el capital que recibí en efectos, cuyos valores no estaban fijados por el que se habria obtenido en plaza sino por el de tasacion, que es siempre muy diverso de aquel.

Fijándose en los libros hallará V. S. otro hecho importante, y es el de que mas de dos tercias partes de esas ganancias han tenido lugar despues de la muerte de don Manuel Gradin, es decir, cuando la firma y el crédito personal de Gradin ya no existia y que todo giraba verdaderamente sobre mi crédito personal.

En el documento de f. 93 vé V.S. confirmado ese hecho en las firmas de los vales. Yo firmaba por mi y por la testamentaria de Gradin, sin haber tenido poder para ello y sin que jamás se me hubiese exijido, como era natural si mi firma sola no hubiera sido suficiente garantia para los que trataban conmigo.

Por esa razon es que he pedido por repetidas veces que la testamentaria presentase los vales que están entre los papeles comprobantes de las cuentas; y es por esa razon que no obstante el haberlo mandado V. S., la testamentaria no ha querido presentarlos, como tampoco ha presentado la cuenta de liquidacion firmada por la señora viuda, por mi y por el contador, objeto de tan repetidos mandatos de V. S.

Nada de esa prueba ha sido destruida por la que Ximenez ha presentado. Ella está reducida á probar que los negocios se hacian en nombre de don Manuel Gradin, hecho que no solo yo no he negado nunca sino que he sido el primero en declararlo. Basta leer esa prueba para convencerse de la verdad.

Sobre el cargo de los 5.047 $ que me hace la testamentaria, apenas dire cuatro palabras.

Yo he dispuesto de ese dinero, cuando Gradin disponia de 12.000: he dispuesto de ellos, porque siendo socio y no teniendo la sociedad tiempo fijo, y no existiendo estipulacion social que me los impidiese, me he considerado con perfecto derecho para disponer de esa suma.

Asi vé V. S. que yo lo he declarado á f. 74.

Tomando esa cantidad yo estaba muy atras de la que me correspondia desde que partiéndose por mitad las utilidades yo tenia derecho á tomar doble suma.

Pero lo mas gracioso que hay en eso, es que Rodó negó que yo hubiese rendido cuentas, ¡ y sin embargo, es de esas cuentas rendidas que él sacó el cargo !

En fin, señor Juez, no hay solo injusticia en el pleito promovido: hay malignidad; porque hay mala fé, porque hay ingratitud, porque hay despojo de lo mio, porque se me ha herido en mi honor y en mi reputacion, difamándome y calumniándome, y llevando esa calumnia y esa difamacion á los periódicos de la capital, donde ellas están consignadas de la manera mas irritante.

El resultado de ese proceder es que se me han quitado los medios de trabajar, arrojando sobre mi crédito y honradez comercial dudas, por lo menos, que yo no podia hacer desaparecer sino con el resultado de este pleito: que por espacio de mas de dos años, yo no hago mas que consumir mi capital; gastar en este litis y vivir bajo el peso de un disgusto continuo y matador.

Pero á su tiempo yo haré uso de mis acciones y derecho contra los calumniadores y difamadores, porque lo debo á la justicia y á mi vindicacion personal;

Entre tanto,

A V. S. suplico quiera proveer como dejo pedido en el exordio, pues es justicia.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Octubre 13 de 1860.

Al tasador general, para que formule la planilla de las costas y satisfechas en calidad de por ahora las comunes por mitad, y cada uno sus particulares, vuelva al despacho, quedando las partes citadas para sentencia.

VAEZA.

Montevideo, diciembre 19 de 1860.

Y vistos—Resultando: en primer lugar, que aun cuando los testigos de f. 74 vuelta á f. 78, declaran que don Francisco Perez Montero era considerado en la plaza como un encargado ó agente en nombre de don Manuel Gradin, consta á f. 96 que entre los papeles del finado encontró la señora viuda y guardadora de los menores, un borrador de contrato sin firmar, segun la respuesta 1ª y 6ª á las posiciones de f. 95—2º que en la escritura de compromiso para someter el asunto á árbitros, se espresa testualmente—que habiéndose celebrado una *sociedad mercantil* entre el compareciente Montero y el finado don Manuel Gradin, esposo de la esponente, este formó un borrador de contrato, que no se firmó por ninguna de las partes; que sin embargo de no haberse suscrito ese contrato, se estableció el almacen de comertibles por mayor, que ha girado á cargo del compareciente Montero hasta ahora y á nombre de Gradin, agregando que las diferencias eran sobre el *verdadero sentido* del contrato f. 118—3º que por las declaraciones de los testigos de f. 83 vuelta, 85, 105 á 115, resulta, que Perez Montero, aunque en nombre de Gradin y con su intervencion en algunas compras, pactaba y concluia los negocios, y era el administrador de la casa de comercio—4º que Perez Montero contraia responsabilidad personal firmando vales por derechos de aduana junto con don Manuel Gradin, segun los certificados de fs. 93 y 99—5º que la sucesion de Gradin no ha presentado la liquidacion practicada por el contador Roldos, segun lo declara el mismo á f. 80 vuelta, y don Luis Lerena á f. 83 vuelta, á pesar de haberse mandado con reiteracion que lo hiciese, asi como los vales por derechos de aduana fs. 81, 88 vuelta y 98—6º, que los libros entregados á la sucesion con la cuenta de liquidacion arriba indicada, importan la rendicion de cuentas, tratándose ahora de averiguar si Perez Montero debe tenerse por gerente ó socio. Y considerando: 1º, que la intencion manifestada por Gradin en el hecho de estender borrador de contrato social f. 96, fué compensar á Perez Montero como socio—2º, que la confesion de la sucesion en escritura pública f. 118, indicada ya al absolver la 4ª posicion de f. 96, prueba la sociedad—3º, que á falta de firma en el contrato sobre la distribucion de utilidades, la Ley 3 tít. 10, Part. 5ª dispone que sea por mitad;—y 4º que en virtud de la Ley 7 del mismo título y Partida debe tenerse presente lo que cada socio haya recibido; se declara por estas causales: que don Francisco Perez Montero ha sido socio en el negocio de almacen con don Manuel Gradin, siendo partibles por mitad las utilidades, deduciendo el capital que cada socio haya introducido y lo que haya recibido perteneciente al negocio en cuestion—Y en el caso de no estar conformes con el total de utilidades, que arroja la cuenta respectiva de ganancias y pérdidas, las partes deben nombrar contadores para la liquidacion social correspondiente.

VAEZA.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

D. José Ximenez, por la testamentaria de don Manuel Gradin en autos con don Francisco Perez Montero, sobre una supuesta sociedad y demas deducido, digo: que se me ha notificado la sentencia definitiva de V. S. por la que me niega mis justisimos derechos para rechazar esas pretensiones y declarar la injustificacion de los autos de Montero, y como ella es injusta (hablo con la debida consideracion y respeto) apelo de ella para ante la Exma. Cámara de Apelaciones, en forma ordinaria y por ello

A V. S. pido, que hallándome en tiempo y forma se sirva haber por interpuesto el recurso y concedérmelo lisa y llanamente, con remision de autos para su mejora y prosecucion, pues es justicia, etc., etc.

Lopez. *José Ximenez.*

Montevideo, Diciembre 21 de 1860.

Traslado y autos.

VAEZA.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaria de don Manuel Gradin, sobre sociedad comercial y abono de utilidades, á V. S. digo: que el recurso interpuesto es legal, desde que se trata de una sentencia definitiva; por consiguiente, no tengo inconveniente en que V. S. lo acuerde como se solicita.

Esto es tanto mas de hacerse cuanto que me adhiero á dicho recurso, apelando tambien de la sentencia que manda practicar nueva liquidacion y no ordena el abono de intereses sobre la parte de utilidades que me tiene detentada la testamentaria, ni la condena en las costas y costos en que ha debido ser condenada, vista la ninguna razon y notoria malicia del pleito que me promovió.

Por tanto:

A V. S. suplico quiera proveer otorgando el recurso interpuesto por ambas partes, pues es de hacerse asi en justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Enero 22 de 1864.

Y vistos: de conformidad de partes, otórgase el recurso de apelacion en ambos efectos; en su consecuencia, elévense los autos con el oficio de estilo y segun lo prescribe el artículo de ley de 15 de Mayo de 1856, señalando el término de cinco dias para su prosecusion.

VAEZA.

Montevideo, 23 de Enero de 1861.

Exmo. Señor:

Sentenciado definitivamente el pleito seguido en este Juzgado por la sucesion de don Manuel Gradin con don Francisco Perez Montero, por cobro de pesos, apeló del fallo la parte actora. Y habiéndosele admitido el recurso libremente, tengo el honor de remitir á V. E. los autos de la materia, con f. 158 y 5, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de 15 de Mayo de 1856.

Dios guarde á V. E. muchos años.

M. A. VAEZA.

Exmo. Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Enero 24 de 1861.

Estando S. E. en acuerdo, di cuenta.

Castro.

Entréguense al apelante para que esprese agravios dentro de seis dias.

(*Tres rúbricas*).

Acusa rebeldia, pide apremio.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de don Manuel Gradin, sobre liquidacion social y demás deducido á V. E. digo: que la contraria no ha espresado agravios como le está mandado, apesar de haber pasado con esceso el término en que ha debido hacerlo.

Por tanto:

A V. E. suplico, que habiéndola por acusada la rebeldía, se digne ordenar que en el dia se le saquen los autos por apremio con escrito ó sin él y á su costa; y puestos los autos al despacho, proveer lo que corresponda, pues así es de juscia, etc.

Francisco Perez Montero.

Sáquense.

(*Tres rúbricas*)

Febrero 5 de 1861.

Espresa agravios.

EXMO. SEÑOR.

Don José Ximenez, por la testamentaría de don Manuel Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero, sobre rendicion de cuentas y lo demás deducido, espresando agravios de la sentencia del inferior, digo: que esa sentencia desconoce la verdad de los hechos y la justicia del derecho, dando un resultado injustísimo para mi parte, agravándola del modo mas oneroso, como lo demostraré, por cuya razon pido que V. E. se digne revocarla con costas proveyendo en su lugár que Montero rinda cuentas satisfactorias é instruidas de la administracion, y sea castigado por su mala fé, patente en autos, pues así procede todo en rigorosa justicia.

El Juez *a quo*, desconociendo que por nuestras leyes y doctrinas, la sociedad

mercantil no puede deducirse de presunciones, sino probarse, se ha preocupado con algunas apariencias que hay en esta causa para deducir que hubo sociedad entre el finado Gradin y Perez Montero; y digo apariencias, Exmo. Señor, porque son hechos agenos enteramente de la sustancia de la causa, incapaces de probar el consentimiento de mi parte en semejante sociedad, cosa que era indispensable probar para llegar á semejante deduccion. Es contra toda ley y jurídicamente inaudito, el deducir un contrato consensual de algunos hechos aislados é insignificantes, cuando el hecho principal es contrario y prueba el estremo opuesto; es el mas triste resultado del error, porque el consentimiento es el eje de la propiedad, y si los jueces no tienen bastante cuidado para comprenderlo, la propiedad girará precisamente en la órbita de las usurpaciones. Vea V. E. cuán grave es la cuestion de que se trata; vea V. E. si no era digna de haber ocupado el sério estudio y la mayor atencion del Juez *a quo*, y por eso espero tranquilo que V. E. me prestará esa minuciosa atencion que tengo derecho á exigir del Juez mas elevado, del Juez reparador de los errores de los demás Jueces.

Yo no puedo consentir esa sentencia, porque no solo se perjudica mi parte, sino que mi consentimiento importaría la sancion de doctrinas enteramente opuestas á los sanos principios de jurisprudencia que se consignan en nuestros Códigos y que enseñan nuestros prácticos.

Tres son los hechos accidentales que el Juez *a quo* ha sentado para deducir la sociedad entre Gradin y Perez Montero: 1º El que la señora viuda de aquel haya encontrado y exhibido un borrador de contrato referente á una sociedad, el cual no pasó de ser *borrador, ni se firmó*. 2º La redaccion de una acta de compromiso por árbitros sobre esta cuestion, que no se llevó á efecto. 3º Algunos certificados de despachos de Aduana firmados por Montero. Parece increible, Exmo. Señor, que de estos accidentes despreciables, se haya deducido como verdad, que Montero era socio de Gradin en la casa de negocio que administraba á nombre de Gradin. Verdad es que el mismo Juez *a quo* no ha podido sacar otra deduccion real, sino que Gradin *tuvo* la *intencion de compensar á Montero como socio*, pero siguiendo mas adelante por esa *intencion supuesta* le declara socio efectivo y le dá la *mitad de las utilidades!!!*

Todo el mundo sabe que en materia de contratos hay una distancia inmensa entre la intencion y el hecho. Un comerciante puede muy bien estar animado de la intencion de hacer un contrato con otro, puede llegar á una y á varias propuestas, puede modificar esas propuestas, buscar medios de detalle, sin que nada de esto signifique el haber contraido la obligacion de hacer esa obligacion; y yo pido á V. E. que se fije en que el borrador y todos los demás accidentes que el Juez *a quo* ha tomado como pruebas, no pasan ni en un punto de linea las circunstancias que acabo de establecer.

Un borrador por lo mismo que es un borrador, no es un contrato. Probará intencion de hacerlo si se quiere, pero no prueba el consentimiento, ni el hecho de haberlo perfeccionado, porque seria el colmo del absurdo y de la monstruosidad que hubiesen leyes que nos condenasen á cumplir todos los contratos y obligaciones que hubiésemos proyectado en borrador.

La prueba mas acabada de que Gradin y Montero no eran socios, es, pues, ese mismo borrador, desde que con él se prueba que el contrato estaba en proyecto.

No se puede decir tampoco que el hecho social se hubiese consumado. Porque la entrada de Montero en la casa de Gradin, no es un hecho posterior al borrador, sino que habia antecedido, es decir, que Montero habia entrado como dependiente y administrador de la casa. Si hubo proyecto de cambiar esta situacion por la de socio, no es razon para que se diga que se cambió y que se consumó el hecho, porque la novacion del contrato de obras que existia antes, por el de sociedad, no se presume, apesar de que hubiese habido la intencion de cambiarlo, por-

que ese cambio consistia en la formacion de un contrato complejo y que se iba á componer de diversos detalles y cláusulas parciales esencialísimas todas para que hubiese contrato. En una sola de esas condiciones que las partes no concertasen, quedaba ya roto el arreglo, como V. E. lo sabe bien. Asi es que, el mismo borrador y el hecho de que Montero estuviese ya en la casa de Gradin, no como socio, sino como dependiente de ella, son precisamente dos pruebas concluyentes y acabadas de que no estaba consentido ni perfecto el contrato de sociedad.

Diga, pues, ahora V. E. si un contrato consensual, *que no está perfecto,* es obligatorio para la parte que formó el proyecto de hacerlo, tan solo porque dejó un borrador de su idea y de su intencion.

De parte de un magistrado tan recto y tan docto como lo es en las materias de su competencia el señor Juez L. de Comercio, sorprenden sobremanera los errores palmarios en que ha incurrido al dar la sentencia de que he apelado. Sin mas que tres accidentes que en manera ninguna prueban que hubo contrato, deduce en su sentencia que hubo intencion de hacerlo en globo y sin cláusulas determinadas; de esa intencion deduce, no sé por qué regla, el consentimiento y por consiguiente el contrato; y como en los accidentes de que partió, falta todo dato de que puedan deducirse los demás detalles de que debia componerse el contrato, el Juez *a quo* los suprime todos como si las partes nada hubiesen convenido á ese respecto, y reduce todo el convenio á una sola cláusula sobre ganancias y pérdidas aplicando con un error fundamental la ley 7 tít. 10 P. 5ª

Porque, en efecto, Exmo. Señor, claro es que si no está probada mas que la intencion, no está probado el contrato; y la ley de Partidas no dice que se supla un contrato entero por la sola intencion que hubo de hacerlo, sino una cosa que es enteramente diversa, á saber—que *cuando hay un contrato hecho* y en él no se ha estipulado la parte de pérdidas y ganancias que cada socio debe sobrellevar, esas ganancias y esas pérdidas se reparten por mitad.

Basta la simple lectura de esa ley para que V. E. vea que ella no autoriza al Juez á suplir todas las cláusulas de un contrato cuando este falta, tan solo porque hubo proyecto de hacerlo y saltando por encima del consentimiento de las partes que se prueba no haber sido dado por lo mismo que no se aduce mas dato que el de un borrador. Lo único que la ley dice, es, que *arreglado, consentido y estendido* el contrato en toda forma, se supla la cláusula de ganancias y pérdidas, siempre que ella falte en ese contrato.

El caso, pues, es muy diverso, porque en el de la cuestion presente lo que falta no es la cláusula sinó el contrato mismo; asi es que supliendo el Juez el contrato todo sale enormemente de los límites que le imponía la ley, y la aplica en un sentido exhorbitante, porque, como ya he dicho, es monstruoso que se le impongan á uno contratos y obligaciones tan solo porque tuvo la intencion y borroneó proyectos de hacerlos.

V. E. sabe que hay mil é infinitas diferencias y formas entre los contratos de sociedad y que esto basta para que la intencion de hacer uno no baste para que se diga cual fué ese contrato, tan solo porque se encuentra un borrador que no pudo ser otra cosa que un *simple proyecto,* desnudo de todo valor obligatorio.

Aun despues de haberlo escrito como tal proyecto, la parte podia modificarlo y desistir de él tambien, sin que nadie se lo pudiese impedir con justicia ni razon. Tan accidental es el borrador del contrato que se proyectó, que el Juez *a quo* si hubiese estudiado la cuestion con mas acierto hubiese visto en él precisamente la prueba de que *no habia tal sociedad.*

Un borrador es un simple proyecto, una consignacion momentánea de la idea que se propone: si pues ese borrador no pasó de ser borrador, estableciéndose la casa de comercio; guardándose por mucho tiempo, sin que hubiese tal necesidad, es lógico deducir que la idea no fué aceptada, que el proyecto no se

realizó, que Gradin ó que Montero no convinieron en las condiciones y prefirieron establecer el negocio en nombre de Gradin, y por cuenta de este Montero, ahora que ha muerto aquel, quiere esplotar la idea desechada, quiere recojer las *ganancias* sin haber estado espuesto á las *pérdidas*, asi como en el caso contrario hubiera negado que era socio, desechando la prueba absurda de un simple borrador. Es decir, que el Juez *a quo* ha hecho hacer á mi parte una sociedad leonina, porque ha regalado las utilidades á quien no consta que estuviese responsabilizado por las pérdidas ni respecto á Gradin ni respecto á los terceros con quienes contrataba

Y advertiré á V. E. que es una falsedad de Montero lo que asegura en sus escritos sobre ese borrador, que si él no se firmó fué porque los interesados no se convinieron en sus cláusulas, y no porque Gradin muriese poco despues de hecho. A él le incumbia probar esa afirmacion y semejante prueba no existe en autos ni puede existir.

Ese borrador es pues la prueba, de que no hubo sociedad, y con ese objeto lo exhibí en uno de los comparendos que tuvimos.

Ni Gradin era hombre negligente en sus negocios, ni Montero era capaz de descuidarse por sus intereses; entonces pues, ese borrador sino se llevó á efecto, no fué porque fuese *convenido* y quedase para despues; estó es inesplicable y la ley rechaza espresamente entre comerciantes semejante presuncion, quedando como cierto el hecho tan solo de que el borrador no fué aceptado, y quedó en esa inutil forma, como tantos otros papeles entre los de Gradin, circunstancia de que me felicito, porque ante la apreciacion de V. E. ese papel probará lo que debe probar—*que no hubo sociedad.*

El mismo Juez *a quo* espresa mas abajo de estas deducciones que, *no habiendo nada pactado sobre ganancias*, se está en lo que dispone la ley, y despues haré ver á V. E. que ha interpretado esta ley tan mal como el borrador del contrato. Entonces ¿ qué prueba ese papel ? Si el Juez *a quo* no se atreve á decir que está pactada la forma de repartir las ganancias, cosa esencial, es claro que falta en ese papel una cláusula esencial. O ese borrador prueba ó no prueba. Si lo primero, debe probar en todas sus cláusulas. Si lo segundo, no hay para que mencionarlo, porque entonces no es capaz de probar ni aun la *intencion de hacer* un contrato.

Si fuese un contrato firmado y consentido entre las partes, en hora buena que se supliese la cláusula, porque constaria el olvido ó voluntad de las partes; pero no siendo un contrato, sino un borrador, no siendo una prueba sino un indicio ¿cómo es que se suple no solo la cláusula que falta, sino el todo tambien para que entre la cláusula? Hay en todo esto, Exmo. Señor, un verdadero y profundo error que abisma de parte de un magistrado tan íntegro y respetable como el Juez *a quo*; porque eso de deducir sociedad por indicios y tener que armar esa sociedad cláusula por cláusula por indicios tambien es cosa nueva en la materia mercantil que en ningun autor antiguo ó moderno, en ninguna ley se le habia ocurrido á nadie hablar; tanto mas cuanto que por la misma ley de Partidas se limita el arbitrio del Juez á la cláusula sola de las ganancias, siendo evidente que condena el absurdo de estender ese arbitrio al contrato entero, contra la espresa decision que ordena estenderlo por escrito y con el detalle de todas sus cláusulas, *so pena* de nulidad como se ve testualmente en el artículo 4º del capítulo 10 de las ordenanzas. No es menos fuerte el testimonio de f. 118. La redaccion de esa escritura que no es hecha por Gradin, sino por su señora viuda como guardadora de sus menores hijos, así como las posiciones absueltas por ella, ni es un indicio siquiera. En primer lugar, V. E. sabe que las mugeres están escusadas de saber el derecho: sus errores no las perjudican, ni menos pueden perjudicar á terceros. Además, la viuda es guardadora de sus hijos, y la confesion para ser válida, seria menester que fuese hecha por Gradin ó por sus hijos. Pero á mas de eso, si V. E. se fija en las posiciones

de f. 95, lo que ha confesado la señora viuda es, que *no sabe si hubo ó no sociedad*, por mas capciosas que estén redactadas las preguntas, eso no puede perjudicar á nadie, y menos á menores.

El testimonio de foja 118, por lo mismo que es una escritura de transacion, no prueba nada ni es una confesion. V. E. sabe que tratándose de transacion, las partes se conceden muchas veces lo que no es cierto ni lo que es de derecho, pues todo se hace por evitar un litis, por evitar demoras. La transacion no se efectuó. ¿Es justo traer á juicio semejantes actos practicados en momentos en que se creia arribar á un arreglo amistoso? Pero sobre todo, la redaccion de una escritura confiada á un escribano que redacta despues de pasado un largo tiempo para meditar en ella, no puede perjudicar á menores ni á la viuda que no está obligada á saber *qué es sociedad*, como lo estamos todos los hombres y sobre todo los jueces. En esa escritura se dice, es verdad, que las diferencias que van á someterse á los árbitros, son *sobre el sentido del borrador del contrato*, esto es, á ver si era ó no contrato, porque aunque en el encabezamiento de la escritura se de por *establecida* la sociedad, despues se dice que las diferencias son sobre el borrador, diferencias que no podian ser otras que saber si Gradin era socio de Montero.

Hay en ese documento malísima redaccion y nada mas; pero que un Juez ilustrado halle en esto la prueba de una sociedad, es cosa que sorprende: 1º Porque un acto estrajudicial ni es una confesion ni una prueba menos acabada; porque la señora viuda de Gradin no podia saber si era sociedad ó gerencia de negocio; y aunque fuese esa su voluntad y su idea (lo que no es cierto), ni su consentimiento podia retroceder al acto del contrato supuesto notificando el tiempo pasado, ni su opinion particular podia perjudicar á sus hijos; y en resúmen ese documento aun suponiéndolo válido como prueba solo probaría la inocente opinion de la señora.

2º Porque para probar un contrato, se necesitan hechos propios del que pactó, para supletoriamente saber su voluntad y su consentimiento, ya que no se creá vigente lo dispuesto por la ordenanza, para reducir á escritura el contrato. Los hechos de la viuda, que no tomaba participacion en los negocios, no pueden probar que Gradin tuviese el consentimiento de entrar en sociedad con Montero, sobre tal ó cual cosa.

El tercer accidente elevado á la categoría de hecho sustancial por la sentencia apelada, es el mas pobre y el mas ridículo de todos. Consiste en algunos certificados ó permisos dados á nombre de Montero por efectos de comercio. De aquí deduce el Juez *a quo* dos hechos : 1º, que esos efectos eran de Montero ; 2º, que los introducia á la sociedad. Pero como cualquier dependiente puede practicar esa operacion, eso no prueba que los efectos fuesen de Montero, y menos todavia que los introdujese á la sociedad. Son estas intrépidas conjeturas que no merecen una contestacion detenida.

Sin embargo, para que V. E. vea cuan contraproducentem es la prueba de Montero, le ruego se fije en el carácter del certificado de f. 99, vta., que dice asi : «El Directorio ha acordado, con fecha de ayer, que sean admitidos para garantir recíprocamente sus vales por nos los Sres. D. Manuel Gradin y D. Francisco Perez Montero». Hé aqui, Exmo. señor, uua prueba mas de que estos dos no eran socios. Los socios no pueden garantirse reciprocamente sus deudas, y desde que por un acuerdo el Directorio de Aduana admitía esa garantía lejítima, era porque llegó á la conviccion de que no eran socios. De este carácter son los vales que dice Montero no he presentado : ¿para qué? si con este certificado basta para probar el carácter de esos vales? Si no los he presentado es por tenerlos traspapelados, pero no porque no me favorezcan, puesto que ellos prueban que siendo Gradin fiador de Montero, no podia ser su socio. Esos vales, Exmo. señor, son dados por derechos de Aduana, los cuales, por disposicion superior, deben ir garantidos; y el Directorio acordó : que no siendo socios Gra-

din y Montero, podian recíprocamente garantir los vales.

¿Quería mas prueba el juez *a quo*, de que esos vales lejos de probar á favor de Montero, prueban á mi parte?

Hé ahí, Exmo. señor, toda la prueba que ha tenido el juez *a quo* para suponer existente la sociedad, porque las declaraciones de los testigos, desde f. 83 á 116, es decir, todos los testigos de Montero, no prueban para el juez sino que Montero era el *administrador*, cosa que yo no niego. Era un dependiente encargado de la administracion. Ademas la prueba testimonial es muda en esta materia. *Hasta per testes non pacta probantur*. Repito, Exmo. señor, que parece increible que con semejante prueba se haya declarado una sociedad existente y se haya regalado á Montero la mitad de las utilidades. Doctrina de reciente circulacion en el foro, como lo demostraré despues.

Si el Juez *a quo* en vez de prestar tanta atencion á estos accidentes, la hubiese fijado en mi prueba y en la doctrina del derecho, hubiese arribado á un resultado mas verdadero y justo.

Todos mis testigos, mayores de toda escepcion, comerciantes y corredores, no mercachifles y bolicheros como los de Montero, declara que era considerado en en plaza éste como mero dependiente de Gradin, y el mismo Juez *a quo* lo reconoce en su sentencia sin darle mérito alguno. Pero si el inferior hubiese estudiado esas propiedades esenciales del contrato de sociedad, sabria valorar la importancia de esa prueba que no ha podido desconocer.

La sociedad, como V. E. sabe, es una persona moral para los terceros No es don Fulano ni don Zutano: es la *razon social tal ó cual*. Esta entidad no solo debe constar por escritura, como la partida de nacimiento de un hombre, sino que debe hacerse pública, para que todos sepan con qué nueva persona se van á ver. Por eso la Ordenanza, art. 3, 4 y 5, cap. 10, que con vénia de V. E. cito, espresa el modo de hacerse la escritura de sociedades mercantiles, y exige esa escritura como única prueba, y por eso exige la publicacion de la razon social, y además, es de uso y práctica entre nosotros.

Si todo el comercio declara que reputaba á Montero dependiente de Gradin, y que sus actos eran de tal, ¿cómo no reconocer que faltaba aquí el requisito esencial de la sociedad? Los socios entre sí tienen obligaciones particulares que pueden reservar, pero con los terceros tienen otras obligaciones á que responden segun sea la clase de sociedad; y por eso, una sociedad misteriosa es nula, porque serviria para esplotar; ó no seria sociedad, porque solo quedaria obligado el que apareciera dueño.

Supongamos, Exmo. Señor, que el negocio en vez de utilidades diese pérdidas. Los terceros acreedores ¿admitirian acaso á Montero como socio? No, y con razon. Dirian que el borrador del contrato y el documento era una solemne pilleria para esplotarles; se reirian á carcajadas de esas pruebas y de esa sociedad, y le dirian á Gradin: Usted, á cuyo nombre se compraba y vendia; usted, en cuyo crédito nos fiamos, usted sea el que pague, y deje á su dependiente Montero que no lo conocemos por otra cosa.» Y ganarian los terceros acreedores; y los Jueces declararian que no habia sociedad y que Gradin deberia responder. ¡Friolera! vea V. E. el hecho que desprecia la sentencia apelada, como si fuese cosa impertinente, aunque lo reconoce probado por mis testigos.

Tambien olvidóse el Juez inferior que no es el mismo material de testigos el que debe decidir la verdad, sino su calidad, y que mas crédito debió dar á mis testigos que son comerciantes que giran por mayor y corredores responsables que intervienen en grandes negociaciones, que á los de Montero, que son unos infelices bolicheros que ni saben quien es Montero, á quienes este se presenta con los humos y aire proteccionista de gran comerciante. Olvidóse el Juez de la ley de Partidas que aconseja esta prudencia en apreciar los testigos; pero... desgraciadamente, Exmo. señor, parece que en este asunto el inferior se olvidó de todo!

La doctrina de que no estando pactado el modo de dividir las utilidades, se partan por mitad, es una mala interpretacion de la misma ley, que cita el juez de la causa, porque, segun lo expresa Gregorio Lopez en su glosa, eso se entiende cuando los capitales que se introducen á la sociedad son iguales, y esta glosa se funda en el sentido de la ley siguiente que procura siempre la equidad en la reparticion. Escriche en la palabra *Sociedad* esplica tambien que esa igualdad se debe entender geométrica y no aritméticamente, esto es, proporcionalmente á cada capital, y no hay autor que no entienda esto del mismo modo, de manera pues que aun siendo admisible que existiese sociedad, las utilidades no serian partibles por mitad, deducido el capital, como dice la sentencia, sino prorrateadas con arreglo al capital que cada uno pusiese.

Y advertiré, Exmo. Sr., que no constando que Gradin autorizase á Montero para introducir efectos en su almacen como dejo probado que no le dió tal autorizacion, si este puso allí alguno, no por eso debe partirse la utilidad, ni por eso hay alguna especie de sociedad que no admite el derecho, porque sin consentimiento no hay sociedad, aunque *algun gerente tenga algunos efectos de su cuenta.* Hago esta advertencia para que V. E. aprecie la mala fé de Montero y la falta de acierto en el inferior para conocerla y para apreciar el derecho en esta causa.

Esa mala fé no solo consta por esta observacion, sino por el testimonio conteste de varios testigos que aseguran que Montero les hizo proposiciones fraudulentas de documentos con tal que le pagasen anticipadamente algunos créditos. Ya ve V. E. que estos hechos son mucho mas significativos que los accidentes que han servido de fundamento al Juez de la causa para esa sentencia que tanto agravia el justo derecho de mi parte.

Pero mas absurdo y agraviante es aun, que la sentencia apelada exhonere á Perez Montero de la rendicion de cuentas, por haber presentado este los libros y una cuenta hecha á su capricho y que mi parte no aceptó desde un principio.

Las cuentas de toda administracion deben ser instruidas y justificadas, y tan cierto es esto que mientras no viene el acto de aprobacion, el administrador no se ve libre de su responsabilidad, y creo que así mismo lo comprendió el Juez *a quo*, pues concluye su sentencia, remitiendo esta aprobacion al juicio de contadores. Luego no hay aun rendicion de cuentas, ni la hubiese habido jamás si no me hubiese determinado á demandar para ello á Montero. Esta misma contradiccion en que incurre la sentencia apelada, es una prueba mas de que el inferior no se penetró bien de la verdad de la causa.

Para que V. E. acabe de convencerse de cuan fundados son los agravios de que me quejo, llamaré su ilustrada atencion hácia el hecho que se asegura en la sentencia apelada sobre que no haya presentado la liquidacion que practicó Roldos y Pons. Este hecho, Exmo. Señor, es completamento falso. Desde que presenté los libros hé presentado esa liquidacion que se halla en el Diario n. 2 desde f. 65 á f. 69; no hay en nuestro poder otra cuenta. Vea V. E. la ligereza con que se ha procedido por el inferior en asegurar que no he presentado esa cuenta.

Respecto á los vales, no los habia presentado por no haberlos encontrado, como he dicho ya; pero ahora presento veinte y siete vales y cuentas de aduana que prueban mas aun, que el almacen giraba por la propia autoridad de mi parte. En esos vales ni siquiera como fiador aparece Montero, pues es otro comerciante el que los garante.

Es cuanto tengo que presentar y por cierto que sobra para probar que la sentencia desconoce los hechos y el derecho, causándome gravísimos perjuicios.

Resulta, pues, Exmo. Señor, que tanto el borrador del contrato como los vales, lejos de ser una prueba de que hubo sociedad, es la evidencia de que jamás existió entre Gradin y Perez Montero.

Que los testigos de este no se atreven á asegurar que fueron socios, y que aunque

se hubiesen atrevido á ello, su testimonio está desmentido por el de mis testigos, acreedores de mayor crédito por su calidad.

Que la doctrina del derecho está desconocida, porque se ha admitido una sociedad sin escritura y sin publicidad, sin ser conocida de los terceros, y porque se reparten las utilidades contra derecho y sin proporcion alguna.

Con este resultado, ¿cómo no esperar confiado la revocacion de ese auto?

Por tanto:

A V. E. pido y suplico, que habiéndome por presentado y por espresados los agravios, se sirva proveer como lo dejo pedido al principio, pues es justicia, etc.

Vicente F. Lopez—José Ximenez.

—

TRASLADO

El Tribunal Superior de Justicia, así lo mandó en Montevideo, á 15 de febrero de 1861.

Juan Francisco Castro.

———

Responde.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin sobre particion de utilidades de un negocio social, á V. E. digo, evacuando el traslado de la expresion de agravios presentada por la parte contraria: que por los fundamentos del auto apelado y las razones que aduciré, V. E. se ha de servir con firmarlo, en la parte apelada por el contrario, y revocarlo en la que me es gravosa y de que á mi vez he reclamado.

Grandes son los esfuerzos hechos por Ximenez para justificar su queja, y justo es decirlo, esfuerzos de habilidad, pero esfuerzos inútiles.

La sentencia apelada está rigorosamente ceñida á justicia en la parte que condena á la testamentaría, á pagarme la mitad de las utilidades producidas por el negocio que tuve á mi cargo; y verdades de esa especíe no se ocultan con argumentos y mas ó menos buena fé en la eleccion y disposicion de los hechos en que se basan.

Ximenez acusa el reconocimiento que hace la sentencia de la existencia de la sociedad entre Gradin y yo, porque, dice, todo su fundamento es el borrador de contrato que la viuda encontró entre los papeles del finado Gradin; y ese borrador sin firmar, de nada vale, porque las sociedades mercantiles solo se prueban con los contratos escriturados.

El hecho y el principio son completamente falsos.

En comprobacion de que Gradin y yo trabajábamos en sociedad, hay los hechos siguientes: 1º El capital que introduje, constante de los libros, como lo está el que introdujo Gradin. 2º Los libros que el juzgado ha tenido á la vista, llevados en nombre de la sociedad y no en el de don Manuel Gradin, quien solo tiene su cuenta corriente como la tienen los demás acreedores en negocios con la casa, y aparece que tanto lo que se compraba como lo que se pagaba en su nombre, están en el cargo y data de dicha cuenta incluso los derechos de aduana. 3º La clase de cuentas abiertas en esos libros, entre las que aparece la de *gastos generales,* donde consta que se pagaban á don Manuel Gradin, los alquileres de los almacenes, y que tanto esos gastos como los de comida le están abonados en su cuenta particular. 4º La asociacion de las dos firmas, la de Gradin y la mia, en los vales de aduana, en que yo figuraba como garante. 5º La plena libertad que yo tenia para tratar y contratar sin consultar para nada á Gradin; y por último, esa escritura de compromiso en que la señora viuda reconoce la existencia de la sociedad.

Como otra prueba de que yo no podia ser sino asociado de Gradin, he aducido tambien el capital de que yo disponia, la estension de mi crédito comercial en plaza, y mi antigüedad en el ramo de giro á cuyo frente me encontraba y que me aseguraba la posibilidad de continuar en él, por mí solo, si una asociacion como la que tuvo lugar con Gradin, no hubiese convenido mas á mis intereses.

Como prueba de mi crédito ó sea el de mi firma, así como de la posicion que yo tenia en el comercio de esta plaza, pre-

senté esos certificados de aduana en que consta que yo figuraba en ella entre los despachantes, que tenia mi cuenta respectiva y que despues de muerto Gradin, en los vales por derechos, solo ha figurado mi nombre y garantía.

Si la testamentaría de don Manuel Gradin, así como ha presentado esos vales de f. 161 á 167 lo hubiese hecho de los demás que tiene en su poder, dados y pagados á la aduana despues del fallecimiento de Gradin, habria visto V. E. que ellos corroboraban la certificacion del directorio á f. 93, prueba completa de aquella verdad.

Asi es que la sentencia toma por fundamento de su resolucion á todos esos hechos, que presentados y agrupados como lo están en la prueba que he producido, son la confirmacion de la declaracion hecha por la viuda en la escritura de f. 118 y de que es una prueba ese borrador de contrato presentado por ella, en borrador y sin firma, que segun su confesion de f. 96, encontró entre los papeles de su finado esposo.

Es falso pues que la sentencia se apoye en ese solo hecho; y para convencerse de ello, basta hacer su lectura.

En cuanto al principio establecido por Ximenez, el no es menos verdadero y cierto que el otro fundamento de su queja.

En primer lugar, V. E. sabe que la disposicion de la ordenanza invocada por Ximenez, sobre los contratos de sociedad mercantil, estaba incompleta de su uso en toda esta República, y que para ponerla en vigor, tuvo V. E. que tirar los acuerdos de 11 de Octubre y 23 de Noviembre de 1858, siendo uno de sus fundamentos precisamente ese de su *desuso*.

Por consiguiente la invocacion de ese artículo de la ordenanza, solo sirve para el apuro en que Ximenez se ha encontrado al fundar los pretendidos agravios que le infiere la sentencia apelada. El sabe perfectamente que esa disposicion de la ordenanza solo puede invocarse desde que V. E. la puso en vigor, pues es desde entonces que los infractores caen en los temas establecidos.

Pero he dicho en mis anteriores alegatos, y repetiré: que el lamentable fallecimiento de D. Manuel Gradin, cuando apenas empezábamos á trabajar, impidió que nuestra sociedad se formalizase reduciéndola á escritura.

Cuando nos convinimos para establecer la casa de giro que hemos tenido, fué base la de ensayarlo antes de ligarnos por largo tiempo en un negocio que podia no sernos conveniente.

Convinimos, pues en las condiciones provisorias y absolutamente indispensables, como la del capital, la de la administracion y la de la firma de la casa, dejando para despues el establecimiento de aquellas otras que hiciese necesarias la extension que tomase el giro y las vinculaciones que contrajésemos en una sociedad permanente.

Tratándose pues, de un ensayo, dimos principio á los trabajos sin formular contrato alguno y entregados á la confianza recíproca que teníamos el uno en el otro. Marchábamos haciendo nuestros acuerdos verbales á medida que las cosas y las circunstancias se presentaban. Esta es la verdad, Exmo. señor.

Por consiguiente, no siendo aplicable al caso en cuestion los artículos de la ordenanza mencionados por V. E. en el acuerdo de 11 de Octubre de 1858, que como V. E. sabe, son disposiciones excepcionales, no queda otra ley que pueda invocarse sino la 2 tít. 16 lib. 5º R. C. y es con arreglo á ella que la sentencia apelada se ha pronunciado.

Ximenez no se ha atrevido á negar que todos los hechos probados por mí, dan por resultado la existencia de la sociedad. Lo único que ha dicho es que esa prueba es ninguna, desde que no es la que *especialmente* establece la ordenanza; y ese modo de raciocinar de Ximenez se comprende y esplica perfectamente desde que sacada la cuestion de ese terreno, era innegable la justicia de la sentencia apelada al reconocer y declarar la existencia de la sociedad.

Destruidos asi el hecho y el principio sobre que Ximenez ha fabricado su extensa espresion de agravios, es consiguiente dar á su peticion el lugar que le

corresponde en las deliberaciones de V. E. La sentencia apelada es verdaderamente inatacable en esa parte de sus resoluciones.

Lo es porque apareciendo probada la sociedad por todos los hechos justificados, la ley de Recopiladas que ya he mencionado, no permitia al juez apelado el que dejase de hacer la declaracion consiguiente; y lo es porque no habiendo existido mas cuestion entre la testamentaría de Gradin y yo, que la relativa á la distribucion de las utilidades, segun confesion de f. 96, hecha por la señora viuda, absolviendo la cuarta pregunta, por no constar que sobre el particular existiesen estipulaciones con el finado Gradin, tampoco podia prescindir de fallar ese punto cen sujecion á la ley 3, tít. 10, Part. 5ª

Pero no sucede asi con la otra parte de esa sentencia que manda practicar nueva liquidacion de cuentas, cuando consta de la prueba producida en primera instancia, que esa liquidacion está ya practicada por contadores que ambas partes nombraron. Esa liquidacion se aprobó y firmó por todos los interesados; y la mejor prueba de esa verdad está en que: ni Rodó, primer apoderado de la viuda, ni Ximenez, que le sucedió, han querido exhibir esa liquidacion ordenada infinitas veces por el Juez apelado, incurriendo como lo declara la sentencia, por esa desobediencia, en la pena que se les impuso de darse por existentes. Pero sin eso: á f. 80, vta., y 83 vta., tiene V. E. la declaracion del contador nombrado por la testamentaría de Gradin y la del árbitro D. Luis Lerena, que certifican la verdad de aquel hecho.

Esa liquidacion, cuya copia está en poder de la testamentaria, firmada por todos los interesados, en señal de conformidad y aprobacion, se encuentra ademas consignada en los libros de la sociedad, y con arreglo á ella es que la testamentaria se recibió de todas las existencias, y me hace las cargas que resultan de estos autos, por dinero que, dice, he tomado indebidamente de la caja.

Por consiguiente, desde que la liquidacion social se practicó; desde que sobre esa liquidacion no ha habido cuestion; y desde que el único punto á resolver es si yo tengo parte en las utilidades que dá esa liquidacion y cual es esa parte, es consiguiente que el Juez *a quo* ha procedido ultra *petita*, mandando practicar otra liquidacion que para nada se necesita, desde que las partes contendentes aceptan y están conformes con la que ya se ha practicado.

Repito porque lo creo importante: la cuestion no versa sino sobre estos tres puntos: 1º ¿Soy socio? ¿Como tal, tengo parte en las utilidades del negocio que ha estado á mi cargo esclusivo? ¿Cuál es esa parte?

Dígnese V. E. fijar su atencion en todo lo alegado en estos autos y verá que ellas no tienen otro orígen ni se dirigen á otro fin, que á deslucidar esas cuestiones y resolverlas.

Por consiguiente es fundado el agravio que me causa la sentencia apelada con esa parte de su resolucion.

Tambien me he quejado, y para ello me asiste incuestionable derecho, de que la sentencia haya guardado perfecto silencio sobre la condenacion en intereses y costos á la parte contraria.

Consta de estos autos que la testamentaría me arrojó de la casa, apoderándose de cuanto habia en ella: que ha vendido todas las existencias: que ha cobrado cuanto se debia: en una palabra, que ha estado en posesion de todo, utilizando todo, incluso mi capital y parte de utilidades; y cuando todo eso consta de autos, la ley, la razon, la equidad y la moral mercantil están en mi favor cuando pido que sobre la cantidad que la testamentaría me adeuda por capital y ganancias, me abone intereses á estilo de comercio. Ella ha estado lucrando con lo mio y yo he estado privado de hacer ese lucro. Nada, pues, mas justo: nada mas conforme con los usos y práctica mercantiles, que esa condenacion de intereses que he solicitado.

Sobre las costas, declarado por la sentencia, el ningun derecho que ha tenido la testamentaría para promoverme este pleito y mantenerme por el espacio de tres años privado de ejercitar mi industria, ya

por el tiempo que ese pleito me consumia, ya por las dudas que sus calumnias y difamaciones podian arrojar sobre mi reputacion y honradez mercantil, es tambien incuestionable, porque es de rigoroso derecho, que aquellas costas sean á cargo esclusivo de la testamentaría.

Tras de tantos males que ella ha hecho pesar sobre mi individuo, en recompensa de los cuantiosos miles de pesos que le entregué por utilidades de un miserable capital que ella me entregó en administracion, es por demás justo que no se me impongan las costas de la defensa de mi derecho ni las costas originadas por los autos.

En virtud, pues, de todo lo espuesto, A V. E. suplico, quiera confirmar la sentencia en la parte que declara mí derecho á la mitad de las utilidades, y revocarla en lo demás condenando á la parte contraria al abono de intereses en los términos que dejo dicho, costos y costas de este pleito, pues así es de hacerse en justicia, etc.

Otro sí: que existiendo en el Juzgado inferior los libros de la sociedad y siendo ellos una de las mas importantes pruebas de la justicia que me asiste en este litis, ruego á V. E. que antes de dar su fallo los haga venir á la oficina y se tengan á la vista.—Ut supra.

F. Perez Montero.

—

AUTOS

El Tribunal Superior de Justicia, así lo mandó en Montevideo á 19 de Abril de 1861, de que doy fé.

M. Mouliá.

—

Montevideo, Abril 22 de 1861.

Estando S. E. en audiencia dictamina de estos autos.

M. Mouliá.

—

Al relator, prévio pago de costas, segun se hubiesen causado, cuya planilla formará el tasador general.

El Tribunal Superior de Justicia así lo mandó y rubricó en Montevideo, á 22 de Abril de 1861.

M. Mouliá.

—

Resultando al verse este asunto que el señor Perez Montero apeló tambien de la sentencia de f. 155, y que la parte de Gradin no ha sido oida sobre la espresion de agravios media de f. 203, por defecto de la suma de ese escrito, traslado á la parte de Gradin, condenándose en las costas de este incidente á Perez Montero.

Enero 28 de 1862.

—

Montevideo, Febrero 10 de 1862.

Estando S. E. en audiencia, dictamina.

Moulia.

—

Responde

Exmo. Señor:

Don José Ximenez, por la testamentaria de don Manuel Gradin, respondiendo á la espresion de agravios que hace don Francisco Perez Montero, sobre rendicion de cuentas y demas deducidos, digo: que desde que el Juez de la causa no ha tenido á la vista, como se vé en la sentencia de f. 155, mas que meros indicios para declarar la sentencia de una sociedad que nunca se formó, es muy claro que la justicia ha hecho fuerza sobre su conciencia, obligándole á eximir una parte de intereses y de costas, al mismo tiempo que formaba una opinion contraria á su derecho.

Esta parte de la expresion de agravios del contrario muestra mejor que nada toda la verdad y la profunda justicia de mi alegato, de f. 188; porque es la mas alta demostracion de la vacilacion de ánimo y de los escrúpulos de conciencia con que el Juez de la causa condenó el derecho que defiendo. Si no hubiese sido asi, si la sociedad hubiese sido cosa probada, el Juez no podia creerlo asi y evitar la condenacion de costas y costos que debia haberme impuesto.

Yo llamo la atencion de V. E. sobre este punto porque es concluyente para demostrar mi justicia. El Juez mismo en esa parte de su sentencia ha demostrado la injusticia de la primera parte de ella, declarando implícitamente que la sociedad mercantil de que se trata, no se le ha presentado á sus propios ojos

como cosa probada y notoria, y que por eso se ha abstenido de la condenacion en costas y en intereses.

Pero ahora viene el punto grave de la cuestion : ¿puede declararse existente como sociedad mercantil aquella que carece de una prueba notoria y acabada á los ojos de la ley y del derecho? Si mal no entiendo, Exmo. señor, los principios incontrovertibles de nuestro derecho en esta materia, la negativa es á todas luces segura ; y sin tratar de repetir las razones concluyentes que ya he presentado á V. E., las reproduzco aquí lleno de confianza, porque á la vez que prueban la justicia con que el Juez ha descargado á mi parte de costas y de intereses, prueban tambien la falta de seguridad y la profunda vacilacion de espíritu con que injustamente la condenó á sobrellevar las resultas de una sociedad que estaba muy lejos de ser cosa cierta para el mismo que la fallaba como tal.

Por tanto :

A V. E. pido y suplico que habiéndome por evacuado el traslado de la parte del escrito contrario en que expresa agravios, se sirva fallar la causa en definitiva, como lo pedí á f. 118; pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

El Tribunal asi lo mandó á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Moulià.

—

Vistos: y resultando de la escritura pública testimoniada á f. 118, que doña Gerónima Piñeiro de Gradin, en su carácter de viuda del finado don Manuel Gradin y en el de tutora y curadora de sus hijos, ha reconocido la existencia, antes del año mil ochocientos cincuenta y ocho, de una sociedad mercantil, sobre negocio de almacen, entre dicho don Manuel Gradin y don Francisco Plaza Montero:

Resultando que, para esa sociedad no se formalizó escritura ni pública ni privada;

Resultando de la cuarta posicion absuelta á f. 96 por la enunciada viuda, tutora y curadora, que la única diferencia que ha habido entre ella y Perez Montero, es la relativa á la particion de las utilidades de la referida sociedad :

Resultando del instrumento de f. 118 y de la prueba testimonial producida por ambas partes de f. 74 á 79 y de f. 104 á f. 117, que la administracion del negocio estuvo al cargo esclusivo de Perez Montero :

Resultando que Perez Montero no ha justificado que la liquidacion que se dice practicada por el contador don Juan Roldos, haya quedado consentida por la viuda de Gradin, ni que haya sido entregada á esta, como sostiene dicho Perez Montero apelando por su parte de la sentencia definitiva de f. 155:

Considerando que lo prescripto por los artículos 4º y 5º cap. 10 de la ordenanza de Bilbao, nunca se cumplió en el comercio de esta plaza sino despues de dictarse por este Tribunal la acordada de 11 de Octubre de 1858:

De conformidad con lo dispuesto por la ley 3 tít. 10 P. 5ª y artículo 6 cap. 1º ordenanza de Bilbao.

Se confirma la espresada sentencia, sin especial condenacion de costas, apercibiéndose al actuario Lizarza por la incuria de no autorizar la declaracion de f. 80 vta.

Y por cuanto de los informes de f. 93 y 99 del estinguido Directorio y Colecturía General, asi como de los documentos de f. 161 á f. 167 inclusives, resulta que Perez Montero figuró como despachante en la Aduana independiente de Gradin y que esto mismo lo confiera dicho Perez Montero diciendo á f. 148 vta., que cuando la sociedad se organizó, fué convenido que solo aparecería el nombre de don Manuel Gradin y no Gradin y Cª, por una razon sola, con el objeto de hacer valer las dos firmas, la de Gradin y la mia, en los despachos de Aduana, ahorrándonos asi el tener que ocurrir á un tercero :

Comuníquese á la Colecturía por conducto del P. E. para que se tenga presente :

Publíquese y devuélvanse.

JUANICÓ—CARAVIA—SUSVIELA.

El Tribunal de Apelaciones de la 1ª Seccion así lo mandó y firmó en Montevideo á 10 de Febrero de 1862.

Martiniano Moulié,
Escrb. púb. y de Cámara.

—

Pide que bajen los autos al juez de la causa sin perjuicio de pagarse las costas adeudadas por la parte contraria.

Exmo. señor:

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaria de D. Manuel Gradin á V. E. digo que fallado este pleito por sentencia confirmatoria de V. E. los autos se hallan sin bajar al inferior en razon de que la parte contraria no paga las costas que adeuda; y como de esa demora se me originan graves perjuicios, ruego á V. E. quiera ordenar que desglosada la planilla para que la oficina apremie por cuerda separada y con arreglo á derecho el pago de las costas adeudadas por la parte contraria, se pasen los autos al juzgado competente á los efectos consiguientes, que es asi de hacerse en justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Febrero 28 de 1862.

Con testimonio de la planilla intime el pago de costas, dándose cuenta y basen los autos. (*Tres rúbricas*).

Montevideo, Marzo 7 de 1862.

Los devuelvo. *Moulié.*

—

Montevideo, Marzo 8 de 1862.

Estando legalmente impedido para conocer en los autos que sigue en este juzgado don Francisco Perez Montero con la testamentaria de Gradin por cobro de pesos, tengo el honor de someter á V. S. el espediente de la materia con fs. 5 y 217, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 12 de Noviembre de 1838.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Gregorio Perez Gomar.

Sr. Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion.

—

Montevideo, Marzo 10 de 1862.

Acúsese recibo, hágase saber y tráigase. Tapia.

Montevideo, Marzo 11 de 1862.

Cúmplase el auto superior de fs. 217 y 214 vta. Tapia.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª seccio, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero en los autos fenecidos sobre sociedad mercantil con el finado don Manuel Gradin, á V. S. digo: que confirmada la sentencia de f. 115, solo falta para su cumplimiento que se verifique la liquidacion de cuentas ordenada por dicha sentencia con presencia de los libros y documentos que á ella se refieren.

Pido, pues, á V. S. quiera mandar que eso se haga por los contadores que ambas partes nombremos, quienes practicarán aquella operacion sobre los antecedentes referidos; y como no dudo que V. S. lo proveerá así, desde que se trata de la cosa juzgada, propongo ya, desde ahora, por mi parte, á don Juan Roldos y Pons, rogando á V. S. quiera haberlo por nombrado, prévia su aceptacion en forma, y ordenar á la parte contraria haga otro tanto dentro de tercer dia, bajo apercibimiento de nombrársele contador, de oficio.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer como lo solicito, por ser de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Marzo 19 de 1862.

Se ha por nombrado el contador propuesto, prévia aceptacion en forma que se comete; la sucesion Gradin nombre el que le corresponde dentro de tercer dia.

Tapia.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª seccion, por impedimento del de Comercio.

Don José Ximenez por la sucesion de don Manuel Gradin en autos con don Francisco Perez Montero, sobre lo en ellos deducido, á V. S. digo: que nombro por parte de la testamentaría que represento, al contador don Agustin de Castro y á V. S. suplico que, habiéndose por nombrado, se sirva proveer lo que fuere de justicia, etc. *José Ximenez.*

Montevideo, Noviembre 28 de 1862.

Se ha por nombrado el perito propuesto, prévia aceptacion en forma que se comete. TAPIA.

En el dia 19 del mismo notifiqué á don Agustin de Castro, y enterado aceptó el cargo en forma legal y lo firma de que doy fé.

Agustin de Castro. *Lizarza.*

En el mismo dia notifiqué á don Juan Roldos y Pons, y enterado aceptó el cargo en forma legal y lo firma de que doy fé.

Juan Roldos. *Lizarza.*

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos fenecidos sobre sociedad mercantil con el finado don Manuel Gradin á V. S. digo: que mi contador nombrado ha ido á tomar los libros á la oficina á donde se hallan para dar principio á la operacion ordenada, pero el actuario sin fundamento alguno para ello, se ha negado á la entrega, ocasionando asi demoras y gastos infructuosos;

Por tanto :

A V. S. suplico que habiéndome por presentado, quiera ordenar se dé cumplimiento por el actuario á lo que solicito; es de justicia, etc.

Francisco P. Montero.

Montevideo, Abril 9 de 1862.

Informe el actuario. TAPIA.

SR. JUEZ DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION.

El actuario cumpliendo con lo mandado hace presente á V. S. que como resulta de autos de f. 4. en el inecidente agregado por cabeza de los presentes el juzgado ordenó que los libros no saliesen de la oficina pudiendo ocurrir las partes á consultarlos cuando lo creyeran necesario. Ese incidente, Sr. juez, no ha sido revocado y yo no me creo autorizado para entregar á nadie esos libros, sin órden espresa de V. S. Este es el fundamento que tuve para no entregarlo á los contadores, á quienes asi como al Sr. Montero espliqué la causa. Es cuanto puedo informar á V. S.

Montevideo, 11 de Abril de 1862.

FÉLIX DE LIZARZA.

Montevideo, Abril 12 de 1862.

Estando mandado por auto ejecutoriado que los libros de la estinguida sociedad Gradin y Perez Montero no salgan de la oficina del actuario, donde por otra parte los interesados pueden ocurrir y consultarlos para formar sus cuentas, la de Perez Montero esté á la espresada resolucion. TAPIA.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio:

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo : que concluido el incidente principal sobre la existencia de la sociedad, se mandó que se procediese á su liquidacion y de conformidad con ese mandato yo y la testamentaría nombramos los respectivos contadores.

Pero como esa liquidacion era imposible si los dichos contadores no tenian á su disposicion los libros de la sociedad que se hallaban en la oficina de este Juzgado donde se habian presentado en parte de prueba del pleito fenecido y á peticion mia, solicité á V. S. en mi escrito anterior que se sirviese ordenar al actuario hiciese la entrega de los libros á los contadores nombrados, por no haber querido hacerlo sin ese requisito.

Antes de proveer V. S., creo deber pedir informe al dicho actuario, quien manifestó á V. S. no haber tenido otra razon para no entregar aquellos libros que la de haberse ordenado en aquellos autos que esos libros se conservasen en la oficina á donde, como he dicho, se habian presentado en parte de prueba. En virtud de ese informe, V. S. ha tenido á bien no hacer lugar á mi pedido, por auto de 12 del corriente, que se me ha notificado en el mismo dia.

De esa providencia, pues, y fundado en los antecedentes, que dejo expuestos, vengo á reclamar, en tiempo y forma de aquella resolucion, pidiendo su

revocatoria por contrario imperio, apelando en caso omisivo ó denegado, para ante el Superior, cuyo recurso en la suposicion dicha, V. S. se ha de servir acordarme en relacion.

Como lo he dicho, y repito, esos libros no son propiedad de la oficina sino de la sociedad mia con Gradin; y si es verdad que en los autos fenecidos, fué ordenado que los libros no saliesen de la oficina, tambien lo es que fué á mi pedido y por lo que importaba para la resolucion de dicho pleito el que los libros se conservasen en la oficina.

Por consiguiente, concluido el pleito, cesó la causa por que el Juzgado habia dictado aquella providencia, y en tal caso los libros que son una propiedad de la sociedad en liquidacion, no tienen por que ni para que conservarse en la oficina.

Agrégase á eso, que la liquidacion mandada practicar, ó sea la rectificacion de la practicada, solo puede operarse por los contadores nombrados, sobre los libros llevados por la sociedad, cuyas cuentas tiene que pasar por un escrupuloso exámen y la respectiva confrontacion de sus partidas con los antecedentes á que ellas se refieren.

Decir ó pretender que los contadores vayan á la oficina es un absurdo, señor Juez, que solo puede decirse por el actuario para cohonestar su injustificable proceder.

Cuando en el curso del pleito fenecido, yo pedí que el contador nombrado para verificar si en las cuentas de los libros existian determinadas partidas procediese de aquel modo, fué porque tratándose solo de eso y no de una liquidacion general, podia y debia hacerse.

Solo así se conciliaba que la prueba se produjese sin que los libros saliesen de la oficina, cuya conservacion en ella, era tambien una prueba.

Pero hoy que todas esas razones han desaparecido, es justo, es equitativo y es racional que los libros pasen á los contadores-liquidadores en cumplimiento de lo mandado en autos ejecutoriados.

Por todo ello:

A V. S. pido que, habiéndome por presentado en tiempo y forma, quiera proveer como dejo solicitado en el exordio pues es de justicia, etc.

F. Perez Montero.

—

Presentado hoy 14 de Abril de 1862, de que doy fé. *Lizarza.*

—

Montevideo, Abril 24 de 1862.

Traslado y autos. TAPIA.

—

Montevideo, Abril 30 de 1862.

Vistos: de conformidad de partes, declara sin efecto el auto de f. 223, y en su virtud entréguense los libros á los contadores nombrados bajo la debida constancia, previniéndose á la parte de Perez Montero, que ante este Juzgado debe emplear un lenguaje mas respetuoso si no quiere sufrir la pena que con arreglo á la ley ha de aplicársele.

TAPIA.

—

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio:

Don José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre liquidacion social, emanando el traslado que V. S. me confiere á f. 225, digo: que no encuentro inconveniente, á pesar del lenguage desmedido é irrespetuoso con que se produce la parte contraria, en que los libros de que se trata, se entreguen á los peritos y contadores nombrados por ambas partes, para ejecutar su operacion, solo si conviene que el actuario al entregar esos libros, si V. S. asi lo mandare, tome recibo individual de cada uno de ellos y de las fojas que contengan. Porlo demas, si V. S. no estimare admisibles estas razones, no me opongo tampoco á que se conceda la apelacion que introduce la parte contraria; y

Por tanto:

A V. S. pido que habiendo por evacuado el traslado pendiente, se sirva proveer segun queda deducido, pues es justicia, etc.

José Ximenez.

Vicente Fidel Lopez.

—

BALANCE y liquidacion del negocio de almacen de comestibles por mayor, de cuenta social por mitad entre D. Manuel Gradin y D. Francisco Perez Montero, terminado el 8 de Marzo de 1858, y mandado practicar por el Señor Juez Letrado de Comercio, por decreto de 19 de Diciembre de 1860, á saber:

BALANCE

Activo

1	Valor de efectos existentes en almacen, segun inventario estimativo practicado por los socios		$ 7.690, 400
2	Dinero en caja		2.418, 218
	Deudores por cuentas.		
3	Francisco P. Montero	$ 5.047, 751	
4	Antonio Garcia	603, 471	
5	Ceferino Eloin	6, —	
6	Santiago Galarraga	4, 705	
7	José Ferreira	173, 225	
8	Juan Rosés	83, 760	
9	Andrés Dendone	378, 778	
10	José M. Reyes	109, 157	
11	José Vidal	10, 370	
12	Juan Bautista Perez	17, 400	
13	Castro y Macaya	78, 600	
14	José Carrera y Vinent	24, 510	
15	Pedro Bermengo	112, 136	
16	Fermin Isaguirre	52, 700	
17	Juan Cabrés	166, 518	
18	Nicolás Garcia	96, 650	
19	Francisco Suarez	350, 504	
20	Pedro Farini	12, 592	
21	Remesas á Mercedes	1.121, 460	
22	Hipólito Lapert	254, 422	
23	Remesas á Paysandú	490, 350	
24	Pablo Florest	319, 490	
25	Juan Fiello	289, 376	
26	Francisco Capurro	62 —	
27	Antonio Pascal	250, 398	
28	Tomás Legarra	35, 600	
29	Lorenzo Laguna	100, 370	
30	Ventura Vidal	50, 383	
31	Leoncio Martinez	65, 320	
32	Domingo Rodriguez	36, 669	
33	Francisco Fernandez	300, 166	
	Suma que pasa al frente	$ 10.708, 236	$ 10.108, 618

Suma del frente....................	$ 10.708, 236	$ 10.108, 618
34 Francisco Rovira....................	25, 400	
35 José Puig....................	8, 096	
36 Andrés Ylichi....................	49, 688	
37 Sandos Pardos....................	14, 320	
38 Martin Soler y C.ª....................	410, 404	
39 Francisco Pagués....................	1.007, 031	
40 Angel Facio....................	128, 797	
41 Domingo Portela....................	25, 600	
42 José Ferreira....................	4, 400	
43 J. H. Horne....................	3, 480	
44 Juan Gonzalez....................	61, 157	
45 Juan Planchon....................	89, 136	
46 Manuel J. Fernandes....................	11 —	
47 Francisco Bollo....................	294, 576	
48 Pedro Larrosa....................	5, 672	
49 Manuel Suero Garcia....................	135, 136	
50 Manuel Rocca....................	189, 112	
51 Gavazzo y Mazzini....................	3 —	
52 José M. Silva....................	673, 453	
53 Pedro Chicolete....................	460, 260	
54 Almacenages....................	20, 392	
55 Cárlos Victor Lopez....................	85, 160	
56 Juan Saint-Hilaire....................	115, 160	
57 J. Arechaga....................	47, 630	
58 Pablo Navas....................	700, 734	
59 Juan Bautista Cambton....................	183, 246	
60 Juan Calpino....................	77, 388	
61 Juan Elizalde....................	619, 528	
62 Estevan Arreche....................	159, 105	
63 Vicente Barrios Balcarce....................	218, 147	
64 Vicente Cervetti....................	7, 700	
65 Bartolo Achinelli....................	81, 480	
66 Manuel Grandona....................	63, 036	
67 J. W. Oest....................	80, 705	
68 Bartolomé Vidal....................	310, 403	
69 Miguel Sierra....................	211, 781	
70 Cárlos Spotorno....................	1, 160	
71 Bartolo Cuneo....................	82, 680	
72 Benvenuto é hijo....................	4, 400	
73 Juan Barrero....................	48, 650	
74 M. Brossin....................	39 —	
75 Juan Mier....................	34, 060	
76 Salvador Iriart....................	147, 662	
77 Guillermo Aldabe....................	65, 410	
78 Juan Grafigna....................	22, 042	
79 Anastasio Reyes....................	221, 260	
80 Francisco Collazo de Perez....................	316, 198	
81 Juan Bautista Vasquez....................	102, 395	
82 Mariana Iriart....................	179, 320	
83 Francisco Alvarez....................	13, 100	
Suma que pasa á la vuelta.....	$ 18.572, 078	$ 10.108, 618

	Suma de la vuelta	$ 18.572, 078	$ 10.108, 618
84	Joaquin Goret	77, 660	
85	Ramon Puyol y C.ª	292, 210	
86	Manuel Dorrey	1.636, 069	
87	Vapor Palmira	391, 563	
88	Antonio Fariña	172, 500	
89	Martiniano Mouliá	31, 480	
90	Faustino Carro	167, 750	
91	Luis Campora	51, 735	
92	Juan Doray	263, 098	
93	Francisco Repetto	14 —	
94	Remesas á Buenos Aires	204 —	
95	Juan Ybride	379, 741	
96	Bernardo Rogues	658, 631	
97	Manuel Sierra	208, 127	
98	Juan Lema	59, 221	
99	Medoro Bibolini	9, 480	
100	Avelino M. Safons	596, 404	
101	Ramon Vilamaso	54, 192	
102	José María Perez	1.644, 281	
103	Manuel Rosendo	28, 445	
104	Cárlos Malagui	53, 260	
105	Juan Ibarguren	236, 018	
106	Juan Mallarino	40, 500	
107	Bernardo Martinez	12 —	
108	Francisco J. Pereira	96, 462	
109	Juan Aramendi	490, 093	
110	Salvador Ferrer	89, 780	
111	Bernardo Mendiburo	528, 758	
112	Pedro Berneche	429, 699	
113	Francisco Deschamps	47, 420	
114	Vicente Freire	80, 250	
115	Albistur y C.ª	46, 030	
116	Margarita Mármol	10, 200	
117	Juan C. Trevino	34, 769	
118	Estevan Vianqui	32, 028	
119	Ramon F. Corbacho	96, 056	
120	Matías Gonzalez	30, 172	
121	Jaime Borrut	218, 355	
122	Agustin Bonino	8, 600	
123	José Mata	406, 028	
124	Belo y C.ª	12, 120	
125	Juan Bousan	353, 490	
126	José Verjon	5, 320	
127	Jorge Solari	21, 304	
128	Domingo Cagnoli	31, 632	29.569, 009
	Total del activo		$ 39.675, 627

Suma del frente......................	$	$
Pasivo.		
Manuel Gradin		
129 Acreedor por cuenta de..................	19.765, 493	
130 Ganancias ó saldo de esta cuenta..........	19.910, 134	$ 39.675, 627
RESÚMEN.		
Activo.		
131 Efectos en almacen, valor de...............	$ 7.690, 400	
132 Dinero en caja..........................	2.418, 218	
133 Deudores por cuenta.....................	29.567, 9	$ 39.675, 627
Pasivo.		
134 Manuel Gradin, acreedor de................	$ 19.765, 493	
135 Ganancias, saldo de ganancias obtenidas desde el 11 de Julio de 1856 hasta el 8 de Marzo de 1858....................	19.910, 134	
DEMOSTRACÍON.		
136 Mitad de beneficios pertenecientes á Manuel Gradin, socio........................	$ 9.955, 67	
137 Mitad de los mismos pertenecientes á Francisco P. Montero, socio................	9.955, 67	$ 39.675, 627
Beneficios liquidados..............	$ 19.910, 134	
LIQUIDACION.		
Manuel Gradin.	*Ha de haber.*	
138 Importe de efectos que introdujo en el almacen por cuenta de capital, y cuyo pormenor consta en los folios 1 y 2 del Diario, cargados en la cuenta de mercaderías generales y abonados á la de Manuel Gradin........	$ 4.653, 97	
139 Por su mitad de los beneficios espresados con el núm. 136, que le corresponden........	9.955, 67	$ 14.608, 164
Resulta de la precedente cuenta que pertenecen á Manuel Gradin, por su capital introducido, y la mitad de ganancias líquidas; catorce mil seiscientos ocho pesos con ciento sesenta y cuatro reis.		
Francisco P. Montero.	*Ha de haber.*	
140 Importe de efectos que introdujo en el almacen por cuenta de su capital, y que fueron cargados á la cuenta de mercaderias generales, y abonados en la de Gradin, á saber:		

141	En el Diario, folio 45..................	$ 1.342, 160	
142	Id. id. » 124..................	66 —	
143	Id. id. » 148..................	750 —	
	Capital introducido................	$ 2.158, 160	
144	Su mitad de beneficios indicados con el número 137 y que le corresponden.........	9.955, 067	
	Á DEDUCIR:	$ 12.113, 227	
145	Por saldo, que aparece deudor en la cuenta de deudores por cuenta con el núm. 3.......	5.047, 751	$ 7.065, 276

Resulta de la precedente cuenta, que Francisco Perez Montero tiene que haber por saldo siete mil sesenta y cinco pesos con doscientos setenta y seis reis.

Montevideo, 5 de Junio de 1862.

Juan Roldos y Pons.

Hay una rúbrica.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO:

Cumpliendo con el encargo que me hizo D. Francisco Perez Montero y que V. S. aprobó; de su contador en la liquidacion de sociedad entre él y la testamentaría de D. Manuel Gradin, vengo á poner en manos de V. S. la que he practicado; declarando á la vez que el Sr. Castro, nombrado por la otra parte, no ha tenido á bien tomar parte en ella, por estar en desacuerdo conmigo, respecto á la época en que, de hecho, feneció dicha sociedad.

Montevideo, Junio 5 de 1862.

Juan Roldós y Pons.

—

Montevideo, Junio 6 de 1862.

Con la liquidacion que acompaña, vista á los interesados.

TAPIA.

—

Lo proveyó y firmó el Sr. Juez L. de lo Civil de la 1.ª Seccion, por impedimento del de Comercio, en Montevideo á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fé.

FELIX DE LIZARZA,
Escrib. Púb. y de Com.

—

En el mismo dia notifiqué á D. José Ximenez. Doy fé.

XIMENEZ—LIZARZA.

—

En el mismo dia á D. Francisco Perez Montero. Doy fé.

F. Perez Montero—LIZARZA

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1.ª SECCION, actuando por escusacion del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría del finado don Manuel Gradin sobre liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que nada tengo que oponer á la cuenta en vista presentada por el contador D. Juan Roldós y Pons.

Por consiguiente, puede V. S. prestarle su judicial aprobacion en cuanto ha lugar, y sin perjuicio de las acciones y derechos con que me considero contra la dicha testamentaría por los daños y perjuicios que me ha ocasionado y que oportunamente deduciré.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer como solicito, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Muy señor mio :

Necesitando los libros de la sociedad del finado D. Manuel Gradin con D. Francisco Perez Montero, que se ha ordenado poner á nuestra disposicion, ruego á Vd. tenga á bien entregarlos al portador, quien le dará mi recibo para su resguardo.

Quedo de Vd., etc.

Agustin de Castro.

—

Sr. D. Agustin de Castro.

Muy señor mio :

A su pedido, debo contestar : que si bien es verdad que el Juzgado de Comercio ordenó la entrega de los libros á que Vd. se refiere, tambien lo es que los tengo en mi poder, bajo mi solo recibo ante la escribanía correspondiente. Asi pues, para librarme de toda ulterior responsabilidad, solo los entregaré prévio mandato del mismo Juzgado.

Estimaré que disimule la delicadeza con que acostumbro proceder en asuntos tan simples, pero que, cuando uno menos piensa, le traen incomodidades, que quiero evitar en lo posible.

Su afmo. y S. S.

Juan Roldós y Pons.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio :

D. José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con Don Francisco Perez Montero, sobre liquidacion social, evacuado el traslado de f. 232, digo : que yo no puedo espedirme sobre la aprobacion de la cuenta de f. 227, porque no está formada sino por uno de los contadores Sr. D. Juan Roldós y Pons que fueron nombrados y juraron el cargo, como consta á f. 21 y vta.

Esa por consiguiente no es la cuenta sobre que yo tengo que espedirme, porque si el contador Castro está en desacuerdo, debe presentar su cuenta, y entonces yo haré valer mi derecho en ese desacuerdo y se nombrará persona perita que pueda informar á V. S. para que falle sobre los puntos de la diferencia.

Por tanto :

A V. S. pido, que visto lo que consta á f. 231, mande al contador Castro, que presente su cuenta, en término perentorio, que V. S. le señale, para que entonces las partes se espidan sobre ambas cuentas, como corresponde y se ha hecho siempre en estos casos. Asi es de justicia, etc.

Otro si, digo : que me consta que el contador Roldós y Pons se ha negado á entregar los libros á D. Agustin de Castro, con el pretesto de que el recibo de ellos en la oficina, está dado por el primero solo. Como esto es indebido, Sr. Juez, pues priva al contador nombrado de la posibilidad de verificar sus operaciones, para justificar el mismo desacuerdo en que se hallan, se servirá V. S. mandarle que, en el dia y bajo apremio, se le saquen esos libros, que ya no necesita, porque ha presentado su cuenta, y se le entreguen al contador Castro, para que pueda espedirse, pues es tambien justicia, etc.

V. Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Julio 7 de 1862.

En lo principal : el contador Castro produzca su cuenta dentro de ocho dias; al otro si : como se pide.

Tapia.

—

Montevideo, Julio 10 de 1862.

Notifiqué á D. Juan Roldós y Pons, y enterado me hizo entrega de los libros siguientes :

2 Libros Diarios.
1 id. de cuentas corrientes.
2 Borradores.

Lo que pongo por diligencia.

Leandro Aboyo.

—

En el mismo dia entregué los mismos libros y cuadernos á D. Agustin de Castro, quien firma, de que doy fé.

Agustin de Castro—Lizarza.

—

SEÑOR JUEZ L. EN LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por escusacion del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaria de don Manuel Gradin sobre liquidacion y pago de su haber social en sociedad mercantil que tuve con el finado Gradin, á V. S. digo: que usando el Juzgado, de equidad ordenó al contador don Agustin Castro que no obstante el no haber presentado su cuenta en el tiempo que debió hacerlo, lo verificase dentro de un nuevo término de ocho dias, pero como dicho término ha pasado con exceso, sin que haya cumplido con lo mandado, le acuso rebeldía y en consecuencia

A V. S. pido quiera llamar los autos al despacho y proveer por la cuenta de liquidacion presentada ya por el otro contador, don Juan Roldós y Pons, lo que corresponde en justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

Agustin de Castro, contador público en los autos de la liquidacion de la sociedad del finado don Manuel Gradin con Francisco Perez Montero, á V. S. en la mejor forma me presento y digo: que no habiendo podido terminar las cuentas de liquidacion de dicha sociedad en el breve término que V. S. me acordó, único en que han estado á mi disposicion los libros que antes estuvieron en manos de don Juan Roldos y Pons, vengo á solicitar de V. S. un nuevo término de cuatro á seis dias en los cuales protesto presentar la referida liquidacion.—Es gracia y justicia, etc.

Agustin de Castro.

Montevideo, Agosto 4 de 1862.

Cuatro dias, con calidad de improrogables.

TAPIA.

Liquidacion correspondiente á don Francisco Perez Montero en la sociedad con el finado don Manuel Gradin, practicada por el Contador Público al final suscrito, fundándola sobre la liquidacion formada por don Juan Roldós, contador nombrado por el señor Perez Montero.

D. Francisco Perez Montero, en la liquidacion de sociedad con D. Manuel Gradin:

DEBE

Por las cantidades que tomó de la caja durante la sociedad, segun sus propios asientos y conforme á la liquidacion del contador Roldos..		$5.047, 751
Por el saldo existente en la caja que él mismo llevaba, segun los libros y la liquidacion del contador Roldos, que se le adeuda en cuenta por no constar en los libros que haya efectuado su entrega á la parte de Gradin, á quien en la liquidacion Roldós lo coloca con un activo en su poder........		2.418, 218
Por los cobros que efectuó Perez Montero de varios deudores á la sociedad, segun nota al final.........		1.812, 135
		$ 9.278, 304
Se deduce su Haber:		
Importe de los efectos que introdujo á la sociedad, segun sus apuntes y la declaracion de Roldos....	$ 2.158, 160	
Por la mitad de $ 19.910, 134 que resulta de utilidad en las cuentas de Ganancias y Pérdidas........	9.955, 067	
Pasa al frente	$ 12.113, 227	$ 9.278, 304

Del frente...	$ 12.113, 227	$9.278, 304
La mitad de ps. 13.405, 704 de créditos á favor de la sociedad que aun quedan por cobrar, segun nota por separado al final, y cuyo total queda á percibirse de cuenta á mitad con Manuel Gradin..	6.702, 752	5.410, 275

Saldo en contra de D. Francisco Perez Montero.... $ 3.868, 029

Resulta que don Francisco Perez Montero es deudor á don Manuel Gradin de la cantidad de tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos veintinueve reis, quedando á su favor la mitad de trece mil cuatrocientos cinco pesos setecientos cuatro reis de créditos que aun quedan pendientes á favor de la sociedad.

Agustin de Castro.

—

Relacion de los deudores que aun quedan por cobrar á favor de la sociedad de don Manuel Gradin y don Francisco Perez Montero y que se deberan irse dividiendo por mitad entre ambos á medida que se puedan cobrar:

Francisco Alvarez.......$	13, 100
Vicente Barrios Balcarce..	171, 369
Benvenuto, hijo.........	4, 400
Juan Cabres............	6
Pedro Chicolet..........	460, 265
Juan Bautista Camblon...	125, 560
Francisco Collaso de Perez.	318, 798
Faustino Caro...........	115, 590
Vicente Cherebelly......	7, 700
Luis Campora...........	51, 735
Bartolo Cuneo..........	82, 680
Andrés Dantony.........	378, 778
Juan Daray.............	58, 538
Pasa al frente.... $	1.796, 113

Del frente...... . $	1796, 113
Juan Elizalde...........	619, 528
Ceferino Essain..........	6
José Ferreira...........	173, 225
Angel Facio............	109, 637
Joaquin Ferreira.........	4, 400
Juan Fiallo............	289, 376
Antonio Fariña..........	172, 500
J. Horne...............	3, 480
Manuel Grondona........	6, 436
Gavazzo y Mazzini........	3
Hipólito Laporta.........	254, 420
Tomás Legarra..........	35, 600
P. Larrosa..............	5 , 670
Leoncio Martinez........	65, 320
Cárlos Malaqui..........	53, 260
Pablo Navas............	700, 730
José Puig..............	12, 120
Francisco I. Pereira......	58, 140
Antonio Pascal..........	198, 798
Juan Planchon..........	89, 135
Vapor *Palmira*..........	391, 560
Ramon Pujol............	992, 210
Juan Rosses............	83, 760
José M. Reyes..........	109, 157
Francisco Suarez........	350, 500
Martin Soler............	410, 400
Juan Saint-Hilaire.......	30, 960
Ventura Vidal...........	50, 285
E. Vianqui.............	5, 60
Fermina Isaguire........	52, 700
José María Perez........	600
Remesas á Buenos Aires á Van Praet............	204
Antonio García..........	250
B. Achinelli............	81, 480
J. Aréchega............	47, 630
Juan Calpino...........	77, 388
Lorenzo J. Laguna.......	100, 370
Cárlos J. Lopez.........	85, 160
Manuel Rocca...........	189, 710
Hipoteca de una finca de J. M. Silva..............	673, 453
Hipoteca de una finca de P. Barnetche	329, 95
Astengo y Cª...........	3.226
Domingo Filiberti.......	403, 638
	$ 13.405, 705

Nota — Los dos últimos deudores Astengo y Cª y Domingo Filiberti, se hallan en los libros saldados de cuenta de

14

don Francisco Perez Montero, que adeudó el saldo que debia en la cuenta de don Manuel Gradin. Como estos deudores no han satisfecho sino algo á cuenta de lo que debian, la parte de Gradin rechaza el asiento, por lo que Montero se los adeudó en su cuenta, colocándolos en los deudores á la sociedad.

Castro.

—

Relacion de los créditos que perteneciendo á la sociedad, han sido percibidos por don Francisco Perez Montero despues de la cesacion de la misma, y que no se le han adeudado en cuenta en la liquidacion practicada por el señor Roldós, á saber:

Guillermo Aldabe........$	24, 570
Estevan Arreche..........	24, 585
Juan Bousan..............	171, 010
Francisco Capurro........	62
Nicolás García...........	96, 650
Juan Gonzalez............	95, 335
Anastasio Reyes..........	97, 580
Bernardo Roques..........	296
Miguel Sierra............	211, 780
Manuel Sierra............	70, 677
Juan Wide................	95, 675
Juan Bautista Vazquez....	102, 395
Salvador Iriarte.........	147, 256
Pedro Bermengo...........	79, 616
Domingo Postela..........	25, 600
Domingo Rodriguez........	36, 670
Martiniano Mouliá........	31, 480
Mariana Iriarte..........	140, 256
	$ 1.812, 135

—

Montevideo, Agosto 4 de 1862.

Honorario por revisacion de la contabilidad de la sociedad y formacion de la liquidacion social: *doscientos cincuenta* patacones [250].

Agustin de Castro.
Contador Público.

——

Corresponde.

Sr. Juez L. de Comercio:

Agustin de Castro, contador y liquidador público, nombrado conjuntamente con D. Juan Roldós y Pons, para liquidar la sociedad habida entre D. Francisco Perez Montero y el finado D. Manuel Gradin, á V. S. en la mejor forma, me presento y digo: que á pesar de la claridad de la sentencia, que dice que en el caso que las partes no estuviesen conformes con las utilidades que arroje la cuenta de Ganancias y Pérdidas, se *nombren contadores para la liquidacion de la sociedad*, el Sr. Roldós, dando por razon el que el Sr. Perez Montero estuvo separado de la sociedad desde el 8 de Marzo de 1858, se ha rehusado á cumplir el mandato de V. S., es decir, á liquidar la sociedad y se ha concretado á dar un balance de Libros á la fecha antes espresada, abonando muy cómodamente á su parte Montero, las imajinarias utilidades que representaba en cifras la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

Como V. S. sabe, Sr. Juez, la cuenta de Ganancias y Pérdidas representa la diferencia entre el precio de las compras y el de las ventas de los efectos, que son las utilidades; pero esas utilidades no son reales hasta que se perciba de los deudores el importe de las ventas que han producido esas utilidades. Pero el Sr. Roldós ha prescindido de esto, y encontrándolo muy conveniente para su parte, ha abonado en cuenta á Perez Montero la mitad de las utilidades que hubieran resultado si todos aquellos á quienes hizo crédito el Sr. Perez Montero, que era quien exclusivamente manejaba el negocio, hubiesen pagado; mientras quedan aun por cobrar de varios deudores la cantidad de 13.405 $ 704 reis, entre cuyos deudores hay hasta fallidos, considerándose la mayor parte incobrables.

Con ese proceder tan inusitado el Sr. Roldós, tomándose el rol de Juez, condena á Gradin á cargar con todos los créditos, buenos y malos, que existen á favor de la sociedad, libertando á Montero del riesgo de su cobro, que es comun en toda sociedad, fundándose en la ridícula razon de que si Montero hubiese continuado al frente de los negocios tal vez los hubiera cobrado, desentendiéndose de que si Perez Montero quedó se-

parado de la sociedad desde el 8 de Marzo de 1858, lo que tampoco consta en autos, no quedó separado para efectuar cobros, pues posteriormente á esa fecha recibió de varios deudores á la sociedad la cantidad de 1.812 $ 135 reis, y cuya suma el Sr. Roldós no le ha adeudado tampoco en cuenta; algo mas ha hecho el Sr. Roldós: ha establecido el que los efectos que existian en el almacen, en la fecha antes espresada de 8 de Marzo de 1858, quedan de cuenta de Gradin por un valor de apreciacion, sin que tampoco exista en autos ningun antecedente por el que Gradin deba hacerse cargo de esos efectos por un valor imaginario, mientras que en los libros, que se nos han entregado para liquidar la sociedad, existen anotadas las ventas reales de esos efectos.

Resulta pues, Sr. Juez: 1º, que el Sr. Roldós ha abonado á Montero la mitad de las utilidades, sin descontar á esas utilidades la mitad de los créditos que aun están pendientes y que deben irse cobrando de cuenta social; 2º, que no ha adeudado á José Perez Montero el importe de los cobros que ha efectuado de varios deudores á la sociedad; y 3º, que ha establecido un valor imaginario, mucho mas valor que el de su venta real, á los efectos que existian en el almacen el 8 de Marzo de 1858. El mismo Sr. Roldós, en la liquidacion que presenta, declara á Gradin acreedor de 4.653 $ 097 reis, por el capital introducido y de 9.955 $ 067 reis, por su mitad de utilidades, es decir, acreedor de un total de 14.608 $ 164 reis. Si pues Gradin hubiera cargado con los créditos á favor de la casa, que han resultado incobrables, que el mismo Roldós declara que suben á la cantidad de 29.567 $, 9 reis, segun detalle en su liquidacion, y resultaria que, no solo Gradin perderia el capital que introdujo y todas sus utilidades, sino que tendria que introducir un nuevo capital para abonar al Sr. Perez Montero el saldo que resulta en su favor, segun la forma en que ha practicado la liquidacion el Sr. Roldós.

El Sr. Perez Montero introdujo á la sociedad, en efectos, la cantidad de 2.158 $ 160 reis; ha tomado en dinero efectivo de la Caja, segun sus propios apuntes, 5,047 $, 571 reis, y ha cobrado de varios deudores á la sociedad 1.380 $ 537 reis. Con estas partidas, á mas de haberse cubierto de su capital de 2.158 $, 160 reis, ha percibido por cuenta de utilidades la cantidad de 4.270 $, 328 reis. A mas, como dicho Sr. Perez Montero era el cajero, segun consta por los apuntes de su propia letra, y existian en Caja 2.418 $ 218 reis, de que no hay constancia en los Libros que haya hecho entregar á la parte de Gradin, deben ser adeudados al espresado Perez Montero, resultando con el aumento de esta partida, haber recibido por cuenta de utilidades, ademas de hallarse devuelto su capital, la suma total de 6.688 $ 546 reis; mientras que Gradin se hallaba entonces en descubierto de los 29.507 $ de deudores á la sociedad y de los cuales quedan aun por cobrar hoy 23.405 $ 704 reis, siendo la mayor parte incobrables.

Con el fin de no complicar esta cuestion y á pesar de que hay perjuicio para la parte de Gradin, el contador que suscribe acepta la avaluacion dada á los efectos existentes el 8 de Marzo de 1858, y aceptando tambien las cifras de la liquidacion del Sr. Roldós, procede á formar la liquidacion de la situacion de D. Francisco Perez Montero con su socio D. Manuel Gradin, fundándola sobre la misma liquidacion practicada por su contador Roldós, con solo la variacion en la forma, en virtud de las esplicaciones que anteceden, que considera de rigorosa justicia y de práctica incontestable en toda liquidacion de sociedad.

Agustin de Castro.

Presentado hoy cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fé.

Lizarza.

Montevideo, Agosto 7 de 1862.

Con la liquidacion que acompaña, vista á los interesados.

TAPIA.

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

D. José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco Perez Montero, sobre liquidacion social, en uso de la visita que se me confiere, á V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que, como V. S. verá por las cuentas presentadas á fs. 227 y 237, los contadores nombrados al efecto se hallan en completo desacuerdo. Las consideraciones en que á f. 242 se funda Castro para disentir de la cuenta presentada por Roldos y Pons justifican bastantemente el modo como ha procedido; sin embargo, para el mejor acierto en la resolucion de este punto, coresponde que su actitud, en vista del desacuerdo de los dos citados contadóres, se sirva nombrar un tercero que sea contador de número, á fin de que este, examinando ambas cuentas, se adhiera á una ú otra, segun su entender y conciencia, y que de ese dictámen se corra vista á las partes para alegar la que corresponda, préviamente al fallo que V. S. debe dar.

En cuya virtud,

A V. S. pido y suplico que habiendo evacuada la vista conferida, se sirva proveer de conformidad á lo solicitado, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Agosto 20 de 1862.

Traslado y autos.

TAPIA.

———

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, de este comercio, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, por liquidacion de cuentas, usando del traslado conferido de la cuenta y escrito de f. 239 y 245, á V. S. digo: que en virtud de las esplicaciones que paso á dar, el Juzgado se ha de servir no hacer lugar al nombramiento de tercero en discordia, pedido por la parte contraria; y declarando la completa conformidad de los contadores, aprobar la liquidacion de f. 227 á 230, practicada por D. Juan Roldós y Pons.

En efecto, Sr. Juez, el contador Castro, estando al tenor *literal* de su escrito de f. 242, está conforme con el todo de la cuenta formulada por Roldos, excepto las dos partidas relativas á los 2.418 $ en Caja, que dice Castro no aparece su entrega, y á la de la de 1.812 $ que dice Castro que yo cobré de varios acreedores.

Con respecto á la primer partida, la afirmativa del contador Castro peca de ligera, desde que nadie menos que él, hombre entendido en cuentas, puede justificar la buena fé del cargo, teniendo, como tuvo, á la vista el Balance y liquidacion que obra en los libros y aceptaron las partes, cuando esas operaciones se practicaron.

Tomando por base la existencia de esos 2.418 $ en Caja, se practicó el balance y se verificó la liquidacion social. Sin esa partida el *haber* de Gradin no hubiera sido el que fué, como tampoco el mio.

Pero hay mas: al practicarse el balance se encontró una diferencia de 1.498 $ 036 reis, y esa suma se me cargó para *igualar* y poder cerrar los libros, sin perjuicio de verificar nuevo exámen para encontrar el error, como consta de la nota puesta por el contador al pié de la liquidacion.

En presencia, pues, de esos antecedentes, de fácil comprobacion, la asercion del contador Castro depone, como antes he dicho, contra la buena fé y sinceridad del cargo.

Con respecto á la segunda partida, me basta observar que ella no reposa en dato ni antecedente alguno constante de los autos ni menos de los libros. Es una asercion arbitraria é injuriosa por su parte, que compromete al mas alto grado la respetabilidad del cargo que desempeña, y que le colocaria en duros conflictos si yo le pidiese cuenta del hecho.

Esa asercion no pasa de una sujestion de mis contrarios, que el contador Cas-

tro admitió malamente, desde que desempeñando fiel y lealmente el cargo, como lo juró, él no ha podido separarse de lo existente y comprobado en los libros, porque tan solo debia levantar su cuenta.

Por lo demas la observacion y reserva que contiene la nota de la cuenta en traslado, sabe V. S. que no son del resorte de los contadores.

Los deudores Astengo y Cª, y Filiberto, patron de buque, no eran deudores de la sociedad, sino de Gradin, porque era èste quien les abrió crédito en la casa, como lo hizo con los individuos siguientes:

Remesas al Rosario de Santa Fé, cargada á Gradin Dº n.º 2 f. 36 la suma de 4.732 $ 470.

Filiberto, por $ 403,638.

Remesas á Gualeguaychú por $ 245, 470.

Antonio Corrales por 1220 $ 680.

Pedro de Latorre por 9 $ 3 r.

José Toribio por 15 $ 4

Arapin Olivieri por 513 $ 278.

Remesas de Mercedes por 837 $ 688.

Antonio J. Sampayo por 2.730 $ 101

Francisco Alciaturi por 2.253 $ 047.

Pablo Varela por 789 $ 212.

Salvador Ortiz por 473 $ 734

Nicolas Vilarnobo por 214 $ 745.

Francisco Martinez por 270 $ 668.

Así es que en todos esos casos se cargan siempre á la cuenta de Gradin lo que ellos debian; y como eso equivalia á un pago, yo daba por saldadas las dichas cuentas, que Gradin se encargaba despues de hacerse reembolsar, como consta de su contabilidad particular.

Si pues, la testamentaría, ó Gradin, no han cobrado la totalidad de las cuentas de Astengo y Filisberto será porque no han podido ó querido; y en cualquiera de esos casos, las consecuencias son suyas y no mías.

Lo que Castro podía decir era que el hecho no constaba; pero como ahí estaba la liquidacion general, en que figura la cuenta de Gradin con la Sociedad, donde existen aquel y demas cargos de igual clase, aceptados por la testamentaría, por el hecho de haber aceptado la liquidacion, como consta de autos, el contador no es atrevió á decirlo; y siguiendo su táctica prefirió el camino de las generalidades y absolutas para apoyar sus asertos, lo que si bien se explica, en un contador como el Sr. Castro, no es lo que mas le favorece ni recomienda.

Por todo lo dicho:

A V. S. pido lo del exordio, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Setiembre 11 de 1862.

Vistos; habiendo desacuerdo entre los dos contadores nombrados por la sucesion Gradin y Perez Montero, en el modo de practicar la liquidacion, se nombra al contador público D. Cárlos Victor Lopez para que con presencia de las dos operaciones se adhiera á una ú otra, poniendo su juicio por escrito.

TAPIA.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por escusa del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas, á V. S. digo: que se me ha notificado un auto en que V. S. nombra contador para dirimir la discordia entre los contadores nombrados.

Pero al dictar V. S. esa resolucion, se han omitido circunstancias que juzgo indispensables para que ella no venga á dar orígen á nuevas complicaciones y nuevos pleitos.

Es la primera de ellas que V. S. no hace mencion de los libros y demás antecedentes que los contadores tuvieron á la vista para presentar sus cuentas; y aun cuando parece comprenderse que todo ello debe pasarse al nuevo contador, porque sin eso no podrá juzgar ni apreciar la bondad y exactitud de las operaciones hechas y que se someten á su juicio, sin embargo, es indispensable decirlo para evitar chicanas y demoras, visto que el auto á que me refiero solo

hace mencion de las dos cuentas levantadas.

Es la segunda, la de no prefijar tiempo dentro del que la nueva operacion deba practicarse, y V. S. comprende cuan necesario é indispensable es que eso se haga.

Por esas razones vengo á rogar á V. S. quiera ordenar que los libros y demas antecedentes á que las cuentas se refieren y sobre las que han sido levantadas, se pasen al nuevo contador, á quien V. S. designará un tiempo bastante perentorio para desempeñar el encargo que se le confia, pues todo es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Doy fé que don Francisco Perez Montero, siendo como las cinco y veinte minutos mas ó menos de la tarde del dia de hoy once de setiembre del año de mil ochocientos sesenta y dos, se presentó en la escribanía á mi cargo, manifestándome este escrito, y pidiéndome que en atencion á haberse encontrado cerrada la Escribanía del Juzgado Letrado de Comercio, por donde debia introducirle, le pasase cargo y se lo devolviese, como lo verifico por el presente.

Latorre.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, por impedimento del Comercio.

D. José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin en autos con D. Francisco Perez Montero sobre liquidacion social, evacuando el traslado de f. 249 á V. S. en la mejor forma de derecho digo: que la parte contraria pide en el escrito á que contesto que su rectitud se sirva mandar: primero, que todos los libros y demas antecedentes que tuvieron en vista los contadores para formar sus cuentas, pasen tambien al nuevo contador nombrado por V. S., para que con ellos á la vista pueda formar un juicio mas acertado y exacto; y segundo, que su rectitud se sirva señalar el tiempo dentro del cual se deba hacer la operacion ordenada.

Ningun inconveniente tengo, Sr. Juez, en adherirme á lo que el contrario solita y

En esta virtud

A V. S. pido y suplico que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer de conformidad á lo solicitado, pues asi es de justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Setiembre 22 de 1862.

Vistos; de conformidad de partes pasen al nuevo contador los libros á que se refiere Perez Montero, señalándole doce dias para que practique su comision.

Tapia.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio:

Cárlos Victor Lopez, contador y liquidador público y de número, nombrado por V. S. para la revisacion de las liquidaciones de la sociedad entre D. Francisco Perez Montero y el finado D. Manuel Gradin, con calidad de adherirme á una de ellas, poniendo mi juicio por escrito, á V. S., del modo mas arreglado á derecho, me presento y digo: que despues de un exámen prolijo de dichas liquidaciones, asi como de los libros que las acompañan, *me es sensible no poder adherirme á ninguna de ellas, por las razones que paso á demostrar.*

La presentada por el contador Roldos y Pons, de f. 227 á 230, representa un activo de 39.675 $ 627 reis y un pasivo de 19.765 $ 493 reis; por cuya razon aparece como utilidades la cantidad de 19.910 $ 134 reis., cuya operacion es una cópia exacta del balance de libros, practicado el 8 de Marzo de 1858, segun consta del f. 65 á 69 del libro Diario.

En seguida hace la particion de los 39.675 $ 627 reis., que constituyen el activo, haciendo adjudicaciones de una cantidad que no existe, como paso á comprobar:

En ella se adjudica á Gradin, como acreedor por c[c, f. 223, vta.	$ 19.765, 493
Mas por mercaderias introducidas por cuenta de capital y la mitad de las utilidades, f. 229, vta.	14.608, 164
Le adjudica á Perez Montero, por mercaderias introducidas y mitad de las utilidades, f. 230 . .	12.113, 227
Suma	$ 46.487, 084

Como se ve, pues, Roldos adjudica la cantidad de *cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete* [$ *ochenta y cuatro* reis, no teniendo mas que un activo de *treinta y nueve mil seiscientos setenta y cinco* $ *seiscientos veinte y siete* reis, lo que al primer golpe de vista parece un absurdo sin embargo de ser exactas las dos últimas adjudicaciones; pero para que esto sea asi, Gradin solo es acreedor, por c[c, por la cantidad de 12.954 $ 236 y no por 19.765 $ 493 reis, como se dice á f. 223, vta., y 229, por estar abonadas en su c[c las mercaderías introducidas por él y por Perez Montero, segun consta del libro Diario, f. 1, 2, 45, 124 y148; y Mayor, f. 3 y 115, lo que, estoy persuadido, ha tenido presente el contador Roldos y sufrió este error al plantear su cuenta, debido sin duda á la premura del tiempo.

En cuanto á la liquidacion presentada por el contador Castro, de f. 239 á 241, sin embargo de respetar mucho su intelijencia como contador y estar en un todo conforme con algunas de sus ideas, no puedo aceptarla por las razones siguientes : 1ª, porque el segundo cargo, de f. 239, no lo considero justo, porque si bien no consta en los libros que Montero hubiese entregado esa cantidad, tampoco consta que no la entregó, y ella figura en el Balance practicado el 8 de Marzo de 1858, Diario, f. 65, donde existe el importe de las mercaderías y créditos que aparecen en poder de los sucesores de Gradin, sin que conste en el espediente que estos hayan reclamado esta cantidad ; 2ª, porque el cargo tercero, de f. 239, no considero deban hacerlo los contadores, desde que estos no tienen un documento fehaciente en que apoyarlo, ni menos la conformidad de partes; y tan solo están en el deber de dejar á salvo los derechos de Gradin, para que haga su deduccion ó reclamo, en tiempo oportuno; 3ª, porque el cargo de f. 239 vta., aunque no lo considero muy justo, en este caso no es del resorte de los contadores, desde que los libros que tienen para justificarlo, solo alcanzan al 11 de Octubre de 1858, y en el período de 4 años algo puede haberse cobrado; sin embargo, para formar un juicio acabado de este cargoque, se apoya en la lista de f. 239 y 240, vta. procedi á la revisacion de ella, resultando de la compulsa de los libros : que todas las partidas que tienen al márjen el f. del libro de c[c, son exactas con este, pero las señaladas con nota de pago á mas del folio, dan el resultado siguiente : la de f. 186, aunque debe el saldo que se indica, este resulta ser de venta hecha despues del 8 de Marzo de 1858; las de f. 74 y 112 están en el mismo caso que la anterior ; la de f. 125, del que suscribe, aunque aparece sin chancelar, fué paga á Perez Montero el 16 de Setiembre de 1858, segun consta del recibo que existe en mi poder, y las dos últimas, de f. 68 y 125, de Filisberto y Astengo y Cª se encuentran saldadas por la cuenta de Gradin, por cuyas razones, el contador que suscribe, opina : que despues de la liquidacion D. Francisco Perez Montero está en el imprescindible deber de rendir exacta cuenta de las cantidades que ha cobrado, recibiéndolas por cuenta de su haber, asi como la mitad de las que falten por cobrar, de las detalladas en el Balance de 8 de Marzo de 1858, inclusas las de Filisberto y Astengo y Cª, siempre que no justifique la chancelacion de estas cuentas por las de Gradin, por no hallarse estos deudores en el caso de algunos de los mencionados en el escrito de f. 246, que tienen otras chancelaciones por la cuenta de Gradin.

Dejando ampliamente demostradas las

razones que me impiden adherirme á una ú otra cuenta de liquidacion, segun está mandado por V. S., paso á formular la mia, del modo mas sencillo posible á fin de evitar complicaciones, tomando por base de ella el balance practicado el 8 de Marzo de 1858, ó bien la cuenta del contador Roldos, de f. 227 á 228 vta., que es la misma cosa.

ACTIVO

Mercaderias generales	$	7.690, 400
Dinero efectivo en Caja		2.418, 218
Deudores por c|c . . .		29.567, 009
Suma	$	39.675, 627

Asciende el activo de la sociedad á la cantidad de *treinta y nueve mil seiscientos setenta y cinco $ seiscientos veinte y siete* reis, S. E ú O., y el contador pasa á establecer el Pasivo en la forma siguiente :

PASIVO

Por el representado por la c\|c de D. Manuel Gradin, como sigue:

Suma del activo..		$ 39.675, 627
1º—Por mercaderias introducidas por este, como parte de capital . . .	$ 4.653, 097	
2º—Por saldo que alcanza por c|c	12.954, 236	
3º—Por mercaderias introducidas por Perez Montero, como capital, y abonados á Gradin en c|c	2.158, 160	19.765, 493
Utilidades :		$ 19.910, 134

Asciende el Pasivo de la sociedad, á la cantidad de *diez y nueve mil setecientos sesenta y cinco $ cuatrocientos noventa y tres* reis, por cuya razon el contador los deduce de los treinta y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos, seiscientos veinte y siete cents., que importa el activo, quedando como utilidades la cantidad de *diez y nueve mil novecientos diez $ ciento treinta y cuatro* reis, que dividida en dos partes iguales, corresponde á cada uno la cantidad de *nueve mil novecientos cincuenta y cinco $ sesenta y siete* reis, como se demuestra :

Manuel Gradin.........	$	9.955, 067
Francisco P. Montero...		9.955, 067
	$	19.910, 134

Haber de D. Manuel Gradin :

Por importe de su capital	$	4.653, 097
Saldo que alcanza por c|c		12.954, 236
Mitad de las utilidades		9.955, 067
Suma	$	27.562, 400

Asciende el Haber de D. Manuel Gradin, á la cantidad de *veinte y siete mil quinientos sesenta y dos $ cuatrocientos* reis representados por dinero, mercaderias y créditos; y el contador pasa á liquidar el Haber de D. Francisco Perez Montero, en la forma siguiente :

Haber de D. Francisco Perez Montero:

Por importe de su capital.	$	2.158, 160
Mitad de su capital......		9.955, 067
Suma..	$	12.113, 227

DEDUCCION

Importe de su débito á la sociedad, segun consta del balance practicado el 8 de Marzo de 1858.........		5.047, 751
Líquido....	$	7.065, 276

Asciende el Haber de D. Francisco Perez Montero, á la cantidad de siete mil sesenta y cinco pesos doscientos setenta y seis reis, representados por créditos á favor de la sociedad; y el contador procede á la comprobacion de esta cuenta:

Resumen y comprobacion de estas cuentas:

I

ACTIVO

Mercaderias en almacen.	$	7.690, 400
Dinero efectivo en caja..		2.418, 218
Deudores por cta. corr..		29.567, 009
Suma....	$	39.675 627

PASIVO

Manuel Gradin por capital. $	4.653, 097	
Id. id. por cta. corriente....	12.954, 236	
Francisco Perez Montero, por capital..	2.158, 160	
Saldo que representa la c[c. de Gradin.....$	19:765, 493	
Utilidades segun balance.	19.910, 134	39.675, 627
Igual..$		00.000, 000

II

Importe del activo ... $		39.675, 627
Haber de Manuel Gradin $	27.562, 400	
Haber de F. Perez Montero........	12.113, 227	39.975, 627
Igual....$		09.000, 000

Quedando demostrado por los dos comprobantes que preceden, la exactitud de las diversas operaciones de esta cuenta de liquidacion, el contador da por terminada su comision, y

A V. S. suplica se digne asi declararlo, por ser de justicia, etc.

Montevideo, Octubre 2 de 1862.

Cárlos Victor Lopez,
Contador y balanceador público.

Honorario á tasacion.

—

Presentado hoy dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, Octubre 3 de 1862.

A los interesados.

TAPIA.

—

Lo proveyó y firmó el Sr. Juez L. de la 1ª Seccion, por impedimento del de Comercio, en Montevideo á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fé.

Félix de Lizarza.

—

En el mismo dia notifiqué á D. Francisco Perez Montero. Doy fé.

Perez Montero *Lizarza.*

—

A cuatro del mismo mes, notifiqué á José Ximenez. Doy fé.

Ximenez. *Lizarza.*

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por escusacion del de Comercio:

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de Gradin, por liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que el tercero, nombrado por el Juzgado ha dirimido la discordia entre los contadores, adhiriéndose á la presentada por el contador Roldos.

Por consiguiente, corresponde que V. S. se sirva aprobar dicha cuenta, y mandar que la testamentaría de Gradin me haga el abono del saldo que resulta á mi favor, dentro de tercer dia, bajo apercibimiento de lo que corresponda en derecho.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Octubre 14 de 1862.

Traslado y autos.

TAPIA.

—

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimiento del de Comercio.

Don José Ximenez, por la testamentaría de don Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre liquidacion de cuentas, evacuando la vista de f. 254 vta., digo: que V. S. se ha de servir proveer como lo pediré por conclusion.

A pedido de partes, como consta á fs. 245 y 246, proveyó V. S. á f. 247 vta. lo siguiente: «se nombra al contador público don Cárlos Victor Lopez, para que con presencia de las dos operaciones *se adhiera á una ú otra* comunicando su juicio por escrito».

Este auto, señor Juez, quedó consentido y ejecutoriado sin que nadie en la tierra tuviese ya derecho para ir contra él, so pena de nulidad para toda clase de efectos civiles. Entretanto el contador tercero que V. S. nombró, empieza por decir á f. 252 que le es sensible no poder adherirse á ninguna de las dos operacioues.

En este caso estaba en su pleno derecho para renunciar el cargo, pero no para admitirlo en contravencion á lo ordenado por V. S., porque tal acto era nulo; mas él, en vez de obrar así, pasa sobre el decreto *pedido, consentido* y *ejecutoriado* y de su sola cuenta hace lo contrario de lo que V. S. le habia mandado hacer, resultando el enorme daño para las partes, de que haya tres cuentas disconformes, de que falta el juicio del tercero, y de que se haga tal vez imposible llegar á la liquidacion de este malhadado negocio.

Don Cárlos Victor Lopez, como contador, no tiene mayor gerarquía que los otros dos que han operado. No es árbitro arbitrador ni amigable componedor á cuyo juicio hayan deferido los otros dos contadores. Toda la facultad que tenía era la de hacer mayoria, haciendo doble dictámen contra el simple dictámen del otro contador, fuese el que fuese, y esto es precisamente á lo que ha contravenido, de modo que ha violado el decreto de V. S. y ha dejado la operacion sin voto de tercero en discordia. No ha sido por consiguiente tal tercero, su operacion es completamente nula, como si no existiera; no puede darse juicio por ella, porque es meramente individual, cosa que no se le habia pedido ni mandado, y no le correspon den por consiguiente honorarios en ella.

Digo esto ,señor Juez, á pesar de que esa operacion me es totalmente favorable en el fondo, porque, como V. S. lo verá, carga sobre Montero la mitad de pérdidas y la mitad de fiados, y establece las cantidades cobradas por este y de que no ha dado cuenta, separándose del contador Castro solamente en la forma, por la razon de que ante sí y por sí resuelve que para cobrar á Montero esas cantidades iliquidas, la testamentaría de Gradin le debe hacer un nuevo pleito, cosa absurda en el fondo y ridícula por la procedencia en el que la asevera.

Sentado esto, es una temeridad notoria el pedido de f. 256, porque está en contradiccion de la cuenta de don Carlos Victor Lopez.

Pero no es eso lo peor, sino que con semejante dictámen como este, V. S. no puede resolver en la cuestion pendiente de cuentas, por cuanto que entre tres dictámenes distintos é iguales, no le es dado eligir uno. Se hace pues indefectiblemente necesario y justo que V. S. se sirva dar por nulo y como no dado el dictámen de don Cárlos Victor Lopez, por haberse dado en contravencion á lo mandado por V. S. y consentido por las partes, nombrando en consecuencia á otro que cumpla con ese proveido, en el nuevo término que V. S. le asigne; y lo tengo que pedir asi á V. S. á pesar del grave daño que me infiere en precaucion de las complicaciones y nulidades á que daria lugar cualquiera otro proceder.

Por tanto:

A V. S. pido y suplico que, habiendo por evacuada la vista, se sirva resolver como lo dejo pedido en el párrafo anterior, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, octubre 14 de 1862.

Traslado y autos.

TAPIA.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por escusacion del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaria de Gradin sobre li-

quidacion de cuentas sociales y evacuando el traslado conferido del escrito en que los contrarios dicen de nulidad de la cuenta levantada por el contador don Cárlos Victor Lopez, á V. S. digo: que su justicia se ha de servir no hacer lugar á lo pedido por faltar el fundamento en que se apoya.

En efecto, señor Juez, basta comparar el resultado que da la cuenta que presenta el contador Lopez con el de la cuenta del contâdor Roldos, para ver que aquella está enteramente conforme con la otra, y aunque es verdad que el contador Victor Lopez dice en el proemio de su cuenta que no puede adherirse á ninguna de las dos levantadas, tambien lo es que eso no se refiere sino al sistema ú órden seguido para la contabilidad por el contador Roldos.

Asi es que solo se limita á rectificar el error *numérico* padecido por Roldos, al fijar el saldo en favor de Gradin que lo hace subir á 19765 $ 493, cuando no lo es sino de 12954 $ 236 reis, por estar abonadas en su cuenta corriente las mercaderias introducidas por él y por mi, segun consta de los libros Diario y Mayor á que el contador Victor Lopez se refiere.

Es ese pues, el *único* punto en que dicho contador discrepa con Roldos; pero, ya lo dice el mismo que, vistos los antecedentes de que este se ha valido, la diferencia no es sino el efecto de un error *numérico* debido á la premura del tiempo.

Por consiguiente es de toda evidencia que el contador Lopez ha estado por la cuenta del contador Roldos, desde que la que aquel levanta, es exactamente igual salvo la mencionada partida á la del otro contador presentando como antes he dicho, el mismo resultado.

Por esta razon fué que en mi anterior escrito pedí la aprobacion de dicha cuenta, y me opongo hoy á lo que solicitan los contrarios con el solo interés de ganar tiempo.

Y digo esto, porque todo eso que ellos dicen de que la cuenta les es *totalmente favorable*, no es sino una pobre chicana porque con solo leer esa cuenta se ve la falsedad de tales aserciones

Sin embargo, si asi lo creyeren en efecto los contrarios, y solo hacen su pedido por el temor de las nulidades y acciones que yo pueda deducir como lo asienta su escrito en traslado, de la manera mas formal declaro que me someto al resultado de la cuenta levantada por el contador Lopez, renunciando, como renuncio, á deducir acciones de ningun género, para inutilizar su cumplimiento y egecucion, consintiemdo desde ahora en no ser oido si procediese en sentido opuesto á esa declaracion.

Por tanto:

A V. S. pido quiera repeler la peticion en traslado con costas y costos, y proveer como solicité en mi escrito de f. 256, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Octubre 28 de 1862.

Visto este incidente y resultando de la operacion de f. 252 que el contador D. Cárlos Victor Lopez empieza por decir en su dictámen, que no puede adherirse á ninguna de las cuentas practicadas por los anteriores contadores Castro y Roldos;

Y considerando que tal proceder es contrario á lo que se determina por el auto ejecutoriado de f. 247 vta., se declara en su virtud nulo y sin valor alguno el dictámen del contador Lopez, y se nombra para que dicte un nuevo dictámen en conformidad con el espresado auto de f. 247 vta., al contador D. E. Picardi, prévia aceptacion en forma que se comete, y con señalamiento de diez dias para espedirse.

TAPIA.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que resuelto por auto de que he sido notificado, la anulacion de la cuen-

ta levantada por el contador Lopez y el nombramiento de otro contador, vengo á someterme á esa resolucion no obstante considerarla agraviante para mis derechos y perjudicial á mis intereses.

Pero entre la demora de un recurso al Superior y la que puede procurar el exámen de las cuentas levantadas y su confrontacion de donde han sido sacadas, operacion que el nuevo contador no puede dejar de hacer para formar su opinion, opto por esta última; y por consiguiente:

A V. S. pido: que habiéndome por adherido, á lo pedido por la parte contraria, quiera V. S. mandar que se haga saber al nuevo contador el nombramiento hecho, y que aceptado el cargo con la solemnidad de derecho, se le pasen las cuentas, libros y demas antecedentes, á que ellas se refieren, de conformidad con lo mandado en autos y á los efectos consiguientes, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Octubre 31 de 1862

Como lo pide.

Tapia.

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

Eduardo Picardi, contador y liquidador público, nombrado por V. S. para que, en presencia de las operaciones practicadas por los dos contadores anteriores nombrados por la sucesion Gradin y D. Francisco Perez Montero, en desacuerdo en el modo de practicar la liquidacion de la sociedad Gradin y Montero, dicte nuevo dictámen en conformidad con el auto de f. 247 vta., que ordena me adhiera á una ú otra operacion, pronunciando mi juicio por escrito, á V. S. en la mejor forma debida me presento y digo: que habiendo procedido á un exámen prolijo de dichas operaciones asi como de los libros que las acompañan, he encontrado que la cuenta presentada por el contador D. Juan Roldos y Pons de f. 227 á 230, es meramente una cópia exacta del balance de libros en 8 de Marzo de 1858, que el mismo contador habia practicado y consta de fs. 65 á 69 del Libro Diario, al cual sigue una demostracion de lo que por dicho balance de libros corresponde á cada socio por capital y ganancias. Esta operacion no establece la verdadera cuenta de liquidacion ó de particion de la sociedad; falta un estado demostrativo de los valores liquidados que representen el capital y ganancias y su particion justa y arreglada en subsanacion del haber que corresponda á cada socio.

La cuenta presentada por el contador D. Agustin Castro tampoco es la liquidacion final de la sociedad; es, segun lo declara el mismo contador, la liquidacion de la situacion del socio D. Francisco Perez Montero, fundada sobre el balance de los libros de 8 de Marzo de 1858, aceptado por base, y abrazando operaciones posteriores y cargos relativos á la misma sociedad, que demuestra en la cuenta presentada por él. Sobre esta cuenta observo el 2º cargo de f. 239, de $ 2.418, 218 reis, por saldo existente en la caja, que era llevada por Montero, segun el balance de 8 de Marzo de 1858, por no constar en los libros que haya efectuado su entrega á la parte de Gradin, si no consta de los libros que Montero haya entregado esa cantidad, tampoco consta que haya quedado en su poder. Lo que se revela por los libros es: que siendo Gradin el único acreedor de la casa, por el valor de las mercancias que se introducian, de todo el dinero que entraba por ventas y cobranzas, menos cantidades menores para pago de gastos, se le hacia entrega; tan es así, que el mismo dia 8 de Marzo, ya citado, figura la de $ 6.144, 127 reis, entregádosle desde el 1º de Enero de dicho año hasta ese dia. De los $ 2.418, 218 reis, que se dan y figuran como existencia de caja ninguna inversion aparece por las operaciones posteriores y relativas á los negocios sociales, segun la cuenta de caja de fs. 213, 229, 234, y 236 del Libro Mayor, de modo que figuran aun como existentes y en igual situacion que arroja aquel balance. Del 3º cargo, de f. 239, de $ 1.802, 135 reis, por los cobros que

el **contador** Castro declara haber sido efectuados por Perez Montero de varios deudores á la sociedad, despues de la conclusion de la misma segun nota, no he encontrado constancia alguna de donde practicar su compulsion; con todo, habiendo el contador Castro hecho este cargo, es consiguiente que haya tenido presente documentos que lo comprueben. Por tanto, considerando y en vista de que la cuenta presentada por el contador Roldós y Pons no presenta la liquidacion de la sociedad ni la situacion verdadera de la cuenta de cada socio y la justa particion de los valores existentes por la subsanacion del haber de cada uno y presentándolos la cuenta del contador Castro por la parte que es referente y relativa al socio D. Francisco Perez Montero, *me adhiero á la cuenta presentada por el contador D. Agustin Castro, con reserva de quedar á salvo los derechos del Sr. D. Francisco Perez Montero de probar que los cargos 2º y 3º de f. 239, y cargo de f.* 239 *vta., sean injustos ó inexactos, y si asi lo hiciera, lo que importare le deba ser abonado ó deducido de los* $ 3.868, 029 *reis de que segun la cuenta del contador Castro, es deudor.* Dejando cumplido el cargo, que me fué cometido, segun mi conciencia y entender, vengo á ponerlo en manos de V. S. para que provea segun corresponde y sea de justicia.

Eduardo Picardi,
Cont. y liquid. púb.

Mis honorarios, 160 patacones.

—

Presentado hoy trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, Noviembre 14 de 1862.
Vista á los interesados.

TAPIA

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO:

Francisco Perez Montero en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales á V. S., digo: que la opinion del nuevo tercero está en el mismo caso que la del anterior; y si esta fué desechada porque en el preámbulo de su cuenta, dijo que no estaba conforme con ninguna de las levantadas, aun cuando al formular la suya estuviese *de perfecto acuerdo* con la del contador Roldós, la pasada en vista, que está en caso peor, debe ser desechada por iguales razones é idéntico principio.

En efecfo, señor Juez, V. S. ve al contador Picardi empezar por deci rque ninguna de esas cuentas es la que debia ser: que la de Roldós no es *una verdadera cuenta de liquidacion ó particion de la sociedad*, aun cuando en un renglon mas arriba ha dicho, que aquella cuenta es la copia del balance que obra en los libros, seguido *de una demostracion de lo que á cada socio corresponde por capital y ganancias*, segun el balance.

Pero el contador Picardi afirma que no es eso lo que ha debido hacerse, sino *calcular los valores que representen el capital y ganancias, y hacer su justificacion y arreglada en subsanacion del Haber que corresponda á cada socio*; y que esa operacion no ha sido hecha por *ninguno* de los contadores: que el contador Castro no hace mas que la liquidacion *de mi situacion*, basada en el balance de los libros aceptados por base.

Si, pues, ninguno de los contadores levantó la cuenta que en la opinion del contador Picardi debe levantarse: si la que liquida la situacion *de los dos socios*, haciendo la demostracion de lo que *á cada uno* corresponde, segun ese Balance aceptado por base, no satisface al nuevo contador, es lójico deducir que menos debe satisfacerle la otra que no es mas que la liquidacion de la situacion de uno solo de esos socios: y en tal caso no está conforme con ninguna.

Sin embargo, concluye por decir que se adhiere á esta, dejando á mi cargo probar: 1º la existencia en caja de los 2.418 $ 218 reis, aun cuando poco antes ha dicho que *si no consta que esa suma haya quedado en caja (aunque figura en el balance), tampoco consta que haya quedado en mi poder*, lo que da por consecuencia que no

soy yo el que debo probar que me quedé con los 2.418 $ sino los Gradines, desde que en la cuenta de los libros consta que figuran entre las existencias: que posteriormente al balance no aparecen operaciones en que se invirtiese esa suma: que la testamentaría quedó con todas las existencias, libros y papeles: y finalmente, que todo el dinero que se recibia por ventas y cobranzas, se entregaban á Gradin, menos cantidades menores para gastos.

Deja tambien á mi cargo el probar que no cobré las cuentas de Astengo y Filiberte, importantes 1.812$ 135 reis, cuando el mismo contador declara que no ha podido encontrar en los libros, de donde saca esa cargo el contador Castro, y cuando yo he dicho que en la cuenta corriente de Gradin, le están cargados esos créditos porque no eran de la sociedad sino particulares de Gradin, como lo eran los de Corrales, Latorre, José Toribio, Sampayo, Alciaturi, Varela, Ortiz, Vilarrasco y Martinez, importando todos ellos mas de 14 mil pesos; pero que siendo la sociedad quien hacia los envios por órden y bajo la responsabilidad de Gradin, se le cargaban á él y se daban por pagados como era consiguiente. En la cuenta corriente de Gradin tiene el contador la prueba de la falsedad irritante del hecho en que reposa el cargo. Pero como el contador Picardi, dando mas fé á la palabra del contador Castro que á lo que *consta* en los libros, no puede persuadirse que haya hecho este cargo sin tener á la vista, documentos que le comprobasen, me impone á mi y no á los Gradines, contra lo que manda la ley 2, tít. 14, P. 3ª, el deber de probar un hecho que ellos afirman y yo niego y repelo como una injuria gratuita y que el contador Castro avanza sin referirse á documento alguno ni partida existente en los libros!!!....

El contador Picardi está pues en peores condiciones que lo estuvo su antecesor, porque aunque dice que se addiere á la cuenta de Castro, los antecedentes que establece y su coartada con que hace esa adhesion, está diciendo lo contrario de lo que afirma, y que al pronunciarse así, ha olvidado los deberes que le imponia el cargo que aceptó, jurando desempeñarlo *leal* y *fielmente*.

Por consiguiente, está V. S. en el deber de no dar su aprobacion á ese parecer para ser consecuente, con lo hecho anteriormente, y nombrar nuevo tercero, que cumpla con lo mandado en el auto superior de f. , diciendo pura y simplemente á cual de las dos cuentas de f. y f. se adhiere, examinando para ello. los libros y antecedentes que estos autos suministran.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

--

Montevideo, Diciembre 10 de 1862.

La parte de Gradin evacúe la vista que le fué conferida por el auto de f. 266.

TAPIA.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio:

D. José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco Perez Montero, evacuando el traslado de f. 266, digo: que el bando y cuenta de f. 264, hecha por el tercero en discordia, es completamente arreglado á derecho y ajustada en un todo al auto de f 247. Este tercero se *adhiere en un todo* á la cuenta y dictámen del contador D. Agustin de Castro, sin contradecir en lo mas mínimo, ninguno de los resultados que este dió. El supuesto de que se justifiquen los cargos 2º y 3º de f. 239 y 239 vta, es de todas maneras regular ó idéntico á lo establecido por el contador Castro, porque en toda operacion de esta clase, como V. S. sabe, se salva la nulidad, la falsedad ó el error de las dos cuentas; y eso es todo lo que importa ese supuesto, sin que en manera ninguna quiera decir discrepancia ni en la mínima parte de lo hecho por Castro. Asi pues, V. S está en el deber de declarar bando y cuenta la operacion comun ó acordada de los dos contadores

Castro y Picar, di pues este se adhiere á la de aquel.

Por tanto:

A V. S. pido y suplico: que habiendo por evacuado el traslado, se sirva proveer como lo dije anteriormente con costas y costos, pues es de justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Diciembre 17 de 1862.

Visto este incidente seguido entre Perez Montero y la sucesion Gradin, sobre la última operacion de los contadores;

Y resultando que la practicada por Eduardo Picardi está hecha de conformidad con lo dispuesto en el auto de f. 247 vta.;

Que se adhiere en todo á la liquidacion del contador D. Agustin de Castro;

Y considerando lo que á este respecto resulta de autos, se aprueba en cuanto ha lugar, la espresada operacion de Picardi.

TAPIA.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por escusacion del de Comercio:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaria de Gradin, por liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que no obstante las razones de derecho aducidas de mi escrito de f. V. S. ha aprobado el parecer del tercero nombrado para derimir la discordia de contadores liquidadores nombrados por tres partes; y siéndome gravosa dicha resolucion apelo de ella para ante el superior.

Por tanto:

A V. S. suplico que habiéndome por presentado en tiempo y forma, quiera acordarme libremente el recurso interpuesto con remisision de autos como es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 17 de Diciembre de 1862, de que doy fé.

LIZARZA.

—

Montevideo, Diciembre de 1862

Traslado y autos.

TAPIA.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

D. José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin en autos con don Francisco Perez Montero sobre liquidacion de cuentas y demas deducido, digo: que el decreto de f. 271 vuelta no es apelable en el sentido que lo hace la parte contraria. V. S. no ha hecho otra cosa en ese decreto que cumplir lo acordado por las partes y lo ejecutoriado como consta del auto de f. 247 vta, y de las palabras del tercero que dicen: «me adhiero á la cuenta presentada por el contador don Agustin de Castro»; este, pues, no es apelable, señor Juez, y el único derecho de Perez Montero habrá sido deducir en tiempo otras accionesque no ha deducido, contra la operacion, como son las de error ó falsedad en algunas de sus partidas, puesto que su totalidad está ya liquidada y justificada por el juicio de tres contadores, que es el que define la operacion en nuestro trámite.

Por tanto:

A V S. pido que habiéndome por evacuado el traslado se sir a no hacer lugar con costas y costos á la apelacion introducida del contrario, pues es justicia, etc

Vicente F. Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Enero 16 de 1863.

Visto y no siendo apelable el auto de f. 271 vta., no se hace lugar al recurso en la forma deducida á f. 273, concediéndose solamente en relacion.

TAPIA.

—

Montevideo, Enero 17 de 1863.

Di cuenta á S. E.

Moulié.

—

Vengan por su turno.

(Dos rúbri as.)

—

Visto este pleito sobre liquidacion de sociedad entre Gradin y Perez Montero, subido á esta segunda instancia por apelacion que interpuso Perez Montero de la aprobacion de las cuentas presentadas por los contadores;

Resultando que la operacion que se encomendó á los contadores fué la liquidacion de la sociedad Gradin y Perez Montero, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, f. 155 vta., y 214, escrito de fs. 120, 121 y 138, y decreto consentido de f. 247, vta.;

Resultando que en discordia de los contadores se nombró un tercero con calidad de adherirse á una de las operaciones practicadas ya, debiendo no obstante manifestar su juicio por escrito [auto consentido de f. 247, vta.;]

Resultando, que prévia audiencia de las partes, el Juzgado aprobó la del contador á cuya operacion se adhirió el tercero; auto de f. 271 vta.;

Resultando que esta aprobacion fué apelada, y aunque negado el recurso en la forma deducida, la apelacion fué concedida en relacion, f. 274 vta.;

Y considerando lo dispuesto por la ley 24, tít. 21, lib. 4, R. C.:

Se confirma con costos la sentencia apelada de f. 271 y devuélvase.

Firmados—

JUANICÓ—CARAVIA—SUSVIELA.

—

El Tribunal de Apelaciones de la 1ª Seccion asi lo mandó y firmó, en Montevideo, á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que doy fé.

Firmado—

Martiniano Moulíá.

Escrib. de Cám., 1ª Sec.

El dia trece del mismo fué notificado Ximenez y yo.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion social y pago de alcance á mi favor, á V.S. digo: que confirmado por el superior el auto apelado de f. 271 vta. y mandado cumplir por V. S. corresponde proveer lo que corresponda en su estado.

Por tanto, y siendo gravosa toda dilacion en la terminacion de este asunto.

A V. S. pido, quiera dictar providencia llamando los autos, pues es de hacerse asi en sustancia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Setiembre 10 de 1864.

Hágase saber la providencia en esta fecha al escrito de la sucesion Gradin.

TAPIA.

—

Corresponde.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimiento del de Comercio:

D. José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre lo én ellos deducido, en la forma conveniente, digo: que puesto el cúmplase, al auto superior que confirmó el pronunciado por V. S. aprobando la operacion practicada por el contador que dirimió la discordia don Eduardo Picardi, corresponde y pido á V. S. se sirva intimar al espresado Perez Montero, me satisfaga dentro de tercero dia, la suma de tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos, veinte y nueve reis m[n]a, que segun dicha operacion adeuda á la testamentaría que represento, bajo apercebimiento de ejecucion y embargo.

Por tanto:

A V. S. suplico, que teniéndolo así por pedido, se sirva proveer de conformidad, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, setiembre 5 de 1864

Tráiganse los autos para proveer.

TAPIA.

—

SR. JUEZ L. DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio:

Don Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de Gradin, por

liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que para evacuar el traslado conferido del escrito de f. 278, en que los contrarios piden el abono del saldo de la cuenta de f. 239, me es absolutamente indispensable tener á la vista el libro mayor y los dos diarios que existen en la oficina y hacen parte de estos autos.

Por tanto:

A V. S. pido quiera mandar que se me entreguen bajo recibo, y por un término bastante para poderlos compulsar y contestar el traslado pendiente. — Es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Setiembre 27 de 1864.

Visto este incidente, y por lo que resulta de las sentencias ejecutoriadas de f. 271 vta. y 276, procédase de conformidad con lo pedido á f. 278.

TAPIA.

Notificado el 28.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de don Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales y pago de alcance, á V. S. digo: que pedido por los contrarios el pago del saldo de la cuenta de f. 239, V. S. se sirvió conferirme traslado; pero como para evacuarlo me fuese indispensable tener á la vista los libros que hacen parte de estos autos y obran en la oficina, pedí á V. S. que me mandase entrega de ellos, protestando evacuar el traslado pendiente, luego que recibiese dichos libros.

Sin embargo, por auto que acaba de notificárseme, V. S. provee de conformidad con lo pedido por la parte contraria en el escrito en traslado de f. 278; es decir que sin proveer mi peticion que importa un artículo y sin que se haya evacuado el traslado pendiente y pasado en autoridad de cosa juzgada, V. S. provee de plano á lo pedido de contrario, invocando los autos de f. 271 vta. y 276.

Pero esos mismos autos existian, Sr. Juez, cuando V. S. dictó el traslado de f. 278 y que era tan conforme á derecho, que la parte contraria no reclamó de él.

Sobre todo, pendiente ese traslado que ha fijado la naturaleza de la accion deducida por los contrarios como no podia dejar de hacerse visto el derecho que me acuerda el bando del tercero en discordía, V. S. no puede cambiar ese estado de los autos sin inferirme fundados agravios imprimiendo á la vez á esa resolucion un carácter insanable de nulidad.

Por tales consideraciones reclamo en tiempo y forma del auto referido, pidiendo á V. S. su revocatoria por contrario imperio y que á mi escrito de f. 281, sea proveido como en él solicité.

Por tanto:

A V. S. pido que habiéndome por presentado en la forma debida, quiera proveer como solicito y en caso omiso ó denegado acordarme la apelacion que desde ya interpongo del auto reclamado por ante el superior, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Octubre 3 de 1864.

Traslado y autos.

TAPIA.

Corresponde.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION.

Don José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin en autos con don Francisco Perez Montero sobre liquidacion de una sociedad y demas deducido, evacuando el traslado conferido, digo: que su rectitud se ha de servir no hacer lugar con costas ni á la revocatoria del auto de f. 281, ni á la apelacion en subsidio deducida por la parte contraria.

El auto apelado no es sino la consecuencia natural y legal de las sentencias ejecutoriadas de f. 271 y 276. La primera fué pronunciada por V. S. aprobando la operacion practicada por el contador D. Eduardo Picardi, que se adhirió á la practicada por D. Agustin de Castro. La segunda sentencia es la confirmacion del Superior Tribunal.

Quedó pues fallado por esas sentencias ejecutoriadas, que la parte de Perez Montero es deudora á mi instituyente la sucesion Gradin, del saldo que arroja la cuenta practicada por los dos contadores y aprobada por los Tribunales.

Ese saldo es de *tres mil ochocientos sesenta y ocho* $ y pico, moneda antigua, cuyo pago reclamé en mi escrito de f. 278, y es lo que V. S. mandó pagar á Montero, de conformidad con lo resuelto en las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Este es el auto de que la parte de Montero apela, con sobrada malicia y con intencion conocida de demorar la conclusion de este asunto.

El fundamento de esa apelacion es que para efectuar ese pago necesita tener á la vista no sé qué libros. Sr. Juez, esta articulacion no puede ser mas estemporánea y desarreglada. Esos libros han servido á los contadores para formar la cuenta y liquidacion, y despues de aprobada esa cuenta por los autos ejecutoriados de fs. 271 y 276, no queda otro recurso á la parte contraria que cumplir lo en ellos dispuesto, y como consecuencia legal lo mandado por V. S. en el auto apelado.

V. S. no puede pues, Sr. Juez, hacer lugar á ninguno de los estremos en que se coloca la parte de Montero, tanto la revocatoria como la apelacion son ilegales é injustas,

Y por ello,

A V. S. pido : que habiendo por evacuado el traslado conferido se sirva proveer de conformidad á lo pedido en el exordio ; es de justicia, etc.

Salvañach. *José Ximenez.*

—

Montevideo, Octubre 18 de 1864.

Visto el incidente de apelacion, deducido por Perez Montero, y por los fundamentos del auto reclamado : no se hace lugar á la revocatoria, otorgándose la apelacion en relacion.

TAPIA.

—

Montevideo Octubre 25 de 1864.

Vengan por su turno.

(Tres rúbricas.)

—

Visto el incidente promovido por Gradin por cumplimiento de sentencias ejecutoriadas en pleito con Perez Montero sobre liquidacion de sociedad apelando este del auto que le manda pagar sin estar sustanciado el traslado que de aquella pretension se le confirió;

Resultando que de la pretension de Gradin se corrió traslado á Perez Montero f. 278 vta., que este auto está consentido y no se ha cumplido:

Se revoca el apelado á f. 281 y devuélvanse para que el inferior provea en su caso lo que en derecho corresponda.

JUANICÓ — CARAVIA.

Montevideo, noviembre 20 de 1864.

—

Montevideo, Diciembre 14 de 1864.

Cúmplase.

TAPIA.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio :

D. Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, por liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo : que puesto el cúmplase al auto superior que revocó el de este Juzgado mandándole proveer lo que correspondiese en derecho, los autos están en estado de dársele curso.

Por tanto :

A V. S. pido : que habiéndome por presentado, quiera hacerlo así, dictando la providencia que corresponda ; es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Enero 25 de 1865.

Traíganse.

TAPIA.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

D. Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de don Ma-

nuel Gradin por liquidacion de cuentas, á V. S. digo: que por impedimento del Sr. Dr. Perez Gomar, Juez L. de Comercio, pasó esta causa á conocimiento de V. S. y como ese impedimento ha desaparecido en la cesacion del Dr. Perez Gomar en el Juzgado que desempeñaba, se hace necesario devolver los autos al Juzgado respectivo para que continúe conociendo en el presente litis por ser su privativa jurisdiccion.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad por ser de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Marzo 27 de 1865.

A sus antecedentes con noticia de las partes.

ALVAREZ.

—

Montevideo, Marzo 29 de 1865.

En mérito de lo espuesto hágase como se pide, librándose oficio al Juzgado de la procedencia.

ALVAREZ.

—

JUZGADO DE LO CIVIL
1ª Seccion.

Montevideo, Marzo 31 de 1865.

A los efectos de mi decreto proveido en los autos seguidos por D. Francisco Perez Montero, contra la sucesion Gradin, sobre liquidacion de cuentas, tengo el honor de remitirlos á V. S. en oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

SATURNINO ALVAREZ.

Sr. Juez L. de Comercio, D. Laurentino Ximenez.

—

Montevideo, Marzo 21 de 1865.

Hallándome impedido de conocer en estos autos, por ser apoderado de la sucesion Gradin mi hermano José, pásense nuevamente al Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion.

— XIMENEZ.

JUZGADO DE COMERCIO.

Montevideo, Abril 1º de 1865.

Por los fundamentos del decreto proveido ayer en los autos seguidos por la sucesion Gradin con don Francisco Perez Montero, tengo el honor de devolverlos á V. S. en f. 292.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Laurentino Ximenez.

—

Montevideo, Abril 3 de 1865.

Acúsese recibo, hágase saber y tráigase.

— . ALVAREZ.

Montevideo, Abril 8 de 1865.

Dése á la parte de Montero la vista de los libros que solicita á f. 281; siendo cierto lo allí espresado, con citacion, por el término ordinario y bajo conocimiento.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, por liquidacion de cuentas sociales y pago de alcance, á V. S. digo, evacuando el traslado de f. 278 vta.: que por el lando del contador arbitral, de f. 265 vta., se me ha reservado el derecho de probar que estoy exento de los cargos de la cuenta de f. 239. Esto quiere decir, pues, que no hay aun crédito cierto por parte de los contrarios; y por consiguiente que nada pueden exijirme hasta que yo no haya ejercitado aquel derecho.

Corresponde, en tal caso, recibir la causa á prueba por el término que V. S. designe.

Entre tanto anticiparé las esplicaciones sobre esos cargos que arroja la cuenta hecha con los libros á la vista.

Al hacerse la liquidacion primera encontramos un déficit de 2 418 $ 218 rs. para balancear la cuenta; y á fin de no demorarnos buscando en una revisacion general la causa de ese desfalco, yo convine en que figurase la partida como dinero en Caja.

De ese modo fué que aparecieron como beneficios líquidos 22.328 $ 250 rs.

Posteriormente y siempre con el interés de encontrar el orígen de aquel déficit, practicamos con el Sr. Roldos nueva liquidacion, que es la que lleva el nº 2, y entonces encontramos que las utilidades solo eran de 21.408 $ 170 rs, ó lo que es lo mismo 920 $ 82 reis, como lo ve V. S. en la demostracion que está á la vuelta de la cuenta adjunta.

Rebajamos, pues, esa suma de los 2.418 $ 218 rs. y quedaron reducidos á 1.498 $ 036 rs. que se abonaron á D. Manuel Gradin en su cuenta particular, como puede verse al f. 65 del Diario nº 2 y libro de cuentas corrientes f. 214.

Ahi tiene V. S. la historia verídica de esos 2418 $ 218 reis, uno de los cargos de la cuenta de f. 289.

En cuanto á las deudas de Astengo y Filiberto, ellas no han figurado en la liquidacion social, porque eran créditos particulares de D. Manuel Gradin.

Asi es que mucho antes de practicarse esa liquidacion, en 31 de diciembre de 1857 se le cargaron á Gradin en su cuenta particular junto con otros que se hallaban en el mismo caso como puedo comprobar y comprobaré á su debido tiempo.

Si V. S. se fija en la fecha de la liquidacion verá que esta tuvo lugar en 8 de Marzo de 1858 y sin embargo nunca hubo observacion á ese respecto, en todo el tiempo trascurrido entre ambas fechas.

Mas: porque eran créditos particulares de Gradin, sus herederos los han cobrado sin que aparezcan abonados á la sociedad, hecho que tambien justificaré plenisimamente.

No concluiré sin llamar la atencion de V. S. sobre la liquidacion de f. 65 á 69 vta., del diario núm. 2.

Esa liquidacion es la que firmó D. Juan Roldos y Pons por comision especial de la Sra. de Gradin y yo, y á la que estos autos se han referido siempre.

Este hecho es importante para las deducciones que sacaré despues y á su tiempo, en justificacion de la justicia que me asiste y de los derechos con que me considero contra la sucesion Gradin.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer como dejo solicitado, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Mayo 29 de 1865.

Por presentado con la cuenta que acompaña, traslado y autos.

ALVAREZ.

LIQUIDACION practicada antes de la que está estampada en los libros, incluyendo el saldo que arrojaba la cuenta corriente de caja que no existia, de 2.418 pesos 218 reis.

ACTIVO.

Ventas. Por importe de la ventas, segun cuenta corriente de mercaderías generales, folio 166.....	$ 205.999,725
Existencia. Por efectos existentes en almacen, segun la misma cuenta y folio que precede...	7.690,400
Caja. Por dinero que figura resultar en ella, segun cuenta corriente de caja, folio 213.........	2.418,218
	$ 216.108,543

PASIVO.

Compras. Por importe de compras hechas segun la misma cuenta de mercaderías generales que precede y el mismo folio...................	188.647,374
Resultado por beneficios..	$27.461,169
A deducir	
Por importe de gastos generales habidos, segun la cuenta de ganancias y pérdidas, folio 225..	5.132,717
Beneficios líquidos..	22.328,252

***RESULTADO** que debia tener la liquidacion establecida en los libros, practicada por J. Roldos, metiendo el saldo que arrojaba la cuenta corriente de caja que no existia, de* **2.418 $ 218.**

ACTIVO.

Existencia. Por existencia en efectos, segun la cuenta corriente de mercaderías generales, fol. 166 $	7,690,400
Caja. Por dinero que figura en efectivo, segun la cuenta corriente de dicha, folio 213........	2.418,218
Deudores. Segun Diario, folios 65 á 69	29.567,009
$	39.675,627

PASIVO.

Acreedores. Por importe de la cuenta tenida con D. Manuel Gradin como único acreedor, segun su cuenta corriente, folio 214...... $	19.765,493

Á DEDUC R.

Importe de lo abonádole en la misma cuenta, de comun acuerdo por diferencia de balance, segun la misma cuenta y diario nº 2, f. 65............	1.498,036
$	18.267,457
Beneficios. Por los que resultan	21.408,170
$	39.675,627

—

***DEMOSTRACION** del modo y forma que anulamos los* **2.418 $ 218** *reis, que al practicarse la liquidacion arrojaba por saldo, la cuenta corriente de caja no existiendo, pero que se trató de que figurase por firmarla y nada mas.*

Por demasía de beneficios que resulta en los obtenidos en la primera liquidacion que practicó, importante......$ 22.328,252

Con la segunda, que es idéntica á la establecida en los libros	21.408,170	
Diferencia.. $	920,082	
Por importe de abono hecho indebidamente á la cuenta de Manuel Gradin, segun diario núm. 2, folio 65 y su cuenta corriente 214.	1.498,036	
Diferencia q' se nota...	100	$ 2.418,218
Para igualar. Por importe del saldo que apareció existir en caja no existiendo, abandonando por consiguiente la primer suma de 920 $ 082 reis, por demasía en las utilidades y abonando á Gradin, como queda dicho, la segunda suma, á fin de practicar la liquidacion, sufriendo voluntariamente por lo tantó Perez Montero la pérdida consiguiente de...............		$ 2.418,210

——

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de comercio:

D. José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en los autos concluidos con D. Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos y demas deducido,

evacuando el traslado conferido, digo: Que atento lo que paso á esponer V. S. se ha de servir rechazar con costas la pretension que se deduce en el escrito en traslado, y proveer la intimacion de pago que he solicitado á f. 278, pues asi procede de derecho y justicia.

Este asunto ha sido definitivamente resuelto por la sentencia superior de f. 213, confirmatoria de la de 1ª instancia de f. 155. Esta sentencia dispuso que en el *caso de no estar conformes las partes en el total de utilidades que arrojase la cuenta respectiva de ganancias y pérdidas, nombrasen contadores para la liquidacion social correspondiente*. Verificada la disconformidad prevista, se nombraron los contadores y resultando desacuerdo en las operaciones de estos, fué nombrado á f. 247 vta. D. Cárlos Victor Lopez para que *con presencia de las dos operaciones se adhiriera á una ú otra*. Este presentó su informe, diciendo que no podia adherirse á ninguna de las dos cuentas practicadas por los contadores anteriores; y en vista de esto declaró á f. 268 nulo y sin ningun valor este dictámen por haber procedido de un modo contrario á lo que se determina en el auto ejecutoriado de f. 247 vta., y nombró para que dictase nuevo dictámen en conformidad con dicho auto, esto es, adhiriéndose á una ú otra de las operaciones practicadas, al contador D. E. Picardi.

Con estos antecedentes, Picardi practicó su operacion, declarando f. 265 que se adheria á la cuenta practicada por el contador Castro; y aunque al mismo tiempo que hacia esta declaracion ponia en duda la justificacion de algunos cargos de aquella cuenta, y agregó que dejaba á salvo los derechos de Perez Montero para probar que esos cargos fuesen injustos ó inexactos; conferida vista á su dictámen, pedí su aprobacion en el concepto de que, segun lo espresé á f. 271, se adhería en un todo al del contador Castro, sin contradecir en lo mínimo ninguno de los resultados que este dió, puesto que el supuesto de que se justificasen los cargos mencionados era regular é idéntico á lo establecido por el contador Castro, desde que en toda operacion de esta clase se salva la nulidad, falsedad ó error de los documentos, y esto era todo lo que importaba ese supuesto, sin que en manera alguna quisiese indicar discrepancia con lo hecho por Castro.

El Juzgado aprobó la cuenta en este mismo concepto, segun se ve en los resultados del auto aprobatorio, f. 271 vta. y apelada esta resolucion por Perez Montero fué confirmada, f. 276, por el Superior, siempre en el concepto de que ella era conforme al auto de f. 247 vta. y de que se adheria en un todo á la practicada por el contador Castro.

Desde luego quedó ejecutoriado que Perez Montero debia pagar á la sucesion que represento, la suma de que resultaba deudor por las liquidaciones referidas de Castro y Picardi; y en tal virtud pidió, f. 278, se le intimase ese pago dentro de tercero dia, bajo el apercibimiento de derecho. El Juez, sin duda por descuido, dió traslado á Perez Montero de esta peticion, en vez de proveer de plano la intimacion, como correspondia, y por evitar demora, yo consentí ese traslado, sin preveer que el contrario pudiese tenerse para tentar el procedimiento absurdo que ha iniciado.

Para evacuar dicho traslado pidió los libros de la sociedad y al proveer el Juez este escrito, comprendiendo que el traslado habia sido proveido irregularmente, volvió sobre sus pasos y proveyó, á f. 281, la intimacion de pago que yo habia solicitado, fundándose en la que resulta de las sentencias ejecutoriadas. Apelado este auto por Perez Montero, fué revocado por el Tribunal, por haber sido consentido el auto que dictó el traslado, y se mandó devolver los autos al Superior *para que proveyese en su caso lo que en derecho correspondiera*. Puesto el cúmplase, Perez Montero se presenta ahora evacuando el traslado con el escrito de f. 298, en que pretende nada menos que poner en tela de juicio lo que ya está resuelto por sentencias ejecutoriadas, alegando que el dictámen del contador Picardi le deja á salvo sus derechos sobre la inexactitud que arroja

contra él la cuenta del contador Castro.

Despues de la esposicion que acabo de hacer, comprenderá V. S. fácilmente lo absurdo de semejante pretension. Ya está resuelto y consta en autos que Picardi fué nombrado para que se adhiriese á una de las dos operaciones practicadas por los contadores anteriores (auto ejecutoriado de f. 247). Consta igualmente que se adhirió á la cuenta de Castro y que, aunque hizo la salvedad en que apoya ahora el contrario su pretension, tanto yo al evacuar la vista de su dictámen, como el Juez al aprobarlo, lo hicimos en el concepto espresamente declarado por ambos de que dicha salvedad no importaba discrepancia con la cuenta de Castro, como no podia importarla desde que el dictámen del 3er contador debia adherirse en un todo al uno ú otro de los contadores anteriores. Luego pues, es por demas absurdo lo que viene pretendiendo ahora el contrario.

El tercer contador debia adherirse á una ú otra de las operaciones practicadas por los contadores anteriores : asi lo dispuso el auto de f. 247, y por eso cuando D. Cárlos Victor Lopez presentó su dictámen declarando que no podia adherirse á ninguna de las dos operaciones, el Juzgado lo declaró nulo y sin ningun efecto.

Aun admitiendo pues que la salvedad contenida en el dictámen de Picardi, autorizase al contrario á resistir al pago de lo que debe y á desvirtuar la cosa juzgada, promoviendo un pleito contra ella, que es lo que se pretende, admitiendo que la espresion hecha por mí del concepto en que pedi la aprobacion de este dictámen, hecha tambien por el Juez al aprobarlo y confirmada tambien por el Superior, no debiese destruir el efecto de aquella salvedad no podria nunca destruir la cosa juzgada [auto de f. 2470] y como tal deberia ser anulada como lo fué por igual razon el de D. Cárlos Victor Lopez.

V. S. ve pues que la pretension contraria no puede ser mas infundada. Ella por tanto debe ser rechazada por las razones que he espuesto y sobre todo, porque si se deduce como escepcion á la ejecucion de las sentencias ejecutoriadas no ha llegado aun el momento en que podria oponerla el contrario, y ademas seria tambien inadmisible en este carácter.

Rechazando pues tal pretension, corresponde ademas proveer la intimacion solicitada á f. 278, que ha llegado el caso de que, como lo mandó el Superior á f. 2879, *provea V. S. lo que en derecho corresponde.* El traslado que se le dió al cantrario del escrito en que pedi esa intimacion, ha sido ya contestado, y por consiguiente no hay ya razon para no entrar á la ejecucion de la cosa juzgada, con arreglo á la ley de la materia.

Por tanto :

A V. S. pido : que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva resolver como lo dejo solicitado; pues es de justicia, etc.

Ramirez por el doctor Lopez. — *José Ximenez*

—

Montevideo, Julio 28 de 1865.

Visto este incidente promovido por la sucesion Gradin á f. 278 sobre cumplimiento de la sentencia de f. 276;

Resultando que la liquidacion de f. 239 ha sido aprobada por la sentencia de f. 271;

Resultando que dicha sentencia se halla pasada en autoridad de cosa juzgada f. 276;

Considerando lo dispuesto en las leyes 3 y 6, tít. 17, L. 4 R. C.:

Se ordena á Perez Montero que pague el saldo que resulta contra el de dicha liquidacion de f. 239, dentro de diez dias bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin sobre liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que he sido notificado de un auto de V. S. mandándome pagar

dentro de diez dias el saldo que se declaró á mi cargo por los contadores liquidadores, con la reserva á mi favor que las partidas referidas en el lando de f. no habian sido recibidas por mí.

Esa resolucion, Sr. Juez, la considero gravosa á mis derechos y contraria á lo que ese lando dispone, base del auto dictado por V. S.

Si por él yo tengo el derecho de probar que las partidas que se me cargan en hipótesis, porque tal es su carácter, no han sido recibidas por mi, es consiguiente que el abono de ese saldo no puede exigírseme antes que esa prueba se haya producido, y muchísimo menos en la forma apremiante en que V. S. lo lo ha ordenado.

Por todo ello apelo para ante el superior de esa resolucion; y por consiguiente

A V. S. pido que, habiéndome por presentado en tiempo y forma, se sirva acordarme el recurso libremente, ordenando la remision de los autos en la forma de estilo á los fines consiguientes, pues asi es de hacerse en justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy dia 31 de Julio de 1865, de que doy fé.

Gonzalez.

—

Montevideo, Agosto 1º de 1865.

Traslado y autos.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedmiento del de Comercio:

D. José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin en los autos concluidos con don Francisco Perez Montero é incidente sobre ejecucion de las sentencias ejecutoriadas, evacuando el traslado conferido, digo: que aunque el auto de que apela el contrario es estrictamente arreglado á derecho y á lo juzgado y sentenciado en los autos, como si se me niega la apelacion ha de recurrir al Superior en queja directa, porque su objeto es demorar el pago á que está condenado, no tengo inconveniente en que se le conceda en relacion solamente; y

Por tanto:

A V. S. pido que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer de conformidad á lo espuesto, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez

—

Montevideo, Agosto 8 de 1865.

Visto: estando introducido en tiempo el recurso de apelacion interpuesto, concédese libremente y elévense los autos con su correspondiente oficio.

ALVAREZ.

—

Montevideo, Agosto 9 de 1865.

Exmo. Señor:

Admitido libremente el recurso interpuesto por don Francisco Perez Montero del auto pronunciado por este Juzgado, en pleito que sigue contra la testamentaría de Gradin, del que conozco por impedimento del Juez titular, tengo el honor de elevar á V. E. el espediente de la materia en fs. 309, 22 y 5.

Dios guarde á V. E. muchos años.

SATURNINO ALVAREZ.

Exmo. Superior Tribunal de Justicia.

—

Montevideo, Agosto 9 de 1865.

Al apelante para que esprese agravios dentro de seis dias

(Rúbricas).

—

Espresa agravios.

Exmo. señor:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, por liquidacion de cuentas sociales, espresando agravios del auto del Juez de la causa, que me manda pagar dentro de diez dias el saldo arrojado contra mí por las cuentas de f. 239 á f. 241, á V. E. digo: que por lo que ya tengo espuesto ante el inferior y demas que deduciré, V. E. se ha de servir revocar el auto referido, mandando que el juez *a quo*, ciña

sus procedimientos al tenor del lando de f. 264 á f. 265 vta.

El contrario, oponiéndose á mi justo pedido de f. 298, ha hecho una historia, á su modo, de lo ocurrido en este litis, calificando de *absurdas* mis gestiones y reclamaciones contra el auto anterior de f. 286 vta., no obstante haberlas reconocido V. E. justas y legales, pues que las atendió, revocando aquella providencia. Eso creo que bastará para mostrar á V. E. la clase de adversarios que tengo, y cómo y por qué medio han llegado á sacarme deudor siendo yo acreedor, como lo probaré *acabadísimamente*, donde y en el tiempo competente.

La cuestion del momento, entiendo, Exmo. señor, que el juez *a quo* no la ha comprendido. De otro modo, no tengo duda en que no habria dictado el auto reclamado. Me hace formar ese juicio los considerandos de su auto y la citacion de las leyes de Recopiladas, en que se apoya.

¿Qué es lo que ha formado *cosa juzgada?* Indudablemente: el lando arbitral de f. 264 á 265 vta. ¿Y qué dice ese lando? V. E. lo ve: «*Me adhiero*, dice [pido vénia], *á la cuenta presentada por el contador D. Agustin de Castro*, CON RESERVA DE QUEDAR A SALVO LOS DERECHOS DEL SR. D. FRANCISCO PEREZ MONTERO DE PROBAR QUE LOS CARGOS 2º Y 3º DE F. 239 Y CARGO DE F. 239 VTA., SEAN INJUSTOS O INEXACTOS: Y SI ASI LO HICIERE, LO QUE IMPORTARE LE DEBA SER ABONADO O DEDUCIDO DE LOS 3.868 $, QUE SEGUN LA CUENTA DEL CONTADOR CASTRO ES DEUDOR.»

Siendo pues esa resolucion la que ha formado cosa juzgada—toda ella y no una sola de sus partes—esa última que es un derecho mio, como la primera que lo es de Gradin, fué que yo pedi que se me abriese un término para usar de aquel derecho probando que los cargos que daban orígen al saldo sacado contra mi por el contador Castro eran infundados.

¿Cuál era en tal caso la cuestion? ¿si debe ejecutarse ó no la cosa juzgada? Ciertamente que no, porque sobre eso jamas hubo ni podia haber discusion.

Ella no era otra que la de saber si el Juez podia romper la unidad del fallo arbitral, haciendo ejecutiva una de sus partes y la otra no: si cuando la condena era *condicional*, el Juez podia convertirla en *pura* y simple: si antes que yo hubiese usado del derecho que ese lando me reservó, yo debia ser condenado al pago de un crédito de carácter dudoso, porque en tal lo presentan los términos de aquel lando.

Esos y no otros eran los puntos de que el juez *a quo* debió ocuparse para fundar su negativa á mi pedido; pero V. E. ve que en nada pensó menos el juez *a quo*.

El se limitó, como dije antes, á declarar ejecutivo el lando, aunque solo en la parte que favorece á Gradin: haciendo completa abstraccion de la modificacion que imprime su fuerza en última parte. ¿Cuál es la ley que da al juez *a quo* tan estraordinaria facultad?

Eso es lo que el juez apelado debió mostrar, desde que en aquel lando, como sentencía, su fuerza y efectos son indivisibles; y que si para lo que favorece al contrario ella hace cosa juzgada, lo hace igualmente para lo que le daña.

Como V. E. ha visto, por ese lando yo no soy declarado deudor, sino *condicionalmente*, si no probare la injusticia é inexactitudes de los cargos que él determina. Por consiguiente esa averiguacion debe preceder á la condena de pago, en la forma que el juez *a quo* lo ha determinado; la fuerza ejecutiva de aquella parte del lando, depende del resultado que dé la ejecucion de la otra. Ante todo, pues, es de esto de lo que deben ocuparse las partes; mi peticion de f. 298 fué enteramente ceñida á esas mismas leyes invocadas en el auto apelado, porque yo no hacia mas, con ese paso, que dar cumplimiento á lo resuelto por el lando de f. 264 á f. 265 vta., pasado en cosa juzgada, por la confirmacion de f. 276, y el juez *a quo* me ha negado justicia, obrando contra esas mismas leyes; negándose á concederme lo que allí solicité.

Yo pedí que se me admitiese á probar, porque era mi derecho, y porque tengo en mi poder todos los comproban-

tes, la inexactitud de los cargos á que el laudo se refiere. V. E. tiene, á f. 297, comprobado, con los mismos libros, que no debo los 2.418 $ 218 reis, porque jamas existieron en la caja, cómo, por qué y con qué fines fué que eso se dijo.

Pues bien, de una manera igualmente perentoria y sin réplica, he probado la falsedad de los demas cargos.

Pero los contrarios, que eso saben, se oponen, como es natural, á que se me permita esa prueba; y de ahí su oposicion, que, á la verdad, aboga bien mal en favor de su honradez y buena fé.

He dicho, Exmo. señor, que tengo pronta mi prueba; y tan es asi, que aun antes de esos diez diaz, que arbitrariamente me asigna el juez, yo la habré producido, como es de mi interés.

Yo, no solo no soy deudor, sino que soy acreedor, como resultará de esa prueba; no tengo, pues, interés en demorar ese esclarecimiento, para que me autoriza el laudo.

Por todo lo dicho

A V. E. pido lo del exordio, pues es de justicia, etc.

—

Montevideo, Setiembre 29 de 1865.

Traslado.

(Tres rúbricas).

—

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de f. 306, sin especial condenacion en costas, y devuélvanse.

MAGARIÑOS — RODRIGUEZ — REGÚNAGA.

—

Montevideo, Noviembre 18 de 1865.

Cúmplase.

ALVAREZ.

—

Responde.

Exmo. Señor:

José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin en autos con D. Francisco Perez Montero, respondiendo á la espresion de agravios de f. 314, digo: que atento el estado de la causa producido por cosa juzgada, V. E. se ha de servir confirmar con costas y costos la providencia de f. 306, teniendo por reproducido sobre el particular mi escrito de f. 302.

La pretension de Perez Montero, segun se vé en el escrito del traslado, no es otra sino de que se le permita empezar de nuevo el pleito, que probablemente le parece muy diminuto todavia con las 350 fojas que tiene, y de que el laudo arbitral se interprete de manera que resulte su absoluta nulidad ó ineficacia para resolver la cuestion que con él quedó dirimida.

Esta pretension tan sencilla como cándida no tiene mas inconveniente sinó que es contraria á la ley en cuanto esta manda que los fallos, las leyes y las convenciones se interpreten de manera que tengan efecto positivo lo que ellas mandan, y que no se haga pleito sobre pleitos ya concluidos.

Hacerle el gusto de entrar en discusiones sobre lo que mandó ó no mandó el laudo, seria entrar gratuitamente á darle mas alimento á este monstruoso cuerpo de autos cuyo crecimiento parece ser el ídolo mas querido de D. Francisco Perez Montero; y como en eso no estamos de acuerdo, me limitaré, Exmo. señor, á hacer notar á V. E. que la liquidacion de todas las cuentas está realizada y aprobada á f. 271 vta; que Montero apeló y fué condenado con costas á f. 176 vta.; que en virtud de la cosa juzgada se pidió al deudor que pagase lo que debia y asi se mandó á f. 281; que no contenta la parte con ver tan delgado el proceso, reclamó de la ejecucion de lo juzgado y volvió la causa para ante V. E., y que por el auto de f. 287 se le mandó dar traslado; que evacuado á f. 298, fué contestado á f. 302, declarándose cosa juzgada la aprobacion de la liquidacion de f. 239 que hizo V. E. á f. 276.

¿Qué es lo que corresponde, una vez liquidada y declarada la deuda? La ley dice que lo que corresponde es mandarla pagar. Esto es lo que ha mandado el juez *a quo*, y el punto que V. E. tiene para resolver. De modo que cualesquiera que fueran los derechos que quisiere

alegar, ninguno tiene á revelarse contra la cosa juzgada, como lo ha declarado el juez de la causa.

Por tanto:

A V. E. pido se sirva confirmar con costas el auto apelado; pues es de justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez José Ximenez.

—

Montevideo, Octubre 5 de 1865.

Autos.

(Cuatro rúbricas).

—

Pasen por su órden, prévia tasacion y pago de costas.

Montevideo. Octubre 7 de 1865.

(Cuatro rúbricas).

—

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de f. 306, sin especial condenacion en costas, y devuélvanse.

Montevideo, Noviembre 14 de 1865.

MAGARIÑOS—RODRIGUEZ—REGÚNAGA.

—

Montevideo, Noviembre 18 de 1865.

Cúmplase.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos de la testamentaria de Gradin sobre liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que cumpliendo con lo juzgado y sentenciado, vengo á consignar la suma de tres mil noventa y cuatro pesos sesenta y nueve centésimos, en que se me declara deudor de la sucesion con reserva de mi derecho á probar lo contrario;

Por consiguiente:

A V. S. pido quiera haber por consignada la dicha suma y mandar que se deposite en el Banco que corresponda, abriéndome el término de prueba en que debo producir la que se refiere á las partidas que indebidamente se me han cargado por los contadores y á otras de que no se ha hecho cargo á Gradin, por sumas recibidas como constan de la contabilidad de la casa.

Es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Diciembre 4 de 1865.

Doy fé que al presentarme este escrito don Francisco Perez Montero, consignó en la oficina la suma de tres mil noventa y cuatro pesos, sesenta y nueve centésimos m|c.

Gonzalez.

—

Montevideo, Diciembre 4 de 1865.

Traslado y autos; depositándose la cantidad consignada en el Banco Montevideano.

ALVAREZ.

—

En el mismo dia pasé al Banco Montevideano y teniendo presente á su gerente don Pedro Varela, le hice entrega de los tres mil noventa y cuatro pesos sesenta y nueve centésimos, á que hace referencia el escrito anterior; habiéndolos recibido á su competente satisfaccion, se obliga á tenerlos á ley de depósito, bajo las penas de la ley á disposicion del Juzgado, y lo firma de que doy fé.

Varela—Justino Gonzalez.

—

Montevideo, Diciembre 5 de 1865

Vistos: siendo lo solicitado por Perez Montero contrario á la cosa juzgada por auto ejecutoriado de f. 305, estése á lo dispuesto á f. 322 vta.

ALVAREZ.

Notificado el 7.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio:

José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos y demas deducido, á V. S., en la forma conveniente, me presento y digo: que puesto el cúmplase al auto superior

que confirmó el pronunciado por V. S. en que ordena á la parte contraria que satisfaga, dentro de diez dias, el saldo que, en la liquidacion de f. 239, resulta contra él, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo, y vencido dicho término sin haber efectuado el pago, corresponde y pido á V. S. se sirva mandar que en el dia se libre el correspondiente mandamiento de embargo, por la espresada suma, interdiccion á costas y costos de la cobranza,

A cuyo efecto,

A V. S. pido se sirva asi proveerlo por ser de justicia, etc.

José Ximenez.

—

Montevideo, Diciembre 2 de 1865.

Líbrese.

Alvarez.

—

El licenciado en derecho don Saturnino Alvarez, Juez Letrado de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

A vosotros alguaciles y escribanos de esta ciudad, á quienes se requiera, con el presente ordeno y mando: Que en el dia trabeis ejecucion y embargo en los bienes de D. Francisco Perez Montero, suficientes á cubrir la suma de tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos, veinte y nueve reis m|a, ó sean tres mil noventa y cuatro pesos, sesenta y nueve centésimos m|n que adeuda á la sucesion de D. Manuel Gradin, en virtud de sentencias ejecutoriadas, con mas sus intereses, désima, y costos; debiendo buscar con instancia al depositario judicial para la guarda de los objetos que se secuestren, pudiendo en caso de no encontrarlo suplirlo con un recurso que contenga los requisitos de derecho.

Montevideo, Diciembre cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.

Saturnino Alvarez.

Por mandato de S. S —

Félix de Lizarza.

Nota—No tuvo efecto el presente por haber entregado en la oficina, la parte, la cantidad que espresa este mandamiento; conste.

Gonzalez.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos, evacuando el traslado de f. 324 vta. digo: que de la sentencia de f. 306 vta. que esta causa pende única y esclusivamente de la ejecucion de la cosa juzgada; y como la cosa juzgada no admite nuevo auto de prueba, nuevas liquidaciones, ni la posibilidad siquiera de volver sobre las escepciones ya discutidas y vencidas en via ordinaria, V. S. no puede hacer lugar en justicia á la peticion de la parte contraria, y corresponde que sea rechazada con costas, mandándose al mismo tiempo que la suma consignada se me entregue en pago de lo liquidado, que fué lo que V. S. mandó á f. 306, y que se confirmó á f. 320, sin perjuicio de la nueva liquidacion que corresponde por acrecimiento de intereses y costas.

Y por tanto:

A V. S. pido asi se sirva proveerlo, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Diciembre 5 de 1855.

Vistos: siendo lo solicitado por Perez Montero, contrario á la cosa juzgada por auto ejecutoriado de f. 306, estése á lo dispuesto á f. 322 vta.

Alvarez.

—

Sr. Juez L. de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio;

D. Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaria del finado D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales á V. S. digo: que cumpliendo con lo juzgado y sentenciado en este negocio, consigne en la oficina y al vencimiento de los diez dias prefijados, la cantidad que se me condenó á pagar

con reserva de mi derecho para probar que las partidas que componen aquel saldo no son á mi cargo, y por consiguiente prévio el depósito de esa cantidad en el banco respectivo, se abriese el término en que yo debia ver para probar las excepciones que siempre opuse contra aquel cargo del contador Castro.

De ese escrito V. S. confirió traslado á la parte contraria mandando que se hiciera el depósito en el banco Montevideano, de conformidad con mi pedido.

Establecido asi el estado de este juicio, lo que correspondía era suprimir el trámite de la *citacion*, desde que yo me anticipaba á formular mis escepciones y acceder á lo que yo solicitaba.

Sin embargo, por auto que hoy se me ha notificado, veo que V. S. no lo ha entendido así y manda que se lleve adelante el libramiento del mandamiento de embargo á f. 322, cuando la cantidad adeudada y objeto de la ejecucion, estaba ya consignada y depositada en un Banco.

Desde luego he supuesto, Sr. Juez, que ese procedimiento se basa en alguna grave equivocacion, desde que ese mandamiento carece de objeto y solo tendria por resultado aumentar las costas del juicio con diligencias inútiles.

En tal concepto, pido á V. S. quiera reconsiderar y revocar el auto referido y acceder á lo que tengo solicitado en mi escrito de f. 324, que no es mas que la apertura del término establecida en los juicios ejecutivos para probar las escepciones que se opongan á la ejecucion.

Por tanto:

A V. S. suplico quiera acceder á esa solicitud, admitiéndome en caso omiso ó denegado, la apelacion que desde ya interpongo para ante el Superior, del auto reclamado; es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 7 de Diciembre de 1865, de que doy fé.

Lizarza.

—

Montevideo, Diciembre 9 de 1865.

Traslado y autos.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre lo en ellos deducido, evacuando el traslado conferido, á V. S. digo: que como el auto de que Perez Montero apela, es de aquellos que no admiten semejante recurso, por cuanto son apelaciones de apelaciones ya conocidas y juzgadas del Superior, V. S. no puede consentir un ataque tan manifiesto y rebelde de las reglas del proceder legal.

Sentado esto que consta de autos, sería hasta impropio de mi parte que entrára ahora á contestar á Perez Montero sobre el ridículo pretesto que avanza diciendo que se trata de causa efectiva. V. S. sabe que eso es completamente falso, pues de lo que se trata es de hacer cumplir una sentencia de arbitros, en la que se ha juzgado de todo el derecho de las partes inclusa toda clase de escepciones;

Por tanto:

A V. S. pido, que negando con costas la apelacion, se sirva hacer efectivo en el dia el embargo y el pago de la cantidad, pues han pasado los diez dias que resultan del auto de f. 306 y del conformatorio de f. 320, y es justicia, etc.

Montevideo, Diciembre 14 de 1865.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Diciembre 14 de 1865.

Vistos: siendo el sentido claro del auto f. 326 vta., cuya revocacion se solicita, que la parte de Perez Montero debe pagar el saldo que adeuda, sin renovar pretensiones que han sido rechazadas espresamente por el auto de f. 306, pasado en autoridad de cosa juzgada en virtud de la confirmatoria de f. 320; siendo dicho auto f. 326 vta. estrictamente arreglado á la ley 3ª, tít. 17, lib. 4, R. C.; estando por otra parte de-

clarado en via ejecutiva y no comprendido en las que esceptúa el Art. 30 de la ley de Mayo de 1856;

No se hace lugar, con costas, á la revocatoria solicitada ni á la apelacion interpuesta en ningun efecto, y cúmplase lo ordenado.

ALVAREZ.

—

Interpone apelacion directa del auto del Juez L. de lo Civil, actuando por el de Comercio, y pide providencia en el dia, por la urgencia del caso.

Exmo. señor:

Francisco Perez Montero, de este comercio, en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales, ante V. E., por el recurso que mas haya lugar en derecho, digo: que entregada la cuestion á la decision de contadores liquidadores, con el caráter de arbitradores y amigables componedores, recayó un lando definitivo que me declaraba obligado á pagar á mi contra-parte la suma de tres mil y pico de pesos, *toda vez que yo no probase que las partidas de que se me hacia cargo y que daban orígen á este saldo, estaban indebidamente cargadas.*

Con este motivo el Juez, invocando la ley de Recopiladas, que V. E. conoce, mandó oblar, dentro del término de diez diaz la suma referida, bajo apercibimiento de ejecucion.

Con la certeza de pulverizar aquellos cargos y poder patentizar el dolo y dañada intencion con que aquellas partidas se habian hecho figurar á mi cargo, vencidos los dias, consigné en el Juzgado la suma mandada pagar, y pedí al Juez que, prévio su depósito en el Banco respectivo, se me abriese el término del encargado, para probar las escepciones que me asistian y queria deducir.

El Juez admitió la consignacion y ordenó el depósito; pero me negó la otra parte de mi pedido, mandando que se llevase adelante un auto dictado en el mismo momento que yo hacia aquella consignacion, y en que se ordenaba el mandamiento de embargo.

Desde luego reclamé de semejante proceder, atribuyéndolo con toda sinceridad, á una equivocacion muy posible en un Juez tan ocupado como el de lo Civil.

Le hice presente que al anticiparme á consignar la cantidad mandada pagar y pedir que se me abriera el término del encargado yo habia inutilizado ese mandamiento que ya no tenia objeto legal y habia abreviado los trámites del juicio ejecutivo, establecido por la ley Recopiladas para la ejecucion de las sentencias arbitrales haciendo tambien inútil la citacion de remate: que por consiguiente mi pedido era estrictamente ceñido á derecho y él no podia rehusármelo sin darme justo motivo de agravio y de tachar de injusta y nula, la providencia que tal dispusiese.

No obstante tan poderosas razones, el Juez se negó á la revocatoria del auto referido y á concederme el recurso que en el mismo acto interpuse para ante V. E. en el caso de negado lo que pedia; y manda que se lleve adelante lo proveido; es decir, el libramiento de mandamiento de embargo para hacer pagar una suma que ya estaba entregada por mi.

Pero no es esto lo mas singular, Exmo. Señor, sino que al fundar el Juez su auto, dice que mi peticion es contraria á lo juzgado y sentenciado; es decir, á lo resuelto por los árbitros.

V. E. sabe que las sentencias arbitrales como todas las de su género, solo dan un título de ejecucion á favor de quien la obtuvo, quien para hacer efectivas sus disposiciones tiene abierto por la ley el camino de los juicios ejecutivos.

Asi es que los árbitros fallan y el juez competente hace cumplir de aquel modo lo juzgado y sentenciado.

Ahora bien: yo he empezado por obedecer el mandato del Juez que ordenaba la entrega del dinero, sin esperar á que se me compulsase por el embargo de bienes, pero mi ánimo no fué renunciar al derecho de defenderme dentro del término, y en la oportunidad del juicio respectivo hice el pedido de que dejo hecho mencion.

Establecidos estos antecedentes de la mas escrupulosa verdad, ¿en qué se opo-

ne mi pedido á la cosa juzgada? ¿No he empezado por cumplirla? ¿La sentencia arbitral no me ha reservado aquel derecho de defensa, permitiéndome probar, antes del pago definitivo y aun despues, en el juicio respectivo, que no debo el saldo que la cuenta arroja contra mí?

Inesplicable es para mí, Exmo. señor, todo ese procedimiento del Juez *a quo*, porque, haciendo justicia á su ilustracion y rectitud, lo es verdaderamente.

Entre tanto, yo, miembro de este comercio, tan necesitado de mi crédito personal, y que para evitarme el escándalo y los sinsabores de un embargo judicial, me he anticipado á consignar una suma de dinero que tengo la certeza de no deber, me veo amenazado de ese mismo embargo, que el Juez persiste en mandar trabar sobre mis bienes.

En tal caso me he decidido á ocurrir directamente á V. E. por el recurso de queja, apelacion, nulidad ó el que mas corresponda, y pedirle que prévio informe recabado en el dia del Juez de la causa, me abra V. E. la instancia, mandándome entregar los autos para espresar agravios.

Por tanto,

A V. E. suplico que habiéndome por presentado en tiempo y forma, quiera proveer como solicito, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 15 de Diciembre de 1865, de que doy fé. *Castro.*

Diciembre 16 de 1865.

Informe el Juez de la causa.

(Tres rúbricas)

El Juez que suscribe, cumpliendo con lo ordenado por V. E. debe informar que no hay exactitud en la oposicion del recurrente.

No se trata de cumplir una sentencia arbitral sino un parecer de dos contadores conformes, aprobados por dos sentencias tambien conformes, de grado en grado en estos mismos autos.

Ese parecer, no es tampoco el que trascribe el recurrente, sino otro en que se le condena pura y simplemente á pagar el saldo.

Hecha esa rectificacion, toca á V. E. decidir sobre el punto de derecho que forma el verdadero motivo de la queja.

Ese punto es, si en el presente caso corresponde la amplitud de la via ejecutoria ó solo la denominada de apremio.

El Juzgado ha decidido esto último, citando en el auto respectivo la L. 3, tit. 17, lib. 4 R. C. y se permite agregar aquí que á su juicio esa ley y la doctrina comun sobre la forma en que deben cumplirse las sentencias, no han sido alteradas por la de Procedimientos que no han podido referirse en su artículo 28 á la cosa juzgada contra la cual no se admite prueba sino en los casos esceptuados y mediante un juicio ordinario al efecto.

Como se duda en el recurso de la detencion con que procede el Juzgado, pido igualmente vénia á V. E. para citar los autores que he consultado, son el Febrero en el número 264 del juicio ejecutivo—Escriche en el S. I de dicha palabra y el apéndice al tít. 27 de la Partida 3 en la edicion de Barcelona de 1844 por los señores Sans Pons y otros.

Es cuanto cree deber informar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, diciembre 21 de 1865.

Saturnino Alvarez.

Montevideo, diciembre 22 de 1865.

Pásense por su órden.

Enero 26 de 1866.

Vengan los autos.

(Cinco rúbricas)

A sus antecedentes y tráiganse.

(Cinco rúbricas)

8 de Febrero de 1866.

Vistos: con los autos mandados traer entréguense al recurrente para que esprese agravios dentro de seis dias.

MAGARIÑOS CERVANTES—RUCKER—BUSTAMANTE—REGUNAGA.

Espresa agravios.

Exmo. señor:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría del finado D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales, espresando agravios de sentencia del Juez de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio, á V. E. digo: Que en vista de lo que ya tengo alegado y demas que aduciré, V. E. se ha de servir revocar el auto apelado mandando que el Juez *a quo* administre justicia con arreglo á las leyes que tengo invocadas.

El Juez L. de lo Civil ha justificado mi queja con el informe que ha creido necesario elevar á V. E.; y eso digo porque en él está consignada la errada opinion que le ha llevado á dictar la sentencia de que me he quejado.

Desde luego me ha sorprendido que el Sr. Juez haya negado la exactitud del relato que hice á V. E. en mi escrito de f. 333, porque basta confrontarlo con los antecedentes de estos autos para conocer la sinrazon de aquel reproche. Dije entonces la verdad, porque con ocultarla ó desfigurarla, yo no habria hecho mas que hacer mala una causa que considero eminentemente buena.

La doctrina sostenida por el Juez apelado es insostenible y por lo menos tiene contra sí la letra de la ley, la opinion uniforme de los autores y la práctica constante de nuestros tribunales.

El Juez apelado entiende indudablemente que existe distincion entre la fuerza que tienen las sentencias arbitrales y los pareceres conformes de contadores aprobados por el Juez; y quizá de ese error provienen los demas que contiene el informe pasado á V. E.

Ambos instrumentos, sabe V. E. que son puestos al igual por las leyes 1ª, 2ª y 21, tít. 21, lib. 4 R. C.; por consiguiente no hay para ellos sino una misma legislacion.

Ahora bien: en la última de aquellas leyes que es la que se refiere á los pareceres conformes de contadores se manda lo mismo que estaba ya mandado en la 1ª y 2ª del mismo título y libro, como V. E. sabe no es mas que el que *los contratos y compromisos* (pido vénia), *ó sentencias ó otras cualesquier escrituras que tengan aparejada ejecucion* sean ejecutadas como se establece en ellas. ¿Y cuál es ese orden de procedimientos? El no es otro que el del juicio ejecutivo, puesto que admite contra el mandato de pago las escepciones establecidas en la 1ª de aquellas leyes, abriéndose en la ley siguiente el término de diez dias para probarlas. ¿Cómo conciliar esas disposiciones con las opiniones y doctrinas del Juez apelado?

El invoca la disposicion de la ley 3, tít 7, lib. 4 R. C.; pero dictada la primera del título 21, 29 años despues, aquella quedó modificada en sus disposiciones por esa otra posterior, y por esa razon que ella es la que se sigue en las ejecuciones de las sentencias á que solo se refiere la ley 3ª del título 17.

Recorriendo la práctica de nuestros tribunales, no recuerdo caso que se haya separado de la disposicion de esa ley de recopiladas.

Pero el Juez apelado invoca ademas en su apoyo las opiniones de Febrero y Escrich, y me es forzoso decir que esas opiniones no son las que se les hace emitir como V. E. lo sabe, pero suponiendo que lo fueran aun, yo les opondré las del doctor Castro (práctica for.), las de Aguirre y Goyena, las de Carleval, Ponciadorio y tantos otros, que ocupándose en el punto tienen una opinion contraria.

Dije en mi escrito de f. 333, que yo habia empezado por consignar la cantidad en que los contadores me declaraban deudor, pidiendo su depósito en el banco respectivo; y á f. 324 tiene V. E. la prueba de esta verdad.

Dije tambien que el Juez habia admitido esa consignacion, ordenando el depósito de esa cantidad en el Banco Montevideano; y á f. 324 vta. tambien encontrará V. E. comprobado ese hecho.

Igualmente afirmé, que condenado á entregar aquella suma dentro de diez dias contados desde el 21 de Noviembre, siguiente al de la notificacion del cúmplase del auto de f. 305, cumplí rigurosamente con esa obligacion, haciendo la

consignacion el 4 de Diciembre, es decir, el mismo dia que se entregaba á la sucesion Gradin el mandamiento de f. 323; y sin embargo el Juez insiste por su auto de f. 326 vta. en que se lleve adelante el embargo decretado á f. 222 vta., haciéndose efectivo dicho mandamiento; tambien tiene V. E. la confirmacion de esos hechos en los lugares citados.

Con todos esos hechos yo he probado mi sumision á lo juzgado y sentenciado; y que la medida del embargo carecia por consiguiente de objeto, si es que no se tenia en vista, como no puedo creerlo, el vejámen y aniquilar mi crédito comercial. Las afirmaciones contrarias del Juez apelado carecen pues de exactitud y sus procedimientos aparecen en abierta oposicion con la letra de la ley: las doctrinas tan recomendadas por los prácticos de no hacer en la ejecucion de *las sentencias* mas daño que el indispensable para hacer que se cumplan.

Muy lejos de ser así, mi procedimiento está apoyado en lo juzgado y sentenciado.

El parecer del contador Picardi, que dirimió la discordia de los otros contadores me reservó el derecho de probar que los cargos 2º y 3º de f. 239 y el de f. 239 vta. eran injustos é inexactos, estableciendo que si así lo hiciere lo que importase se me abonase ó dedujese de los *tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos veintinueve reis*, que segun la cuenta de Castro debo á la sucesion Gradin.

Es, pues, evidente que antes de recibir la sucesion ese dinero debe averiguarse si son justos y exactos los cargos que forman ese saldo en todo ó parte desde que ello debe deducirse y abonárseme en cuenta.

No solo es eso de justicia, sino de la mas notoria equidad.

Pero supuesto que el Juez no lo entendió así, él no pudo ni debió desentenderse de obligar á la parte contraria á otorgar préviamente la fianza ordenada por las leyes 4 y 24 del tít. 21, lib. 4 R. C.

Habiéndolo hecho así yo habria visto asegurados mis intereses; y apesar de la injusticia de que adoleciese la sentencia, yo me habria sometido á ella.

Pero se manda llevar adelante un embargo de bienes para hacer efectiva la entrega de una suma entregada ya y mandada poner en depósito: se me niega el derecho de probar breve y sumariamente los hechos que el lando me reservó, con la pretension de obligarme á entablar un juicio *ordinario* para probar aquellos hechos, y como esto no bastase para lastimar mis derechos, el Juez apelado exhonera á mis contrarios hasta de la obligacion de darme las seguridades á que la ley los somete.

Colocado en esa situacion yo no he podido prescindir de traer mi queja ante V. E., aunque eso haya sido á costa de los grandes perjuicios que me orijina el retardo en decision final del presente lítis.

Por tanto,

A V. E. suplico quiera proveer como dejo solicitado en el exordio; pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Marzo 7 de 1866.

Traslado.

(Cinco Rúbricas).

—

Responde.

Exmo. señor:

José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco Perez Montero, sobre pago y demas ejecutoriado, respondiendo á la espresion de agravios deducida del contrario, digo: que V. E. se ha de servir confirmar con costas la providencia apelada, por cuanto está fundada en derecho espreso, y en el mandato de hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Una vez dado el informe de f. 336, nada me permitiré agregar, Exmo. señor, en cuanto á la parte de derecho que aqui se controvierte, porque las leyes y las doctrinas están tratadas en ese informe con el magisterio y la oportunidad que corresponden al Juez que lo da.

El grande error de Perez Montero está en desconocer que una vez hecha la

liquidacion del crédito por sentencia ejecutoriada: que una vez oidas las partes sobre esa liquidacion, cada una con sus razones en pró ó en contra de ella, y que una vez aprobada esa liquidacion, está ya juzgada la controversia entre esas respectivas cuentas, y no puede hacerse dos juicios sobre las mismas escepciones que han sido ya debatidas y juzgadas al confeccionar la cuenta líquida y exigible.

Este es el aspecto legal y perfectamente fundado en que el Juez de la causa ha mirado y tratado la cuestion; y á fé que establecido este aspecto, que es el único conteste con la justicia de la controversia, las leyes y las doctrinas á que él se refiere son tambien contestes para decidirla como ese Juez lo ha hecho.

Yo pido á V. E. que se sirva comparar esas doctrinas con las que aduce Perez Montero y verá que todo lo que tienen las unas de pertinentes, justas y acertadas, tienen de impertinentes é inexactas las que se pretenden oponerles.

Por tanto,

A V. E. pido que habiéndome por evacuado el traslado, se sirva confirmar el auto apelado, como lo he dicho; pues es justicia, etc., etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Autos.

Marzo 15 de 1866.

(Cuatro rúbricas.)

—

Estando S. E. en audiencia, di cuenta.

Moulià.

—

Pasen por su órden.

Marzo 17 de 1866.

(*Cuatro rúbricas*).

—

Montevideo, Mayo de 1866.

Vistos: Por los fundamentos del auto apelado de f. 326 y por lo que resulta del informe de f. 330 vta. se confirma dicho auto con costas y devuélvanse.

MAGARIÑOS CERVANTES—RUCKER — RODRIGUEZ—BUSTAMANTE.

Montevideo, Mayo 8 de 1866.

Cúmplase.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco P. Montero, sobre cobro de pesos y demas deducido, á V. S., digo: que habiendo bajado confirmado á f. 349 el auto de f. 326 vta. que no hizo lugar á las pretensiones de Montero, reinterando el de f. 322 vta. que mandó librar el mandamiento, corresponde que V. S. mande llevar á efecto la entrega de la cantidad en manos de mi parte, pues hallándose depositada para este objeto por órden de V. S.; mi parte dará recibo en el Banco al pié de la órden que solicito de V. S.

Por tanto:

A V. S. pido se sirva proveerlo por ser de justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Mayo 11 de 1866.

Como se pide.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de don Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que no habiéndose hecho lugar á mi oposicion á la ejecucion del laudo ó parecer del contador don Eduardo Picardi, que corre á f. 265, me es forzoso ocurrir al juicio ordinario para probar en él que no debo la cantidad que se me manda abonar y que por el contrario soy acreedor de la testamentaría de Gradin por mayor suma de dinero.

Voy, pues, á él, pero como antes debe asegurarse el resultado de ese juicio, vengo á pedir á V. S. que antes de entregarse la cantidad depositada, se mande á la testamentaría otorgue la fianza

establecida por la ley 24, tít. 21 L. 4 R. C.

Esa seguridad me es absolutamente indispensable, desde que la testamentaria no me inspira la mínima confianza; y sobre todo desde que la ley me da el derecho de hacer esa exigencia.

Por tanto:

A V. S. pido quiera proveer como solicito, suspendiéndose el cumplimiento de lo sentenciado hasta tanto que la parte contraria no haya presentado fianza en persona idónea y arraigada, de que vencida en el juicio que voy á entablar restituirá la suma que va á recibir con sus intereses al corriente de plaza y demás que establece la ley citada, pues así es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 11 de Mayo de 1866, de que doy fé.

Gonzalez.

—

Montevideo, Mayo 12 de 1886.

Con los autos á la vista se proveerá.

ALVAREZ.

—

Montevideo, Mayo 14 de 1866.

De la peticion que precede vista á la parte de Gradin y autos, suspendiéndose entretanto la entrega decretada á f. 350.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre la ejecucion de la cosa juzgada, evacuando el traslado que V. S. me da, de la peticion que deduce para que se le dé fianza, digo: que lo que corresponde es negársela, con costas, mandando ejecutarse sin detencion el auto de f. 350 que no ha sido apelado y está ejecutoriado.

Poco trabajo le costará á V. S. ver que Montero, llevando á un colmo la temeridad y las chicanas de que ha usado contra la familia de su favorecedor Gradin, tiene la audacia de venir á falsificar ante V. S. el carácter de la causa y la legalidad del procedimiento que le corresponde. La ley que invoca es agena al caso, y la cosa juzgada, como V. S. sabe, en que no se ha deducido terceria, se halla libre de fianza de todo género, porque la fianza es contradictoria con el juicio afinado y definitivo de que hablan las leyes.

La ley que Montero invoca, se refiere única y esclusivamente al recurso de apelacion que se introduce de la sentencia arbitraria, y dura tan solo el tiempo que trascurre hasta que esa sentencia se declare cosa juzgada por los tribunales ordinarios. Pero pedirla contra la cosa juzgada misma, es la pretension mas absurda que se puede deducir en derecho, y es violentar con falsía el mandato claro y preciso de la ley misma que se invoca.

Por tanto,

A V. S. pido que habiéndome por evacuado el traslado, se sirva proveer de conformidad con lo que dejo indicado. pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Mayo 24 de 1866.

Vistos: no hallándose autorizada la peticion de f. 351, por la ley 24, tít 21, lib. 4, R. C., en que se pretende apoyarla, puesto que dicha ley se refiere únicamente á las operaciones de las sentencias arbitrarias; y siendo ademas contrario á lo resuelto por el Superior á f. 349: no ha lugar con costas y estése á lo ordenado á f. 350.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin por liquidacion de cuentas sociales, á V. S. digo: que he sido notificado del auto en que V. S. no hace lugar á mi pedido de f. 351 solicitando que la parte contraria otorgase la fianza eatsblecida por la ley 24, tít. 21, lib. 4º R. C. y como dicha resolucion grava irrepara-

blemente mis derechos *espresamente* establecidos en esa ley, apelo de dicha resolucion para ante el Superior, y

Por tanto:

A V. S. suplico que habiéndome por presentado en tiempo y forma, quiera acordarme libremente el recurso interpuesto, por ser de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 29 de Mayo de 1866, de que doy fé. *Gonzalez.*

—

Montevideo, Enero 1º de 1866.

Traslado y autos.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre ejecucion de la cosa juzgada, evacuando el traslado que se me confiere de la apelacion deducida á f. 355, en la forma conveniente digo: que con decir á V. S. que esta es la quinta vez que don Francisco Perez Montero apela del auto en que se le manda cumplir la cosa juzgada, vendrá á ser claro, que esta es la quinta cosa juzgada en la misma materia que el dicho Montero se permite burlar, con la mas inaudita temeridad.

Resulta, pues, que ya no queda cómo calificar legalmente este recurso, para decir á V. S. cómo debe estorbarse á un hombre tan audaz que se burle de la justicia; y como es muy probable que al negarle V. S. la apelacion, ocurra directamente,

A V. S. pido que denegada con costas la apelacion interpuesta, se dé á mi parte sin demora alguna, la órden para recibir el depósito; y en caso de informar al Superior (si ocurriese), se haga en la forma de la última ley, por oficio y sin remision de los autos, pues es justicia, etc., etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

—

Montevideo, Junio 6 de 1866.

Vistos: por los fundamentos del auto apelado, no ha lugar al recurso en ningun efecto con costas.

ALVAREZ.

—

Interpone recurso de apelacion directa por denegacion del juzgado de la causa y pide providencia en el dia por la urgencia del cargo.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaría de D. Manuel Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales, á V. E. digo: que confirmado por V. E. el auto del Juez *a quo* mandándome abonar el saldo de la cuenta formada por los contadores que levantaron la cuenta de liquidacion, con las reservas que se establecieron á mi favor de justificar en el juicio competente, los hechos en que yo me apoyaba, para mostrar los errores de que adolecia dicha cuenta y eran el origen del saldo que se sacaba contra mi; solicité del Juez L. de lo Civil, actuando por el de Comercio, que antes de hacer la entrega á la parte contraria del importe del saldo que consigné y se depositó en el respectivo Banco, se obligase á los contrarios á otorgar la fianza ordenada por la ley 24, título 21, L. 4 de R. C.

Esa ley como V. E. sabe, es esplicita á ese respecto:

"Mandamos, dice [pido venia], que
" en lo que se conformaren los conta-
" dores nombrados por las partes, sien-
" do confirmado por sentencia de Juez
" que de la causa conociere, la tal sen-
" tencia se ejecute sin embargo de ape-
" lacion, haciendo obligacion, y dando
" fianzas llanas y abonadas la parte en
" cuyo favor se diere, que restituirá lo
" que oviere recebido por virtud de la
" tal sentencia con los frutos y rentas,
" segun y como está dispuesto por la
" ley de Madriz en la execucion, que se
" deve hacer en la sentencia que se die-
" re por los arbitros."

Esa ley pues, habla espresamente de cuentas de los contadores, cuya ejecucion por lo que hace á sus resultados, equipara en un todo á lo que se halla testauido para la ejecucion de los jui-

cios arbitrales por la ley de Madriz de que hace referencia.

Sin embargo, el Juez me negó ese pedido, diciendo que la ley de Recopiladas que yo invocaba, hablaba solo de los arbitramientos.

Como era natural, apelé de ese auto; y tambien me fué negado.

Con tal motivo, pues, es que ocurro á V. E. para el recurso de queja, apelacion, nulidad ó el que mas haya lugar, á fin de que, prévios los informes del caso, quiera V. E. abrirme la instancia y mandar que se me entreguen los autos para espresar agravios.

Por tanto,

A V. E. suplico que habiéndome por presentado en tiempo y forma, quiera proveer como solicito; pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 7 de Junio de 1866, de que doy fé.

Gonzalez.

—

Montevideo, Junio 7 de 1866.

Informe el Juez de la causa.

(Cinco rúbricas).

—

Exmo. Señor:

El Juez que suscribe, cumpliendo con lo ordenado por V. E., tiene el honor de informar que en juicio de cuentas entre el recurrente y la sucesion Gradin, por desacuerdo de los contadores de las partes, se nombró un tercero con calidad de adherirse á uno ú otro, comunicando su juicio por escrito.

De conformidad con esa disposicion, el tercero nombrado se adhirió á la cuenta del contador de la sucesion Gradin, que arrojaba un saldo á favor de esta de 3868 $, dejando sin embargo á salvo de Perez Montero el derecho de probar la injusticia de dos de los cargos de la cuenta.

Corrida vista de ese parecer á los interesados, Perez Montero pidió que fuese desechada por no adherirse completamente á una de las dos cuentas, como estaba mandado.

La sucesion Gradin sostuvo por el contrario que habia adhesion en un todo y que la reserva de justificar los cargos solo importaba salvar la nulidad, falsedad del error de los documentos, como se hace siempre en operaciones de esta clase.

Por auto de f. 271 se declara que el tercero habia laudado con arreglo á lo dispuesto y que su adhesion era absoluta. En consecuencia, se aprobó su parecer en cuanto ha lugar.

Apelado ese auto por Perez Montero y concedida la apelacion en relacion, se confirmó aquel á f. 276 por fundamentos análogos á los en él espresados y haciéndose aplicacion de la ley 24, tít. 21, lib. 4 R. C.

Puesto el cúmplase, la sucesion Gradin pidió el pago del saldo bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Corrido traslado de esa peticion, Perez Montero despues de obtener vista de los libros de la sociedad, lo evacuó acompañando una cuenta con observaciones á la aprobada en autos, fundándose para ello en las reservas que se le habian dejado á salvo y pretendiendo que en virtud de estas, no habia crédito aun, que nada podia exijírsele por consiguiente y que lo que correspondia era abrir la causa á prueba.

Oida la parte contraria pidió el rechazo de tal pretension por evidentemente opuesta á las sentencias de f. 271 y 276 arriba citadas.

El juzgado, fundándose en que por dichas sentencias, era cosa juzgada el saldo de la cuenta aprobada y haciendo aplicacion de las leyes 3 y 6, tít. 17 lib. 4. R. C., ordenó su pago dentro de diez dias bajo apercibimiento de ejecucion y embargo segun lo solicitado por la sucesion.

Apelado ese auto y concedida la apelacion en ambos efectos, V. E. se sirvió confirmarlo por sus fundamentos sin especial condenacion en costas.

Bajados los autos, puesto el cúmplase, y notificado este á ambas partes el 20 de Noviembre, se presentó el 2 de Diciem-

bre la de Gradin pidiendo se hiciera efectivo el apercibimiento librándose mandamiento por la cantidad adeudada, á lo que se proveyó de conformidad el mismo dia 2, notificándose el auto el 4.

En esa misma fecha Perez Montero consignaba espontáneamente el saldo, pero pidiendo que se depositase en el Banco y se abriese un término de prueba sobre las partidas de la cuenta. El Juzgado admitió el depósito substanciando la articulacion sobre la prueba. Opuesta la sucesion, fué rechazada aquella qor contraria á lo juzgado, y se mandó llevar á debido efecto el embargo.

Pedida revocatoria por Perez Montero apelando en subsidio, no se hizo lugar á ninguno de esos recursos por los fundamentos de las resoluciones anteriores, á saber, que habia cosa juzgada sobre la obligacion de pagar el saldo y que por consiguiente debia aplicarse la ley 3. tít. 17. lib. 4. R. C.

Habiendo recurrido de esa denegacion, V. E., prévio informe con autos, se sirvió no hacer lugar al recurso, con costas.

Puesto el cúmplase á la resolucion de V. E., el apoderado de la sucesion pidió se librase órden á su favor por la cantidad depositada, á lo que se proveyó de conformidad.

Con la misma fecha, se presentó Perez Montero manifestando que no habiéndose hecho lugar á su peticion, le era forzoso ocurrir al juicio ordinario, como iba á hacerlo, pero que para asegurar el resultado de ese juicio correspondia que antes de entregarse la cantidad depositada á la testamentaría, se le mandase otorgar la fianza establecida en la ley 24 tít. 21, lib. 4, R. C.

Oida la parte contraria, espuso : que la ley invocada se refiere únicamente al recurso de apelacion que se introduce de la sentencia arbitraria y dura tan solo el tiempo que trascurra hasta que esa sentencia se declara cosa juzgada; que pretender lo contrario es violar el mandato claro y preciso de la ley.

El Juzgado aceptó en abstracto la interpretacion que hacia la sucesion Gradin de la ley 4ª del mismo título y libro á que se refiere. Por otra parte tuvo presente que en este caso, el auto del Juzgado que aprobó la cuenta ó parecer del tercero ha sido confirmado por V. E.

En consecuencia, dictó el auto siguiente:

Vistos: No hallándose autorizada la peticion de Perez Montero por la ley 24, tít. 21, lib. 4 R. C., en que pretende apoyarla, puesto que dicha ley se refiere únicamente á las apelaciones de las sentencias arbitrarias; y siendo además contraria á lo resuelto por el Superior á f. 349: No ha lugar con costas y estése á lo dispuesto y lo ordenado.

La resolucion de V. E. á que se refiere el auto trascrito es la confirmacion por sus fundamentos del Juzgado que mandó pagar el saldo con arreglo á lo dispuesto en las leyes 3ª y 6ª, tít. 17, lib. 4 R. C.

En cuanto al error que ha creido ver el recurrente en el primer fundamento de ese auto, porque en él se dice que la ley 24 se refiere únicamente á las apelaciones de las sentencias arbitrarias, el Juzgado, sin desconocer que ha habido falta de claridad en la redaccion, espera que V. E. no dará á esa falta mas importancia que en la que en sí tiene, pues claramente se vé que lo que se ha querido espresar es que la ley 24 se refiere, en cuanto á la manera de ejecutarse los pareceres de contadores conformes á lo dispuesto en la ley 4ª sobre las sentencias arbitrarias y que segun esta ley la obligacion de afianzar es para el caso de apelarse de la sentencia del Inferior aprobatoria del laudo, cesando con la confirmacion de la misma.

Siendo el auto arriba trascrito el que ha motivado el recurso, el Juzgado cree que lo espuesto es cuanto hay que informar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Junio 13 de 1866.

SATURNINO ALVAREZ.

—

Montevídeo, Junio 15 de 1866.

Di cuenta á S. E.

Mouliá.

—

Vistos: Por lo que resulta del precedente informe — no ha lugar con costas al recurso interpuesto; y devuélvase.

MAGARIÑOS — RUCKER — RODRIGUEZ--BUSTAMANTE—REGUNAGA.

El Tribunal Superior de Justicia así lo mandó y firmó en Montevideo, á 15 de Junio de 1866; de que doy fé.

Martiniano Moulíá.

—

Notificado el 18.

—

Montevideo, Julio 18 de 1866.

Cúmplase. ALVAREZ.

—

En el dia diez y nueve del mismo, se libró la órden prevenida á favor de Dª Gerónima Piñeiro de Gradin, por la cantidad de tres mil noventa y cuatro pesos, sesenta y nueve centésimos, y la entregué á D. José Ximenez que firma su recibo, de que doy fé.

Ximenez. *Lizarza.*

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la testamentaría de Gradin, en autos con Francisco Perez Montero, sobre el particular deducido, á V. S. digo: que habiendo sido condenada en costas la parte contraria, en varias articulaciones que dedujo, corresponde y pide á V. S. se sirva mandar se tasen las costas, incluyéndose en la planilla el honorario de mi abogado que regulará el letrado que V. S. nombre, y las costas que yo pagué y de que debo ser reembolsado, asi como el papel sellado por mí invertido en escritos.

Por tanto:

A V. S. suplico, quiera asi proveerlo, por ser justicia, etc.

José Ximenez.

—

Montevideo, Junio 21 de 1866.

Como se pide, nombrándose para regular, al Dr. D. Manuel L. Acosta.

ALVAREZ.

—

Notificado el 25.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Cárlos Víctor Lopez, contador y liquidador público y de número, en los autos de don Francisco Perez Montero con la sucesion de don Manuel Gradin, del modo mas arreglado á derecho, me presento y digo: que estando para pagarse la planilla de las costas causadas en dicho espediente, en el que tengo algunos honorarios y estos no figuran en dicha planilla sin duda por creerse incompetente el señor tasador general para regularlos, razon por la que vengo á suplicar á V. S. se sirva nombrar un contador público para que verifique esta operacion, y se me incluya en la planilla de costas.

Por tanto:

A V. S suplico se sirva proveer como dejo pedido, pues es justicia, etc.

Cárlos Víctor Lopez.

—

Montevideo, Agosto 4 de 1866.

Informe el tasador general.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

El tasador general de costas, evacuando el informe que V. S. le ordena, dice: que es cierto que no incluyó en la planilla de f. 357 el honorario del contador don Cárlos Víctor Lopez, porque él no habia apreciado su trabajo como lo hicieron los otros contadores.

Por el arancel general las tasaciones de los contadores las debe verificar otro mas antiguo, y es en esa virtud que me abstuve de apreciar como dejo dicho, el trabajo del contador Lopez.

Si V. S. resolviese que él fuera apreciado por un contador público, su importe debe llevarse á la parte de los comunes de la operacion de f. 367.

Antonio F. Toribio.

—

Montevideo, Agosto 7 de 1866.

Para mejor proveer del escrito de contador Lopez, traslado á los interesados con la planilla y autos.

ALVAREZ.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos afinados con D. Francisco P. Montero, sobre el particular deducido, evacuando el traslado que se me confiere del escrito de f. 370 á V. S. digo: que el juzgado se ha de servir rechazar con costas, la pretension en él contenida, porque asi es de justicia.

En efecto, Sr. Juez, nombrado el contador Lopez por el auto de f. 247 vta., como tercero y con la calidad de adherirse á una de las dos operaciones practicadas por los contadores en discordia, se espidió en contra espresamente de lo que se le habia ordenado, por cuya razon el juzgado á peticion de parte y por el auto de f. 261 declaró nulo y sin valor alguno su dictámen.

Desde que el contador Lopez, no creyó deber adherirse á ninguna de las operaciones de sus cólegas, debió hacerlo presente al Juzgado, en vez de espedirse; mas declarada nula su operacion por hecha contra lo que espresamente se le ordenó y nombrado otro contador que llevó á efecto lo mandado, no tiene razon para exijir ni reclamar honorario alguno.

En esta virtud:

A V. S. suplico, que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer como lo dejo pedido y es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez—José Ximenez.

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la testamentaría de Gradin, sobre liquidacion de cuentas sociales, evacuando el traslado conferido del escrito de don Cárlos Víctor Lopez de f. 370, á V. S. digo: que no encuentro, como mas arreglado sea, razon ni derecho alguno en que pueda apoyar este señor su pretension.

El auto de f. 261 está bien terminante, y pasado en autoridad de cosa juzgada, pues él declaró nula y de ningun valor su trabajo practicado.

Y es muy natural que él haya tenido conocimiento de este hecho, y entonces es que ha debido hacer valer sus derechos en tiempo oportuno y contra el causante que consideró anulado su trabajo.

V. S., pues, no debe hacer lugar á las pretensiones del señor Lopez, rechazándolas con costas, porque ellas son injustas é infundadas.

Por ello,

A V. S. pido que habiendo por evacuado el traslado pendiente, quiera proveer de conformidad con lo que dejo pedido, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Agosto 27 de 1866.

Vistos: por lo que resulta del auto ejecutoriado de f. 268, no ha lugar á la solicitud del contador Lopez.

Alvarez.

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, de este comercio, ante V. S. comparezco y digo: que he seguido autos con la testamentaria de don Manuel Gradin sobre liquidacion de cuentas sociales; y conviniendo á mi derecho tener constancia del parecer de los contadores nombrados y del tercero que dirimió la discordia;

Por tanto,

A V. S. pido quiera mandar que se me espidan tres testimonios en papel de actuaciones de dichos pareceres y del auto aprobatorio de V. S. así como de las cuentas levantadas por los contadores y á que ellos se refieren, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Julio 3 de 1866.

Como pide, con citacion (1).

Alvarez.

---

(1) Se omite aquí el citado testimonio, por cuanto las piezas de que se compone, quedan como se habrá notado en el lugar correspondiente.



LA TESTAMENTARIA DE GRADIN

Á FRANCISCO PEREZ MONTERO

DEBE

Importe del saldo que arroja á mi favor la liquidacion social practicada el 8 de marzo de 1858, m[a. 7.065, 276....................m[n. $ 5,652 28

Importe de intereses sobre la citada suma, á contar desde aquella fecha hasta hoy que son 98 meses 40 dias, liquidados trimestralmente con arreglo y estilo á comercio, y al 1½ p8 mensual, á saber:

1858....	3	meses		sobre	$ 5,652 28	$ 254 36	
	3	»		»	5,906 64	265 80	
	3	»	22 dias	»	6,172 44	345 66	865 82
	9	»	22 »				$ 6,518 10
1859....	3	»		»	$ 6,518 10	$ 293 32	
	3	»		»	6,811 42	306 52	
	3	»		»	7,117 94	320 31	
	3	»		»	7,438 25	334 73	1,254 88
	21	»	22 »				$ 7,772 98
1860....	3	»		»	$ 7,772 98	$ 349 64	
	3	»		»	8,122 62	365 52	
	3	»		»	8,488 14	381 97	
	3	»		»	8,870 11	399 17	1,496 30
	33	»	22 »				$ 9,269 28
1861....	3	»		»	$ 9,269 28	$ 417 12	
	3	»		»	9,686 40	435 89	
	3	»		»	10,122 29	455 51	
	3	»		»	10,577 80	476 01	1,784 53
	45	»	22 »				$ 11,053 81
1862....	3	»		»	$ 11,053 81	$ 497 48	
	3	»		»	11,551 25	519 80	
	3	»		»	12,071 06	543 20	
	3	»		»	12,614 26	567 65	2,128 08
	57	»	22 »				$ 13,181 89
1863....	3	»		»	$ 13,181 89	$ 593 34	
	3	»		»	13,775 23	619 89	
	3	»		»	14,395 12	647 79	
	3	»		»	15,042 91	676 94	2,537 96
	69	»	22 »				$ 15,719 85
1864....	3	»		»	$ 15,719 85	$ 707 40	
	3	»		»	16,427 25	739 23	
	3	»		»	17,166 48	772 50	
	3	»		»	17,938 98	807 26	3,026 39
	81	»	22 »				$ 18,746 14

Suma que pasa á la vuelta.................. $ 18,746 14

	31 meses 22 dias.		Suma de la vuelta.............			$ 18,746 14
1865....	3 »		sobre	$ 18,746 14	843 58	
	3 »		»	19,589 72	881 54	
	3 »		»	20,471 26	921 21	
	3 »		»	21,392 47	962 67	3,609 —
	93 »	22 »				$ 22,355 14
1866....	3 »		»	$ 22,355 14	$ 1,005 99	
	2 »	18 »		23,361 13	911 25	1,917 24
	98 meses	40 dias				$ 24,272 38

Importe de lo que depositè en el Banco Montevideano por órden judicial el dia 9 de diciembre del año ppdo..... $ 3,094 69

3 meses sobre....................	$ 3,094 69	132 12	
		$ 3,233 81	
3 » »	3,233 81	145 53	
		$ 3,379 34	
16 dias »	3,379 34	27 04	3,406 38
S. E. ú O.			$ 27,678 76

Montevideo, Junio 18 de 1866.

Corresponde.

En la ciudad de Montevideo á los veinte y un dia del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y seis, ante mi el Juez de Paz de la 1ª seccion y testigos con quienes actuo, compareció don Francisco Perez Montero y dijo: que habia pedido hasta por tercera vez en forma legal la citacion de la viuda del finado don Manuel Gradin ó de quien representase la testamentaría de ese para que le abonase la suma de veinte y siete mil seiscientos setenta y ocho pesos setenta y seis centésimos, resultado de nuestra líquidacion practicada en ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho y cantidad depósitada por órden judicial el dos de Diciembre del año próximo pasado; que atento á que no ha comparecido, pedia que en rebeldía de la demanda se levantase la presente acta y de ella se le espida testimonio para ocurrir ante el Juzgado competente, protestando desde ya por todas las costas, costos, intereses, daños y perjuicios que se le originen al esponente. Y yo el juez, oido lo espuesto proveo siendo cierto que á solicitud del compareciente so ha citado hasta por tercera vez en forma legal á la viuda de don Manuel Gradin ó quien representase la testamentaría, atento á que no ha comparecido la demandada, certifico de ello y en su rebeldía mandé estender la presente para dar el testimonio solicitado, lo que firmo para constancia con el compareciente y testigos de que certifico.

Juan Tassani—Francisco P. Montero—Testigo, *Antonio Mañosas* — Testigo, *Jorje Ballesteros.*

Concuerda con el acta orijinal de su tenor que obra en el libro veinte y nueve de juicios de conciliacion y se registra á f. 144 á que me remito, y en fé de ello espido el presente testimonio al actor, en Montevideo, fecha ut supra.

Juan Tassani.

Testigo, *Jorje Ballesteros.*
Testigo, *Luis Sívori.*

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, de este comercio, ante V. S. como mas haya lugar comparezco y digo: que en el año de 1856, hice sociedad con el finado don

Manuel Gradin, para establecer un almacen por mayor, poniendo él el capital y yo mi industria con parte de ese mismo capital.

Meses despues de fallecido Gradin, sus herederos negaron la sociedad y como era consiguiente, me rehusaron toda participacion en los negocios, rehusándome á la vez la parte de utilidades que me correspondian segun las convenciones sociales.

De aqui resultó un litis que terminó por reconocerse la existencia de la sociedad y mandarse liquidar por contadores que designaron las partes y V. S. aprobó.

Esos contadores discordaron, y entonces V. S. designó para dirimir la discordia á don Eduardo Picardi, quien adhiriéndose á la cuenta formada por don Agustin Castro, dejó mi derecho á salvo para probar que los cargos segundo y tercero de f. 239, y el otro de f. 239 vta. de los autos referidos eran injustos ó inexactos y que si asi lo probase lo que importare me fuese abonado ó deducido de los 3.868 $ 029 reis, resultado de aquellos cargos hechos y por los que se me declaró deudor de la testamentaria de Gradin.

En comprobacion de la exactitud de esos hechos, acompaño en la forma debida el testimonio de las cuentas levantadas por aquellos contadores y el parecer decisivo del tercero nombrado por V. S.

Usando pues, de ese derecho, que me fué reservado, demando á la testamentaría referida para que me devuelva los 3.868 $ 029 reis, que le he pagado indebidamente, por ser falsos ó infundados los cargos á que se refiere aquella suma, como ofrezco probarlo acabadamente, y mas los intereses corrientes á estilo de Banco, desde el dia que hice la consignacion de ese dinero en cumplimiento de lo juzgado y sentenciado.

Los 2.418 $ 218 reis del dinero que aparece en caja en el Balance, repito lo que ya dije en el juicio fenecido, fué una suma simulada para igualar. El saldo de la cuenta de Astengo y Cª con D. Manuel Gradin, fué pagado en los años de 1857 y 1859 á don Manuel D. Gradin, hijo y heredero de aquel.

Tambien demando á la testamentaría la mitad de los créditos á cobrar en Marzo de 1858, época en que ella tomó á su cargo la liquidacion de la casa y el cobro de sus créditos, y ademas mi capital introducido, con mas los intereses, á estilo de Banco, sobre una y una partida y á contar de aquella fecha, cuya suma total liquidada importa la cantidad de 24,272$ 38 cts., segun se demuestra por la cuenta adjunta que acompaño con la misma solemnidad.

Antes de dar este paso he tratado de evitarlo por medio de la conciliacion ante el Juez de Paz de la 4ª seccion, pero como V. S. lo verá por el acta levantada en rebeldía, la testamentaría no ha querido comparecer á ninguna de las tres citaciones.

Por todo lo espuesto,

A V. S. pido que habiendo por interpuesta la demanda con los documentos acompañados, se sirva proveer como dejo solicitado condenando á la testamentaría al abono de las cantidades que le reclamo con sus intereses y las costas ocasionadas en el juicio terminado y que se ocasionaren en este, pues así es de hacerse en justicia, etc.

Otro sí: que arrancando el presente litis de lo juzgado y sentenciado en el fenecido y por consiguiente debiendo ocurrirse á los autos respectivos para la discusion que esta demanda va á originar; tambien se ha de servir V. S. ordenar que aquellos autos corran agregados á los presentes y que los libros pertenecientes á la sociedad y que se presentaron por mi en parte de prueba, los conserven en la oficina hasta la decision de esta nueva cuestion, pues todo ello es tambien de justicia, etc.

Francisco Peres Montero.

—

Montevideo, agosto 9 de 1866.

Por presentado con los documentos de la referencia, y por interpuesta la demanda. Traslado. Al otro sí como pide.

ALVAREZ.

—

Notificado el 16.

—

No ha podido notificarse á don Francisco Perez Montero, por ignorarse su domicilio.

Gonzalez.

—

En el dia 16 del mismo notifiqué á don Francisco Perez Montero : doy fé.

Gonzalez.

—

El diez y siete del mismo mes solicité á doña Gerónima P. de Gradin y fuí informado por un sirviente que se halla muy enferma, no pudiendo por esto hablarse y lo anoto para dar cuenta.

Gonzalez.

—

Montevideo, agosto 17 de 1866.

Al interesado.

ALVAREZ.

—

Lo proveyó y firmó.

Gonzalez.

—

El mismo dia agrego los autos solicitados en el otro sí del escrito de f. 17, y lo anoto. *Gonzalez.*

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en el espediente que he promovido contra la sucesion de D. Manuel Gradin, por cobro de pesos, en uso de la vista conferida de la diligencia en que el actuario dá cuenta de no haber podido notificar el auto de f. 17 vta. á la Sra. Dª Gerónima P. de Gradin por habérsele informado de que se hallaba muy enferma, á V. S. como mejor proceda, digo: que aunque sea cierto que la señora viuda y representante de la sucesion demandada se encontrase enferma, esta no es causa bastante para que no se le notificase el auto citado por medio de cedulon, como está establecido por el artículo 59 de la ley de procedimientos; mucho mas constándole á la oficina que la señora tiene apoderado, que puede mandar á que reciba el espediente para contestar á la demanda.

Por tanto:

A V. S. suplico, se sirva disponer que la oficina procure nuevamente notificar el auto de f. 17 vta. á la señora viuda de Gradin, dejándole cedulon en el caso de no poderla ver por enfermedad ú otra causa; pues asi es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Agosto 24 de 1866.

Como pide.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la testamentaria de Gradin por cobro de pesos, á V. S. digo: que del traslado conferido á la parte contraria, no lo ha evacuado aun á pesar de haber trascurrido el término con esceso, por lo que le acuso rebeldia, y

Por tanto:

A V. S. pido que habiéndola por acusada, quiera mandar que en el dia y por apremio se le saquen los autos con escrito ó sin él y á su costa, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Setiembre 4 de 1866.

Sáquense siendo pasado.

ALVAREZ.

—

En seis del mismo mes requerí con el precedente apremio á Dª Gerónima Piñeiro de Gradin, quien enterada me hizo entrega de los autos y con fojas diez y nueve, lo que pongo por diligencia y doy cuenta.

Leonardo Aboyo.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Gerónima Piñeiro de Gradin, en la demanda que don Francisco Pérez Montero repite sobre la cosa juzgada, digo: que para evacuar el traslado pendiente se ha de servir V. S. mandar que agreguen á la nueva demanda los autos de

liquidacion y pago seguidos entre ambas partes, que se hallan concluidos y archivados.

Esta agregacion es tanto mas necesaria cuanto que como V. S. vé, Montero se presenta con copias sueltas de piezas de aquellos autos, lo que prueba su procedencia y necesidad aquí, y por tanto:

A V. S. pido que así lo provea, prévia la diligencia de traslado, pues es justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

—

Montevideo, Setiembre 10 de 1866.

Traslado y autos.

Alvarez.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, de este comercio, en el espediente instruido con la sucesion Gradin, por mi demanda de f. 16, sobre agravios en las cuentas con que se ha liquidado la sociedad que existia con el finado don Manuel Gradin y demás deducido, contestando el traslado que con calidad de autos se me ha conferido del escrito presentado por la señora viuda de Gradin á f. 21, ante V. S. como mas haya lugar, digo: que resultando, como resulta, que por un otro sí de mi escrito de demanda pedí que corriesen unidos á ella los autos que hoy reclama la parte demandada antes de responder al traslado, y que V. S. por su auto de 9 de agosto último f. 17 vta. se sirvió diferir á mi peticion en cuya observancia puso el actuario la diligencia de agregacion de f. 18 vta., estaba escusada la solicitud contraria, pues aun en el caso de que involuntariamente (como así sin duda sucedió, segun se colige por la nota de f. 20 vta.), quedasen olvidados en la oficina los autos agregados, al tiempo de recojerlos la parte de Gradin, debió conocer al examinar la pieza corriente, el motivo de su falta, y reclamarlos de la oficina, que es lo que en tales casos se acostumbra, cuando no se lleva la idea de dar importancia á lo que no la tiene ni de valerse de un accidente insignificante para prolongar desde su orígen, una instancia que mas tarde ó mas temprano ha de servir para esclarecer la verdad, de que se huye.

Esto supuesto:

A V. S. suplico se sirva haber por evacuado el traslado y mandar que la parte contraria tome los autos con los agregados que reclama y que corren unidos en virtud de lo proveido á f. 17 vta. y evacue el que tiene pendiente dentro del término de la ley, pues así es justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, setiembre 22 de 1866.

Vistos: hágase como se pide en este escrito.

Alvarez.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

Gregoria Piñeiro de Gradin, en los autos que inicia don Francisco Perez Montero, reproduciendo la cosa juzgada, segun los autos de f. 271 y 276, evacuando el traslado de la demanda, digo: que V. S. se ha de servir absolverme de ella condenando en costas la temeridad procaz con que Montero intenta un nuevo juicio por lo ya juzgado y sentenciado por las autoridades judiciales.

El fundamento con que Montero pretende establecer el pleito no puede ser ni mas ridículo ni mas contrario al derecho. Para ello le bastará á V. S. tener presente que como consta á f. 245 y 246, proveyó V. S. el auto de f. 247 vta. en el que se mandó terminantemente así: «*se nombra al contador público don Cárlos Víctor Lopez, para que con presencia de las dos operaciones se adhiera, á una á otra*, comunicando su juicio por escrito.» Este auto fué consentido y espresamente aceptado por las partes, como se ve en los escritos de f. 247 y 251. De modo que pasó á ser cosa juzgada que el tercero no haría juicio sino en cuanto se adhiriese á uno ú á otro de los dos contadores. Establecido así, ya no hay ningun juicio que pueda ser aceptado en contra de ese principio y V. S. verá á f. 261 que eso mismo se cumplió nom-

brando á Picardi en lugar del otro tercero.

Este dió su juicio adhiriéndose en todo á la liquidacion practicada por don Agustin Castro, y desde entonces la operacion quedó terminada. Verdad es que adicionando la operacion que se le habia encargado y faltando á su deber y facultades se ingirió á juzgar sobre si habia ó no habia pruebas de dos partidas que el contador Castro daba por probadas como miembros pertinentes de su cuenta, pero tambien es verdad que como Picardi no tenia facultad ninguna que escediese de la de adherirse á uno ú otro lando ni sus observaciones personales podian reproducir los términos de prueba que estaban ya pasados y cerrados, esas observaciones no tenian ningun peso ni valor legal, una vez que su cometido era el de adherirse á uno de los dos landos y que lo habia cumplido adhiriéndose al de Castro. Por eso es que V. S. verá las sentencias de f. 271 vta. y 276 que declaran hecha y concluida la liquidacion bajo la fórmula establecida por Castro sin haber mérito ninguno de reservas disparatadas sobre pruebas y reproduccion de términos que no estaban en las facultades del tercero que se espedia y que no eran tampoco parte de la materia contenciosa librada á la operacion que se le habia encargado.

Todo lo que se ha seguido en la causa corresponde á estos antecedentes de derecho establecidos en ella, y así es que V. S. y el Superior Tribunal por muy repetidas veces han declarado cosa juzgada y fenecida el juicio sobre la liquidacion social entre Perez Montero y mi finado marido.

Aceptada ahora la demanda en cuestion sobre la operacion practicada por don Agustin Castro de acuerdo con el auto de f. 217 vta. y á la que que con arreglo á eso mismo se adhirió Picardi, seria volver á poner en tela de juicio la cosa juzgada y fenecida en esta causa, volver á reproducir la liquidacion ya hecha, volver á recibir pruebas sobre las mismas cosas que se probaron y juzgaron, y volver en suma á tener el mismo pleito ordinario que ya se tuvo y ya se falló; y como es contradictorio á las leyes, V. S. no puede consentirlo; y tanto menos lo puede, cuanto que á estar á lo que dice el mismo Picardi, las dos partidas de que trata Perez Montero no fueron declaradas de su pertenencia, sino que se le dejó opcion á probar y pleitear sobre ellas, cosa para la que Picardi no tenia facultad ni competencia de ningun género y que no puede ser cumplida ni ejecutada por V. S., puesto que desde que se adhirió á la liquidacion de Castro su deber estaba cumplido y nada mas debia mandar.

Por tanto:

A V. S. pido que habiendo por evacuado el traslado pendiente, se sirva resolver como lo pedí al principio, pues es justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

—

Montevideo, octubre 5 de 1866.

Traslado. ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos promovidos á mi instancia contra doña Gerónima P. de Gradin, por si y como representante de la sucesion del finado don Manuel Gradin: sobre reclamacion de cantidad de pesos que me son debidos procedentes de partidas falsamente cargadas en mi daño en las cuentas que se tuvieron presentes al practicar la liquidacion de la sociedad que existia con dicho Gradin; y demas deducido, á V. S. replicando al escrito de f. 24, inexactamente llamado «contestacion á mi demanda de f. 16,» conforme á derecho digo: que V. S., prevenido á favor de la justicia que me asiste, aunque no sea mas que por ver el modo solapado con que la contraria pretende eludir la cuestion litigiosa, sin entrar en materia sobre ella, á costa de entretenerse en si el contador en discordia pudo ú no estender su juicio á las observaciones con que le terminó; se ha de servir mandar, que el adversario, si desea usar del derecho que crea asistirle, conteste al evacuar su

dúplica, á los particulares sobre que se funda mi demanda, y que serán objeto de la prueba que propondré en su dia, pues de no hacerlo se verá espuesto á sufrir los resultados inherentes á su abandono; y en definitiva, proveer y determinar segun lo solicité, en el citado escrito de demanda á f. 17, pues así procede en rigurosa justicia, y por las razones que paso á exponer.

Al leer el encabezamiento del escrito en traslado, y cotejarlo con el contenido de su cuerpo hasta terminarlo, no se sabe qué admirar mas, si el empeño en enervar la fuerza del juicio dado por el liquidador señor Picardi, ó la candidez con que la señora viuda Gradin, sin contestar de hecho á la demanda, lo hace, asegurando ante todo que evacua su traslado, concluyendo el escrito con la peticion de que se tenga por evacuado.

Desde luego se nota, que en este modo de proceder irregular y fuera de órden, se oculta una segunda intencion, cuyo objeto no es difícil de conocer; y á lo que, si á mi me interesase perder el tiempo con dilaciones calculadas, responderia con el silencio limitándome á concluir para prueba, pues que no habiéndose ocupado la parte de la señora viuda Gradin de ninguno de los estremos de mi demanda, á nada tengo que replicar; pero como me he propuesto no separarme del grano, dejando desapercibida la broza: es decir, no tratar mas que de lo puramente útil y necesario, sin llamar la atencion de los tribunales, ni distraer la mia, sobre puntos estraños á la cuestion litigiosa, é insostenibles sino á costa de sacrificar la verdad, es por eso que el escrito en traslado no tiene en sí cosa que merezca los honores de una réplica, mayormente siguiéndose la contienda ante un Juez, que á su calidad de letrado reune la de instruido, circunstancias que hacen imposible su desconocimiento, sobre que, la contestacion al traslado de una demanda, siendo como es el procedimiento indispensable para caracterizar de pleito la instancia del actor, no es susceptible de confundirse con la calidad y los efectos de un artículo de no contestar, fundado en una excepcion perentoria que extingue el litigio antes de entrar en él.

Sin embargo: como de dejar desatendidas las razones propuestas por la demandada, no obstante su inconexidad con los fundamentos de la demanda, se podria dar lugar á que en el curso de los procedimientos se alegase que las habia consentido y aceptado con mí silencio, me permito, señor Juez, hacer sobre ellas algunas observaciones, para que quedando consignadas en este lugar, obren en todo tiempo los efectos que convengan.

En primer lugar, se descubre desde un principio la tendencia en todos los escritos de la señora viuda Gradin, á alterar el verdadero carácter de los contadores liquidadores, dándoles una importancia que no tienen, llamando juicio el acto de examinar las cuentas y libros que se les presenta; lando, el dictámen que rinden esplicando la operacion de liquidar que han hecho; y suponiéndoles la autoridad juridíca, de que gozan los Jueces árbitros: absurdos que no se dirijen á otro fin que el de conceder á sus operaciones la infalibilidad de que no gozan, y á sus pareceres, la respetabilidad de fallos juridicos.

Cuales sean las deducciones que se proponga la contraria sacar, al establecer este completo trastorno en las funciones de los contadores, no me ocuparé en este momento de descubrir ni de denunciar al juzgado, porque lo considero demasiado insignificante para invertir mi tiempo, que me es tan preciso, en cosa de tan poca importancia: lo que sí diré es, que no siendo el contador nombrado en calidad de 3º un árbitro, á quien no se le obliga á landar con sujecion á las prescripciones de derecho sino conforme á sus condiciones morales y á las inspiraciones de su conciencia, no solo estaba dentro del circulo de sus deberes, terminar su dictámen con la reserva de dejar á salvo mis derechos á probar la injusticia é inexactitud de ciertos cargos que se me hacian en la liquidacion del contador don Agustin Castro, á que el 3º se adhirió, sino que, habria espuesto

su opinion de honrado, si así no lo hubiera hecho, pues que el precepto judicial de f. 247 vta. no podia poner á cubierto un dictámen emitido contra la conviccion legal y científica del perito que se veia compelido judicialmente á no obrar ó á obrar mal, en el caso posible de que los contadores nombrados por las partes, prescindiendo de las reglas exactas en que consiste la ciencia del contador, se inclinasen á favorecer á la parte por quien fueran nombrados, con preferencia á ser severos en el desempeño de su encargo.

Por otra parte, el dictámen del contador don Eduardo Picardi, está concebido en estos términos: « Y presentándo-" los la cuenta del contador Castro, por " la parte que es referente y relativa al " socio don Francisco Perez Montero, " *me adhiero á la cuenta presentada por* " *el contador don Agustin Castro, con re-* " *serva de quedar á salvo los derechos del* " *Sr. D. Francisco Perez Montero,* de " probar que los cargos 2º y 3º de f. 239 " y cargo de f. 239 vta. sean injustos ó " inexactos; *y si asi lo hiciera,* lo que " importase le deba ser abonado ó de-" ducido de los 3.868 $ 029 reis de " que segun la cuenta del contador " Castro es deudor. "

Hasta aqui el contador Picardi; en lo que se vé tan claro como la luz del dia, que no hallando arregladas, á su saber é inteligencia, ninguna de las liquidaciones de los dos contadores nombrados por las partes, se adhirió á la que le pareció menos mala, empero subordinando su adherimiento á la salvedad y reserva, á que va unido.

El Juzgado por su auto de f. 271, es cierto que no hizo mencion especial de dicha condicion; pero ademas de que era inseparable del dictámen á que estaba unida, tampoco la rechazó por su citada providencia, antes bien la acogió, pues que en vez de aprobar lisa y esclusivamente el dictámen del adherimiento del contador Picardi, concluye asi: » Y « considerando lo que á este respecto « resulta de autos, *se aprueba en cuanto* « *ha lugar, la espresada operacion de* « *Picardi.* »

¿ Cuál fué pues, esta operacion ? La que consta de la f. 264, ó mas propiamente dicho, el párrafo de f. 265 vta. que queda copiado en este escrito.

Y mediante á que del auto de aprobacion con la reserva indicada, lejos de alzarse la parte de Gradin, vino por su escrito de f. 271, alegando que no era apelable, y oponiéndose á que se me concediera la apelacion que de él habia interpuesto, ¿ cómo se atreve ahora á abrir discusion sobre si el tercero tenia ó no facultades para condicionar su adherimiento? ¿ó si era ó no aceptable por el Juzgado la que propuso?

Lo cierto, lo positivo es que el contador Picardi, creyó no poder ni deber adherirse al dictámen de ninguno de los contadores, sin la salvedad con que propuso el suyo al adherirse al del contador Castro: que para esta adherencia no se valió de la espresion *en un todo* que se le supone en el auto de aprobacion de f. 271 vta. y que repite la contraria con énfasis en el escrito en traslado; ni podia hacerlo, sin contradecirse con su mismo preámbulo—antes bien se adhirió bajo una espresa y verdadera condicion: que su operacion fué aprobada tal como la produjo: que el auto en que así se realizó, le consintió y le apoyó; y por último, que fué confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, por sentencia de f. 276, ya ejecutoriada.

Pero ¿para qué cansar á V. S. con estas reflexiones que emanan de los autos fenecidos, y entrar en materia sobre los deberes y las facultades del contador Picardi, cuando ni lo uno ni lo otro afecta la materia de la presente cuestion?

¿A qué se reduce la condicion del dictámen del espresado contador? A dejar á salvo *mis derechos* á probar la injusticia de ciertos cargos que se me hacen en la cuenta liquidada por el contador Castro. Pues bien; yo preguntaré á la parte que tanto se afana en despojar al contador tercero, de la facultad de condicionar su dictámen con una salvedad: ¿ qué es lo que con ella trata de salvar ? ¿ Los derechos de que yo gocé ? ¿ Y piensa acaso la contraria, que esos derechos, si yo no los tuviera, me los daria la simple salve-

dad del contador? ¿Y teniéndolos como los tengo, ¿me vería privado de su uso porque el contador no me los hubiese salvado?

Este es un error muy estendido en nuestro foro, y que dá lugar á veces á litigios ruinosos é innecesarios por confundir la advertencia con el precepto.

Asi como ahora quiere confundirse la obligacion de conformarse con el resultado de la liquidacion; con la facultad de examinar individualmente el valor y la aplicacion indebida que se ha dado á algunas partidas, ora por impericia de los operantes, ora maliciosamente.

En buen hora que se respete la liquidacion practicada; pero si se me ha defraudado en una gruesa cantidad, por equivocacion ó por otra causa, y esto sucede, no por defecto de la operacion, sino por vicio de alguno de los elementos de que se ha compuesto, ¿cómo se me ha de privar de descubrir y desvanecer ese vicio y de que se me reintegre de lo que no ha debido privárseme, mayormente cuando la persona beneficiada no puede ignorar que se la pone en el goce de un bien que no es suyo, y que por consiguiente no solo es cómplice en el defraude, sino que, mas propiamente dicho, pesa sobre ella toda la responsabilidad de la usurpacion?

De aquí es, señor Juez, que así como de la sustanciacion de mi demanda ha de resultar la claridad de mis derechos para deducirla, ó de mi carencia de ellos, así, toda oposicion directa ó indirecta ó que siga su curso natural, y toda gestion cuya tendencia sea la de entorpecerlo, será una nueva luz que ayude á descubrir los manejos con que tal vez se haya conseguido llegar al caso estraño en que nos encontramos, precisamente cuando emana de una cuestion de cuentas, cuya formacion está sujeta á reglas exactas, en que lo mismo representan 5, 3+2, que 2+3 que 2+2+1 no pudiendo ofrecer resultados diferentes, ni divergencias entre contadores, sino toma parte en la operacion la maledicencia ó la ignorancia.

Por todo lo espuesto,

A V. S. suplico se sirva haber por contestado el traslado proveyendo y determinando segun como lo solicito en el exhordio que produzco, y que es justicia que con costas pido, jurando lo necesario, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, noviembre 21 de 1866.

Traslado y autos. ALVAREZ.

——

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la sucesion Gradin, por cobro de pesos y demás deducido á V. S. conforme á derecho, digo: que el traslado último conferido á la contraria, no lo ha evacuado aun, apesar de haber pasado con esceso el término legal, por lo que le acuso rebeldía.

Y por ello,

A V. S. suplico que habiéndola por acusado, se sirva mandar que por apremio se le saquen los autos con escrito ó sin él y á su costa, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, noviembre 30 de 1866.

Sáquense, siendo cortos.

ALVAREZ.

—

El primero de Diciembre del mismo año requerí con el precedente apremio á la señora doña Gerónima Piñeiro de Gradin, quien enterada, me hizo entrega de los autos con escrito y en tres cuerpos con fojas treinta, veinte y dos y trescientas setenta y cuatro, lo que pongo por diligencia y doy cuenta.

Leonardo Aboyo.

——

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Gerónima Piñeiro de Gradin, en los autos sentenciados y fenecidos que inicia de nuevo don Francisco Perez Montero, evacuando el traslado de f. 29, digo: que V. S. se ha de servir fallar como lo pedia á f. 24.

Con toda imparcialidad se puede asegurar que los dos pliegos en que Montero ha apiñado todas las letras del vocabulario, no hay una sola palabra que se dirija á los hechos ó derechos que constituyen la causa.

El se empeña en hacer creer á V. S. que Castro, Roldos y Picardi fueron árbitros con jurisdiccion en la causa para hacer mandatos independientes y contradictorios de los espedidos por el Juez de ella, que estaban consentidos por las partes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. A f. 247 vta. proveyó V. S. con consentimiento de partes que el tercer perito se espidiera *adhiriéndose á una ú otra de las cuentas levantadas por los dos otros peritos*, auto que fué consentido y espresamente aceptado á f. 249 y 251. Bajo este concepto y estipendiado al efecto emitió Picardi su juicio como perito y no como árbitro, adhiriéndose en un todo á la operacion practicada por Castro. Pero faltando á su deber y á lo que el Juez de la causa le habia ordenado, se injirió en hacer algunas declaraciones al aire provocando pruebas é ignorando que despues de cerrados los términos ordinarios, las leyes tienen mandado que no se admitan mas pruebas en una causa, y que si faltan algunas, el daño y el perjuicio recaigan sobre la parte que no probó por descuido ó por falta de medios.

Asi es que en esta causa sucede lo que creo no sucederá en ninguna otra, señor Juez, y es que porque un perito no letrado ni entendido en la sustanciacion de los asuntos, confiesa que una de las partes no ha justificado su derecho, él por su cuenta le rehabilita todos los términos y la no substanciacion de la causa contra lo mandado por el Juez, y la parte se cree con derecho para recomenzar el pleito, haciéndolo indefinido despues de las sentencias que lo han concluido. V. S. comprenderá que si tal cosa se sancionase por los Jueces letrados, cada vez que estos fallen un negocio declarando que una de las partes no ha probado su intencion en los términos legales, concluido el pleito esa parte tendria el derecho de volverlo á iniciar, con pretesto de probar lo que se habia declarado no probado; y si un señor Picardi cualquiera (porque hay muchos como él), pudiese usar de estos derechos á su gusto y parecer bajo la jurisdiccion del Juez que lo nombra perito, adicionando los derechos de este Juez, contradiciéndolos tambien y haciendo imposible la cosa juzgada, sería preciso convenir en que habiamos llegado al dechado de la sustanciacion mas absurda, y que el código que así lo estableciere debia llamársele «Código Perez Montero.»

No sé en donde podrian tenerse los archivos de semejantes causas, pues V. S. ve que la presente con sus setecientas fojas, sus cinco puestas de autos, y con mas lo que lleva camino de agregarse toda vez que se acabe y entable de nuevo, es una buena muestra de los méritos de las ventajas y de las bellezas de esta especie de enciclopedias legales, que aunque no se le ocurrieron al célebre cardenal de Luca se le ocurren sin embargo á don Francisco Perez Montero.

El escándalo y aberracion de toda idea de derecho y de justicia que esto ofrece, señor Juez, es demasiado notorio y serio para que V. S. pueda consentirlo, y no dar un término que ponga en trasparencia la verdad de nuestra legislacion contra esta tentativa de pleitear de nuevo sobre pleitos concluidos.

Los autos y fallos de f. 271 y 276, declaran terminada del todo la operacion de liquidacion, probadas las partidas que lo estaban y no probadas las que no lo estaban, á cargo del que no las probó á su tiempo. Eso no puede ya restablecerse con otro pleito sobre la misma materia, y

Por tanto,

A V. S. pido y suplico que en vista de todo esto y lo que consta en el espediente, se sirva haberme por concluido para definitiva, negando lo solicitado y toda prueba sobre la cosa juzgada, pues es justicia, etc.

Gerónima P. de Gradin.

Montevideo, diciembre 18 de 1866.

Vistos: fundándose la demandada en hechos cuya prueba se ha ofrecido es-

presamente; y no habiéndose opuesto la escepcion por via de artículo : conforme á las leyes 1, tít. 6, 1, tít. 5, lib. 4 R. C. y art. 53 de la de mayo de 1856 sobre procedimientos, ábrese la causa á prueba por el término de quince dias comunes y prorrogables. ALVAREZ.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con Doña Gerónima P. de Gradin, sobre agravio de cuentas y demas deducido, ante V. S. conforme á derecho, digo : que por auto de este Juzgado, de 18 del corriente, se ha servido mandar se abra la causa á prueba por el término de quince dias comunes y prorrogables : y como la clausura de los Tribunales, en que se paralizan todos los procedimientos ordinarios está tan próxima, vengo á solicitar de V. S. que sin perjuicio de las prorrogas de dicho término que convenga á mi derecho pedir oportunamente y segun la necesidad lo exija, se declare el señalado en suspenso, hasta la apertura de los Tribunales, á fin de evitar despues las dudas que puedan introducirse despues sobre la propia operacion.

A V. S. suplico, que tomando lo espuesto en consideracion, se sirva acordarlo, segun lo dejo pedido, y es justicia que solicito, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, diciembre 21 de 1866.

Como se pide.

ALVAREZ.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Gregoria Piñeiro de Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero, sobre renovacion de la cosa juzgada, digo : que V. S. se ha servido recibir á prueba la causa, apesar de que por su propia naturaleza y de los autos acompañados, resulta que V. S. mismo ha dado juicio en ella, que confirmado por el Superior hizo cosa juzgada, y cerró para siempre el pleito, como la cosa juzgada no puede recibirse á prueba *sin nulidad* (hablo curialmente), y sin notoria injusticia, vengo á reclamar del auto de V. S., y

Por tanto :

A V. S. pido que se sirva revocarlo por contrario imperio, ó bien concederme el recurso de apelacion que en tiempo y forma ordinaria interpongo desde ahora para ante el Superior, pues es justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

Presentado hoy veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que doy fé. *Gonzalez.*

Montevideo, Enero 29 de 1867.

Traslado y autos.

ALVAREZ.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con doña Gregoria Piñeiro de Gradin, sobre agravios de cuentas y demás deducido, á V. S., contestando el traslado que se me ha concedido del escrito de la contraria de f. 35, por el que pide que V. S. revoque el auto de prueba de f. 33 vta., apelando en subsidio en caso negativo, como mejor proceda, dijo : que en presencia de los fundamentos del enunciado auto, no solo me escusa de razonar en su sosten, sino que la alzada intentada por la parte adversa envuelve en sí todos los vicios de temeraria, porque tal debe ser la calificacion que se haga de toda peticion que, como la que combatimos, tiende á dejar ilusorias las resoluciones de la ley, á trasformar el órden de los procedimientos, y á obstruir los caminos de la justicia.

Por supuesto, señor Juez, que los errores, las equivocaciones, las omisiones y los escesos cometidos en una cuenta ó en su exámen, por mas que se encuentre sancionada, aprobada y bajo la ejida de la ejecutoria, desde que se advierte, debe ser corregida y enmendada, porque si se ha procedido con buena fé, la probidad de los interesados y la verdad que debe presidir todos los actos del comer-

cio así lo exigen; y si se ha obrado con dolo, el dolo y el fraude no es protejido ni aun disimulado por ninguna ley; y allí donde se encuentre debe ser punido y detenido en sus efectos.

Pero no es esta la cuestion del momento. La parte contraria se ha preocupado mas de que hay — á su modo de ver — cosa juzgada, que impide la sustanciacion de mi demanda, que en metodizar su respuesta, y preparar la prueba de su escepcion articulándola en forma. De este modo, el pleito está entablado por demanda y por respuesta; y querer impedir que la causa entre en la estacion de las pruebas, pretendiendo al mismo tiempo que V. S. provea de plano respecto á lo general con solo lo espuesto por la parte contraria, es un absurdo cuya comision no se concibe, porque repugna hasta el atribuirlo á ignorancia.

Por otra parte, aunque la contestacion á la demanda y el ofrecimiento en ella de probar á su tiempo, no exigiese de suyo en el órden de la sustanciacion, la apertura del término probatorio, el auto que así la dispone es interlocutorio, y de aquellos que no irrogan perjuicio irreparable, pues que así una como otra parte puede utilizar su estacion, y justificar dentro de ella todo cuanto le convenga en bien suyo y en contra de su adversario; y por consiguiente, tal auto no es apelable, segun lo prescribe la ley 13, tít. 23, páj 3ª

Por todo lo cual, y por que la contraria, por el mero hecho de alzarse de una providencia que, sobre no admitir el recurso intentado, pueda ceder en su propio beneficio, está poniendo á luz su íntima conviccion respecto á la falta de justicia y de derecho con que procede,

A V. S. suplico se sirva denegar *in limine* la apelacion interpuesta por parte de doña Gregoria Piñeiro de Gradin, y mandar se lleve á efecto el auto de f. 33 vta., con las costas: pues así es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, febrero 7 de 1867.

Vistos: No se hace lugar á la revocatoria, concediéndose la apelacion libremente, y elévense los autos en la forma de ley. ALVAREZ.

—

Estando S. E. en audiencia di cuenta de este asunto.

Febrero 12 de 1867.

Moulhá.

—

Entréguense al apelante para que esprese agravios dentro de seis dias.

(Cinco rúbricas.)

Febrero 13 de 1867.

—

Acusa rebeldia, pide apremio.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en auto con la sucesion Gradin, sobre cobro de pesos y demas deducido, á V. E. conforme á derecho digo: que la parte contraria no ha evacuado aun el traslado que V. E. se ha servido conferirle á pesar de haber trascurrido con esceso el término legal, por lo que le acuso rebeldia,

Y por lo tanto:

A V. E. suplico que habiéndola por acusado quiera mandar que por apremio se le saquen los autos con escrito ó sin él y á su costa, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Febrero 21 de 1867.

Sáquense siendo cierto.

Tres rúbricas.

—

Espresa agravios.

Exmo. Señor:

Gerónima Piñeiro de Gradin, en autos contra don Francisco Montero, sobre la pretension que este deduce á renovar contra derecho la cosa juzgada, espresando agravios del auto del inferior que ha puesto la causa á prueba, digo: que V. E. se ha de servir revocar ese auto, por que no tratándose de hechos nuevos ni de accidentes que pueden caracterizar la causa de otro modo

que lo que lo está en los autos no es permitida la prueba de si hay ó no hay cosa juzgada en otra forma que la que resulte de la causa misma que se ha seguido.

La demanda actual de Montero, es que como V. E. lo verá á f. 14, una reproduccion del pleito mismo que fué sentenciado y concluido en el espediente adjunto. Contra esa demanda me escepcioné yo, alegando la cosa juzgada. Una escepcion de esta naturaleza no admite prueba testimonial, como V. E. bien lo verá, con el juicio y criterio práctico que de necesidad concurre en todo Tribunal Superior.

Desde que no haya ni pueda haber prueba testimonial, porque asi resulta de la cosa que se litiga, claro es que la causa no admite mas prueba que la que el derecho llama auténtica, por ser parte de los registro públicos, ó instrumental y pública, por constar de documentos escriturados.

Siendo esto incuestionable, Exmo. Sr., como lo es, por todos los principios mas sagrados del derecho escrito y de la práctica, procede la completa injusticia é irregularidad del auto de que me quejo. Porque en primer lugar, es inadmisible la prueba testimonial sobre si hay ó no hay cosa juzgada; y porque en segundo lugar, la prueba auténtica consta de autos, y esa prueba asi como la instrumental pública que son las únicas permitidas en las causas de esta naturaleza, se pueden y se deben presentar como ya lo están aquí, en cualquier estacion del pleito y sin término especial para el caso.

Aquí debe fijarse V. E., en que siendo yo la demandada, natural era que me conviniese el término de prueba para alargar el pleito ó el plazo que es lo mismo; y si el no hacerlo así prueba la sincera conviccion que tengo de mi justicia en la causa, prueba tambien que en este punto incidental de la sustanciacion, reclamo justicia y derecho fundada en la ley y en la práctica.

Por todo esto:

A V. S. pido, que habiendo por espresado los agravios del auto interlocutorio de que he reclamado, se sirva declarar que atenta la naturaleza del hecho que constituye la causa y la excepcion, deben ser revocados, como aquí lo solicito, pues es justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

—

Traslado.

(*Tres rúbricas*).

Febrero 23 de 1867.

———

Responde.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en los autos promovidos á mi instancia con la sucesion de don Manuel Gradin, en representacion de cantidades cuya prueba me fué reservada, en las liquidaciones que pusieron fin á los anteriores, seguidos primero con el propio don Manuel y mas tarde con su testamentaría, con lo demás deducido, á V. E., evacuando el traslado que se me ha conferido de la espresion de agravios producida por la contraria ó sea doña por Gerónima P. de Gradin representando la sucesion de su finado esposo, conforme á derecho, digo: que V. E. se ha de servir no hacer lugar á la temeraria pretension de la parte adversa, de que sea revocado el auto del inferior de f. 33, en que ordena que se abra la causa á prueba por quince dias comunes y prorrogables, porque sobre ser una consecuencia lójica del objeto y naturaleza de mi demanda, tal disposicion está apoyada en la cosa juzgada, que es precisamente el pretesto — aunque inexacto — en que pretende fundar la señora viuda Gradin su desordenada oposicion.

Con efecto, en el exordio de su escrito en traslado f. 42, se nota desde sus primeras palabras, la idea de sostener con teson y á costa de repetirlo muchas veces, que mi pretension tiende á renovar contra derecho la cosa juzgada; pero no basta que la señora viuda de Gradin lo diga: como es indispensable que lo acredite, que lo pruebe, y como esta prueba le es imposible, mientras se tengan á la vista el dictámen del contador don Eduardo Picardi, testimoniado á f. 10, y el auto de aprobacion igualmente testimoniado á f. 12 vta., es por eso

que la parte contraria se entretiene en sentar doctrinas sobre el valor de la cosa juzgada, relevándola de toda prueba, en menosprecio de lo establecido por las leyes, porque así y no de otro modo, podria decir algo en sosten de su mal producida oposicion y para no confesar de plano que no hay agravio en la providencia apelada. Aun cuando mi demanda no emanase inmediatamente de lo dictaminado por el contador Picardi, y de la reserva de mis derechos que hace para poder probar que los cargos 2º y 3º de f. 239 y cargo de f. 237 vta. sean injustos ó inexactos: dando hasta las reglas de como debería realizarse el abono, si tal prueba tuviese efecto; todavia el modo de llevarse adelante la cuestion por parte de la señora viuda de Gradin, seria mas que suficiente para convencerse de lo infundada y fuera de derecho que es la resistencia á que una demanda instruida segun lo establecido en los códigos de procedimientos vigentes, pase por el crisol de las pruebas desde luego ofrecidas. Esta idea peregrina solo ha podido ocurrírsele á una persona estraña á los principios del foro, como — sin ofenderla — supongo yo á la señora viuda de Gradin. Y lo es tanto mas, cuanto que solo en el caso de interponerse una escepcion perentoria ó pecfecta (entre las que se encuentra la de cosa juzgada), podria caber, por la fuerza y la claridad de los fundamentos ó por la palpabilidad del fallo invocado, la resolucion definitiva del artículo, con relevacion de citacion probatoria; y he dicho podria caber, porque son muy raros los casos en que un Judgador, puede determinarse á resolver un juicio, negándose á considerar como parte de la sustanciacion, prueba ofrecida por uno de los interesados.

Pero, contestándose lisa y llanamente por el demandado á la demanda del actor en que ofrece probar los hechos que propone, decir que puede resolverse sobre acta sean cualesquiera las razones que se aleguen, y que no pueden acogerse sino en concepto de respuesta, es proferir una heregía jurídica, solo susceptible de absolvérsele á una muger.

Si se hubiera articulado como escepcion la cosa juzgada, entonces no solo no se hubiera fallado sin prueba, sino que me habria apresurado á proponerla, porque, como V. E. tiene ocasion de ver, la cosa juzgada que se invoca por la contraria contiene dos estremos, uno relativo y otro condicional. Sobre el primero nada he opuesto: el segundo recae sobre hechos de que se ha usado en la liquidacion, sin embargo de reservarme el derecho de probar que ha habido injusticia en su amalgama. Esta, pues, es la escepcion de la cosa juzgada, convertida en cosa juzgada para mí y en mi beneficio, respecto á la reserva y su uso, y que seria susceptible de discusion y de prueba si hubiera sido presentada como escepcion.

Pero en el caso actual, la prueba ofrecida por mi no tiene relacion á la cosa juzgada, porque debí suponer que de los autos resultaba y especialmente del testimonio que corre á f. 1ª hasta la 13 inclusive con que acompañé mi demanda de f. 16. De consiguiente, la contestacion derecha á aquella por la parte demandada importa el principio del pleito, á que sigue la conclusion, si el reo confiesa, ó la continuacion, si niega ó contradice, que, como V. E. sabe mejor que yo, no es otra que el abrirse la estacion de las pruebas, especialmente si cualquiera de las partes la ha ofrecido.

Separarse de esta marcha legal, es desordenar el juicio é inducir á que se substituya la arbitrariedad á los preceptos de la Ley.

La parte contraria no ha trepidado en arrojarse al inmenso campo que aquella (la arbitrariedad) ofrece; pero como no tenia testo que citar, ni disposicion legislativa en que apoyarse, se ha contentado con teorías mas ó menos luminosas, únicamente sostenidas por generalidades que nada significan, como la invocacion *de todos los principios mas sagrados del derecho escrito*, y de la *práctica*, y otras mas ó menos pomposas aunque del mismo jaez, cuando la providencia apelada f. 33 vta. se funda en leyes terminantes y vigentes que V. E. no desconoce y cuya justa aplica-

cion á la cuestion que nos ajita, la parte apelante no se ha atrevido á negar.

Por todo lo espuesto,

A V. E. suplico, se sirva haber por contestado el traslado y proveer y determinar segun lo solicito en el exordio con espresa condenacion de costas. Justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Autos.

Tres rúbricas.

1º de Marzo de 1867.

—

Pasen por su órden, prévia tasacion y pago de costas.

Cinco rúbricas.

6 de Marzo de 1867.

—

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de f. 33 vta., y devuélvanse.

RODRIGUEZ—BUSTAMANTE—REGÚNAGA.

15 de Mayo de 1867.

—

Al acuerdo.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en los autos promovidos á mi instancia con la sucesion de don Manuel Gradin, en reclamacion de cantidades cuya prueba me fué reservada: á V. E. conforme á derecho, digo: que habiendo venido en apelacion de una providencia del inferior, interpuesta por la contraria, V. E. se ha servido confirmarla por sus fundamentos con costas, mandando la devolucion de los autos.

Y á fin de que la condena se cumpla, antes que la devolucion se realice,

A V. E. suplico se sirva nombrar letrado que regule los honorarios que corresponden al que ha dirigido mi defensa en esta 2ª instancia, para que unidos á la cantidad que por mi parte de costas he satisfecho y de que debo ser reintegrado, con las acrecidas si las hubiere, se exijan de la parte condenada en ellas en la forma de derecho. Pues asi es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Estando devuelta la jurisdiccion ocurra donde corresponda.

Cuatro rúbricas.

Mayo 18 de 1867.

—

Montevideo, Mayo 24 de 1867.

Cúmplase.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, actuando por el de Comercio.

Gerónima Piñeiro de Gradin, por la testamentaría de mi finado esposo don Manuel Gradin, en la injusta demanda promovida por don Francisco Perez Montero sobre el particular deducido en la forma conveniente, á V. S. digo: que habiendo cesado el impedimento por cuya razon conoce V. S. en esta causa con el nombramiento de nuevo Juez de Comercio, se ha de servir V. S. declararlo así, remitiéndole los autos en la forma de estilo.

Al efecto,

A V. S. suplico, quiera así proveerlo, por ser de justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

—

Presentado hoy veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

Gonzalez.

—

Montevideo, Mayo 28 de 1867.

Como pide.

ALVAREZ.

—

Montevideo, Mayo 29 de 1867.

Tengo el honor de remitir á V. S. los autos seguidos por don Francisco Perez Montero contra la sucesion Gradin, por cobro de pesos, por haber cesado la causa que los trajo al conocimiento de este Juzgado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

SATURNINO ALVAREZ.

Señor Juez L. de Comercio, doctor don Laudelino Vazquez.

—

Montevideo, Mayo 31 de 1867.

Informe el actuario si don Francisco Perez Montero está habilitado para litigar ante este juzgado.

VAZQUEZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO:

El adjunto, cumpliendo lo mandado, informa que don Francisco Perez Montero no ha sido rehabilitado como comerciante.

Es cuanto puede informar.

Justino Gonzalez.

—

Montevideo, Junio 4 de 1867.

Resultando que don Francisco Perez Montero no es comerciante, por no hallarse rehabilitado despues de su quiebra; no pudiendo por lo mismo tener voz activa ni pasiva ante este Juzgado, devuélvanse los autos remitidos por el señor Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion, con oficio.

VAZQUEZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con doña Gerónima Piñeiro de Gradin, viuda de don Manuel Gradin y representante de su sucesion, sobre reclamacion de cantidades cuya prueba me fué reservada, á V. S. conforme á derecho, digo: que estando siguiendo ante el Juzgado L. de lo Civil de la 1ª Seccion, por impedimento del señor Juez antecesor de V. S., han sido devueltos á este Juzgado á que pertenecian, á instancia de la parte de la señora viuda de Gradin, fundándose en que habiendo cesado las causas del impedimento del señor Juez anterior, con el nombramiento de V. S., habia cesado por consiguiente la razon de conocer de este litigio el Juzgado de lo Civil.

Ninguna oposicion hice á la determinacion del señor Juez remitente, porque sobre ser justa en cualquier sentido que se le mirase, habia que no perder de vista que en el concurso que se instruyó en este Juzgado contra mis bienes y que terminó en virtud del concordato aprobado en 31 de Diciembre de 1866, presenté en el activo la cantidad de 20.654 $ 69 cts., pendiente de litigio con la sucesion de don Manuel Gradin (que consta de los autos del concurso).

Esta cincunstancia, hace suyos los resultados del pleito, y aun sin esto, la calidad de su orígen y la del demandado, reconocida por la misma parte contraria, justifican su vuelta al Juzgado de Comercio, á donde fué radicado.

Pero sin embargo, he sido notificado de su auto de V. S. de 4 del corriente, por el que suponiéndose que yo no soy comerciante por no hallarme rehabilitado despues de mi quiebra, lo que me priva de voz activa y pasiva ante su Juzgado, ha mandado que se devuelvan los autos remitidos por el de la 1ª seccion.

Mas como esta resolucion de V. S. parte de una inteligencia errónea respecto á las disposiciones del Código de Comercio y de un olvido involuntario de mi verdadera situacion (lo que me atrevo á manifestar, sin que sea visto ofender en lo mas mínimo la ilustracion y rectitud de V. S., ni que decaiga en lo mas pequeño el buen concepto que sus talentos y su imparcialidad le han conquistado), vengo en tiempo y forma á rogar á V. S. tenga á bien reformar ó revocar por contrario imperio la antedicha próvidencia, proveyendo como Juez propio lo que corresponda en los autos remitidos, no dudando que deferirá á esta peticion, sin que obste á ello motivo que pueda atribuirse á estímulo de un amor propio, de que creo exento á V. S. tratándose de la administracion de Justicia, y por las razones que voy á esponer.

Es cierto, señor Juez, que por el artículo 1546 del Código de Comercio, el fallido queda de derecho separado é inhibido, desde el dia de la declaracion de la quiebra, de la administracion de todos sus bienes inclusos los que por cualquiera título adquiere mientras se halle en estado de quiebra.

Tambien lo es (artículo 1547), que desde ese dia no puede intentarse ni continuarse accion ó ejecucion alguna, sino con los síndicos provisorios ó difinitos, escepto aquellas que tienen por objeto derechos inherentes á su persona,

ó que son meramente conservatorias de sus bienes ó derechos.

Pero sobre esto no importar que durante el concurso haya perdido el concursado su calidad de comerciante, ni la sumision de sus negocios al Juzgado de Comercio (porque si así fuera, seria nula la jurisdiccion privativa y especial de tal Juzgado, y deberia inhibirse del conocimiento de negocios pertenecientes á una persona estraña artículo 1524); hay sobre todo que tener presente, que cuanto se dispone en el título 7.° del concordato, patentiza que al concursado se le trata como comerciante, y no solo como simple comerciante suspenso, sino como en ejercicio para todo aquello que diga relacion con los negocios pendientes.

Por el artículo 1647 se dispone que los actos praticados por el fallido posteriormente é la sentencia homologatoria (que es la de la aprobacion del concordato) no serán anulados ni rescindidos, aunque despues se anule ó rescinda el concordato, sino en caso de fraude á los derechos de los acreedores. Luego el concursado aprobado que es aquel, no solo puede deducir acciones por objetos inherentes á su persona, sino ejercer actos de comercio que no pueden declararse nulos, interin no se declaren fraudulentos: luego el fallido no deja de ser comerciante mientras está sujeto á la jurisdiccion del comercio.

Por supuesto que, á la penetracion de V. S. no se oculta que todas las disposiciones contenidas en el Código de Comercio se dirijen á establecer y constituir este Juzgado especial del ramo, único para quien son obligatorias, y que no altera la estension de límites de jurisdiccion á que alcanza la ordinaria; por lo que toda interpretacion que se haga en sentido contrario es absurda é inconcebible.

El artículo 1645, previene que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, quedan obligados los síndicos á entregar al deudor todos los bienes que se hallen en su poder, rindiendo cuentas de su administracion ante el Juez Comisario. Al Juez Comisario incumbe resolver las dudas que se susciten sobre la entrega de los bienes y rendicion de las cuentas con recurso para ante el Juzgado de Comercio.

Con efecto, yo fuí puesto en posesion de mis bienes, papeles y libros.

Y aunque mi administracion fué la consecuencia del fiador que salió garante del cumplimiento de lo delibe rado en el concordato [y de que habla el art. 1643 en su segundo inciso] no fué empero exenta de las trabas prescritas por el art. 1649 y siguientes, que tratan del interventor y sus funciones, y bajo las cuales—como comerciante—estoy desde entonces en la administracion de mis bienes y sugeto á la jurisdiccion del comercio, como que si el fiador asegura á los acreedores el pago de sus créditos concordados, mis bienes aseguran al garante el cubrimiento de su responsabilidad, y la intervencion de mis operaciones ejercida por él mismo, le ponen en el caso de descubrir á su vigilancia cualquier negociacion que cediera en desfalco de los bienes que se me han entregado, y que comprometiesen los suyos y su garantía, para obrar conforme á lo consignado en los art. 1650 y 1651 de dicho Código.

¿Y ante quién deberia dirijir sus reclamaciones el interventor en casos tales? Ante V. S., como Juez de Comercio, lo que no podria hacer si el concursado hubiera dejado de ser comerciante, y si el concursado estuviese privado de comparecer ante el Juzgado privativo del ramo.

Hay otros mil artículos del Código que corroboran esta opinion fundada en él. Pero es tal clara y en algunos de ellos tan testual que seria ofender la conocida ilustracion de V. S., si me detuviese mas en persuadírselo.

De aquí resulta, que lo dispuesto en los art. 1546 y 1547, transcritos arriba ha dejado de tener valor, desde la aprobacion del concordato, y que les han sustituido un órden de cosas que han cambiado la calidad del juicio, y mi posicion social fuera y dentro del concurso.

Ha habido, por consiguiente, error en el auto de V. S.; error tanto mas discul-

pable, cuanto que el órden observado en las disposiciones del Código, dejando su estudio filosófico á la observacion de sus hilaciones y consecuencias naturales dá lugar á él, con tanto mas motivo, cuanto que no ha mediado aun el tiempo indispensable para que un hombre solo se imponga con perfeccion y con conciencia de una ley en cuya confeccion muchos y profundos jurisconsultos han invertido años·

Los fallidos, desde luego, quedan suspensos del ejercicio de todo acto ú contrato mercantil, porque se les ocupan todos sus bienes, sus papeles y sus libros, y el concurso hace suyos todos sus créditos en tanto estremo que hasta hay que suministrarle de lo propio suyo, cuotas proporcionadas para que se alimente y no se muera de hambre.

Pero de este estado sale, durante el concurso, por su reposicion, y terminado aquel,por su rehabilitacion; y he aquí, señor Juez, que yo me encuentro como comerciante con todas las prerogativas de tal, *por Ministerio de la Ley;* y por mi voluntad y con suficiencia, supuesta la terminacion del concurso con la subrogacion del fiador, solicitando mi rehabilitacion, que no significa otra cosa que la continuacion de mi carácter de comerciante.

En cuanto á lo primero, me permitirá V. S. que trascriba á este lugar trozos de algunos artículos del Código.

Despues de lo preceptuado en los artículos 1645 y 1647 de que he hablado arriba, se encuentran en el 1649 estas testuales palabras, respecto á su intervencion: « queda sujeto el fallido para » *el manejo de los negocios de comercio,* » á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que » haya cumplido íntegramente las estipulaciones del concordato. »

El artículo 1650, hablando de las facultades del *interventor* y de que debe impedir que *el deudor* estraiga *de su comercio* para sus gastos particulares mayor cantidad, etc., concluye así: «...pe» ro no podrá mezclarse en manera » alguna en el órden y direccion de los » negocios que pertenecen esclusiva» mente *al fallido repuesto.* » No creo que quede la menor duda de que la reposicion de que aquí se trata es la entrega de sus bienes y de su administracion comercial, en virtud de la aprobacion del concordato.

En el artículo 1652 se habla tambien del *fallido repuesto,* y en el 1653, se dispone que la retribucion del interventor será de cuenta del *fallido repuesto.*. Y en todos los casos, si hay cuestiones que resolver ó dudas que aclarar, solo V. S. es el Juez encargado y competente para llenar tales funciones. ¿Y en qué concepto? En el de Juez de Comercio, y con referencia á un comerciante.

El error se ha llevado tan adelante que se me supone privado de la calidad de comerciante y del ejercicio de actos mercantiles por no haber obtenido aun mi solicitada rehabilitacion; y ya ve V. S. cuan distante está mi posicion de colocarme en situacion tal, cuanto que mi reposicion ejecutada con arreglo á los preceptos del Código, me coloca en la calidad de comerciante y con toda la plenitud de mis derechos, cuando menos hasta que sean declaradas cumplidas todas las estipulaciones del concordato.

El error de este Juzgado declarando de oficio que yo no era comerciante por no hallarme rehabilitado despues de mi quiebra, pudiera haberse desvanecido si V. S. en vez de pedir un informe á la oficina (para cuya evacuacion era incompetente) hubiera oido en traslado al señor Fiscal.

He dicho que era incompetente, porque V. S. se estendió en su mandato á que el actuario informase si yo estaba habilitado para litigar ante este Juzgado; pregunta que (permítame V. S. que lo diga) á su ambigüedad envolvia un punto de derecho; y el adjunto á la escribanía, en el conflicto de creerse obligado á responder algo, informó que yo *no habia sido rehabilitado como comerciante;* con lo que, si bien no satisfizo categóricamente la exigencia de V. S., cubrió el espediente, como suele decirse, y V. S. entonces dictó el auto de que recurro y cuya reforma espero, tanto porque es justa y conveniente á las partes, como

por honor al Juzgado que V. S. dignamente desempeña.

Aunque el negocio que se cuestiona no estuviese sujeto á la jurisdiccion de comercio, por ser una emergencia de otro pleito seguido y terminado en ella, por proceder de negocios mercantiles y por sostenerse á nombre de la sucesion de un comerciante, bastaria el hecho de figurar la mayor parte de la cantidad reclamada, en el activo de la masa, presentada en el concurso formado contra mí—no obstante su calidad de litigiosa,—para atraerlo á este Juzgado, único que debe conocer de todas las cuestiones que se relacionen con aquel juicio.

Por ello, pues,

A V. S. suplico que habiéndome por presentado en tiempo, se sirva proveer y determinar como lo he solicitado al principio; y si contra mis esperanzas la resolucion del Juzgado me es adversa, desde luego apelo para ante el Superior Tribunal de Justicia (supuesta la vénia) llanamente y en ambos efectos, rogando á V. S. se digne admitirme dicha apelacion y mandar se remitan los autos á S. E. en la forma ordinaria y con citacion; pues así es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Gonzalez.

—

Montevideo, junio 12 de 1867.

Traslado y. autos.

VAZQUEZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion del finado don Manuel Gradin, sobre cobro de pesos y demás deducido, á V. S. conforme á derecho, digo: que la contraria no ha evacuado aun el traslado que se le confirió á pesar de haber trascurrido con esceso el término legal, por lo que le acuso rebeldía, y

A V. S. suplico que habiéndola por acusado quiera mandar que por apremio y en el dia se le saquen los autos con escrito ó sin él, y á su costa; pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, junio 21 de 1867.

Sáquense, siendo cierto.

VAZQUEZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO:

Gerónima Piñeiro de Gradin, por la sucesion de mi esposo don Manuel Gradin, en autos con don Francisco Perez Montero sobre indebido cobro de pesos y demás deducido, como mejor proceda, digo: que se me acaba de notificar un auto de V. S. cuyo tenor es el siguiente: « Resultando que don Francisco Perez » Montero no es comerciante, por no » hallarse rehabilitado despues de su » quiebra; no pudiendo por lo mismo » tener voz activa ni pasiva ante este » Juzgado, devuélvanse los autos remi- » tidos por el señor Juez L. de lo Civil » de la 1ª Seccion, con oficio; » y considerando este auto gravoso á los derechos que represento [protesto mis respetos] en cuanto manda devolver el espediente al señor Juez L. de lo Civil, vengo á pedir á V. S. se sirva revocarlo por contrario imperio, y en caso omiso ó denegado concederme libremente el recurso de apelacion que desde ya interpongo para ante el Superior Tribunal.

No comprendo por qué razon hayan de devolverse los autos al señor Juez L. de lo Civil, pues si él los remitió á V. S. fué precisamente porque el asunto correspondia á la jurisdiccion de este Juzgado, y solo por impedimento del antecesor de V. S. fueron los autos á su conocimiento.

Habiendo cesado ese impedimento debian, pues, volver á este Juzgado; y si como resulta del informe del actuario que ha originado el auto trascrito, Perez Montero no puede tener ante él voz activa ni pasiva por no hallarse aun rehabilitado de su quiebra, lo que correspondia era suspender en consecuencia la tramitacion de este asunto en que tiene voz activa como demandante, condenándole en las costas por haber demandado

sin poderlo hacer, y mandando archivar el espediente.

Los autos no pueden volver de ningun modo al señor Juez L. de lo Civil, porque no tienen absolutamente jurisdiccion para conocer en ellos, puesto que la que tenia accidentalmente ha caducado desde que los remitió á V. S. Este Juzgado es el único á quien compete su conocimiento, y V. S. mismo lo ha reconocido así, dictando el auto de que me quejo.

Si estos autos se hubiesen iniciado en este Juzgado, continuando en él hasta el presente, sin que hubiese tenido lugar la escusacion del antecesor de V. S, que originó su remision al Juzgado de lo Civil, V. S. habria dictado el auto referido sin mandarlos pasar al Juzgado de lo Civil, porque no habria mas razon para eso que para mandarlos al Juzgado Ordinario ó del Crímen; y los hubiera mandado archivar como correspondia.

La circunstancia de haber conocido en ellos accidentalmente el Juez de lo Civil, no puede ser causa á modificar la resolucion que en el caso supuesto hubiera tomado V. S., pues la jurisdiccion de dicho Juez ya ha caducado, los autos han vuelto á este Juzgado donde se han iniciado y donde deben terminar por disposicion de la ley, y por consiguiente no pueden salir de él por ningun motivo.

Por tanto,

A V. S. pido que habiéndome por presentado en tiempo, se sirva proveer en uno ú otro caso, como lo dejo solicitado, puez es justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

—

Presentado hoy siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete, á las cuatro, de que doy fé. *Gonzalez.*

—

Montevideo, junio 8 de 1867.

Traslado y autos.

VAZQUEZ.

———

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos con doña Gerónima Piñeiro de Gradin, por la sucesion de don Manuel Gradin, sobre reclamacion de cantidades cuya prueba me fué reservada, á V. S. y sin que sea visto contestar al traslado del escrito de la contraria, en que pide revocatoria del auto de 4 del corriente, apelando en subsidio, conforme á derecho, digo: que no concibo por qué causa se dá á este negocio un curso que impide su esclarecimiento entre las partes litigantes y da lugar á procedimientos que no producen mas resultados que dilaciones perjudiciales y gastos inútiles.

Es el caso, señor Juez, que por el gran acopio de razones que me asistian y que con el respeto debido espuse en mi escrito presentado el 6 del corriente, recurrí del dicho auto de 4 del que rige, pidiendo su revocatoria y apelando de contrario para ante S. E. el Superior Tribunal de Justicia.

Mas cuando esperaba que se me notificase el auto de traslado á la contraria [que en mi concepto procedia], se me ha notificado otro de traslado á mí, de un nuevo escrito de la señora viuda de Gradin, presentado un dia despues del mio, no obstante contener una peticion igual á la mia, es decir, revocatoria del auto de 4 de junio y apelacion en subsidio; mas, como los motivos que alegamos respectivamente, son distintos, y los mios fundados en estricto y vigente derecho, no me hallo en el caso de entrar en materia sobre los espuestos por la contraria: 1º porque creo bien, que ante las disposiciones de la ley perfectamente demostradas no cabe discusion, sean cualesquiera las razones que sirvan de apoyo: 2º porque siendo yo el primero que ha reclamado del auto de 4 de junio, no procede que se le dé un curso preferente á la reclamacion igual de mi adversaria, interpuesta con posterioridad; y 3º porque no me es permitido consentir que el escrito de que se me ha conferido traslado, y cuyo tenor si apareciese presentado despues de haber adquirido su autor conocimiento legal del mio de 6 del corriente, hubiera dado sin duda lugar á que se decretase lo trajera con firma de letrado, figure en autos en un lugar falso y ostentando una inocencia proba-

blemente muy lejana de la verdad y de la ignorancia.

Por todo lo cual,

A V. S. suplico que sin contestar en el fondo el traslado que se me ha conferido y reproduciendo en todas sus partes mi escrito de 6 del corriente, se sirva proveer y determinar segun en él lo solicité, por ser justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

Señor Juez L. de Comercio:

Gerónima Piñeiro de Gradin, por la sucesion de mi finado esposo don Manuel Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero, sobre indebido cobro de pesos y demás deducido, evacuando el traslado conferido á f. 62, digo: que puesto que el contrario da por contestada mi apelacion en su escrito de f. 57, con el que tengo en traslado, corresponde que V. S. me la conceda en los términos en que la tengo solicitada y en cuanto á la revocatoria y apelacion que él deduce se ha de servir V. S. no hacer lugar ni á la una ni á la otra con costas, pues asi procede de justicia.

El auto de V. S. es perfectamente arreglado á derecho en la parte apelada de contrario, y la mayor demostracion de su justicia son precisamente las alegaciones con que lo impugna.

Nada hace al caso que haya celebrado concordato con sus acreedores y haya sido repuesto en la administracion de sus bienes, pues eso no obstará que, segun la espresa condicion del articulo 29 del Código, no sea comerciante como lo ha declarado V. S., mientras no haya obtenido rehabilitacion de su quiebra.

El contrario se ha olvidado sin duda de este artículo, que echa por tierra toda su argumentacion.

Pero hay en el Código otro no menos terminante de que tambien se ha olvidado, y es el 1747, segun el cual solo por la rehabilitacion del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaracion de la quiebra. Una de esas interdicciones es la impuesta por el artículo 1547 al fallido, de ejercer sus acciones activas y pasivas y por lo tanto V. S. ha proveido con estricta sujecion á los citados artículos, declarando que el contrario no tiene voz activa ni pasiva mientras no se halle rehabilitado.

Que los acreedores repongan al fallido en la rehabilitacion de sus bienes, no implica el que le devuelvan su calidad de comerciante, porque entre una y otra cosa hay una gran diferencia.

Los acreedores pueden hacer lo primero, porque solo disponen de sus intereses y derechos particulares; pero no pueden hacer lo segundo, porque como cosa que afecta á la moral del comercio, es de la privativa facultad de las leyes y de los jueces.

Por tanto,

A V. S. pido, que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer de conformidad á lo pedido en el exordio; pues es justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

Montevideo, julio 3 de 1867.

Para mejor proveer, informe el actuario sin notificacion, si está ejecutoriado el auto por el que se mandaron suspender los asuntos de Perez Montero, mientras no esté rehabilitado como comerciante. VAZQUEZ.

Señor Juez L. de Comercio:

El adjunto, cumpliendo lo mandado, informa que el auto que declaró que Perez Montero no podia intervenir en sus negocios judiciales, mientras no estuviese rehabilitado como comerciante, se halla ejecutoriado.

Es cuanto puedo informar.

Justino Gonzalez.

Montevideo, julio 6 de 1867.

Vistos los incidentes promovidos por la señora doña Gregoria Piñeiro de Gradin y don Francisco Perez Montero, á consecuencia del auto de f. 54;

Resultando: 1º que el señor Juez de lo Civil entendia en este asunto por impedimento del de Comercio, estando por consiguiente radicado ante la jurisdic

cion mercantil; 2º que Perez Montero no está en el caso de proseguir á su nombre gestiones de la naturaleza á que pertenece el litis seguido con la señora viuda de Gradin: se revoca por contrario imperio el auto reclamado en cuanto ordena la devolucion de la causa al Juzgado de lo Civil, no haciéndose lugar con costas á lo solicitado por Perez Montero en su escrito de f. 58 por estar ejecutoriada la resolucion que le impuso silencio mientras no esté debidamente rehabilitado como comerciante, de la que se pondrá testimonio á continuacion.

VAZQUEZ.

Deduce recurso directo por apelacion denegada, del Juez L. de Comercio y autos seguidos con la sucesion Gradin, sobre partidas iliquidas pendientes de prueba confirmada por V. E. y pide que sustanciado el recurso se revoquen las providencias del inferior por las que se le despoja de su carácter de comerciante y de sus falcultades para comerciar, como repuesto segun el art. 1645 del código, y se de á la causa el curso que corresponda segun su estado, con costas y sin perjuicio de continuar su espediente de rehabilitacion si conviene á sus intereses.

EXMO. SEÑOR:

D. Francisco Perez Montero, del Comercio de esta plaza, en autos con Dª Gerónima Piñeiro de Gradin por la sucesion de su finado esposo D. Manuel sobre liquidacion de cuentas: A V. E. por el recurso de queja nacida de apelacion denegada por el Sr. Juez Letrado de Comercio, ó como en derecho haya mejor lugar, me presento y digo: que insistiendo dicho Magistrado en el inconcebible teson de hacerme de ménos valer que el último individuo de la República estiende á todos mis negocios la tristísima situacion á que me constituye declarándome incapacitado para defenderme por mi mismo en ninguno, ni como actor ni como demandado y cuando los que, por disposicion de la ley estaban encargados de mi defensa, por disposicion de la ley tambien han cesado en el ejercicio de sus atribuciones, ignorando yo á quien me dirijiré para que me supla en esas facultades de que se me despoja.

Es el caso, Exmo. Señor, que estándose siguiendo dichos autos por el Juzgado Civil de la 1ª seccion por impedimento del de Comercio, se recibieron á prueba por decreto de 18 de Diciembre de 1866.—La parte de la sucesion Gradin apeló de esta providencia y aceptada por el Inferior, se remitió la causa, á este S. T. quién, despues de substanciado el recurso, se sirvió en 15 de Mayo de este año dictar la resolucion siguiente: «Vistos: Por sus fundamentos »se confirma con costas el auto apelado »de f. 33 vta. y devuélvanse.»

Devueltos que fueron al Juez remitente y cumplimentándose el auto confirmatorio de V. E., intermedió escrito la sucesion Gradin, manifestando que habia cesado con el nombramiento de nuevo Juez de Comercio el impedimento por el que conocia de esta causa el de lo Civil de la 1ª Seccion, y pidiendo se declarase así, y se rémitieron los autos en la forma de estilo, á lo que se defirió por decreto de «Como se pide» de 28 de Mayo de este año.

Remitidos dichos autos al Juzgado de Comercio el 29, el 31 se proveyó por el nuevo y actual Sr. Juez Dr. D. Laudelino Vazquez (sin ser instado por parte alguna, y teniendo á la vista que la cuestion pendiente se habia instruido bajo la jurisdiccion especial del Comercio, se habia seguido en calidad de provisoria por la Civil de la 1ª Seccion, y que no era á mi instancia, sino á la de la contraria, que se habia pedido el pase de la causa á dicho Juzgado), el auto que con el permiso de V. E. traslado aquí:

« Montevideo, Mayo 31 de 1867—Informe el actuario si don Francisco »Perez Montero *está habilitado para li»tigar ante este Juzgado.*—Vazquez.»

En seguida por el escribano adjunto al titular de Comercio se evacuó el informe siguiente:

«Sr. Juez Letrado de Comercio.—El adjunto cumpliendo lo mandado, informa que D. Francisco Perez Montero no

ha sido rehabilitado como comerciante. —Es cuanto puede informar, Justino Gonzalez.»

Prescindiendo, Exmo· Sr., de los vicios del auto que recien he transcrito, no puedo menos de llamar por un momento la alta é ilustrada atencion de V. E. sobre la materia de que en él pide informe el Juez de Comercio à su actuario. Se reduce, pues, á que este le manifieste si yo estoy habilitado para litigar ante aquel Juzgado. ¿Y quién es el sér humano que está privado de un modo absoluto de litigar ante aquel Juzgado? V. E no ha menester explicaciones para conocer lo inconexo del mandato de informe en los términos que está concebido, no obstante que el escribano Gonzalez procuró enmendarlo, informando *sobre cosa distinta de la contenida en él*. El auto de 4 de Junio puso en relieve el objeto de tal preparacion, como V. E. verá si tiene la dignacion de oirme —«Montevideo, Junio 4 de 1867—Resultando que D. Francísco Perez Montero *no es comerciante, por no hallarse rehabilitado despues de su quiebra*: no pudiendo por lo mismo tener voz activa ni pasiva ante este Juzgado, devuélvanse los autos remitidos por el Sr. Juez Letrado de lo Civil de la 1ª Seccion con oficio·—Vazquez.»

Para demostrar los errores de que adolece este auto, me permitirá V. E. que aumente algunas reflexiones á las contenidas en mi escrito de 6 de junio inmediato al auto de 4 del mismo mes, y en el que fundé los motivos de mi apelacion.

En primer lugar, el comercio en sí mismo no es ciencia, ni arte, ni oficio: es puramente una industria de que cualquiera puede ocuparse, de la misma manera y bajo las mismas cargas y obligaciones que de cualquiera otra que ninguna relacion tenga con los negocios mercantiles.

De consiguiente la calidad de comerciante no consiste en la materialidad de comerciar, porque como industria libre no hay prohibicion de hacerlo, sino en comerciar con el carácter peculiar de tal, con el goce de las prerogativas que están concedidas á los que se dedican á tal ejercicio prefiriéndolo á otro, con fuero y juzgado privativo, y tambien con sujecion á ciertas obligaciones emanadas de la constitucion de un ramo especial, que se funda en la buena fé, en la proteccion mútua y en la reciprocidad de intereses.

Entre los privilegios de que goza el comercio legalmente constituido, se encuentra el de atraccion jurisdiccional respecto á personas no comerciantes, por haberse mezclado con otras que lo son, en actos de comercio, ú ocupádose por sí solas, aunque eventualmente en negociaciones esencialmente mercantiles.

Así lo explica el artículo 6º del Código de Comercio (que cito con la vénia de V. E.) al disponer que «los que verifican accidentalmente algun acto de Comercio, *no son considerados comerciantes; pero que, sin embargo, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre díchas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio.*»

Y hé aquí, Señor, que sin ir mas léjos ni traer á colacion otros artículos concordantes del Código, está demostrado que el auto del Juez de Comercio; de 31 de Mayo último contiene dos errores crasísimos: el primero, que la rehabilitacion tiene por objeto el de poder litigar ante el Juzgado de Comercio; y segundo, su consecuencia natural, que si yo no estaba rehabilitado, no podria figurar en él.

Por supuesto que en tésis general, ambos errores serian palpables en presencia solo de la ley citada: pero en presencia de los hechos,—repito aquí, Exmo. Sr., lo que he dicho en mis dos recursos anteriores de la misma índole que este,—no están en armonía con el concepto bien merecido de probo é ilustrado de que goza el Sr. Juez Letrado de Comercio, y que no dudo apesar de los errores de que se hace responsable.

Como he dicho ántes, esta instancia fué iniciada por mí, bajo la jurisdiccion del Comercio, aunque continuada ante el Sr. Juez Letrado de lo Civil por impedimento del Letrado que desempeña-

en aquel Juzgado especial. Yo era y soy comerciante; pero dejando aparte esta cuestion para ocuparme de ella despues, el finado D. Manuel Gradin era tambien comerciante, y sobre todo la materia en litigio es de liquidacion y justificacion de actos mercantiles de que he ofrecido prueba, en uso de una salvedad que se me ha reconocido, y cuya prueba se me ha otorgado por auto confirmatorio y ejecutoriado de V. E. sin que en el Juzgado provisorio de lo Civil se haya hecho la menor oposicion á considerarlo como cuestion litigiosa sujeto su conocimiento al Juzgado de Comercio.

Por parte de la sucesion Gradin, léjos de resistir la jurisdiccion del Juzgado especial, ella misma ha provocado la devolucion de los autos á su Juez natural y primitivo. Estos son hechos, y hechos tales, que aun cuando no hubiese razones de legalidad y derecho en favor de la jurisdiccion de Comercio, la conformidad de partes y el consentimiento del Juzgado de lo Civil, importaria prórroga de jurisdiccion. ¿Por qué causa, pues, el Juez de Comercio prescinde de todos los motivos que con independencia de mi persona, someten este litis á su privativa jurisdiccion, para desprenderse de ella, bajo supuestos que sobre no ser ciertos, están en desacuerdo con las disposiciones del Código?

Está pues demostrado, Exmo. Sr., que aunque yo no fuese comerciante, y aunque para ostentar en el dia el carácter de tal y ejercer sus funciones no estuviese como lo estoy competentemente autorizado, el auto de 31 de Mayo sería desacertado, incumplible é incapaz de producir efecto legal.

El escribano adjunto del Juzgado de Comercio no podia desconocer los defectos del auto y he dicho que trató de enmendarlo; pero para ello cambió la materia del informe; y con efecto V. E. advertirá perfectamente que no es la misma cosa que yo no haya sido rehabilitado como Comerciante que yo no esté habilitado para litigar ante el Juzgado de Comercio; y si el escribano informante hubiera respondido esto último habria faltado á la verdad comprometiéndose; y diciendo lo primero tuvo la proporcion de ceñirse á una actuacion pendiente, aunque omitiendo la existencia de un hecho, que aunque hacia impertinente el informe, no estaba empero, expresamente comprendido en el mandato.

Como V. E. sabe lo séria que vá siendo esta cuestion, y lo trascendental que puede ser, tratándose en el principio, de la inteligencia de un Código nuevo, cuyas disposiciones afectan las tres cuartas partes de las cuestiones suscitadas entre los habitantes del territorio de la República, me permitirá V. E. que respecto al informe del escribano Gonzalez y para su aclaracion consigne en este lugar algunas reflexiones que creo no solo oportunas, sino necesarias.

Una sola es la manera con que el hombre adquiere el carácter legal de comerciante segun el Código de la República, á saber:

Pasando de la clase particular á la de comerciante matriculado, ó de la clase de particular á la de Comerciante matriculado, ó de la de Comerciante de hecho á Comerciante de derecho, por la observancia de las formalidades y establecidas en el Cap. 3.° que trata de la matrícula.

El Comerciante matriculado no pierde su carácter de tal en ningun tiempo ni por ningun motivo. El estado de fallido le separa é inhibe de derecho desde el dia de la declaracion de la quiebra, de la administracion de todos sus bienes, inclusos los que por cualquier título adquiere mientras se halle en estado de quiebra artículo 1546; pero si bien queda impedido de ejercer actos y transacciones mercantiles como comerciante, no pierde su calidad de tal, porque solo à ella se debe, que la declaracion de la quiebra atraiga al Juez de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles activos y pasivos (art. 1549): y solo por ella todas las acciones ó ejecuciones que se intenten ó se continuen á su respecto desde aquel dia, no pueden entenderse sino con los síndicos del concurso (artículo 1547); sin embargo de que el fallido aunque privado del ejercicio de sus

acciones activas y pasivas (entiéndase Sr. Exmo., de sus acciones activas y pasivas, no de su calidad de Comerciante) pueda ejercitar aquellas que tienen por objeto, derechos inherentes á su persona, ó que son meramente conservatorias de de sus bienes ó derechos (artículo citado) advertencia necesaria que hace ver que el fuero del Comercio no es personal sino cuanto es pertinenti á los actos y negocios mercantiles, pero que la suspension de aquellos, ni priva al suspenso de su calidad de Comerciante porque seria un contra-sentido que una jurisdiccion especial y privativa, conociese de los negocios de un individuo vuelto á la jurisdiccion ordinaria y sujeto al derecho comun, por cuestiones de que solo puede ccuparse el Juzgado de Comercio por razon á la calidad del interesado.

Por esto el comerciante constituido en estado de quiebra (pues solo puede ser declarado tal un comerciante. Artículo 1523), no obstante su posicion escepcional, y lo dispuesto en el artículo 1546, está apto para continuar ejerciendo el comercio en toda su plenitud de tres maneras distintas: 1ª por autorizacion temporal que á instancia de los síndicos y oido el Juez Comisario, le ordene el Juzgado, por convenir al interés de la masa que no se suspendan súbitamente sus operaciones, sino que se continúen durante algun tiempo. Esta autorizacion, que ha de ejercitarse bajo la inspeccion de los síndicos ó la de algun tercero, aunque sea por tiempo determinado, puede revocarse ó modificarse por dictámen del Juez Comisario, y despues de oidos los espresados síndicos. (Artículo 1588).

2ª Por reposicion del concursado, en virtud de sentencia homologatoria, aprobando el concordato en los términos establecidos en el título 7º, y pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 1645). Hay que advertir, Exmo. Señor, que del mismo modo que el artículo 1546, no se vale para demostrar el estado de suspension de un quebrado, que de la declaracion de *hallarse separado é inhibido de la separacion de todos sus bienes*: la vuelta al ejercicio de sus operaciones mercantiles, no la indica sino por la obligacion que impone á los síndicos de entregar al *deudor todos los bienes que se hallen en su poder, rindiendo cuenta de su administracion ante el Juez Comisario*, dicho artículo 1645.

La rendicion de estas cuentas por los síndicos y la resolucion de las dudas que se suscitasen sobre ella y la entrega de bienes, daria fin á las funciones de este y de aquellos; pero en los casos en que la no administracion de los síndicos, no diese lugar á la rendicion de cuentas ni á la resolucion del Juez Comisario, sus funciones cesan tan luego como los bienes son entregados al deudor, por el depositario y á su cargo el manejo de los negocios, la realizacion de los créditos y el pago de las deudas, segun las condiciones estipuladas en el concordato.

De aquí es, que en ninguno de los incidentes que se preveen desde el artículo 1646 en adelante, se hace mérito de los síndicos ni del Juez Comisario.

Y solo se habla en ellos de los fiadores y de los medios que se les concede prra impedir la malversacion de sus intereses por el deudor repuesto, quien usa de su calidad de comerciante con tanta amplitud, como que puede caer en una segunda quiebra *de carácter mercantil*, segun se deduce del tercer inciso del artículo 1648.

Dicha manera 2ª en que por la reposicion del comerciante fallido cesa en la suspension del manejo de sus negocios en virtud del concordato aprobado, etc., es temporaria. Es decir, que no alcanza mas que hasta haberse cumplido puntual y exactamente con las estipulaciones del concordato (art. 1649).

La 3ª es por la rehabilitacion que se le concede al comerciante para entrar de nuevo, sin señalamiento de término y sin trabas, en el pleno uso de sus derechos mercantiles, despues de terminado su estado de quiebra.

Y téngase entendido que aunque el caso en que se encuentra un quebrado despues de fenecido el juicio, y estinguidas sus deudas, es parecido al de otro cualquiera hombre que quiera incorpo-

rarse en la matrícula de comercio sin haber pertenecido nunca al ramo, la ley no lo considera sino que lo mira como tal comerciante, y en este concepto, en vez del ingreso en la matrícula, le ofrece su rehabilitacion, no negándosela ni aun á los fallidos por quiebra fraudulenta, ni á los condenados por hurto, estafa, abuso de confianza, estelionato y otros, con tal que despues de cumplida la pena á que fueran condenados, y cinco años mas, resultase que durante ese tiempo se hubieran conducido de una manera irreprochable (art. 1740).

Y como la rehabilitacion solo puede declararse en favor de un comerciante, es evidente que ni aun la comision de los crímenes priva al que lo és de su carácter de tal, y que solo las circunstancias que lo rodeen, influirán en el ejercicio de sus facultades mercantiles, suspendiéndoselas por tiempo determinado ó indefinido, segun los casos, y volviéndole á ellas con las propias variantes, ora por autorizacion transitoria, ya por reposicion temporaria, ó bien por rehabilitacion permanente.

Mi situacion, Exmo. Señor, es la 2ª, ó sea la de repuesto en virtud de sentencia que en los autos de concurso radicados en el Juzgado de Comercio pronunció el señor Juez Letrado que le desempeñaba, y por la que, aprobando el concordato celebrado con los acreedores, mandó se me pusiera en posesion de todos mis bienes, con arreglo al artículo 1645 : lo que así tuvo efecto.

Mas habiendo ocurrido que mi concurso fué anterior á la promulgacion del Código de Comercio, los bienes que puse á disposicion de la masa se entregaron al Depositario General, en cuyo poder se hallaban, cuando publicado el Código se dictó la sentencia homologatoria que acabo de citar, resultando qae mis bienes me fueron entregados por el Depositario con la intervencion del Juzgado, y no por los síndicos, terminando estos y el Juez Comisario sus funciones, desde que aquella sentencia fué ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Repuesto ya, y examinando detenidamente las disposiciones del Código de Comercio, observé que habiendo prestado para la seguridad del cumplimiento de lo estipulado en el concordato, una garantía tan respetable como la casa de los señores Le-Hir, Barnett y Cª de esta plaza, y no habiéndose calificado mi quiebra de fraudulenta ni culpable, podia haberse pronunciado mi sentencia de rehabilitacion al tiempo de aprobarse el concordato, segun lo dispuesto en el primer inciso del artículo 1737. En cuya inteligencia promoví mi instancia sobre rehabilitacion, que está en trámites, persuadido de que si habia mérito para haberla solicitado y conseguido al mismo tiempo de aprobarse el concordato, el mismo subsistiría despues; sin que creyese ni aun remotamente que la solicitud de mi rehabilitacion sin fin, habia de enervar los efectos adquiridos por mi reposicion temporaria en virtud del concordato y de la vuelta á la posesion y administracion de mis bienes.

Sin embargo, contra todo lo que podia esperar, y contra lo que resulta de los autos del concurso (hoy terminado) aquel señor Juez proveyó el auto de 4 de Junio último, cuyo contenido ha de resaltar doblemente despues de las observaciones que me he permitido elevar á la alta consideracion de V. E. sin que se comprenda en que se funda el Juez *a quo* para asegurar *que resulta de autos que yo no soy comerciante, por no hallarme rehabilitado despues de mi quiebra :* cuando lo que de autos resulta es, que soy comerciante, sin haberlo dejado de ser, desde que tuve el honor de pertenecer al comercio de esta plaza. Que la rehabilitacion no dá la calidad de comerciante, sino al contrario, para adquirirla es indispensable tener la dicha calidad de comerciante. Que no estoy en estado de quiebra, porque en virtud del concordato, el concurso terminó, y el cumplimiento de las obligaciones procedentes de aquel, fué garantido á satisfaccion de los acreedores; yo reintegrado en la posesion de mis bienes y repuesto en el uso de mis negocios mercantiles; y por último, *mandado archivar*

los autos, habiendo cesado por consiguiente en sus funciones los síndicos y el Juez Comisario, que sin concurso no tienen existencia oficial.

Todo esto consta en el Juzgado de Comercio, y tanto, cuanto que en otro de los recursos análogos á este, que me he visto en la dura necesidad de elevar á V. E. contra el Juez de Comercio, acompaño un testimonio de la sentencia aprobatoria del concordato, mandado espedir por S. S. y del que aparece todo cuanto acabo de referir. Pero lo que mas sorprende es la terminacion del auto mencionado. Dice en él al señor Juez de Comercio, «que por las causas demostradas no puedo tener voz activa ni pasiva ante su Juzgado, y por ello manda que se devuelvan los autos remitidos por el Sr. Juez Letrado de de lo Civil de la 1ª Seccion con oficio.»

Cansado sería molestar mas la atencion de V. E. repitiendo lo que demostré al principio sobre el supuesto equívoco de carecer yo de voz activa ni pasiva ante el Juzgado de Comercio.

Pero como no me era dado consentir semejante resolucion, que á los vicios en que se apoyaba reunia el de devolver los autos á un Juzgado extraño, que habia conocido de ellos por impedimento del de Comercio que lo era natural y propio, apelé para ante V. E. por escrito presentado en 6 del mismo Junio.

No quisiera interrumpir el órden cronológico de los procedimientos; pero se ven accidentes tan chocantes, que por necesidad hay que llamar su superior atencion sobre ellos.

Ya se ha servido V. E. oir que la apelacion del auto de 4 de Junio, la interpuse el 6.

Pues bien, hallándose en tal estado, se presentó escrito por parte de la viuda Gradin, por el que, dándose por notificada de dicho auto del 4, viene pidiendo revocatoria del extremo en que se mandan devolver los autos al Sr. Juez Letrado de lo Civil de la 1ª Seccion, apelando en subsidio; y solicitando por justo y arreglado el otro extremo del auto, en que declara que no soy Comerciante, y que no tengo voz activa ni pasiva ante el Juzgado de Comercio. Lo que quiere decir, que distribuyendo el auto de 4 de Junio de la manera que la contraria lo solicita, daria por resultado que despojado de mi carácter de Comerciante y de la facultad de defenderme ante el Juzgado de Comercio, pero radicado el pleito en èl tendria la Sra. Gradin el singular placer de litigar sola, y despacharse á su gusto, sin haber quien le acusase de una rebeldia.

Pero extendiéndose sobre los causales que justifican el fallo del Juez de Comercio, empieza por embrollar el informe del Escribano con el auto de 4 de Junio, concluyendo por allanarle el camino á aquel magistrado, aconsejándole que suspenda la tramitacion de este asunto en que tengo voz activa como demandante, condenándome en las costas por haber demandado sin poderlo hacer y mandando archivar el espediente.

No se puede arrojar la máscara del rostro con mas impudencia, con mas descaro, con ménos respeto á la dignidad del foro y á los respetos de un Juzgado á quien se le trata de comprometer para que secunde inadvertidamente tortuosos planes encaminados á que bajo las sombras engañosas de una mano hoy desconocida continúen en la oscuridad los manejos ilegales que una prueba que se encuentra decretada y confirmada por auto ejecutoriado de V. E., ha de poner de manifiesto, á pesar de todos los esfuerzos que la sucesion Gradin oponga para impedirlo.

Me felicito, Exmo· Sr., de que la imprevision de la parte contraria haya descubierto sus fines y los medios intentados para conseguirlos, antes de que, la fuerza de los acontecimieotos los pongan á luz; pero lamento á la vez que la falta de direccion facultativa con que le presentan los escritos de la sucesion Gradin, deje impune la falsedad de sus argumentos y el grave atentado de intentar el error y el compromiso de un Juez, que ha dado tantas pruebas de su rectitud y de su inteligencia en la carrera de la Magistratura.

Ahora, me es preciso hacer una pe-

queña digresion para poner al corriente á V. E. del órden seguido en las actuaciones, sin comentarlo.

Sin embargo de que la apelacion del auto de 4 de Junio la interpuse el 6, el escrito de la Sra. viuda de Gradin que recien he analizado y en que recurre y apela á medias del mismo auto de 4 de Junio, no fué contestando ningun traslado, sino aisladamente á consecuencia de la notificacion que se le hizo del referido auto.

Por consiguiente, mi escrito de apelacion presentado el 6 (y del que debió darse traslado á la sucesion Gradin), quedó postergado, y en su lugar, se me dió á mí del de la espresada viuda, en virtud de auto del 8, que me fué notificada el 10.

En vista de semejante desórden, lo mejor que se me ocurrió fué deducir un artículo de no contestar (que presenté el 11) llamando la atencion del Juzgado, y pidiendo que ante todo, se sustanciase el de apelacion pendiente desde el dia 6.

Nada se me hizo saber respecto á la escepcion propuesta; pero el 13 se me notificó el auto de traslado á la sucesion Gradin del referido mi escrito de apelacion del 6, proveido el 12: y como probablemente se hizo saber tambien á la contraria, contestó el 5 de julio con el escrito que luce en su lugar, encabedo con un galimatias de fojas y de suposiciones, bien poco digno de la atencion de V. E. ni de la mia, y concluyendo con oponerse á la revocatoria del auto de 4 de junio pedida por mí, con apelacion subsidiaria, y solicitando que se me condenase en costas.

Esta peticion de rutina podia disimularse en el lenguaje del foro; pero de ningun modo que se le busque apoyo en la falsedad, en el cambio de las situaciones, en la tergiversacion falaz de los hechos en la siniestra y arbitraria interpretacion de las leyes.

Pasando por alto los elogios con que encomia lo arreglado á derecho del auto apelado (párrafo 1º del cuerpo del escrito), para demostrarlo plaga el 2º de heregias jurídicas, de que se avergonzaria ser autor el último de los estudiantes de jurisprudencia, con el Código de Comercio en la mano.

Dice, pues, que « nada hace al caso » que haya yo celebrado concordato con » mis acreedores y haya sido repuesto en » la administracion de mis bienes, pues » eso no obstará que, segun la espresa » disposicion del art. 29 del Código no » sea comerciante, mientras no haya ob- » tenido rehabilitacion de mi quiebra. »

Hé aquí, Exmo. Señor, el modo mas peregrino de poner por cobertera á la ley (permítaseme esta espresion vulgar), de las falsedades que se la imputan.

En primer lugar, que el art. 29 citado por la contraria, no despoja al quebrado de su categoría de comerciante, solo les prohibe ejercer el comercio por incapacidad legal á los comprendidos en los números 1º y 2º del mismo artículo; y aunque en el 2º se mencionan los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, todavia dejan una salvedad para los que se encuentran en los casos que espresa el artículo 1613, mediante la cual pueden continuar ocupándose en los asuntos de comercio, hasta conseguir dicha rehabilitacion.

Pero esta no es la verdadera situacion en que yo me encuentro: en el artículo 29, se habla de comerciantes quebrados que han dado fin á su concurso con pena ó sin ella por los términos ordinarios: pero yo, despues de haber recaido á mi quiebra la calificacion de casual, se ha terminado por el concordato celebrado con arreglo á las disposiciones del título 7º, y en este sentido, lejos de ser este acontecimiento un acto insignificante, como quiere capciosa é ignorantemente suponerse, importa la terminacion de mi concurso y con ella, la posesion de mis bienes, *mi reposicion en el ejercicio de los negocios, contratos y transacciones mercantiles* y el archivo de los autos.

¿Qué es el concordato? « El concor- » dato es una convencion entre el falli- » do y sus acreedores, por la cual se » conceden al deudor esperas para el » pago, ó alguna remision ó quita en el » importe de los créditos. »

Es visto que la convencion consignada en el concordato es con el fallido, y el el obligado á cumplirla; y ¿cómo podria cumplirla, si no se le repusiese ámpliamente en la posesion de sus bienes, y en el ejercicio de su comercio, indispensable para repeler los créditos falsos ó aumentados cuyo pago se le exijan, y realizar los que resulten á su favor? ¿A quién se le ha ocurrido el disparate, de que la reposicion del comerciante que pone fin á su estado de quiebra en virtud de la sentencia aprobatoria de un concordato, nó importa mas que la simple administracion de sus bienes?

Pero la ley, siempre consecuente, siempre racional y siempre justa en sus disposiciones, ha estendido las facultades del Comerciante repuesto, mas allá de lo que extricticamente pareceria á algunos necesario para llenar las obligaciones contraidas por el concordato.

A propósito, me permitirá V. E. que cite algunos otros artículos del Código. «Los actos practicados por el fallido posteriormente á la sentencia homologatoria y anteriormente á la anulacion ó á la rescision del Concordato, solo serán anulados ó rescindidos en caso de fraude á los acreedores.» Art. 1647. Luego ejecutoriada la sentencia aprobatoria del Concordato, el fallido está autorizado para practicar toda clase de actos mercantiles, sin riesgo de que puedan anularse ó rescindirse, aunque despues se anule ó rescinda el Concordato, á no ser por causas especiales que se señalan por los artículos 228 y 229, procedentes de la naturaleza de los autos y no de su época.

El artículo 1648 se ocupa en su primero y segundo inciso de declarar cual sea la posicion de los «acreedores anteriores» al Concordato, en el caso de anularse ó rescindirse este, y de cómo se entiende su derecho al cobro de sus dividendos: luego el fallido repuesto no limita sus operaciones á las relacionadas con el Concurso, sino que las estiende á nuevos compromisos y á la contraccion de nuevas obligaciones.

Y concluye el artículo con tercer inciso siguiente: «Las disposiciones de este artículo son aplicables al caso en que tenga lugar «una segunda quiebra», sin que haya precedido anulacion ó rescision del Concordato.» Luego el fallido repuesto es susceptible *como Comerciante* de caer en una segunda quiebra independiente de la primera y sujeta á la jurisdiccion del Comercio y á las disposiciones del Código. Y he dicho que es susceptible como comerciante, porque V. E. tiene muy presente que por el art. 1524 se dispone que «para constituirse ó ser declarado en estado de quiebra, *es absolutamente indispensable que el deudor sea comeriante*. El que no lo fuere puede hallarse insolvente, pero no en estado de quiebra.»

Luego si el fallido repuesto puede constituirse y ser declarado en estado de quiebra, el fallido repuesto es comerciante, sin necesidad de rehabilitacion perentoria.

Otros diferentes artículos podria citar en demostracion de la impertinente y mal traida invocacion del artículo 29 del Código, sin mas objeto que el de extraviar la marcha recta trazada por la Ley á la administracion jndicial; pero aunque mi ánimo no ha sido ni remotamente el de tratar de instruir á V. E., — de cuyos elevados conocimientos me creo muy inferior, sino solamente que queden consignados en la causa los fundamentos de mi defensa, omito los demás para continuar en el análisis del escrito contrario de 3 de Julio.

No contenta la sucesion Gradin con cometer en él la absurdidad que queda demostrada, se arroja con una segunda mas enorme aun que la primera, y con tanta osadia y arrojo como si se tratase de materias que estuviesen al alcance de su penetracion.

Empieza echándome en cara que me he olvidado del terminante artículo 1747; y ciertamente, Exmo. Señor, que si en la perentoria actualidad necesitase de su memoria, no iría seguramente á mendigarla de la sucesion Gradin.

El art. 1747 del Código, diciendo (porque como V. E. vé no hace mas que decir), que «por la rehabilitacion del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaracion de quie-

bre,» es lo mismo que si se asegurase que á la presencia del sol cesa la oscuridad: ó que al hallazgo de un tesoro desaparecerá la pobreza producida por la carencia de todo lo necesario; pero no es equivalente á significar que solo por la rehabilitacion pueden césar todas las interdicciones legales del fallido, producidas por la declaracion de quiebra: que sin presencia del sol jamás tendriamos luz; y que no hay otros medios posibles para salir de pobres que el de hallázgo de un Tesoro.

El artículo 1747 no es otra cosa que el *Finis coronat opus* del tratado de quiebras en el Código de Comercio; pero tan léjos de ser de carácter absoluto ni preceptivo, cuanto que sin ir á buscar medios que estén ligados con las disposiciones del Código puede un fallido hacer que cesen cumplidamente todas cuantas interdicciones legales existan contra él, sin necesidad de la rehabilitacion, ni de acordarse de ella en su vida.

Por ejemplo: el Concordato celebrado conmigo ha hecho cesar todas las interdicciones legales producidas por la declaracion de mi quiebra. Conformándose los acreedores con las estipulaciones del Concordato, y aprobado este por el Juzgado de Comercio, como lo fué, fuí puesto en la posesion de mis bienes, y si la garantía ofrecida en falta mia por el no cumplimiento de mis obligaciones por la Casa Fiadora, está solemnizada competentemente á satisfaccion de los acreedores, la mia lo está tambien á sasatisfaccion de la misma casa, pero bajo la persuasion de que no se me coartaran los medios de que la Ley me deja disponer, para que como comerciante honrado y leal cubra mis compromisos y utilice las disposiciones benéficas de ese libro privilegiado, que no se promulgó sin duda para que se hiciese de él el uso y la interpretacion monstruosa que aparece de los libelos salidos de la sucesion Gradin.

¿Y qué diremos de la cita hecha, del artículo 1547, llamándole á lo dispuesto en él, una de las interdicciones á que se refiere el artículo 1747? No dudo, Exmo. Señor, que los estraños se reirán al leer semejantes desatinos; pero como yo no soy del número de esos indiferentes, me amarga muy mucho, que asuntos tan sérios y que cuestiones de tanta trascendencia, como que se trata nada menos que de fijar la inteligencia de una ley nueva y de un general interés, se pongan á merced de una señora, á cuya sombra pueden impunemente vomitarse blasfemias en vez de razones, sin temor de ser contradecidos.

El artículo 1547, como V. E. no ignora, es una continuacion del 1546 en que se dispone que desde el dia de la declaracion de la quiebra, queda el fallido separado é inhibido de la administrscion de todos sus bienes.

Añadiendo que desde ese dia no podrá intentarse ni continuarse accion ú ejecucion alguna, sino con los síndicos provisorios ó definitivos.

¡Admirable modo de representar la eternidad! La sucesion Gradin ha encontrado en el título 2º del Código lo que le acomoda, ¿qué necesidad tiene de ir á buscar en el título 7, lo que le displace? Si el artículo 1547 le parecia adecuado á su propósito, ¿á qué dirijir la vista hácia el artículo 1645 y sus concordantes, que echan por tierra todos sus proyectos? Es verdad que el artículo 1547, de que se ha asido tan fuertemente la sucesion Gradin, habla solamente de cómo y de cuándo empieza la interdiccion del fallido, y no de cómo y de cuándo acaba. Es verdad que allí la interdiccion está precisamente significada con la privacion de la administracion de los bienes del fallido; pero que esto se alegue cuando ese fallido á quien se alude ha sido ha sido puesto en posesion de sus bienes por una sentencia ejecutoriada del Juzgado, y repuesto en la calidad activa de su comercio. Es verdad, por último, que para la defensa del fallido durante su interdiccion, la ley ha destinado los síndicos del concurso, pero que ya habiendo terminado el juicio y mandádose archivar los autos han cesado aquellos, sin que haya quedado otra persona hábil que defienda al repuesto mas que el repuesto mismo.

Pero estas son pequeñeces á los ojos de la sucesion Gradin, á quien es mas cómodo que sobre ocultarse que las interdicciones de mi concurso han desaparecido, no se procure poner de manifiesto de qué modo se ha verificado, ni que existe otra manera de conseguirlo que adquiriendo la rehabilitacion.

Por supuesto que la gran diferencia que establece la sucesion Gradin entre que los acreedores repongan al fallido en la administracion de sus bienes, á que le vuelvan su calidad de comerciante, es un juego de palabras sin sentido, sin fundamento y sin inteligencia; porque como á V. E. no se le oculta, los acreedores son los que aceptan las estipulaciones del concordato; pero como consecuencia de la sentencia homologatoria que aprueba aquel, la posesion y administracion de los bienes y con ello la reposicion en el ejercicio del comercio para de este modo poder cumplir las obligaciones contraidas por el concordato, se le dá al deudor, no por los acreedores, sino por ministerio de la Ley, (dicho artículo 1645) no siendo ni aun atendible la idea barroca de poner en comparacion la calidad de Comerciante, porque como tengo demostrado hasta la evidencia, una vez adquirida, puede ser suspensa en ejercicio por mas ó menos tiempo, pero perdida jamás, porque sin ella es imposible la rehabilitacion, ni constituirse ni ser declarado en estado de quiebra.

El final del escrito de que me ocupo es el que pone el sello á las excentricidades y á la ignorancia (ó malicia) de su autor, calificando de inmoralidad la vuelta del fallido (inventada por él) á la calidad de Comerciante. Hago mérito de la despedida, no para rebatir una especie—que ya lo está—sino para poner de manifiesto hasta donde arrastra á un litigante cegado por el espíritu mal entendido del interés propio, cuando vé tolerados sus absurdos.

Pero todo lo expuesto es nada en vista de las actuaciones que siguen y en cuyo exámen entro con una repugnancia casi invencible y solo por la necesidad de la defensa.

En vista del escrito de la sucesion Gradin recien analizado, el Sr. Júez de Comercio, por su acto de 3 de Julio corriente se sirvió mandar que «para mejor proveer informase el actuario —sin notificacion—si estaba ejecutoriado el auto por el que se mandaron suspender los asuntos de Perez Montero (mios) mientras no estuviese rehabilitado como Comerciante.»

A V. E. consta el recurso directo que tambien por apelacion denegada tengo elevado á esta superioridad en autos con la Caja de Préstamos por cobro de pesos, con motivo de haber dictado en ellos el Juez de Comercio ese auto, sentencia á que alude el que acabo de relatar y de que pide informe.

Por supuesto que, prescindiendo de lo erroneo é infundado de la parte dispositiva, es falsa por todos conceptos la ejecutoria de que se le supone revestido, como V. E. se impondrá cuando llegue el caso deseado de la vista; pero aunque otra cosa fuera, jamás podria un silencio pasivo sancionar la mansilla de un código sagrado promulgado para su observancia, y cuya infraccion ha de producir la nulidad de los actos que en ella se cometan.

El escribano adjunto al Juzgado de Comercio, haciéndose el eco del Magistrado, informó, que el auto que declaró que Perez Montero (yo) no podia intervenir en sus negocios judiciales mientras no estuviese rehabilitado como comerciante, se hallaba ejecutoriado,

Y sobre esta falsedad probada por mi en los autos con la Caja de Préstamos y en el recurso extraordinario que obra en trámites ante V. E., el Sr. Juez de Comercio no trepidó en proveer el 6 del que corre, el auto que copio con la vénia de V. E.:

«Montevideo, julio 6 de 1867.—Vistos: los incidentes promovidos por la Sra. Dª Gerónima Piñeiro de Gradin y D. Francisco Perez Montero á consecuencia del auto f. 54.—Resultando: 1º que el Sr. Juez de lo Civil entendia en este asunto por impedimento del de Comercio, estando por consiguiente radicado ante la jurisdiccion mercantil;

2º que Perez Montero no está en el caso de proseguir á su nombre gestiones de la naturaleza á que pertenece el litis seguido con la Sra. viuda de Gradin: Se revoca por contrario imperio el auto reclamado en cuanto ordena la devolucion de la causa al Juzgado de lo Civil, no haciéndose lugar con costas á lo solicitado por Perez Montero en su escrito de f. 58, por estar ejecutoriada la resolucion que le impuso silencio mientras no esté debidamente rehabilítado como Comerciante, de la que se pondrá testimonio á continuacion.—Vazquez.»

Estando de acuerdo el auto que antecede con el escrito de la sucesion Gradin, me pareció oportuno, Exmo. Señor, detenerme, como lo he hecho, en el análisis de este, para escusarme de hacerlo de aquel, confiado en que V. E. se ha de servir aplicar oportunamente mis reflexiones á donde correspondan, con la precision y justicia con que siempre lo hace este Superror Tribunal.

La única diferencia que se distingue entre el escrito de la contraria y el auto recurrido, consiste en que las gestiones de la viuda de Gradin conspiran exclusivamente á que los autos radiquen en el Juzgado de Comercio, con el inocente objeto de que estando yo impedido (segun se supone) de litigar allí ni como demandante ni como demandado, y no hallándome en situacion de ser defendido por nadie, se suspenda el pleito y se archive, condenándome en costas, en pena, de haber promovido acciones, para las cua es no estaba autorizado; y el auto de 6 del corriente, añade que no se hace lugar con costas á lo solicitado por mí en mi escrito de f. 58 por estar ejecutoriada la resolucion que (dice) me impuso silencio, mientras no esté debidamente rehabilitado como comerciante.

Y aunque el auto es erróneo, y falsa la ejecutoria de que se le finge revestido, me basta saber que lo solicitado por mí en el escrito de 6 de junio (f. 58) y que terminaba con una apelacion en subsidio, se me ha denegado, para que me crea con derecho á la elevacion de este recurso directo sobre el que llamo muy particularmente la superior atencion de V. E. así por las graves cuestiones á que ha dado lugar, como por el enlace íntimo que tiene con los otros dos recursos que contra providencias del mismo Sr. Juez y por causas análogas están pendientes, ante V. E.

Por lo expuesto,

A V. E. suplico se sirva haberme por presentado en el grado que invoco, y sustanciado el recurso del modo que V. E. tenga por conveniente revocar las providencias del Juez de Comercio que tiendan á despojarme de mi carácter de Comerciante y al ejercicio de mis negocios en mi calidad de repuesto en virtud de concordato aprobado por sentencia homologatoria, conforme á lo dispuesto en varios artículos del Título 7º del Código de Comercio; y mandar que los autos sigan su curso segun su estado, sin perjuicio de continuar si á mis intereses conviene, el espediente sobre mi rehabilitacion, que en nada daña á la reposicion de que gozo, por el tiempo que medie hasta que queden cumplidas las obligaciones contraidas en el Concordato. Con las costas, pues así es justicia que pido, etc.

Presentado hoy 22 de julio de 1867.

FRANCISCO PEREZ MONTERO.

—

Informe el Juez de la causa.

Cuatro rúbricas.

Julio 23 de 1867.

—

Montevideo, Julio 24 de 1867.

Estando impedido el que suscribe para entender en los asuntos de Perez Montero, ejecutoriado el auto que así lo dispuso—apelado por la misma parte, pásense los oficios al Sr. Juez de lo Civil de la 1ª Seccion.

VAZQUEZ.

—

SR. JUEZ LETRADO DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero en autos con la sucesion Gradin, sobre cobro de pesos y demás deducido: á V. S. conforme á derecho, digo: que en otros, pendientes sobre mi rehabilitacion por auto de este Juzgado de 12 del corriente, que me fué notificado el 17, se sirvió

V. S. declarar que no permitiéndole, razones de delicadeza personal, que constaban en los autos de mi concurso, entender como Juez en ninguno de mis asuntos, mandaba pasasen al Sr. Juez de lo Civil de la 1ª Seccion con oficio.

Creyendo infundada esta acusacion de V. S. y á la par que gravosa y perjudicial á mis intereses, ofensiva á mi persona por cuanto podria suponerse que era producida por efecto de interpretar mis reclamaciones en su sentido capaz de herir la dignidad de V. S. cuando yo no traspaso jamás los límites que me señalan la verdad y mis legítimas defensas, ocurrí á V. S. el 18 (siguiente al dia de la notificacion) con escrito rogándole tuviese á bien revocar su escusacion y continuar conociendo de mis asuntos, sin que las alzadas que yo interpusiese de las providencias con que me creyese agraviado, tuviesen otra importancia ni otra trascendencia que la que mereciesen en derecho. Apelando en subsidio, de la negativa.

V. S. en vista y por auto del 22, se sirvió no hacer lugar à la revocatoria del de 12; pero me concedió la apelacion para el superior en la forma deducida; y desde aquel dia, Sr Juez, el auto apelado quedó *in statu quo* y V. S. sin facultades para resolver cosa alguna en la materia hasta la deliberacion del Superior Tribunal de Apelaciones.

Así las cosas, se me ha notificado un otro auto de V. S. dictado el 24 del corriente en un recurso directo deducido ante el Superior Tribunal de Justicia relativo á la causa con que encabezo este escrito, por el que V. S. se sirve mandar se pasen con oficio al Sr· Juez de lo Civil de la 1ª Seccion, por hallarse V. S. impedido para entender en mis asuntos: ejecutoriado el auto que así lo dispone y apelado por mi parte. Y como la parte dispositiva del expresado auto, hija sin duda de un error involuntario en que se ha incurrido y que resalta de su misma redaccion, es improcedente, vengo en tiempo y forma á reclamar de ella, para que su consentimiento no me pare perjuicio, y á manifestar á V. S. respetuosamente, que desde que por auto de 22 del corriente se sirvió V. S. hacer lugar á la apelacion que interpuse por ante el Superior Tribunal de Justicia de aquel en que V. S. se declaró escusado para conocer de todos mis asuntos no pudo el 24 hacer mérito de su escusacion en en otros autos ni menos decretar su remision á un Juzgado estraño, mayormente cuando esta era la parte principal recurrida del auto apelado.

Incurriéndose además en el nuevo error de suponer que se halla ejecutoriado el auto apelado de 12 del que rige, cuando consta que me alcé de él el dia siguiente (18) del en que me fué notificado (17).

A V. S. suplico se sirva mandar, se declare por no pronunciado el referido auto de 24 de Julio, entendiéndose por no existente y suspendiendo proveer en los demás expedientes pendientes hasta la resolucion del Superior Tribunal de Justicia. Pues así lo es y con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Julio 29 de 1867.

Tráiganse los antecedentes á que esta parte se refiere.

VAZQUEZ.

—

Montevideo Agosto 19 de 1867.

Habiéndose confirmado por el Superior el auto por el que se declaró impedido el que suscribe para entender como Juez en todos los asuntos de Perez Montero (D. Francisco), estése á lo resuelto con fecha 24 de Julio próximo pasado.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, agosto 22 de 1867.

Hallándome impedido de conocer en los asuntos en que intervenga don Francisco Perez Montero, tengo el honor de acompañar á V. S, el recurso de queja interpuesto por dicho señor en autos que sigue con la sucesion Gradin, sobre liquidacion de cuentas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

LAUDELINO VAZQUEZ.

Montevideo, agosto 23 de 1867.

Hallándome impedido legalmente para conocer en este asunto, pásese con oficio al señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion.

FORTEZA.

—

A los efectos de mi decreto fecha 23 del pasado agosto, tengo el honor de acompañar á V. S. el recurso de queja interpuesto por don Francisco Perez Montero en los autos que sigue con la sucesion Gradin, sobre liquidacion de cuentas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FORTEZA.

—

Montevideo, setiembre 3 de 1867.

Acúsese recibo, hágase saber y traíganse.

VELAZCO.

—

Montevideo, setiembre 11 de 1867.

Estando legalmente impedido de conocer en este asunto, por razon de ser accionista de la Caja de Préstamos con quien don Francisco Perez Montero tiene pleito pendiente, remítase con oficio al Juez á quien corresponda su conocimiento, con arreglo á derecho.

VELAZCO.

—

Montevideo, setiembre 19 de 1867.

Acúsese recibo, hágase saber y traíganse.

VILAZA.

—

El Juez de la causa informa.

Exmo. Señor:

El Juez que suscribe, conociendo en los autos de don Francisco Perez Monro, por impedimento del señor Juez titular y demás que por derecho debian subrogarle, evacuando el informe ordenado por V. E. á f. 14, dice: que el auto que motiva este recurso, por no hacer lugar á la apelacion solicitada por Perez Montero, en caso que no le hiciere lugar á lo que solicitaba en su escrito de f. 68, está dictado conforme á derecho, y es lógico además desde que el Juzgado no reconocia á Perez Montero personería legal para presentarse ante él como comerciante, y desde que Perez Montero habia aceptado ese mismo auto que lo inhabilitaba para presentarse como comerciante mientras no obtuviese su rehabilitacion.

De ese auto corre el testimonio á f. 67 de la pieza corriente de los autos que se siguen entre la testamentaría de don Manuel Gradin y Perez Montero.

Es cuanto tiene que informar este Juzgado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Nbre. 4 de 1867.

JOSÉ M. VILAZA.

—

Para mejor proveer, vengan los autos del concurso formado á Perez Montero.

Cuatro rúbricas.

Noviembre 4 de 1867.

—

Notificado el 6.

—

Montevideo, Nbre. 8 de 1867.

Elévense en la forma de estilo.

VILAZA.

—

A sus antecedentes y traíganse.

Cuatro rúbricas.

Montevideo, Nbre. 11 de 1867.

—

Vistos: entréguense al recurrente para que esprese agravios dentro de seis dias.

RUCKER — RODRIGUEZ — BUSTAMANTE—REGÚNAGA.

—

Para evacuar la espresion de agravios pendiente, pide se libre carta acordada al Juzgado, donde radican los autos originales, para que los remitan sin que entre tanto corra término ni pare perjuicio.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el recurso directo por apelacion denegada del Sr. Juez L. de Comercio en autos con la sucesion Gradin, sobre liquidacion de cuentas; á V. E. conforme á derecho digo: que al

examinar aquellos para espresar agravios de la sentencia recurrida, me he encontrado con la novedad de que por superior decreto de V. E. se han unido al rollo de la Exma. Cámara los autos de concurso, ya fenecidos: autos que aunque útiles para verificar algunas de mis citas, no pueden servir para comprobar la realidad de las muchísimas que se dirijen á los de la sucesion Gradin, y en donde se encuentra tambien el auto cuya apelacion me fué denegada.

Y siendo á dichos autos á los que debe afectar en pro ó en contra la justa y fundada resolucion de V. E.,

A V. E. suplico que permitiéndome aplazar la espresion de agravios pendiente, se sirva acordar que por el Juzgado en que radican los referidos autos con la sucesion Gradin, representada por la señora viuda doña Gerónima Piñeiro de Gradin, se remitan á esta superioridad, íntegros y originales y á la mas posible brevedad, y venidos que sean y unidos á los que ya existen en este Superior Tribunal, se me entreguen para evacuar la indicada espresion de agravios, sin que entretanto me corra término ni perjuicio: y librándose al efecto la correspondiente carta acordada: pues asi es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Pídanse por carta acordada, estando en estado.

Tres rúbricas.

Montevideo, Noviembre 29 de 1867.

—

A sus antecedentes con noticia de las partes.

Cuatro rúbricas.

Diciembre 5 de 1867.

——

Al acuerdo.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en autos con Dª Gerónima Piñeiro de Gradin en representacion de la sucesion del finado D. Manuel Gradin sobre liquidacion de cuentas: á V. E. conforme á derecho digo: que habiéndose remitido á este Superior Tribunal, y unídose al espediente de la Cámara y á los de concurso, los principales en que ha recaido la providencia apelada: se está en el caso de que todo me sea entregado para evacuar la espresion de agravio pendiente.

A V. E. suplico se sirva mandar se me realice dicha entrega para el fin indicado, y por el término ordinario en justicia que pido, etc. (a).

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Diciembre 15 de 1867.

——

Acusa rebeldia, pide apremio.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos con la sucesion del finado D. Manuel Gradin, por cobro de pesos y demás deducido, á V. E. conforme á derecho digo: que la contraria no ha evacuado aun el traslado conferídole, apesar de haber trascurrido con exceso el término legal, por lo que le acuso rebeldia, y

A V. E. suplico que habiéndome por presentado y por acusado en forma quiera mandar que en el dia y por apremio se le saquen los autos con escrito ó sin él y á su costa, pues es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Sáquense, siendo cierto.

Cuatro rúbricas.

Febrero 4 de 1868.

——

Acusa segunda rebeldia y pide que se saquen los autos de poder de quien se hallen; y no estando despachados se dé por contestado el traslado, y á aquellos el curso que corresponda.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero en los autos con la sucesion de D. Manuel Gradin, venidos en apelacion á este Superior

———

(a) Habiendo desistido de mi recurso directo de fecha 22 de Julio de 1867 en virtud de haberse llenado la fórmula de que se habla en seguida, se omite el escrito de mi espresion de agravio por ser sumamente largo y no contener mas de particular que una repeticion del primero.

Tribunal interpuesta por mí, á V. E. conforme á derecho, digo: que habiendo tenido á bien V. E. conferirle traslado á la contraria de mi espresion de agravios, tomó lo s autos, y no devolviéndolos apesar de haber pasado el término legal, le acusé rebeldia, con la que espedida que fué se requirió á la sucesion sin que, apesar de haber trascurrido un tiempo dilatadísimo, se haya conseguido la devolucion de los autos.

Bien es posible que á esta demora hayan contribuido los accidentes desagradables por que hemos atravesado, paralizando toda clase de negocios y hasta la accion de los Tribunales, pero restablecido ya el órden, como dichosamente lo está, y habiendo entrado la administracion de Justicia en su curso ordinario, es visiblemente conocido que la parte contraria no tiene mas interés en su demora que el de hacer interminable el negocio convenido del estado comprometido á que le ha conducido su impremeditado primer paso.

Y como los perjuicios que se me han seguido y que se me están causando no me permiten que tolere semejantes demoras, para su remedio acuso segunda rebeldia, y

A V. E. suplico se sirva haberla por acusada, y en consideracion á las razones expuestas, mandar que por el oficial de justicia se saquen los citados autos de poder de quien se hallen, con despacho ó sin él, dentro del dia y á costa del moroso: y si vienen sin escrito se dé por contestado el traslado y á los autos la tramitacion que corresponda.

Es justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Sáquense, siendo cierto.

Tres rúbricas.

Montevideo, Marzo 18 de 1868.

—

Pidió la contraria un nuevo término, y se le concedió el de cuatro dias.

Marzo 23 de 1868.

—

Acusa rebeldía, por haber consumido con exceso un segundo término.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero en los autos con la sucesion de don Manuel Gradin, por cobro de pesos y demás deducido, á V. E. conforme á derecho, digo: que habiéndolos tomado la contraria para contestar el traslado que V. E. se sirvió conferirle de mi espresion de agravios, y tenídolos en su poder inmenso tiempo antes de la calamitosa época por que hemos atravesado, y *despues de pasada*, me vi en la necesidad de acusarle rebeldía, y ella de tenerlos que devolver aunque con mucha tardanza, solicitando un nuevo término que V. E. tuvo la consideracion de otorgarle.

Cualquiera que no fuese mi adversaria, no habria abusado de la benignidad del Tribunal, antes bien se apresuraria á utilizar el plazo concedido; pero habiendo sucedido lo contrario, me pone en la precision de ocurrir otra vez á molestar la alta atencion de V. E. con *una nueva rebeldia*, y

A V. E. suplico que, habiéndola por acusada, se sirva mandar se requiera á la morosa, para que en el acto del requerimiento entregue los autos al oficial de justicia en el estado en que se hallen, y no haciéndolo, lo realice el espresado oficial de la persona en cuyo poder se encuentren, con despacho ó sin él, incontinenti y á costa de la causante, pues así es justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Sáquense, siendo cierto.

Dos rúbricas.

Montevideo, marzo 30 de 1868.

—

Responde.

Exmo. Señor:

Gerónima Piñeiro de Gradin por la sucesion de mi finado marido D. Manuel Gradin en los autos con D. Francisco Perez Montero sobre cosa pagada, evacuando el traslado conferido, digo: que V. E. se ha de servir confirmar con espresa condenacion en costas los autos

de que recurre Perez Montero pues así procede de justicia.

No es el interés de mi parte lo que me induce á sostener los autos recurridos, como ha manifestado creerlo el contrario en algunos de sus escritos, pues es tan absurdo el pleito que me ha promovido sobre cosa ya juzgada por los Tribunales, que, muy léjos de querer demorarla deseo que llegue cuanto ántes su resolucion definitiva, segura de que ella ha de infligir á este litigante célebre por su temeridad y malicia el castigo de que es digno.

Pero considero esos autos tan estrictamente arreglados á las prescripciones del Código de Comercio, que no puedo ménos de recordar á V. E. esas prescripciones, despreciando las mil impertinencias é insustanciales divagaciones con que la parte contraria ha llenado las innumerables hojas que contiene el escrito en traslado.

Todo el gran argumento que encontrará V. E. en ese inmenso fárrago de papel es el de que habiendo sido repuesto en la administracion de sus bienes por el Concordato celebrado con sus acreedores, se halla habilitado para ejercer sus acciones, porque el concordato hace cesar las interdicciones legales que produce la declaracion de la quiebra.

En vano buscaria V. E. en el Código una disposicion que atribuya tal efecto al Concordato, pues solo encontrará la del art. 1747, que cito con su vénia, segun la cual esas interdicciones solo cesan por la rehabilitacion del fallido.

A esto dice el contrario que desde que su quiebra fué calificada de casual, la sentencia de rehabilitacion debia haberse pronunciado al tiempo de aprobarse el concordato. Pero el art. 1738 á que se refiere, solo impone al Juez el deber de pronunciar esa sentencia de oficio, en el caso de que los fondos de la masa alcancen para el pago íntegro de los créditos; y lo que dispone en su primera parte es que ella *se puede* pronunciar al tiempo de aprobarse el concordato, siempre que la quiebra no haya sido calificada como culpable ó fraudulenta.

Era, pues, á Perez Montero á quien tocaba pedir su rehabilitacion en ese acto de la aprobacion del concordato. Si lo hubiera hecho el Juez inferior no habria tenido ocasion de dictar los autos de que recurre. No habiéndolo verificado, no tiene razon para quejarse de ellos, porque son perfectamente arreglados á disposiciones terminantes del Código que á él no le es dado destruir con sus extravagantes sutilezas.

Por tanto,

A V. E. pido, que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva resolver en conformidad á lo solicitado en el exordio; pues es justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

—

Autos.

Tres rúbricas.

Montevideo, Abril 2 de 1868.

—

Montevideo, Abril 4 de 1868.

Estando S. E. en audiencia, di cuenta.

Mouliá.

—

Pásense por su órden, prévia tasacion y pago de costas.

Tres rúbricas.

Montevideo, Abril 4 de 1868.

—

Pide se proceda al íntegro del señor camarista escusado.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero en los autos con la sucesion Gradin, sobre subsanacion de perjuicios y demas contenidos, á V. E. conforme á derecho, digo: que habiendo subido á este Superior Tribunal en apelacion de providencias del Sr. Juez de Comercio, se hallan en estado de procederse á la vista, la que se ha demorado por haberse declarado impedido el Sr. camarista Dr. Velazco.—Y á fin de que, no se prolonguen los perjuicios que se me están irrogando con la dilacion.

A V. E. suplico se sirva mandar se proceda á la integracion del Tribunal, señalándose al efecto el dia mas próximo, y que se siga la tramitacion acostumbrada hasta poner los autos en esta-

do de sentencia. Pues asi es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Como se pide siendo cierto, señalándose la audiencia del próximo Martes á las doce—Mayo 15 de 1868.

—

En Montevideo á diez y nueve de Mayo de 1868, estando en audiencia el Sr. Ministro semanero Dr. D. Adolfo Rodriguez y D. Francisco Perez Montero, se procedió á la diligencia ordenada por el auto y en suerte designó para integrar al Tribunal al Dr. D. Mariano Ferreira, S. S. dió por terminado el acto mandando estender la presente que rubrica y firma la parte, de que doy fé.

—

Pásense por su órden, prévia tasacion y pago de las costas acrecidas en las que se incluirá el honorario del Sr. conjuez que regulará el Sr. Ministro semanero.

Dos rúbricas.

Montevideo, Mayo 26 de 1868.

—

Montevideo, Setiembre 14 de 1868.

Exmo. Señor:

Hallándose en ese Superior Tribunal los autos del concurso de D. Francisco Perez Montero, tengo el honor de dirigirme á V. E. rogándole quiera ordenar se remitan á este Juzgado, *ad efectum videndi*, para mejor proveer en los autos seguidos por el referido Perez Montero, sobre rehabilitacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Saturnino Alvarez.

—

Remitánse estando en estado.

Cinco rúbricas.

Setiembre 15 de 1868.

—

Montevideo, Abril 9 de 1869.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de adjuntar á V. E. en f. 78 los autos del concurso de D. Francisco Perez Montero y en f. 28 el incidente agregado, que han sido pedidos á V. E. *ad efectum videndi* con fecha 14 de Setiembre ppdo. para resolver un incidente promovido por el citado Montero con D. Fabio J. Mainez.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Saturnino Alvarez.

—

A sus antecedentes.

Tres rúbricas.

Abril 10 de 1769.

—

Pide que en atencion á constar de los autos de concurso fenecido su nueva rehabilitacion como comerciante, se declare sin efecto el recurso directo, y se devuelvan ambos autos al Juzgado de Comercio, con reserva de su derecho.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con doña Gerónima Piñeiro de Gradin en representacion de la sucesion de D. Manuel Gradin, sobre subsanacion de errores en la liquidacion de la Sociedad habida con el finado, pendientes en esta Superioridad en virtud de recurso directo en queja de auto del Sr. Juez L. de Comercio, Dr. D. Laudelino Vazquez, ante V. E. conforme á derecho digo: que aunque los fundamentos principales del recurso directo, no se fijan en si soy ó no soy comerciante, ni si tengo ó no personería legal para litigar ante el Juzgado de Comercio, sino en la injusticia, en la ilegalidad y en el modo arbitrario con que el Sr. Juez de Comercio me privó de una plumada, de oficio y en autos con la Caja de Préstamos, que nada tenia que ver con mi estado comercial, de mi calidad de comerciante, y de consiguiente de continuar litigando en su Juzgado con la sucesion Gradin: con todo, como de dos males graves la moral nos enseña á elegir el menor; considerando, por una parte, que lo que mas me interesa es la marcha y terminacion del pleito pendiente con la espresada sucesion: por otra, que mi rehabilitacion nuevamente adquirida para el ejercicio del comercio, que consta en los autos de concurso ó en el agregado á estos en pieza se-

perada de rehabilitacion que V. E. tiene á la vista, privan de objeto el recurso pendiente, separado de la queja producida por la ilegalidad é infracciones cometidas por el Inferior, de las clarísimas resoluciones del Código de Comercio, y en particular de las que se refieren al estado de los comerciantes, cuando como yo estaban repuestos á su calidad, en virtud de concordato aprobado por sentencia homologatoria del Juzgado del ramo; y por otra, en fin, que siguiendo curso tantos espedientes en que he sido cruelmente perjudicado por esa resolucion sin ejemplo del Sr. Juez de Comercio, que nunca consentí, apesar del aplomo con que se dice en algun informe, que acepté el auto que me inhabilitaba para presentarme como comerciante, mientras no obtuviese mi rehabilitacion; llegará precisamente el dia en que se hará la luz, y pesará la responsabilidad de esos males sobre el causante de ellos: por estas razones, Exmo. Señor, y sin perder la esperanza de conseguir una mas completa vindicacion con el triunfo de la justicia, vengo á rogar á V. E. que, en virtud de hallarme rehabilitado para ejercitar el comercio, constando asi de la pieza agregada por cuerda separada de rehabilitacion á los autos de concurso fenecido que se encuentran en este Superior Tribunal, se declare sin efecto el recurso directo pendiente, mandando se devuelvan al Señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion (que conoce de los que tengo pendientes ante el Juzgado de Comercio por impedimento del titular), los autos que sigo con la sucesion Gradin, para que los continúe, segun su estado, y los del fenecido concurso, para los fines que correspondan en derecho.

A V. E. suplico se sirva proveer como dejo solicitado, reservándome las acciones que me competan contra quien y cuando me conviniere deducirlas, relativamente á los daños y perjuicios que me han originado los procedimientos que fueron origen del recurso directo á que aludo, pues asi es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Con vista de los autos se proveerá.

Dos rúbricas.

Junio 28 de 1869.

—

Vistos: del último escrito de Perez Montero en que desiste del recurso de queja directa, traslado á la representacion de la sucesion Gradin.

RUCKER — REGÚNAGA — VELÁZCO — BUSTAMANTE.

Agosto 11 de 1869.

—

Acusa rebeldía, manifestando que la contraria no ha tomado los autos de la oficina para evacuar el traslado pendiente, y pide se le mande evacuarlo dentro dentro de 24 horas bajo apercibimiento.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion Gradin sobre cobro de pesos y demas deducido, á V. E. conforme á derecho digo: que la contraria tiene un traslado pendiente tiempo ha, que yo creia evacuarlo por hallarse los autos en la oficina; pero apercibido hoy en que vez de haberlos devuelto no los ha llevado, le acuso rebeldía y

A V. E. suplico se sirva mandarle intimar evacue el traslado dentro de 24 horas bajo apercibimiento de haberse por evacuado en rebeldía, es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Como se pide dentro de segundo dia.

Cuatro rúbricas.

Agosto 20 de 1869.

—

Responde.

Exmo. Señor:

Gerónima Piñeiro de Gradin, por la sucesion de mi finado esposo D. Manuel Gradin en los autos con D. Francisco Perez Montero, evacuando el traslado que V. E. me confiere del escrito en que Perez Montero *desiste del recurso directo que dedujo á f.* 70 de sentencia del Juez Letrado de Comercio y sobre el cual se abrió instancia á f. 95 espresando agravios á f. 100, conforme á derecho digo:

que por mi parte no tengo inconveniente en que se admita el desistimiento que hace por el contrario, *siempre que se le condene con todas las costas y costos que se han originado desde que aquel recurso se dedujo.*

Por tanto,

A V. E. suplico quiera proveer en esa conformidad, pues así es de hacerse en justicia, etc.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

—

Autos.

Tres rúbricas.

Agosto 26 de 1869.

—

Vistos: de conformidad de partes acéptase el desistimiento que hace Perez Montero del recurso deducido á f. 70 siendo de su cargo las costas que se hubiesen causado con motivo del recurso

RUCKER.—REGÚNAGA.—BUSTAMANTE.

Setiembre 1º de 1869.

—

Montevideo, Setiembre 27 de 1869.

Cúmplase.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con Dª Gerónima Piñeiro de Gradin en representacion de la sucesion de D. Manuel Gradin, sobre subsanacion de errores en la liquidacion de la sociedad habida con el finado y demas deducido, á V. S. conforme á derecho, digo: que se me ha hecho saber el auto de cúmplase de este Juzgado, relativo al de S. E. el Superior Tribunal de Justicia, por el cual se aceptó el desistimiento que hice del recurso deducido á f. 70. Y como esto importa, volver las cosas al ser y estado que tenian antes de haberse dictado el auto recurrido.

A V. S. suplico se sirva mandar se me entreguen los autos por el término ordinario, para con arreglo á su estado y naturaleza pedir lo que corresponda en justicia que con costas y costos solicito, etc.

Otro si digo: que habiendo sido rehabilitado en mi calidad de comerciante, y cesado el interdicto que me habia impuesto el auto del Sr. Juez propietario de Comercio, de que recurrí, se mandó que en todos los litigios pendientes conmigo, y cuyo curso se habia paralizado, se pusiese testimonio de mi rehabilitacion que corre por pieza separada con los autos de mi concurso para que en virtud de ella cesase la interdiccion, puesto que habia cesado su causa. Esta misma razon fué la que espuse al Superior Tribunal de Justicia al solicitar que quedase sin efecto ni recurso directo en queja del auto del Sr. Juez de Comercio, pues que sin esa circunstancia no hubiera desistido de mi justísima pretension. Mas como, se hallasen los autos entonces en la superioridad, no se cumplió con la agregacion á ellos del testimonio de mi rehabilitacion, como se hizo con todos los demas espedientes; y á fin de que esta falta no pueda producir algun inconveniente.

A V. S. suplico, que por el actuario se ponga testimonio del auto de rehabilitacion, que corre por pieza separada, con los autos de un concurso en los mismos términos que los que se agregaron á todos los demas negocios judiciales que se hallaban pendientes conmigo, y cuyo curso se suspendió por la interdiccion acordada por el Sr. Juez de Comercio. Es justicia que pido como antes.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Octubre 6 de 1869.

En todo como pide con citacion.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion del finado D. Manuel Gradin, representada por la viuda Dª Gerónima Piñeiro de Gradin, sobre subsanacion de

errores en la liquidacion de la sociedad, habida entre dicho finado y yo: ante V. S. como más haya lugar digo: que examinando los autos veo que su estado no es otro que el que tenian en 18 de Diciembre de 1866, f. 33 vista, fecha, con la cual V. S. mismo con la calidad que hoy inviste se sirvió abrir la causa á prueba por el término de 15 dias comunes y prorogables; proveido, que fué apelado por la parte contraria, y sustanciado el recurso ante S. E. el Superior Tribunal de Justicia por resolucion de 15 de Mayo de 1867, f. 49 se sirvió confirmar con costas por sus fundamentos el auto apelado á f. 33 vta. quedando desde entónces suspenso el curso de esta causa respecto á la cuestion principal para atender á la suscitada sobre mi capacidad activa y pasiva como comerciante facultado para ejercer mis acciones ante este Juzgado, que ha sido cortada por mi rehabilitacion, constatada por el testimonio que luce á f. 162, y por el desistimiento que, sin perjuicio de mis derechos, deducí ante la Superior Cámara de Justicia, de mi recurso directo por apelacion denegada que alli pendia y á que se defirió por la Superioridad, por su acuerdo de 1º de Setiembre último f. 158.

Por lo expuesto

A V. S. suplico se sirva mandar se haya por abierto el término de prueba por que fué recibida esta causa en auto de 18 de Diciembre de 1866 f 33 vta. principiando á correr y contarse desde el dia siguiente al de la 2ª notificacion con sujecion á las prescripciones de la Ley por no haber podido utilizarse un solo dia de los concedidos. Pues así es justicia que con costas pido, etc.

Otro sí digo: que debiendo ser prolija la prueba que tengo que proponer, y no considerando suficiente el término de los 15 dias concedidos por el auto de f. 33 vta.

A V. S. suplico se sirva desde luego prorogarlo á los 30 dias de la Ley con la calidad de comunes. Pido como ántes.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo Octubre 22 de 1869.

En todo como se pide.

Alvarez.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por doña Gerónima Piñeiro de Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos, conforme á derecho, digo: que habiendo vencido con esceso el término de prueba, segun consta de autos, corresponde que se haga publicacion de probanzas, entregándose los autos á las partes, por su órden, para que aleguen de bien probado.

Por tanto:

A V. S. pido, se sirva proveer de conformidad á lo que dejo solicitado. Es justicia, etc.

José Ximenez.

—

Presentado hoy tres de febrero de mil ochocientos setenta, de que doy fé.

Gonzalez.

—

Montevideo, febrero 5 de 1870.

Traslado y autos.

Alvarez.

—

Sr. Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos con la sucesion Gradin, sobre cargos falsos, cobro de pesos y demás deducido, á V. S. conforme á derecho, digo: que la contraria, constante siempre en mezclar con las peticiones que introduce, jueguecitos de mala ley, para desfigurar el verdadero estado de la causa y sacar todo el partido que le sea posible no sea mas que perjudicándome en mis derechos, ha presentado el escrito de f. 165, por el cual, suponiendo falsamente que el término de prueba ha vencido con esceso, pide que se haga publicacion de probanzas y que se entreguen los autos á las artes por su órden para que aleguen de bien probado: aparentando olvidar que en la pieza re-

servada ú escrito presentado por mí, por auto de V. S. de 19 de noviembre de 1869, se sirvió prorogar el término probatorio, á todo el de la ley concedido á los puntos distantes mas de 60 leguas de esta capital, aparte de la suspension natural del tiempo destinado á la clausura de los Tribunales. Y habiéndoseme conferido traslado, viendo de este modo que no solamente no está vencido el término probatorio, sino que aun faltan cuatro dias completos para su aprobacion.

Por esta razon:

A V. S. suplico se sirva no hacer lugar, con costas y costos, á la presentacion contraria, por ser justicia que pido, etc.

Otro sí digo: que á otros dos escrito de prueba que presenté en 4 del corriens te, acompañando dos relaciones para la práctica de diligencias concernientes á aquella, se ha servido V. S. proveer se esté á lo mandado en auto del 5, que precisamente es el de traslado de la peticion contraria de f. 165, y como tal providencia se dictó bajo la supuesta persuasion de haber asegurado la contraria la espiracion del término de prueba: no siendo esta bastante causa para irrogarme el daño de dejarme sin efecto la prueba ofrecida — A V. S. suplico se sirva haber por contestado el traslado, y proveer segun lo solicité en mis dichos dos escritos, con la premura bastante para utilizar el término de prueba que aun resta, ó mandar su suspension si faltase tiempo para la práctica.

Otro sí digo: que segun acredito con las cubiertas de los dos despachos que se libraron al Rosario y Carmelo, ambos se entregaron á las autoridades á quienes iban dirigidos, por lo que la demora en evacuar las diligencias que se les cometian no consiste en mí ni es justo que pese sobre mi responsabilidad la falta ó la tardanza en su despacho

A V. S. suplico que habiendo presentado las cubiertas con los correspondientes recibos de las autoridades para quien fueron dirigidos los oficios, para que se hallen dentro de término se sirva mandar se suspenda este, hasta que sean devueltos por dichas autoridades ó que se les envie oficios de recuerdo: pido como arriba.

Otro si digo: que igualmente que en los anteriores recayó el auto de V. S. de 5 del corriente á mi escrito de fecha del 4 de Diciembre de 1869 sobre la negativa de los libros pedidos á la contraria, confiriéndoseme un traslado que no tiene objeto conocido.

A V. S. suplico se sirva haberlo por evacuado, proveyendo lo que convenga á lo que en él le solicita para mayor claridad de los puntos que en él se tocan. Pido ut supra.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Febrero 17 de 1870.

A lo principal, informe el actuario. A los otros síes oportunamente se proveará.

ALVAREZ.

—

SEÑOR JUEZ:

El que firma cumpliendo lo mandado por V. S. informa: que esta causa fué recibida á prueba el 22 de Octubre próximo pasado, por el término de treinta dias, empezando á correr desde el dia veinte y siete del mismo.

El dia diez y nueve de Noviembre próximo pasado, á peticion de la parte de Perez Montero se prorogó á todo el de la ley, para puntos mas distantes de sesenta leguas. El término mayor segun la ley de procedimientos es de ochenta dias, y no habiéndose pedido suspension del feriado durante las vacaciones, quedó vencido el dia catorce de Enero próximo pasado.

Montevideo, febrero 21 de 1870.

Justino Gonzalez,
escribano público.

—

Montevideo, Eebrero 24 de 1870.

Para poder proveer en los otros síes, tráiganse los escritos á que se refieren.

ALVAREZ.

—

Montevideo Marzo 14 de 1870.

Vistos: por lo que resulta del precedente informe, hágase publicacion de

probanzas, agregándose las producidas ó certificado de no haberlas, y entregándose á las partes para alegar por su órden. Al 1º y 2º otro síes estando introducidos fuera de tiempo, no ha lugar. Al 3º otro sí habiendo quedado terminado el incidente sobre exhibicion de libros á que se refiere por su declaracion de la parte de Gradin de no tener en su poder mas que los exhibidos y la reserva de Perez Montero de hacer uso de otra prueba, agréguese dicho incidente á sus efectos.

ALVAREZ.

Certifico: que las únicas pruebas que se han producido en estos autos, son las que en fojas sesenta y una agrego á continuacion, siendo todas ellas producidas por la parte de Perez Montero. Y para constancia en cumplimiento á lo mandado signo y firmo en Montevideo á diez y siete de Marzo de mil ochociento setenta.

Justino Gonzalez, escrib. púb.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos con la sucesion del finado D. Manuel Gradin representada por su viuda D.ª Gerónima Piñeiro de Gradin, sobre subsanacion de errores en la liquidacion de la sociedad habida entre dicho finado y yo, ante V. S. conforme á derecho digo: que estando recibidos á prueba por la ley en parte de la que me es necesaria.

1º Conviene á mi derecho se requiera á la sucesion Gradin exhiba los libros de comercio que el finado D. Manuel llevaba, independientemente de los sociales conmigo (y que continuaron sus herederos), en los cuales se halla la cuenta general que seguia con dichos libros sociales, la cuenta con D. Mateo Astengo y D. Domingo Filiberto y otros varios individuos que figuran en nuestra contabilidad social; tambien los copiadores de cartas de los años 58 hasta el 61, tambien inclusive, en los cuales deben encontrarse constande correspondencia tenida con deudores á la sociedad correspondientes á los años anteriores 1856 al de 1858 inclusive.

2º Presento los libros, diarios, cuentas corrientes y borradores que permanecen reservados en la oficina del Juzgado, correspondientes á la sociedad que existió entre el finado D. Manuel Gradin y yo, desde Julio de 1856 hasta 8 de Marzo de 1858; jurando como juro en forma de derecho, que su contenido es exacto y verdadero, y los resultados de las cuentas que incluye legales y ajustados á lo que arrojan las operaciones que las producen. Lo que ejecuto para que en su dia y á falta de prueba fehaciente de contrario que lo destruya, se tenga por bastante en favor de las acciones que tengo promovidas.

3º Del mismo modo presento en un pliego la aclaracion del falso cargo de los 2418$218 reis que figuran en la cuenta de caja para que sirva á los efectos que expresaré.

4º Del propio modo presento un extracto en cinco fojas útiles, de la cuenta corriente que D. Mateo Astengo llevaba con D. Manuel Gradin, sacado de los libros de comercio que tuvieron desde principio de 1856 á 1860 ó 61, cuyo extracto está rubricabo por el mismo Astengo.

5º Tambien presento con igual solemnidad una carta dirigida por mí á los señores D. Mateo y D. Cárlos Astengo en 11 de Marzo de 1865, relacionándose al extracto del núm. 4; las contestaciones de dichos señores y las observaciones hechas por el tenedor de libros de aquella sociedad, D. Gaetano Cabajoli, con la conformidad de los dos consocios.

6º Presento igualmente otro extracto de cuenta sacado de nuestros libros sociales, de lo que los señores D. Mateo Astengo y Cª me compraron en el almacen de comestibles que tuve en sociedad con D. Manuel Gradin y bajo este nombre cuyo importe pasó á cargo particular de dicho Sr. Gradin en 31 de Diciembre de 1857 segun consta del diario f. 36 y libro mayor f. 138 existentes en el juzgado, rubricado igualmente por el Sr. Astengo en virtud de su conformi-

dad con el abono de ellas á Gradin, segun consta del estracto de cuenta que precede de dicho señor.

7º Es conveniente que por el actuario teniendo á la vista los libros que existen en la oficina del Juzgado, pertenecientes á mi casa en sociedad con la de Gradin, se saque testimonio, prévia citacion contraria de las partidas y apuntes que yo le vaya señalando, agregándolo á los documentos de prueba donde permanezca hasta la publicacion de probanzas.

8º De la misma manera conviene que por el propio funcionario, luego que la sucesion Gradin haya exhibido los libros de que se habla en el núm. 2º, se ponga tambien testimonio de las partidas y asientos que yo señalaré, reservándose en la oficina con las piezas de prueba. Dándome oportunamente aviso de cualquíera dificultad que pueda servir de entorpecimiento á lo soliciiado en este número para procurar los remedsos que el derecho me concede.

9º Tambien procede qne el Sr. D. Mateo Astengo comparezca ante el Juzgado el dia y hora que se le señale y bajo de juramento en forma declare: primero, si nos conoce á la Sra. viuda de Gradin y á mi: si tiene noticia de este pleito, y si le comprenden las generales de la Ley. Segundo, si el estracto de la cuenta corriente que llevaba el declarante con D. Manuel Gradin, que se presenta con este escrito bajo el número 4 y que se le pondrá de manifiesto, está conforme con dicha cuenta original, y ella ajustada al resultado de sus respectivos libros, siendo propias y del puño y letra del que declara las rúbricas puestas al final de la última y penúltima llana del referido estracto. Tercero, reconozca y declare si la carta que presento bajo el núm. 5, es la misma que dirijí al propio señor y á su hermano D. Cárlos Astengo en 11 de Marzo de 1864: si es suya y de puño y letra la órden que luce al reverso, dirigida á D. Cayetano Rabajoli, tenedor de libros que hubo sido de la extinguida sociedad Santiago Antonini y Mateo Astengo, en fecha 15 de Marzo de 1865; y si son tambien suyos y por tal los reconoce, el conforme y la firma que dice D. Mateo Astengo, y se encuentra en la última llana de la expresada carta en 25 de Noviembre de 1865, refiriéndose á la contestacion del expresado Sr. Rabajoli que ocupa la tercera. Cuarto, si tambien reconoce como exacto y conforme el estracto de cuenta que acompaño con el núm. 6, de lo que el declarante y Cª me compraron en el almacen de comestibles que tuve en sociedad con D. Manuel Gradin y bajo este nombre, declarando suya la rúbrica puesta á su final. Quinto, si mediante á hallarse D. Cárlos Astengo ausente del territorio de la República, reconoce y garantiza la firma que dice «Conforme: Cárlos Astengo» y luce en la última llana núm. 10 de mi carta de 11 de Marzo de 1865; y sesto, de público y notorio, publica por fama, etc.

A V. S. suplico se sirva haber por presentados para esta prueba los libros, cuadernos y borradores de mi pertenencia que existen en la oficina del Juzgado y de que se hace mérito en el núm. 2º, y los extractos de cuentas y cartas que acompañan y espresan bajo los números 3.º, 4º, 5º y 10 de este escrito; y mandar que se señale dia y hora, para la declaracion y reconocimientos que ha de practicar D. Mateo Astengo, á quien le cito por el Juzgado; que se intime á la sucesion Gradin la exhibicion de los libros y copiadores de cartas que se expresan en el nº 2 de este escrito; y que por el actuario se proceda á testimoniar lo que de ellos y de los mios señalaré, con presencia de ellos, todo con citacion contraria, y reservándose sus resultados hasta la publicacion de probanzas. Justicia que con costas y costos pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 8 de Nbre. de 1862.
Doy fé,—*Gonzalez.*

—

Montevideo Noviembre 9 de 1869.

Por presentado con los documentos de su referencia. Estando en tiempo hágase como se pide.

—— ALVAREZ.

PRUEBA

ACLARACION DEL FALSO CARGO DE LOS 2,418 $ 218 REIS QUE FIGURAN EN LA CUENTA DE CAJA

***BALANCE** de las cinco cuentas generales que establecí y llevábamos en nuestros libros sociales, y cuya forma es como sigue*

ACTIVO

Mercaderías generales : por importe de ventas de mercaderías, segun cuenta corriente del libro mayor, f. 166....	$	205.999, 725
Por mercaderias existentes en el almacen, segun la citada cuenta y f.		7.690, 400
Caja : por dinero que figura por saldo, segun cuenta corriente, f. 213		2.418, 218
	$	216.108, 543

PASIVO

Mercaderias generales : por importe de compras hechas de mercaderias, segun f. 166 del mismo libro		188.647, 374
Resultado, por beneficios.........	$	27.461, 169

A deducir

Gastos generales : por importe de gastos habidos, segun cuenta corriente del libro citado, f. 70, cuenta corriente de ganancias y pérdidas, f. 225		5.132, 717		
Beneficios líquidos que nos debieron resultar de esta operacion..			$	22.328, 252

Para confrontar el precedente resultado, se ha formado y formo la liquidacion de las verdaderas existencias, entrando la indebida existencia de caja por los 2.418 $ 218 reis en la forma siguiente :

ACTIVO

Mercaderias generales : por importe de mercaderias existentes en el almacen, segun cuenta corriente, f. 166	$	7.690, 400		
Caja : por importe del saldo que resulta figurar en esta cuenta, f. 213		2.418, 218		
Deudores por cuentas : por importe de créditos á cobrar, segun diario núm. 2, fs. 65 á 69...		29.567, 009	$	39.675, 627

PASIVO

Manuel Gradin: por importe de lo que se le adeudaba á este como único acreedor, que ha tenido y tenia el almacen, segun su cuenta corriente, f. 214........................	$ 18,267, 457	
Ganancias y pérdidas: por importe de beneficios que resultan en la cuenta corriente, f. 225...	21.408, 170	$ 39.675, 627

La precedente liquidacion es la que se practicó por mi, apesar de no ser exacta, la que examinada por D. Juan Roldos y Pons, individuo buscado por la sucesion para el efecto, fué la que le sirvió de base para cerrar las cuentas de nuestros libros sociales, y asentar la citada liquidacion en el diario núm. 2, fs. 65 á 69.

Ahora: la diferencia que se notó por falta exacta en la precitada liquidacion, bien fuese por la cuenta de caja ó bien por otra circunstancia que se ignoró, fué la de 1.498 $ 036 reis, segun la siguiente:

DEMOSTRACION

Resultado de beneficios en el balance de cuentas, primera operacion de la vuelta.........	$ 22.328, 252	
Resultado de beneficios de la liquidacion que precede..............................	21.408, 170	
Diferencia de beneficios que no existen.....	$ 920, 082	
En este estado: con el fin de no demorar la liquidacion, de comun acuerdo, antes de revisar los libros, etc., convinimos en abonar, como se abonó á la cuenta de Gradin, por la cuenta de ganancias y pérdidas, la citada suma por diferencia de los 1.498 $ 036 reis, bajo la clausula de que habia de ser mientras é interin no practicásemos la dicha revisacion, con cuyo abono vino á figurar en la liquidacion por su crédito en lugar de 18,267 $ 457 reis, saldo verdadero de su cuenta corriente con 19.765 $ 493 reis..............................	1.498, 036	
Igual suma que arroja la cuenta de caja.......	$ 2.148, 218	
Ahora: importe del líquido producto de nuestra liquidacion, con las precedentes deducciones, que aprobamos y es lo que arroja la cuenta corriente de ganancias y pérdidas, f. 225....	19.910, 034	
Igual suma á la de beneficios, que resulta en la primera operacion de este estado, en el balance de cuentas cuentas que se halla al principio...		$ 22.328, 252

Montevideo, Noviembre 8 de 1869.

Francisco Perez Montero.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en la prueba abierta en autos con la sucesion Gradin y demás deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que al practicarse la comprendida en el número 7 de mi anterior escrito, estensiva á que por el actuario se pusiese testimonio de las partidas y asientos que yo señalára de los libros, diarios y cuentas corrientes de que habla el núm. 2, respectivos á la sociedad que existió entre el finado D. Manuel Gradin y yo, se ha puesto por dicho actuario algunas dificultades en cuanto al método que deseo se observe en la dacion del testimonio pedido por mi, fundándose en que no puede salirse de la línea trazada por V. S. en su auto dictado en conformidad á lo solicitado en dicho mi escrito. Y á fin de conciliar todos los extremos y que la claridad resalte en la prestacion de mi prueba que es cuanto deseo, vengo, Sr. Juez, á redactar en seguida un número de actos que existen consignados en mis libros, para que examinados detenidamente por el actuario con presencia de aquellos, certifique de su exactitud segun lo espreso.

—

1º Que todas las cuentas corrientes que contiene el libro mayor con saldo el 8 de Marzo de 1858, se hallan cerradas y liquidadas con la citada fecha de 8 de Marzo de 1858, por balance de salida.

2º Que en el diario núm. 2º, fojas 65 á 69, se halla asentada con la citada fecha de 8 de Marzo de 1858 la liquidacion de todas las operaciones habidas hasta dicha fecha: que el saldo que arroja dicha liquidacion por Ganancias y Pérdidas es de 19910 pesos 134 reis: que en el encabezamiento de la mencionada liquidacion en el mismo diario núm. 2º, fojas 64, se halla la nota siguiente asentada por el liquidador.—«Abonamos 1498$036 reis á la cuenta de D. Manuel Gradin para igualar el balance, en el que hemos hallado esta diferencia: este abono lo hacemos para formular el balance general para cerrar los libros, reservándonos hacer una revisacion total de los libros y rectificar este mismo abono luego que aparezca el error que causa esta nota.

3º Que la suma manifestada en la precedente nota de 1498$036 reis, se encuentra abonada á Gradin en su cuenta corriente del libro mayor, fojas 214 por una nota provisoria.

4º Que el saldo que arroja á favor de Gradin la citada cuenta procedente de operaciones, es de 18267$457 reis.

5º Que la suma total que arroja el cargo de la cuenta corriente de Mercaderías Generales, fojas 166 del libro mayor procedente de compras de mercaderías, es de 183641$374 reis y la data es de 205999$725 reis: que á renglon seguido y en la misma cuenta y data se halla en la suma de 7690$400 reis, procedentes de mercaderías existentes en el almacen en la citada fecha de 8 de Marzo de 1858, segun liquidacion mencionada del diario núm. 2, fojas 65 á 69.

6º Que el saldo que arroja la cuenta corriente de Caja, fojas 213 del libro mayor, es de 2418$218 reis, su cargo.

7º Que el saldo que arroja el cargo de la cuenta de Gastos Generales ó Ganancias y Pérdidas, fojas 7 y 225, es de 5132$417 reis.

8.º Que el saldo que arroja la cuenta de Ganancias y Pérdidas citada, fojas 225 del libro mayor por beneficios, es de 19910$034 reis.

9º Que á fojas 226 del libro mayor de cuentas corrientes, se halla la cuenta corriente de Francisco Perez Montero, y el cargo que ella arroja es de 5047$751 reis: que no se encuentra otro ningun cargo en ella.

10. Que en la liquidacion y procedentes de sus respectivas cuentas corrientes (diario citado, núm. 2, fojas 65 á 69,) se hallan entre otros los siguientes individuos:

Francisco Alvarez, su cuenta $	13,100
Vicente Barrios Balcarce....	171,369
Benvenuto, hijo...........	4,400
Juan Cabres...............	6,000
Pedro Chicolet...........	460,265
Juan Bautista Camblon.....	125,590
Francisca Collazo de Perez..	318,798
Faustino Caro.............	115,560
Vicente Cherevelli........	7,700
Luis Campora..............	51,735
Bartolo Cuneo............	82,680
Andres Dantone..........	378,778
Juan Doray...............	58,538
Juan Elizalde.............	619,528
Ceferino Essaen...........	6,000
José Ferreira.............	172,225
Angel Facio..............	119,637
Joaquin Ferreyra..........	4,400
Juan Fiallo...............	289,376
Antonio Fariña............	172,500
J. Horne.................	3,480
Manuel Grondola...........	6,436
Gavazzo y Mazzini.........	3,000
Hipólito Laport............	254,420
Tomas Legarra............	35,600
P. Larrosa...............	5,670
Leoncio Martinez..........	65,320
Carlos Malaqui............	53,260
Pablo Navas..............	700,730
Belo y C.ª...............	12,120
Francisco J. Pereyra.......	58,140
Antonio Pascal............	198,798
Juan Planchon............	89,135
Vapor *Palmira*...........	391,560
Ramon Pujol..............	992,210
Juan Roses..............	83,760
José María Reyes...........	109,159
Francisca Suarez..........	350,500
Martin Soler..............	410,400
Juan San Hilario..........	30,660
Ventura Vidal............	50,285
E. Vianqui...............	5,060
Fermina Isaguirre.........	52,700
José María Perez..........	1644,281
Remesas á Buenos Aires....	204,000
Antonio García...........	603,474
Bartolo Achineli..........	81,480
J. Arechaga..............	47,630
Juan Calpin..............	77,388
Lorenzo J. Laguna.........	100,370
Cárlos Victor Lopez........	85,160
Manuel Roca..............	189,710
Suma que pasa al frente.... $	8673,112

Suma del frente.......... $	8673,112
José Puche..............	12,120
José María Silva (hipoteca) ó su muger Agustina Quinteros.	673,453
Pedro Barneche (hipoteca)	429,699
Guillermo Aldabe.........	24,579
Estéban Arrecho..........	24,585
Juan Bousan..............	171,010
Francisco Caparro.........	62,000
Nicolás García............	96,650
Juan Gonzalez............	96,335
Anastasio Reyes...........	97,580
Bernardo Roques..........	296,000
Miguel Sierra............	211,780
Manuel Sierra............	70,670
Juan Ubide...............	95,675
Juan Bautista Vasquez.....	102,395
Salvador Iriarte...........	147,256
Pedro Bermengo..........	79,616
Domingo Posterla.........	25,600
Domingo Rodriguez........	36,670
Martiniano Moulia.........	31,480
Mariana Iriarte...........	140,256
$	11.601,112

11 Que el total de créditos en el activo de la citada liquidacion, es de 29569$009 reis.

12. Que á fojas 227 del libro mayor de cuentas corrientes, se halla la cuenta corriente de balance de salida, establecida el 8 de Marzo de 1858: que su cargo es de 39675$057 á varios y su data igual al cargo por balance de varios.

13. Que á fojas 128 del libro mayor se halla una cuenta corriente con D. Mateo Astengo: que el saldo que arroja el cargo es de 3946$690 reis: que dicha cuenta se halla saldada por la cuenta de Gradin con fecha 31 de Diciembre de 1857, segun el libro diario núm. 2º f. 36 y libro mayor de cuentas corrientes fojas 184, cuenta de Gradin.

14. Que á fojas 68 del mismo libro mayor de cuentas corrientes se halla una cuenta corriente con D. Domingo Filiberto: que su cargo es de 403$688 reis: que la precedente cuenta está saldada como la de Astengo por la de Gradin, con la citada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

15. Que en el mismo asiento de Astengo y Filiberto se hallan tambien saldadas por la cuenta de Gradin los individuos siguientes, importando su resúmen 14308$060 reis (diario num. 2.°, fojas 36):

Remesas al Rosario de Santa Fé su cuenta corriente, fojas 48...		$ 4.732, 476
Remesas á Gualeguaychú, su cuenta corriente f.	47.	245, 470
Francisco Alciaturi,	« 54.	2.253, 047
Antonio Corrales,	« 104.	1.220, 680
Pedro Latorre,	« 54.	15, 400
Serafin Olivieri,	« 33.	513, 278
Remesas á Mercedes,	« 47.	837, 688
Antonio San Payo,	« 51.	2.730, 769
Pablo Varela,	« 37.	789, 212
Salvador Ortiz,	« 52.	473, 739
Nicolás Vilarnovo,	« 23.	214, 745
Francisco Martinez,	« 134.	270, 668
José Toribio,	« «	9, 300

16. El asiento de los individuos que preceden consta del diario, núm. 2, f. 36, 37 y 38.

17. Que á f. 185 del libro mayor se halla la cuenta corriente con un tal Juan Doray: que el saldo que arrojó el 8 de Marzo su cargo, es de 263$098 reis: que se halla saldada meses despues, segun este fólio y el de f. 186.

A V. S. suplico se sirva haber por redactada la relacion de actos consignados en los libros de mi propiedad presentados en prueba y mandar que por el actuario se proceda á certificarlos, segun lo pido en el exordio de este escrito con citacion. Es justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 16 de Nbre. de 1869.

—

Montevideo Nbre., 17 de 1869.

Como pide.

ALVAREZ.

—

Certifico: que habiendo examinado detenidamente los libros de D. Francisco Perez Montero que existen en la oficina, he encontrado enteramente exacta la relacion circunstanciada que consta del precedente escrito señalada con el número uno al diez y siete inclusive, tanto en cada una de sus partidas, como en las citas de los fólios de los libros, cantidades y demás que contiene. Y en cumplimiento á lo mandado en el auto precedente, signo y firmo en Montevideo á veinte de Noviembre de mil ocho. cientos sesenta y nueve.

Justino Gonzalez, escrib. púb.

—

Señores D. Mateo y D. Cárlos Astengo:

Muy Sres. mios: quieran Vds. tener la bondad de decirme al pié de esta, si es verdad que los artículos de comestibles que Vds. han comprado en el almacen que yo regentaba bajo el nombre de D. Manuel Gradin desde el 29 de Julio de 1856 hasta el 20 de Agosto de 1857, importante la suma de 3946$690 reis moneda antigua, segun la cuenta detallada que acompaño para su exámen por Vds., hacen parte de la cuenta corriente general que ya tenian Vds. con el dicho D. Manuel Gradin, y la arreglaron y saldaron mucho tiempo há.

Al mismo tiempo y en caso afirmativo estimaría de Vds. como un servicio, que me facilitasen una cópia de esa cuenta y si fuese posible el comprobante escrito de aquel pago que hicieron Vds. á Gradin.

Soy de Vds. muy atento S. S.

Francisco Perez Montero.

Marzo 11 de 1865.

—

Sr. D. Cayetano Rabajoli.

Sr. y amigo: ruego á Vd. se sirva tomar conocimiento de la carta que me dirije el Sr. D. Francisco Perez Montero, á fin de poder contestar al mismo despues que Vd. con toda su comodidad y con la tranquilidad que requiere el asunto haya podido examinar las cuentas que remito, confrontándolas con los libros de la extinguida sociedad Santiago Antonini y Mateo Astengo, de la cual ha sido Vd. tenedor de libros.

Y como estos datos los hallará en poder de mi hermano D. Cárlos Astengo, que es hoy el único interesado y dueño de la liquidacion de esa sociedad, ruego á Vd.

sirva verse con él para pedir le facilite vista de los libros á que se refieren las cuentas que presenta el Sr. Montero.

Soy de Vd. S. S. y A.

Mateo Astengo.

Montevideo, Marzo 15 de 1865.

—

Sr. D. Mateo Astengo.

Presente.

Muy Sr. mio.

En contestacion á la carta de Vd. que precede, cúmpleme decirle que he examinado la cuenta corriente general que presenta el Sr. Montero entre el finado D. Manuel Gradin y la extinguida sociedad S. Antonini y Mateo Astengo, desde el 11 de Enero de 1856 hasta 31 de Diciembre de 1857, la cual hallo conforme con la que existe en los libros de dicha sociedad.

Digo tambien que el extracto de partidas parciales importante 3496$690 reis moneda antigua, que tambien presenta el Sr. Montero, hace parte de la cuenta general arriba espresada.

Soy de V., A. S. S.

Gaetano Rabajoli.

Montevideo, Nbre. 25 de 1865.

—

Montevideo, 25 de Nbre de 1865.

Conforme con las esplicaciones dadas por el Sr. D. Cayetano Rabajoli.

Mateo Astengo.

Conforme, *Cárlos Astengo.*

ESTRACTO de la cuenta corriente de don Manuel Gradin con don Mateo Astengo y C.ª, de los libros de estos señores.

DEBE

1856				
Enero 11—8 fardos pavilo, 135 lb., qq. á 5$......	$	27, 000		
8 cuarterolas vinagre, á 11$ 6 rls......		94, 000		
13 » vino, á 16$ 4 rls........		214, 400	$	335, 400
» 18—128 kilógramos azúcar entregados de su órden al vapor *Flambeau*, igual á 256 libras, á 2$ arroba en depósito......	$	20, 385		
40 kilógramos aceite entregados al mismo vapor, igual á 87 lb., á 4$ arroba..		13, 735		34, 320
» 29—1 cajon fideos....................				2, 300
Febrero 14-3 bolsas porotos, 424 lb. á 9 rls......	$	19, 065		
43½ lb. aceite, á 4$ 5 rls. arroba......		8, 035		
2½ carradas leña, á 4$ ⅜.............		10, 000		37, 600
» 19—1 cajon fideos....................				2, 300
» 26—1 » »				2, 300
» 29—n[. remesa á saldo de las cuentas f. 14.	$	37, 390		
id. id. ut supra 17...		52, 025		
id. á cuenta de fideos......		139, 775		
id. id. el 22..		96, 000		325, 390
Marzo 13—2 cajas fideos, á 19 rls..............	$	4, 600		
1 id. id., á 30 rls.		3, 600		8, 300
Suma que pasa al frente......			$	748,510

	Suma del frente.............		$ 748, 510
Marzo	15—7½ carradas leña, á $ 4.200..........		31, 700
»	18—31 bolsas porotos, 5.091 lb. á 9 rls. arb.	$ 229, 075	
	Rebaja de 17 meses almacenaje de los mismos..........	37, 300	191, 575
»	24—5 bolsas porotos, 875 lb. á 9 rls. arb..	$ 39, 300	
	Rebaja por saldo de almacenaje, 36 bolsas dichos...	9, 237	
		$ 30, 063	
	700 astillas por 3½ carradas á $ 4⅝.....	14, 007	44, 070
»	31—Nuestra remesa á saldo de carbon, el 1°.	$ 457, 500	
	Devolucion de su préstamo del 22 el 29.	115, 160	572, 660
Abril	1°—2 pipas vacias, á 25 rls...............	$ 6, 200	
	2 cajones fideos, á 30 rls....	7, 400	13, 600
»	2—1 cajon id......................		2, 300
»	17—13 cajones id., á 17 rls..............		27, 500
»	18—Por lo que nos corresponde por la mitad de 308$ 026 que se hallan en el primer trimestre del presente año, segun contrato de víveres, segun cuentas remitidasnos por el señor Gradin....		154, 015
»	21—25 cajones fideos, á 17 rls...........		25, 400
»	22—12 pipas vacias, á 25 rls.............		37, 400
»	24—7½ carradas leña, 1.826 trozos, á 4$ 2 rls.	$ 31, 700	
	2 barriles carne, á 22 patacones......	52, 640	
	5 sacos porotos, 585 lb. á 12 rls......	35, 080	
	2 » » 299 lib. á 8 rls.......	11, 770	131, 590
»	30—Nuestra remesa en dinero		96, 000
	Abono por espedicion de fideos.......		14, 115
Mayo	5—1 pipa vacia......................		3, 100
Junio	6—2 barriles carne salada, á 22 patacones		52, 640
»	16—5 carradas leña, 875 rajas, á 4$ 2 rls..		21, 200
Julio	4—19 pipas vacias, á 20 rls.............		47, 400
»	29—Por lo que nos corresponde de la mitad de 163$ 308 que resultan de utilidad en el 2° trimestre del presente año, segun el 1er contrato de víveres, segun las cuentas remitidasnos por el Sr. Gradin		81, 555
Agosto	1—4 barriles carne, á 22 patacones......		105, 480
»	9—3 » » á 22 »	$ 79, 160	
	29 bolsas porotos, 4.406 lb. a 10½ r. arb.	231, 350	310, 410
»	27—Importe de dos conformes de este último (don Juan Costa) que entregamos al 1°, uno de 9 cuarterolas aceite, vence el 26 de noviembre venidero..	$ 487, 160	
	Uno idem de 2 tercios yerba misionera, vence el 30 de setiembre venidero...	138, 235	625, 395
	Suma que pasa á la vuelta.....		$ 3.339, 755

	Suma de la vuelta...........		$ 3.338, 755
Agosto 31	—Nuestra entrega en dinero á saldo de 6 pipas grasa.....................	$ 353, 350	
	Cuenta del vino del «Ginés».........	1.056, 000	1.409, 350
Octubre 11	—Un vale de Juan Costa que le entregamos pagadero el 15 del próximo venidero enero y al portador..........		1.156, 375
» 22	—Una pipa vacia		3, 000
» 24	—9 libras cobre, á 4 rls. libra.........		4, 400
» 31	—28 cajones orejones, 1327 lb. á 22 rls..	$ 189, 080	
	13 » pasas higo, 1601 lb. á 3$...	192, 100	381, 180
	Nuestra entrega en dinero...........		1.920, 000
N'bre. 8	—3 sacos maní, 247 lb. á 15 rls........		17, 020
» 28	—Derechos de Aduana pagados por cuenta del negocio Escuadra Francesa......		131, 700
	Entregádole un vale de Juan Costa á cuenta del vino Ginés, pagadero el mes de mayo próximo venidero de 1857...		765, 000
D'bre. 2	—9 pipas vacias, á 26 rls..............		30, 700
» 10	—Por una letra de Francisco Alciaturi de 29 de noviembre próximo pasado á 8 d. que ha girado por cuenta de este á nuestro favor y á cuenta de don Manuel Gradin.......................		153, 480
» 29	—8 pipas vacias, á 26 rls.............		26, 000
» 31	—Por nuestra entrega en dinero.......		1.658, 320
1857			
Enero 30	—Entregádole por negocio de fideos....		288, 000
» 31	—Almacenaje de 2 pipas vino que le compramos para la escuadra francesa....		10, 400
	Pagado de su cuenta al tonelero Brown por medicion de 2 pipas caña........		480
Febrero 13	—1 cuarterola aceite, 319 lb. bulto, tara 65, neto 254, á $ 5¼ arb.......		53, 275
» 27	—12 barriles carne de puerco, á 20$ fts..	$ 288, 000	
	5 » » » vaca, á 16$ fts....	96, 000	384, 000
» 28	—Nuestra remesa.....................		194, 320
	7610 lb. carbon de piedra que le acreditamos de mas en 18 de agosto, á 18 pesos las 2196 lb................		62, 300
Marzo 21	—4 bolsas harina, á $ 8¼..............	$ 33, 000	
	4 » vacias, á 2 rls.............	1, 000	34, 000
» 31	—12 bolsas avellanas, 996 lb. á $ 2 arb..		79, [illegible]45
	Por lo entregádole el presente mes, segun el Libro de Caja f. 24.........		1.315, 475
Abril 29	—1 cuarterola vinagre...............	$ 11, 200	
	65 lb. aceite, á $ 7 arb..............	18, 160	29, 360
	Suma que pasa al frente.......		$ 13.449, 235

	Suma del frente		$ 13.449, 235
Abril 30	—Nuestra remesa á cuenta de derechos		115, 160
Mayo 31	— » » » » »		96, 000
Junio 2	—Una baranda		3, 000
» 5	—Importe de permisos de 3 pipas caña con 335½ galones, á 113 $, los 128 son $ 296, 145 derechos al 25 p%	$ 74, 040	
	Almacenage y exlingaje	1, 600	75, 640
» 25	—5 bocois porotos, 4044 lb. á 11 rls. arb.		222, 335
» 30	—Nuestra remesa durante el presente mes, segun el Libro de Caja f. 42 y 44		375, 480
Julio 22	—1 cuarterola		14, 000
	1 barrica azúcar, 295 lb. bulto, tara 22, neto 273, á 21½ rls. arb.		29, 280
» 31	—Nuestra remesa á cuenta de derechos	$ 102, 485	
	» » ut supra	79, 160	181, 645
	Por cargo á favor de S. Antonini y M. Astengo		1.586, 165
Set'bre. 17	—1 cuarterola vinagre		14, 000
30	—Nuestra remesa durante el mes de agosto próximo pasado, segun el Libro de Caja f. 63		229, 260
	Nuestra remesa		79, 160
O'bre. 14	—20 frascos vinagre, á 270 rs		6, 600
	9 » » »		3, 030
D'bre. 31	—½ pipa »		45, 000
1858			
Enero 31	—1 cajon fideos		3, 500
	10 bolsas arroz, 1572 lb., á 12½ rls		98, 209
Febrero 28	—2 cajones fideos, á 20 rls	$ 5, 000	
	2 » » á 3$	6, 000	
	1 » »	3, 000	14, 000
Marzo 30	—3 » »		9, 000
Abril 30	—1 bordalesa vacia		1, 160
	1 » vinagre	$ 30, 000	
	1 cuarterola »	15, 000	45, 000
Mayo 31	—2 barricas arroz, 438 lb. neto, á 17 r. arb.	$ 37, 185	
	1 cuarterola aceite, 256 lb., á 5½$	56, 255	
	½ pipa vinagre	30, 000	123, 440
Junio 30	—23½ frascos » á 270 rls	$ 7, 745	
	1 damajuana »	1, 160	9, 105
O'bre. 31	—1 cuarterola »		16, 000
D'bre. 31	—Nuestra remesa		648, 000
1859			
Enero 31	—Entregádole	$ 211, 160	
	Id.	230, 320	441, 480
	Suma que pasa á la vuelta		$ 18.935, 275

	Suma de la vuelta............		$ 18.935, 275
Enero 31—	1 bordalesa vinagre................	$ 30, 000	
	14 bolsas porotos, 2288 lb. á 12 rls....	137, 225	
	2 bultos papel de oficio vendidos de su cuenta á Piñeiro en el remate 21 de Diciembre ppdo...	1, 700	
	1 docena dulce, en dicho remate......	3, 500	172, 655
	Entregádole		76, 640
Junio 30—	»		614, 320
Julio 31—	»		364, 640
Agosto 31—	»		314, 160
S'bre. 30—	»		272, 640
O'bre. 31—	»		76, 640
D'bre. 31—	»		225, 760
	»		4, 225
	Suma total........		$ 20.158, 125

HABER

1856

Enero 16—	2722 lb. carbon de piedra, á 14 patacones las 2196 lb.........		$ 20, 660
» 18—	1 tonelada carbon..............		16, 640
» 23—	Líquido producto de efectos que por su cuenta rematamos........		37, 390
» 31—	Por dinero que nos pagó.........		335, 400
Febrero 1—	Líquido producto de 5 cajones velas estearinas......		52, 025
» 9—	Media fanega sal..............		600
» 14—	25 tons. carbon de piedra, á 14 pat.		420, 000
Marzo 14—	1 cajon velas estearinas, 25 lb. á 180 rls....................		5, 500
» 15—	2782 kilógramos carbon de piedra, igual á 6019 lb. á 14 patacones las 2196 lb.............		46, 220
» 19—	2 bolsas maní, 148 lb. á 15½ rls..		11, 375
» 27—	3 toneladas carbon de piedra á 14 patacones cada una........	$ 50, 320	
	314 cajones fideos que recibimos para vender en cuenta social en 25 Enero ppdo., á 14 rls......	549, 400	599, 720
» 31—	Por su entrega á saldo de una cta.	$ 72, 120	
	Id. Préstamo...	115, 160	187, 280
Abril 18—	3150 kilóg. carbon de piedra, los 2196 lb. á 18 $..............	$ 55, 715	
	Conduccion á bordo...	2, 200	
	Mitad de lo que le corresponde por utilidad en el 1.er trimestre del presente año, segun los contratos de vino, carbon y caña, y cuentas que le remitimos......	306, 295	364, 410
	Suma que pasa al frente...		$ 2.098, 420

		Suma del frente.........		$ 2.098, 420
Abril	28	—Importe de 61 pipas vino, que don M. Gradin compró á D. Vicente Gianello, y nos entregó para vender en cuenta social, á 40$ abordo		2.440, 000
»	30	—Importe de diferencias y beneficios de fideos en sociedad......		173, 520
Julio	4	—2 cuarterolas aceite, 449 libras á 5 $ 6 rls....................		103, 215
»	24	—6 pipas grasa de potro con 5251 libras, á 13¼ rls. @...........		354, 355
»	29	—Importe de beneficios por su parte en el abasto de la Escuadra..		160, 200
»	31	—43478 lb. carbon de piedra para la Escuadra, las 2196 lb. á 18 $.	$ 356, 280	
		1 pipa caña para id., 480 litros á 98 $ los 188 galones..........	89, 380	445, 660
Agosto	6	—15218 lb. carbon, las 2196 á 18 $	$ 124, 590	
		4 pipas caña, 513 galones, los 138 á 98 $......................	364, 240	489, 030
»	12	—2 cajones fideos á 4 $ 6 rls.		9, 400
»	18	—7610 lb. carbon, las 2196 á 18 $.		62, 300
»	26	—9 cuarterolas aceite, 2234 lb. a 4 $ 6 rls........................		424, 365
»	27	—Importe de beneficios en 9 cuarterolas aceite que vendimos de cuenta á D. Juan Costa........		31, 300
S'bre.	9	—10 sacos porotos, 1670 lb. á 11½ reales @.....................		96, 020
»	13	—7610 lb. carbon de piedra á 15 patacones las 2196		54, 480
»	23	—2 pipas caña, 248 galones á 104 patacones las 138.............	$ 201, 400	
		56 resmas papel estraza á 6½ rls..	45, 400	247, 000
»	26	—8 barricas azúcar blanca, 2207 lb. á 29 rls.	$ 320, 075	
		8 id. id. terciada 2029 á 3 $ ...	243, 385	563, 400
»	39	—301,315 lb. carbon de piedra á 15 patacones las 2196	$ 2.140, 390	
		800 id. id. id.	56, 660	
		20 sacos arroz, 2713 lb. á 11 rls..	149, 170	2.346. 420
O'bre.	1	—6 tercios yerba de la Sierra, 903 libras á 26 rls		117, 310
»	8	—163,207 lb. carbon de piedra á 11½ patacones las 2196 libras...		1.024, 780
N'bre.	13	—Un cajon bacalao.............		22, 000
»	26	—35 fanegas sal que entregó por nuestra cuenta á 18½ rls........		97, 100
		Suma que pasa á la vuelta...		$ 11.361, 675

	Suma de la vuelta...........		$ 11.361, 675
N'bre.	28—2 pipas caña 255 galones, los 138 á 97......		179, 190
D'bre.	9—2 pipas vino á 80 $ en depósito...		160, 000
»	11—105,480 lb. carbon de piedra, que entregó por nuestra órden á 12 patacones las 2196............		691, 535
»	24—11,956 lb. id. id. puesto á bordo, á 12 patacones las 2196 lbs....		78, 320
»	26—1 cajon vino Champagne.........		14, 000
1857			
Enero	10—3 pipas caña 381 galones, rebaja por falta, 10,371 á 120 los 138..		322, 485
»	14—5 terc. yerba Paranaguá 821 lb. / 1 id. id. misionera, 507 id. } 1328 lb. á 4 6/8		252, 255
»	31—26 damajuanas vacias á 240 reis..		7, 640
Febrero	4—10 barricas azúcar, 3009 lb. á 20 reales @....................	$ 300, 720	
	10 id. id., 2786 lb. á 28 rls. id.	390, 035	
	6 tercios yerba misionera, 1513 libras á 30 rls @.............	226, 760	
	6 id. id. Sierra, 860 id. á 25 rls. id.	107, 400	1.025, 315
»	28—68,439 lb. carbon de piedra, á 12 patacones las 2196 libs........		448, 625
Marzo	18—2 botijuelas aceite á 20 rls......		5, 000
»	31—1 bolsa café, 157 lb. á 16 $ qq...	$ 25, 100	
	1 pipa caña, 124 galones á 122 $ los 138.................	109, 500	
	1 caja azúcar, 420 lb. á $ 3.....	50, 320	
	3 cuñetes................. } 14 cajones almidon, 605 lb. á $ 15 qq...................	90, 600	275, 720
Mayo	9—6 tercios yerba, 934 lb. á $ 4 6/8 @	$ 177, 365	
	1 pipa caña 122 galones, 118 $ los 128.....................	112, 375	289, 740
Julio	31—Por cargo á Astengo y C.ª......		1.586, 165
Agosto	20—23 damajuanas vacias á 240 rs...		7, 400
»	29—64 lb. porotos, á 15 rls. @......		4, 640
1858			
Mayo	31—............................		264, 000
1859			
Enero	31—Líquido producto de la cuenta de venta, f. 393, libro núm. 3, pasádale en 31 de Diciembre ppdo..	$ 1.662, 620	
	Menos, rebaja sobre 12 damaj. anis	1, 300	1.661, 320
Junio	30—Liquidacion de derechos, segun el Libro de cuentas remitidas, f. 168	$ 948, 615	
	Menos nuestra comision y adelanto, 10 p.%..................	94, 705	853, 750
Agosto	31—Líquido producto de la cuenta de venta, fs. 135 y 136, libro 4....		331, 350
D'bre.	31—Alquiler de casa (Diario f. 345)..		336, 000
			$ 20.158, 125

***EXTRACTO** de cuenta de lo que los Sres. D. Mateo Astengo y C.ª me compraron en el almacen de comestibles que tuve en Sociedad con D. Manuel Gradin y bajo este nombre, cuyo importe pasó á cargo particular de dicho Sr. Gradin, en 31 de Diciembre de 1857, segun consta del Diario f. 36 y Libro mayor f. 128.*

1856						
Julio	29	—1 cajon velas estearina á 380 rs..			$	11, 320
»	31	—1 canasto Champagne en........				14, 000
Agosto	12	—2 cajones fideos á 4 $ 6 rls......				9, 400
S'bre.	23	—10 bolsas porotos 1670 lb. á 11½ reales @....................	$	96, 020		
		2 pipas caña Habana 248 gls. los 128 á 104 $.............. ..		201, 400		
		56 resmas papel estraza á 6½ rls.		45, 400		343, 020
»	26	—8 barricas azúcar blanca 2.207 lb. á 29 rls....................	$	320, 012		
		8 » » terciada 2029 lb. á 24 rls....................		243, 384		563, 396
»	30	—20 bolsas arroz 2713 lb. á 11 rls.	$	149, 172		
		10½ lb. queso á 240 rs........ ..		3, 120		152, 292
O'bre.	1°	—6 tercios yerba de la Sierra, 903 lb. á 26 rs....................				117, 312
»	11	—1 pipa caña Habana, 126 gls. los 128 á 80 $..................				78, 600
N'bre.	14	—4 cajas bacalao, 512 lb. á 5½ $ qq.				28, 128
»	28	—1 pipa caña Brasil 124 galones, 1 bocoy » Habana 131 » — 255 galones, los 128 á 97 $................	$	179, 190		
		Derechos......................		42, 760		222, 150
D'bre.	9	—2 pipas vino á 80 $............				160, 000
1857						
Enero	5	—5 terc. yerba Paraguaná 821 lb. / 1 » » misionera 507 id. } 1328 lb. á 4 $ 6 rls.				252, 250
»	10	—3 pipas caña 371 galones, los 128 á 97 $......................	$	260, 520		
		Derechos..................		64, 225		324, 745
»	24	—4 damajuanas vacías á 240 rs....				1, 160
»	30	—25 » » » »....				7, 400
Febrero	4	—10 barricas azúcar terciada, 3010 libras á 20 rls............	$	301, 000		
		10 id. id. blanca, 2786 lb. á 28 rls.		390, 032		
		6 tercios yerba Sierra, 1513 lb. á 30 rls......................		226, 760		
		6 id. id. id. id. 2.ª, 860 lb. á 25 rls.		107, 400		1.025, 392
		Suma que pasa á la vuelta....			$	3.321, 571

	Suma de la vuelta........		$ 3.321, 571
Febr.	10—2 cajas pasas á 12 rls..........		3, 000
»	13—24 damajuanas vacias á 240 rs...		7, 160
Marzo	4—1 barrica cerveza, 3½ docenas, menos 4 p.%, á 5 $............	$ 16, 640	
	3 botijuelas aceite á 21 rls......	7, 700	24, 540
»	16—2 » » 21 »		5, 200
»	19—1 pipa caña 124 galones, los 138 á 122 $..................	$ 109, 500	
	1 bolsa café, 157 lb. á 16 $ qq..	25, 096	
	3 barricas } almidon, 605 lb. á 14 cajones } 15 $ qq...........	96, 600	
	Peones.....................	150	225, 546
»	21—1 caja azúcar Habana, 418 lb. á 3 $		50, 128
»	30—1 damajuana caña en.....		5, 400
Mayo	4—1 pipa vino en................		86, 000
»	6—1 » caña 122 galones, 128 á 118 $	$ 112, 375	
	6 tercios yerba Paranaguá, 934 lb. á 4 $ 6 rls..................	177, 370	289, 745
»	7—2 botijuelas aceite á 25 rls......		6, 200
Agosto	20—25 damajuanas vacias á 240 rs...		7, 400
			$ 4.022, 690
	Equivocacion que aparece en la suma del mayor.............		10, 000
			$ 4.032, 690
	A deducir por importe de 1 pipa vino que compraron el 4 Mayo 1857 y pagaron el 29 del mismo.		86, 000
			$ 3.946, 690

El dia veinte y dos de Noviembre compareció D. Mateo Astengo, á quien le recibí juramento que dió en legal forma, por el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuese preguntado, y siéndolo al tenor del interrogatorio inserto.

A la primera pregunta contestó : que conoce las partes, tiene noticia de la causa y no le comprenden las generales de la ley.

A la segunda contestó: que respecto á las cuentas nada puede decir, porque no tiene los libros á la vista, y en cuanto á las rúbricas le parece que son de su puño y letra.

A la tercera contestó: que es enteramente cierto el contenido de esta pregunta.

A la cuarta contestó: que la rúbrica le parece suya, y en cuanto á la cuenta nada puede decir sin tener los libros á la vista.

A la quinta contestó: que la firma le parece es de su hermano Cárlos.

A la sexta contestó: que lo dicho es de pública voz y fama, la verdad en lo que se ratifica y lo firma leida que le fué de que doy fé.

Mateo Astengo.

Justino Gonzalez, escrib. púb.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2.ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en la prueba pendiente relativa á los autos con la sucesion Gradin sobre falsos cargos á la disolucion de la sociedad que existia entre él causante y yo, á V. S. conforme á derecho digo: que habiendo pedido por mi primer escrito de prueba en su núm. 1.° que dicha sucesion exhibiese los libros diarios y de cuentas corrientes, correspondientes á los años de 1856 al de 1858 inslusive, V. S. se sirvió mandarlo como lo pedia; pero requerida la sucesion al efecto, solo ha presentado un libro diario que no comprende mas que hasta el principio de 1857, dejando sin presentar los pertenecientes á 1858 inclusive; de suerte que sin su presencia es imposible practicar la diligencia para que fueron pedidos y mandados exhibir, y burladas mis esperanzas, y lo que es peor, los respetos debidos á las justas deliberaciones de V. S.

Del mismo modo ha omitido la sucesion Gradin la presentacion de los copiadores de cartas de los años de 1858 hasta el 1861 inclusive, pues que aunque la sucesion ha exhibido dos copiadores acompañados del diario citado, como pertenecen á años anteriores á los que yo he señalado y señalo nuevamente, debe considerarse como no exhibidos, tomándola como una verdadera burla á los mandatos judiciales la exhibicion de lo que no se ha pedido, ni por consiguiente se ha mandado, operacion tanto mas necesaria, cuanto que, jugando en la aclaracion de nuestras cuentas, varios interesados en ellas con cuentas corrientes, no avecindados en la Capital, solo teniendo á la vista su correspondencia se puede averiguar el verdadero estado de sus negocios.

Bien entiendo, Sr. Juez, que si la sucesion Gradin quiere burlar las rectas intenciones del Juzgado, no le faltarán medios de que valerse para dejar ilusoria esta parte de mi prueba; pero es muy conveniente no perder de vista que hallándonos dentro de un término fatal que no puede reponerse en espirando, es preciso hacerle entender á la sucesion Gradin, que su resistencia á la exhibicion de los libros, la someterá á estar y pasar por lo que resulte de los mios sociales y la cuenta de Astengo de que habla mi primer escrito de prueba, sin que tenga derecho á ninguna reclamacion.

A V. S. suplico se sirva mandar se haga saber á la sucesion Gradin proceda á la exhibicion de libros diarios y de cuentas corrientes de los años detallados en el núm. 2° de mi primer escrito de prueba, así como los copiadores de cartas de los años detallados tambien en el núm. 1° de mi citado escrito de prueba, y que se reitera en el cuerpo de este, señalándole para ello el mas breve término en consideracion á la estacion en que nos hallamos, y bajo el mas sério apercibimiento de que no haciéndolo, se tendrá por practicada la diligencia para que son llamados, estando y pasando por lo que resultare. de mis libros sociales y asientos y la cuenta de D. Mateo Astengo tenida con Gradin, exhibida por mi, y sin derecho por la contraria para reclamaciones que puedan ceder en mi perjuicio fuera del término fatal de la ley. Pido justicia con costos y costas, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentada hoy Noviembre 19 de 1869.

—

Montevideo, Noviembre 19 de 1869.

Siendo cierto, hágase la exhibicion solicitada, dentro de 3° dia bajo apercibimiento de lo que por derecho haya lugar.

ALVAREZ

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2.ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

D. José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, segun el poder sustituido que en debida forma presento, y en virtud del cual V. S. se ha de servir tenerme por parte en los autos promovidos indebidamente contra la misma por Don Francisco Perez Montero, á V. S. conforme á derecho digo: que se me ha notificado un auto de este juzgado por el cual

se manda exhibir á la sucesion que represento, tales y cuales libros de contabilidad, por cuya razon vengo á declarar al Juzgado, que los únicos libros que tiene la sucesion en su poder, han sido ya exhibidos y existen actualmente en la escribania del actuario, siendome por consiguiente absolumente imposible cumplir con lo ordenado por V. S. y en esa virtud

A V. S. pido se sirva dejar sin efecto el auto referido. Es justicia, etc.

Otro si digo: que necesitando con muchisima urgencia exhibir en otros asuntos el poder y sostitucion que acompaño, V. S. se ha de servir ordenar al actuario me lo devuelva en el dia. Igualmente es justicia, etc.

José Ximenez

—

Presentada hoy 24 de Nbre. de 1869.

—

Montevideo, Nbre. 26 de 1869.

A lo principal traslado y autos. Al otro si como se pide dejando testimonio.

ALVAREZ.

——

Sr. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la sucesion Gradin, representada por doña Gerónima Piñeiro de Gradin, sobre cargos falsos y cobro de pesos, á V. S. conforme á derecho digo: que se me ha conferido traslado de un escrito presentado por D. José Ximenez, como procurador sustituto de dicha Sra. en concepto de tutora y curadora de sus menores hijos, por el cual se solicita á V. S. deje sin efecto el auto en que se sirvió mandar exhibir á la expresada sucesion ciertos y determinados libros, que deben conservar relacionados con las operaciones de la citada sociedad; dando por toda escusa *que los únicos libros que tiene la sucesion en su poder*, han sido ya exhibidos y se hallan actualmente en la escribanía del actuario, mientras que en la la escribanía del actuario no existen presentados por la contraria mas que dos copiadores de cartas de época anterior á los que yo he pedido, y un diario que no alcanza á mas que á principios del año 1857, segun manifesté en mi anterior escrito, y acompañado del escrito en traslado, presentó mas uno de cuentas corrientes correspondiente al diario citado, siendo por consiguiente la fecha á que alcanza la misma del dicho diario, y con la particularidad de que se halla sin abecedario.

Y sin embargo de que esta escusa no destruye la existencia de los libros pedidos, la cual se justifica con la presencia de los presentados; ni la circunstancia de no hallarse en poder de la sucesion —que puede ser tanto eventual como maliciosa—importa la imposibilidad absoluta de cumplir con el mandato de V. S. viene empero el peticionario solicitando quede aquel sin efecto, como si su evasiva fuese evangélica, y revestida de todas las solemnidades que caracterizan los hechos fundados en la verdad.

Pedida por mi la exhibicion de los libros que constan de mi escrito de prueba, y que V. S. consideró arreglada á derecho, desde que se sirvió diferir á ella, la peticion contraria solicitando que el auto de V. S. quede sin efecto, es equivalente á pedir su revocatoria, la que no siendo acompañada de la apelacion subsidiaria para en caso de negativa, da por resultados que la providencia, cuya ineficacia se solicita por el procurador Ximenez, está ejecutoriada, y que V. S. se halla en el caso de sostenerla, decretando se le apremie á su cumplimiento ó que pruebe la imposibilidad absoluta en que se encuentra de hacerlo.

Entre tanto, Sr. Juez, utilizando la estacion por que atraviesa la causa, articularé y propondré la prueba que crea mas á propósito para suplir la falta de presentacion de los libros pedidos á la sucesion Gradin, y hasta haré un esfuerzo para poner á la vista cuales fueron los motivos que impulsaron al representante de la señora viuda Gradin, á eludir la presentacion de unos libros, exhibiendo otros de la misma índole, si bien pertenecientes á época de menos interés.

Por lo expuesto

A V. S. suplico se sirva haber por evacuado el traslado y por ofrecida la nue-

va prueba que propondré sobre los objetos nacidos de la negativa de la sucesion Gradin; y respecto á la peticion contraria, proveer y determinar segun el mérito de mis observaciones, lo que sea mas conforme á justicia que solicito con costos y costas, etc., y juro.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 4 de Dbre. de 1869.

—

Montevideo, diciembre 5 de 1869.

Lo proveido hoy á escrito de la parte contraria.

ALVAREZ.

——

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DD LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comermercio de esta plaza, en los autos con la sucesion de D. Manuel Gradin, representada por su viuda, sobre cargos falsos en la disolucion de mi antigua sociedad con el finado: en parte de prueba de la que tengo ofrecida, presento ante V. S. en debida forma y bajo del juramento necesario, la adjunta carta de D. José María García, vecino del Rosario oriental, é hijo de D. Antonio—hoy difunto—uno de los corresponsales de dicha nuestra antigua sociedad; é igualmente y con la misma solemnidad presento una exposicion dirijida por el mencionado D. José María García á la autoridad de aquella villa, pidiéndole certificase ser exacto conforme el contenido de una carta y recibo, transcriptos en la exposicion, con los originales que exhibió en el acto: á lo que defirió el Juez de Paz de la 2ª Seccion del departamento de la Colonia, certificando como se le pedia con presencia de la carta y recibo originales; y

A V. S. suplico se sirva haber por presentados los expresados carta y documento, y mandar que para que tenga efecto el reconocimiento y ratificacion de uno y otro, se libre el oportuno despacho al Alcalde Ordinario del departamento de la Colonia con inclusion de la carta y exposicion certificada que acompaña, para que delegando su jurisdiccion en el funcionario judicial que corresponda á la seccion de la villa del Rosario, haga comparecer ante sí y testigos á falta de escribano, á D. José María García y teniéndole presente, prévio juramento en forma de derecho, le manifieste la carta y exposicion que se incluyen, y declare si son suyas y de su puño y letra y si por tal las reconoce, y para el verdadero complemento de mi peticion, entregue el referido Sr. García al delegado la carta y recibo originales copiados en su exposicion, para que se unan al despacho despues de rubricados, completándose la diligencia con que el Sr. Juez de Paz y testigos, por quienes aparece firmado el certificado puesto al pié de la exposicion del citado Sr. García, lo reconozcan en forma de derecho ante el delegado y manifiesten ser cierto su contenido, y suyas las respectivas firmas que expresan sus nombres; y así ejecutado se devuelva el despacho diligenciado, por el mismo órgano del Sr. Alcalde ordinario del departamento de la Colonia en la forma establecida y prévia citacion contraria. Pues así es justicia que con costos y costas pido, etc.

Otro si digo: que habiendo que librar el despacho que aqui se solicita para fuera del departamento de la Capital: y otros que se solicitarán hasta para la República vecina, estoy en el caso de acojerme al artículo 52 de la ley de procedimientos en su última disposicion: y á V. S. suplico se sirva prorogar el término de prueba por todo el de la Ley para puntos mas distantes de 60 leguas, entendiéndose pertenecientes á ellos los dias corridos y comunes á las partes. Pido como antes.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 18 de Nbre. de 1869.

—

Montevideo, Nbre. 19 de 1869.

A lo principal como se pide estando en tiempo. Al otro si tambien como se pide.

ALVAREZ.

—

Notificado el 20.

——

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Pérez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion Gradin sobre cargos falsos y cobro de pesos, á V. S. conforme á derecho, digo: que al solicitar en dos de mis escritos de prueba que se librasen despachos, uno al señor Alcalde Ordinario del Departamento de la Colonia, para la práctica de unas diligencias en el Rosario Oriental, y el otro al de igual clase del Departamento de Soriano, para evacuar diligencias análogas en el Carmelo, cometí un error involuntario, dándoles á los despachos un curso tortuoso que sobre ser innecesario puede traerme perjuicios en la dilacion y hasta causar el estravio; y á fin de evitarlo,

A V. S. suplico se sirva mandar que la espedicion de dichos despachos sea y se entienda directamente, el uno para la autoridad judicial que exista en el Rosario Oriental y el otro para el de igual clase del Carmelo, suprimiendo desde luego la pedida para los Alcaldes Ordinarios de la Colonia y de Soriano; con nueva citacion á la contraria para los efectos que convenga—Pido justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 2 de diciembre de 1869.

Montevideo, diciembre 3 de 1869.
Como se pide.

ALVAREZ.

Sr. D. Francisco Perez Montero.

Rosario, Setiembre 12 de 1865.

Muy Sr. mio:

En virtud de sus cartas fecha 10 de agosto y 1º del presente, en donde me decia que mi finado padre D. Antonio Garcia, era deudor de cantidad de pesos á la casa que fué del finado D. Manuel Gradin, segun aparecia en los libros, y deseando V. el saber si efectivamente se debia aquella cuenta ó estaba paga y si era lo último se lo dijese, en qué tiempo y á quién se le hizo el pago, que para el efecto debia existir el recibo correspondiente.

En su consecuencia habiendo revisado los papeles pertenecientes á mi finado padre, encontré estar paga la cantidad que V. reclama apareciendo un recibo espedido por D. Manuel D. Gradin, y á mas en el libro consta su chancelacion. Le remito cópia del mencionado recibo, previniéndole á V. que si tuviere que hacer algun reclamo á la testamentaria de Gradin, el recibo en cópia que le adjunto no tiene la fuerza que se requiere; mándemelo avisar para hacerlo certificar por la autoridad de esta villa.

Le recomiendo mucho que despues que V. esté convencido que mi finado padre no debe la cuenta que se reclama, tenga V. la bondad de hacer constar que no se adeuda la mencionada cuenta, esto á mas de ser un deber se lo suplico á V.

De V. su obsecuente amigo y S. servidor.

José Maria Garcia.

Sr. D. Francisco Perez Montero.

Rosario, octubre 7 de 1865.

Estimado señor:

En virtud de la V. fecha 25 del pasado, le incluyo en cópia la carta y recibo del señor Gradin y certificada por el Juez de Paz de esta villa, se cree que esté en debida forma á fin de no tener V. entorpecimiento en la cuestion que sigue con el señor Gradin, y que sea lo suficiente para que V. pueda arreglarse y borrar de los libros una cuenta que está paga, como lo dejo demostrado.

Con motivo de no haber podido mandarle el documento con la persona que V. me recomendaba, aprovecho la ocasion de ir á esa mi yerno, quien pondrá en sus manos esta carta y el documento adjunto.

Aprovecho esta oportunidad para repetirme de V. su obsecuente amigo y S. servidor.

José María Garcia.

Yo el abajo firmado, teniendo que hacer constar que existe en mi poder una carta y un recibo del señor don Manuel

D. Gradin, por el que consta estar paga una cantidad de pesos que mi finado padre don Antonio García debia á dicho señor, al efecto pido á la autoridad de esta villa certifique estar conformes las copias que van á continuacion con los originales que obran en mi poder, cuyo tenor son como sigue:

José Maria García.

—

Montevideo, Marzo 15 de 1859.

Sr. D. José María García.

Rosario

Muy señor mio:

He recibido su apreciable fecha 24 del pasado, en la que se sirve Vd. participarme que tiene Vd. á mi disposicion la cantidad de 382 $ 668 reis, cuya suma me será entregada á cuenta de mayor cantidad que me adeudaba la testamentaría de su finado padre y que el saldo me será abonado en Mayo próximo, con lo que quedo muy conforme. La cantidad que tiene V. á mis órdenes le he de agradecer se sirva remitirmela en primer oportunidad que considere segura, para lo cual puede Vd. ocupar á alguno de los patrones de los buques de esa carrera, ó alguna persona de su confianza.

Aprovecho esta oportunidad para repetirme de Vd. muy affmo. S. S.

Q. B. S. M.

Pp. de la testamentaria
de mi señor padre,
Manuel D. Gradin.

—

He recibido del Sr. D. Benito Fernandez, encargado en esta del Sr. D. Ramon Alonso, la cantidad de quinientos setenta y dos pesos, 680 reis, por importe del saldo que me adeuda la testamentaria de Sr. D. Antonio García del Rosario, y cuya cantidad fué entregada á dicho señor Alonso por D. José María García, hijo del finado.

Montevideo, Junio 19 de 1859.

Pp. de la testamentaría
de mi finado padre,
Manuel D. Gradin.

—

El insfrascrito Juez de Paz de la 2ª Seccion del departamento de la Colonia, certifica que D. José Maria Garcia de este vecindario y de mi conocimiento, me exhibió el presente escrito, declarándome que habia sido escrito y firmado por él, siendo cópia de los documentos originales que obran en su podér y que tuve á mi vista y me pidió que certificase esa declaracion, la que verifico con los testigos, con quienes actuo en la villa del Rosario, á los siete dias del mes de Octubre del año 1865.

Luis A. Durañino

Testigo, *Daniel Fosalba.*
» *Lorenzo Monshelan.*

— —

El Doctor D. Saturnino Alvarez, Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, actuando en lo comercial de este asunto, por impedimento del de Comercio.

Al Alcalde Ordinario de la Colonia del Sacramento y su jurisdiccion, hago saber: que por este Juzgado sigue autos D. Francisco Perez Montero contra la sucesion de D. Manuel Gradin sobre cobro de pesos y rendicion de cuentas por disolucion de sociedad: y hallándose recibida á prueba, entre la que va á producir la parte de Perez Montero, ha presentado un escrito pidiendo entre otras cosas: «Que conviniendo á su derecho, que D. José Maria Garcia, vecino del Rosario Oriental, reconozca el contenido y firma de una carta y una exposicion, bajo la religion del juramento, cuya esposicion se halla legalizada: por el Juez de Paz de la segunda Seccion, solicitando se libre despacho á V. cometiendo al Juez de Paz mencionado las diligencias de la referencia y que le intime al referido García entregue las cartas originales y recibos copiados en la exposicion adjunta. Uniéndose despues al despacho, con la ratificacion de los testigos que en la misma aparecen firmados y fecho, todo se devuelva diligenciado todo en forma.»

Habiendo proveido de conformidad dirijo á V. el presente, con inclusion de la carta y esposicion originales á fin de

que se cumpla lo mandado, cometiendo al Juez de la Seccion referida las diligencias; fecho me lo devolverá diligenciado á la mayor brevedad posible.

Dado y firmado en Montevideo á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SATURNINO ALVAREZ.

De mandato de S. S.

Justino Gonzalez, esc. púb.

—

Rosario, enero 31 de 1870.

Por recibido; siendo el actual Juez de Paz parte de este asunto, remitase este despacho y demás recaudos mencionados al Juez antecesor, para que se espida en la forma prevenida por el Superior; y fecho, devuélvase con las diligencias originales á los efectos consiguientes

Fernandez.

—

Lo proveí, mandé y firmé yo el primer suplente en ejercicio del Alcalde Ordinario, con testigos, en la villa del Rosario, á treinta y uno de enero del año de mil ochocientos setenta.

Joaquin P. Fernandez, suplente.

—

Rosario, febrero 1º de 1870.

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia cítense á las partes comprendidas en este asunto, procediendo en todo con arreglo á lo ordenado.

MUÑOZ.

—

Con la misma fecha ante mi el Juez de Paz interino de la 2ª seccion del departamento y de los testigos con quienes actúo á falta de escribano, compareció don José María García en cumplimiento de la citacion de este Juzgado, á quien le tomé juramento con arreglo á derecho, bajo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado, habiéndole puesto de manifiesto una carta fechada en 12 de setiembre del año de 1865 y la esposicion legalizada por el Juez de Paz de esta villa en fecha 7 de octubre del mismo año, cuyo reconocimiento solicita don Francisco Perez Montero; despues de examinados dijo: que las dos firmas de los citados escritos es suya propia y la misma que acostumbra usar en todos sus negocios y que por tal la reconoce; que lo declarado es la verdad, en que se ratifica; y que en cuanto á las cartas y recibo que se le exige entregue, no le es posible hacerlo, por cuanto son documentos que tiene para su garantía, que en caso necesario dará si se le pide copia autorizada por las autoridades de esta villa para satisfaccion de la parte interesada; que esto es todo cuanto tiene que decir en obsequio á la verdad; y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia, de que certifico.

S. MUÑOZ Y RIVADAVIA, juez int.

José María García.

Testigo, *Emilio Solares*.
» *Eduardo Barcas*.

—

Acto seguido se presentó don Daniel Fosalba, en cumplimiento de la citacion de este Juzgado, á quien le tomé juramento con arreglo á derecho, bajo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado, y habiéndole puesto de manifiesto una esposicion legalizada por el Juez de Paz de esta villa en fecha 7 de octubre del año de 1865, cuyo reconocimiento solicita don Francisco Perez Montero, despues de examinada, dijo: que la firma que está en dicha esposicion como testigo en actuacion del Juez de Paz, es suya propia, la misma que acostumbra usar en todos sus negocios y que por tal la reconoce; que lo declarado es verdad en que se ratifica y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia, de que certifico.

S. MUÑOZ Y RIVADAVIA, juez int.

Daniel Fosalva.

Testigo, *Eduardo Barcas*.
» *Emilio Solares*.

—

El que suscribe, Juez de Paz interino en la villa del Rosario, 2ª seccion del departamento de la Colonia, certifico que don Lorenzo Monshelan, testigo firmado en el certificado del Juez de Paz, legalizando la esposicion presentada por

don José María García, es muerto; y para constancia firmo el presente con los testigos de mi actuacion.

S. Muñoz y Rivadavia, juez int.

Testigo, *Eduardo Barros.*

» *Emilio Solares.*

—

Estando evacuadas todas las diligencias, devuélvase original al Juez remitente con los demás recaudos.

S. Muñoz y Rivadavia, juez int.

—

Rosario, febrero 1° de 1870.

Por cumplimentado; devuelvase original al Juzgado de que emana, á los efectos que haya lugar.

Fernandez.

—

Lo proveí, mandé y firmé yo el primer suplente en ejercicio del Alcalde Ordinario, actuando con testigos en la villa del Rosario á primero de febrero del año mil ochocientos setenta.

Joaquin P. Fernandez.

—

Acto contínuo puse estos antecedentes al correo, constantes de seis fojas útiles.

Fernandez.

—

Montevideo, febrero 7 de 1870.

A sus antecedentes, con notificacion al interesado.

Alvarez.

——

Señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la sucesion Gradin, y en la estacion de las pruebas, sobre los cargos falsos que se me hicieron á la disolucion de la Sociedad que existia entre el finado D. Manuel Gradin y yo: á V. S. como mejor proceda, me presento, y como parte de la que tengo presentada, acompaño en forma una carta de D. José M. Perez, dirijida á mí desde el Carmelo en 26 de octubre de 1865, en la cual como corresponsal de la Sociedad extinguida, me habla del pago de cuentas y sumas, que me es necesario verificar.

Y como al efecto, lo mas indispensable es legitimar la espresada carta, su fecha y su procedencia.

Á V. S. suplico, que habiéndola por presentada se sirva mandar se libre el correspondiente despacho al Alcalde ordinario del departamento de Soriano, con inclusion de la espresada carta original para que remitiéndola con la competente órden al Juez de Paz del Carmelo, la haga reconocer á D. José María Perez, el cual bajo de juramento en derecho, declare si es suya y de su puño y letra, escrita, firmada y remitida en su fecha, cierto su contenido, si en él se ratifica, é intimándole que, si obran en su poder la órden de D. Manuel Gradin, y los recibos del dinero y efectos que entregó á D. Bernardo Esparraguera, en concepto de apoderado de Gradin, los ponga á disposicion del Juez de Paz delegado, para que unidos al despacho diligenciado, sea este devuelto á este Juzgado por el órgano del señor Juez de Paz requerido, y obre en su dia los efectos que me propongo, todo con citacion contraria. Pido justicia con costos y costas, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 19 de N'bre. de 1869.

—

Montevideo, N'bre. 22 de 1869.

Como se pide estando en tiempo

Alvarez.

——

Noviembre 19 de 1869.

Señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos con la sucesion del finado D. Manuel Gradin, representada por su viuda Doña Gerónima P. de Gradin, sobre supuestos cargos y cobro de pesos: ante V. S. como mas haya lugar digo: que estando recibidos á prueba, para la parte de la que me conviene, presento en debida forma y juro en caso necesario, una carta de D. Adolfo Van Prat, vecino de la ciudad de Buenos

36

Aires, que me fué remitida desde allí, en su fecha 10 de Octubre de 1865, y en la que se me habla (en contestacion á otra mia) de operaciones practicadas con relacion á la casa Gradin por los años 1857 y 1858, y pagos hechos á D. María Perez Gradin en Diciembre de 1859 como apoderado de la testamentaria.

Y siéndome necesario obtener la legitimidad de dicha carta y la ratificacion de su contenido.

A V. S. suplico se sirva haber por presentada la carta que acompaño, y mandar se libre el correspondiente exhorto en la forma y por el conducto acostumbrado, al Señor Juez L. de Comercio ó al que su jurisdiccion ejérza en la capital de la vecina República de Buenos Aires, uniendo á él la espresada carta original, para que, tenga á bien hacer comparecer á su presencia al autor de aquella, y bajo de juramento en forma la reconozca si es suya y de su puño y letra, la misma que en su fecha me dirijió en contestacion á otra mia: si se ratifica en su contenido; y requiriéndole para que si conserva los recibos de los pagos que hizo, los manifieste y entregue originales para qué devueltos con el exhorto, obren en su dia los efectos que me propongo y es justicia que con costos y costas pido, y con citacion contraria, etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 19 de N'bre de 1869.

Montevideo, N'bre 22 de 1869.

Por presentado con la carta que acompaña que rubricará el actuario. Estando en tiempo, líbrese como se pide.

ALVAREZ.

Carmelo, Octubre 26 de 1865.

Sr. D. Francisco Perez Montero.

Estimado pariente: es en mi poder la suya de fecha 20 del corriente y con ella las anteriores que me habia dirigido, no recibiéndolas antes con motivo de estar yo en el campo y de haber pocas oportunidades directas.

Con respecto á la cuenta á que V. se refiere, debo decir á V. que yo entregué á una órden de D. Manuel Gradin todos los efectos y dinero que habia en la casa, cuya órden y recibo obran en mi poder. Asi es que me ha sorprendido la cuenta que V. estampa en la suya de fecha 15 de Agosto. No habia pensado por un momento que V. no fuese sabedor del paso que habia dado la casa de Gradin sobre este negocio, que á consecuencia de la desavenencia con V. me levantaron mi negocio y cerrándome todo recurso de trabajar, sin mas motivo que el que llevo expuesto.

De consiguiente, creo que la casa de Gradin nada tiene que ver conmigo sobre este desgraciado negocio. No le digo la suma á que asciende los efectos y dinero entregado, por no tener los recibos á mi mano; pero si que esta suma es próximamente lo que yo debia: debiendo decirle que en la cuenta que V. hace segun la veo falta por abonar á dicha cuenta una entrega anterior á la última, que en este momento no sé cuanto.

Por todo y para su gobierno diré que el apoderado de Gradin, á quien yo entregué es un señor Esparraguera. Creo que con esta declaracion de mi parte no me molestaré mas sobre este negocio, quedando de V. como siempre su S. S. y pariente

José María Perez.

Buenos Aires, 19 de Obre. de 1865.

Sr. D. Francisco Perez Montero.

Muy señor mio: He recibido la carta que se ha servido V. dirigirme con fecha 10 del corriente, para pedirme esclarecimientos respecto al crédito de esa casa de D. Manuel Gradin con mi casa en liquidacion; á lo que me apresuro á contestar. Efectivamente el Sr. D. Pedro Holterhoff me ha solicitado aquello mismo que V. me pide, y quedé en darle antecedentes.

Por Noviembre del 57 trasmití á la casa de Gradin cuenta de venta de unas cuarterolas de vino cuyo producido le fué acreditado en $ 3.367, 1 principio de cuenta nueva saldada hasta aquella fecha. En Enero de 1858 pagué una órden de $ 1.118, con lo que á la fecha de la liquidacion de mi casa quedó reducido el crédito en $ 2.249, 1.

Posteriormente obtuve moratorias, estipulando el pago de 75 p% en cuatro plazos, que todos están vencidos, habiendo entregado en 12 de Diciembre de 1859 al Sr. D. Manuel D. Gradin, como apoderado de la testamentaria, los dos primeros dividendos 45 p%, importando en junto 1.010,5 quedando por pagar los dos últimos dividendos de 10 p% y 20 p%, en junto 20 p% que importan $ 675,6 por los que hasta ahora no ha ocurrido el interesado.

Soy de V. S. S. Q. B. S. M.

Adolfo Van Prat.

—

El Doctor D. Saturnino Alvarez, Juez de lo Civil de la 2ª Seccion actuando en lo Comercial en este asunto por impedimento del Titular.

Al Alcalde Ordinario de Soriano y su Departamento hago saber: Que por este Juzgado sigue autos el señòr don Francisco Perez Montero, contra la sucesion de D. Manuel Gradin, sobre cobro de pesos, y hallándose esta causa recibida á prueba, entre la que va á producir la parte de Perez Montero, ha presentado un escrito con una carta firmada por Don José Maria Perez, vecino del Carmelo, pidiendo: «Que conviniendo á su derecho que el referido Perez reconozca bajo juramento el contenido y firma de la espresada carta; se dirija despacho á V. para que ese Juzgado cometa su diligenciamiento al Juez de Paz del Carmelo; solicitando se le intime al mencionado José Maria Perez entregue la órden y recibos de D. Manuel Gradin si obran en su poder, para que el Juez de Paz á quien se cometa los agregue al despacho.»

Habiendo proveido de conformidad, dirijo á V. el presente con inclusion de la carta original de la referencia para que cometiendo su diligenciamiento al Juez de Paz del Carmelo me lo devuelva diligenciado en forma dentro del término mas breve.

Dado y firmado en Montevideo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Saturnino Alvarez.

De mandato de S. S.

Justino Gonzalez, esc. púb.

—

Doy fé que este despacho dirigido al Alcalde Ordinario de Soriano, vino con sobre para el Alcalde Ordinario de esta jurisdiccion y que en tal concepto me fué entregado por el administrador de Correos hoy dia veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, en el Carmelo.

— *Bribar.*

Carmelo, Febrero 14 de 1870.

Cúmplase, y al efecto cítese á D. José Maria Perez.

— Rodriguez.

Lo proveyó y firmó el Señor Alcalde Ordinario D. Juan A. Rodriguez en el Carmelo á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta, por ante mi de que doy fé.

Lorenzo Bribar, esc. púb.

Nota. En el mismo dia se citó á D. José Maria Perez. Conste.

— *Bribar.*

En el Carmelo á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta, estando en audiencia el Señor Alcalde Ordinario y prévia citacion, por ante mi Escribano público compareció D. José Maria Perez, á quien tomó juramento que lo hizo en forma legal bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; acto continuo, le puso de manifiesto la carta adjunta en este despacho y bien examinada que fué, dijo: Que la carta que se le manifiesta, su contenido y firma las reconoce por suyos y en ello se ratifica de nuevo bajo la religion del juramento prestado. Que en cuanto á la carta, órden y recibos de D. Manuel Gradin y su apoderado Esparraguera los ha entregado á D. José Llada de este comercio, que está en viaje para Montevideo, á fin de que se los exhiba al Señor Montero. En su testimonio asi lo dijo y firmó con S. S., de que doy fé.

José Maria Perez.

Juan A. Rodriguez.

Ante mi

Lorenzo Bribar, esc. púb.

—

Carmelo, Febrero 14 de 1870.

Estando evacuada la diligencia cometida por este despacho: devuélvase al Juzgado de su procedencia.

RODRIGUEZ.

—

Lo proveyó y firmó Don Juan A. Rodriguez, Alcalde Ordinario en el Carmelo á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta, por ante mi de que doy fé.

LORENZO BRIBAR, escrib. públ.

NOTA.—Con fecha diez y seis del mismo mes y año se devuelve de oficio por la Administracion de Correos. — Conste.

— *Bribar.*

JUZGADO ORDINARIO.

Carmelo, Febrero 14 de 1870.

SEÑOR JUEZ L. DE LO CÍVIL DE LA 2ª SECCION.

Devuelvo á V. S. diligenciado y en cuatro fojas útiles el despacho que con fecha 25 de noviembre del año pasado se sirvió cometer para ratificarse D. José María Perez en una carta dirijida á don Francisco Perez Montero.

Dios guarde á V. S. muchos años.

JUAN A. RODRIGUEZ, Alc. Ord.

—

Montevideo, Febrero 23 de 1870.

A sus antecedentes

ALVAREZ.

—

Lo proveyó y firmó el Señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio en Montevideo á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta, de que doy fé.

FELIX DE LIZARZA, escr púb. de Com.

—

El mismo dia notifiqué á D. Francisco Perez Montero, doy fé.

Perez Montero

GONZALEZ.

—

En veinte y cinco rubriqué la carta acompañada y lo anoto,

GONZALEZ.

—

En dos de diciembre del corriente año se libró el exhorto ordenado, al Señor Juez de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, y lo anoto, adjuntando la carta original.

GONZALEZ.

—

En cuatro del mismo, se libró el oficio ordenado al Superior Tribunal de Justicia para la direccion del exhorto que antecede y lo anoto

GONZALEZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos con la sucesion Gradin, representada por su viuda, sobre cargos falsos y cobro de pesos, á V. S. proponiendo aun pruebas durante la estacion presento el número 920, año 4° del periódico *La República*, correspondiente al Domingo 9 de Enero de 1859, en cuya 3ª llana, columna 5ª, se encuentra bajo el rubro de «Aviso» uno que empieza «La que suscribe» y concluye con «Gerónima P. de Gradin» y

A V. S. suplico que habiéndolo por presentado se sirva mandar que la espresada Sª, teniendolo á la vista y bajo de juramento que preste en debida y legal forma, diga si tanto el mencionado aviso como otros iguales que se publicaron en el periodico titulado *El Comercio del Plata*, con igual fecha, y en *El Telégrafo Marítimo* fueron dados á la publicidad con su pleno acuerdo, y firmados por la misma Señora los originales que se remitieron á las respectivas oficinas: á cuyo fin se dé comision al actuario para que pueda verificarle la diligencia con presentacion del diario en el acto de la notificacion. Pido justicia, etc.

Otro si digo, me es conveniente que D. Bernardo Esparraguera, apoderado

de Dª. Gerónima P .de Gradin,exhiba el poder que dicha Señora le otorgó en 20 de Noviembre de 1857, ante el Escribano público D. Francisco Castro, encargado entonces de la Escribania de Comercio.

A V. S. suplico se sirva mandar se le haga saber al expresado Señor Esparraguera realice, para economizar gastos la indicada exhibicion, hasta la alegacion de bien probado despues de la cual, le será devuelta.—Pido como antes.

Otro si digo: que en el caso no esperado de que Dr. Bernardo Esparraguera se niegue á efectuar dicha exhibicion, se sirva V. S. mandar que por el actuario se saque del protocolo correspondiente á la fecha citada en el archivo de la Escribania de Comercio, copia testimoniada en papel de actuaciones del mencionado poder, y se agregue en reserva al cuaderno de pruebas para que obre los efectos correspondientes en su dia. Pido ut supra.

Otro si digo: que tambien es conveniente á mi derecho que como parte de prueba obre en la que produzco, un testimonio á la letra del escrito de demanda deducida por la contraria en la pieza principal: el auto que recayó á el: la sentencia que en 19 de Diciembre de 1860, dictó este Juzgado, y la confirmatoria del Superior Tribunal de Justicia pronunciada en 10 de Febrero de 1862.

A V. S. suplico se sirva mandar que por el actuario y en papel de actuaciones se saque copia testimoniada de las denominadas con citacion, y que con las demas pruebas que se vayan reuniendo permanezcan ocultas hasta la publicacion de probanzas. Pido como arriba.

Otro si digo: que del mismo modo procede, que D. Bernardo Esparraguera, comparezca á este Juzgado y que bajo de juramento en forma, de que no le difiero declare por los particulares siguientes:

1º Si conoce á Dña. Gerónima P. de Gradin; ó la sucesion que dicha señora representa: á mi: y si conoció á su finado esposo D. Manuel Gradin: si tiene noticia de este pleito y si le comprenden las generales de la ley.

2º Si conoce á D. José Maria Perez, del Carmelo, y si le consta que llevaba cuentas y correspondencia con la sociedad Gradin y Perez Montero.

3º Si es cierto que en tal concepto el declarante cobró del Sr. D. José Maria Perez una cantidad que adeudaba á dicha sociedad y la época, en virtud de los términos en que estaba concebido el mandato de Dña. Gerónima ó su hijo mayor D. Manuel D. Gradin como encargado de la casa, y sin que en ello tuviese yo la menor intervencion. — Que lo que ha dicho es público y notorio, pública voz y famaetc.

A V. S. suplico se sirva mandar se ejecute segun lo llevo pedido, y que al efecto se le cite á este Juzgado el dia y hora que tenga á bien señalar, con citacion y cometiéndose. Pido justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 9 de D'bre de 1869.

—

Montevideo, Diciembre 10 de 1869.

Por presentado con el diario que acompaña. Estando en tiempo, hágase en todo como pide.

— ALVAREZ.

En once del mismo mes notifiqué á D. Bernardo Esparraguera y enterado espuso que no puede exhibir el poder de la referencia por correr en autos que no recuerda en cuales se encuentra, y firma, de que doy fé.

Gonzalez.

Esparraguera.

—

En trece del mismo mes notifiqué á don José Ximenez. Dóy fé.

Gonzalez.

Ximenez.

—

En quince del mismo mes teniendo presente á doña Gerónima Piñeiro de Gradin le puse de manifiesto el diario adjunto y bajo juramento dijo: que es cierto que tanto el aviso que se halla en el presente diario como los publicados con igual tenor en *El Telégrafo Marítimo* y *El Comercio del Plata* con igual fecha han sido firmados por la que suscribe y firma, de que doy fé.

Gerónima Piñeiro de Gradin.

Justino Gonzalez escrib. púb.

Escribanía de Cámara.

Montevideo, Diciembre 16 de 1869.

Señor Juez L. de Comercio.

Se ha dado con esta fecha la correspondiente direccion al pliego cerrado que se sirvió remitir al efecto al Tribunal por nota fecha 4 del corriente dirijida al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial de la ciudad de Buenos Aires, á solicitud de Don Francisco Perez Montero.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Martiniano Moulid, escrib. cam.

Montevideo, Diciembre 17 de 1869.

—

A sus antecedentes.

Alvarez.

—

Lo proveyó y firmó el Sr. Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio, en Montevideo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que doy fé. Enmendado. Civil de. Vale.

Justino Gonzalez, escrib. púb.

—

Sr. Juez L. de lo civil de la 2ª Seccion por impedimento del de Comercio.

D. Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion Gradin sobre cargos falsos y cobro de pesos, á V. S. conforme á derecho digo: que estando recibidos á prueba, para completar la que tengo propuesta, y suplir la que la contraria maliciosamente trata de impedirme, negando la existencia de parte de los libros con que debió continuar aquella casa; conviene á mi derecho que por el actuario, ú otro escribano que le sustituya, con presencia de la relacion que con el número 1 en debida forma acompaño y juro, de los asientos y cuentas extractadas de los libros sociales llevados por mi con el finado D. Manuel Gradin relativos á la sociedad que existia entre nosotros, que se encuentran depositados en la oficina del Juzgado como parte de prueba: y de los presentados por la sucesion Gradin, pertenecientes á los que llevaba el finado en su comercio particular, y que se componen de un diario y de un libro mayor de cuentas corrientes: se certifique si dichos extractos de cuentas y las cuentas á que se refieren están exactamente conformes con sus originales, sin que se les note variacion ni enmienda que induzca á sospechar la menor alteracion en su contenido asi como de la foliatura y fechas de los citados libros de radin de que se hace mencion en el encabezamiento de la relacion número 1°.

A V. S. suplico se sirva haber por presentada la adjunta relacion, y defiriendo á la estension y autorizacion del certificado que solicito, se conserve entre los demas documentos de prueba hasta oportunidad, todo ello con citacion. Justicia que pido, etc.

Otro si digo: que tambien conviene á mi derecho, que por el actuario, ó el escribano que le sustituya, se pase á los escritorios de las casas de comercio de esta plaza que se nombran en la adjunta relacion que con el número 2 tambien presento en debida forma y juro, y estando en ellos los Sres. Principales ó en su defecto sus Gerentes, los pida la presentacion de los libros del año correspondiente á lo que se solicita, en cuyos asientos se encuentren las cuentas respectivas que lucen en la relacion que acompaña, y con su presencia estienda diligencia de hallarlas conformes entre si, con espresion de las que estén saldadas, y la fecha de sus saldos. Bien entendido que tales diligencias se practicarán por separado, firmándolas los dueños ó representantes de las casas respectivas, á quienes al efecto se les instruirá del encabezamiento de la relacion, y de la parte de ella que les sea pertinente.

A V. S. suplico se sirva haber por presentada la relacion núm. 2 y mandar que se proceda á lo que llevo solicitado como parte de prueba, y con citacion. — Pido como antes.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 4 de Febrero de 1870.

—

Montevideo, Febrero 5 de 1870.

Lo proveido hoy á escrito de la parte contraria. —— Alvarez.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2.ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion Gradin, sobre cargos falsos y cobro de pesos, á V. S., conforme á derecho, digo : que estando recibidos á prueba, para en parte de la que me incumbe, me es conveniente que de los libros copiadores de cartas exhibidos por dicha sucesion, que existen depositados en la oficina del juzgado, y que por el actuario se certifique la foliatura y fechas : que se componen, el núm. 1.º de 388 fojas escritas, principiando en Mayo de 1856 y terminando en 20 de Marzo de 1858; y el núm. 2.º á 41 fojas escritas, empezando su fecha en 24 de Marzo de 1858 y concluyendo en 10 de Diciembre del mismo año, y en seguida se saque por el mismo actuario copia testimoniada á la letra, de las que á continuacion, con sus respectivas fechas paso á designar :

1.º Libro copiador de cartas núm. 1—fol. 328—fecha 30 de Abril de 1857—á Francisco Alciaturi—Mercedes.
2.º » » » » » fs. 328 y 329—fecha 30 de Abril de 1857—á Antonio José Sampayo—Mercedes.
3.º » » » » » » 334 y 335—fecha 10 de Junio de 1857—á Antonio José Sampayo—Mercedes.
4.º » » » » » » 334—fecha 10 de Junio de 1857—á Francisco Alciaturi—Mercedes.
5.º » » » » » » 336—fecha 30 de Junio 1857—á Adolfo Van Prat—Buenos Aires.
6.º » » » » » » 361—fecha 5 Octubre de 1857—á Llamas Medeiros y C.ª—Rio Janeiro.
7.º » » » » » » 371—fecha 20 de Noviembre de 1857—á Adolfo Van Praet—Buenos Aires.
8.º » » » » » » 373—fecha 30 de Noviembre de 1857—á Antonio Pereira da Costa—Paranaguá.
9.º » » » » 2—f. 11—fecha 1.º de Junio de 1858—á José Maria Garcia—Rosario Oriental.
10 » » » » » » ...—fecha 13 de Setiembre de 1858—á José Maria Perez—Colonia (Carmelo).
11 » » » » » » 32—fecha 20 de Octubre de 1858—á Manuel Roca—Nueva Palmira.
12 » » » » » » 3—fecha 31 de Marzo de 1858—á Antonio José de Sampayo—Mercedes.
13 » » » » » » 4—fecha 19 de Abril de 1858—á Manuel Dorrey—Mercedes.
14 » » » » » » 5 y 6—fecha 19 de Abril de 1858—á Antonio José de Sampayo—Mercedes.
15 » » » » » » 7—fecha 10 de Mayo de 1859—á Antonio José de Sampayo—Mercedes.
16 » » » » » » 15—fecha 30 de Junio de 1858—á Francisco Escote—Salto.
18 » » » » » » 35—fecha 23 Octubre de 1858—á Fermin de Lejarza—Rosario de Santa Fé.
19 » » » » » » 36—fecha 21 de Octubre de 1858—á José Maria Mendez—Colonia.
20 » » » » » » 39—fecha 24 de Noviembre de 1858—á Narciso Martinez hijo—Buenos Aires.
17 » » » » » » 23—fecha 10 Agosto de 1858—á Llamas Medeiros y C.ª—Rio Janeiro.

A V. S. suplico se sirva deferir á la data de dicho testimonio en papel de actuaciones y con citacion, y mandar que fecho se conserve entre los documentos de prueba hasta su publicacion. Que es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 4 de Febrero de 1870.

Montevideo, Febrero 5 de 1870.

Lo proveido hoy á escrito de la parte contraria.

ALVAREZ.

RELACION N.° 1

Que Francisco Perez Montero, litigando con la sucesion Gradin, presenta al Juzgado en prueba y dentro de su término, de algunos asientos copiados de los libros sociales que yo llevaba, depositados en la Oficina y presentados por mi como prueba, principiados el 11 de Julio de 1856, y terminados el dia de su liquidacion, que tuvo efecto el 8 de Marzo de 1858, y del libro diario y libro mayor de cuentas corrientes, presentados por la sucesion como prueba á mi pedido, que se compone el diario de 499 fojas escritas, alcanzando su fecha hasta 30 de Abril de 1857, y el mayor de cuentas corrientes, compuesto de 425 fojas escritas, cuya fecha alcanza á 31 de Marzo de 1857.

Extracto de los citados libros sociales.

Montevideo, 19 de Julio de 1856.

$\frac{1}{8}$ Mercancias generales á Manuel Gradin.			
Por compra en esta fecha á Manuel Rosende de 8 balas papel estraza con 160 resmas á $5\frac{1}{2}$ relaes. Diario núm. 1, f. 3		$	110, 000

Julio 22 de 1856.

$\frac{1}{8}$ Mercaderias generales á Manuel Gradin.			
Por lo comprado á Tomás Esteves:			
2 barricas azúcar terciada, 514 lbs. netas á 25 rls	$	64, 200	
6 tercios yerba paraguaya con 844 libras, @ 4 $ 6 rls		160, 288	224, 488
Por lo comprado á Edmond Barthold:			
7 canastos de 1 docena } vino Champagne á 15⅑ cajones.......... } 12 $ 6 docena.....	$	291, 100	
9 botellas id. á 10 $....................		7, 220	
2 bordalesas vino á 40 $.................		80, 000	
	$	378, 500	
Descuento por rotura $2\frac{1}{2}$ p.%. Diario n.° 1, f. 3		7, 220	371, 280

Julio 25 de 1856.

$\frac{1}{8}$ Mercaderías generales á Manuel Gradin.
Por lo comprado á Francisco de Arango y C.ª 4 pipas caña á bordo con 502 galones, los 138 á 95½ $. Diario núm. 1, f. 5........... $ 347, 320

Julio 26 de 1856.

$\frac{3}{1}$ Manuel Gradin á caja.
Entregádole en efectivo. Diario núm. 1, f. 5 230, 320

Agosto 12 de 1856.

$\frac{1}{8}$ Mercaderías generales á Manuel Gradin.
Comprado á Mateo Astengo y C.ª, 29 bolsas porotos, 4,406 lbs. á 10½ rls. Diario n.° 1, f. 13 231, 252

Agosto 23 de 1856.

$\frac{3}{1}$ Manuel Gradin á caja.
Diario núm. 1, f. 19. Dinero entregádole.. 480, 000

Agosto 26 de 1856.

1 Varios á mercaderías generales.
Diario núm. 1, f. 20. Antonio J. de Sampayo, de Mercedes, remitídole por la goleta *Filomena* 20 bolsas fariña, 120 lbs. á 6½ rls.... $ 101, 320
Gastos de lanchage, una carreta y peones. 3, 400 104, 720

Diciembre 31 de 1856.

7 Gastos generales á varios. Diario, f. 123.
3 A Manuel Gradin.
Alquiler del almacen á contar desde el 11 de Julio del corriente año hasta la presente fecha, á 40 $ mensuales.................... $ 225, 267
Comida de su casa para 4 personas, á contar del 11 de Julio citado hasta el 23 de Noviembre, á 60 $....................... 264, 000
Pan comprado desde el 23 de Noviembre hasta hoy 31, á 10 $ mensuales............ 12, 266
Trabajo de sus embarcaciones desde el 11 de Julio hasta la fecha....................... 37, 240 538, 773

Julio 4 de 1857.

$\frac{148}{138}$ Mercaderías generales á Manuel Gradin.
Por lo comprado á Llamas Medeiros y C.ª el 25 del ppdo. 100 tercios yerba paraguaya con 18,306 lbs. á 3 $ 2.196, 576
Diario núm. 1, f. 175.

Julio 6 de 1857.

$\frac{148}{138}$ Mercaderías generales á Manuel Gradin.
Diario núm. 1, f. 276.

Por lo comprado á Félix Buxareu el 25 del próximo pasado:

	10 pipas, 2 medias » } 11 pipas vino tinto á 94 $.	$	1.081, 000	
	2 cuarterolas, ½ pipa aguardiente en.......		104, 320	
	3 jarrafones anis á 28 rls............ ...		7, 000	
	3 sacos almendras, 222 lbs. á 12 $ qq......		26, 512	
	5 balas papel astraza, 50 resmas á 3 rls.....		18, 600	
6	2 sacos arroz, 407 lbs. á 12 rls. @........		24, 336	
	4 cajones bacalao, 200 lbs. á 8 $ qq		16, 000	
	9 cuarterolas aceite, 2,153 lbs. á 5 $ @....		441, 292	
	35 cajones pasas á 4 $ 3 rls...............		153, 100	
	¾ » » en..................		3, 225	
	9 barriles aceitunas á 12 rls..............		13, 400	
	4 cuarterolas vino seco, 119 gals. ... .. } 1 » » dulce, 29¾ » ..... } los 128 galones á 112 $ 147¾		130, 125	$ 2.019, 510

Agosto 10 de 1857.

146/138 Mercaderías generales á Manuel Gradin. Diario núm. 1, f. 302.

Por lo comprado á Vicente Gianello y C.ª el 29 del ppdo. Sigue la relacion de los artículos que tocó á cada comprador, que fueron 23 artículos, y su importe 2.346, 067

Diciembre 3 de 1857.

166/184 Mercaderías generales á Manuel Gradin. Diario núm. 2, f. 19.

Por lo comprado á los siguientes: á Reissig y Martinez, 2 rollos tabaco, 233 lbs. á 8½ $ @	$	79, 175	
5 cajones aceite frances á 4½ $............		20, 500	99, 675
A Santiago Onetti, 4 cajones fideos á 22 rls..			11, 000

Diciembre 30 de 1857.

166/184 Mercaderías generales. Diario núm. 2, f. 33.

A Manuel Gradin, por derechos de Aduana, pagados el 29 de Julio, segun liquidacion (omito los números)....................	$	2.442, 465	
Por los pagados el 25 de Agosto, segun id..		1.818, 525	
Por los pagados el 7 de Setiembre, segun id.		464, 000	
Por otras liquidaciones pagadas en Agosto, Setiembre y Noviembre..................		1.466, 211	
Por dos liquidaciones á pagar		29, 725	6.755, 101

Marzo 6 de 1858.

166/214 Mercaderías Generales á Manuel Gradin.

Por lo comprado á varios. Diario n. 2 f. 61.

A Merelo y Cª,
1 barrica azúcar, 251 libras á 25 reales...... $ 31, 300
1 bala papel astraza, 10 resmas á 6 reales... 7, 400 $ 38, 700

A Gutierrez, Fynn y Cª,
½ pipa vino tinto en $.................... $ 60, 000
½ » caña, 66½ gls., á 142$ los 138....... 68, 342 128, 342

Julio 15 de 1858.

$\frac{233}{251}$ Mercaderias Generales á Manuel Gradin, Diario 1 f. 155.
Por lo comprado á Manuel Gonzalez, importe de la factura de tienda, segun nota, para J. M. Perez 391, 360
A Merelo y Cª, 1 cajon fideos....... ..... 2, 400
A Reissig y Martinez, 1 tercio yerba misionera con 431 lb., á 4$ 3 rs................ $ 75, 340
1 tercio yerba Paranaguá con 126 lb. á 28 rls.. 17, 512 93, 052

Continuó la sucesion comprando hasta el 22 de setiembre.

Estracto de los citados libros de la sucesion Gradin, de su particular comercio.

Montevideo, Julio 19 de 1856—Diario f. 320.

$\frac{362}{350}$ Almacen de comestibles á Manuel Rosende
8 balas con 160 resmas papel astraza á 550 rs.. 101, 000

Julio 22 de 1856—Diario f. 322.

$\frac{362}{365}$ Almacen de comestibles á Tomás Esteves 6 tercios yerba Paranaguá con 844 lbs. á 4$6 @.. $ 160, 288
2 barricas azucar terciada 514 lbs á 25 rs-... 64, 200 224, 488

Julio 23 de 1856—Diario fojas 322

$\frac{362}{264}$ Almacen de comestibles á Edmundo Barthold y Cª. 7 caj. vino Champagne á 12$ 6. $ 89, 200
Rebaja 2½ p% de rotura.......... 2, 200 $ 87, 000

15½ Canastos idem á 12$ 6........$ 202, 080
Rebaja 2½ p% de rotura......... 5, 200 196, 680

2 Bordalesas vino tinto á 40$ cada una... 80, 000
9 botellas champagne á 10$ docena.......... 7, 400 371, 280

Julio 24 de 1856—Diario fojas 323

212 Varios á Arango y Ca. en depósito á 4 meses
362 Almacen de comestibles.................
4 pipas caña con 502 galones á 95½ $ los 138 347, 250

Julio 26 de 1856—Diario fojas 325

358 Caja á Varios.
362 A Almacen de comestibles, dinero recibido de Francisco Perez Montero 230, 320

Agosto 11 de 1856—Diario f. 337

$\frac{362}{373}$	Almacen de Comestibles á Astengo y Cª:		
	29 sacos porotos del pais, 4406 lb., á 10½ rls. @		$ 231, 253

Agosto 23 de 1856 — Diario f. 343

372	Caja á Varios.		
362	A Almacen de Comestibles:		
	Dinero recibido, 25 onzas..................		480, 000

Agosto 27 de 1856—Diario f. 345

376	Antonio J. Sampayo á Varios:		
362	A Almacen de comestibles:		
	20 bolsas fariña 3120 lbs. á 6½ rls. @.......	101, 320	
	Gastos de embarque....	3, 400	104, 720

Asientos conformes con los de la cuenta de Astengo, presentada por mí como prueba al Juzgado.

Enero 19 de 1856—Diario f. 196

$\frac{312}{309}$	Mercaderias Generales á Mateo Astenge y Cª:		
	256 lbs. azúcar á 2 $ en depósito........... $	20, 385	
	87 » aceite, á 4 $	13, 735	$ 34, 320

Enero 26 de 1856—Diario f. 203.

$\frac{309}{219}$	Mateo Astengo y Cª á José Avegno:		
	Comprado á Avegno de cuenta mitad con Astengo y Cª 314 cajas fideos á 14 rls. en depósito.		549, 400
	Asiento de Astengo, marzo 27.		

Marzo 1° de 1856 — Diario f. 228.

358	Caja á Varios:		
326	A Mateo Astengo y Cª, dinero recibido por importe de carbon........................		457, 500
	Asiento de Astengo el 31.		

Julio 25 de 1856 — Diario f. 327

360	Mercaderias Generales á Varios:		
309	A Mateo Astengo y Cª, 19 pipas vacias á 20 rls.		47, 400
	Asiento de Astengo el 31.		

Julio 29 de 1856 — Diario f. 327

360	Varios á Mercaderias Generales:		
309	A Mateo Astengo y Cª, 1 pipa caña 126 galones, á 98 $ los 138 galones.....................		89, 380
	Asiento de Astengo el 31.		

Marzo 2 de 1857 — Diario f. 472

419	Mercaderias Generales á Varios:		
365	A Mateo Astengo y Cª:		
	12 barriles tocino, á 20 $	$ 240, 000	
	5 » carne, á 16 $	80, 000	$ 320, 000

Asiento de Astengo el 27 de Febrero.

Enero 28 de 1857—Diario f. 418

406	Francisco Alciaturi á Varios:		
392	A Almacen de comestibles, por el giro de Alciaturi á mi cargo, fecha 1° del corriente, órden de P. Varela, y endosado por este á mi favor en pago de articulos que le remití del almacen de comestibles		210, 080

Enero 28 de 1857—Diario f. 454.

378/418	Anionio J. de Sampayo á Almacen de Comestibles:		
	Por líquido producto de su venta fecha 8 de octubre ppdo, de 20 sacos arroz que le remití por «Dos Hermanos»	$ 191, 256	
	Octubre 6 de 1856: varios artículos remitidos por «Adelaida»	1.744, 021	
	Noviembre 13: idem idem	37, 768	
	» 18: idem idem por «Bella Austria»	535, 258	
	Diciembre 19: idem idem por «Adelaida»	582, 689	
	Enero 14 de 1857: idem idem por «Roma»	429, 680	3.521, 272

Marzo 6 de 1857 — Diario f. 475

410	Almacen de Comestibles á Varios:		
179	A Félix Buxareu:		
	46 barricas azúcar blanco 1ª / 18 1/2 » » » » } 13.795 libras á 26 rls. @	$ 1.793, 280	
	23 » » » 2ª, 5.834 lbs. á 24 rls.	700, 062	
	23 » » terciado, 6.026 lbs. á 17 rls.	512, 168	3.005, 510
409	A Burzaco y Piñeyrúa:		
	4 cajones jabon ámarillo, 239 lbs. á 7$ 4 qq.	$ 71, 560	
	1 docena escobas americanas	3, 600	
	2 cajas bacalao, á 11$ 4	23, 000	98, 360

Del Libro Mayor de Cuentas Corrientes

La cuenta corriente con el almacen de comestibles á f. 425, arrancada de las f. 410, 392 y 362, la cual se halla abierta, arrojando un saldo á favor de Gradin de 64 691 $ 018 reis: la fecha á que alcanza es la de 28 de Marzo de 1857.

Idem con Mateo Astengo y Cª á f. 365, abierta, con un saldo á favor de Gradin de 857$ 307 reis: la fecha á que alcanza es la de 24 de Marzo de 1857.

Idem con Francisco Alciaturi á fojas 406, abierta, con un saldo á favor de Gradin de 6.984$ 313 reis: la fecha á que alcanza es la de 28 de Marzo de 1857.

Idem con Serafin Olivieri á f 132, abierta, con un saldo á favor de Gradin de 867$ 452 reis: la fecha á que alcanza es la de 16 de Marzo de 1857.

Idem con Salvador Ortiz á f. 294, abierta, con un saldo á favor de Gradin de 710$ 046 reis: la fecha á que alcanza es la de 25 de Febrero de 1857.

Idem con las espediciones al Rosario de Santa-Fé, á f. 331, abierta, con un saldo á favor de Gradin de 369$ 590 reis: la fecha a que alcanza es la de 14 de Julio de 1856.

Idem con Antonio Corrales, á f. 87, cerrada.

Idem con Domingo Filiberto á f. 118, cerrada.

d Idem con Félix Buxareu á f 179, abierta, con un saldo á favor de este de 9.827$ 245 reis: la fecha á que alcanza es la de 6 de Marzo de 1857.

y Idem con Burzaco y Piñeyrúa á f. 409, abierta, con un saldo á favor de este de 238$ 438 reis: su fecha alcanza á 28 de Marzo de 1857.

j Idem con Zumarán y Cª á f. 399, abierta, con un saldo á favor de este de 2764$ 175 reis: su fecha última 28 de Marzo de 1857.

c Idem con Reissig y Martinez á f. 400, abierta, con saldo á favor de Gradin de 2.021$ 052: su fecha última 16 de Marzo de 1857.

RELACION Nº 2

Que don Francisco Perez Montero, litigando con la sucesion Gradin, presenta al Juzgado en prueba y dentro de su término, de los señores Comerciantes de esta plaza, introductores y almaceneros por mayor, que habiendo tenido transacciones mercantiles con don Manuel Gradin, produjeron como consecuencia de ellas, las cuentas que se le designa á cada casa, y la situacion en que se hallan que manifestarán los señores Principales ó sus Gerentes. Para el fin que lo solicita en el primer otro si del escrito de esta fecha:

D. Mauricio Llamas, como socio de la casa que existió en esta plaza titulada Llamas, Medeiros y Cª, bajo el nombre de Manuel Gradin se le compró en 4 de Julio de 1857, 100 tercios yerba Paranaguá cuyo importe alcanza á 2.196$ 576 reis.

D. Jaime Cibils, como representante de la casa que existió en esta plaza titulada Félix Buxareu, el 31 de marzo de 1857, la cuenta corriente que tuvo con D. Manuel Gradin, arrojaba un saldo de 9.827$ 245 reis contra este, procedente de artículos de almacen. Bajo este mismo nombre se le compró el 25 de Junio de 1857 una parte de un cargamento de artículos de almacen, cuyo importe alcanzó á la suma de 2 019$ 510 reis.

D. Mateo J. Martinez, como socio de la casa que existió en esta plaza titulada Reissig y Martinez El 31 de Marzo de 1857 la cuenta corriente que tuvieron con Manuel Gradin arrojaba un saldo á favor de este de 2021 $ 052 reis. Bajo este mismo nombre el 3 de Diciembre de 1857 se les compró el importe de 99 $ 675 reis y el 15 de Julio de 1858, 93 $ 052 reis por artículos de almacen.

D. Antonio Gianello, como representante de la casa que existió en esta plaza titulada Vicente Gianello y Ca. El 29 de Julio de 1857 y bajo el nombre de Manuel Gradin se les compró una parte de un cargamento cuyo importe alcanzó á la suma de 2346 $ 067 reis.

D. Santiago Onetti. En 3 de Diciembre de 1857 y bajo el nombre de Manuel Gradin se le compró 4 cajones fideos, cuyo importe es de 11 $.

D. J. Merelo, como socio que fué de la casa que existió en esta plaza titulada Merelo y Ca. Bajo el nombre de Manuel Gradin se les compró el 6 de Marzo de 1858 la cantidad de 38 $ 700 reis y el 15 de Julio del mismo año 2 $ 400 procedentes de articulos de almacen.

D. Enrique Fynn, como socio de la casa que existió en esta plaza titulada Gu-

tierrez Fynn y Ca. El 6 de Marzo de 1858 y bajo el nombre de Manuel Gradin se les compró en artículos de almacen la suma de 128 $ 342 reis.

D. Manuel Gonzalez. El 15 de Julio de 1858 y bajo el nombre de Manuel Gradin se le compró en géneros de tienda la suma de 391 $ 360 reis.

D. Pedro Piñeyrúa, como socio de la casa que existió en esta plaza titulada Burzaco y Piñeyrúa. El 31 de Marzo de 1857 la cuenta corriente que tuvieron con Manuel Gradin arrojaba un saldo á favor de aquellos de 238 $ 438 reis.

D. Pedro de Zumarán. El 31 de Marzo de 1857 la cuenta corriente que tuvo con Manuel Gradin arrojaba un saldo á favor de aquel de 2764 $ 175 reis.

Francisco Perez Montero.

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion Gradin sobre cargos falsos, cobro de pesos, y demas deducido, á V. S. conforme á derecho, digo: que habiéndose hecho publicacion de probanzas, y entregádoseme las practicadas para alegar de bien probado, he hallado omisiones, que si bien estoy muy lejos de creerlas maliciosas, no por eso ceden menos en mi perjuicio, y por lo tanto es de rigurosa justicia su reparacion.

1ª Por mi escrito de prueba f. 199 presentado en 9 de Diciembre del año pp. y por su primer otro sí, solicité que D. Bernardo Esparraguera exhibiese el poder que le otorgó D.ª Gerónima Piñeiro de Gradin en 20 de noviembre de 1857 ante D. Francisco Castro, escribano público y encargado entonces de la Escribania de Comercio: á cuyo fin se le hiciese saber.—Por un segundo otro sí, pedí que en el caso no esperado de que D. Bernardo Esparraguera se negase á efectuar dicha exhibicion se sirviese V. S. mandar que por el actuario se sacase del protocolo correspondiente á la fecha citada en el archivo de la Escribania de Comercio, copia testimoniada en papel de actuaciones del mencionado poder y se agregase en reserva al cuaderno de pruebas.—Y por el 4º otro sí del precitado escrito, supliqué á V. S. tuviese á bien mandar que el propio D. Bernardo Esparraguera compareciese en este Juzgado y bajo el competente juramento, declarase sobre las cuatros preguntas contenidas en un interrogatorio inciso en el propio otro sí: á lo que V. S. por su auto de f. 200 se dignó mandar que estando en tiempo se hiciese en todo como lo pedia.—Con efecto resulta de la notificacion de f. 200 que Esparraguera enterado de lo proveido por V. S. contestó que no podia exhibir el poder de la referencia por correr en autos que no recordaba en cuales se encontraba; pero no resulta que se efectuase lo pedido en el 2º otro sí, dispuesto precisamente en prevencion de la negativa de Esparraguera, y en el cuarto, por serme necesario para mi prueba; sin que pueda atribuirseme la falta por no haber proveido á la oficina del papel sellado oportuno, porque hallándonos entonces dentro de la estacion de las probanzas, y pendiendo la saca del testimonio solicitado de una condicion dudosa, no me era dado saber si Esparraguera se habia prestado ú no á la exhibicion del poder cuya afirmativa habria hecho inútil aquella.

2ª En igual omision se ha incurrido respecto á lo solicitado en el tercer otro, si, y mandado ejecutar por el auto de V. S. de f. 200 del referido escrito de f. 199 y como el testimonio que allí se pretendia es esencialísimo para mi prueba.

A V. S. suplico se sirva mandar que por lo proveido en auto de 10 de diciembre de 1866 f. 200 se saquen por el actuario los testimonios solicitados por mi en los otros sies 2º y 3 de mi escrito de f. 199, y citándose de nuevo á D. Bernardo Esparraguera se le reciba la declaracion á que se refiere el 4º otro si: á cuyo fin estoy pronto á proveer á la oficina del papel sellado que se necesite; y agregado uno y otro á las pruebas se me entreguen de nuevo los autos para evacuar el alegato pendiente. Justicia que pido, etc.

Otro si digo: que por escrito presentado en 19 de Noviembre de 1869, f. 195

pedí que se librase exhorto al Sr. Juez L. de Comercio de la Capital de Buenos Aires, para el reconocimiento de cierta carta que acompañaba, por su autor, residente en aquella ciudad; á lo que V. S. se sirvió deferir por su auto de 22 del mismo mes y año. Y no habiendo sido devuelto, no obstante aparecer á f. 196 diligencia formada por el escribano adjunto al Juzgado, Sr. Gonzalez, de haberse espedido el exhorto en 2 de Diciembre del año citado.

A V. S. suplicó se sirva mandar se libre oficio de recuerdo al indicado Señor Juez de Comercio de Buenos Aires, por el mismo conducto que se le dirijió el exhorto para que tenga la dignacion de devolverlo diligenciado y que obre en la causa los efectos en justicia para que fué solicitado y que repito como ántes.

Otro si digo: que habiéndoseme entregado los autos, sin los libros sociales y los de la sucesion Gradin así como los copiadores de cartas presentados á mi instancia por dicha sucesion, que existen en la oficina reservados hasta la publicacion de probanzas segun auto de V. S. de f. 182 vta, vengo á solicitar de la justificacion del Juzgado, y así se lo suplico se sirva mandar que corran con la causa, entregándose con ella á las partes, para que como documentos probatorios sirvan de apoyo á la formacion de los respectivos alegatos. Pido «ut retro.»

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Abril 21 de 1870.
Traslado y autos.

ALVAREZ.

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin, en los autos con don Francisco Perez Montero sobre indebido cobro de pesos, evacuando el traslado conferido, á V. S. conforme á derecho digo: que sin entrar á apreciar si las omisiones que se hacen notar en el escrito en traslado existen ó no en realidad, me limito á hacer presente al Juzgado que hace ya mas de un mes que V. S. ordenó se hiciese publicacion de probanzas sin oposicion por parte de Perez Montero, quien tomó los autos de la oficina para alegar de bien probado dentro del término legal, dejando trascurrir ese término sin alegar por lo que ha sido necesario acusarle rebeldia.

Dados estos hechos que constan de autos, Perez Montero no ha podido hacer otra cosa que alegar de bien probado, pues están vencidos todos los términos hábiles dentro de los cuales podia haberse presentado pidiendo se subsanen las omisiones que señala en lo principal y primer otro si del escrito en traslado.

Por tanto

A V. S. suplico se sirva desistimar en costas y costos lo solicitado por Perez Montero en lo principal y primer otro si, ordenándole en su lugar, evacue el traslado pendiente dentro de 3° dia bajo apercibimiento. Es justicia, etc.

Otro si digo: contestando al segundo otro sí del escrito en traslado, que no tengo inconveniente en que V. S. haga lugar á lo en él solicitado ut supra.

José Ximenez.

Ellauri, por Ramirez.

Montevideo, Mayo 13 de 1870.

Vistos: por lo espuesto en este escrito no ha lugar á lo principal y primer otro sí de Perez Montero, y evacue el traslado pendiente dentro de 3° dia bajo apercibimiento. Al 2° otro si, como se pide.

ALVAREZ.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2.ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion Gradin sobre cargos falsos cobro de pesos y demás deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que se me ha hecho saber el auto de este Juzgado de 13 del corriente, por el que V. S. ateniéndose estrictamente á lo espuesto par la contraria, se ha servido no hacer lugur á lo principal y 1er otro sí de mi escrito de 18 de abril último; su peticion se redu-

cia en lo principal á que se llenasen ciertos procedimientos que como parte de prueba y dentro de su término, solicité se praticasen por mi escrito de f. 199, y me fué concedido por auto á f. 200: á saber, 1ra que por el actuario se sacase del prococolo correspondiente, copia testimoniada del poder que D.ª Gerónima Piñeiro de Gradin otorgó á D. Bernardo Esparraguera en 20 de noviembre de 1857, supuesta la negativa del apoderado á exhibir la copia testimoniada que tenia para su constancia.

2º Que el propio Esparraguera compareciese en el Juzgado y bajo competente juramento, declarase sobre las cuatro preguntas contenidas en el interrogatorio inciso en el 4º otro sí del citado escrito de f. 199, y por consiguiente comprendido en el auto deferente de f. 200. Tambien pedi que se sacase copia testimoniada del escrito de demanda deducida por la sucesion Gradin con el auto recaido y de la sentencia recaida con la confirmacion del Superior Tribunal de Justicia.

Igualmente por escrito que presenté á f. 195 pedi que se librase exhorto al Señor Juez L. de Comercio de la capital de Buenos Aires para el reconocimiento de una carta, por su autor residente en aquella ciudad: á lo que tambien se defirió por auto de 22 de noviembre de 1869, constando por diligencia que se libró el exhorto en 2 de diciembre siguiente; mas como no hubiere sido devuelto, solicité por un otro si de mi dicho escrito de 18 de abril último, incluso en la negativa del resto de que reclamo.

Si la opinion contraria á que ha prestado el Juzgado su conformidad para dictar su auto denegatorio de 13 del corriente, estuviese fundada en derecho y no en visibles sutilezas, guardaria un profundo silencio; pero no siéndolo, antes bien encubriendo una refinada malicia para, bajo una disposicion judicial, lograr sus dañados deseos de enervar el valor de mi prueba, privándome de una parte esencialisima de ella, no puedo prescindir de reclamar del mencionado auto, demostrando con brevedad la vaguedad en que se funda la oposicion contraria.

Mi derecho nace del auto ejecutoriado de f. 200, consentido por la parte adversa y por consiguiente con fuerza de ley y que no se ha cumplido. Y de la constancia de haberse librado dentro de término legal un despacho exhortatorio á la autoridad judicial de Buenos Aires y no sido devuelto.

De estas omisiones, que ciertamente no pueden atribuírseme, no me fué dado reclamar hasta despues de la publicacion de probanzas, porque tratándose de actuaciones correspondientes á la prueba y dentro de su término, me eran reservadas.

Y como por una parte el término concedido para alegar de bien probado no es fatal, y por otra, al exámen de lo que resulta de las pruebas, está sometido á mi abogado director, y este, al tiempo de que puede disponer, es por eso que la práctica y la consideracion á que el litigante no quede indefenso mueven á los señores Jueces á prorogar los indicados términos, hasta donde lo consideran necesario y lejos de poder atribuirse maliciosa la peticion en perjuicio de la otra parte.

Estando pues lo solicitado por mi en mi escrito de 18 de abril fundado en derecho: no siendo yo el causante de la falta de cumplimiento del escrito ejecutoriado de f. 200: afectando esta, nada menos que la prueba ó parte de la prueba que me estaba admitida, y que, como V. S. conoce, es el alma esencial de todo cleito; y tratándose, señor Juez (y sobre esto llamo muy particularmente la atendion de V. S.), y tratándose, repito, no de dejar ilusoria é indefinida la alegacion de bien probado, sino puramente de aplazarla para cuando la prueba esté reunida y subsanadas la omisiones que no son mias, lo que importa una prorroga de término independiente del procedimiento acordado y consentido, ha sido una verdadera supercheria la de la parte de la sucesion Gradin, la de amalgamar este con aquella, arrancando de V. S. el auto de 13 del corriente, y logrando por su medio que los de 22 de noviembre de 1869, y de f. 200 de que la contraria no pudo alzarse dejándolos consentidos y ejecutoriados, queden nulos é ineficaces,

y yo privado de los beneficios que me otorga la ley, y que V. S. como su justo y legitimo dispensador tuvo á bien declararlo y aplicarmelos.

Ultimamente, Sr. Juez, si los términos ordinarios fuesen fatales hasta el estremo que maliciosamente les atribuye la contraria, tan luego como espirasen los tres dias que se conceden para alegar sin haberlo hecho, se entenderia haber abandonado el derecho de hacerlo; y si á un traductor se le entregase una obra para que tradujese de ella ciertos trozos escritos en un lenguaje no vulgar, en un tiempo dado, ¿podria llenar su compromiso si al examinar la obra, fuese cuanto fuese, echase de ménos los trozos, objeto de la traduccion?

¿Podré yo alegar de bien probado, cuando parte de las pruebas propuestas y otorgadas no aparecen unidas á los autos sin que se me pueda acusar de su falta?

Estas justísimas reflexiones que no pueden ocultarse á la rectitud imparcial é ilustrada de V. S., me obligan á recurrir de su auto de 13 del corriente y en este concepto

A V. S. suplico que habiéndome por presentado en tiempo y forma, se sirva revocar por contrario imperio ó cono mas hubiere lugar en derecho, el citado auto de 13 del corriente en cuanto no se refiere al segundo otro si de mi escrito de 18 de Abril último; proveyendo en conformidad á lo solicitado en el pro io escrito. Y si lo que no es de esperar, á esto lugar no hiciese, apelo, supuesta la vénia,—para ante la Exma. Cámara de apelaciones, rogando á V. S. se sirva hacer lugar á esta apelacion, simplemente y en ámbos efectos y mandar que se remitan los autos al Superior en la forma ordinaria. Que es justicia que con costas y costos pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Mayo 27 de 1870.

Traslado y autos.

ALVAREZ.

———

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2.ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

José Ximenez, por la sucesion de don Manuel Gradin, en los autos con D. Francisco Perez Montero sobre indebido cobro de pesos, evacuando el traslado que me ha sido conferido del escrito por el cual Perez Montero pide revocatoria é interpone apelacion en subsidio, del auto de f. 127 vta., que le ordenó evacuase el traslado pendiente dentro de 3º dia bajo apercibimiento, no haciendo lugar á lo por él solicitado en su escrito de f. 234, á V. S. conforme á derecho digo: que V. S se ha de servir no hacer lugar á la revocatoria solicitada, si bien no me opongo á que V. S. conceda la apelacion interpuesta, en relacion solamente, no porque el auto apelado sea por su naturaleza apelable, sino porque por una práctica, quizá abusiva, se ha introducido la costumbre de conceder toda clase de recursos por mas injustos é improcedentes que sean.

No deberia agregar una palabra mas á lor fundamentos que espuse en mi escrito de f., para demostrar que atento el estado de los autos, han concluido todos los términos hábiles, dentro de los cuales Perez Montero debia haberse presentado reclamando se subsanasen las omisiones verdaderas ó falsas, padecidas respecto de su prueba, tanto mas cuanto que la revocatoria que se solicita, ha sido pedida fuera de los tres dias fijados por la ley perentoriamente para solicitarlas, pero como en el escrito en traslado se pretende demostrar por Perez Montero que hasta que no recibiese los autos para alegar de bien probado no podia, tener conocimiento de que algunas diligencias de prueba no se habian llevado á efecto, debo hacer presente al Juzgado que tal afirmacion es completamente falsa, pues como V. S. sabe, el hecho de ser la prueba reservada para los litigantes mientras no se mande hacer publicacion de probanzas no impide que los litigantes puedan apersonarse cuantas veces quieran á la oficina actuaria durante el término de prueba á informarse si la prueba por ellos producida, ha sido debidamente diligenciada.

Asi en el caso ocurrente, si en la prueba producida por Perez Montero faltan la declaracion de tal ó cual testigo y

la exhibicion de esta ó aquella escritura, pudo perfectamente tener conocimiento de ello durante el término de prueba, pudiendo tomar todos los informes que hubiese necesidad en la oficina actuaria, sin que á eso fuese un obstáculo el hecho de ser la prueba reservada mientras no se hace publicacion de probanzas.

Si pues Perez Montero, sabiendo que no se habian llevado á efecto tales y cuales providencias de prueba, no reclamó de ello en tiempo ó si lo ignoró porque hubo negligencia por su parte en averiguar tomando datos de la oficina, el estado verdadero de su prueba ántes de hacerse publicacion de probanzas, es una soberana impertinencia que habiendo consentido que se hiciese esa publicacion sin observacion de ninguna clase, venga despues de estar en rebeldia para evacuar su alegato de bien probado, pretendiendo no evacuarlo mientras no aparezcan en autos el diligenciamiento de sus pruebas, omision contra la cual no reclamó en tiempo oportuno.

Abrigando, pues, la íntima persuasion de que el Superior Tribunal que ha de conocer en relacion del auto apelado, lo ha de confirmar por sus mismos fundamentos,

A V. S. pido que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer de conformidad á lo que pido en el exordio. Es justicia, etc.

José Ximenez.

Ellauri, por Ramirez.

—

Montevideo, Junio 9 de 1870.

Vistos: no se hace lugar á la revocatoria, otorgándose la apelacion en relacion.

Alvarez.

—

Pásense por su órden, prévia tasacion y pago de costas.

Dos rúbricas.

Junio 10 de 1870.

—

Señor Juez L. de lo civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la sucesion Gradin sobre cargos falsos, cobro de pesos y demas deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que la contraria á falta de fundamentos legales para oponerse á que se me conceda la apelacion que interpuse del auto de este Juzgodo de 13 de Mayo último, ha echado mano de suposiciones gratuitas, como sí con invenciones de su propia cosecha se pudieran justificar de falsas, las razones que emití en mi escrito de apelacion, y cuyo objeto no era otro que el de subsanar los sérios gravámenes que podrian seguirseme de dejarme ímprobo, por y no-presencia en autos de actuaciones pedidas y otorgadas dentro de término al que sin embargo no figuran, por omisiones que no pueden atribuirseme, por mas que la sutileza de la contraria se esfuerce en pintarlas con el colorido de la verdad.

Con efecto: si no ha podido conseguir de V. S. que me deniegue de plano é intotum, el recurso interpuesto, ha logrado al menos que se me limite su concesion á solo el efecto devolutivo, con la esperanza de—palabras testuales—«que «abriga la intima persuasion de que el «Superior Tribunal que ha de conocer «en relacion del auto apelado, lo ha de- «confirmar por sus mismos fundamentos.»

Y aunque en la rectitud y justificacion de los dignos magistrados que componen aquel Superior Tribunal fundo mis esperanzas enteramente contrarias á las que alardea la parte de la sucesion Gradin, sin embargo, no puedo consentir que se me haga el juguete de sus caprichos, y que se me conceda como de gracia pordiosera, una apelacion que no está de acuerdo con los graves perjuicios que desde luego se descubren de consentir la providencia recurrida, mayormente cuando parte de lo que solicito en mi pretension denegada se dirige al cumplimiento de un acto ejecutoriado del Superior Tribunal de Justicia que quedará reducido á letra muerta, si no se revoca el apelado, poniendo al alcance perentorio de la superioridad la verdad de mi

derecho, por la reforma del de 9 del corriente en que se sirve V. S. otorgarme solo en relacion la apelacion introducida en ambos efectos.

Por tanto

A V. S. suplico se sirva haberme por presentado en tiempo y forma, reformando el referido auto de 9 del que rige, á la admision de la apelacion de su referencia á la calidad de los efectos devolutivo y suspensivo: ó en otro caso admitirme en el mismo sentido la nueva apelacion que deduzco del citado auto del 9, remitiéndose al Superior Tribunal de Justicia los autos en la forma de costumbre. Pido justicia con costas y costos y con citacion, etc..

Francisco Perez Montero

—

Montevideo, Junio 14 de 1870.

Traslado y autos.

ALVAREZ.

——

Documentos justificativos

Incidente de la causa seguida con la sucesion Gradin sobre la iniciada en el Juzgado Ordinario contra D. José M. Silva ó su muger Dña. Agustina Quinteros.

Letra A

Corresponde.

Testimonio.

Señor Alcalde Ordinario.

Francisco Perez Montero, en la tercería que he deducido á la sucesion Gradin sobre la ejecucion que esta sigue contra doña Agustina Quinteros por cobro de una hipoteca, ante V. S. como mejor proceda de derecho digo: que el Juzgado se sirvió no hacer lugar á la tercería que he deducido en el interés de la sociedad que tuve con el finado don Manuel Gradin, la que se está liquidando ante los Tribunales. Sin embargo como V. S. al espedirse de ese modo, me dejó á salvo mis derechos para hacerlos valer donde y cómo mejor me conviniere, vengo á solicitar de la rectitud del Juzgado se sirva mandar que por el actuario se me espida testimonio en forma y en papel de actuaciones, tanto de la sentencia que rechaza la tercería, como de este escrito.

Es para titular los derechos que se me han dejado á salvo, y para ocurrir al efecto á donde corresponde, que necesito las piezas cuyo testimonio pido, y para ello,

A V. S. pido que habiéndome por presentado se sirva mandar y proveer como dejo pedido. Es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Mayo 30 de 1863.

Como se pide con citacion.

NARVAJA—CORREA.

—

Proveyó y firmó el decreto asesorado que antecede el Sr. Don Agustin Correa, Alcalde Ordinario de este departamento, en Montevideo á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, de que certifico y doy fé.

Pedro de Latorre, esc. púb.

—

Montevideo, Febrero 15 de 1861.

Autos y vistos: Siendo ejecutada doña Agustina Quinteros de Silva por la cantidad de quinientos cincuenta pesos y un interés de dos por ciento mensual en virtud de la escritura hipotecaria de foja 1, otorgada directamente á favor de don Francisco Perez Montero, y cedida sucesivamente á doña Ana Perez, don Felipe Diez Caminada y don Antonio de Lagos, segun las respectivas escrituras de cesion f. 3, f. 7, y f. 12, dedujo en forma su terceria de dominio la sucesion de don Manuel Gradin, cuyo apoderado solicitó á fojas 15 se declarase pertenecer á dicha sucesion, y no á Perez Montero ni á ninguno de sus causahabientes, el crédito que era objeto de la ejecucion y que se llevase esta adelante en los bienes embargados, para satisfacer con su producto al verdadero acreedor.

El cesionario de Perez Montero y actual ejecutante don Antonio de Lago, á mas de su buena fé, ha alegado que aquel, ó era dueño esclusivo de la *hipoteca* ó pu-

do enajenarla legalmente, ya sea en la calidad de comprador, ya sea en la de administrador de la casa de comercio que con el nombre de Gradin se hallaba establecida en esta plaza.

De parte de la sucesion Gradin se ha tratado de probar que la deuda de doña Agustina Quinteros de Silva procede de importe de efectos tomados en la casa de negocio del finado Gradin y que en garantia de esa obligacion y no de otra alguna contraida en favor de la persona de Perez Montero, la deudora habia constituido la hipoteca de f. 1, ápesar de haberse servido este de su nombre propio en la escritura. Ademas la testamentaria Gradin tacha de simulacion las varias cesiones del mismo crédito hipotecario, empezando por la que hizo Perez Montero á foja 3, despues de estar demandado ante el Tribunal de Comercio para que rendiera cuentas de la administracion.

Y considerando: 1° que por la confesion de la propia doña Agustina y de su esposo Silva foja 29, y foja 39, como por la compulsa de los libros de la casa de comercio bajo el nombre de Gradin foja 42 resulta probado plenamente que la procedencia de la deuda garantida por la hipoteca constituida á foja 1, es la que sostiene la testamentaria del finado Gradin; 2° que si bien la escritura refiere como origen de la obligacion de doña Agustina un préstamo de dinero, dándose esta por recibida de él antes del acto; esto no esplica por la circunstancia de ser á la razon Perez Montero administrador de la casa comercial de Gradin y porque para la deudora era indiferente espresar una ú ótra causa de deber; 3° que aunque un instrumento público hace plena fé entre los otorgantes acerca de la convencion ó disposicion que en él se contiene; este principio sinembargo no lo aplica, en todo su rigor, al menos la jurisprudencia universal, contra dos terceros que no han intervenido en el otorgamiento y los cuales pueden probar por testigos, ó por otros medios, aun por conjeturas y presunciones, la simulacion, ocultacion ó fraude cometidos en perjuicio de sus derechos; 4° que el actual ejecutante y cesionario no ha aducido otra prueba alguna ni siquiera ha tratado de que el cedente, Perez Montero, viniese al juicio á sostener y justificar sus derechos de dominio en el crédito cedido por él; y 5° en fin, que aun admitida la buena fé de los cesionarios sucesivos de Perez Montero, no siendo este el dueño de la casa cedida, ni estando autorizado por el dueño para cederla, mal pudiera trasmitir á otro un derecho capaz de impedir la reinvidicacion como es claro y lo dispone la ley 19 tit. 5° part. 5ª, se declara de acuerdo con la ley 10 tit. 17 lib. 4° R. C. y art. 39 de la Ley patria de Mayo de 1856, que el crédito hipotecario contra doña Agustina Quinteros de Silva pertenece á la casa de comercio que tenia el finado don Manuel Gradin, salvo cualquier derecho que en la referida casa le fuere reconocido á Perez Montero en el juicio que sigue con la sucesion Gradin ante el Tribunal de Comercio.

En su consecuencia y atenta la conformidad de la ejecutada f. 29 llévese adelante la ejecucion, admitiéndose á continuarla como parte legítima al apoderado de la sucesion Gradin hasta hacerse venta, trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero pago al referido acreedor principal, réditos y costas del juicio ejecutivo: y se condena en las costas y costos causados con motivo de la terceria al cesionario don Antonio de Lago.

Repóngase el papel con sellado.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ.

TRISTAN NARVAJA.

—

Proveyó y firmó el auto asesorado que precede el Sr. D. Francisco A. Rodriguez, Alcalde ordinario de este departamento, en Montevideo á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, de que certifico y doy fé.

Pedro de Latorre, escrib. púb.

—

Concuerda lo testimoniado con los originales de su tenor que corren de fojas sesenta y cuatro á sesenta y cinco vuelta y foja ciento cuarenta y tres de los autos de don Antonio Lago contra

41

doña Agustina Quinteros sobre cobro de pesos, á los que me remito. En fé de ello y cumpliendo con lo mandado, expido la presente que signo y firmo en Montevideo á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

José Luis Antuña.

Al acuerdo.

Exmo Señor:

Francisco Perez Montero, en autos con la sucesion Gradin, sobre disolucion de sociedad, arreglo de cuentas y demás deducido, ante V. E., como mejor proceda de derecho, digo: que en 1859 cedí un crédito hipotecario que reconocia á mi favor doña Agustina Quinteros, la que no habiéndolo satisfecho á su tiempo fué ejecutada por mi cesionario.

Pendiente el juicio ejecutivo, se presentó la sucesion Gradin deduciendo tercería de dominio, fundándola en que el crédito que adeudaba la Sra. Quinteros, procedia de efectos sacados del almacen Gradin, y que de consiguiente ese crédito era propiedad de la testamentaria.

El Juzgado Ordinario ante quien se ventiló el asunto, hizo lugar á la tercería, y resolvió en definitiva que la deuda Quinteros tenia su origen efectivamente en el negocio del almacen denominado de Gradin, que por lo tanto formaba parte del haber de ese negocio que la sucesion Gradin debia cobrarla, dejándome á salvo los derechos que me corresponden como socio de Gradin.

Apelada esta sentencia, fué confirmada, como de costumbre por el Superior, y vino de ese modo á parar como autoridad de cosa juzgada.

El testimonio que acompaño instruirá á V. E. de la verdad de lo expuesto, y de los demás pormenores que por brevedad se omiten.

Llegadas las cosas á esta altura, la sucesion Gradin sigue la ejecucion contra doña Agustina Quinteros por su sola cuenta, como si fuese suyo esclusivamente ese crédito: y como esta conducta arbitraria puede traer perjuicios insubsanables á mis intereses, vengo ante V. E. á hacer uso en forma del derecho que me dejó á salvo la definitiva recaida en la terceria Gradin.

Sin que sea mi ánimo oponerme á la ejecucion que se sigue contra la Quinteros, me limito á solicitar se impida que la sucesion Gradín disponga como si fuesen suyos, de los fondos que cobre á la deudora.

Al efecto vengo á pedir de la rectitud de V. E. se sirva librar carta acordada al Señor Alcalde Ordinario, ordenándole remita en calidad de depósito al Banco Comercial los fondos que pague D.ª Agustina Quinteros tan pronto como el estado del juicio ejecutivo lo permita.

Mi calidad de sócio, y de acreedor de la sucesion Gradín autoriza mi peticion

Y al efecto

A V. E. suplico que habiéndome por presentado con el testimonio adjunto se sirva mandar y proveer como dejo pedido, por ser justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Julio 21 de 1863.

Vistos. Líbrese carta acordaba como pide.

JUANICO.—CARAVIA.—SUSVIELA.

Haciendo uso del recurso de revision pido á V. S. por las razones que expone, que se sirva revocar el auto espedido, por ser contrario á lo juzgado y que está en apelacion.

Exmo. Señor:

José Ximenez, por la testamentaria de D. Manuel Gradin en autos con D. Francisco P. Montero, sobre liquidacion de cuentas, en la forma deducida á V. E. digo: que se me ha notificado un auto por el que á pedimento del contrario V. E. ha mandado que se deposite en el Banco Comercial la cantidad que debe á mi parte D.ª Agustina Quinteros.

Este incidente que me perjudica injustamente (hablo con el debido respeto al Superior Tribunal) cae bajo el dictado del artículo 11 de la ley de procedimientos por el cual vengo á reclamar su revocatoria. Porque si V.E. se sirve inspeccionar los autos y el punto que está pendiente del superior fallo de V. E. verá constatado en autos, que se ha venido apelando por el contrario que el Juez *a quo* dió aprobando las cuentas levanta-

das pericialmente y á su mandado; y que en esas cuentas está ya cargada la cantidad que debe D.ª Agustina Quinteros, y que apesar de eso Montero resulta deudor á la testamentaria de cantidad de pesos.

El secuestro pues ordenado por V. E. (es un verdadero secuestro) sale de los límites que asigna la Ley á sea clase de actos desde que estando levantada la cuenta judicialmente, y no siendo mi parte la deudora en ella, sino Montero, no es el deudor quien puede pedir secuestro de las cantidades del acreedor.

V. E. notará que la apelacion ha sido introducida por Montero precisamente porque resulta deudor de la cuenta levantada, y como ningun deudor tiene derecho á embargar los bienes ó acciones de su acreedor, falta la presuncion que puede justificar el secuestro; y este no podria intervenir sino en el caso imposible de que V. E. revocase la sentencia apelada y de que en virtud de esa revocacion peligrase el derecho de Montero.

Pero hoy que no tiene ninguno y por el contrario resulta deudor de los actos judiciales, no hay motivo, pretesto, ni razon alguna para el secuestro; y contando con la sólida reconsideracion de este Superior Tribunal asi como con su justicia

A V. E. pido pue habiendo por introducido el recurso de revision, se sirva revocar el auto incidental á que me he referido, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez.— José Ximenez.

—

Traslado.
Montevideo, 24 de Julio de 1863.

Martiniano Moulid,
Esc. de Cám.ª 1ª Seccion.

—

Exmo. Señor,

Francisco Perez Montero, en autos con la sucesion Gradin en el incidente sobre deposito del crédito hipotecario que adeuda Da. Agustina Quinteros, sin ser visto evacuar el traslado conferido ante V. E. como mejor proceda de derecho, digo: que pudiendo este incidente paralizar la marcha del negocio principal, cuya resolucion final está pendiente, V.E. se ha de servir ordenar se desglóse de autos, y formándose expedientillo aparte se me entregue para contestar al traslado que se me ha conferido.

Siendo mi peticion equitativa, arreglada á derecho, sin que por eso infiera gravámenes y perjuicios á mi contraparte

A V. E. suplico que habiéndome por presentado se sirva mandar el desglose pedido en los términos que dejo indicados. Es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Agosto 6 de 1863.

—

Autos.

Vistos. Hágase el desglose y corra por cuerda separada como se solicita con citacion.

Agosto 10 de 1863.

JUANICO.—CARAVIA.—SUSVIELA.

—

Hace presente que dos justificativos del incidente se hallan en el pleito principal, y deduce recurso de revision.

EXMO. SEÑOR,

José Ximenez, por la sucesion de D. Manuel Gradin, en autos con D. Francisco P. Montero, sobre liquidacion de una sociedad, en el incidente sobre retencion de fondos procedentes de acciones judiciales que siguen mis representados, digo: Que V. E. ha mandado hacer el desglose de este incidente, sin que yo haya tenido ocasion de hacer notar á V. E., que este incidente no puede resolverse sin tener en vista lo que resulta de lo principal; pues como en mi escrito anterior lo hice notar, Montero ha apelado de la aprobacion de las cuentas hecha por el Juzgado *a quo*, en cuyas cuentas él resulta deudor á mi parte, en lo cual está el punto capital del presente incidente.

Haciendo pues, uso del recurso de revision establecido por el artículo 11 de la Ley de procedimientos, vengo á pedir á V. E., con el debido respeto, que revoque el auto de desglose, por cuanto no puede resolverse la peticion contraria, sin el resultado de las cuentas, desde que

en ellas resulta deudor Montero, y desde que el deudor que viene apelando, no tiene ningun derecho á pedir interdiccion de los bienes del acreedor.

Por ello

A V. E. pido que habiendo por entablado el referido recurso, se sirva proveer de conformidad á lo pedido, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez. — José Ximenez.

—

Montevideo, Agosto 14 de 1863.

Traslado.

Martiniano Moulid,
Esc. de Cám.ª 1ª Seccion.

—

Responde.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en el incidente sobre desglose de las piezas relativas á la ejecucion que sigue la sucesion Quinteros contra doña Agustina Quinteros evacuando el traslado conferido, ante V. E. como mejor proceda digo: que la rectitud de V. E. se ha de servir no hacer lugar á la revocatoria pedida con especial condenacion en costas á la testamentaria Gradin.

Las causales que se invocan para resistir el desglose ordenado son las mismas que se hicieron valer en el escrito de f. 283, que V. E. despreció, y que para el caso se reproducen de nuevo. Pero esas causales son el mejor argumento que se puede presentar á la consideracion de V. E. para repeler la injusta pretension de la testamentaria Gradin.

Si, como lo dice el contrario, consta de autos que soy deudor de la testamentaria, consta tambien el desarreglo de la liquidacion practicada, y el recurso de apelacion pendiente ante V. E. No hay, pues, cosa juzgada para que la sucesion Gradin se considere con derecho á disponer de los créditos de la sociedad, como de cosa propia y legalmente habida.

Además el desglose está en el interés de todos, porque no es justo que un incidente de tan poca importancia venga á paralizar la resolucion final de la cuestion principal.

Si la testamentaria Gradin tuviese la conciencia de la justicia de su causa, no promoveria los recursos que repetidamente introduce ante V. E. y se apresuraria á solicitar ella misma ese desglose que retarda el triunfo definitivo que viene pregonando.

Pero la testamentaria busca pretestos para demorar indefinidamente, si lo puede, una solucion que teme; y trata al mismo tiempo de apoderarse de los bienes que son propios de la sociedad disuelta que existió conmigo.

Esta conducta no puede merecer la aprobacion de V. E. que con el desglose ha deslindado sábiamente el incidente Quinteros del asunto principal: y que sabe perfectamente que cuando se haya de resolver ese incidente, podrán traerse estos autos á la vista, sin perjuicio de pedir entretanto los testimonios que la parte contraria llegare á necesitar.

En mérito, pues, de lo expuesto

A V. E. suplico que habiéndome por presentado, y por evacuado el traslado conferido, se sirva mandar, y proveer como he pedido en el exordio. Es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Autos.

18 de Agosto de 1863.

—

Intégrese el Tribunal.

Dos rúbricas.

—

Montevideo Agosto 24 de 1863.

Libré oficio para intergrar al Tribunal de la 2.ª Seccion.

Moulid.

—

Tribunal de Apelaciones 1.ª Seccion.

Montevideo, Agosto 24 de 1863.

Al Tribunal de Apelaciones de la 2ª Seccion.

Pendiente un recurso de revision en los autos seguidos por la testamentaría de D. Manuel Gradin con D. Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas, se ha mandado integrar el Tribunal.

En su consecuencia tengo el honor de dirigirme á V. E. con el objeto indicado.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Bernabé Caravia

—

Contéstese que de los miembros de este Tribunal solo se halla impedido el Ministro Dr. Vaeza, segun consta á f. 155 vuelta.

Tres rúbricas.

—

Montevideo, Agosto 26 de 1863.

Al Tribunal de Apelaciones de la 1.ª Seccion.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que de los miembros de este Tribunal solo se halla impedido el Sr. Ministro Dr. Vaeza para conocer del recurso de revision interpuesto por la testamentaria de D. Manuel Gradin en autos con D. Francisco Perez Montero.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José María Montero.

—

Intégrese.

Dos rúbricas.

—

Montevideo, Agosto 27 de 1863.

Libre oficio para integrar al Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda, Dr. D. Eustaquio Tomé.

Lo anoto.

Moulid.

—

Escribanía de Cámara 1.ª Seccion.

Montevideo Agosto 27 de 1863.

Al Fiscal de Gobierno y Hacienda Dr. D. Eustaquio Tomé.

Pendiente un recurso de revision en los autos seguidos por la testamentaria de D. Manuel Gradin con D. Francisco Perez Montero por rendicion de cuentas, se ha mandado integrar el Tribunal.

En consecuencia tengo el honor de dirigirme á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Martiniano Moulid.

—

Expedito.

Tomé.

—

Montevideo, Agosto 29 de 1863.

Di cuenta á S. E.

Moulid

—

Pásense por su órden.

Dos rúbricas.

—

Montevideo, N'bre. 11 de 1863.

Vistos: se confirma con costas el auto apelado de f. 285 vuelta, sin perjuicio de tenerse presente los autos principales al resolver el incidente.

JUANICÓ.— MONTERO. — CARAVIA. — ANTUÑA.—TOMÉ

——

Responde.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en el incicente promovido contra la sucesion Gradin sobre depósito del crédito que adeuda Dña. Agustina Quinteros, evacuando el traslado del escrito f. 8, ante V. E. como mejor proceda digo: que la rectitud del Tribunal se ha de servir no hacer lugar á la revocatoria solicitada con expresa condenacion en costas á la parte recurrente.

La sucesicn Gradin no niega que el crédito materia de este incidente es por en naturaleza litijioso: de consiguiente no debe ignorar que nuestras leyes exigen que las cosas litijiosas sean puestas en fieldad. Por otra parte el auto de secuestro de un crédito que se litiga no es de aquellos que causan gravámen y no puede por lo tanto dar lugar á un recurso que no lleva otra tendencia que la de hacer gastos perjudiciales y supérfluos.

Desde que media ante V. E. esa apelacion sobre las cuentas de las que el crédito Quinteros forma parte, ninguno de los litigantes puede pretender derechos al cobro esclusivo de ese crédito. Cuando V. E. se sirva resolver en definitiva sobre la materia apelada, entónces habrá llégado el momento de saberse si soy yo la parte acreedora, ó si es la sucesion contraria.

Pero interin no lleguen las cosas á su término no hay una razon de justicia ó de conveniencia que aconseje el alzamiento del secuestro que V. E. tan sábiamente ha decretado, y

Al efecto

A V. E. suplico que habiéndome por presentado y por evacuado el traslado pendiente se sirva mandar y proever como dejo pedido en el exordio. Es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Diciembre 1.° de 1863.

Autos.

Moulid

—

Diciembre 3 de 1863.

Estando S. E. en audiencia di cuenta.

Moulid

—

Pásense por en órden.

Dos rúbricas

—

Montevideo, Marzo 8 de 1864.

Visto este incidente sobre secuestro de cantidad de pesos, como procedentes de la sociedad Gradin y Perez Montero en liquidacion,

Resultando de lo espuesto por las partes mismas, que el pleito en lo principal vino en apelacion de las cuentas formadas para la liquidacion de la sociedad Gradin y Perez Montero,

Resultando, del mismo modo, que el crédito en cuestion procede de efectos comprados á la casa Gradin y Perez Montero, y que por consiguiente forma parte de la cosa litigiosa:

Se confirma con costas el auto de f. 7; y corra este incidente con lo principal.

JUANICO. — MONTERO. — CARAVIA. — ANTUÑA. - TOMÉ.

—

La providencia es del 8: fuí notificado hoy 10.

—

Montevideo, Marzo 10 de 1864.

Se libró la acordada ordenada por el auto de f. 7 al Juzgado Ordinario. Lo anoto.

MOULIA.

—

Montevideo, fecha ut supra.

Los pasé al tasador de costas.

MOULIA.

—

Importa la planilla de costas causadas á cargo de Gradin, la suma de cuarenta y siete pesos cuatro centésimos.

Montevideo, Marzo 10 de 1864.

—

Contenido de la carta acordada espedida por el Superior Tribunal con el número 83. Dice asi:

Marzo 10 de 1864.

Don Francisco Perez Montero promovió incidente ante este Tribunal solicitando se librase carta acordada á ese Juzgado para que la sucesion Gradin no pueda disponer de los fondos que hayan de recibirse en el pleito ejecutivo que siguen con D.ª Agustina Quinteros; solicitando á la vez se ordenase á V. que dichos fondos sean remitidos en calidad de depósito al Banco Comercial, tan pronto como el estado del juicio lo permita.

Y habiéndose mandado por S. E. de conformidad, tengo el honor de dirigirme á V. con tal objeto.

Dios guarde, etc.

—

No habiéndose unido á autos pendientes en el Juzgado Ordinario una carta acordada que se libró por este Superior Tribunal en 1864 con tal objeto, pide se libre una segunda con prevencion de que se acuse recibo oportunamente, y que se entregue al peticionario.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, en el incidente de los autos pendientes en este Superior Tribunal con la sucesion de D. Manuel Gradin sobre secuestro de cantidad de pesos, á V. E. conforme á derecho digo: que dicho incidente (que en cuerda separada corre con los citados autos) tuvo por objeto armonizar los procedimientos de una demanda que con el carácter de ejecutiva sigue la mencionada sucesion Gradin ante el Juzgado ordinario de este Departamento de la capital contra la deudora doña Agustina Quinteros, cuyo débito hipotecario servia de base á la contienda pendiente de la superior resolucion de V. E. en union

con los demás créditos de la sociedad Gradin y Perez Montero.

En efecto, mi solicitud fué acojida como era de esperarse de la integridad de V. E., quien por su superior auto de 10 de Marzo de 1864, se sirvió mandar se librase carta acordada al mencionado Juzgado ordinario para que la sucesion Gradin no pudiese disponer de los fondos que hubieran de recibirse en el pleito ejecutivo seguido con doña Agustina Quinteros, ordenándose á la vez que tales fondos fuesen remitidos en calidad de depósito al Banco Comercial tan pronto como el estado del juicio lo permitiese.

Pero, aunque la carta acordada fué expedida con aquella fecha: recibida por el Alcalde ordinario: proveido el auto de cúmplase en 1.° de Setiembre de 1864, mandándose en él que se agregase aquella á la causa, y ejecutoriádose sin reclamacion asi como otra providencia dada en el mismo sentido por el propio juzgado ordinario en 12 de noviembre del año próximo pasado, esta es la hora, Exmo. Sr., en que no aparece agregada á los referidos autos la carta acordada de V. E. ni nota, ni diligencia, ni auto alguno por donde pueda siquiera colegirse la procedencia de tan perjudicial omision, no obstante que con ella se ultrajan los respetos de V. E. dejando á la vez ilusorias sus superiores resoluciones.

Si tal hecho se presentase aislado, podria atribuirse á un descuido involuntario, del cual seria fácil inculpar al último dependiente de la oficina; pero desgraciamente no es así, pues las últimas gestiones introducidas simultáneamente, tanto por la parte de la sucesion Gradin como por la de doña Agustina Quinteros, representada por un cesionario improvisado, á cuya sombra se ha intentado una operacion con todos los visos de fraudulenta para disponer de los fondos y del bien hipotecado que los garante, ántes de que V. E. resuelva la cuestion que pende en esta superioridad, manifiestan sobradamente que tales manejos se dirijen indudablemente á dejar burladas mis esperanzas é ilusorio el fallo de V. E. si como lo espero me es favorable.

Y para que, si semejante desacato continúa, no pueda achacarse á la ignorancia de lo resuelto por V. E. en 1864,

A V. E. suplico se sirva mandar se reitere al Alcalde ordinario de la capital lo resuelto por este Superior Tribunal á mí instancia en el mencionado incidente en Marzo de dicho año, librándose 2ª carta acordada conforme á la que se le espidió en aquella fecha, con prevencion de que acuse su recibo con oportunidad; y que para su presentacion en aquel juzgado se me entregue cerrada y sellada segun práctica. Pues asi es justicia que pido, etc.

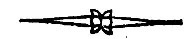
Francisco Perez Montero.

—

Reitérese siendo cierto.

Tres rúbricas.

Mayo 26 de 1868.



Documentos justificativos.

Causa de la Caja de Préstamos.

Letra C

En la ciudad de Montevideo á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, estando presente en la sala del Juzgado el Juez de Paz de la 3ª seccion y testigos de mi asistencia, compareció D. Toófilo Diaz, apoderado de D. Félix de Montravel, gerente de la Caja de Préstamos, y dijo: Que habia pedido la citacion de D. Francisco Perez Montero para exigirle el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte y siete pesos, cincuenta y dos centésimos, procedentes del vale que pone de manifiesto: que no habiendo comparecido á ninguna de las citaciones que se le han hecho para llenar el juicio de conciliacion, pide al Juzgado se levante la presente y se espida el testimonio para los usos convenientes, con protesta de costas y costos. Y yo el Juez, oido lo espuesto y siendo cierto que á instancia del actor se ha citado al Sr. Montero por primera, segunda y tercera vez al objeto indicado y que á ninguna ha comparecido, ordené se hiciese

como se pide, dándose el testimonio solicitado, y lo firma

Santiago Villegas. — Teófilo Diaz. — Testigo, *Miguel Velazco.*— Testigo, *Juan Bautista Diaz.*

—

Concuerda con su original que se halla á f. 50 del libro treinta y cuatro de actas de este Juzgado de Paz de la 3ª Seccion, á que en caso necesario me refiero.

Y para que conste doy el presente á instancia del actor en Montevideo, fecha ut supra.

Santiago Villegas. — Testígo, *Miguel Velazco.*— Testigo, *Juan Gomez Costa.*

—

Por 2427 $ 52

Vale por dos mil cuatrocientos veinte y siete pesos 52 centésimos m|n, que pagaré al portador á un mes de la fecha en moneda de plata ú oro sellado por igual valor recibido en la misma especie.

Montevideo, Enero 30 de 1866.

Francisco Perez Montero.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO

Teófilo Diaz, por la Caja de Préstamos que dirige don Félix de Montravel, á V.S. digo: que he tratado de tentar conciliacion con don Francisco Perez Montero para que pague el vale de dos mil cuatro cientos veinte y siete pesos con cincuenta y dos centésimos que acompaño, con los intereses legales que correspondan á la demora. Habiendo sido inútil ese tentativa, tendré que poner mi demanda ejecutivamente, y para hacerlo:

A V. S. pido y suplico que, habiéndome por presentado con el poder, vale y acta se sirva mandar que don Francisco Perez Montero comparezca en la oficina á reconocer bajo juramento y segun estilo, el vale en que consta la obligacion y la firma que lleva sin admitírsele mas palabras que las de cierto ó falso como lo manda la ley y que fecho, se me devuelva como es de justicia, etc.

Otro si digo: que como el poder que presento es general, se ha de servir V. S. mandar que se me devuelva dejando constancia, pues es justicia, etc.

Vicente Fidel Lopez— Teófilo Diaz.

Montevideo, Marzo 13 de 1866.

En lo principal por presentado con el poder bastanteado en mérito del que se le tendrá por parte, acta, cuenta y vale que rubricará el actuario—practíquese el reconocimiento solicitado y se comete. Al otro sí, como se pide dejando testimonio.

Ximenez.

Lo proveyó y firmó el dia 13 de Marzo de 1866.

F. de Lizarza

El catorce notifiqué á don T. Diaz.

Gonzalez.

El mismo dia rubriqué los documentos acompañados y lo anoté.

Gonzalez.

El mismo dia hice citar á don Francisco Perez Montero, para que compareciera mañana á las trés de la tarde.

Gonzalez.

El dia 15 del mismo volví á citar al Sr. Perez Montero para mañana á las tres de la tarde.

Gonzalez.

El diez y seis del mismo compareció don Francisco Perez Montero, á quien le recibi juramento que dió en forma legal, por el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y puéstole de manifiesto el vale de f. 3, enterado de él dijo: que reconoce el contenido del vale que se le presenta asi como la firma que lo suscribe por ser de su puño y letra, en lo que se afirma y ratifica y lo firma de que doy fé.

Francisco Perez Montero.

Gonzales, escribano público.

—

El mismo dia desglosé el poder presentado y dejando testimonio en su lugar lo entregué á D. Teófilo Diaz.

GONZALEZ.

—

Montevideo, Marzo 17 de 1866.

Al interesado.

XIMENEZ.

Lo proveyó y firmó

F. DE LIZARZA.

—

En diez y nueve del mismo mes notifiqué á don Teófilo Diaz; doy fé.

Diaz.

Gonzalez.

—

Sr. Juez L. de Comercio:

Teófilo Diaz, por la Caja de Préstamos en autos ejecutivos con D. Francisco Perez Montero sobre cobro de pesos y deducido, digo: que trayendo aparejada ejecucion el reconocimiento practicado por el deudor, corresponde que V. S. se sirva mandar librar mandamiento de ejecucion y embargo por la cantidad demandada, sus intereses, costas de su cobranza.

Por tanto

A V. S. pido se sirva asi disponerlo por ser justicia, etc.

Teófilo Diaz.

—

Montevideo, Abril 10 de 1866.

Líbrese.

Ximenez.

—

Lo proveyó

F. de Lizarza.

—

En once del mismo mes notifiqué á D. Teófilo Diaz; doy fé.

Gonzalez.

—

En el mismo dia se libró el mandamiento de ejecucion ordenado: conste.

F. de Lizarza.

———

El Dr. D. Laurentino Ximenez, Juez L. de Comercio de la República Oriental del Uruguay.

Por el presente el alguacil del Juzgado asociado del adjunto, trabará ejecucion y embargo en los bienes de D. Francisco Perez Montero, suficientes á cubrir la suma de dos mil cuatrocientos veinte y siete pesos que adeuda á la Caja de Préstamos, con mas sus intereses, costas, décima y demás gastos: debiendo préviamente solicitar á uno de los depositarios judiciales para la guarda de los objetos que se secuestren.

Montevideo, Abril 11 de 1866.

Laurentino Ximenez.

Por mandado de S. S.

F. de Lizarza.

—

El mismo dia el alguacil del Juzgado con mi asistencia y la del depositario don Bernardo Esparraguera, se constituyó á la casa de D. Francisco Perez Montero y teniéndole presente le requirió con el presente mandamiento; enterado, contestó que no tenia dinero cómo satisfacer lo que se le reclama, cuya suma la tiene abonada á la Caja de Préstamos y por consiguiente no debe esa cantidad. El alguacil en cumplimiento á su deber, procedió á embargar los efectos siguientes, á saber:

2 barricas con 200 docenas cajas betun.
17 Tercios yerba de la Sierra con 2550 libras.
3 idem idem Misionera con 1000 lib.
11 Bolsas farina P. Alegre con 1100 lib.
11 Cajas Schnnaps á 53 rs.
16 id. Almidon americano con 656 lib.
53 Cajones Coñac á 22 rs.
10 Bolsas pimienta con 1000 lib.
13 Cajones té negro, Orange, Pekor con 156 lib.
100 Cajas Ginebra Ancla.
7 id. Aceite Plagnol.
22 id. id. Niza.
8 id. quesos Holanda.
17 Latas pimenton con 550 lib.
50 Docenas latas dulce membrillo.
22 Canastos Champagne Ancla.
10 Pipas vino tinto.
3 » caña con 396 gls.
60 Bolsas mani con 5400 lib.
15 Fardos papel de imprenta con 180 resmas, tamaño «Tribuna.»

Francisco Perez Montero.—Leonardo Aboyo.—Bernardo Esparraguera.

Justino Gonzalez.

—

Montevideo, Abril 12 de 1866.
Al interesado.

XIMENEZ.

—

Lo proveyó.

F. de Lizarza.

—

En trece del mismo mes notifiqué á D. Teófilo Diaz.

Gonzalez.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Teófilo Diaz, por la Caja de Préstamos en los autos ejecutivos contra D. Francisco Perez Montero, evacuando la vista que V. S. me confiere de la diligencia de embargo de f. 9 á 10, digo: que siendo de notoriedad que el deudor se ha presentado en quiebra y debíendo producirse en el concurso los efectos prendarios de la ejecucion y embargo realizado en los efectos que designa la diligencia se ha de servirles mandar que este espediente ss agregue á las del concurso para que á su tiempo se pague la suma debida con las prelaciones de ley.

Por tanto

A V. S. pido que así lo provea, pues es de justicia, etc.

Otro si digo: que como los efectos que se han embargado se hallan expuestos á deteriorarse y perderse, conviene mucho á mi derecho que V. S. mande que se rematen por la persona á quien V. S. diese comision; y por precio al contado para que el producto se lleve á depósito segun ley *ut supra.*

Vicente Fidel López.—Teófilo Diaz.

—

Montevideo, Mayo 2 de 1866.

En lo principal agréguese como se solicita. Al otro si, en oportunidad se proveerá.

XIMENEZ.

—

Notificado el 3. *Diaz.*

——

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO

Francisco Perez Montero, en el espediente ejecutivo que contra mi sigue la Caja de Préstamos establecida en esta ciudad, bajo la direccion de D. Felix de Montravel, sobre pago de pesos, á V. S. conforme á derecho, digo: que cuando esperaba que siguiese su curso legal, y llegase al de la citacion de remate para proponer dentro del término del encargado, las escepciones que me asisten contra la demanda *resaltando en ellas las de quita y pago* por tener satisfecho con muy notable esceso el crédito que reclama la Caja de Préstamos, he sabido estrajudicialmente que el procurador que representa la oficina demandante; dando por supuesta la existencia y verdad de la deuda que se me supone con el simple reconocimiento que practiqué del vale dejado en seguridad y de la firma con que lo suscribí, se ha permitido pedir al juzgado que se agregue el espediente á los autos del concurso general que contra mis bienes se continúa bajo el conocimiento de V. S., habiendo conseguido que se defiriese á tan estemporánea y maliciosa pretension, con trastornos de los procedimientos establecidos para el juicio ejecutivo, y siguiéndoseme perjuicios difíciles de reparar.

Mas como la notificacion del auto de aquiescencia de este Juzgado hace que para sus efectos legales no me corra término ni me pare daño, me creo en tiempo, señor Juez, de presentarme á V. S. como lo hago demostrándole que la demanda á que me refiero no está en estado de tomar parte de un concurso en que deben figurar créditos reconocidos y acreditados con arreglo á las prescripciones de derecho y no por cantidades sobre las que no haya recaido sentencia judicial ó título que cause ejecucutoria, y que la Caja de Préstamos está en el deber de revestir su crédito de la calidad de tal ántes de figurar en el concurso en que pretende ingerirse por medio de una sutileza y mucho ántes tambien de esperar á preferencias que no pueden recaer sino sobre créditos legalmente probados.

Y como la misma precipitacion y suspicacia con que la Caja de Préstamos ha deslizado su pretension de agregacion, está demostrando su malicia y la evidencia de su vacilante situacion, por eso ocurro en tiempo y forma y

A V. S. suplico se sirva haberme por

presentado y mandar que la parte de la Caja de Préstamos retire su espediente de los autos del concurso, hasta que tenga estado (si lo adquiere), y le continúe, sustancie y haga determinar con arreglo á su mérito y á las resoluciones de derecho, ó lo deserte y abandone sin mas progreso para que en un caso ó en otro recaiga la sentencia que corresponde en justicia, que pido con costas, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Febrero 1 de 1867.

Traslado.

XIMENEZ

——

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en el espediente ejecutivo que contra mí sigue la Caja de Préstamos, establecida en esta ciudad bajo la direccion de D. Félix Montravel, sobre pago de pesos y demás deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que la parte contraria no ha evacuado aun el traslado que se le confirió, á pesar de haber trascurrido con esceso el término legal, por lo que le acuso rebeldia.

Y por ello

A V. S. suplico que habiéndola por acusada, quiera mandar que por apremio se le saquen los autos con escrito ó sin él y á su costa; pues es justicia que pido.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Febrero 12 de 1867.

Como se pide siendo cierto.

XIMENEZ.

—

Notificado el 13.

—

El mismo dia requerí con el precedente apremio á D. Teófilo Diaz, quien enterado contestó que los autos los ha entregado á la oficina el dia siete del presente, lo que pongo por diligencia para dar cuenta.

Leonardo Aboyo.

——

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Teófilo Diaz, por la Caja de Préstamos en los autos ejecutivos contra D. Francisco Perez Montero por cobro de pesos y demás deducido, digo: que impuesto del escrito contrario de que V. S. me da traslado, me adhiero á la peticion que en él se contiene en cuanto á la separacion de mi espediente de entre los del concurso y como estando conformes las partes V. S. lo resolveaá accediendo, corresponde tambien visto el estado en que se halla la causa ejecutiva que yo sigo, que V. S. se sirva citar de remate al deudor, para los objetos de la ley en su artículo 26, pues es justicia, etc.

Teófilo Diaz—Vicente F. Lopez.

—

Montevideo, Febrero 15 de 1867.

Traslado.

XIMENEZ.

——

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en el espediente ejecutivo promovido por la Caja de Préstamos, sobre suponerseme deudor de cierta cantidad, evacuando el traslado que V. S. se ha servido conferirme del escrito contrario de f. 15, por el que se adhiere á mi peticion de f. 12, á V. S. conforme á derecho digo: que no puedo menos de reproducir lo que solicité en mi citada exposicion, al ménos que el Juzgado no lo considere inconveniente por causa que no me seas dado conocer.

Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer lo mas conforme á justicia que pido y juro, etc.

Francisco Perez Montero

—

Montevideo, Febrero 22 de 1867.

Al señor Juez Comisario para que se sirva dictaminar.

XIMENEZ.

—

Montevideo, Febrero 26 de 1867.

El Juez comisarió que firma á V. S. dice: que hallándose terminado completamente el concurso de Perez Montero

nada tiene que hacer en este espediente, pues no es su mision entender en los asuntos contenciosos, sino simplemente velar sobre los procedimientos de los síndicos y su administracion de los bienes de la quiebra.

No es posible, pues, en este caso dictaminar como V. S. lo solicita en su auto de la vuelta.

Adolfo Tampied.

—

Montevideo, Abril 3 de 1867.

Vengan los autos del concurso de Perez Montero.

VAZQUEZ.

——

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el espediente ejecutivo promovido contra mi por la Caja de Préstamos, á V. S. conforme á derecho digo: que en la sustanciacion de este juicio, el Sr. Juez antecesor de V. S. tuvo á bien mandar que se remitiesen los autos al Sr. Juez Comisario de mi terminado concurso para que dictaminase, lo que con efecto se hizo, y dicho Sr. Juez Comisario se espidió de la manera que tuvo por conveniente en 26 de Febrero último.

Antes pues, de que espirasen los veinte dias concedidos por la ley, para proveer interlocutoriamente, cesó en el desempeño de este Juzgado, el referido Señor que le regentaba entrando V. S. dignamente á ocupar su puesto, resultando de aquí, que el término de la ley fué interrumpido, y que yo no osaria de hacer uso del derecho que la misma me otorga, toda vez que no es á la voluntad de V. S. á la que pueda atribuirse el retardo que se esperimenta en la marcha de este negocio; pero no obstante, deseando que V. S. en la actividad que le distingue, se interese en compensar con ella, los perjuicios que se me están siguiendo con la tardanza en dictar la resolucion que corresponda segun el estado de la causa.

A V. S. suplico se sirva llamar el referido espediente y proveer lo que proceda en justicia, que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Abril 2 de 1867.

Autos.

VAZQUEZ

—

Montevideo, abril 8 de 1867.

En mérito de lo que resulta de los autos del concurso de don Francisco Perez Montero, estando pendiente la rehabilitacion que ha solicitado y no teniendo por lo mismo personería legal para gestionar otras acciones que las que espresamente determina el artículo 1547 del Código ni para intervenir como demandado en asuntos relativos á su concurso, deduzca la Caja de Préstamos las acciones que le correspondan en la forma y contra quien hubiere lugar.

Y notándose con este motivo que don Francisco Perez Montero ha promovido indebidamente diversas cuestiones que corren trámites por la ignorancia en que se hallaba el actual Juzgado de Comercio de su verdadero estado, póngase testimonio de este auto en todos los espedientes respectivos haciéndose saber á los interesados y á los síndicos del concurso á los efectos que hubiere lugar.

VAZQUEZ

——

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el espediente sobre rehabilitacion, á V. S. conforme á derecho digo: que se me ha hecho saber una providencia del Juzgado, dictada en los autos que (instada por mi) sigue la Caja de Préstamos bajo supuesto credito—providencia, en la cual se sienta resultar de los autos del concurso que se formó á consecuencia de la cesion que hice de mis bienes, y que ha terminado en virtud de un concordato que se celebró por la mayoría de mis acreedores y por su conformidad en aceptar la fianza que presté á su entera satisfaccion, hallarse pendiente la rehabilitacion solicitada por mi: y que no teniendo por lo mismo personería legal para gestionar en este Juzgado otras acciones que las espresamente determinadas en el art. 1547 del Código, ni para intervenir como demandado en

asuntos relativos á mi concurso, deduzca la Caja de Préstamos las acciones que le correspondan en la forma y contra quien hubiere lugar. Y habiendo en mi concepto error en la esencia de esta resolucion (sea dicho sin faltar al respeto debido á Judicatura que V. S. dignamente desempeña, ni poner en duda la ilustracion que le distingue como letrado) vengo en tiempo y forma, á solicitar de V. S. se sirva revocar por contrario imperio, ó como mas hubiere lugar en derecho, su citada providencia tanto en la parte relatada, como en la de que me hace cargo, porque sobre no parecer justa, ni conforme á los resultados precisos de los autos que se citan me irroga perjuicios irreparables y de una trascendencia casi imposible de proveer como paso á demostrarlo.

Me voy á concretar al hecho que sirve de base á la providencia de V. S. de que reclamo, á saber: «que la rehabilitacion que he solicitado está pendiente.»

¿Y por qué está pendiente, señor Juez? diré mas ¿por qué se dió lugar à que estuviese pendiente? No seré yo el que dirija inculpacion alguna contra el digno antecesor de V. S., ni contra el Juzgado. Cuando se pone en ejercicio un Código tan voluminoso y complicado como el nuevo de Comercio, preciso es tolerar algunos deslices involuntarios en los encargados en su observancia, mayormente si entre ellos se encuentran personas que á su probidad y honradez no reunen los conocimientos ni la habitud de las prácticas judiciales; pero sin embargo de eso me será permitido decir que yo no tengo la culpa, y que aquí mas que en otro caso es aplicable aquel principio de derecho (que V. S. no ignora), de que en presencia de la verdad cede la necesidad de las formalidades y prescritas para averiguarlas.

Los artículos del Código son de rigurosa observancia; pero como no están independientes unos de otros, sino que forman entre sí un verdadero encadenamiento, de aquí es, que no puede aplicarse á un caso, dado un artículo posterior, cuando se ha faltado al cumplimiento de un anterior, que naturalmente le habria hecho *innecesario*.

Seré mas esplicito. Conforme el concurso con lo resuelto por el concordato, segun el artículo 1641 del Código, me hallé precisamente en el caso previsto en que pudo sentenciarse mi rehabilitacion al tiempo de aprobarse aquel, segun lo dispone el artículo 1738 en su primer inciso.

Sin embargo no se hizo, y yo no alcanzo por que no. Pudo empero haber habido omision de mi parte. Pudo haber por la del concurso ó por la sindicatura, falta aun, de práctica para indicar en aquel acto lo que convenia; pero de cualquier manera que se entienda ha habido yerro en mi perjuicio que no solo se debe tomar en consideracion, sino que no debe perderse de vista que si entonces debió de haberseme rehabilitado porque no habia mérito para otra cosa, no he haberme vuelto de peor condicion, solo por que hayan trascurrido algunas semanas.

Volvamos ahora á la situacion presente. Habiendo pasado el tiempo oportuno de solicitar mi rehabilitacion con pronto fruto traté de hacer cesar el daño que me causa, y formulé y aduje mi instancia.

Con pesar vi, que no perteneciendo yo á la clase de quebrados de que hablan los artículos 1739 y 1740, se me trataba como si fuese de ellos exijiéndome los documentos que se les mandan acompañar á sus peticiones de rehabilitacion, por el artículo 1741. Entonces, presenté al Juzgado un reverente escrito, pintándole mi verdadera situacion, y solicitando se me escusase de presentar documentos que *no me era dado acompañar*.

El Sr. Juez anterior de V. S., tomando en consideracion mis observaciones, se sirvió mandar que con los autos pasase al Sr. Fiscal, y este Ministerio se espidió, dictaminando, que *llenándose precisamente las prescripciones del art.* 1742 *del nuevo Código de Comercio*, no tenia obice alguno que esponer á lo que por mi se solicitaba. A lo que V. S. se sirvió deferir.

El espresado art. 1742, dispone (como V. S. no lo ignora) que la solicitud de rehabilitacion debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo, y se publicarán en el diario ó diarios que el Juzgado designe. Y esto es todo.

¿Se ha cumplido ó no con la peticion fiscal y el mandato de V. S.? Y en todo caso, limitadas las diligencias de que está pendiente mi rehabilitacion, á las publicaciones que establece el citado art. 1742, y si se quiere aguardar pro-formula el término de cinco dias, para oir cualquier oposicion que á ella se intentase (y que estoy seguro que no se intentará) ¿es motivo este corto periodo de tiempo para entorpecer por medio de un auto gestiones que no me son vedadas, aun cuando me encontrase fuera de la categoria de comerciante?

Con efecto, señor Juez: la Caja de Préstamos por ejemplo, que está en ese rango, me ha demandado ante el Juzgado de V. S. porque ella es comerciante, y porque, aunque yo no lo fuera, bastaria que el crédito que me reclama procedíera de una negociacion mercantil, para que yo quedase sujeto en cuanto á las controversias que ocurriesen sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del Comercio (inciso del artículo 6).

Además la ligereza de la Caja de Préstamos en entablar una demanda á todas luces injusta, la ha colocado en una situacion dificilísima y expuesta á que su rol de demandante se trueque en el de demandada, como debe suceder puesto que es mi deudora, segun lo probaré en el término del encargado.

¿Y seria justo, señor Juez, que por una morosidad en cumplir lo mandado por el Juzgado (que aunque no envuelva malicia ni intencion de causarme daño, no ha sido hija de mí voluntad), se le abra un camino desconocido á esa dependencia, para que se evada de la accion de la justicia, y de la justicia, que es la suya, la mia y la consentida por ambos, asi como lo han sido tambien los caminos y las vias de tramitaciones seguidas en el juicio hasta aqui?

Sobre todo: en el citado en que se encuentra mi rehabilitacion, protegida por la ley, á que nadie se ha opuesto, á que nadie tiene derecho á oponerse, porque no cabe accion de oposicion que sea legal, cuando el origen del entredicho era el concurso, y cuando el concurso ha terminado favorablemente, con el concordato que acogió la mayoria de los acreedores, por las garantias que se les dieron para la realizacion de sus créditos: el estado en que se encuentra mi rehabilitacion, repíto, puede llamarse la de rehabilitado de hecho. V. S. no desconoce esta verdad, y solo con haberse llevado á cabo lo mandado por V. S. y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, hace ya mas de un mes que habria ya recaído la sentencia de mi rehabilitacion.

En esa inteligencia y bajo ese consentimiento he entablado las demás acciones contra distintas personas, de que V. S. habla en la 2ª parte de su providencia, dándoles la calificacion de indebidas, no teniendo presente: 1° que á consecuencia de la terminacion del concurso, se me puso en posesion de mis bienes, y con esta posesion se me restituyó la facultad de disponer de ellos libremente y la de cuidar de su conservacion y crecimiento, y consiguientemente la de perseguir á mis deudores ante los Tribunales; 2.° que procediendo las deudas que reclamo de operaciones mercantiles, he estado en mi derecho demandándolos ante el Juzgado del ramo, como lo podria hacer cualquiera otro que no perteneciese á él; y 3° que lo expuesto es tan verdad y tan profundamente grabado en la conciencia del Juez Comisario del concurso, que él mismo se escusó de dictaminar en el referido espediente con la Caja de Préstamos, manifestando «que hallándose terminado completamente dicho concurso nada tenia que hacer en el citado espediente, pues su mision no era la de entender en los asuntos contenciosos.»

Vivo en la confianza, señor Juez, que V. S. prestando su atencion á las razones que he tenido el honor de esponer á su justificacion y rectitud, se convencerá de que lo mandado respecto á dichos espedientes, no procede tampoco en rigurosa justicia, al paso que compromete el honor y el buen nombre de un comerciante, sin que por su parte haya dado motivo á ello.

Por lo tanto: ocurro á V. S. en tiempo y forma, y

A V. S. suplico, que reconsiderando la providencia recurrida, se sirva reformarla mandando quede sin efecto en todas sus partes y que se proceda immediata-

mente á llevar á ejecucion lo acordado en el espediente sobre rehabilitacion, á cuyo fin se hagan las publicaciones que dispone el artículo 1742 y fechas y trascurrido el término legal sin novedad, llamar los autos y dictar la sentencia que corresponda, y fuere necesaria para figurar como parte en aquellas gestiones de que la Ley priva á los comerciantes interdictos por circunstancias de que afortunadamente no soy acusado. Pues asi es justicia que pido, con el juramento necesario, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Abril 10 de 1867.
Traslado al señor Fiscal y autos.

VAZQUEZ.

———

SR. JUEZ L. DE COMERCIO

El Fiscal dice: que los fundamentos en que se basa el suplicante para solicitar la reforma del auto de V. S. de f. 18 no son bastantes, por consiguiente V. S. debe sostener el referido auto que es completamente arreglado y conforme al Código vigente de Comercio.

Montevideo, Abril 20 de 1867.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, Abril 22 de 1867.
Vistos: por los fundamentos del auto de f. 18 no se hace lugar con costas á la revocatoria que solicita Perez Montero.

VAZQUEZ.

———

SR. JUEZ L. DE COMERCÍO.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la Caja de Préstamos sobre indebido cobro de pesos, procedente de una operacion mercantil, á V. S. conforme á derecho digo: que promovida la continuacion del juicio á instancia mia y conforme en ello la parte actora, V. S. en vez de dictar la providencia que correspondia segun nuestra legislacion vijente, se ha servido por su auto de 8 del corriente, mandar que en mérito á lo que resulta de los autos del concurso (hoy terminado en virtud de haberse subrogado en mis obligaciones un Fiador á satisfaccion de los acreedores, y resolucion aprobada de un concordato que ha deliberado se me ponga en posesion de mis bienes y asi se ha hecho); estando pendiente la rehabilitacion solicitada por mi y no teniendo por lo mismo personeria legal para gestionar ante este Juzgado otras acciones que las que expresamente determina el artículo 1547 del Codigo, ni para intervenir como demandado en asuntos relativos á mi concurso, deduzca la Caja de Préstamos las acciones que le correspondieren en la forma y contra quien hubiese lugar.

Por un segundo párrafo de dicho auto tambien ha tenido á bien dar resoluciones análogas sobre demandas deducidas por mí y que he podido presentarlas en este Juzgado, aun sin la calidad de comerciante.

Y siéndome perjudicial asi una como otra parte de dicha providencia, y creyendo que en la rectitud é ilustracion de V. S. cabia su reforma, solicitándola en tiempo, acudi en oportunidad, pidiendo su revocatoria é indicando lo que procedia segun el estado de la causa; pero sin apelar en subsidio porque nunca creí verme obligado á usar de semejante recurso. V. S. quiso ilustrarse oyendo el dictámen del Señor Fiscal; pero como por desgracia este funcionario se espidió de un modo muy poco aparente para dilucidar la cuestion, V. S. prescindió de su dicho, y apoyándose en los fundamentos del auto reclamado, no hizo lugar á la revocatoria con costas.

De este, pues, considerándolo injusto y diciendo al mismo tiempo de nulidad, porque en la negativa de revocatoria del anterior auto se comprende la invocacion improcedente del art. 1547 del Código de Comercio, que es relativo á quebrados fallidos (entre los cuales yo no figuro) y al cambio virtual de estado en que se me quiere colocar, muy distinto de mi verdadera posicion, bien demostrada en mi anterior escrito que reproduzco: apelo (supuesta la vénia) para ante S. E. el Superior Tribunal de Justicia simple y llanamente y en ambos efectos; y

A V. S. suplico se sirva admitirme la interpuesta apelacion y remitir los autos

originales á dicho Superior Tribunal en la forma ordenada y con citacion.

Justicia que pido con costas, juro, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Abril 27 de 1867.

Traslado al Sr. Fiscal y autos.

VAZQUEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

El Fiscal evacuando el traslado conferido dice: que V. S. debe sostener su auto como cosa pasada en autoridad de cosa juzgada, como en efecto lo está. El auto de f. 18 no ha sido apelado en tiempo, por consiguiente queda subsistente por ministerio de la ley.

Montevideo, Mayo 13 de 1867.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, Mayo 14 de 1867.

Y vistos: estando ejecutoriado el auto de f. 18, no ha lugar con costas al recurso deducido por Perez Montero, del que no hizo la revocatoria del mismo.

VAZQUEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, á V. S. conforme á derecho, digo: que en el espediente que fué agitado por la Caja de Préstamos, contra mi, y á instancia mia sobre cobro indebido de pesos, recayó cierta providencia de este Juzgado en 8 de abril último, de la que podia legalmente alzarme para ante el Superior Tribunal de Justicia, desde que la consideré injusta, contraria á derecho y perjudicial á mis intereses.

Pero hallándome bastante seguro en las razones que servian de apoyo á la peticion sobre que aquella habia recaido, y confiando por otra parte en que V. S. abundaria en mis propias ideas, ocurrí al Juzgado en tiempo competente con escrito estensamente fundado, solicitando la reconsideracion del auto de 8 de abril y pidiendo su reforma mandando quedase sin efecto en todas sus partes y ejecutándose lo acordado sobre mi rehabilitacion.

Por lo manifestado en lo espuesto en el principio del párrafo anterior, no apelé en subsidio: tanta era mi intima persuacion, respecto á la fuerza de mi raciocinio.

Pero habiéndose servido V. S. dar traslado al Sr. Fiscal, este ministerio emitió su dictámen de 20 de Abril (f. 18), y sin fundarlo en otras razones, que en decir que era completamente arreglado, á la vez que no bastantes los fundamentos en que me basaba para solicitar la reforma del espresado auto.

Aunque yo reconozca la superioridad de luces y talento que adornan al Sr. Fiscal, estoy empero muy lejos de creerle infalible en sus pereceres, ni autorizado bastantemente para rechazar las peticiones fundadas en derecho bajo la firma de otro letrado, sin mas apoyo que el de «porque lo dice el representante del Ministerio público.»

Sin embargo, y apesar de mis esperanzas (que jamas las concibo sin persuasion intima del acierto) V. S. tuvo á bien por su auto de 22 del mismo abril que me fué notificado el 24, no hacer lugar á la revocatoria que solicitaba, por los fundamentos del auto de f. 18, condenándome en las costas.

Como que, el auto de 8 de abril (f. 18) no estaba consentido desde que en tiempo oportuno habia solicitado su reconsideracion y revocatoria: y como esta no me fué denegada hasta que se dictó el auto de 22 del mismo mes, fué de este de quien interpuse apelacion, aunque en rigor y en derecho bien pude interponer la del de f. 18, por cuanto no pudo producir efecto desde que (dentro de término) pedí su revocatoria fundado en la ley.

Pero el caso es, Sr. Juez, que mi apelacion ha recaido sobre el auto de 22 de abril por el que no se me hizo lugar á la revocatoria del de 8 del mismo, y no de este, porque era innecesario desde que sus efectos estaban suspensos, y desde que alzándome del de 22 de abril se hacia imposible su continuacion hasta la resolucion del articulo.

Basta esta sencilla esplicacion para conocer que el dictámen del Sr. Fiscal es

erróneo fijándose en que el auto de f. 18 no ha sido apelado en tiempo y por consiguiente que queda subsistente por ministerio de la Ley. La falsedad de esta doctrina para el caso presente yo la demostraré en su tiempo y ante quien deba; pero, aunque fuese de la manera que se supone, lo cierto es que yo he apelado, Sr. Juez, no del auto de f. 18, sino del de 22 de abril en que se me ha negado la revocatoria de aquel.

Esta revocatoria (que se pidió en tiempo hábil) pudo ser justa ó injusta: su justicia no fué apoyada por el Sr. Fiscal con otro fundamento que con su «su aislado dicho» ni por la del auto apelado mas que por la referencia que se hace en él, á lo relacionado en el de 8 de abril, sobre cuyo valor é inoportunidad me habia estendido suficientemente en el escrito sobre que recayó el de 22 de abril: de consiguiente es apelable, porque hay justicia dudosa, sobre negarseme ó concedérseme la revocatoria de auto no ejecutoriado ni aun consentido por el silencio: y esta duda, en la cual se me originan perjuicios irreparables, no es V. S. el llamado á resolverla, sino el Tribunal Superior á quien he apelado en tiempo, con derecho y sin los inconvenientes inesactamente alegados por el señor Fiscal.

Por esta razon y denegada la apelacion que he interpuesto del auto de 22 de Abril, bajo el supuesto erróneo de que la dirijo contra el de 8 del mismo, ó sea el de f. 18, me veo en la necesidad de ocurrir en queja directa por apelacion denegada ante S. E. el Superior Tribunal de Justicia y para acompañarla como corresponde y previene el art. 9, inciso 2, de la Ley de 15 de marzo de 1856,

A V. S. suplico se sirva mandar que en papel de actuaciones se me franquee testimonio en debida forma por el actuario:

1° De este escrito á la letra.

2° Del dia en que me fué notificado el auto de 8 de Abril último.

3° Del escrito presentado en 10 de Abril, y la nota de su cargo.

4° Del dictámen del Sr. Fiscal de 20 propio mes.

5° Del auto de 22 del propio.

6° De su notificacion á mi, con espresion de su fecha.

7° De mi escrito de apelacion con su nota de cargo.

8° De la respuesta Fiscal de 13 del corriente.

Y 9° Del auto de V. S. de 14 último, con la fecha que me fué notificado; y fecho todo, se me entregue con citacion contraria, dejando constancia en autos del dia de su entrega, y sin que entretanto me corra término ni pare perjuicio.—Pido justicia con costas, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Mayo 22 de 1867.

Vengan los autos.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, mayo 23 de 1867.

Espídase en el papel que corresponda y con citacion del Sr. Fiscal, el testimonio que solicita, debiendo encabezarse con el auto de f. 18.

VAZQUEZ.

———

Interpone recurso directo de queja por apelacion denegada del auto que cita dictado por el Juez L. de Comercio en causa promovida por la Caja de Préstamos. Con presentacion de dos testimonios y pide que llamados los autos y concediéndole que exprese agravios, se revoquen los recurridos y se devuelvan aquellos al inferior para que los sustancie y determine con arreglo al Código

Exmo. Señor.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos promovidos por el procurador D. Teófilo Diaz en nombre de la Caja de Préstamos establecida en esta Capital, sobre cobro indebido de pesos: por el recurso directo de nulidad, queja ó como mas haya lugar en derecho contra las providencias ilegales y torticeramente fundadas del Juez L. de Comercio (salvo los respetos) y principalmente de la que dictó en 14 de Mayo de este año, no haciendo lugar al recurso de apelacion deducido por mí del de 22 Abril anterior que me negó la revocatoria del auto de 8 del propio Abril, comprendido en la apelacion denegada; auto inserto en cabeza del testimonio, núm. 1, de los dos que

en debida forma acompaño y juro—ante V. E. me presento y digo: que la integridad de este Tribudal Superior se ha de servir llamar los autos originales, y oidoseme espresando agravios de los fallos recurridos y penetrado de la justicia que me asiste revocarlos en su totalidad, devolviendo aquellos al Juzgado de Comercio para que los continúe, sustancie y determine segun su estado y la naturaleza de las peticiones pendientes, con estricta sujecion á lo preceptuado en el Código de Comercio de la República. Pues asi es de hacer por lo que de la causa resulta y siguientes reflexiones.

Uno de los mayores males con que se agrava la formidable lucha que se ha declarado contra mi por cierto número de personas de mala fé que so color de acreedores, sin serlo, se han propuesto consumar mi ruina y mi deshonor, prevaliéndose de circunstancias favorables á su fin, nacidas del estudio poco concienzudo que se hace del Código de Comercio, es la facilidad con que las partes presentando sus escritos sin firma de abogado matriculado que responda de la verdad de sus doctrinas, y de la exactitud de sus citas y versiones, pueden trastornar el sentido y aun la material aplicacion de las leyes, seguras de que su ignorancia garantizará en todo caso su impunidad. Y si en estos autos se notase alguna escepcion, á través de ella, no dejará de percibir V. E. iguales resultados.

Repetidos ejemplares van á presentarse á la vista y consideracion de V. E. en los diferentes espedientes que subirán á someterse á su superior fallo procedentes del Juzgado de Comercio, que desgraciadamente se empeña en seguir en todos mis asuntos, una marcha tortuosa, y (en mi conciencia) enteramente contraria á lo dispuesto en ese nuevo Código, que si no se remedia en su orígen, ha de convertirlo en el caos, en vez de servir para la marcha, breve y espédita de los negocios del ramo, que se desnaturalizan desde que se les separa de la buena fé que forma su verdadero carácter, y se les curializa (permítaseme esta espresion) haciéndolos susceptibles de todo el chicanismo que propios y estraños han introducido en nuestras prácticas forenses con fines de intereses mesquinos, y en méngua del buen nombre del personal del foro.

Antes de entrar en materia sobre el objeto principal del recurso, me permitiré indicar á V. E. para que quede consignado en este lugar, que los autos sobre que han recaido los apelado y recurrido, promovidos contra mi en calidad de ejecutivos por la Caja de Préstamos, representada por D. Teófilo Diaz, son un verdadero *conato de stelionato* que justificaré plenamente tan luego como el camino de la justicia me quede desembarazado para defender mis derechos con sujecion á las prescripciones del nuevo Código.

Entablada la demanda directamente contra mi por la Caja de Préstamos ante el Juzgado de Comercio; y practicadas las diligencias de reconocimiento del vale sobre que se apoyaba y las del embargo, se agregó el espediente á instancia de la parte actora, á los autos del concurso, que me fué formado á la sazon. Mas, terminado este, y repuesto yo en la posesion de mis bienes y en el uso de mis facultades en virtud del concordato celebrado y del auto de aprobacion homologatorio, de que habla el artículo 1645 del Código y que acompaño testimoniado con el núm. 2, se acudió al Juzgado en solicitud de que, separándose el espediente de la referencia, de los autos del concurso, archivados á consecuencia de dicha sentencia, siguiese su curso ejecutivo hasta obtener la Caja sentencia de remate que le hiciese partícipe de los bebeneficios del concordato.

El Juez de Comercio, no obstante que con la terminacion del concurso y archivo de sus autos habian caducado el carácter y las pretensiones del Juez Comisario y de los síndicos, pidió informe al ex-Juez, quien en 26 de Febrero de este año se negó á evacuarlo, fundándose en que «hallándose terminado completamente mi concurso, nada tenia que hacer en este espediente».

Por este tiempo, yo, que aunque repuesto en el uso y ejercicio de mis actos mercantiles veia por una parte que cumplidas que fuesen las estipulaciones del Concordato, cesaria en mi carácter de comerciante, si no solicitaba mi rehabilitacion; y por otra, que solo la poca prác-

tica en el estudio é inteligencia del nuevo Código fué causa de que aquella no se hubiese pronunciado en tiempo de aprobarse el Concordato segun el art. 1738 toda vez, que la calificacion de mi quiebra la marcaba de *casual* con arreglo al art. 1526 del mismo Código (auto de 25 de Setiembre de 1866 en los del concurso); y que el cumplimiento del concordato estaba perfectamente garantido con la fianza de la respetable casa de Le Hir Barnett y Cª, determiné desde luego solicitar dicha rehabilitacion, sin que esto importase que yo estaba privado de litigar como comerciante ante el Juzgado de Comercio, ya como actor, ya como demandado, cuando bajo el carácter de repuesto no solo estaba autorizado para intervenir en toda clase de transacciones y convenciones mercantiles, sino que como tal comerciante era susceptible de incurrir en *una segunda quiebra*, segun lo prevee el art. 1619, dejando consignado de este modo que repuesto el fallido y puesto en posesion de sus bienes, obra legalmente como comerciante en todos sus actos en tal concepto, que si quiebra segunda vez, durante la vijencia del concordato, es al Juzgado del ramo á quien compete su conocimiento.

Mi peticion fué admitida, y siguiendo trámites, he aqui, Exmo. Señor, que aparece en los autos con la Caja de Préstamos de que nos ocupamos, sin instancia de parte, y sin causa conocida, el estrañísimo é inconcebible auto de 8 de abril de este año, dictado «motu proprio» por el Juez L. de Comercio y que se encuentra inserto en cabeza del testimonio núm. 1.

Si una autoridad superior me ordenase que calificára ese auto, y su aparicion inmotivada en el espediente con la Caja de Préstamos, mi lengua enmudecería, y por toda respuesta, lo señalaría con mi dedo.

Pero, como el que calla no dice nada, y en causa propia es preciso que la verdad se demuestre y que quede consignada en autos, es por eso que pedí al Juzgado revocatoria de ese auto, que la solicité fundándola, y que para que V. E. pudiera formar una idea de sus fundamentos, de mis convicciones, de los crasisimos errores de ese auto-sentencia (pues tal es su carácter por sus perjuicios irreparables) y por último, de la moderacion y respeto con que pretendí el pronto remedio de aquella resolucion desordenada, procuré adquirir testimonio de mi recurso, que es el que aparece á la cuarta foja del que acompaño con el núm. 1 y sobre el que me atrevo á llamar muy particularmente la atencion de V. E.

La resolucion inoficiosa, intempestiva, injusta y arbitraria tomada por el Juez de Comercio, por medio de su auto de 8 de abril de este año (testimonio núm. 1) se funda en el resultado de los autos de mi concurso, y en tener pendiente instancia sobre mi rehabilitacion; pero para velar el absurdo que resalta de semejante amalgama se ha forjado este falso silogismo: «Perez Montero ha pedido su rehabilitacion para ejercer el comercio como comerciante, luego Perez Montero no es comerciante.» Y ha seguido: «Perez Montero no es comerciante, luego Perez Montero no tiene personería legal para gestionar ante el Juzgado del ramo, otras acciones que las que espresamente determine el art. 1547 del Código ni para intervenir como demandado en asuntos relativos á su concurso.»

Y olvida: que Perez Montero en virtud de la sentencia aprobatoria del concordato, que resulta de autos (y que va testimoniada á la letra en el del número 2º) fué repuesto en la posesion de sus bienes, y en el ejercicio de su profesion de comerciante aunque con la limitacion de *hasta* que queden cumplidas las obligaciones que procedan de dicho concordato: segun y por el órden que para los respectivos casos lo dispone el Tít. VII del Código.

Olvida: que es absurda la invocacion que hace del art. 1547, que habla con los fallidos concursados, y no con los repuestos en virtud de sentencia homologatoria y ejecutoriada con la que se ha dado fin al concurso y *mandado archivar los autos* (testimonio número 2) y con la que han cesado en sus funciones los síndicos, á quienes el citado artículo 1547, encarga la representacion del fallido.

Olvida: que pudiendo pronunciarse la rehabilitacion al tiempo de aprobarse el concordato (art. 1738), con mayoría de razon estuvo en su derecho Perez Mon-

tero solicitándola en cualquier tiempó que fuera, toda vez que la calificacion de su quiebra no es de las impedientes para otorgarsela en el acto de la sentencia.

Olvida: que siendo la rehabilitacion una manera particular de ingresar en el gremio del comercio, establecida en el Código para los que tuvieron la desgrra cia de quebrar, diferente de la prescita para los que quieren incorporarse siendo estraños á él, no puede enervar la calidad de repuesto de que goza el pretendiente, antes bien servirle su continuacion de mérito y de testimonio para otorgarsela para salir así de su estado temporario.

Y despues de tantos y tan crasos olvidos del Sr. Juez L. de Comercio, para fulminar ese furibundo y gratuito anatema contra mi, en el espediente de la Caja de Préstamos, le hace estensivo á los demas que he promovido en uso de mis facultades y para cumplir lo pactado en el concordato, diciendo, «que notándose con tal motivo que yo habia promovido indebidamente diversas cuestiones que corrian trámites, *por la ignorancia en que se hallaba el actual Juez de Comercio de mi verdadero estado*, se pusiese testimonio de aquel auto en todos los espedientes referidos, haciéndose saber á los interesados y á los síndicos de concurso á los efectos que hubiere lugar.»

A la simple ojeada que se dirija sobre esta parte del auto de 8 de abril, se descubre que su autor obraba bajo una obcecacion que le presentaba las imágenes de una manera enteramente distinta de la realidad.

De otra suerte, no hubiera el Juez de Comercio tratado de cubrir sus desaciertos atribuyéndolos á la ignorancia en que se hallaba de mi verdadero estado, cuando los mismos autos de concurso á cuyos resultados se refiere, le demostraban que mi verdadero estado era (y es) el de concursado ya repuesto en el goce de sus funciones comerciales, en virtud de la sentencia homologatoria testimoniada (núm. 2), ni me hubiera causado los graves perjuicios que me ha inferido con la paralizacion de tantos espedientes entablados, y cuyo curso es indispensable, unos para clasificar la verdad y la cantidad de deudas que figuran contra mi sin estar aun justificadas, y otros para realizar créditos que poseo y que figuran en mi activo, pendientes aun de su cobro; y de estos perjuicios, cuya continuacion podria conducirme hasta el lamentable estremo de faltar á mis compromisos, y de hacer responsable al Juzgado de Comercio, por haberme privado, sin instancia de parte y sin mas estímulo que el de su voluntad soberana, de los medios que me habia concedido la ley para llenarlos, bajo la egida de la buena fé, y de la fraternidad y recíproco auxilio que se presta el Comercio.

Y hasta en lo final del auto de 8 de abril, procedió el Juez de Comercio con error, pues que mandó se notificase á los síndicos: y ¿á que síndicos? ¿No conoces V. E. que en dejar correr este mandato absurdo, cuando los de mi concurso habian dejado de serlo desde que se ejecutorió la sentencia aprobatoria del concordato de 31 de diciembre de 1866; no conoce V. E., repito, que ha habido y hay un ser invisible y malévolo, interesado en estraviar los mandatos del nuevo Juez, y dejarlo encenagado en sus errores para utilizarlos en mi daño en este y en los demás espedientes de que tiene y tendrá sucesivamente conocimiento V. E.?

Sin ir mas lejos, Exmo. Señor: se acaba de dictar en otro espediente, un nuevo auto denegándome la apelacion del anterior, y en el que se registra cierto escrito de la parte contraria mas lleno de heregias jurísticas que de palabras, todo ello para encomiar el tino y la justicia con que el Juez de Comercio habia dictado ese auto de 8 de abril, testimoniado en el número 1°.

Pero, si bien es hasta necesario que V. E. se imponga de ciertos antecedentes que le faciliten el conocimiento de la verdad, la cuestion del dia, está circunscripta á términos mas estrechos, y son los siguientes:

Del auto de 8 de Abril (cabeza del testimonio N° 1) pedí revocatoria por el escrito testimoniado á la f. 4 del mismo testimonio, presentado el dia 10 (f. 8vta. dicho testimonio), sin apelar en subsidio porque no creia que prevaliese el error sobre la evidencia de los hechos.

Dada vista al Fiscal, este ministerio se espidió diciendo que no siendo bastantes los fundamentos en que me basaba para solicitar la reforma del auto de f. 18, debia el Juez sostenerlo, pues era completamente arreglado y conforme al Código vigente de Comercio. Dudo mucho de que el Señor Fiscal se hubiese ocupado de los fundamentos de mi peticion, ni menos de su conformidad con los preceptos del Código; y lo digo con esta franqueza, porque el señor Fiscal no es una autoridad á cuya nfalibilidad haya que humillarse la cerviz; y siendo rebatibles sus cálculos como lo son, aun apoyándos en citas y en demostraciones respetables, cuando solo se cobijan bajo su sola palabra, á la verdad que no debe considerarse superior á la de calquiera otro letrado, so pena de crear una gerarquía superior á la de los magistrados, que están obligados porla ley á fundar sus providencias.

No obstante el ningun valor del dictámen fiscal, el señor Juez de Comercio lo acogió con avidez, y por su auto de 22 del mismo Abril (f. 9 del testimonio), y en vista de los fundamentos del auto de f. 18 no hizo lugar con costas á la revocatoria que yo solicitaba.

Este auto, me fué notificado el 24 (misma foja del testimonio), y el 26 apelé de él y simultáneamente del de 8 de Abril, para ante V. E. con el escrito que consta en el citado testimonio núm. 1, á la misma foja 9.

Se le diò igualmente traslado al señor Fiscal, y este funcionario eligió un camino nuevo para inclinar al Magistrado áque sostuviese su auto, á saber: porque dicho auto á f. 18 era cosa pasada en autoridad de cosa juzgada, y que no habia sido apelado en tiempo.

Y si poco afortunado estuvo el señor Fiscal en su primer dictámen, no estuvo mucho mas en el segundo.

Por supuesto que dirigiéndose mi alzada sobre el auto de 22 de Abril en que se me denegó la revocatoria del de 8 del mismo mes, no se podia decir que estaba pedida fuera de término, porque desde luego se advierte que notificado el auto de 22 de Abril el 24 del mismo, y teniendo el recurso de apelacion, cargo del 26, era visto que solo habia pasado un dia de los cinco hábiles para apelar.

Pero aunque tomemos la cuenta de mas léjos, el auto de 8 de Abril que nunca pudo considerársele ejecutoriado por su nulidad palpable y sus infracciones á la nueva Ley Mercantil, no pudo considerarse consentido desde que fué pedida su revocatoria y fundada en derecho: y en los hechos que lo nulifican, como consta del testimonio núm. 1.

Pero no hay necesidad de recurrir á este efugio.

Todos los términos que no emanan de sentencias ejecutoriadas y consentidas, y declaradas tales por Tribunal competente, son interrumpibles por incidentes qúe sobrevengan ó instancias que se introduzcan y que impidan de plano su continuacion.

El auto de 8 de abril era apelable (aparte de sus vicios), porque hallándome en la posesion y goce de un derecho que nadie me disputaba, el Juzgado de Comercio me despojaba de él, ex-abrupto, sin oirme, sin oir al Fiscal y sin otro procedimimiento que le precediera, que el que le sugiriera su errada inteligencia, respecto al nuevo Código de Comercio. Y además me causaba (como efectivamente me ha causado) enormes perjuicios en mi reputacion y en mis intereses.

Fué dictado, como vá dicho, el 8 de Abril de este año y notificado en el mismo dia.

De consiguiente, el término de la apelacion principió á correr el 9.

El 10 presenté mi escrito pidiendo la reforma del auto por las causas que expuse y con las que demostraba su injusticia.

¿Quién será el que diga que pedida la revocatoria de un auto sigue corriendo el término de la apelacion si esta no se interpone en subsidio? Esto, mas que error y absurdo deberia llamarse otra cosa que es inaplicable á ninguno que haya saludado el foro. Asi pues, sigo mi cuenta y digo que, notificado el 8 y recurriendo el 10 pidiendo la revocatoria, lo hice en el segundo dia del término de la apelacion, que en conciencia no deberia contarse el segundo, y solo si el 9: pero sean dos.

El Sr. Juez gastó en trámites doce dias

que no se cuentan, y dictó su auto de 22 de Abril por el que se sirvió no hacer lugar á la revocatoria por mi pedida, con costas, y este auto se me hizo saber el 24 inmediato, cuyo dia no siendo contable, como V. E. no ignora, continuó el 25 á correr el referido término.

Y habiendo yo producido mi escrito de apelacion para ante V. E. el 26 siguiente (testimonio núm 1, f. 9), resultan otros dos dias, incluyendo de gracia tambien el de la interposicion del recurso ante el inferior, á que unidos los dias 9 y 10, hacen cuatro, de los cinco que la Ley concede para apelar de cualquier auto que cause estado ó irrogue perjuicios irreparables, quedándome todavia un dia útil en calidad de sobrante.

Sin embargo de esta cuenta tan sencilla, ya ha oido V. E. el dictámen del señor Fiscal, asegurando que el auto apelado en autoridad de cosa juzgada, y que no habiendo sido apelado estaba pasado en tiempo, quedaba subsistente por ministerio de la Ley.

Pero lo extraño no es el error involuntario del Sr. Fiscal: lo que debe llamar sériamente la atencion de V. E. es lo proveido en su vista por el Sr. Juez de Comercio en el auto inserto á la vuelta de la penúltima foja del testimonio núm. 1 y que con permiso de V. E. traslado aquí: «Y vistos: estando ejecutoriado el auto de f. 18 no ha lugar con costas al recurso deducido por Perez Montero, del que no hizo la revocatoria del mismo.»

Forzoso me es decirlo, Exmo. Señor, por mas que el corazon lo sienta; pero este último auto encierra hasta la falsedad; y si V. E. como lo creo y lo espero principia á fijar la atencion en la marcha oscura y tortuosa que se les ha dado y aun se les dá, á este y otros espedientes promovidos conmigo sobre materias mercantiles, intentándose en todos sacarlos de las vias legales contra mis rectas intenciones de seguir siempre por ellas, llegará el caso de que vea V. E. tan claro como yo, y que conocerá los nombres de los que me asedian, ántes de llegar el dia en que yo los pronuncie.

Por todo lo expuesto

A V. E. suplico se sirva haberme por presentado en el grado que recurro, con los testimonios que adjunto y proveer segun lo dejo solicitado en el exordio de este escrito que repito por conclusion en justicia que con costas y el juramento necesario pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 15 de Julio de 1867.

Doy fé.

Moulià.

—

Informe el Juez de la causa.

Cuatro rúbricas.

Julio 15 de 1867.

—

Montevideo, Julio 17 de 1867.

Estando impedido el que suscribe para entender en los asuntos de D Francisco Perez Montero, pásense con oficio al Señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion.

VAZQUEZ.

—

Notificado el 22.

—

Montevideo, Agosto 22 de 1867.

Tengo el honor de remitir á V. S. el recurso de queja interpuesto por D. Francisco Perez Montero en autos que le sigue la Caja de Prsétamos por cobro de pesos, por hallarme impedido de conocer en ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

LAUDELINO VAZQUEZ.

—

Montevideo, Agosto 23 de 1867.

Estando impedido para conocer en los asuntos de D. Francisco Perez Montero, por tener este pleito pendiente contra persona de mi familia y otras razones que me inhabilitan para ser Juez en los pleitos en que intervenga decho individuo, pásense con oficio al Señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion.

FORTEZA.

—

Notificado el 24.

—

Montevideo, Setiembre 3 de 1867.

A los efectos de mi decreto, f. 23 de Agosto ppdo. tengo el honor de adjuntar á V. S. los autos seguidos por la Caja de Préstamos contra D. Francisco Perez Montero, por cobro de pesos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FORTEZA.

—

Montevideo, Setiembre 3 de 1867.

Acúsese el recibo, hágase saber y tráiganse

VELAZCO.

—

Montevideo, Setiembre 11 de 1867.

Estando impedido para conocer en este pleito, por la causa de ser accionista de la Sociedad denominada Caja de Préstamos, pasen los autos con oficio al Juez L. del Crímen, á quien corresponde el conocimiento.

VELAZCO.

—

Montevideo, Setiembre 19 de 1867.

Acúsese recibo, hágase saber y tráiganse.

VILAZA.

—

Montevideo, Setiembre 30 de 1867.

A los efectos del Superior auto de f. 20, vengan los autos á que se refiere el presente recurso.

VILAZA.

——

El Juez de la causa informa con autos.

Exmo Señor:

El Juez que suscribe conociendo en los asuntos de D. Francisco Perez Montero por impedimento del Sr. Juez titular y demás que debian subrogarle, evacuando el informe ordenado á f. 20, en el recurso directo interpuesto ante V. E. por la parte de Perez Montero, dice: que el auto que motiva este recurso está ejecutoriado por el ministerio de la ley y por el consentimiento de las partes, pues el señor Perez Montero pidió, simplemente, revocatoria de él como V. E. podrá apreciarlo en los autos de la materia que este Juzgado eleva á su superior conocimiento; por consiguiente al negar la apelacion introducida despues que estaba ejecutoriado el auto de f. 18, entiende el que suscribe que el Juez titular procedió con arreglo á derecho. Es cuanto este Juzgado puede informar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, N'bre 4 de 1867.

JOSÉ M. VILAZA.

——

Vistos: por lo que resulta del precedente informe y de los autos que el Jueinformante ha remitido para mejor justificarlo, no se hace lugar con costas al rez curso interpuesto por Perez Montero á f. ; y devuelvánse, con prevencion al inferior que en lo sucesivo limite sus informes á las razones legales en que se deban apoyar sin remision de autos sino cuando le sean pedidos, por cortar los perjuicios y demoras que puedan ocasionarse á las partes.

Rucker—Rodriguez—Bustamante—Regúnaga.

Montevideo, N'bre 4 de 1867.

—

Montevideo, N'bre. 16 de 1767.

Cúmplase y hágase saber.

VILAZA.

——

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos con la Caja de Préstamos, sobre reclamacion de un crédito no adeudado, y demas deducido, á V. S. conforme á derecho, digo: que siguiéndose el curso de este litigio, el señor Juez L. propietario de Comercio proveyó en 8 de abril de 1867 un auto de oficio por el que, entre otras cosas se me declaró sin personería legal, para gestionar ante aquel Juzgado (ó sea este que está desempeñando V. S. por impedimento de dicho señor Juez) otras acciones que las determinadas espresamente por el art. 1547 del Código, ni para intervenir como demandado en asuntos relativos á mi concurso.

Para proveer dicho auto, se dió por fundamento, el estar pendiente mi recurso de rehabilitacion, citando al efecto los autos de mi concurso *fenecido* que se tuvieron á la vista; pero pasando desapercibida esta circunstancia, asi como la de que era procedente de la sentencia de 31 de diciembre de 1866, dada por este Juzgado en los dichos autos de concurso, aprobando el concordato celebrado por la mayoría de mis acreedores á f. 12, y reponiéndome en la administracion de mis bienes: lo que todo tuvo efecto.

Mas como el auto de rehabilitacion dictado por V. S. en el espedientillo de su materia, en mi favor el 26 del mes de octubre ppdo. y que se ha ejecutoriado, deja sin efecto lo resuelto en esta causa el 8 de abril de 1867; vengo, Sr Juez L., á solicitar de la justificacion de V. S.:

1° Que hallándose accidentalmente en la ocasion en este Juzgado los autos de mi concurso, con los que corre unido el espedientillo sobre mi rehabilitacion, ordene V. S. que por el actuario se compulse del referido espedientillo, el auto de rehabilitacion de 26 de octubre último, al pié de este escrito y que unido á la presente causa, se me entregue para pedir sobre ello lo que proceda segun su estado.

2° Que habiéndose puesto nota por el actuario en varios de los autos pendientes en este Juzgado entre terceros y yo, del proveido de 8 de abril de 1867, y en virtud de mandato en él contenido; es procedente que en los mismos espedientes se ponga constancia de mi rehabilitacion para que continúen su curso ordinario.

Por ello:

A V. S. suplico se sirva deferir á ambas solicitudes entendiéndose que la entrega de autos pedida en la primera, sea y se entienda despues de ejecutado lo de la segunda. Pues asi es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, noviembre 13 de 1868.

En todo como pide.

ALVAREZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Teófilo Diaz, por la Caja de Préstamos en los autos ejecutivos contra D. Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos y demas deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que se me ha notificado una providencia de este Juzgado, por la cual se manda dar vista de este espediente al ejecutado, cuya providencia juzgo improcedente atento el estado en que se hallan estos autos.

En efecto, Señor Juez, de f. 9 á 10 consta que el embargo ha sido ya trabado, de manera que la causa está preparada para la citacion de remate, para que se oponga por el ejecutado las excepciones que le asistan contra la ejecucion intentada.

Por esta razon y constándome de una manera indudable que el Juzgado de V. S. ha decretado la rehabilitacion del Sr. Perez Montero, vengo á pedir á V. S. se sirva revocar por contrario imperio el auto por el cual se manda dar vista al ejecutado, y ordenar en su lugar la citacion de remate para que el ejecutado oponga ecsepciones dentro del término del encargado con arreglo del art. 26 de la ley novisima de Procedimientos.

Por tanto:

A V. S. pido se sirva proveer en esa conformidad, pues asi es de hacerse en justicia.

Ramirez — Teófilo Diaz.

—

Presentado hoy catorce de Noviembre de 1866. *Gonzalez.*

—

Montevideo, Noviembre 19 de 1868.

En mérito de lo espuesto, revóquese por contrario imperio el auto de la referencia en la parte reclamada, y cítese de remate al ejecutado Perez Montero, segun se solicita. ALVAREZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos promovidos por D. Teófilo Diaz, en nombre de la Caja

de Préstamos representada por su Gerente D. Felix de Montravel, sobre cobro indebido de pesos, ante V. S. conforme á derecho, digo: que por auto de este Juzgado de 19 del corriente, fui citado de remate en el propio dia con sujecion al art. 26 de la ley de 15 de Mayo de 1856.

Y con sujecion tambien al propio artículo, y con reserva de lo que me corresponda pedir en su dia contra el actor, para dar una nueva luz á la causa de la irregularidad de sus peticiones, venga á oponer dentro del término legal la escepcion siguiente:

La Caja de Préstamos, al aceptar el vale de 30 de Enero de 1866, estaba garantida de la suma de 2427 $ 52 cénts. que representa,

1° Por un depósito de efectos de valor constituido por mí en la propia Caja en 25 de Setiembre de 1865: de que no ha rendido cuenta;

2° Por un valor de 564 $ 60 cents. realizado por la Caja á su vencimiento (17 de Marzo de 1866) y que con el aumento de 335 $ 40 cents. entregados por mi al agente de la Caja, compusieron la suma de 800 $ de que tampoco ha rendido cuenta. Lo que me ofresco á probar.

Resultando de lo espuesto:

1° Que cuando se dedujo esta demanda en Marzo y Abril de 1866, la Caja tenia en garantia de su crédito valores muy superiores á su reclamacion;

2° Que cuando á su instancia se procedió al embargo de mís otros bienes por el total del vale, habia recibido en efectivo 800 $ sin descontarlos de la ejecucion;

Y últimamente, que procediendo al embargo de mis bienes, con el mayor olvido de la garantía existente se ha cometido por la Caja de Préstamos un fraude conocido en perjuicio de mis intereses, que dejenera en un verdadero estelionato, con conocimiento y malícia de su ejecutor, y que tambien probaré.

A. V. S. suplico se sirva haber por opuesta la escepcion de pago con las circunstancias agravantes de fraude, estafa y demás que á mi derecho convenga en contra de mi fingido acreedor, y en su consecuencia, mandar que se reciba la causa á prueba por el término del encargado para deducir la que me convenga en justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 24 de Noviembre de 1868.

Doy fé. *Gonzalez.*

—

Montevideo, N'bre 26 de 1868.

Traslado y autos.

ALVAREZ.

—

Sr. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza en los autos con la Caja de Préstamos por cobro indebido de pesos, á V. S. conforme á derecho digo: que la parte contraria no ha evacuado aun el traslado conferídole á pesar de haber pasado el término legal por lo que le acuso rebeldía y,

A V. S. suplico que habiéndola por acusada se sirva mandar que por apremio se le saquen los autos con escrito, ó sin él y á costa del moroso. Pues asi es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Diciembre 7 de 1868

Saquénse siendo pasado.

ALVAREZ.

—

Sr. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la Caja de Préstamos sobre indebido cobro de pesos y demás deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que el contrario ha tomado los autos para evacuar un traslado que se le ha conferido, y como no lo ha ejecutado dentro del término legal, le acusé rebeldía.

Apremiado asi por mi se presentó pidiendo un nuevo término y V. S. se ha servido concederle cuatro dias.

Apesar de esta concesion el contrario no se ha espedido dentro del nuevo término dejándolo pasar con esceso.

Y como de lo que trata el contrario es de demorar el curso de esta causa, valiéndose para esto de todos los medios que el litigante de mala fé pone en práctica,

A V. S. suplico que habiéndome por presentado, se sirva ordenar que el Alguacil del Juzgado intime al contrario entregue los autos con escrito ó sin él, en el dia bajo apercibimiento de declararse por evacuado el citado traslado pendiente. Es justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Diciembre 23 de 1868.
Sáquense siendo pasado.

ALVAREZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Teófilo Diaz, por la Caja de Préstamos en los autos ejecutivos contra D Francisco Perez Montero sobre cobro de pesos y demás deducido, evacuando el traslado conferido á V. S. conforme á derecho, digo: que V. S. en definitiva se ha de servir pronunciar la sentencia de remate condenando al ejecutado al pago del vale, interés y costas, llevándosele en cuenta los justos y legitimos abonos, las cantidades que ha entregado á la Caja de Préstamos, *despues de agotarse los medios conciliatorios y de deducida la demanda ejecutiva,* pues asi es de hacerse en justicia.

La escepcion que se opone por el ejecutado en el escrito en traslado es la escepcion de paga, y esta la funda en que la Caja de Préstamos al aceptar el vale de 30 de Enero de 1866, estaba garantida de la suma de dos mil cuatrocientos veinte y siete pesos 52 cents. importe del vale, 1° por un depósito de efectos de valor constituido en la Caja en 25 de Setiembre de 1865, de que no ha rendido cuenta; y 2° por un valor de quinientos sesenta y cuatro pesos 60 cents., realizado por la Caja á su vencimiento (17 de Marzo de 1866) y que con el aumento de dos cientos treinta y cinco pesos 40 cents. compusieron la suma de ocho cientos pesos.

Como V. S. vé, los fundamentos con que se quiere apoyar por la parte contraria la escepcion opuesta, aun prescindiendo de que ellos importan la afirmacion de hechos completamente falsos, precisamente prueban lo contrario de que se intenta probar.

En efecto, Señor Juez, las mas ó menos garantias con que contase la Caja de Préstamos para el abono del vale *no satisfecho á su vencimiento*, no pueden fundar escepcion alguna legitima contra su ejecucion, pues segun los articulos 870 y 934 contra la accion ejecutiva de los vales no debe admitirse mas escepcion que la de falsedad, pagó, *compensacion de crédito liquido y exigible*, prescripcion ó caducidad de la letra ó vale y espera ó quita concedida por el demandante—y por consiguiente, desde que en la fecha del vencimiento del vale y aun cuando se dedujo la demanda ejecutiva esas supuestas garantias no habian sido realizadas, como no niega el mismo ejecutado, este último no puede alegar para haberse considerado exhonerado de pagar el vale á su vencimiento la compensacion, pues segun el art. 870 del Código, para que dos deudas sean compensables es menester que sean igualmente liquidas y exijibles.

Pero la verdad es, que es de todo punto falso que la Caja de Préstamos estuviese garantida con un depósito de efectos, constituido á su favor por el ejecutado, pues los referidos efectos estaban depositados en la Aduana y á disposicion del rematador D. Mateo Astengo, quien del producto de su venta sacó algunas cantidades para entregarlas á la casa que represento, pero el recibo de dichas cantidades es posterior á la fecha en que se dedujo la demanda ejecutiva.

Las únicas garantías con que creia contar la Caja de Préstamos cuando aceptó el vale de la referencia, consistian en los recibos que se adjuntan de las cantidades que Perez Montero habia entregado á la sociedad anónima La Tutelar, por la cuota que correspondia como sócio; pero cuando la Caja quiso hacer efectivas esas garantías, presentó-

se con los recibos referidos á reclamar la parte que le correspondiese á Perez Montero en los dividendos de la sociedad se encuentra con que eran ilusorias porque este último los habia ya cobrado, pues obraban en su poder documentos que debia haber entregado á la Caja de Préstamos.

Queda, pues, demostrada la falsedad ó improcedencia de la escepcion que se alega contra la ejecucion y que se basa en las supuestas garantias que afirma el ejecutado tenia la Caja de Préstamos constituidas en su favor.

En cuanto á las cantidades que ha recibido la Caja conforme con lo que se solicita en el exordio de este escrito, mi representado no se opone á que se lleven en cuenta de justos y legítimos abonos, pues si en el libelo de la demanda no lo solicitó así, fué porque en la fecha en que la demanda fué deducida, la Caja de Préstamos no era deudora en cuenta corriente del ejecutado por ninguna suma.

En efecto, segun lo afirma el mismo ejecutado en el escrito á que contesto hasta el 17 de Marzo de 1866 (en cuya fecha habia sido ya deducida la demanda) nada habia recibido la Caja de Préstamos que pudiese ser llevado al ejecutado en cuenta de justos y legítimos abonos.

Recien entónces (17 de Marzo de 1866) recibió la cantidad de ochocientos pesos, cuya suma reunida á las pequeñas cantidades que recibió en los meses siguientes del mismo año, forman un total de mil ochocientos treinta y un pesos, ocho centésimos.

La cuenta corriente que con la debida solemnidad acompaño, da un saldo de capital á favor de mi representado de quinientos noventa y seis pesos, cuarenta y cuatro cents., y un saldo de intereses de cuatrocientos setenta y dos pesos, setenta y tres cents., lo que da un saldo total de mil sesenta y nueve pesos, diez y siete cents., habiéndose tomado por tasa del interés el dos por ciento, pues este fué el interés recíprocamente pactado por la Caja en su cuenta corriente con Perez Montero.

Resulta, pues: 1º que las únicas garantias que el ejecutado dejó en poder de la Caja de Préstamos no tuvieron valor alguno para esta á consecuencia de la estafa cometida por el primero y que he denunciado en el cuerpo de este escrito— y 2º que cuando se dedujo la demanda, Perez Montero no tenia ninguna escepcion legítima que oponer para resistirse á pagar el importe total del vale.

Por lo tanto

A V. S. suplico que habiéndome por presentado con la cuenta corriente y recibos que se acompañan, se sirva proveer como lo pido en el exordio. Es justicia, etc.

Ramirez—Teófilo Diaz.

—

Presentado hoy veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fé.

GONZALEZ.

—

Montevideo, Enero 25 de 1869.

Por presentado con las cuentas y recibos que rubricará el actuario.

A prueba por 20 dias improrrogable.

ALVAREZ.

———

Pruebas producidas por Perez Montero.

POSICIONES que ha de absolver D. Felix Montravel, gerente de la Caja de Préstamos, litigando en tal concepto con D. Francisco Perez Montero, bajo de juramento en forma no diferido, y bajo las precisas palabras de niego ó concedo conforme á la Ley.

1ª. Posicion: confiese y declare, por el Reconocimiento que acompaña con el número 1º y que se le pondrá de manifiesto, fué librado por la Caja de Préstamos que gerenta, en 25 de Setiembre de 1865: que es del confesante la letra y la rúbrica con que está firmado: y que desde su fecha, fueron aceptados por el establecimiento los veinte y dos tercios de yerba

paraguaya que resultan espresados en el documento que tiene á la vista, depositados en la Aduana, y demas valores que contiene en garantia del vale de D. Francisco Perez Montero, objeto de estos autos ejecutivos.

2ª. Posicion: confiese y declare, ser cierto y verdadero que, como resulta del recibo número 2 (que asi mismo se le pondrá de manifiesto), D. A. Cabarrou, dependiente cobrador de la Caja de Préstamos, recibió de D. Francisco Perez Montero el 18 de Diciembre de 1865, en garantia igualmente del espresado vale, el conforme número 3, que representaba un valor de $ 564, 60 cents. á cargo de D. Cárlos Scotti, y á favor de Montero, con plena inteligencia de que su cobro no era realizable hasta el 17 de Marzo de 1866, fecha de su vencimiento.

3ª. Posicion: confiese y declare, como con efecto el referido conforme aceptado por la Caja de Préstamos en 18 de Diciembre de 1865, fué puntualmente pagado en el espresado dia de su vencimiento, 17 de Marzo de 1866; es decir, veinte y cuatro dias antes de deducirse la demanda ejecutiva contra Montero, que lo fué el 10 de Abril del mismo año.

4ª. Posicion: confiese y declare, como en el propio dia 17 de Marzo de 1866, por conducto de D. Manuel Pereira, empleado de la Caja, le fueron entregados 235 $ 40 cents. por cuenta de Montero, que reunidos á los 564 $ 60 cents. del conforme de Scotti compusieron los 800 $ que el apoderado del gerente confiesa haber recibido en dicha fecha.

5ª. Posicion: confiese y declare, que los estatutos de la Caja de Préstamos, de que se estampa un artículo e nel Reconocimiento número 1, mencionado en la 1.ª posicion, están aprobados competentemente, en vijencia, y se reputan como ley especial para el régimen y gobierno del establecimiento y de las convenciones que se celebren entre él y los extraños.

6.ª Posicion: Confiese y declare, como á D. Francisco Perez Montero no se le ha pasado por la Caja de Préstamos ningun aviso ni recuerdo del dia del vencimiento de su vale, ni de ninguna disposicion que se tratase de adoptar respecto á sus negociaciones pendientes en la Caja,

Y 7.ª Posicion: Confiese y declare, como no es cierto que D. Francisco Perez Montero, por sí, ni por persona autorizada en su nombre, haya entregado á la Caja de Préstamos en efectivo y á cuenta del vale de que se trata, mas cantidades que las que componen los 800 pesos de que trata la 4.ª posicion: descansando en la conviccion del esceso de sus garantias.

Montevideo, 3 de Febrero de 1869.

Francisco Perez Montero.

Sr. Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la Caja de Préstamos sobre indebido cobro de pesos y demás deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que hallándose recibidos á prueba por el término del encargado, presento el adjunto pliego cerrado de posiciones, y los tres documentos que que acompaño debidamente y juro, y que han de tenerse presentes á la absolucion de posiciones, y

A V. S. suplico se sirva haberlos por presentados y mandar que rubricándose por el actuario dichos tres documentos, se cite al Juzgado á D. Félix de Montravel, Gerente y representante de dicha Caja, y abriéndose á su presencia el mencionado pliego, absuelva las posiciones que contiene una á una, bajo de juramento en forma de que no le difiero, y sin admitirle mas contestaciones que la de niego ú concedo, pues asi es de hacer en justicia que con costas y citacion contraria pido y juro, etc.

Otro si digo; que como el término del encargado es tan fatal y premioso, es indispensable utilizarlo, mayormente cuando una negativa maliciosa y falsa en la absolucion de posiciones, podria comprometer los resultados del juicio por falta de término: esta consideracion me obliga á suplicar á V. S.: 1.º se sirva señalar el dia mas próximo para la absolucion de las posiciones del pliego de que se trata en lo principal; 2º se digne V. S. autorizar personalmente el acto

atendido lo delicado del negocio; y 3° que tan luego como tenga lugar, se me dé conocimiento de su resultado, por si conviene á mi derecho ampliar la prueba. Así lo espero, ut supra.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 3 de Febrero de 1869. —Doy fé. *Gonzalez.*

—

Montevideo, Febrero 4 de 1869.

En lo principal por presentado con el pliego cerrado y documentos que acompaña, los que rubricará el actuario. Don Félix de Montravel comparezca el dia 6 del corriente á la una de la tarde en este despacho, á absolver las posiciones contenidas en dicho pliego.

Al otro si, lo proveido en lo principal.

ALVAREZ.

——

Copia de documentos que acompañé á mis escritos de prueba en la causa con la Caja de Préstamos, con los núm. 1, 2 *y* 3.

El 1 contiene lo siguiente :

CAJA DE PRÉSTAMOS

Reconocimiento.

N.° 4450.—Depósito del 25 de Setiembre de 1865. Naturaleza del depósitos Veinte y dos tercios yerba paraguaya dspositados en la Aduana, y once documentos y un recibo de la Compañía de Seguros sobre la Vida *La Tutelar*, dado en garantia de un vale.

Tasacion...........	$	
Préstamo..........	» m/n.	2.728, 52
Fecha de 11 Noviembre. Importe del interés.........	»	76, 39

Vencimiento el 6 de Noviembre de 1865.

Montevideo, 25 de Setiembre de 1865.

El gerente, El cajero,
Felix de Montravel. *L.*

—

El 2 contiene lo siguiente :

Recibí del Sr. D. Francisco Perez Montero un conforme de D. Cárlos Scotti, importando quinientos sesenta y cuatro pesos sesenta centésimos m/n. en garantia de un vale que vence el 30 de Diciembre corriente.

Montevideo, Diciembre 18 de 1865.

Por la Caja de Préstamos,
A. Cabarrou.

—

El 3 contiene lo siguiente :

Muelle viejo, núm. 17.

Montevideo, 17 de Octubre de 1865.

D. Cárlos Scotti,

á Francisco Perez Montero ó á su órden, debe por los siguientes efectos, pagaderos en moneda de oro ó plata *efectiva*, *á cinco meses de plazo*, *sin reclamacion*, importe de su compra, segun nota pasada...................... $ 564, 60

Conforme por la cantidad de quinientos sesenta y cuatro pesos con 60 centésimos, que pagara el dia 17 de Marzo de 1866.

Cárlos Scotti—está borrado.

En blanco.

Francisco Perez Montero—borrado.

——

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, en autos con la Caja de Préstamos, sobre indebido cobro de pesos, digo: que dentro del término de prueba porque están recibidos, presenté un pliego de posiciones para que las absolviese D. Félix de Montravel, Gerente de aquel establecimiento, con escrito manifestando respetuosamente á V. S. la necesidad de que la diligencia se practicase con la posible urgencia, para reparar dentro del término que quedase la negativa que pudiera recaer maliciosamente sobre cualquiera de mis posiciones. Pero es el caso que habiéndome presentado hoy en la oficina á saber el estado de la causa, se me ha instruido de que habiendo sido emplazado el Señor Montravel para que compareciese hoy á absolver las posiciones enunciadas, se habia presentado su procurador escusándole por causas que le imposibilitaban personarse por hoy á evacuar la diligencia acordada.

Y como es posible que estas escusas se repitan en detrimento de mis derechos,

A V. S. suplico se sirva señalar para la absolucion pendiente de posiciones el dia jueves, 11 del corriente, á la hora que tenga á bien señalar, haciéndosele saber al señor Montravel, bajo apercibimiento de que si faltare al comparendo decretado se tendrán por absueltas las posiciones afirmativamente, causándole el perjuicio que haya lugar en derecho; pues asi es justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 6 de Febrero de 1869. —Doy fe.

Gonzalez.

—

Montevideo, Febrero 11 de 1869.

Señálase el dia 13 á la una, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y se previene que este escrito ha subido al despacho ayer á la tarde.

ALVAREZ.

—

El dia trece de Febrero estando en audiencia el Sr. Juez que conoce de estos autos, con mi asistencia compareció D. Félix de Montravel; aquí su señoria le recibió juramento, segun derecho, y absuelto que fué el precedente pliego de posiciones, lo absolvió del modo siguiente:

A la primera, contestó que reconoce su contenido y firma del documento, y se refiere á los libros de la casa en cuanto al resto de esta posicion.

A la segunda, contestó que reconoce el contenido y firma del documento que se le presenta y que en cuanto á lo demás se refiere á lo que consta de los libros de su casa.

A la tercera, contestó que nada recuerda sobre esta posicion y se refiere á los libros.

A la cuarta, contestó que nada recuerda sobre esta posicion, pudiendo decir únicamente que D. Manuel Pereira, inspector de la casa fué el que entendió en este negocio.

A la quinta, contestó que es cierto.

A la sesta, contestó que es falso.

A la séptima, contestó que no recuerda y se refiere á lo que resulta de sus libros.

Que lo dicho es la verdad en cargo del juramento que dió, en el que se ratificó y lo firma el absolvente con su señoría, de que doy fé.

ALVAREZ.

Felix de Montravel—Justino Gonzalez.

—

Absueltas las posiciones, doy cuenta.

Gonzalez.

—

Montevideo, Febrero 13 de 1869.

Al interesado.

ALVAREZ.

— —

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la Caja de Préstamos sobre pago de un crédito indebido y demás que de ellos resulta, conforme á derecho digo: que estando recibidos á prueba, para verificar la que conduce á la escepcion opuesta por mi, conviene que por el Sr. Colector de Aduanas con presencia de los libros y asientos de aquella reparticion, se certifique:

1.° Que hallándose depositados en aquel establecimiento 22 tercios yerba Paráguaya de mi propiedad la trasferí en Setiembre del año de 1865 á don Félix de Montravel, como gerente de la Caja de Préstamos; desde cuyo acto quedó en el mismo depósito á disposicion de dicha sociedad.

2° Que en 20 de Marzo de 1866, fueron sacados del depósito de la Aduana los referidos 22 tercios yerba Paraguaya, de conformidad con el espresado señor Montravel.

3° Que la cantidad de libras aforadas que contenian los citados 22 tercios yerba Paraguaya, ascendia á 4544 libras, segun permiso núm. 7369.

A V. S. suplico que, con citacion contraria, se sirva mandar espedir oficio al Sr. Colector de Aduanas con cópia de este escrito, para que en consideracion á

la fatalidad del término de la prueba que corre, tenga á bien certificar sobre los particulares que quedan detallados, y devolver el despacho diligenciado á la brevedad posible, para que disfrute de los beneficios de la prueba: pues así es justicia que pido como ántes.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 3 de Febrero de 1869 —Doy fé. *Gonzales.*

—

Montevideo, Febrero 4 de 1869.

Como se pide, estando en término.

ALVAREZ.

—

Montevideo, Febrero 15 de 1869.

De acuerdo con la nota de V. S., fecha 5 del que rige, referente á los autos ejecutivos iniciados por el Gerente de la Caja de Préstamos contra D. Francisco Perez Montero, trascribo á continuacion el informe dado por el Alcaide de esta aduana:

«Montevideo, Febrero 13 de 1869.

«El que suscribe, dando cumplimiento al decreto que antecede, informa como sigue:

«A la primera: que es cierto que D. Francisco Perez Montero tuvo en el depósito de Aduana, veinte y dos tercios yerba Paraguaya, que transfirió á D. Félix de Montravel en tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

«A la segunda: que es cierto, que en 20 de Marzo de 1866 se sacaron á despacho los veinte y dos tercios de yerba Paraguaya con conforme sobre el original de D. Félix de Montravel.

«A la tercera: que es cierto que los espresados tercios yerba pesaron cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro libras, segun consta en el permiso original núm. 156331 y liquidacion núm. 7369

«Andrés Muñoz.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Gerónimo Toribio.

—

Montevideo, Febrero 15 de 1869.

Á sus antecedentes.

ALVAREZ.

—

SR. D. LUIS LERENA.

Muy Señor mio: hallándome actualmente en prueba en una causa iniciada ante el Juzgado de Comercio, y siéndome indispensable para tal objeto, de una declaracion de Vd. como corredor de número, vengo por medio de la presente á rogarle quiera tener la bondad de certificar con presencia de sus libros de Vd., cuáles eran los precios corrientes que tenian, á principios de Abril de 1866, los artículos que á continuacion menciono.

Es favor que agradecerá su afmo. S. S. Q. B. S. M.

Francisco Perez Montero.

Montevideo, Febrero 3 de 1869.

Betun americano en cajas de lata, docena.
Yerba de la Sierra, fina, arroba.
» misionera, »
» paraguaya, »
Fariña de Puerto Alegre, »
Schnnaps, cajon.
Almidon americano, quintal.
Coñac, cajon.
Pimienta negra, quintal.
Té negro Orange-Pekor, libra.
Aceite Plagniol, cajon.
» de Niza, »
Quesos de bola, docena.
Pimenton en latas, arroba.
Cajas dulce de membrillo, docena.
Champagne Ancla, canasto.
Vino tinto, pipa.
Caña del Brasil, los 138 galones.
Maní de Santa Fé, arroba
Papel de imprenta, tamaño de *La Tribuna* (diario), resma.
Ginebra Ancla, frasquera.

—

Son veinte y un artículos.

SR. D. FRANCISCO PEREZ MONTERO.

Muy Señor mio : en contestacion á su carta que antecede, que hallándosé algunos artículos de la lista que acompaña de que ya no tengo asiento en mis libros, me concretaré únicamente á los que constan en mis libros, y son los siguientes :

Yerba de la Sierra, fina,	á 21 rls., despachado.
» misionera,	» 21 » »
» paraguaya,	» 7 $ 92 depósito.
Fariña de Puerto Alegre,	» 6½ rls., despachado.
Almidon americano,	» $ 8½ quintal, depósito.
Coñac en cajones, ordinario,	» 17 rls., »
Pimienta negra,	» 8 $ quintal, »
Aceite Plagniol, cajon,	» 3 » 38 »
» de Niza, »	» 3 » 5 rs. despachado.
Quesos de bola, docena,	» 9 » depósito.
Pimenton en latas, arroba,	» 21 rls., despachado.
Vino tinto, pipa,	» 44 $ 80 »
Caña, los 138 galones,	» 68 » »

En cuanto á los demas, lo único que puedo decir es que me consta que se han hecho ventas á los precios siguientes :

Betun en cajas, docena,	á 5 rls., despachado.
Schnnaps, caja,	» 53 » »
Té Orange-Pekor,	» 7 » »
Dulce membrillo, docena cajas,	» 36 » »
Champagne, Ancla,	» 8 $ 80 »
Maní de Santa Fé,	» 8 rls. »
Papel de imprenta, fardo,	» 4 $ »
Ginebra Ancla, frasquera,	» 22 rls. »

Saluda á Vd., afmo. S. S. Q. B. S. M.

L. Lerena.

Montevideo, Febrero 11 de 1869.

Nota de los efectos de mi propiedad, con su valor arreglado al certificado adjunto del corredor de número D. Luis Lerena, que por órden de D. Felix de Montravel, como gerente de la Caja de Préstamos, el Juzgado de Comercio embargó en mi almacen el 11 de Abril de 1866, segun consta de autos, á las dos de la arde, haciéndome cerrar las puertas del almacen, é introduciéndome Policia adentro para guarda de lo embargado, á saber :

2	Barricas con 200 docenas cajas betun		á 5 reales, despachado $	100 —
17	Tercios yerba de la Sierra, fina, con	2.550 ℔,	@ 21 rls., »	214, 20
3	» » misionera	1.000 »	» 21 » »	84 —
11	Bolsas fariña de Puerto Alegre	1.100 »	» 6½ » »	29, 04
11	Cajas schnnaps á		á 53 » »	58, 30
16	» almidon americano	656 »	qq. 10 $ »	65, 60
53	Cajones coñac francés		á 22 rls. »	116, 60
10	Bolsas pimienta negra	1.000 »	qq. 10 $ »	100, —
13	Cajones té negro Orange-Pekor	156 »	á 7 rls. »	109, 20
100	Frasqueras ginebra Ancla,		» 22 » »	220 —
7	Cajas aceite Plagniol		» 4 $ 14 »	28 —
22	» » de Niza		» 3 » 5rls. »	77 —

Suma que pasa al frente.............................. $ 1.201, 94

	Suma del frente..................................			$	1.201, 94
8	Cajas quesos de bola, 8 docenas,		á 11	$ despachado	88 —
17	Latas pimenton con	550	» @ 21	rls. »	46, 20
50	Docenas latas membrillo (dulce), docena,		á 36	» »	180 —
22	Canastos champagne Ancla, uno		» 8	$ 80 »	193, 60
10	Pipas vino tinto,		» 44	» 80 »	448 —
3	» caña del Brasil con 396 gals., los 138		» 68	» 80 »	197, 44
60	Bolsas maní de Santa Fé con 5.400 ℔, @		» 8	rls. »	172, 80
15	Fardos papel de imprenta, tamaño de *La Tribuna*, con 180 resmas		» 4	$ »	720 —
	Gastos habidos en conducir al almacen estos artículos, cuyo gravámen va sobre su costo..................................				40 —
				$	3.287, 98

Nota de los valores de mi propiedad que el 11 de Abril de 1866 tenia en poder de D. Felix de Montravel, como gerente de la Caja de Préstamos, con arreglo, en cuanto al precio de la yerba paraguaya, al certificado del corredor de número citado, Sr. D. Luis Lerena, que se adjunta; y lo demas, á documentos exhibidos, cuyo importe era en calidad y por cuenta de un vale á favor de la Caja por valor de 2.427 $ 52 centésimos, á saber:

22 Tercios yerba paraguaya con 4.544 libras, precio despachado, equivalente al de depósito á 9 $..................................	$	1.635, 84
Importe de dinero en efectivo que entregué el 17 de Marzo (25 antes de la demanda)..................................		800 —
Gastos que ocasionó el pase del depósito de Aduana al de particular.		5 —
	$	2.440, 84

En el mismo dia di cópia al otorgante.

—

Protesta D. Francisco Perez Montero, contra la caja de Préstamos.

En Montevideo, á once de abril de mil ochocientos sesenta y seis, ante mi el Escribano Público y testigos, compareció don Francisco Perez Montero, de este comercio y vecindario, á quien conozco, de que doy fé y digo: que por mandato del Sr. Juez L. de Comercio de esta fecha, á solicitud de la Caja de Préstamos, se ha trabado embargo sobre sus bienes por la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte y siete pesos, que se dice adeuda á la citada Caja de Préstamos, con mas sus intereses, costas, décimas y demas gastos. Que no debiendo á la espresada Caja de Préstamos tal cantidad, y hallándose dentro del término legal, por el presente instrumento otorgo: que protesto una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias contra la mencionada Caja de Préstamos por el embargo que á su solic tud se ha prestado sobre sus bienes y por los daños y perjuicios, costas, costos y demas gastos que se le origen. En su testimonio lo firma siendo testigos don Pedro Fraga, don Manuel María Conde y don Calisto Quincoces, vecinos de que doy fé.

Francisco Perez Montero.
Testigo, *Manuel María Conde.*
Testigo, *Pedro Fraga.*
Testigo, *Calisto Quincoces.*
FELIX DE LIZARZA, Escribano Público y de Comercio.

——

Habiéndola notificado préviamente á don Félix de Montravel, la cópia fué espedida en una hoja de quinta clase.

LIZARZA.

——

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en autos con la Caja de

49

Préstamos, sobre injusta reclamacion de pesos no adeudados, á V. S. como mejor proceda, digo: que estando recibidos por el término del encargado que espira el lúnes 15 del corriente, utilizo los pocos dias que restan para completar la que conviene, presentando los recaudos siguientes:

1° Una carta dirijida por mí al señor D. Luis Lerena, corredor de número de esta plaza, incluyendo en ella una relacion de los artículos y efectos que me fueron embargados por la Caja de Préstamos, suplicándole certificase con presencia de sus libros, cuales fueron sus precios corrientes en plaza á principios de abril de 1866: y su contestacion de aquella.

2° Un ejemplar del precio corriente por mayor que tuvieron en esta plaza todos los efectos, valores y artículos de comercio, en 29 de marzo de 1865, espedido por la Redaccion Comercial de «El Telégrafo Marítimo.»

3° Una nota de los valores de mi propiedad que el 11 de abril de 1866, tenia en poder de D. Félix de Montravel como gerente de la Caja de Préstamos, y que ascienden á la suma de 2440 $ 84 cents., segun el resultado de la prueba articulada.

4° Otra nota ó relacion de los artículos embargados por la Caja de Préstamos, que valorados por el corredor de número D. Luis Lerena (n° 1) y por el ejemplar del precio corriente (n° 2), ascienden á la cantidad de 3287 $ 98 cents.

Y 5° La protesta que solemnemente formalicé en 11 de abril de 1866 contra los procedimientos de la Caja de Préstamos ante el escribano público y del Juzgado de Comercio D. Félix de Lizarza: y su notificacion hecha en el mismo dia á D. Félix de Montravel.

A V. S. suplico se sirva haber por presentados los recaudos que acompaño, y rúbricados que sean por el actuario, mande:

1° Que D. Luis Lerena, corredor de número, con presencia de la carta número 1° la reconozca bajo de juramento en forma y declare si es la misma á que contestó á su pié el 11 de febrero de este año: si dicha contestacion es suya y de su puño y letra, y por tal la reconoce, y si se ratifica en su contenido: que el mismo D. Luis Lerena, reconozca si el *precio corriente* n° 2 es un ejemplar igual y conforme á los que se publicaron por la Sala de Comercio de «El Telégrafo Marítimo» el 29 de marzo de 1866: si le corresponde alguna de las generales de la ley respecto á las partes interesadas en este litigio; y que al fin indicado se le cite al espresado corredor para que comparezca á este Juzgado el dia y hora que se señale, cometiéndose.

Y 2° que la nota, relacion y protesta que contienen los núm. 3, 4 y 5, se unan á la prueba y se reserven hasta oportunidad para los efectos que convengan, y sin darles mas valor que el que tengan en sí para poner en claro el estado de la cuestion á un golpe de vista, todo lo cual se ejecute con citacion, como procede de justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 13 de febrero de 1869. —Doy fé.

Gonzalez.

—

Montevideo, Febrero 13 de 1869.

En todo como pide, estando en tiempo.

ALVAREZ.

——

SR. JUEZ LETRADO DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la Caja de Préstamos, representada por su gerente D. Félix de Montravel, para la reclamacion de una cantidad no adeudada, á V. S. conforme á derecho digo: que en virtud de lo proveido por este Juzgado, se me ha dado vista de las absoluciones dadas por dicho señor Gerente á las posiciones presentadas por mi en 3 del corriente; por las que se nota que desviándose el confesante del camino trazado por la Ley, y de la obligacion de dar respuestas concisas, claras y terminantes, como las de *es cierto ú no lo es*, aparenta que no lo recuerda y se remite á lo que consta de los libros de la Casa.

Pero, para que esta constancia pueda ser real y ejecutiva es indispensable que se justifique con la presencia de los libros. De otro modo, las respuestas del señor Montravel quedarán reducidas á una evasiva de aquellas que la Ley reprueba hasta el estremo de considerarlas con el valor y fuerza de una respuesta afirmativa; pues de ninguna manera seria justo que un ardid, de parte de quien desea que quede oculta la verdad, ceda en perjuicio del que solo anhela por que se esclarezca y brille.

Por lo tanto

A V. S. suplico que habiéndolas por devueltas las posiciones absueltas, se sirva mandar que D. Félix de Montravel incontinenti (por ser hoy el último dia de la prueba), presente en la oficina los libros á que se refiere en sus respuestas al pliego de posiciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del dia, será declarado confeso afirmativamente en todas las posiciones en que se remite á los espresados libros y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pido justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 15 de febrero de 1869.

—

Montevideo, Febrero 15 de 1869.

Hágase la exhibicion solicitada ó en su defecto preséntense testimonios de las partidas de la referencia, dentro de tercer dia pudiendo correr el término aun despues de vencido el abierto para los testigos por tratarse de posiciones.

ALVAREZ.

—

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Teófilo Diaz, por la Caja de Préstamos, en los autos ejecutivos con don Francisco Perez Montero, sobre cobro de pesos y demas deducido, á V. S. conforme á derecho, digo: que se me ha notificado un auto de este Juzgado, por el cual se ordena á la casa que represento deposite en la oficina actuaria los libros en que se registra su contabilidad; y como tal auto no podria llevarse á efecto sin inferir graves perjuicios á mi representado, vengo en tiempo y forma á pedir á V. S. se sirva revocarlo por contrario imperio y en su lugar ordenar que la parte de Perez Montero determine las partidas de los libros que se relacionan con el punto, objeto del litigio y se comisione al escribano actuario para que pase al domicilio de la casa que represento y tome cópia de las partidas referidas á costa de Perez Montero, pues asi es de proceder en justicia.

En efecto, señor Juez, el auto de V. S. importa obligar á mi representado á una exhibicion general de los libros de la contabilidad, y como V. S. sabe, segun el art. 71 del Código de Comercio, la exhibicion general de los libros de un comerciante solo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesion, comunion ó sociedad, administracion ó gestion mercantil por cuenta agena y en caso de quiebra.

En los demas casos solo puede proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes contra la voluntad de estos, en cuanto tenga relacion con el punto ó cuestion de que se trata, verificándose en tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos en presencia del dueño de estos, ó de la persona que lo represente y debe contraerse á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, art. 72. La letra terminante de los artículos transcriptos justifican plenamente lo que he dejado solicitado, respecto á que la exhibicion de los libros de la casa que represento, solo debe hacerse en aquellas partidas que se relacionen con la cuestion que se debate, para lo cual es necesario que Perez Montero determine las partidas de que le convenga tener testimonio y á cuyo objeto deberá comisionarse al escribano actuario, como ya he dicho, á costa todo de Perez Montero.

Por tanto

A V. S. pido quiera proveer en esa conformidad, pues es justicia.

Ramirez—Teófilo Diaz.

—

Presentado hoy 16 de Febrero de 1869.

—

Montevideo, Febrero 17 de 1869.

Entiéndase que el auto reclamado, solo importa, ordenar á Montravel que con presencia de los libros á que se refiere en sus contestaciones de f. 97, las evacue categóricamente dentro de tercer dia—sin perjuicio de subir los autos para sentencia vencido el término de la prueba conforme al art. 29 de la ley de procedimientos.

ALVAREZ.

SR. JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 2ª SECCION, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos con la Caja de Préstamos, sobre indebida reclamacion de deuda no existente, á V. S. conforme á derecho digo: que habiéndosele hecho saber el 17 del corriente al apoderado del Gerente el auto de V. S. del 16, por el que se sirvió declarar que el del 15, solo importaba ordenar á Montravel que con presencia de los libros á que se referia en sus contestaciones de f. 97, las evacuase categóricamente dentro de tercer dia: es pasado el término, sin que haya presentado los libros á que debia atenerse para absolver las posiciones pendientes, ni presentado los testimonios que se le concedian exhibir en defecto de aquellos; por manera que el señor Montravel, á título de Gerente de una Sociedad de negociaciones mercantiles, se cree autorizado á hollar las leyes y burlarse de las providencias judiciales, valiéndose hasta de chicanas á la verdad demasiado groseras, para aparentar bajo una firma que le hago justicia en confesar que está á mas altura que la que aparece en el lugar de su último escrito.

V. S. sabe que el Gerente de la Caja de Préstamos, desde que se admitieron mis posiciones en el Juzgado, vino obligado á responder categóricamente á ellas, afirmándolas ó negándolas.

Que para eludir la respuesta de algunas, pretestó que no se acordaba, remitiéndose á lo que resultase de sus libros.

¿Qué cosa mas natural en mí, ni mas consecuente con su escusa, que la de pedir que presentase esos libros que habian de servir de complemento á sus respuestas?

Pues bien, eso fué lo que solicité y ese á lo que V. S. se sirvió diferir, añadiendo que en vez de los libros podia presentar testimonios de los asientos que creyese serle favorables.

¿A qué vino, pues, toda aquella palabrería insulsa y ridícula del citado escrito último de la contraria, y todo para probar que yo debia gestionar y pagar la saca de esos testimonios de libros traidos á la discusion para suplir la palabra de Montravel, muda por el olvido, y que deben presumirse beneficiosos á su derecho?

¿Pero no faltaba mas, sino que se estableciera la costumbre estraña de que una parte estuviese obligada á costearle y agenciar la prueba de su contrario?

¿Qué me importan á mí los libros del señor Montravel? ¿qué me importa todo lo que finja poseer la Caja de Préstamos?

Lo que me importa, es poner de manifiesto que ese establecimiento me ha demandado fraudulentamente y á sabiendas: y que no teniendo medios con que probar lo contrario, ha apelado á la inexactitud y sutilezas para dejar, cuando menos, sin confesar la verdad de mis posiciones, y que queden ilusorias las disposiciones de la ley.

Esta, como V. S. sabe, reprueba toda clase de subterfugio de que se valen los litigantes de mala fé, para no contestar terminantemente á las posiciones que se les pone de manifiesto; y puesto que esto se ha acabado de comprobar con haber dejado pasar el término que se le concede para que adoptase cualquiera de los dos medios propuestos en disyuntiva, sin haber cumplido lo resuelto por el Juzgado; se está en el caso y

A V. S. suplico se sirva declarar por confeso á don Felix de Montravel en todas las posiciones en que al absolverlas se ha remitido á lo que resulte de sus libros, y tenerlo presente al tiempo del fallo, conforme con las disposiciones de derecho sobre la materia y práctica constante de nuestros Tribunales. —Justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 22 de febrero de 1869. —Doy fé.

Gonzalez.

— —

Sr. Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en los autos indebidamente promovidos ejecutivamente por la Caja de Préstamos, sobre deuda garantida con usura y hasta con fraude por dicha sociedad, y sin embargo de lo cual se procedió á un embargo de bienes que subsiste y que sirvió de base para provocar el concurso que puso fin á mis negocios mercantiles, á V. S. conforme á derecho digo: que habiendo V. S. sido llamado para desatar uno de los nudos gordianos preparados por dicha Caja de Préstamos, á saber; el auto dictado de oficio por el Sr. Juez titular de Comercio en el indicado pleito en 8 de Abril de 1867, declarándome sin personería legal para presentarme en juicio por su juzgado privativo, no obstante estar repuesto en virtud de sentencia aprobatoria del Concordato que puso término al indicado concurso, y que V. S., como he dicho, cortó los efectos dañosos que pesaban sobre mi por un lapso de 20 meses; gracias al auto de rehabilitacion con que se sirvió hacer desaparecer el pretesto infundado en que se apoyaba el referido auto de 8 de Abril de 1867. Despues de haber sido V. S. llamado, repito, á desenredar una de las marañas que han de llamar mas la atencion en la historia del foro oriental, esperaba, Señor Juez, que secundariamente se irian aclarando todos los negocios pendientes, y con preferencia los que se relacionasen con la Caja de Préstamos, siquiera para dar impulso al art. 20 de la Ley de procedimientos de 15 de Mayo de 1856.

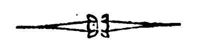
Despues del fraudulento uso que hizo la Caja de Préstamos del depósito de los tercios yerba Paraguaya de mi propiedad, procurando oscurecerlos, á mas de las cantidades recibidas en metálico, pedir el embargo de mis bienes y continuar en aquél estado bajo una fuerte garantia, poniéndome en el último conflicto hasta el punto de tener que presentarme en quiebra, siendo así que con mi capital tenia suficiente para cubrir mis obligaciones, es hasta donde puede llegar la infamia y la villanía de unos litigantes de mala fé

Conozco, Señor Juez, que no es estraño se encuentre V. S. agoviado con el peso del trabajo, y que posponga unos quehaceres á otros; pero el caso además de ser ejecutivo, es escepcional, y por añadidura estar bajo el peso de un embargo injusto é improcedente, irrogando perjuicios de imposible reparacion, que se acrecen por dias, y cuya presencia está acusando á la Caja de Préstamos y á su Gerente, de un verdadero *stelionato* desde que se pretendió, no obstante estar cubierta mi deuda con el uso de un depósito, del que, si se echó mano, se cometió un fraude, sin respetar las disposiciones establecidas por los estatutos de la Sociedad, y si no se echó, se oculta su existencia para huir de la enorme diferencia de precio de un artículo que cubre con su valor actual dos tantos de mi adeudo.

Por todo lo cual

A V. S. suplico se sirva sentenciar la causa de que me ocupo, mandando alzar el embargo fraudulento cometido por la Caja de Préstamos, condenándola en costas y costos, con arreglo al art. 29 de la ley de procedimientos, y reservándome el derecho de pedirla las cuentas del depósito que debe obrar en su poder, y de las cantidades entregadas por mi cuenta, con reclamacion de los daños y perjuicios que se me han seguido, y uso de la accion criminal que me competa, tanto mas grave, cuanto que recae en un establecimiento, que por ser de interés público, son mas punibles sus escesos á los ojos de la Ley. Justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero



Documentos justificativos — Causa del concurso

Letra D

Estado en 31 de Marzo de 1866, igual al presentado al Juzgado el 13 de Abril de 1866.

ACTIVO

Bienes raices

2	Suertes de campo en el Departamento de Minas, en........	$ 14.000	—
1	Una propiedad en el reino de Portugal....	2.000	—
		$ 16,000	—

Muebles

Efectos existentes en el almacen y depositos..	10.662	—

Acciones y derechos

Créditos por cuentas á cobrar, incluyendo la accion del Banco Montevideano	25.605, 59

Acciones litigiosas

Crédito contra la testamentaría de Gradin, incluyendo sus intereses de ocho años y los 3.094 $ 69 cts. del último saqueo practicado por la misma........	20.654, 69
	$ 73.522, 28

PASIVO

Acreedores por cuentas

Créditos por cuentas á pagar, incluyendo la accion del Banco Montevideano............	54.385, 16
Saldo....... $	19.137, 12

Montevideo, Abril 12 de 1866.

Francisco Perez Montero.

Sr. Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, de este comercio, ante V. S. como mas haya lugar, comparezco y digo: que establecido en esta plaza con un almacen de comestibles por mayor, con un reducido capital, á fuerza de labor, economía y honradez, logré llevar mi giro hasta una suma mayor de cincuenta mil pesos en el período de cerca de cuatro años.

Pero la paralizacion y el trastorno que los sucesos políticos del pais llevaron á todas las transacciones mercantiles, llegaron hasta mi giro obligándome á sacrificios que absorvieron todas las utilidades habidas.

En tal situacion, es de mi deber poner punto á mis negocios, cuando todavia me es posible honrar mis compromisos satisfaciéndolos con lealtad y como corresponde á mi buena fé comercial.

Presento, pues, en la forma competente un estado de mi situacion comercial, entregando en la oficina los libros que he llevado y comprueban dicho estado.

De él resulta, como V. S. verá, un escedente del activo sobre el pasivo, de 19.137 $ 12 cts.

No me encuentro, pues, en el caso de quiebra, sino de un mero atrasado, con derecho á todas las consideraciones que la ley concede á los comerciantes en mi caso.

En este concepto, vengo á solicitar de V. S. quiera citar en la forma de estilo todos mis acreedores, á fin de que impuestos del estado de mis negocios, acuerden y resuelvan lo que juzguen mas conveniente á sus intereses.

Por tanto,

A V. S. pido, que habiéndome presentado con las cuentas y libros mencionados, quiera acceder á lo que solicito, ordenando que la escribania me espida certificado de esta presentacion para los fines que me convenga; pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

Presentado hoy 13 de Abril de 1866.

Montevideo, Abril 13 de 1866.

Procédase conforme á lo dispuesto en los artículos 6, 7 y siguientes del capítulo 17 de las ordenanzas.

Ximenez.

Despues y á continuacion del recuento practicado, recayó el auto siguiente:

Montevideo, Abril 14 de 1866.

Convóquense los acreedores á una reunion general, que tendrá lugar el 23 del corriente á la una.

XIMENEZ.

——

Nómina de acreedores personales de conformidad con mis libros, igual al presentado al Juzgado.

1	Apestegui Hnos........	$ 1.521
2	Piaggio Hnos...........	730
3	E. Courras y C.ª.......	1.800
4	Benito Lombardini......	389
5	Getting Hnos y C.ª......	1.850
6	Mauá y C.ª............	721
7	Fernando Menck.........	2.700
8	Le Hir Barnett y C.ª.....	5.821
9	Gavazzo y Mazzini.......	355
10	Ucar y C.ª..............	386
11	Pablo Carrau...........	627
12	E. Fynn y C.ª..........	1.135
13	Piñeiro hijos y C.ª......	667
14	Juan Dellazoppa........	2.037
15	Miguel Oyenard........	289
16	Tomás Posada..........	1.575
17	Rennie Tweydee........	182
18	F. Arnoux.............	200
19	N. Farriols............	317
20	A. Lermitte............	1.634
21	J. Tocavent...........	200
22	Capurro y Correa.......	850
23	F. Decazes y C.ª........	1.070
24	Pedro Varela...........	921
25	Bardou................	96
26	Rocha Faria y C.ª.......	1.725
27	Antonio Gianello........	2.650
28	Cárlos Scotti...........	1.623
29	Antonio Garabelli.......	220
30	Rodriguez Corbacho y C.ª	12
31	Marques Cassarino y C.ª..	19
32	Manuel Casás...........	32
33	Lewis Dupuy y C.ª......	322
34	Juan Parodi............	19
35	Antonio Benvenuto......	10
36	Tremoleras Hnos........	12
37	Gorostiza y C.ª.........	14
38	Pedro Piñeyrua.........	505
	Suma que pasa al frente.	$ 36.236

	Suma del frente.	$ 36.236
39	Giosué Bonomi.........	199
40	Parsons y C.ª..........	138
41	Rafael Fragueiro........	630
42	Pablo Duplessis........	320
43	Juan Arraga............	29
44	Gomez y C.ª...........	347
44	Roberto Litlejohn.......	541
46	Smith (borrado).........	256
47	Jüan Lafitte...........	168
48	Francisco Caldeiro.......	328
49	Camino y Pino..........	990
50	Cárlos Astengo, por Otero	100
51	Risso y Schiaffino.......	42
52	F. Sabe...............	110
53	Domingo Malmierca.....	750
54	Conceiçao y C.ª........	424
55	Francisco Arrien........	3.500
56	Bernardo Magnano......	300
57	Saturnino Garcia........	100
58	Manguel Tiscornia.......	122
59	S. Blixen..............	39
60	J. María Silva..........	50
61	Merelo................	40
		$ 44.934

S. E. ù O.

Montevideo, Abril 27 de 1866.

Francisco Perez Montero.

——

SEÑORES:

No habiendo ustedes aceptado mi anterior propuesta ofreciendo pagar el 70 p§ de mis deudas en los plazos que allí prefijé, hago á ustedes la de abonarles el 35 p§ de sus respectivos créditos á los 3, 6 y 9 meses, bajo la garantía de la casa de los señores Le-Hir, Barnett y Cª, que se ha prestado á hacerme este servicio, y cooperar de ese modo á la mas pronta terminacion de este asunto.

Ya ustedes comprenderán que para poder cumplir con ese compromiso tengo que hacer grandes sacrificios, á fin de realizar los fondos en metálico que son indispensables.

Es esta la razon por que he reducido la cuota antes ofrecida á la mitad.

Si ustedes creyesen deber aceptarla, se servirán poner su conformidad al pié de este documento.

—

Montevideo, Abril 26 de 1866.

Aceptamos la proposicion de don Francisco Perez Montero, como garantes y lisos pagadores.

Le-Hir, Barnett y Ca.

—

A mas de la propuesta arriba firmada por el señor don Francisco Perez Montero y los señores Le-Hir, Barnett y C.a, como garantes, se obliga el señor Montero á pagar á sus acreedores bajo su sola responsabilidad, un veinte y cinco por ciento á los dos y cuatro años de la fecha, y formando en todo sesenta por ciento.

Conformes con el contenido de las propuestas á vuelta.

Siguen las firmas de la mayoría.

——

Nómina de créditos en mayoría por que han firmado los acreedores, conformándose con lo pactado en reunion tenida.

IMPORTE DE LOS PRIVILEGIADOS

Apestegui Hnos.	$	1.520
Piaggio Hnos		731
E. Courras		1.800
Benito Lombardini		389
Getting Hnos. y C.a		1.850
Mauá y C.a		721
Fernando Menck		2 700
Le Hir Barnett y C.a		5.821
Gavazzo y Mazzini		355
Ucar y C.a		386
Pablo Carrau		627
E Fynn y C.a		1.135
Piñeiro hijos y C.a		667
Juan Dellazoppa		2.037
Miguel Oyenard		289
Tomás Posada		1.575
Rennie Twedye y C.a		182
F. Arnoux		200
Narciso Farriols		317
A. Lermitte		1.624
José Tocavent		200
Copurro y Correa		850
F. Decazes y C.a		1.070
Pedro Varela		921
Bardou		96
Suma que pasa al frente.	$	28.063

Suma del frente.	$	28.063
Rocha Faria y C.a		1.725
C. Scotti		1.623
Antonio Gianello		2.650
Pedro Piñeyra, por si y Burzaco		751
Arraga		28
Lewis y C.a		320
Casas		32
Benvenuto		10
S. Garcia		100
Gorostiza y C.a		45
Tremoleras		12
Garabelli		250
Silveira		50
Astengo, por Otero		100
Corbacho		12
	$	35.681
Nómina de acreedores presentada al Juzgado 44.934 $, las ¾ partes con arreglo á las ordenanzas		33.750
Demasía	$	1.931

——

Sr. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, de este comercio, ante V. S. como mas haya lugar comparezco y digo: que posteriormente á la suspension de mis pagos y mi presentacion en este Juzgado dando cuenta del estado de mis negocios y solicitando la convocacion de mis acreedores, he celebrado con ellos el convenio de esperas y quitas que debidamente acompaño.

Por él verá V. S. que cuarenta y tres acreedores representando mas de treinta y cinco mil quinientos pesos de créditos, me han acordado aquellas esperas y quitas, es decir, que ellas están apoyadas por mas de tres cuartas partes de créditos y dos terceras de acreedores, lo que de conformidad con lo que disponen las ordenanzas con su párrafo 20 capitulo 17 hace resolucion y obliga á cualquiera resistente que pudiera haber.

Por consiguiente es el caso de verificar exactitud y verdad de las condiciones de ese convenio para proceder en seguida á lo demas que corresponda con arreglo á derecho y prácticas comerciales

En este concepto presento á V. S. el referido convenio solicitando que se proceda á la ratificacion de las firmas en la forma de estilo y que fecho se me devuelva á los fines que me convengan.

Por tanto:

A V. S. pido quiera haberme por presentado con el convenio ya mencionado que rubricará el actuario y mandar que los firmantes se ratifiquen ante el actuario como lo dejo solicitado, pues es de justicia, etc.

Otro si: que con el solo objeto de facilitar la resolucion de V. S. presento tambien en la nómina de todos mis acreedores personales con la de las cantidades de que lo son y que se encuentran constadadas en estados y libros, es tambien justicia.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo Abril 30 de 1866.

En lo principal, por presentado con el documento á que se refiere, ratifiquense los firmantes y vuelvan con los autos de la referencia; al otro si, agréguese á dichos autos, rubricándose por el actuario.

— XIMENEZ.

Montevideo, Mayo 4 de 1866.

Al Fiscal.

— XIMENEZ.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

El Fiscal á la vista conferida dice: que no encuentra inconveniente en que siendo V. S. servido apruebe el convenio de f..., sin perjuicio de procederse á la calificacion de la quiebra; puesto que de este modo se concilia lo mandado por las ordenanzas, y que mas puede convenir á los acreedores.

Montevideo, Mayo 5 de 1866.

— *Vasquez.*

Montevideo, Mayo 21 de 1866.

En vista del apercibimiento de f. 10, nómbranse síndicos á los Sres. Garvazzo y Mazzini y Farriols, con quienes entenderá lo relativo á la calificacion de la quiebra, para en seguida resolver sobre el convenio presentado.

— XIMENEZ.

Montevideo, Mayo 22 de 1866.

Subrógase el nombramiento en D. Enrique Fynn y Piñeiro, hijos y C.ª

— XIMENEZ.

Nota — El apercibimiento de que habla el auto que antecede, es sobre el embargo de la Caja de Préstamos.

— —

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO.

Los señores Piñeiro, hijos y Cª. y don Enrique Fynn y Cª., en el espediente formado sobre el concurso de D. Francisco Perez Montero y C.ª, ante V. S. parecemos y como mejor haya lugar en derecho decimos: que el magistrado se sirvió nombrarnos para que informemos sobre la calificacion de la quiebra y creyendo indispensable para ello someter los datos que resulten ya de los libros ó ya de los autos,

A V. S suplicamos se digne mandar que se nos conceda vista de ambas cosas, afin de espedirnos en el encargo que se nos confirió, por ser justicia que pedimos y juramos lo necesario.

Enrique Fynn y Cª—Piñeiro, hijos y Cª.

—

Montevideo, Mayo 29 de 1866.

Como se pide, estando en estado.

— XIMENEZ.

Montevideo, Julio 9 de 1866.

Nómbrase Juez Comisario á D. Adolfo Tampied, á quien se hará saber su nombramiento.

—— XIMENEZ.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Los síndicos nombrados à f. 20 en los autos del concurso formado á don Francisco Perez Montero, y cumpliendo con el ministerio público, como mejor haya lugar en derecho, decimos: que acompañamos debidamente la calificacion de la quiebra como inculpable, y

A V. S. suplicamos se digne aprobar las propuestas de f. 12 aceptadas y ratificadas por los señores acreedores, por ser justicia y juramos, etc.

Otro si, pedimos: que habiendo por evacuado el traslado que se sirvió conferirnos á f. 21, tenga á bien mandar abrir

las cartas para entregárnoslas rubricadas por el actuario, si fueren de asuntos de comercio, ó para á manos del deudor, si fueren puramente de familia, por ser justicia y juramos, etc.

Otro si, pedimos: se sirva ordenar la entrega á los señores Piñeiro, hijos y C.ª de once cajones chocolate vendidos al deudor, y que se hallan intactos en el almacen, estando tambien conforme en ello don Francisco Perez Montero, el cual suscribe en prueba, pues asi mismo es justicia, etc.

Enrique Fynn y C.ª

Piñeiro, hijos y C.ª

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Julio 9 de 1866.

Lo proveido en esta fecha.

XIMENEZ.

——

Los síndicos nombrados en el concurso de D. Francisco Perez Montero, cumpliendo lo dispuesto en cuanto á la calificacion de la quiebra, como mejor haya lugar en derecho, decimos: que no hemos hallado en los libros, ni con los informes que hemos podido adquirir, la mas mínima prueba de fraude ni de malicia ó de intencion dolosa de perjudicar á los acreedores.

El socio comanditario D. Estevan Marcenal, *introdujo* 8.997 $ 03 *cents. ocho mil novecientos noventa y siete pesos* 03 *centésimos;* pero dispuso en varias partidas de 10.492 $ 22 cents., *diez mil cuatro cientos noventa y dos pesos veinte y dos centésimos.* Asi es que en el año de 1864 habia desaparecido su capital con esceso, y esto debia cuando menos dificultar al socio D. Francisco Perez Montero las operaciones del giro.

La falta de capital y las ocurrencias de los negocios le pusieron en la necesidad de tomar dinero á rédito, ascendiendo los intereses pagados hasta la fecha á 6.063 $ 17 cents.; *seis mil sesenta y tres pesos diez y siete centésimos.*

Los gastos generales han sido de 15 mil 250 $ 34 cents., *quince mil doscientos cincuenta pesos treinta y cuatro centésimos*, y los particulares del deudor importan 5.503 $ 52 cents., *cinco mil quinientos tres pesos* 52 cents.

Las cuatro últimas partidas que han salido de la casa, forman un total de 37309 f. 75 cents. *treinta y siete mil tres cientos nueve* pesos 75 cents. del cual deduciendo el capital primitivo de 8997 $ 3 cents. *ocho mil novecientos noventa y siete pesos* 3 cents., resulta un descubierto de 28312 $ 72 cents. *veinte y ocho mil tres cientos doce pesos* 72 cents.

Debemos hacer presente que en el borrador aparece con fecha 4 de Agosto de 1865, que don Estevan Marcenal ha hecho entrega á la sociedad de un campo avaluado en *diez mil pesos.* Esta cantidad no ha pasado á los libros principales, ni se halla en la cuenta del socio capitalista, ni en ninguna otra.

Ademas por su naturaleza de bien raiz el campo no podia movilizarse ni ser destinado á las operaciones del comercio.

Manifestaremos tambien que las ganancias de 3556 $ 88 cents. tres mil quinientos cincuenta y seis pesos ochenta y ocho centésimos, que aparecen en el balance, no pueden considerarse reales ó efectivas, porque en su mayor parte las cuentas de gastos é intereses no fueron saldados por ganancias y pérdidas.

La contabilidad ha sido llevada hasta algun tiempo há; pero no alcanza hasta las últimas operaciones de la casa; se podria trasladar de los borradores y no lo hemos hecho por no ver en ello un objeto útil, desde que fuese aceptada la propuesta del deudor, por no ser de nuestra inmediata incumbencia y por los crecidos gastos que demandaria, si otro lo hiciese.

Creyendo inculpable la falencia en mérito de lo espuesto y de todo lo favorable en derecho,

A V. S. suplicamos se digne mandar que se forme espediente separado sobre la calificacion, y proveer respecto de ella lo que sea de justicia, que pedimos jurando lo necesario, etc.

Enrique Fynn y Cª — Piñeiro, hijos y Cª.

—

Lo espedido por el Juez Comisario.

——

Señor Juez L. de Comercio.

Es mi opinion que sea aceptada la oferta hecha por la casa de comercio de los Sres. Le Hir Barnet y Cª. y que me sea permitido decir que la aceptacion debe ser hecha inmediatamente, pues que de lo contrario perjudicaria los intereses la pérdida de tiempo.

Montevideo, 23 de Julio de 1866.

A. Tampied.

—

Montevideo, Agosto 7 de 1866.

Llenado lo prescripto en el artículo 1630 del Código sobre calificacion, se proveerá sobre el convenio presentado.

Ximenez.

——

Señor Juez L. de Comercio.

El Juez Comisario nombrado para el concurso formado con antelacion á la casa comercial de esta plaza, del Sr. don Francisco Perez Montero, en la mejor forma de derecho digo: que llenando lo prescripto en el artículo 1630 del Código de Comercio conforme á lo dispuesto por V. S. agregaré ahora á mi dictámen anterior lo siguiente: que habiendo examinado muy detenidamente todo lo que establece el artículo 1569 sobre medidas provisorias en caso de quiebra y lo dispuesto en el tratado 5° sobre la calificacion de la quiebra, no he encontrado objecion que oponer al trabajo y exámen practicados por los síndicos nombrados anteriormente, hallando, por el contrario que es de todo punto exacta y arreglada la calificacion que ellos hacen de la quiebra como *inculpable*, pues el fallido no se encuentra en ninguno de los casos que establece el artículo 1527 y siguientes sobre quiebras culpables y fraudulentas.

Por tanto

A V. S. pido que habiendo por llenado con el presente informe lo prescrito en el artículo 1630 del Código, en atencion á los precedentes que dejo establecidos, se sirva proveer de conformidad con esta calificacion, á fin de que pueda V. S. entrar despues á conocer sobre el concordato presentado por los acreedores.

Es justicia, etc.

Montevideo, Agosto 10 de 1866.

Adolfo Tampied.

—

Montevideo, Agosto 18 de 1866.

Vista á los interesados.

Ximenez.

——

Señor Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, en los autos de concurso, evacuando el traslado que V. S. se ha servido conferirme de la peticion del Juez Comisario, que corre á f. 31, á V. S. digo: que estoy de perfecto acuerdo con lo que en ella se solícita y por tanto

A V. S. pido de conformidad, pues es de justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Agosto 24 de 1866.

Vistos: á prueba por ocho dias comunes y prorrogables formando espediente por separado para su calificacion.

Ximenez.

——

Sr. Juez Letrado de Comercio.

Los Síndicos del concurso formado á D. Francisco Perez Montero y compañia, y los garantes del concordato, en el espediente sobre calificacion de la quiebra y como mejor haya lugar en derecho, decimos: que los datos indicados, como el Magistrado sabe muy bien, en el art. 1604 se hallan reunidos en el espediente de concurso y pedirémos que se traiga á la vista para el acto de pronunciar la sentencia.

Efectivamente consta, respecto del inciso primero, que el deudor en época anterior á la promulgacion del Código ha observado lo esencial y no ha opuesto la mas mínima dificultad á la accion de la justicia, ni á los derechos de los acreedores. El estado del activo y pasivo se halla á f. 1 y el de acreedores existe á f. 11 de los autos de concurso.

En cuanto al art. 2°, espresaron los Señores Síndicos y se ha dignado el

Señor Juez Comisario ratificar los cálculos númericos hechos sobre la situacion mercantil del deudor (f. 24 y 25 del espediente principal de concurso y f. 3 del de calificacion).

Se hizo mencion del estado de los libros en el informe de los Sindicos y se entregan estos en la Oficina para tenerlos á la vista, por si se creyese útil, atendido el inciso 3°.

La relacion de las causas de la quiebra se halla en el escrito del deudor á f. 2 del espediente de concurso, en el informe de los Sres. Sindicos y por otra parte es notoria al magistrado y al comercio.

Habiéndose manifestado á f. 24 del espediente principal lo que resulta de nuestras observaciones y estando presentados en juicio los datos correspondientes, hemos creido preferible invocar esa prueba instrumental á la de testigos que, como el Juzgado sabe perfectamente solo sería admisible, por regla general, en causas que no escediesen de doscientos pesos fuertes (art. 193 del Código de Comercio.)

En mérito de los informes del Señor Juez Comisario á f. 3 y 1 vuelta, reproduciendo todo lo favorable, concluimos para definitiva sobre calificacion y

A V. S. suplicamos se digne mandar que se ponga certificado de no haber mas prueba que la instrumental plena del juicio de concurso, servirse mandar traer dichos autos á la vista, tener á bien pronunciar el juicio de calificacion de la quiebra como casual, segun los conocidos art. 1525 y 1526 y conceder la aprobacion del concordato prévia ratificacion en Junta presidida por el Señor Juez Comisario, por ser justicia que pedimos y á fin de evitar gastos de alquileres, deterioro de los artículos, perjuicios á los acreedores que podrian evitarse cumpliendo á la vez los articulos del Código que V. S. y todos respetamos, jurando lo necesario.

Enrique Fynn y Comp.—
Piñeiro, Hijos y Comp.

—

Montevideo, Setiembre 12 de 1866.

Prévia certificacion traiganse los autos principales.

— XIMENEZ.

Montevideo, Octubre 6 de 1866.

A los efectos dispuestos en el título 7° libro 4° del Código, pásense al Señor Juez Comisario.

XIMENEZ.

—

Montevideo, Setiembre 25 de 1866.

Vistos: estos autos sobre la calificacion de la quiebra de D. Francisco Perez Montero, y resultando: 1° que los Síndicos á f. 24 de los autos principales espresan que no tienen la minima prueba de fraude, malicia, ni intencion por parte del fallido para perjudicar á sus acreedores; 2° que el Señor Juez Comisario tambien espresa á f. 3 del espediente de calificacion, que es exacto lo que aquellos hacen como inculpable; 3° que el fallido con la presentacion en época anterior á la promulgacion del Código vigente, de los estados de f. 1 y 11 ha cumplido con lo esencial establecido en el art. 1536—y considerando: 1° lo dispuesto en el articulo 1604 y siguientes del título 5° libro 4 del Código; 2° lo igualmente establecido en el 1526:

Se declara la quiebra de Perez Montero comprendida en la clase á que se refiere el mencionado art. 1526: tásense las costas y satisfechas por el fallido, agréguense estos autos á los principales.

XIMENEZ.

——

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Los que suscriben, acreedores del concurso de D. Francisco Perez Montero, á V. S. con el respeto debido nos presentamos y decimos: que debiendo tener lugar el dia 8 del corriente mes de Noviembre, la reunion de acreedores de dicho concurso por tercera vez y bajo apercibimiento segun los anuncios publicados, ordenados por V. S., y siéndonos de todo punto imposible concurrir á presenciar ese auto por nuestras apremiantes ocupaciones, venimos á manifestar á V. S. que, como firmantes del concordato presentado por el fallido y que debe hallarse en los autos respectivos y del que fuimos ratificados ante el Sr. Juez de Comercio, declaramos que estámos de un todo conformes con lo que en dicho con-

cordato se pactó, ratificándonos en todas sus partes, y

Por lo espuesto

A V. S. suplicamos quiera aceptarlo asi y darle el mismo valor y fuerza en el modo que lo hacemos, como si lo hiciésemos personalmente.

(Siguen las firmas)

—

Montevideo, N'bre 9 de 1866.

Háse por adheridos á los peticionarios al Concordato de la referencia; agréguese el escrito presentado y de conformidad con el art. 1637 del Código, elévese todo al Sr. Juez de Comercio para que se sirva aprobar lo obrado.

A. Tampied.

—

Montevideo, Diciembre 15 de 1866.

Atento lo dispuesto en el art. 1635, procédase á la formacion del estado respectivo, de conformidad á lo prescripto en el título 7 lib. 4° del Código y con su resultado vuelvan.

XIMENEZ.

——

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Los Síndicos del concurso formado á D. Francisco Perez Montero y C.ª en los autos principales y cumpliendo lo dispuesto por V. S., como mejor haya lugar en derecho, decimos: Que acompañamos debidamente el estado de los 43 acreedores, ó sea mas de los $ en personas que se han adherido al concordato y cuyos créditos esceden de las tres cuartas partes del Pasivo detallado á f. 11.

V. S. se dignó calificar la quiebra de inculpable (6 vta. del expediente respectivo), y á las diligencias mencionadas á f. 5 de dicho espediente de calificacion, deben agregarse las practicadas para la aprobacion del Concordato.

Este se halla á f. 12 con 42 firmas, que se mandaron ratificar, y fueron ratificadas de f. 14 vta. á 19. Tuvo lugar la junta de los Sres. acreedores, presidiendo el Sr. Juez Comisario, segun el acta de f. 33. Algunos Sres. acreedores que no pudieron asistir, se adhirieron al Concordato, como resulta en el escrito de f. 34.

En el espediente de calificacion á f. 1 vta., el Sr. Juez Comisario espresó su dictámen en favor de la aprobacion del Concordato. Los garantes Sres. Le Hir Barnett y C.ª se manifestaron dispuestos á pedir que se les exhonerase de su responsabilidad (f. 27 vta.), y esto causaria perjuicios incalculables á nuestros representados. Esperamos de la ilustrada rectitud del Magistrado que se dignará evitarlos con la resolucion que considere justa, si posible fuese ántes del próximo punto.

Para no omitir aclaracion alguna, debemos advertir que hay individuos que firmaron el concordato y se ratificaron, que no firmaron últimamente ante el Juez Comisario, los cuales son los siguientes:

Cárlos Astengo............	$	100
Pablo Carrau, f. 14 vta. á f. 19		627
Rennie Tweedie..........		182
Pedro Varela............		921
Bardou.................		96
Antonio Gianello..........		2.650
S. Garcia		100
	$	4.676

Firmantes ante el Juez Comisario que no firmaron el concordato f. 33:

Francisco Arrien..........	$	4.700
R. Tuduri (es Arrien).....		1.200
S. Blixen		39
Domingo Malmierca.......		750
Gomez y C.ª..............		347
	$	7.036
Diferencia.......	$	2.360

Suma de los firmantes en mayoría del concordato; acreedores 42 y cantidad.......	$	37.322
Suma de los que firmaron ante el Juez Comisario; acreedores 43 y cantidad........		39.745

Una parte de créditos de D. Francisco Arrien de 2.400 $, no figuran en los libros, y por consiguiente no figura tampoco en el estado de f. 11, por ser un crédito en el que no ha figurado mas que como garante á D. Estevan Marcenal.

Los últimos acreedores del adjunto estado, Dr. D. Juan Bautista Lombardo y D. Teófilo Diaz por el Banco de Lóndres, aunque figuran, son acreedores contra Scotti con mi èndose solamente.

Demostracion de que existe mayoría mercantil en favor del concordato, con escedente en personas y cantidades:

Total de créditos personales, segun el estado de f. 11 vuelta....................	$	44.934
Mas: un crédito de Arrien que garantí al socio Marcenal, el cual no figura en libros por lo que se omitió...		2.400
	$	47.334
Rebaja de la ¼ parte.....		11.834
	$	35.500
Total de créditos que firmaron ante el Juez Comisario......................	$	39.705
Rebajo los dos últimos por ser contra Scotti..........		1.684
	$	38.021
Demasia.......	$	2.521
Total de acreedores personales....................		61
Rebajo la ⅓ parte........		20⅓
Mayoría de acreedores...		40⅔
Total de acreedores firmantes ante el Juez Comisario..		43
Demasía.........		2⅓

En mérito de ello y de todo lo favorable en derecho,

A V. S. suplicamos: se sirva aprobar el Concordato, mandando que se lleve á efecto con habilitacion de los dias del punto que puedan ser necesarios para la entrega, teniéndose presente la conformidad de los Sres Garantes y del Concursado que suscriben, dándose los testimonios que puedan ser convenientes y abonándose las costas, por ser justicia que pedimos y juramos lo necesario.

Enrique Fynn y C.ª—Piñeiro, hijos y C.ª

Montevideo, D'bre 24 de 1866.

Con el estado presentado, al Sr. Juez Comisario, habilitándose los dias que fueren necesarios.

XIMENEZ.

ESTADO de los créditos personales, cuyos individuos firmaron de conformidad con el concordato presentado anteriormente y ante el Sr. Juez Comisario.

1	Francisco Arrien.........	$	4.700
2	Juan Dellazoppa		2.037
3	Gavazzo y Mazzini......		355
4	Federico Decazes y C.ª...		1.070
5	Capurro y Correa		850
6	Rafael Fragueiro.........		630
7	Piñeiro, hijos y C.ª......		667
8	M. Arnoux.............		200
9	Ucar y C.ª.............		386
10	Le Hir Barnett y C.ª.....		5.900
11	Rafael Tuduri (Francisco Arrien)		1.200
12	Getting Hnos. y C.ª.....		1.850
13	Tomás A. Posada........		1.575
14	P. J. Lewis y C.ª		320
15	Tremoleras Hnos.		12
16	Eugenio Courras y C.ª....		1.800
17	Narciso Farriols........		317
18	Rodriguez Corbacho y C.ª		12
19	E. Bustamante, por el concurso de T. Grunwaldt como sucesor de Fernando Menck y C.ª........		2.700
20	Juan Harriaga y C.ª.....		29
21	Antonio Garabelli.......		220
22	Juan Parodi...........		19
23	Enrique Fynn y C.ª.....		1.135
24	Piaggio Hnos..........		730
25	Pedro Piñeyrua.........		651
26	Mauá y C.ª		721
27	Manuel Casas..........		32
28	Risso y Schiaffino.......		42
	Suma que pasa al frente..	$	

	Suma del frente....	$
29	Rocha Faria y C.ª.......	1.725
30	Antonio Benvenuto.......	10
31	Joaquin N. da Silva.....	50
32	Miguel Oyenard........	289
33	Benito Lombardini......	389
34	Marques Cassarino y C.ª..	19
35	Arsenio Lermitte........	1 634
36	Apestegui Hnos.........	1.521
37	Samuel Blixen..........	39
38	Gorostiza y C.ª.........	45
39	Gomez y C.ª............	347
40	José Tocaveut..........	200
41	Teófilo Diaz, por débito á Don Domingo Malmierca por crédito propio y de Cárlos Scotti..........	1.593
42	Teófilo Diaz, por el Banco de Lóndres por crédito contra Cárlos Scotti......	843
43	Juan Bautista Lombardo, por crédito contra Scotti.	841
43	Acreedores con la suma de créditos que sigue......	$ 39.705

Sr. Juez L. de Comercio.

El Juez Comisario que firma, es de opinion que estando de acuerdo el estado de f. 36 con el concordato de f. 12 y ratificaciones de f. 15 á f. 19 y aprobacion de f. 33, debe procederse inmediatamente á la del convenio de la referencia, pues estando calificada la quiebra y cumplidos los artículos del tít. 7 lib. 4 del Código, nada puede obstar á ella.

La verificacion de créditos queda suficientemente suplida con la conformidad de los Sres. acreedores con los nombres y sumas manifestadas por el Sr. Perez Montero en los diversos estados que ha presentado.

Mas de una vez me he permitido exigir del Juzgado la aprobacion del Concordato, y esa exigencia apoyada por razones de equidad y justicia, no debe ser desoida, pues seria proceder contra el dictámen fiscal (f. 19 vta.), contra lo pedido por los interesados á f. 34 y contra lo que he espuesto á f. 35.

Adolfo Tampied.

Diciembre 27 de 1866.

Montevideo, D'bre. 31 de 1866.

Autos y vistos: Resultando que el concordato de f. 12 está aceptado por mas de sus dos terceras partes de los acreedores personales, representando mas de las tres cuartas partas de la suma á que asciendeu los créditos sin privilegiados verificados por la conformidad de los estados presentados por el fallido f. 12 vta., f. 13, f 15 á f. 19 y f. 36, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1635 del Código, se aprueba en cuanto hubiere lugar por derecho, el concordato de f. 12, interponiéndose para su mayor validez la autoridad del Juzgado; en su consecuencia, repóngase al fallido en la administracion de sus bienes, con las limitaciones establecidas en el art. 1649 del Código de Comercio: hecho todo tásense las costas causadas, abonándose su importe por quien corresponda; y archíveuse los autos, dándose á los interesados los testimonios que se pidieren.

Velazco.

Señor Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, de nacion español y de estado casado, de este vecindario y comercio, á V. S. conforme á derecho me presento y digo: que hallándome establecido en el comercio de esta plaza de muchos años há, fui suspenso por algunos meses á consecuencia de haber dado punto á mis negocios, por el que se formó concurso y de que V. S. tiene conocimiento. En definitiva V. S. en su auto de 31 de diciembre del ppdo. que se halla formado de los autos de mi concurso, ha tenido á bien mandar ponerme en posesion de mis intereses.

Cumplido como lo fué el mandato de V. S. afin de poder cumplir tambien con lo establecido en el concordato aprobado por V. S., me seria de todo punto imposible continuar por ahora y con la misma casa, y sin realizar y liquidar.

Y como para todo esto hay que ejercer actos y acciones comerciales, con arreglo á lo que prescribe el Código, me es indispensable la matrícula correspondiente al caso.

Y por todo lo espuesto, á V. S suplico que prévia informacion quiera mandar que el actuario me inscriba en el libro competente y me espida los testimonios que para los fines consiguientes li citaré, es justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Enero 31 de 1867.
Informe el actuario.

XIMENEZ.

—

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO.

El actuario cumpliendo lo mandado informa: que los hechos á que se refiere D. Francisco Perez Montero respecto de su presentacion en quiebra y terminacion del concurso, habiendo mandado darle la posesion de sus bienes, son ciertos y resultan de los espedientes de la referencia.

Es cuanto puede informar á V. S.

Justino Gonzalez.

—

Montevideo, Febrero 1 de 1867.
Vengan los autos de su referencia.

XIMENEZ.

—

Montevideo, Febrero 15 de 1867.

Importando la inscripcion solicitada, la rehabilitacion y atento lo dispuesto en el art. 1741, preséntense los documentos á que dicho articulo se refiere y se proveerá.

XIMENEZ.

—

Asunto concurso.

Montevideo, Febrero 15 de 1867.

Autos y vistos: apruébase la asignacion hecha por el Señor Juez Comisario de cien pesos mensuales para gastos particulares al fallido, á quien se refiere la parte final de lo dispuesto á f. 40 vta.: tásense las costas y satisfechas archívense.

XIMENEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, en los autos de concurso de acreedores, fenecidos por el concordato celebrado en ellos, y aprobado por V. S., como mas haya lugar digo: que habiendo solicitado mi rehabilitacion para continuar ejerciendo mi profesion de comerciante, no solo cediendo á los estímulos de mi voluntad, sino por serme un requisito indispensable para llevar á su cumplimiento las obligaciones á que me somete el citado concordato, en virtud del cual se me ha puesto en posesion de mis bienes; se me acaba de hacer saber el auto de este Juzgado, fecha de ayer, por el cual V. S., despues de oido el informe del actuario, se ha servido mandar que, atento lo dispuesto en el art. 1741, se presenten los documentos á que dicho articulo se refiere y se proveerá.

Con efecto, Sr. Juez, lo decretado por V. S. está muy de acuerdo con el artículo citado; pero esa misma disposicion está modificada anticipadamente para casos escepcionales, como no podia menos de estar, pues no seria justo que se condicionase la obligacion de un hombre á realizar obras, para las cuales necesitase la libertad de sus manos, sujetándoselas préviamente con esposas; y esto es precisamente lo que sucedería, si al haber quedado mis acreedores conformes á ser pagados á plazos fijos, asegurándolos con las garantias y fianzas dadas, y en virtud de las cuales se me han entregado todos los artículos, cuya negociacion ha de influir poderosamente al cumplimiento de mis compromisos, se me obligase ahora á que, para deferirse á mi rehabilitacion, habia de acompañar la carta de pago de mis acreedores, etc.

En esclarecimiento de casos análogos, se dictó el art. 1738 y su inciso; y si bien, á mi descuido ó á mi ignorancia ha podido atribuirse la falta de no haber sido pronunciada la sentencia de mi rehabilitacion al tiempo de aprobarse el concordato, no asi, de que de oficio no se hiciese, mediante á que el valor de los bienes de que he sido puesto en posesion, se consideraron superabundantes para cubrir la masa de los créditos del concurso, y á mayor abundamiento afianzados á satisfaccion de los Señores que compusieron el concordato.

Hé aquí cómo, Señor Juez, el art. 1738

del Código de Comercio modifica en la forma, no en la esencia, el 1741, invocado por V. S.; y para evitar los perjuicios que se me seguirán de interpretarlo del modo testual que se deduce del auto que se me ha notificado, y que importa tanto como negarme la calidad de comerciante, hasta que cumpla con obligaciones que á la circunstancia de estar garantidas, reunen la de que es imposible *sine qua non* llenarlas, privado de aquella calidad: vengo en tiempo y forma, y

A V. S. suplico que, reconsiderando el caso, se sirva declarar que la presencia de los autos de concurso y lo resuelto por el concordato aprobado, suplan como documentos originales á la carta de pago prescrita en el art. 1741 del Código, segun se infiere de lo dispuesto en el inciso del art. 1738, á que corresponde el concurso espresado, y terminado. Pues asi es de hacer en justicia, que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 16 de Febrero de 1867.

—

Montevideo, Febrero 18 de 1867.

Con los autos de la referencia, al Fiscal.

XIMENEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

El Fiscal dice: que llenándose precisamente las prescripciones del art. 1742 del nuevo Código de Comercio, no tiene obvio alguno que oponer á lo que solicita el suplicante.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, Febrero 27 de 1867.

Con el fiscal,

XIMENEZ.

Notificado el 1.° de Marzo.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el espediente sobre rehabilitacion de mi calidad de comerciante, á V. S. conforme á derecho digo: que en auto de este Juzgado de 8 del corriente, dictado en juicio intentado por la Caja de Préstamos sobre cobro de una cantidad de que no le soy deudor, pero referente á una operacion mercantil, V. S. tuvo á bien espedirse, respecto á cuestiones que, aunque relacionadas con negocios que me conciernen, son estrañas á la citada Caja, y tan estrañas, cuanto que en ninguno de los escritos presentados por su parte se hace la mas lijera indicacion que pueda servir de estímulo á lo deliberado por V. S.

Notificádoseme el mencionado auto, y confiando en la rectitud é ilustracion de V. S., reclamé de él, pidiendo su revocatoria; pero como allí se encontrase amalgamada la demanda deducida por la Caja de Préstamos con las distintas gestiones entabladas por mí contra deudores mios que nada tienen que ver con aquella dependencia, y todo ello como encadenado con mi inhabilitacion, me vi en la necesidad de estenderme sobre este estremo, demostrando que no existia de hecho, porque era incompatible con el estado en que se me habia colocado, poniéndoseme en posesion de mis bienes, comprendidos mis créditos, lo que importaba la facultad de defender los unos y reclamar los otros por las vias del derecho; y concluí pidiendo que V. S. se sirviese mandar que se procediese inmediatamente á llevar á ejecucion lo acordado en este espediente conforme con lo dictaminado en él por el Sr. Fiscal, á cuyo fin se hiciesen las publicaciones dispuestas por el artículo 1742 del Código de Comercio, y que fechas y trascurrido el término legal sin novedad, llamase los autos y dictase la sentencia que correspondiera y fuese necesaria para figurar como parte en aquellas gestiones de que la Ley priva á los comerciantes interdictos por circunstancias de que afortunadamente no estuve acusado.

Me referia, Sr. Juez, á la calidad de fallido, que, como V. S. sabe y consta de autos no es la mia, y sí la única de que habla el artículo 1547 del Código, citado en la providencia reclamada.

De mi reclamacion tuvo á bien V. S. dar traslado al Sr. Fiscal, y de su dictámen no me ocuparé, desde que V. S. ha creido deber apoyar la denegacion á la

revocatoria del auto de 8 del corriente, solicitada por mi, en los fundamentos en que estaba dictada, no haciendo aprecio de la insuficiencia que atribuyera aquel funcionario á los que servian de base á mi peticion, sin tomarse la pena de demostrar en que consistia.

Pero prescindiendo de estos accesorios que no son de este lugar por ahora, es lo cierto que ni el Sr. Fiscal ha parado su atencion en la segunda parte de mi peticion que se relaciona esclusivamente á dar cumplimiento al auto ejecutoriado de V. S. sobre mi habilitacion, ni V. S. se ha espedido en materia, tanto mas urgente, cuanto es mayor el contraste que forma su olvido, con las resoluciones dictadas por V. S. y de oficio, haciendo mérito de una falta, de cuya existencia estoy muy léjos de ser culpable, ni podria serlo, cediendo como cederia en mi perjuicio, y aun, lo que es mas, en daño del fiador que se ha subrogado en mis obligaciones, probablemente en la confianza de que activaria la realizacion de mis créditos, á cuyo fin se me habia puesto en su posesion.

Por estas consideraciones, y para remedio de tamaños males, reitero con independencia del escrito sobre que ha recaido la providencia de 2 del corriente, la parte de mi peticion sobre la rehabilitacion de mi calidad de comerciante; y

A V. S. suplico se sirva haberla por reproducida, y en su vista, y sin perjuicio de las demás acciones que me competen, proveer y determinar segun lo dejo solicitado en justicia que con costas pido y juro, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Abril 27 de 1867.

Vengan los autos del concurso de Perez Montero.

Vazquez.

—

Montevideo, Abril 29 de 1867.

Por lo espuesto por el Sr. Fiscal á f. 49 de los autos principales y de conformidad al artículo 1742 del Código, hágase saber al público por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, insertándose en los diarios de esta ciudad que D. Francisco Perez Montero solicita su rehabilitacion como comerciante.

Vazquez.

—

Señor Juez L. de Comercio.

D. Enrique Fynn y Ca. y los Sres. Piñeiro hijos y Ca., síndicos del concurso del fallido D. Francisco Perez Montero, ante V. S. en la mejor forma que haya lugar por derecho decimos: que nombrados en junta general de acreedores para desempeñar aquel délicado negocio hemos practicado todas las diligencias correspondientes á nuestro cometido hasta quedar de todo punto concluido el asunto y mediante á que el artículo 1571 del Código de Comercio, dispone que V. S. señale la comision que nos corresponde por nuestro trabajo suplicamos á V. S. asi se sirva efectuarlo prévio dictámen del Sr. Juez Comisario.

Pues es de justicia, etc.

Enrique Fynn y Ca—Piñeiro, hijos y Ca.

—

Montevideo, Marzo 26 de 1867.

Informe el Juez Comisario.

Vazquez.

—

Montevideo, Abril 1º de 1867.

El Sr. Juez Comisario que firma, cumpliendo lo mandado informa:

Que siendo cierto como lo es que el tasador general de costas no ha regulado la comision de los sindicos, debe asignarse á estos, el cinco por ciento sobre los efectos y muebles segun el estado de f. 1 y sobre las cantidades que cobraron segun f. 44, pues asi lo exije la práctica constante observada en la mayor parte de los concursos.

He observado tambien, Sr. Juez, que el honorario del depositario tampoco ha sido regulado y seria conveniente lo fuese para evitar nuevas dificultades.

Adolfo Tampied.

—

Montevideo, Abril 12 de 1867.

Al tasador de costas para que regule el honorario del depositario y vuelvan.

Vazquez.

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO.

El Tasador general de costas, á V. S. respetuosamente dice: que segun consta al pié de la planilla f. 45, no ha practicado la regulacion del honorario del depositario Esparraguera, por no constar en autos el monto de los bienes embargados.

Y es por esa razon que pido al Juzgado se sirva señalar el valor de dichos bienes para poder apreciar con exactitud el honorario de dicho depositario. Es justicia, etc.

Antonio Toribio.

—

Montevideo, Abril 5 de 1867.

Pásense á los Síndicos para que determinen el valor de los objetos, artículos de comercio y bienes inventariados de f. 2 á 5 de los autos principales; y fecho, vuelvan al tasador de costas para que regule el honorario del depositario con arreglo á la liquidacion que se practique, incluyendo el valor asignado al campo á que se refiere el estado de f. 1, sobre cuya propiedad determinará la comision de depósito lo que corresponda atendido su clase.

VAZQUEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Los Síndicos del concurso formado á D. Francisco Perez Montero y Cª en los autos principales y como mejor haya lugar en derecho decimos: que el medio mas sencillo y ménos espuesto á inconvenientes para determinar el valor de los artículos y acciones inventariadas de f. 2 á 5, y liquidados por la calificacion de la quiebra de f. 24 á 25, es una tasacion hecha por el périto que el Magistrado tenga á bien nombrar. El mismo périto ú otro competente puede fijar tambien el valor del campo, á fin de incluir en la planilla las comisiones del Sr. Depositario Liquidador y las nuestras.

Por tanto

A V. S. suplicamos se digne nombrar el périto ó péritos por ser justicia que pedimos y juramos lo necesario.

Enrique Fynn—Piñeiro, hijos y Comp.

—

Montevideo, Abril 13 de 1867.

De conformidad á lo propuesto por los Síndicos, practíquese el avalúo de los efectos inventariados á f, 2 y 5 de los autos principales por el comerciante don Eduardo Bustamante, á quien se hará saber y se comete; y fecho pásense al tasador de costas, para que regule el honorario del depositario, determinándose por el campo á que se refiere el estado de f. 1 el mismo precio asignado allí.

Vazquez.

—

Aceptó Bustamante, formó su liquidacion ó cuenta de precio, la cual suma 20321$ 99 cts.

El veinte y dos del mismo mes los pasó al Tasador general de Costas y lo anotó.

—

Montevideo, Abril 22 de 1867.

Tasé las costas.

Toribio.

—

Montevideo, abril 26 de 1867.

Visto lo solicitado por los Síndicos del concurso de Perez Montero, y habiendo concluido su comision en el carácter de provisorios, por haberse celebrado concordato entre el fallido y sus acreedores; con lo espuesto por el Sr. Juez Comisario asignase á dichos Síndicos el dos y medio por ciento por comision sobre todos los valores que han administrado, cuya liquidacion hará el actuario, asignándose veinte y cinco pesos al périto D. Eduardo Bustamante por la tasacion de fs. 54 y 55; y fecho satisfágase todo con el importe de la planilla de costas, si los interesados no hiciesen por observar á la liquidacion que se practique, la que se exhibirá en la oficina.

VAZQUEZ.

—

PLANILLA DE COSTAS

Al depositario Esparraguera, sus honorarios con respecto al valor del campo, al 1 p. %	$ 140 —
Sobre el valor de los demas bienes, al 2 p. %	126, 50
Suma que pasa á la vuelta	$ 266, 50

Suma de la vuelta..	$	266, 50
Costas de la oficina........		14, 72
	$	281, 22

Toribio.

Sr. Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el incidente promovido á mi instancia de los Síndicos provisorios, nombrados por este Juzgado, en los autos del concurso que fué provocado por mí, y terminado en virtud de concordato celebrado con mis acreedores, y aprobado competentemente; incidente que tiene por objeto la reclamacion de honorarios, solicitada por dichos Síndicos, y la del depositario de los efectos intervenidos, ante V. S. conforme á derecho me presento y digo: que se me ha hecho saber el 4 del corriente el auto de este Juzgado de fecha 26 de Abril último, por el que se manda satisfacer á los expresados Síndicos el 2½ por % por comision sobre todos los valores que se les supone haber administrado, segun la asignacion ejecutada por el périto nombrado D. Eduardo Bustamante, á quien tambien se le señalan 25 pesos por su operacion. Y como esta resolucion, asi como la que manda abonar al depositario Esparraguera por los honorarios que se le atribuyen, no está fundada en derecho (hablo sin faltar al respeto), y lo que es peor, la instancia en que se solicita, se apoya en causales inexactas que, aunque sean propuestas con la mejor buena fé, no por eso habrán dejado de contribuir al involuntario error del Juzgado, en daño y perjuicio de mis intereses: por esto, vengo en tiempo y forma á demostrarlo con toda la claridad y sencillez que me es posible, y á rogar á V. S. se sirva revocar la indicada providencia por contrario imperio, ó como mas haya lugar, y acordando en su enmienda lo que en justicia proceda en virtud de su reconsideracion: dispensándome que en caso omiso ó denegado (que no lo espero) se me haga lugar á la apelacion que interpongo en subsidio y en ámbos efectos para ante S. E. el Superior Tribunal de Justicia, como único recurso á que me concede derecho la Ley por las razones que paso á esponer.

Si por una omision inconcebible, no se le hubiese dado curso sin mi audiencia y conocimiento á las solicitudes que han motivado la providencia apelada, es bien seguro que yo no me veria ahora en el conflicto desagradable de tener que oponerme á una pretension de los Síndicos, que habrian retirado, desde que hubieran enterádose de que, cediendo tal vez á sugestiones estrañas, pedian lo que no les era dado pedir, y que lo hacian falseando su calidad de Síndicos provisorios y atribuyéndose, bajo supuestas obligaciones, recompensas no señaladas por la Ley; pero como tengo la conciencia de que este proceder de los Síndicos no es hijo de su voluntad espontánea, desde luego dejo á salvo su buena intencion, al mismo tiempo que protesto no reclamar del auto de V. S. solo por evitar el perjuicio material que me irroga, sino porque su consentimiento puede producir otros de mas consideracion que afecten mis derechos para lo sucesivo, y que establezcan un precedente que ceda hasta en quebranto de lo preceptuado por el Código de Comercio.

Desde luego, los Síndicos, en el escrito á que recayó el auto de 26 de Marzo de este año, pidiéndose informe al Juez Comisario sobre la solicitud de aquellos, relativa á que se les señalase por V. S. la comision que les correspondiese por su trabajo, se atribuyeron la denominacion de Síndicos nombrados en junta general de acreedores para desempeñar aquel delicado negocio. Dos inexactitudes de gran tamaño y que á V. S. constan: la primera por que los peticionarios no fueron nombrados por el concurso, sino por el Juzgado, en subrogacion de los Sres. Gavazzo y Mazzini y Farriols que lo fueron ántes: y la segunda, porque su nombramiento fué únicamente para entender en lo relativo á la calificacion de la quiebra, segun aparece de los autos de este Juzgado de 21 y 22 de Mayo de 1866.

De consiguiente, no solo los síndicos peticionarios no administraron de hecho los bienes del concurso, porque sobre no

comprenderse en las atribuciones que en calidad de provisorios les señala el tit. 4 del Código de Comercio, tampoco lo fueron en los cargos especiales designados en el auto de su nombramiento, sino que del art. 1571 del citado Códige invocado por los peticionarios es precisamente de donde resulta que la administracion de los bienes del Concursado, únicamente se confia á los sindicos definitivos y administradores que se nombran despues de pasada sin efecto la estacion del Concordato según lo dispone el art. 1655 y con esta prevision, se lee en el art. 1571 que despues de haber rendido cuenta (los sindicos) *de su administracion*, recibirán una compensacion que determinará el Juzgado, oido el dictámen del Juez Comisario.

¿Dónde pues está esa rendicion de cuentas? ¿y cómo habian de rendirla de una administracion que esos señores saben que no han tenido á su cargo, que el Juzgado no lo ignora y que de los autos resulta lo contrario?

Lo contrario efectivamente, Señor Juez; pues consta que todos los efectos que puse á disposicion del Concurso, pasaron de mi poder al del Depositario, hasta la celebracion y aprobacion del Concordato, en que se me devolvieron, recibiéndolos de manos del mismo depositario y de nadie mas; luego ¿en qué ha consistido la administracion de los síndicos provisorios?

¿Será acaso en las cantidades que cobraron, y de que hace mencion el Señor Juez Comisario en su informe de 1° de abril último, refiriéndose á la f. 44?—Prescindiendo, Señor, de si los sindicos estaban ó no autorizados segun su nombramiento—limitado para un solo objeto—á recojerme cartas que se dirijian á mi, que contenian letras á mi favor, y á cobrarlas y *retener su importe*, ¿es creible que aquellos señores considerasen este simple cobro un acto de administracion, y que se prestan en conciencia á percibir por dichas cantidades un 2 ½ p 0[0 de comision; cuando ademas de su inoficiosidad, resulta violado el art. 1577 del Código de Comercio en el inciso 2° de su número 3?

No se entienda que estas reflexiones tiendan á herir la delicadeza de los Señores Síndicos ni Juez Comisario ni de rehuir por mi parte á satisfacer á aquellos lo que se les deba por su trabajo; es para poner de manifiesto á los ojos de V. S. que la maniobra con que se ha promovido esta instancia, no está ni puede estar al alcance ni á la intencion de los que la han suscrito, no obstante de que con ella han podido comprometer la dignidad de V. S. y los que es mas, sin voluntad por mi parte de coadyuvar á ello.

He dicho que estoy muy lejos de rehuir el pago de lo que debiese á la sindicatura provisoria por sus verdaderos trabajos, que considero reducidos: 1° á la calificacion de los créditos, cuyo pago y modo de satisfacerlo está determinado por el artículo 1601 del Código: y 2° la cobranza de las cantidades de que habla sin saber porque el Señor Juez Comisario, toda vez que habiendo sido aquella operacion ejecutada por los síndicos de acuerdo conmigo; así como los reducidos pagos que de ellas hicieron, solo nosotros debimos entenderlos para remunerarse de su trabajo, si le consideraban digno de remuneracion, sin necesidad de ocurrir á regulaciones judiciales, que importasen una irregularidad como operadas sin conocimiento de causa, sin necesidad y sin antecedentes.

He aqui reducida á polvo toda la asignacion hecha á favor de los sindicos provisorios, por razon de los trabajos de administracion de bienes y efectos que no han administrado, y por operaciones de cobro y pago de cantidades de poca monta, que ejecutaron, no como Síndicos de mi concurso, sino como encargados en virtud de peticion mia directa á ellos.

La valoracion de los bienes inventariados practicada por D. Eduardo Bustamante, fué inútil en cuanto tuvo por objeto el pago de honorarios no devengados por la sindicatura provisoria; pero si bien debieron arreglarse á ella los correspondientes al depositario señor Esparraguera, no, y de ninguna manera no, los que se le han agregado tambien como honorarios del depósito por el campo que se espresa en el estado de f. 1, que no pudo ser depositado, ni nunca llegó á serlo, pues los inmuebles que se afectan en su responsabilidad de un concurso, se ponen bajo la administracion de los Síndi-

cos para que recauden sus frutos y productos con sujecion al articulo citado 1577 del Código y su número 4°, sin que se trate de semejante depósito ni allí, ni fuera de aquel lugar; mas como tampoco llegó el momento de ponerlo en administracion, de aqui es, que me fué devuelto el uso de su posesion y propiedad, sin que hubiesen intervenido en su interdiccion provisoria mas que los mandatos judiciales arreglados al Código de Comercio, y notificados á mi despues de ejecutoriados.

Despues de la antecedente demostracion, puesta al alcance de V. S. tan luego como la notificacion de 4 del corriente ha puesto al mio, la noticia de lo que se habia y se estaba practicando desconforme, segun mi humilde entender, con lo preceptuado por la Ley, he resuelto venir, como lo hago, á usar de los remedios que me facilita el derecho para preservarme de los perjuicios que su consentimiento podria irrogarme; empero confiando siempre en que la ilustracion é integridad de V. S. no desconocerá la fuerza de mis razones, y que sabrá conciliar con la dignidad del Juzgado, el respeto á la verdad que emanan de aquellas.

Por lo tanto

A V. S. suplico se sirva declarar por indebidas y sin fundamento legal las partidas incluidas á favor de los Síndicos provisorios en la planilla de costas por razon de honorarios, como Síndicos depositarios que no fueron de los bienes del concurso, ni por el cobro de cantidades, que como tales hicieran, dejándoles su derecho á salvo para reclamar del Juzgado ó de mi convencionalmente lo que consideren justo en razon á la gratificacion de que se trata en el artículo 1601 del Código, y por el servicio que me prestaron cobrando las letras mencionadrs en el informe del Juez Comisario, y reteniendo su sobrante hasta que se me entregaron todos los efectos del concurso por el depositario; y que respecto á este, se declare igualmente indebida la suma que se le ha asignado por el imaginario depositario del campo incluso en el estado de f. 1 por las razones espuestas, revocando ó dejando sin efecto el auto de 26 de Abril último, de la manera que lo solicité en el exordio que reproduzco, y bajo la apelacion que interpongo en subsidio, rogando á V. S. en el caso inesperado que allí prevengo, se sirva admitirmela y remitir los autos al Superior y con citacion, en la forma ordinaria.

Pido justicia con costas, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 9 de Mayo de 1867.

—

Montevideo, Mayo 10 de 1867.

Traslado á los Síndicos y al depositario y autos.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, Junio 13 de 1867.

Corra el traslado conferido á f. 66 vta.

VAZQUEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta capital, á V. S. conforme á derecho, digo: que habiéndose á mi instancia formado concurso de acreedores á mis bienes por este Juzgado, y llenádose todas las formalidades de la ley, se llegó al caso de reunirse en junta general, en la que se celebró el concordato que aparece á f. 12 de los autos de concurso, que fué aprobado por auto de este Tribunal de 31 de Diciembre de 1866.

Y siéndome necesario acreditar, para uso de mi derecho, la aprobacion del citado concordato, al cual están sometidos, y por consiguiente al Juzgado de Comercio que V. S. dignamente desempeña, todos los créditos que existan contra mí,

A V. S. suplico se sirva mandar que por el actuario y en papel de actuaciones, se estienda testimonio á continuacion de este escrito, del citado auto de aprobacion de 31 de diciembre del año ppdo., y se me entreguen para los fines que me convengan, en justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, mayo 23 de 1867.

Dése el testimonio que solicita en el papel que corresponda, con citacion de los síndicos. VAZQUEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Los síndicos del concurso terminado por concordato, en los autos principales, y usando por nuestra parte del traslado que V. S. se digna conferir sobre los recursos interpuestos por don Francisco Perez Montero, como mejor haya lugar en derecho, decimos: que el ofrecer gratificacion (f. 66) reconoce implícitamente un trabajo, y la compensacion que nos corresponde es la señalada para los síndicos, como el magistrado sabe en el artículo 1571, y no la que permite notorias mente el artículo 1601 para los empleados en la contabilidad de la quiebra y demás negocios y dependencias.

V. S. aplicó exactamente el Código para determinar la compensacion que nos toca, pues tuvo á bien oir el dictámen del Juez Comisario, que nos reconocia hasta el 5 p$\frac{0}{0}$ (f. 50 vta.), y se sirvió reducir la comision á la mitad, ó sea el 2½ p$\frac{0}{0}$ (f. 56).

En vista de corresponder al Superior Tribunal el formar un arancel de derechos para los rematadores, corredores (artículos 112 y 123 del Código), y por igualdad de razon para los comisionistas ó mandatarios, se pueden tomar como punto de partida los derechos de comision acordado por las publicaciones que regian hasta la publicacion del Código.

En Europa, donde el trabajo personal es menos compensado, las ordenanzas concedian el 2 p$\frac{0}{0}$ de comision por una compra ó por una venta (art. 16, cap. 12), si se vendian ó negociaban efectos en cambio de otros y estos se remitian á los dueños, se concedia el 3 p$\frac{0}{0}$, y si los géneros recibidos se vendian, se podia cobrar un 2 p$\frac{0}{0}$, además del 2 ó 3 de comision principal (art. 17, cap. 12 de las ordenanzas).

La compra, la remesa y la venta, que tenian concedido un 5 p$\frac{0}{0}$, y que así son compensadas entre nosotros, no obligan á ninguna otra diligencia que sencillamente á dar un encargo al corredor para la compra y venta ó al dependiente de la casa para embarcar los efectos ó para llevarlos á las carretas. Con esto bastaba en Bilbao para obtener hasta el 5 p$\frac{0}{0}$ y en cualquiera cantidad sin limitacion, y con mayor motivo debe bastar entre nosotros para que se nos pueda conservar la mitad. Además, el trabajo ha sido bastante, porque hemos intervenido en los dos espedientes de calificacion y de concurso, asistiendo á las juntas, recibiendo todas las notificaciones, presentando escritos y sobre todo examinando con prolijidad y benigna atencion las cuentas.

La disposicion de V. S., es, por consiguiente, justísima en el fondo, y no necesitaba ser sustanciada, como no se sustancia cuando los abogados, depositarios, etc., piden que se fije el importe de su trabajo resultante en autos. Nuestro trabajo tambien consta del mismo modo, y habria sido mayor nuestra compensacion, si hubiésemos intervenido hasta el fin del concurso, distribuyendo en dividendos todo lo que se realizára y cobrára.

En mérito de ello y de todo lo favorable en derecho,

A V. S. suplicamos se digne no hacer lugar con costas á la revocacion de nuestro auto tan justo, y sobre la apelacion servirse proveer lo que sea de justicia que pedimos y juramos lo necesario.

Piñeiro, hijos y C.ª—Enrique Fynn y C.ª

—

Montevideo, junio 13 de 1867.

Corra el traslado conferido á f. 66 vta.

VAZQUEZ.

—

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

El Depositario judicial, en los autos del concurso de Perez Montero, evacuando el traslado pendiente, á V. S. como mas haya lugar en derecho digo: que *ejecutoriado* como está por el ministerio de la ley el auto de f. 53 vta, es aparte su ilegalidad de todo punto estemporánea la pretension actual del señor Perez Montero en cuanto quiere se escluya el valor del campo de la tasacion de mis honorarios.

En efecto, Señor Juez, allí de una manera espresa y en virtud de consulta del Tasador general, V. S. dispuso se incluyese en la tasacion de mis honorarios el campo referido, tomándose como valor del mismo el precio fijado en el estado de f. 1ª.

Este auto notificado á los Síndicos que representaban entonces el concurso, los derechos del mismo Perez Montero, y así, desde que aquellas *la consintieron sin observación alguna*, ya hoy este nada puede alegar á su respecto.

Esto en cuanto á la estemporaneidad del recurso actual, que por lo que respecta á su ilegalidad ó injusticia, basta decir que cualesquiera que hayan sido los actos practicados respecto del campo constituido en depósito como lo de los demas bienes del fallido, el depositario devenga honorarios, porque estos se abonan y están acordados, no al mas ó menos trabajo que dé la cosa depositada sinó á la responsabilidad moral del cargo, para cuya garantía ha prestado fianza de consideracion.

Bajo este fundamento, pues, y visto que el señor Perez Montero no puede volver sobre lo ya juzgado,

A V. S. suplico quiera aprobar la planilla levantada conforme en lo que á mí se relaciona, á las disposiciones ejecutoriadas del Juzgado: será justicia, etc.

Bernardo Esparraguera.

Montevideo, Junio 26 de 1867.

Visto el incidente promovido por don Francisco Perez Montero reclamando de la asignacion determinada á f. 76 á los Síndicos de su concurso y de la comision liquidada al depositario Esparraguera;

Resultando: 1º Que el carácter con que los Síndicos han intervenido en el concurso es de provisorio, no pudiendo ser nombrados para actos especiales; 2º Que el auto de f. 19 les confiere aquella representacion y únicamente para entender en la calificacion de la quiebra; como se supone con error por Perez Montero; 3º Que habiéndose este presentado, manifestando su atraso, el Juzgado ordenó procederse con arreglo á ordenanza, siendo de rigor por aquellas y por el Código vigente el depósito de todos los bienes del fallido, debiendo practicarse este, conforme á lo dispuesto por los acuerdos superiores de 30 de Julio de 1857 y 7 de Agosto de 1858, como efectivamente se practicó;

Considerando: 1º que los síndicos provisorios de los concursos, son precisamente los á que se refiere el art. 1571 del Código, sin perjuicio que por identidad de razones se aplique aquella disposicion á los definitivos; 2º que la administracion y representacion que les corresponde está determinada en los títulos 4, 5, 6 y 7 del libro 4º del Código, la que puede ser mas ó ménos laboriosa segun la naturaleza de los casos; 3º que para determinar la compensacion que les corresponde no es necesario oir al fallido ni debe oirse por estar establecido que esto incumbe á la prudencia del Juzgado, oyendo solamente al Juez Comisario, art. 1571 del Código; 4º que sin embargo de las razones que abonan la justicia con que se mandó incluir en la comision de depósito la que correspondia por el valor del campo á que se refiere Perez Montero, el auto de f. 51 que tal cosa dispuso está ejecutoriado; 5º que no habiendo agravio en lo resuelto con relacion á los puntos reclamados, no debe admitirse la apelacion que se interpone por las consideraciones espresadas, no se hace lugar con costas á la revocatoria solicitada por Perez Montero, ni al recurso deducido en subsidio en ningun efecto: y desglosándose los escritos de f. 61 á 62, 68 á 69, con sus actuaciones y el de f. 73 con las que le pertenezcan, fórmese pieza separada enmendándose las foliaturas, de lo que se dejará constancia, poniéndose los autos en la oficina con conocimiento de los interesados en el incidente de Artien con Le Hir Barnett y C.ª, respondiéndose con sellado el papel que corresponda.

VAZQUEZ.

SR. JUEZ L. DE COMERCIO.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el incidente de los autos de concurso, que radica terminado en este Juzgado, sobre pago de hono-

tarios de los Síndicos y demás deducido, á V. S. conforme á derecho digo: que se me ha hecho saber en 1° del corriente, el auto de V. S de 26 de junio último, por el que se ha servido denegarme la revocatoria que solicitaba del de 26 de abril anterior, y no admitirme la apelacion que interpuse en subsidio: y siéndome gravosa y perjudicial dicha resolucion que considero además injusta en su parte dispositiva, errada en sus fundamentos, y nula en su todo (sea dicho sin ofensa de la buena reputacion de Juzgado), me veo en la forzosa necesidad de ocurrir al Superior, en queja directa, segun me lo otorga para casos análogo, en su 2° inciso, el art. 9 de la ley de 15 de mayo de 1856.

Y á fin de elevar el recurso con la instruccion que corresponde,

A V. S. suplico se sirva mandar que por el actuario, en papel de actuaciones, á la brevedad que el caso exige, y con suspension de todo procedimiento que pueda causar perjuicios irreparables, y contra los cuales interpongo la mas formal protesta, se me franquee testimonio á la letra del espresado auto de 26 de junio último, dándoseme el término competente para justificar la interposicion del indicado recurso, ante S. E. el Exmo Tribunal Superior de Apelaciones: pues asi es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Julio 4 de 1867.

Espídase el testimonio que solicita con citaciones, debiendo agregarse tambien el auto de f. 51 vta. con sus notificaciones respectivas; y sin perjuicio de que Perez Montero use de su derecho como viere convenirle, cúmplase lo dispuesto.

VAZQUEZ.

—

LIQUIDACION

Que practico en cumplimiento de lo mandado á f. 36 de estos autos.

Valores que han administrado los síndicos:

Importe de los efectos y existencias de la quiebra tasados á f. 54...	$ 20321	99
Cantidad cobrada por los síndicos segun f. 44......	» 719	04
Son veinte y un mil cuarenta y un pesos tres centésimos................	$ 21041	03
Comision de Sindicatura, sobre esta suma al 2½ p%...»	526	025

Asciende la comision de Sindicatura á la cantidad de quinientos veinte y seis pesos, veinte y cinco milésimos.

Honorario del périto Bustamante................	$ 25	—

Montevideo, Julio 5 de 1867.

Justino Gonzalez

—

Eleva á V. E. recurso directo de queja por apelacion denegada del auto que expresa y de que acompaña cópia simple, dado por el Sr. Juez L. de Comercio en un incidente de los autos de concurso terminados por concordato aprobado. Pide que mandando informar con autos se sirva el tribunal declarar la nulidad de todo el espediente, etc., etc.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta ciudad, lleno aun de confianza en la rectitud é incorruptibilidad del Tribunal Superior del Estado, Poder Supremo en quien la República tiene cifrada su salvacion, vengo hoy de nuevo, Exmo. Señor, á implorar ante la integridad de V. E. justicia y solo justicia contra los procedéres equivocos del Juez L. de Comercio, que contra las esperanzas que infundian sus antecedentes, avanza en sus resoluciones hasta hacerse responsable de infracciones visibles del Código de Comercio, de que notablemente prescinde en perjuicio mio, de mi reputacion y de mis intereses.

No es mi ánimo ofender la moralidad del Dr. D. Laudelino Vazquez, como letrado probo y honorable; pero me quejo de sus procedéres como Juez L. de Comercio; y *aunque me sea dado concebir en mi imaginacion la posibilidad de que se encuentre supeditado por alguna influencia sagaz que por el logro de sus propios intereses, no tenga reparo en sacrificar la dignidad del Magistrado que desempeña el Tribunal de Comercio y hasta el buen nombre de un Juzgado, que debia servir de modelo á los de la Capital;* como la prueba de semejantes imaginaciones

por las vias ordinarias, son casi imposibles, es por eso que, interin no se admita en nuestros Tribunales como completa y acabada *la prueba del Magnetismo*, ejercida sobre la persona de quien le quiera averiguar una verdad, y no sobre la de un tercero, me veo, Exmo. Señor, en la dura necesidad de quejarme directamente de los procedimientos del dicho Juez de Comercio, tanto en su auto resolutivo de 26 de abril de este año, dictado á instancia de los sindicos y périto del concurso formado á mis bienes, y terminado en virtud del Concordato aprobado que le puso fin : como en el de 26 de Junio último, en que me fué denegada la revocatoria del primero, y la apelacion que interpuse en subsidio : de cuyo acto, asi como del escrito mio que le precedió, me permito acompañar á este, cópias simples, en beneficio de la brevedad, y contando con la indulgente benignidad de V. E.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion, creo de necesidad elevar á la alta consideracion de V. E. como observacion importante, que la causa principal que mueve al Juzgado de Comercio á persistir en la irregularidad y en la oscuridad de sus procedimientos, no es otra que la de que, habiendo olvidado que por consecuencia de lo acordado por el concordato aprobado, y entrega que me fué hecha de los bienes mios que se hallaban retenidos á las resultas del concurso, quedé repuesto en la administracion y uso de mis operaciones mercantiles, segun lo dispuesto en los artículos del Titulo 7° del Código de Comercio, ha dictado en uno de los espedientes que se siguen para resolver la terminacion de los promovidos por mi, y por terceros, un acto— con mas ligereza que mesura —declarándome (absurda é ilegalmente) inhabilitado para comparecer en su juzgado, como actor ni como demandado; auto que lo tiene puesto en conflicto, y del que habiendo podido salir *por medio* de una enmienda, que le habria honrado, *ha preferido otro menos leal y sincero*, *y sin esperanza de que le sea útil*, mientras que á la cabeza de la judicatura Oriental, se encuentre el Superior Tribunal de Justicia.

De aquí ha dimanado la denegacion acordada à la revocatoria del auto de 26 de Abril, y lo que es mas, á la de la apelacion en subsidio para ante V. E.: otro acto de arbitrariedad, para el cual no está autorizado ningun Juez de la República, sea la que fuere su categoría, interín el proveido apelado no sea de los no-apelables, señalados espresamente por la Ley.

¿Y es acaso el de 26 de Abril, de los que, bien por su calidad ordinaria, bien por sus circunstancias especiales, se encuentre entre los inapelables? Ciertamente que no. El quinto considerando del auto de que recurro, lo espresaria asi, si causa ó motivo tuviera para ello; pero como carece de ella, se limita á resolver de plano «que no habiendo agravio en lo » resuelto con relacion á los puntos re- » clamados, no debe admitirse la apela- » cion que se interpone, por las consi- » deraciones espresadas no se hace lugar » con costas á la revocatoria solicitada » por mí, ni al recurso deducido en sub- » sidio en ningun efecto.»

De mi siguiente relato se impondrá V. E. de la inexactitud con que el Juez de Comercio se produce en las consideraciones de que hace mérito en el considerando recien trascripto; pero aunque no adoleciesen de las falsedades de que abundan, ¿quién es un Juez inferior, para sustraerse del fallo del Superior, prejuzgando por si solo una cuestion que le es tan personal cuanto que se le acusa de haber dañado notablemente los intereses de un litigante, mandándole hacer pagos indebidos, á que no está obligado, y que se encuentran en contradiccion con lo espresa y terminantemente resuelto por los Códigos pátrios?

¿Con qué facultades el Juez de Comercio, á presencia del Supremo Tribunal de Estado, niega la alzada de un auto que el apelante califica desde luego de injusto, sin que el apelado alegue otra razon, que la de suponer la infalibilidad de su fallo, y la innecesidad de que se sancione por el Superior de V. E.?

Pero no es respeto lo que tiene á V. E., Exmo Señor. Es miedo de que llegue á penetrarse de ciertos amaños, que si los hay, no podrán menos de llamar su

alta atencion, y hacerle apreciar el enlace que se advierte entre los procedimientos de los varios espedientes en que se ha procurado ramificar el concurso fenecido, con miras siniestras que confio estén en breve al alcance de V. E. Se entiende esto, Señor, partiendo de una hipótesis posible de convertirse en realidad; empero dejando á salvo las intenciones y la moralidad del Letrado que ejerce la Judicatura privativa del Comercio.

Si aun siquiera, el Juez *a quo* se hubiera contentado con denegar la revocatoria del auto que se apelaba, concediendo la apelacion, no mas fuese que por los respetos debidos á V. E., se le podría tolerar ese desahogo aunque se considerase un efluvio de un mal entendido amor propio; pero no hacer lugar á la apelacion de un auto que lleva en sí no solo el agravio, sino el perjuicio irremediable, aparte de la injusticia de que se reclama como notoria y que se promete demostrar ante el primero y superior Tribunal del Estado, es un verdadero atentado, cuya tolerancia importaria la emancipacion de los tribunales inferiores del poderio y autoridad de V. E., y la restriccion de los medios de defensa concedida por la Ley pátria á los litigantes de buena fé, contra los desmanes de los Juzgados subalternos, que por parcialidad ó por ignorancia se separen de los senderos trazados por los Códigos para administrar rectamente la justicia.

Es el caso, Exmo. Señor, que llegado mi concurso al término que he indicado, y que puso fin á él, á saber: el de la celebracion del concordato, su aprobacion ó sea la sentencia homologatoría de que trata el art. 1645 del Código de Comercio, y la entrega á mi de todos los bienes y efectos que me estaban retenidos para las resultas del juicio (y que pasando á mi poder y bajo mi inmediata administracion, quedaron virtualmente para responder á la garantía prestada para el cumplimiento de las estipulaciones del concordato, por la casa Le Hir Barnett y Cª. de este comercio), por los síndicos provisorios del concurso don Enrique Fynn y C.ª y los señores Pineiro, hijos y Cª, acudieron con escrito al Juzgado de Comercio en 26 de marzo de este año, titulándose *síndicos nombrados en Junta general de acreedores*, y pidiendo que, habiendo practicado todas las diligencias correspondientes á su delicado negocio (la sindicatura), hasta quedar de todo punto concluido (el concurso), se sirviese el señor Juez de Comercio, señalarles la comision que les correspondiese por su trabajo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1571 del Código de Comercio.

Desde que se vió á los Síndicos Provisoríos (de cuya honradez y buena fé jamás he dudado) presentarse en juicio, á jugar un rol tanto menos necesario, cuanto que yo, puesto como lo estaba en posesion de mis bienes, me hallaba muy léjos de rehusarles la comision que legalmente les correspondiera, debió conocerse que habia una mano estraña, dispuesta á abusar de la sincera disposicion de aquellos Señores, para sacar utilidades á costa de la desgracia del concursado; mano que comprometió su veracidad no desmentida hasta allí, haciéndoles titularse bajo sus firmas, *Síndicos nombrados en Junta general de Acreedores*, siendo asi que esto era falso, que su nombramiento partia del Juez de Comercio, que desde luego llevó la calidad de provisorio, y que como consta de los autos de 21 y 22 de Mayo de 1866, su objeto principal, ó mejor dicho, su único objeto fué el de que entendiesen en lo relativo á la calificacion de la quiebra, y proceder en seguida á resolver sobre el convenio celebrado: todo lo que tuvo efecto en seguida.

Pero como todas las actuaciones que tuvieron lugar á consecuencia de la pretension de los Síndicos, se hicieron sin mi audiencia (sin que pueda darme razon del por qué), fué por esto que no pude prevenir los yerros é ilegalidades que se cometian.

Uno de ellos fué el de pedir informe al Juez Comisario; y este Señor, cuyas funciones y carácter oficial habia caducado desde la aprobacion del concordato, no tuvo inconveniente en evacuar el informe, pero en términos tales, que sin detenerse en la cuestion á que aquel debia dirigirse, se ocupó de otra que no era de su resorte, ocupándose de que

«siendo cierto como lo era, que el Ta» sador general de costas no habia regu» lado la Comision de los Síndicos, debia » asignarse á estos el cinco por ciento » sobre los efectos y muebles, segun el » estado de f. 1 y sobre *las cantidades » que habian cobrado* segun f. 44, pues » así lo exigia la práctica constante ob» servada en la mayor parte de los con» cursos. Habiendo observado tambien » el informante que el honorario del de» positario tampoco habia sido regulado, » y seria conveniente lo fuese para evi» tar nuevas dificultades.»

Tal fué el informe del ex-Juez Comisario, evacuado el 1° de Abril de este año; y ¿quién no conoce la afinidad que hay entre él y la peticion de los Síndicos? En ambas piezas se fingen calidades que no se tenian para á su sombra suponer trabajos que no se hicieron, y se prescindió de Leyes (que no debieron haberse olvidado) para desde ellas saltar y caer sobre los fondos del concurso, blanco ansiado por los agitadores del ex-Juez Comisario y de los Síndicos provisorios.

El Juez de Comercio desatendió el informe, segun se ve, por las actuaciones que se siguieron de su mandato, y de las que no me ocupo en el momento, porque al entrar en el análisis del auto recurrido, me veré en la precision de volver á ellas. Baste tener presente que se me mantuvo en la mayor ignorancia de lo que se hacia y hasta del auto de 26 de Abril, de que pedí la revocatoria y apelé para ante V. E. en subsidio: todo ello en tiempo y forma, puesto que su notificacion se me hizo en 4 de Mayo, ó sea ocho dias despues de haberse dictado, y aun de haber puesto en ejecucion algunas de sus disposiciones.

En el citado auto de 26 de abril se lee que «en vista de lo solicitado por los «síndicos de mi concurso, y *habiendo «concluido su comision en el carácter de «provisorios* por haberse celebrado con«cordato entre mi y mis acreedores: con «lo espuesto por el señor Juez Comisa«rio, *se les asignaba á dichos síndicos el dos «y medio por ciento* por comision *sobre «todos los valores que habian administrado:* «cuya liquidacion haria el actuario, asig«nándose 25 pesos al perito don Eduardo «Bustamante por la tasacion de f. 54 y «f. 55: y que fecho, le satisficiese todo «con el importe de la planilla de costas, «si los interesados no hiciesen alguna «observacion á la liquidacion que se «practicaría, la que se exhibiría en la «oficina.»

Es de creer, Exmo. Señor, que á mí no se me tuvo sin duda por interesado, á mi, á quien le arrancaban injustamente cantidades *que ascienden á centenares de pesos*, *bajo supuestos falsos*, toda vez que antes de procederse á las operaciones acordadas por dicho auto, nada se me dijo, nada se me hizo saber, no obstante que su contenido afectaba fuertemente mis intereses, y que nadie habia mas interesado que yo en conservarlos y en evitar depredaciones ilegales que pudieran conducirme á la imposibilidad de llenar mis compromisos con la casa Garante.

Y no se crea que á la sombra de la dureza de mi lenguage, pretenda ni haya pretendido jamás sustraerme al pago de trabajos ó de servicios ejecutados por mi causa, aunque hayan sido independientes de mi voluntad. Lo que no me es dado consentir es, que despues de haberse calificado mi quiebra de «Casual» por el auto ejecutoriado de calificacion de 25 de setiembre de 1866, y con sugecion ya, á lo determinado por el artículo 1526 del Código de Comercio, se trate de arruinarme en vez de prestarme los auxilios que la situacion reclama de la humanidad y de la justicia, imponiéndome pagos tanto mas indebidos, cuanto que se apoyan en un supuesto falso. Tal es, la asignacion de 2½ p.% á los síndicos, por comision, sobre todos los valores que habian administrado.

Y cuando consta al Juzgado que los dichos síndicos provisorios no administraron ni tuvieron ocasion de administrar bienes algunos de mi concurso, porque los que me fueron embargados, ó mejor dicho, los que yo puse á disposicion de aquel, se depositaron desde luego en el depositario general don B. Esparraguera, del que, de órden y con intervencion del propio Juzgado, se me puso en posesion de los mismos bienes, con las formalidades del caso y sin intervencion de los síndicos por ser absolutamente innecesa-

ría, habiendo caducado sus funciones desde la aprobacion del concordato, ¿cómo se procede á hacer efectiva la tal asignacion pasando por encima de unos hechos que demuestran su falsedad, que están consignados en autos, y lo que es mas, apoyada en causa (la administracion de los bienes del concurso), que el autor del escrito de 1º de Abril no se atrevió á alegar bajo la firma de los síndicos, no obstante que maliciosamente invocó el artículo 1571 del Código, con el objeto visible de sorprender la rectitud del Magistrado, hasta el estremo de no conocer que el artículo citado es estraño á la peticion de unos síndicos, que no va precedida de las cuentas de su administracion?.

Y si esto pasma, mas estraño parecerá, Exmo. Señor, cuando se observe, que habiendo procedido los síndicos por encargo mio (posterior al concordato), al cobro de unas letras giradas á mi órden, importantes unos novecientos y pico de pesos, recibió de esta suma el mencionado Esparraguera, la cantidad que exigió por su cargo de depositario, y que escede en mucho á la que despues se le ha regulado en la planilla de costas, no obstante ser superior al valor de los bienes que le fueron puestos en depósito; pero que, de cualquier modo que sea, resulta de este hecho constante que los síndicos no tuvieron la menor intervencion en los bienes del concurso, ni menos en su administracion, y que sobre la injusticia de lo que se les ha señalado en concepto de un trabajo que no hicieron, apareceria además que ese mismo trabajo se habia hecho por duplicado.

Para evitar los resultados de este cúmulo de desacuerdos, fué para lo que, al pedir la revocatoria del auto de 26 de abril, apelando de lo contrario para ante la Superioridad de V. E., lo hice por medio del escrito razonado de que acompaño cópia con el n. 1, tan solo para que, teniendo á la vista su razonamiento, pueda desde luego el Tribunal penetrarse de lo convencido que me hallaba de la justicia de mi reclamacion, y de lo conforme que se encuentra con los preceptos del derecho.

Apesar de las legítimas razones con que alimentaba mis esperanzas, quedaron penosamente fallidas con la negativa absoluta del auto de 26 de junio último, de que tambien acompaño cópia con el n. 2, y en queja del cual elevo directamente á V. E. el presente recurso.

Mas como mi obra quedaria incompleta, si no procurase llamar la atencion de V. E. hácia los puntos culminantes que ponen en luz los errores de ese auto, me permito, Exmo. Señor, contando con la inagotable benignidad que le distingue, entrar en su exámen con la brevedad que lo sério y lo trascendental de la cuestion me lo permitan.

Al confesarse en el 1er Resultando que «el carácter con que los síndicos intervinieron en el concurso fué de provisorios,» se añade: «no pudiendo ser nombrados para actos especiales.» Y si así era, ¿por qué en el auto de 21 de mayo de 1866, al nombrarlos, se designó su objeto, espresando que, «para que se entendiese con ellos lo relativo á la calificacion de la quiebra?» Nada importaria esta circunstancia, tratándose, no de un nombramiento, sino de la paga de un trabajo no ejecutado y por consiguiente no debida; pero por lo mismo que nada importa lo que no sirve para corroborar la realizacion de un hecho que no ha existido, la terminacion del 1er Resultando ha de llevar un fin, y ser este el de que, los síndicos provisorios tenian capacidad para desempeñar la administracion de los bienes del deudor. ¡Pobre y miserable efugio cuando se trata de hechos y no de posibilidades!

El 2º Resultando, parece estampado para echarme en cara que *yo he supuesto con error* que el auto de f. 19 (calculo puede ser el citado arriba de 21 de mayo de 1866, porque no tengo la causa á la vista), confirió á los síndicos su representacion únicamente para entender en la calificacion de la quiebra. Y en verdad, Exmo. Señor, que no comprendo cómo pueda sostenerse este cargo contra mí, en presencia del auto en que se funda. En todo caso me someto al juicio ilustrado de V. E., bien entendido que, apesar de estar seguro de no haberse cometido error ninguno por mi parte, si los síndicos, provisorio y todo como lo son, se hubie-

ran encargado de la guarda y administracion de mis bienes, no habria resistido de ningun modo á pagarles la comision que por su trabajo se les debiera.

Prescindiendo de la exactitud ó inexactitud del 3er Resultando, respecto á la citacion que se háce en él de los acuerdos de 30 de Julio de 1857, y 7 de Agosto de 1858, no obstante no resultar mencionados en el primer auto de la quiebra, proveido en 13 de Abril de 1866; desconozco, Exmo. Señor, la necesidad ni la oportunidad de su presencia en la sentencia recurrida, cuando además de hallarse vigente el artículo 1770 del Código de Comercio, que ha debido servir de guia al Juez *a quo*, la cuestion de que aquí se trata hoy y que forma una instancia incidental de los autos de Concurso, emaña del escrito de los Síndicos de 26 de Marzo del corriente año, y cuya resolucion está sujeta á las disposiciones del espresado Código, como lo ordena terminantemente en su artículo 1771, que cito con permiso de V. E.

He concluido el análisis de los Resultandos del auto recurrido, sin dejar rastro de su importancia ni de su utilidad, y al ocuparme del de los Considerados, apenas llego al primero, cuando me encuentro desagradablemente sorprendido; al no hallar su contesto en relacion con el buen concepto que sus antecedentes le han adquirido al Señor Juez de Comercio, asi por su imparcialidad y rectitud como magistrado, como por su sabiduria como jurisconsulto. V. E. juzgará de la exactitud de mis cálculos.

Todo el considerando 1° se ocupa en afirmar que «los Síndicos provisorios de » los concursos son precisamente á los que » se refiere el articulo 1571 del Código, » sin perjuicio de que por identidad de » razónes se aplique aquella disposicion » á los definitivos.»

Y aunque pudiera rechazar ese considerando, en cuanto á la segunda parte de su contesto, por no ser exácta; como nada dice á la cuestion del dia, ni la una ni la otra, prescindo de ellas, concretándome á demostrar: 1° que mi intencion al hacer ver que los Síndicos peticionarios fueron nombrados en calidad de provisorios por el Juez de Comercio, no fué otra que la de patentizar la falta de verdad en que incurrieron, al firmar su escrito de 26 de marzo de este año, titulandose *nombrados* en junta general de acreedores; y 2° que lejos que mi oposicion á lo pedido por dichos Síndicos, envolviese la idea de sustraerme al pago de lo que legitimamente mereciesen por su trabajo; en el escrito de apelacion de que acompaño cópia con el núm. 1 hallará V. E. un párrafo en que digo: «No se » entienda que estas reflexiones tiendan » á herir la delicadeza de los señores » Síndicos ni Juez Comisario, ni á rehuir » por mi parte á satisfacer á aquellos lo » que se les deba por su trabajo.» Y pasando despues á designar cuál habia sido, señalé en primer lugar el ejecutado en la calificacion de la quiebra, y en segundo, el intéres de los novecientos y pico de pesos, importe de dos letras giradas á mi órden, que cobraron á peticion mia despues de la aceptacion del concordato, y próximo á su aprobacion, con la que dejaron de ser Síndicos, toda vez que, *no habiendo tenido nunca á su cargo los bienes del concurso ni su administracion*, no estaban en la obligacion de rendir cuentas de ella, las prescripciones del artículo 1645, con que debieran fiscalizar sus funciones, ni se hallaban en el caso á que se refiere el artículo 1571 que invoca el auto, sin reparar que él es cabalmente una de las determinaciones mas poderosas para resolver la cuestion en favor de mi derecho.

Porque ¿en qué lo fundo, Exmo. Señor? Lo fundo en que sin haber tenido los Síndicos (provisorios ó no provisorios) el depósito ni la administracion de mis bienes desde que me fueron embargados, hasta que se me devolvieron, y á mí se restituyó en su posesion para administrarlos libremente por mi cuenta; el Juez de Comercio por su auto apelado de 26 de abril, les concedió y señaló «el dos y medio p. %, *por comision sobre » todos los valores que habian administrado.*»

Y como este supuesto, sobre ser inexacto, aparece asi de los autos mismos, sin que por otra parte, los Síndicos hayan alegado su realidad, en apoyo de su exí-

gencia, he aquí el punto culminante de la cuestion que se debate, y del que se desentiende el auto recurrido, ocupándose de accesorios que á nada conducen.

¿Y por ventura ¿ conduce á algo el 2º considerando, en el que se nota la invocacion lujosa de los títulos 4, 5, 6 y 7, lib. 4º del Código para demostrarnos cuales fueran la administracion y representacion correspondiente á los síndicos?

Al examinar este trozo del auto recurrido y fijar mi vista hácia el Juez que le ha firmado, se me figura hallarme poseido de un vértigo que perturba mi razon, y la pluma se me cae de la mano.

El 21 de Mayo de 1866 se nombraron por el Juez de Comercio, antecesor del actual, los primeros síndicos provisorios de mi concurso, cuyo nombramiento se subrogó en los peticionarios el 22 del propio mes y año.

Como aquel se instruyó el 13 de Abril anterior á consecuencia del escrito de mi presentacion como atrasado por causas independientes de mi voluntad y acompañando los inventarios y libros con que justificaba el estado de mis negocios, se procedió con sugecion á la ordenanza y á la costumbre, entrando en esta la de mantener al deudor en una absoluta ignorancia de los procedimientos.

Pero como mis cuentas y balance no ofrecian dudas respecto á mi inculpabilidad, y á mi posibilidad de cumplir mis obligaciones, cuando fueron nombrados los síndicos poco tenian ya de que ocuparse, y por eso, en el auto de su nombramiento (21 de Mayo de 1866) se espresó terminantemente: «nómbranse síndicos á los señores N. y N., *con quienes se entenderá lo relativo á la calificacion de la quiebra, para en seguida resolver sobre el convenio presentado.*»

Estos son los hechos consignados en los autos, y disposiciones ejecutoriadas y respetadas por el concurso, y por las que se ve, que estando ya este en el estado de de habersele presentado por mi parte un convenio (que mas tarde sirvió de base al Concordato) los síndicos tuvieron que limitar sus funciones á entender en la calificacion de la quiebra sin inmiscuirse en el depósito ni en la administracion de los bienes del Concurso, que nunca se puso á su cuidado.

¿A qué traerá colacion en el auto recurrido las obligaciones sindicales contenidas nada menos que en cuatro títulos del libro 4º de un código que no principió á regir hasta el 1º de Julio de 1866, cuando el nombramiento de los síndicos se decretó en 21 y 22 de Mayo del propio año?

Y ¿por qué no se encuentra en el mismo fallo, invocado el título 8º del Código, que trata «de los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra y de sus funciones?» ¿En donde se encuentran los estados mensuales de la administracion de la quiebra, que los síndicos administradores están obligados á presentar por el artículo 1672 del indicado título?

De nada de esto se hace mérito, y esta omision inclina á creer que al dictar la sentencia recurrida se consideró mas la peticion presentada por los síndicos que lo que exigia la imparcialidad de la Justicia.

Ruego á V. E. me tolere la acrimonia de esta espresion, y sírvase pasar la vista por el tercer considerando, á ver si hay prudencia bastante en un paciente para sufrir con impasibilidad los desaciertos de que está lleno.

Queriéndose escudar dicho tercer considerando del artículo 1571 del Código, empieza preambulando que «para determinar la compensacion que corresponde á los Síndicos, no es necesario oir al fallido, ni debe oirse, por estar establecido que esto incumbe á la prudencia del Juzgado, oyendo solamente al Juez Comisario.»

Pero el artículo 1571 ¿á qué período del juicio se refiere, cuál es la materia de que trata, á qué casos es aplicable su parte preceptiva?

Para responder á estas cuestiones, me permitirá V. E. que traslade aquí integramente dicho artículo:

«Art. 1571.—El número de Síndicos nunca pasará de tres. *Despues de haber rendido cuenta de su administracion* recibirán una compensacion que determinará el Juzgado, oido el dictámen del Juez Comisario.»

¿A qué período del juicio se refiere? Al que media, desde que entran en la tenencia y administracion de los bienes del Concursado, hasta la terminacion del concurso.

¿Cuál es la materia de que se trata en este? La de la comision que debe asignarse á los Síndicos por su administracion (segun el Juzgado), por sus trabajos (segun ellos).

¿A qué casos es aplicable su parte preceptiva? A los en que los Síndicos hayan devengado derechos por depósito y administracion de bienes.

Los peticionarios ¿se han hallado alguna vez en semejante situacion durante su Sindicatura? No.—¿Han rendido ni han podido rendir nunca cuentas de una administracion que no han tenido á su cargo? No —¿La *han alegado siquiera* en su escrito de 26 de Marzo de este año? Tampoco.—Pues entónces ¿qué rol juega el artículo 1571 del Código en el Considerando 3° del auto de 26 de Junio último, á no ser que para poner de manifiesto la irregularidad de su diccion?

Pero aun hay mas, Exmo. Señor; V. E. sabe que las prescripciones del citado artículo 1571 se entienden aplicables durante la existencia del concurso ó al punto de su terminacion, porque solo entónces es cuando el concursado carece de voz activa ni pasiva, y solo hasta entonces duran la autoridad del Juez Comisario y la ingerencia de los Síndicos para gestionar en el concurso y representar al tratado como fallido. Despues de aprobado el concordato, y restituido el deudor en la posesion de sus bienes, y en el uso de su ejercicio comercial hasta el cumplimiento de aquel, es un absurdo sostener que no tiene audiencia para contestar á cuantas demandas se le pongan, inclusas las que procedan de los ex-síndicos; y si bien tendria cabida la teoria del 3er. considerando, si la instancia promovida por los síndicos hubiera sido durante su sindicatura (y se entiende supuestas las premisas administrativas contenidas en el art. 1571, y no de otro modo) no asi, pasada aquella época con la que cesó la judicatura comisaria, señalada para informar al Juez de Comercio, y la tutela del concursado asignada á los síndicos.

La ignorancia de esta doctrina por mi parte ha podido causarme algun perjuicio, si he consentido por ella actos irregulares y contrarios á la ley; pero advertidos y reclamados con tiempo, ¿es tolerable, Exmo. Señor, que se siga en el tesòn de sostenerlos, aun á costa de pretender la desfiguracion de lo establecido por aquella?

¿Y qué otra cosa que esto es, el contenido del 4° considerando, cuya publicidad (si llegase á ser del dominio público con sus antecedentes) arrojaria un borron sobre el Juzgado de Comercio del Estado Oriental, dificil de estinguirse ni aun con la duracion de los tiempos?

Es el caso, que entre los bienes que presenté en el caudal activo para cubrir el pasivo, inclui en relacion, unos campos de mi propiedad situados en el Departamento de Minas, por valor de catorce mil pesos moneda nacional.

Esta relacion se entregó en la Escribanía de Comercio, é incorporada que fué al concurso, este aceptó la finca en el concepto que fué presentada.

Mas, ora fuese por hallarse situada fuera de este Departamento, ora porque la presentacion del convenio propuesto por mi, y que mas tarde sirvió de base al concordato, hacia inútil toda diligencia tendente á asegurar el cumplimiento de lo estipulado en aquel desde que prestó su garantía la casa de los señores Le-Hir Barnett y Cª, es lo cierto, que ninguna formalidad fué ejecutada sobre dichos campos, ni niguna intervencion se puso sobre sus frutos y rendimientos. Asi pues, ni el Depositario tuvo ni pudo tener en depósito semejante finca, ni menos los síndicos en administracion, por cuanto á la realidad de no haber tenido ningunos otros bienes, se unia la circunstancia de que la relacion en que se incluyeron tales campos, fué presentada mucho antes de su nombramiento.

Terminado el concurso, y repuesto yo en la posesion de mis bienes, en virtud del concordato aprobado, fué que á nombre y bajo la firma de los Síndicos provisorios, se presentó el escrito de 26 de marzo de este año (origen del incidente

que nos ocupa), y del que, sin mi audiencia ni conocimiento se pidió informe al ex-Juez Comisario, no obstante que sus funciones habian caducado (como asi lo tiene confesado él mismo en uno de los espedientes que corren, relacionados con el concurso fenecido y con el concordato vigente); pero menos escrupuloso en espedirse en el de los ex-Síndicos, informó que debía asignarse á estos el 5 p. 8 sobre los efectos y muebles segun el estado de f. 1 (en el cual fueron incluidos los campos de Minas), y sobre las cantidades que cobraron segun f. 44 (que consisten en las letras que á mi órden y por órden mia realizaron por valor de novecientos y pico de pesos): y fundó su informe en que así lo exígia la práctica constante observada en la mayor parte de los concursos: como si el abuso de asignaciones injustas, bajo el supuesto falso de trabajos no prestados, pudieran constituirse en práctica constante, por hacerse con la intervencion judicial, y por procederse contra los bienes de un comerciante honrado que sufre la desgracia de ser una de las víctimas inmoladas en las revueltas políticas, que tanto mal causaron al comercio y á la industria.

No contenta con esto la imprevision del ex-Juez Comisario, se extendió motu proprio, á añadir: que habiendo observado tambien, que el honorario del depositario tampoco habia sido regulado, seria conveniente lo fuese para evitar nuevas dificultades.

Es decir, que el que habia cesado de ser Juez Comisario del concurso desde enero de este año, en que el concurso terminó por la toma en posesion de mis bienes que me fué dada en virtud de auto de 31 de diciembre de 1866, último acto de aquel juicio, viene tres mes despues (1º de abril) titulándose Juez Comisario, no solo á evacuar informes pedidos por el Juez de derecho sobre materia *señalada* y *personal*, y á que debió escusarse por no ser ya de su resorte, y por exígirsele bajo una denominacion caducada, sino que, á la inexactitud de sus asertos, demostrada con la simple comparacion entre las funciones ejercidas por los Síndicos provisorios (no alteradas por su peticion de 26 de marzo, aunque sin detalles y sin prueba), y lo determinado en el citado artículo 1571 del Código, y otros que lo corroboran y que V. E. conoce, agregó el avance de implorar á la vez se regulasen los honorarios del depositario D. B. Esparraguera; que ninguna instancia habia hecho, ni le era conveniente el hacerla, mediante *á que tenia recibida de los síndicos* (sin que conste en virtud de órden de quien) una cantidad tan exhorbitante, que escede en mucho, á la que se le ha regulado, no obstante que en esta se ha incluido escandalosamente (como á los Síndicos) el tanto por ciento de los 14 mil pesos que figuran en el Estado de f. 1, por el valor de mis campos en el departamento de Minas.

Y no se crea, Exmo. Señor, que el abono hecho por los Síndicos al depositario se pueda considerar como acto administrativo. En primer lugar, que dicho pago lo hicieron de los novecientos y tantos pesos de las dos letras que realizaron de mi órden, cuando estaba el concordato aceptado y ratificado por el concurso, y pendiente solo del auto de aprobacion que recayó há poco, y por consiguiente, suspensas todas las operaciones concursales; en segundo, que habiendo ejecutado dicho pago despues de la aprobacion del concordato y de mi reposicion, y nunca con carácter oficial, sino por una condescendencia ó quizá por una sorpresa de los Síndicos, no puede admitirse en las cuentas sindicales; y en tercero, que habiendo sido la realizacion de dichas letras, acto confidencial de los Síndicos, próximos entonces á cesar en su encargo y yo, solo conmigo deberian entenderse, así para el rendimiento de sus cuentas, como para el cobro de su comision.

Hecha esta rectificacion importante, continuaré con permiso de V. E., siguiendo la tortuosa marcha de los procedimientos.

En vista del informe del ex-Juez Comisario, el del Juzgado de Comercio mandó pasar los autos al tasador de costas para que regulase el honorario del depositario; y dicho funcionario se escusó con que, por no constar en autos el monto de los bienes embargados, no

habia practicado la regulacion del honorario del depositario Esparraguera.

Esta evasiva del tasador general, tanto mas estraña que se fundaba en el hecho inverídico de no constar en autos el monto de los bienes del concurso (que denomina embargados, aunque no era esa su verdadera situacion), fué acogida por el Juez de Comercio no obstante que dichos bienes y sus valores aparecian á las primeras fojas de los autos principales.

Y por auto de 5 de Abril, se mandaron pasar á los ex-síndicos para que determinasen el valor de los objetos artículos de comercio y bienes inventariados de f. 2 á 5 de dichos autos principales; lo que envuelve el absurdo, sobre el de dar acceso á la descabellada solicitud de 26 de Marzo, el de hacer á los peticionarios árbitros de la valoracion que habia de servir de base al pago de sus honorarios.

Y tambien se dispuso que fecho, «vol» viesen los autos al tasador de costas, » para que regulase el honorario del » depositario » con arreglo á la liquidacion que se practicase *incluyendo el valor asignado al campo á que se refiere el estado de f. 1*, sobre cuya propiedad determinaria *la comision de depósito que correspondiese*, *atendida su clase.*

Es tal el desarreglo, la arbitrariedad y lo infundado de ese auto de 4 de Abril, que solo por llegar á él del modo mas claro é incapaz de tergiversaciones, he molestado á V. E. haciendo un relato minucioso de los antecedentes; porque si bien era nulo todo lo obrado desde la peticion de los ex-síndicos, asi por lo intempestivo como por lo innecesario de ella, y era á mas ilegal, en cuanto se les señalaban honorarios por depósito y administracion de bienes que no habian tenido ni administrado jamas; subió al colmo del desórden el hecho sin nombre é incalificable de darles capacidad á *la relacion simple* de un bien inmueble, radicado en distinto departamento, para rendir comision por sus valores, sin haber llegado, ni tenido necesidad de llegar al caso de su intervencion, segun cualquiera de los números 4° y 5° del artículo 1577 del Código de Comercio, único motivo, y no otro, que hubiera causado la hoy supuesta Comision.

Este lucro indebido que se desprende de un auto judicial, es grave, y aun gravísimo, si se examina que es un mal con que se aumenta la desgracia del que gime bajo el peso de otra que no le ha sido dado evitar; y si mucho admira al principio de su intento, pasma hasta lo infinito, cuando despues de haber triturado y pulverizado todos los considerandos de la sentencia recurrida, aparece como por encanto el cuarto de ellos, para cuya inteligencia era necesario imponerse de los antecedentes recien relacionados.

En dicho 4° considerando, que se divide en dos partes, se dice en la primera: que « sin embargo de las razones » que abonan la justicia con que se mandó » incluir en la comision de depósito la » que correspondia por el valor del » campo á que me referia » (escrito de apelacion que acompaña n° 1), y continua « que el auto de f. 51 que tal cosa dispuso » (que el de 5 de abril recien analizado) « esté ejecutoriado. »

En cuanto á las razones que abonan la justicia de haber mandado incluir en la comision de los síndicos y del depositario lo correspondiente al valor de mi campo de Minas, como no se encuentra tampoco la de haberles asignado comision alguna por el valor de los otros bienes inventariados, porque aunque eran susceptibles de administrarse no fueron puestos en administracion de nadie, y de los síndicos provisorios, mucho menos; tampoco se halla para concedersela respecto al campo, ni esta especie de donativo generoso ha surgido de otra voluntad que de la del Sr. Juez de Comercio preceptuada en su auto de 5 de Abril, y sin instancia pública y directa de parte alguna, pues no se encuentra en la peticion de los síndicos de 26 de Marzo, ni en el informe del titulado Juez Comisario de 1° de abril, que solo hizo mérito de *los efectos y muebles.* Luego las razones á que se refiere el auto recurrido en la primera parte del 4° considerando, no existen, Exmo. Señor; pero aun es mas séria la falta de exactitud en la segunda.

Alli se asegura que el auto de f. 51

que dispone la comision del campo, está ejecutoriado. Yo, que estoy tan lejos de llegar al honor de la Magistratura, me ruborizaria de cubrir una falta, un error cometido por mi, bien fuese por inadvertencia involuntaria, bien por inducciones cautelosas de algun tercero que abusase de mi confianza, con el consentimiento de la parte perjudicada, importando la ejecutoria de mi fallo erróneo; pero si es, Exmo. Señor, que no hay ni ha podido haber tal auto ejecutoriado por la sencillisima razon de que, no habiéndome notificado providencia alguna relativa á la peticion de los síndicos, ni tenido quien me representase desde Enero de este año, en que terminaron los procedimientos del Concurso y cesó el ejercicio de sus funcionarios continuando yo en las mias por ministerio de la ley, mal pude haber consentido providencias que ignoraba, hasta que fui notificado el 4 de Mayo de este año del auto de 26 de Abril, y del que apelé oportunamente por el ercrito (cópia número 1).

Siendo como es esto ciertisimo, ¿cómo puede estar ejecutoriado el auto de 5 de Abril, que como todo lo atuado en este malhadado incidente, ha pasado para mi, en la mas tenebrosa oscuridad, no obstante figurar en él personas que ostentaban caractéres y funciones en que habian cesado?

Y en medio de este desórden, cuyo velo acabo de descorrer ¿se pretenderá aun sostener que no ha habido agravio en lo resuelto con relacion á los puntos reclamados, y que no debió admitirse la apelacion que interpuse por las consideraciones espresadas, consideraciones de cuyo valor efectivo ha quedado V. E. completamente enterado?

Pues lo ha habido, Exmo. Señor, y muy considerable:

1° En haber interpuesto los síndicos su peticion de 26 de Marzo, intempestiva é innecesariamente, toda vez que mi reposicion me habia colocado en el caso de poder satisfacer á su pedido, al cual no me habria negado viendo razonable y arreglado á lo prescrito en el 2° inciso del articulo 1669 del Código,

2° En haberse admitido dicha peticion por el Juzgado de Comercio, no obstante estar encabezada á nombre de los síndicos que ya habian cesado de serlo, pues que el concurso estaba terminado.

3° En haberse deferido á dicha admision sin que viniese acompañada del juicio de conciliacion, pues aunque pareciera ser una emergencia de los autos de concurso, era en realidad la reclamacion de un crédito personal, exigida por terceros, despues de terminado el juicio de concurso, y establecido un órden de cosas nuevo é independiente, que sujeta sus diferencias á las prescripciones generales de las leyes que arreglan el órden de los procedimientos.

4° En haber pedido informe el Juez de Comercio con la carencia de la formalidad legal que quedó demostrada, y caracterizándolo de Juez Comisario del concurso, al que ya no lo era, causando de este modo una nulidad irreparable.

5° En haber considerado como legalmente evacuado el informe espedido por el falso Juez Comisario, el que bajo su firma no solo se espidió como si ejerciera tales funciones, sino que su informe inclinó al Juez de Comercio, á asignar á los síndicos una asignacion de un cinco por ciento, por comision sobre los valores de los *efectos* y *muebles* del concurso, escesiva segun la naturaleza de la quiebra y su duracion; y fraudulenta, por fijarse sobre depósito y administracion de los bienes concursados, que nunca tuvieron los síndicos en uno ni otro concepto.

6° En haber apreciado dicho Juzgado el informe oficioso del ex-Juez Comisario sobre los honorarios del depositario, sin embargo de no haberlo solicitado el interesado (porque habia percibido ya una cantidad muy escesiva por cuenta de aquellos), y dando lugar á que se amalgamase un interés de tercero estraño, con la demanda solidaria de los ex-síndicos, produciendo de este modo una verdadera monstruosidad, sin parte que la promueva.

7° En haber aumentado al agravio de cargarme indebida é ilegalmente la comision sobre los bienes del Concurso á favor de los síndicos, á titulo falso de una administracion que no tuvieron y

de que no dieron cuenta, ni pudieron darla jamas con sujecion á los artículos 1601 y 1641 del Código, el de decretar que dicha comision se estendiese sobre el valor del campo de mi propiedad en el Departamento de Minas valorado en 14.000 pesos, y presentado en relacion, pero que no ha sido intervenido ni puesto á cargo de los síndicos ni del depositario.

8° En haber procedido de igual modo en cuanto á los derechos asignados al depositario, y respecto al espresado campo que nunca ha estado en depósito ni á la guarda de persona alguna por intervencion judicial.

9° En haber causado los gastos originados en apreciar los efectos y bienes inventariados, toda vez que no habiéndose puesto bajo la administracion de los síndicos, y que los que se pusieron bajo la guarda real y efectiva del Depositario, iban valorados, haciendo absolutamente inútiles dichos aprecios.

10. En haber principiado y continuado los procedimientos de esta instancia sin mi conocimiento ni audiencia y causándome perjuicios y sinsabores de que solo puede dar una idea el que es juguete de complicaciones tales sin que remotamente se encuentre razon ni prestesto para separarse en un todo de los caminos trazados por la ley.

De este resúmen resulta mas claro que la luz del dia, la nulidad de cuanto se ha ejecutado desde la presentacion del escrito de 26 de Marzo, firmado por los que habian sido síndicos provisorios y que tuvieron la audacia de titularse tales y aun de añadirse falsamente en calidad de «nombrados en junta gene» ral de acreedores».

Y aunque este solo hecho seria bastante para sospecharlos cómplices en la maquinacion intentada, bajo la forma de una peticion sindical, procedente de un concurso, todávia, Exmo. Señor, mi razon se rebela á creer capaces de mezclarse en semejantes miserias ni á los que fueron síndicos y Juez Comisario del concurso ni al Señor Juez L. de Comercio, cuya rectitud y suficiencia jurística tiene tan bien acreditadas.

Ademas del conocimiento íntimo que me asiste del carácter sério y probo de los tres Señores que han desempeñado los cargos de Juez Comisario y de Síndicos, y que me inclinan á desechar toda sospecha de intencion torcida respecto á su proceder, se notan además tanto en la peticion de 26 de Marzo, como en el informe de 1° de Abril, ciertos rasgos y cierto juego de palabras, interpolado con citas que guardan ó quieren guardar el incógnito, que á habérseles esplicado á los firmantes, estoy seguro que no lo hubieran firmado; asi como no creo equivocarme, juzgando que ninguno de los escritos que brillan en este espediente firmados por dichos señores, son obra de ningun letrado.

Ni debo ni me atreveré á decir otro tanto respecto al Sr. Juez L. de Comercio; pero me será permitido espresar que yo á la altura de S. S., solo por sorpresa ó cediendo á un abuso de confianza, ó mas claro, no teniendo conciencia de lo que hacia, habria suscrito el auto recurrido (cópia núm. 2), y principalmente el 4° Considerando, en el que se asegura que el auto de f. 51 está ejecutoriado.

Por todo lo espuesto

A V. E. suplico se sirva haberme por presentado en el grado directo de recurrente por apelacion denegada, con las cópias simples que acompaño por no haberme aun espedido el testimonio de la sentencia que tengo pedido y mandando informar con autos al Juez de Comercio, en su vista y de las razones emitidas en este recurso, revocar el auto recurrido y el apelado de 26 de Abril de este año: declarando nulo y sin ningun efecto todo lo hecho á instancia de los ex-síndicos á consecuencia del escrito de 26 de marzo: reservándoles su derecho para que establezcan su demanda con arreglo á las leyes y á la calidad y situaciones en que nos encontramos ellos y yo, y condenando en costas á los que las han causado: protestando desde ahora que no me pare perjuicio lo que se dispone á la terminacion de la sentencia recurrida, toda vez que se trata de desgloses y formacion de espedientes que creo serme desconocidos, y que en caso de relacionarse conmigo deberia dárseme la competente instruccion ántes de procederse. Pues

como lo solicito es de hacer en justicia que pido, jurando lo necesario, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Presentado hoy 9 de Julio de 1867.

—

Informe el Juez de la causa.

Cuatro rúbricas.

Julio 9 de 1867.

———

Rectifica algunos errores involuntarios que se deslizaron en el recurso directo á que se refiere, en queja de providencia del Juez de Comercio, y pide se tengan presentes.

Exmo. Señor :

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, á V. E. como mas haya lugar digo: ya consta á V. E. el recurso directo por apelacion denegada que contra el Señor Juez L. de Comercio he tenido el honor de elevar á V. E. en espediente instruido á instancia de los que fueron Síndicos provisorios del Concurso que se promovió sobre mis bienes, y que fué terminado en virtud del Concordato celebrado entre los acreedores y yo.

Pues bien: habiendo solicitado al inferior un testimonio de la sentencia, por la que me fué denegada la revocatoria de otra anterior, y tambien la apelacion en subsidio que interpuse de ella, se me ha notificado en el dia de ayer una providencia, mandándose se me espida el testimonio que solicito con citaciones, *debiendo agregarse tambien del auto de f. 51 vta. con sus notificaciones respectivas*; y que sin perjuicio de que yo use de mi derecho como viere convenirme, se cumpla lo dispuesto.

La adicion con que se me ha mandado espedir el testimonio solicitado, sin aguardar la ocasion de dar á V. E. todas las aclaraciones que creyera convenientes, cuando V. E. tuviese á bien mandar que el Juez *a quo* informase sobre el recurso directo, han llamado mi atencion, y hecho observar que encontrándose en los autos, dos providencias casi iguales, dadas la una el 5 y la otra el 13 de abril de este año, y no teniendo yo á la vista aquellos para evidenciarme de á cual de los se dirije el Juez de Comercio cuando se refiere á la f. 51, para asegurar que está ejecutoriada, puedo haber incurrido en algun error, del que el Juzgado se intenta prevaler para presentarme en *descubierto de falsedad* prescindiendo de los hechos y de las actuaciones que la desvanecen;

Y á fin de impedir que en el santuario de la justicia se oiga otro lenguage que el de la verdad desnuda, me permito, Exmo. Señor, rectificar mi recurso directo en la parte que sea suficiente para que, haciendo mas palpable y manifiesta su exactitud, quede empero subsistente mi aseveracion de *que el auto con que se mandó incluir en la comision de Depósito la que correspondia por el valor de mi campo*, no está ejecutoriado.

Es posible que, el auto de 5 de abril de este año — en que se decretó que en la liquidacion que se practicase, se incluyese el valor asignado al espresado campo de mi propiedad, sobre la que se determinaría la comision de depósito que correspondiese atendida su clase, — se me notificase entonces (porque en mis notas está dudoso), pero sobre ser esto insignificante por tratarse de un depósito que no habia habido, y esto respecto á solo al depositario y no á los Síndicos, hay además la particularidad de que, en otro espediente que sigue conmigo la Caja de Préstamos, se dictó por el mismo Juez de Comercio en 8 del propio mes de abril un auto, del que hago referencia en el tercer párrafo de mi recurso directo, y en el que entre otras cosas declaró *que yo no tenia personeria legal para gestionar ante aquel juzgado otras acciones que las que espresamente determina el artículo* 1547 *del Código*, *ni para intervenir como demandado en asuntos relativos á mi concurso.*

Aunque lo absurdo é ilegal de este fallo no podia prevalecer por sí mismo, dejándome de una plumada *indefenso* y á merced del juzgado que asi lo acordaba, — por cuanto recaia, cuando habian caducado ya las funciones de los Síndicos, unicos encargados por la ley para representarme y suplir mis veces durante el concurso, — no obstante, con el espre-

sado auto de 8 de abril, la notificacion que me fuera hecha del auto de 5 del propio mes, quedaba inútil é incapaz de producir ejecutoria, como no la produce todo lo que es ilegal y nulo;

Pero no es de ese auto del que se trata, Exmo. Señor. Es del de 13 de Abril de este año, sea su foja la que fuere. Este auto, pues, es en el que (á indicacion de los Síndicos que ya no eran), se mandó por el Juez de Comercio que se pasasen los autos al tasador de costas para que regulase el *honorario del depositario, determinándose por el campo de la referencia el mismo precio asignado allí* (que era el de 14.000 pesos). En este auto se ve yá estendida á los Síndicos su indebida comision de depósito al valor de mi campo, sin que jamás hubiese tenido depositario, porque aunque en la parte dispositiva del proveido no se nombran, se encabeza diciendo: «En conformidad á lo propuesto por los Sindicos»; y en fin, Exmo. Señor, el auto de 13 de Abril, en que el Juez de la causa, habiendo nombrado périto para valorar los bienes inventariados, ha declarado por sí que el valor de dicho campo debia ser el que figura en el estado de f. 1.ª, ó sea el de 14.000 pesos; es el auto, que causando perjuicios estraordinarios y adoleciendo de vicios de nulidad por todas cuantas circunstancias se le examine, *no está ejecutoriado*, por la razon incontestable de que no me fué notificado, y sin este requisito (no obstante que tanto afectaba mis intereses), se procedió á la aceptacion del périto tasador D. Eduardo Bustamante (cuyo nómbramiento ignoraba), y con la valuacion que practicó (ignorada tambien por mí), se pasaron los autos al Tasador, quien labró la planilla de costas, y fecho, se proveyó el auto, con carácter de definitivo, de 26 de Abril de 1867, que me fué notificado el 4 de Mayo de este mismo año y que apelé en tiempo.

De consiguiente, que el auto de f. 51, sea el de 5 ó sea el de 13 de Abril de este año, y que, yo no teniendo á la vista mas que simples apuntes haya cometido algun trastorno involuntario, de fechas; lo que aparece en verdad es que el de 13 de Abril no está ejecutoriado, porque no me fué notificado: que el de 5 de Abril, si es que me fué notificado, no pudo causarme perjuicio, toda vez que por el de 8 de Abril (tres dias despues) se nulificaba toda mi ingerencia en los asuntos del Juzgado de Comercio: situacion que no me fué destruida de hecho hasta mi notificacion de 4 de Junio siguiente; y que el mandato del Juez de Comercio sobre aumentacion del testimonio pedido por mi, para elevar el recurso directo que aparece anterior á este escrito, descubre desde luego una intencion muy poco generosa, pues que la equivocacion, si la hubiera, estaba desde luego manifiesta que no pasaba de una equivocacion sin malicia, al paso que en ese hecho no se fijaba la cuestion principal, ni cabia interés alguno en mi en querer trastornar hechos, cuya ficcion podria perjudicarme cuando tenia á mi alcance los que no se pueden desprender de los autos.

Por estas consideraciones

A V. E. suplico se sirva admitirme las rectificaciones que llevo demostradas y tenerlas presentes al resolver el recurso en justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

A sus antecedentes.

Cuatro rúbricas.

Julio 11 de 1867.

—

Evacua el informe.

Exmo. Señor:

El Juez que suscribe, cumpliendo con lo ordenado por V. E. en la queja directa interpuesta por Perez Montero (don Francisco) sobre los procedimientos del Juzgado de Comercio en el asunto de su concurso, dice: que se ha impuesto del escrito del recurrente, plagado de falsedades y lleno de frases calumniosas, en que á la vez que trata de rebatir los procedimientos del Juez que habla, pretende arrojar la duda sobre el móvil de sus actos, llevando sus avanzados conceptos hasta suponerlo el instrumento dócil de sagaces instigadores, la victima de un abuso de confianza, no teniendo ni conciencia de lo que hace.

Este lenguaje descomedido, produccion de un letrado que no sabe respetar los

magistrados del pais en que vive, y que sin embargo de tener muchos años, lo acompaña tan poca circunspeccion, merece de V. E. un correctivo severo, porque los Jueces tienen derecho á ser tratados con consideraciones y los ultrajes que se les dirigen, deben ser reprimidos y castigados, y sobre este punto el que firma llama la atencion de V. E.

El infrascrito no entrará, por respetos á V. E. en el análisis de ese fárrago de despropósitos que contiene el largo escrito de Perez Montero, tratando de fundar imaginarios agravios sobre los procedimientos de que se queja: ese análisis por otra parte innecesario desde que V. E. tendrá á la vista los autos de la materia que se elevan con este informe, aun cuando no se piden, para que sirvan de ilustracion del caso, pues no se remiten ciertamente para desvanecer las imputaciones calumniosas de Perez Montero, las que por otra parte, salvo los respetos de la magistratura, personalmente tócale despreciar al infrascrito.

Las pretendidas faltas que supone el recurrente se han cometido en el procedimiento de los incidentes á que se refiere, arrancan del escrito de f. 50 presentado por los síndicos, y de la primera providencia del que suscribe de 26 de Marzo último, dia en que por primera vez actuó como Juez de Comercio: esta providencia es estrictamente ajustada á lo dispuesto por el artículo 1571 del Código, como V. E. lo sabe perfectamente, y en mérito del informe del Juez Comisario recaido con tal motivo, y aun cuando se aconsejaba se asignase á los síndicos el cinco por ciento de comision, se mandó por auto de 26 Abril ppdo. que se limitase al dos y medio por ciento, como se ha hecho en todos los concursos en casos idénticos desde aquella fecha.

Sin embargo, Perez Montero fundándose en las consideraciones manifestadas en su escrito de f. 61, entre las que las mas capitales son, que los Síndicos fueron nombrados *únicamente* para entender en lo relativo á la calificacion de la quiebra, y que no administraron los bienes de la misma, se opuso á la asignacion hecha como honorario de la Síndicatura, suponiendo que no tenian derecho á percibirlo, porque sus funciones habian sido determinadas á un objeto especial; el juzgado despues de sustanciar ese incidente resolvió con fecha 26 de junio lo que consta á f. 70vta. y 71 de los autos principales.

Perez Montero pretende traer á colacion un punto resuelto, una sentencia ejecutoriada, de la que no ha juzgado conveniente recurrir en queja á V. E.: esto es, la resolucion por la que se man doron suspender diez ó doce pleitos que se agitaban en este juzgado, hasta tanto estuviese rehabilitado como comerciante. Este es el punto que supone ridiculamente poner en tortura al que habla para espedirse en otros asuntos que nada tiene que ver con aquellos, manifestando que por sostener la consecuencia de los principios que sirvieron de base para negarle el derecho de litigar ante este juzgado mientras estuviese en el caso en que se encuentra actualmente, para eso solo, se le ha negado la audiencia en el incidente sobre la comision reclamada por los Síndicos.

De modo, pues, que en esta parte el recurrente se queja de lo que él mismo ha consentido; pero no, Exmo. Señor, Perez Montero encuentra todo mal cuando se hace justicia, cuando se da á cada uno lo que es suyo, y cuando los Jueces aplican severamente las leyes para impedir las chicanas de los que quieren eternizar las cuestiones mas claras.

No es el infrascrito el que debe apreciar en este momento el mérito legal de sus resoluciones; ahi constan en los autos á la vista de V. E., sin que pueda decir que están exentas de errores, los que tendrán sin duda debidos á mi insuficiencia. Pero esto no autoriza á nadie ni menos á Perez Montero ni á su abogado, para lanzarse á vertir conjeturas que abonan muy poco á favor de la penetracion y el talento de que blasonan, pues es notoria la independencia de mi carácter y notorio tambien, que no tengo inspiradores para mis actos.

El que habla, Exmo. Señor, antes de resolver los asuntos que lo ocupan, les dedica la atencion que le permite el tiempo de que dispone, no se lanza á establecer inexactitudes; y si el abog ado que

firma el escrito de queja de Perez Montero hiciera otro tanto, no habria estampado tantos errores, ni se veria espuesto á sufrir el reproche que merece su ligereza.

Se dice y se repite con una intencion, que la dureza de la palabra no permite espresar, que en este asunto hay una confabulacion inícua, para que Perez Montero pague centenares de pesos que no debe; se dice que el auto de f. 51 no está ejecutoriado; se dice que nada se le ha hecho saber al recurrente procediéndose en el silencio para despojarlo, para arruinarlo, y sin embargo, todo esto es falso, falsisimo.

El auto de 5 de Abril de f. 51 vta. le fué notificado á Perez Montero el 6 del mismo f. 82 y puede V. E. verificar que se le hicieron saber igualmente los decretos de 2 de Abril f. 51 y todo lo que le es relativo: desde el 6 de Abril hasta el 9 de Mayo, en que trascurrió mas de un mes, se pretende sin embargo que no quedó ejecutoriado el auto referido, repitiéndose falsamente que recien se le notificó el 4 de Mayo la resolucion de 26 de Abril, en cuya virtud se puso al corriente de lo que sucedia.

Este solo hecho dice la medida de la justicia, de la probidad con que Perez Montero instaura sus recursos de la fingida exaltacion con que tal vez ha querido sorprender el ánimo de V. E.; y si todo esto no es así, no se comprende, Exmo. Señor, que hombres cuya razon no se suponga enferma, se lancen á hacer inculpaciones tan temerarias sin tener la certeza de sus afirmaciones en materias de tan fácil esclarecimiento.

Consta pues, que Perez Montero sabia desde el 6 de Abril lo resuelto el dia anterior, y por lo mismo que el Juez informante ha dicho una verdad declarando lo que se contiene en el 4º considerando del auto de f. 71.

Por lo demas, habiéndose practicado la liquidacion para determinar el honorario de la sindicatura con arreglo al auto de f. 56, recien era el momento de reclamar de ella, conforme se dispuso allí y no anticipar reclamaciones que no pueden tener por lo mismo ningun carácter serio.

El que suscribe ha cumplido el deber de informar á V. E. y lo ha hecho—debe confesarlo—penosamente, cuando habria deseado remitirse solo á los autos, en un asunto en que envueltos por el recurrente conceptos tan contradictorios hácia la persona del Juez que habla, no ha podido talvez ser tan frio como quisiera ante el cúmulo de los reproches que gratuitamente se le dirigen.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Montevideo, Julio 11 de 1869.

LAUDELINO VAZQUEZ.

—

Montevideo, Julio 11 de 1869.

Con el informe ordenado y los autos del concurso de Perez Montero, elévense al Superior.

VAZQUEZ.

—

Visto este recurso con los autos de la referencia: Por lo que resulta del informe del Sr. Juez L. de Comercio, cuyos hechos son perfectamente ajustados al resultado de los autos, no se hace lugar con costas al recurso de queja deducido. Y conteniéndose en el escrito de f.... conceptos injuriosos é inmerecidos á la dignidad del magistrado que ejerce el cargo de Juez L. de Comercio, téstense los párrafos que envuelven tales injurias; y de conformidad con lo dispuesto en las superiores acordadas de 26 de Enero de 1819 y 22 de Junio de 1821, impónese á D. Francisco Perez Montero en pena de su desacato la multa de veinte y cinco pesos, aplicados á gastos de justicia, apercibiéndose muy sériamente al doctor Roca, que patrocina como abogado el escrito, previniéndole de reincidencia. El alguacil hará efectiva la multa impuesta, sirviéndole el presente de suficiente mandamiento, en forma y fecho archívese prévia devolucion de los autos.

Rucker—Rodriguez—Bustamante—Regúnaga.

Montevideo, 10 de Agosto de 1867.

—

Notificado el 14.

Sr. Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el espediente sobre mi rehabilitacion conforme á derecho digo: que habiendo trascurrido los dos meses prefijados por el artículo 1742 del Código, desde la publicacion de mi solicitud, como consta del número 793 del diario « El Siglo » que debidamente acompaño, sin que ninguno de los acreedores del Concurso se haya opuesto á ella, se está en el caso de que V. S. dicte la sentencia, que corresponda y que me ponga en la plenitud de mis derechos de comerciante, sacándome de la actitud precárea á que estoy reducido, no obstante la terminacion del concurso por medio del concordato, en virtud del cual, y de su aprobacion ó sea sentencia homologatoria segun el artículo 1645, fuí repuesto y puesto en posesion de todos mis bienes.

Mas como, en observancia del artículo 1744, V. S. antes de dar su fallo definitivo sobre mi solicitud, ha de oir préviamente al Ministerio Fiscal,

A V. S. suplico se sirva acordarle vista del espediente, y evacuada que sea, proveer como lo dejo solicitado en justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Julio 12 de 1867.

No permitiéndome razones de delicadeza personal que constan en los autos del concurso Perez Montero, entender como Juez en ninguno de sus asuntos, pásense al Señor Juez de lo Civil de la 1ª Seccion con oficio.

Vazquez.

— —

Sr. Juez L. de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el espediente sobre mi rehabilitacion, sin perjuicio de la reposicion de que disfruto desde que con la entrega de mis bienes la recibí en virtud de la sentencia aprobatoria y ejecutoriada del concordato, á V. S., conforme á derecho, digo: que se me ha hecho saber el auto del Juzgado de 12 del corriente, por el que se ha servido V. S. resolver se pase dicho espediente al Señor Juez de lo Civil de la 1ª Seccion con oficio, por no permitirle razones de delicadeza personal — que dice constar en los autos de mi concurso — entender como Juez en ninguno de mis asuntos; y como dicha resolucion, segun la estacion de los negocios en que V. S. se sirve adoptarla, importa proceder de causa superviniente, sin que por mi parte haya dado lugar á ella, toda vez que á un Juez no se le agravia con que un litigante, sin faltarle al respeto, le patentice los errores en que cree haber incurrido, ni aun de quejarsele de haber obrado con visible injusticia, siempre que no lo inculpe de cohecho, prevaricacion ni otra falta de las que ofenden la dignidad del magistrado: y como por otra parte la escusacion de V. S., sobre ser infundada, me irroga perjuicios de consideracion, no solo por el retardo que ha de causar en mis negocios, sino tambien porque V. S. me merece el concepto de estar dotado de calidades apreciables que, aunque posible de hallarlas iguales en cualquiera otro Señor Juez, no me serán tan conocidas ni escitarán tan de pronto mi confianza, es por eso que vengo en tiempo y forma á solicitar de V. S. la revocatoria de dicha escusacion de conocer en todos mis negocios, y

A V. S. suplico se sirva haberme por presentado con tal objeto en tiempo y forma, y decretar que la escusacion determinada quede sin efecto, teniendo la bondad de seguir ocupándose de todos mis asuntos y de resolverlos con estricta justicia (que es lo que deseo), sin perjuicio de los recursos y alzadas que el derecho me conceda, y cuyos resultados, cualesquiera que fueren, no han de originar nunca resentimientos personales impropios entre el Juez susceptible de equivocarse y el litigante que obra de buena fé.

Espero, Señor Juez, que V. S. dará una nueva prueba de que no le mueve á sostener su resolucion ningun sentimiento mesquino incapaz de dominar al Juez probo y de talento; pero si salen fallidas mis esperanzas, desde luego apelo para ante S. E. el Superior Tribunal de Ape-

laciones, suplicando á V. S. se sirva admitirme el recurso solo en relacion, y remitir el es pediente á la Superioridad en la forma ordinaria. Pido justicia, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Montevideo, Julio 20 de 1867.

Vengan los autos á que se refiere.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, Julio 22 de 1867.

Autos y vistos: procediendo la escusacion del que suscribe para entender como Juez en los autos de D. Francisco Perez Montero de autos supervinientes que constan en el recurso de queja deducida ante el Superior en el espediente de su concurso, los que lo inhabilitan al infrascrito por los términos descomedidos empleados por Perez Montero en aquel escrito, para continuar conociendo en sus asuntos y guardar la imparcialidad debida, no ha lugar á la revocatoria del auto á que se refiere, concediéndose la apelacion en la forma deducida, á cuyo efecto se elevarán estas actuaciones a Superior en la forma que corresponda.

VAZQUEZ.

—

Pásense por su órden prévia tasacion y pago de costas.

Cuatro rúbricas.

Julio 25 de 1867.

—

Para mejor proveer venga el recurso de queja á que se refiere el auto de f. 5 vta.

Tres rúbricas.

Montevideo, Agosto 5 de 1867.

—

Visto este recurso de apelacion en relacion con los antecedentes mandados traer:

Resultando de estos últimos que el escrito de queja directa está plagado de conceptos injuriosos á la dignidad del magistrado que egerce el Juzgado de Comercio;

Resultando del auto de f. 5 que ese magistrado se muestra justamente indignado por los irreverentes é inmerecidos cargos que se contienen en el espresado escrito del recurso directo;

Considerando que en tales conceptos no ha podido menos que herirse la delicadeza del magistrado, desnudándolo acaso de la imparcialidad que debe presidir á todos sus actos:

Por tales resultandos y considerando, llévese á efecto lo mandado á f. 3 devolviéndose estos al inferior, quedando al despacho los mandados traer, sin perjuicio de resolver lo que corresponda respecto á los ultrajes en él contenidos.

RUCKER—RODRIGUEZ—BUSTAMANTE—REGÚNAGA.

Montevideo, Agosto 9 de 1867.

—

Montevideo, Setiembre 11 de 1867.

Devuelvo estos autos y las siete piezas á ellos adjuntas, al juzgado de su procedencia, en virtud de la superior resolucion recaida en la queja directa que ante el Tribunal Superior de Justicia interpuso D. Francisco Perez Montero, de providencias del Sr. Juez L. de Comercio recaidas en los presentes que señalan una asignacion por comision de administracion á los síndicos y de la comision liquidada al depositario general D. Bernardo Esparraguera, cuya resolucion, proveido y notificacion dice asi (*aquí van los anteriores decretos*).

——

Deduce recurso estraordinario de nulidad é injusticia notoria de la sentencia del Juez L. de Comercio, dictada en los autos que espresa, y de la del Exmo. Superior Tribunal de Justicia, en que se sirvió no hacer lugar al recurso directo que por apelacion denegada del mismo Juez se elevó á su Ex.ª Y pide que, integrándose el Tribunal estraordinario conforme á la Ley, en vista de los autos qué al efecto se pidan al inferior, se resuelva en conformidad á lo solicitado en el escrito de apelacion de 10 de Mayo de este año.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el incidente promovido por los Sres. D. Enrique Fynn y Cª y Piñeiro, hijos y Cª, Síndicos provisorios

que fueron del concurso que me fué formado ante el Juzgado de Comercio de esta Capital á mi instancia, y que tuvo fin por el auto homologatorio del mismo Juzgado de 31 de Diciembre de 1866, en que se aprobó el concordato celebrado entre mis acreedores y yo, con sujecion al articulo 1645 del Código de Comercio, ante V. E. por el recurso estraordinario de nulidad é injusticia nototoria, ó cualquiera otro á que haya lugar en derecho contra la sentencia dada por el actual Sr. Juez L. del espresado ramo en 26 de Abril de este año, en que mandó asignar á dichos Síndicos el 2½ por % por comision sobre todos los valores *que les supuso inexactamente* haber administrado; y 25 pesos al périto D. Eduardo Bustamante por la tasacion innecesaria y oficina de los bienes depositados en el depositario general; y del auto de este Superior Tribunal (sin que sea visto faltarle al respeto que se le debe) de 10 de Agosto del corriente año, por el que no haciendo lugar al recurso directo que elevé á S. E. en queja del espresado señor Juez por haberme denegado la apelacion que interpuse de la dicha sentencia de 26 de Abril último, y que importa su confirmacion con el aditamento de las costas, pena determinada por las leyes solo á los litigantes temerarios — en la forma que mejor convenga, me presento y digo: que habiéndose por el señor Juez de Comercio con su citado auto de 26 de Abril, trastornado y tergiversado todo cuanto dispone el Código respecto á los Síndicos y Juez Comisario, é infringido especialmente los articulos 1571, 2° inciso, y 1645, y asi mismo faltado á la exactitud en los fundamentos de dicha sentencia, dando por resultado la exaccion y pago de una cantidad no adeudada por mí, ni autorizada por la nueva Ley; admitiendo á los peticionarios con un carácter que no tenian y prorogando de hecho las funciones del ex-Juez Comisario que habian caducado, vengo en tiempo y forma á solicitar de V. E. que admitiéndome en el grado espresado, é integrado el Tribunal estraordinario segun la Ley, en vista, se resuelva en conformidad á lo que solicité en mi escrito de apelacion de 10 de Mayo de este año, por ser no solo conforme á justicia y á lo que los autos arrojan, sino necesario para contener la mutilacion del Código de Comercio, ley del Estado, atacado en su infancia, suponiéndole dudosas las mas claras de sus disposiciones, como lo voy á demostrar, contando con la indulgencia de V. E.

Para llegar á la inteligencia de este innecesario litigio, de las causas que me han precisado á entrar en él, y de las justísimas razones que me asistieron para mirarle por un prisma distinto del que presenta la accion sencilla de uno que, creyéndose acreedor, reclama su crédito del que considera su deudor, es preciso tener presente:

1° Que mi concurso fué instruido cuando en materias comerciales rejian las ordenanzas de Bilbao, algunos decretos y prácticas admitidas en el órden de la sustanciacion.

2° Que siguiendo este órden, puse todos mis bienes á disposicion del concurso con las competentes relaciones de su valor é importancia; los que fueron depositados.

3° Que en seguida presenté un convenio, para que examinado por los acreedores, lo admitiesen ó lo rechazasen.

4° Que habiéndose publicado en este tiempo el Código de Comercio, y señaládose dia para su regimiento, á instancia de uno de los acreedores, se nombraron por auto de 21 de Mayo de 1866 por Síndicos del concurso á los Sres. Gavazzo y Mazzini, y Farriols (que fueron subrogados por otro del 22 del mismo mes en los Sres. D. Enrique Fynn y C.ª, Piñeiro, hijos y C.ª) espresándose en el auto de su nombramiento que con ellos se entenderia lo relativo á la calificacion de la quiebra, para en seguida resolver sobre el convenio presentado.

5° Que en 9 de Julio se nombró Juez Comisario á Adolfo Tampied.

6° Que desde entonces y con sugecion al artículo 1770 del Código, el concurso siguió su tramitacion por el órden nuevamente establecido, hasta que celebrado el concordato de que en él se hace mérito puso fin al juicio de acreedores, prévio el auto ejecutoriado de aprobacion, de 31 de Diciembre de 1866.

7° Que inmediatamente, se me puso por el Juzgado en posesion de todos los efectos y artículos que estában en poder del depositario, reponiéndoseme en su administracion y por consiguiente en el ejercicio de mi calidad de comerciante, con sugecion á lo preceptuado en el artículo 1645 de la citada Ley Patria y en el 1649 de la misma.

8° Que á su consecuencia, desde aquel momento cesaron en sus funciones, el Juez Comisario y los Síndicos, como lo evidencia el hecho de no volver á dar ingerencia el Código á semejantes funcionarios, despues de la aprobacion del concordato, en ninguno de los casos graves que pueden ocurrir, sometiéndolos todos á la deliberacion del Juzgado de Comercio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1639, que armoniza con el 1653, el cual no solo sirve para hacer ver la caducidad del Juez Comisario y de los Síndicos, sinó tambien las facultades del fallido repuesto, desconocidas por el Señor Juez *a quo*.

Para proseguir, cuento, Exmo. Señor, con que V. E. se servirá tolerarme que sea mas minucioso de lo que desearia, á la vez que multiplique citas de derecho que creo indispensables para el esclarecimiento de la cuestion, protestándole sinceramente que á sostenerla no me anima el intéres material que me resulte de salir vencedor, sino por las consecuencias fatales que la sancion de los errores cometidos por el Señor Juez de Comercio ha de hacer pesar sobre todo el ramo mercantil, y en particular sobre mí, al paso que paulatinamente vayan quedando ilusorias las disposiciones de la nueva ley.

En el estado pues, que indican los antecedentes relacionados, se presentó al Juzgado de Comercio, la estraña solicitud de 26 de Marzo de 1867 (es decir, á los tres meses despues de aprobado el concordato, de habérseme puesto en la posesion de mis bienes y de habérseme repuesto en el ejercicio de mi profesion como comerciante, hasta el entero cumplimiento de las estipulaciones de dicho concordato, bajo la garantia é intervencion de la Casa Le Hir Barnett y Comp., todo con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1645, 1649, 1650 del Código y sus concordantes), solicitud encabezada del modo que sigue: « Don Enrique » Fynn y C^a. y los Sres. Piñeiro, hijos y » Comp., *Síndicos* del concurso del fallido » D. Francisco Perez Montero, etc. »

Desde que los autos del concurso á que se referia el mencionado escrito, se hallaban en el Juzgado de Comercio, y de ellos resultaba que el juicio habia terminado con sugecion á las prescripciones del Código, y que los Síndicos y el Juez Comisario habian cesado en sus funciones hacia ya tres meses, la admision de tal escrito bajo una invocacion absolutamente falsa, era ilegal y tendente á invertir el órden de los procedimientos sucesivos.

En el cuerpo del escrito de los titulados Síndicos, se incurrió en otra falsedad mas grave aun, pero de que prescindo por limitarme al objeto á que se dirijia.

Se dijo en él, que en el desempeño de su sindicatura habian practicado todas las diligencias correspondientes á su cometido hasta quedar de todo punto concluido el asunto; y se pidió que el Juzgado señalase la comision que correspondiese á los Síndicos por su trabajo, segun lo dispuesto por el artículo 1571, prévio dictámen del Juez Comisario.

El escrito de que me ocupo, parece á primera vista, y por ojos estraños á las formalidades del foro, la reclamacion de unos trabajadores que solicitan les pague, yo el premio de trabajos que me hubiesen hecho, y cuya valoracion pretenden la ejecute el Juez, por no estar aun regulada: y mirado bajo este prisma, trae consigo la suposicion natural de haberlo solicitado de mí estrajudicialmente, y haberme negado á ello.

Pero mirándolo bajo este prisma, V. E. conoce que debia empezarse por el juicio de conciliacion, y despues por traslado, etc., puesto que no se trataba de deuda documentada ni aun líquida: y no obstante que esto era tan esencial como sabido por el último firmante ¿ qué es lo que se hizo por el Sr. Juez de Comercio? Siguiendo la marcha absurda que se le indicaba por el escrito de los ex-síndicos, mandar que informase el Juez Comisario, funcionario que habia como los síndicos

dejado de funcionar desde el 31 de Diciembre de 1866, y que por consiguiente no habia persona hábil que evacuase bajo aquella categoria el informe pedido.

Fuera del órden legal, en el de los hechos, en el de la conciencia, trasluce la direccion del escrito deducido un misterio que da lugar á sospechas de otro género, de que el hombre mas independiente no puede dejar de ser acometido, ni evitar que se entregue á sérias reflexiones.

Por ejemplo: á los respetables Señores D. Enrique Fynn y Cª., y Piñeiro, hijos y Cª., cuyas buenas relaciones conmigo no se habian alterado desde antes de su entrada en la sindicatura ni habia habido motivo fundado para ello—y que les constaba, que habian cesado en su encargo, y que yo en mi calidad de repuesto y de administrador de mis bienes y efectos mercantiles, no me negaria á satisfacerles lo que estimasen justo por sus siete meses y dias de sindicatura: ¿qué interés pudo sugerirles *motu propio* á promover una gestion tan irregular é intempestiva, despues de guardar un imperturbable silencio por tres meses consecutivos?

Por otra parte ¿ignoraban dichos Señores que no eran síndicos de mi concurso desde fin de Diciembre de 1866, por la la aprobacion del concordato, para venir titulándose tales en 26 de Marzo de 1867?

¿Ignoraban que la comision honorífica de Juez Comisario habia concluido á la vez que la sindicatura y que el concurso mismo, para venir pidiendo que se oyese el dictámen del Juez Comisario (empleo caducado tres meses habia), antes de proveer á su pretension?

¿Habian olvidado que su nombramiento de síndicos, les habia sido hecho solo y esclusivamente por el Señor Juez de Comercio, para venir ostentando ante un nuevo Magistrado de la clase, que fueron nombrados en junta general de acreedores?

¿Habian tambien olvidado que estando el concurso cuando fueron nombrados Síndicos, tan adelantado en su curso regular, cuanto se concibe, por hallarse mis bienes á cargo de un depositario de quien los recibí á presencia del Juzgado, luego que se me restituyo á su posesion sin que entonces ni antes tuviesen los Síndicos la menor injerencia en ellos ni en su administracion, para venir solicitando que para satisfacerles la comision que reclamaban se tuviese en mira lo dispuesto en el art. 1571 del Código, artículo que á su calidad de inaplicable para el caso en cuestion, por no ser el á que se refiere, se supone en él que los Síndicos han de haber administrado los bienes del concursado, y que la compensacion que les señale el Juez de Comercio, ha de ser en vista de las cuentas que rindieren de dicha administracion; lo que nada de esto ni parte de ello existe?

¿En el carácter de honradez y probidad reconocida de los Señores que fueron Síndicos de mi concurso, cabe la creencia de que, con conocimiento de causa, quisieron utilizarse del tanto por ciento de administracion de unos bienes que no administraron ni pudieron administrar, incluyéndose en ellos hasta el valor de unos campos, de que el concurso solo conoce los títulos?

No, y mil veces no, Exmo. Señor. Los Síndicos no ignoraban nada de lo que contienen mis anteriores preguntas. Los Síndicos no podian ni debian dudar—porque no tenian ninguna razon fundada para ello—que yo estaria pronto á satisfacerles sus legitimos honorarios tan luego como me los hubieran exigido, sin necesidad de que la autoridad judicial interviniese en ello como he verificado otros pagos; y por último, los Síndicos son incapaces de manchar su reputacion con el negro borron de pedir, y de pedir hasta con cautela, cantidades que no hayan ganado, á título de trabajos que no hayan hecho. Lo que los Síndicos ignoran es, la malicia con que fué redactado el escrito de 26 de marzo de este año que firmaron y que ha sido la causa de este incidente que tan malos ratos nos ha hecho pasar (pues estoy seguro de que á los Síndicos ha afectado su curso, tanto ó mas que á mí); pero que no me ha sido dado dejar pasar desapercibidos tales hechos, no obstante la corta importancia del valor intrínseco que se cuestiona, porque sobre la posibilidad de que mi consentimiento pudiese causarme per-

juicíos considerables á la resolucion de mis otros asuntos pendientes tambien sobre cuestiones mercantiles, se interesa en este la integridad y cumplimiento de la Ley Nacional Mercantil de 26 de Mayo de 1865, cuya observancia y subsistencia está confiada á la Magistratura Oriental y á la honorable clase de Abogados ciudadanos, que reunen á la obligacion de defender la justícia de sus clientes, la de mantener incólumes el objeto y el sentido verdadero de nuestras leyes patrias, sin hacerlas á costa de interpretaciones voluntarias y de consultas sin fundamento, el instrumento de juegos que dañan el brillo y la dignidad bien adquirida de la gerarquia judicial del pais.

El Señor Juez L. de Comercio, al recibir el escrito-demanda de los titulados síndicos, tuvo á bien deferir á su ilegal incitacion, proveyendo en el dicho dia 26 de Marzo del año que rige, « *Informe el Juez Comisario;* » y hé aqui, Exmo. Señor, de una plumada rehabilitado el carácter oficial de un comerciante que habia sido Juez Comisario y que en la actualidad no lo era, para que informase sobre la pretension de los que, titulándose síndicos tampoco lo eran, y envuelta en los despropósitos y vicios que acabo de demostrar.

Mas, el ex-Juez Comisario halagado con la determinacion del Señor Juez L. de Comercio, ó tal vez creyéndose prorrogado en su cargo por la autoridad de S. S., evacuó su informe en 1.° de Abril, estendiéndolo á mas de lo que se le habia pedido, y sin fundarse en ley ó razon que hiciese bueno su dicho, espresó que debia asignarse á los Síndicos por su comision el 5 p. % sobre mis efectos y muebles, y sobre las cantidades que habian cobrado, pues así lo exigia la práctica constante observada en la mayor parte de los concursos.

En cuanto á esto me limitaré á decir que no existe ni ha existido nunca esa práctica constante que supone el ex-comisario y que él mismo desmiente, deduciendo del todo una parte, que aunque fuera la menor, bastaria para destruir la constancia que á la supuesta práctica atribuye. En cuanto á las cantidades de que habla como cobradas por los Síndicos, siendo mias, aunque es vergonzoso hacer mencion de ellas, porque á su poca importancia reune la circunstancia de haber sido su cobro puramente confidencial, no obstante, no me negare á pagarles por su comision de cobranza lo que exija á estilo de plaza.

He dicho, Exmo Señor, que el titulado Juez Comisario se escedió en su informe á lo que se le habia pedido; y no es inútil hacer mérito de esa demasía.

Dijo al terminarlo que habia observado tambien, que el honorario del depositario tampoco habia sido regulado: y que seria conveniente lo fuese para evitar nuevas dificultades.

Tal vez habria alguno que al cotejar el escrito de los ex-Síndicos con el informe del ex-Juez Comisario, encontraria entre ellos cierta analagía, cierta concordancia de ideas, que le obligaria á creer que eran obra de un mismo autor.

Pero, yo lo que veo mas claro, es que pidiendo los Síndicos el pago de su comision con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1571 del Código: que hablando este en concepto de que los Síndicos sean administradores de los bienes del fallido: que no pudiendo administrarse bienes de comercio sin ser depositario de ellos; y que pidiéndose por el Juez Comisario que se regulen y paguen los derechos del depositario, resulta de todo este conjunto de peticiones que la de los Síndicos, apoyada en el artículo 1571 del Código, es injusta é indebida por cuanto la Ley recompensa por trabajos de Sindicatura la administracion de los bienes de los bienes del fallido justificada con la rendicion de cuentas: circunstancias que no han concurrido en los peticionarios; y el informe del ex-Juez Comisario es un documento que, á mas de su nulidad por carencia del carácter de que se inviste el informante, descubre en su relato tendencias á causarme graves daños en mis intereses, pues que no contento con conceder de hecho en la legalidad de la peticion de los Síndicos, no obstante las razones que á primera vista la nulifican, y de asignarles por trabajos que no hicieron (el depósito y administracion de mis bienes) un tanto por ciento monstruoso, se ocupa en seguida

de recordar los derechos del depositario general encargado de aquellos, no advirtiendo que en su oficiosidad descubria que un mismo servicio se recompensaba á distintas personas á pesar de su diversidad de carácter y como si yo me hubiese opuesto jamás, á que satisfaciesen los derechos del depositario.

El Sr. Juez de Comercio, mandó pasar los autos al tasador de costas, y este los devolvió observando que no habia practicado la regulacion del honorario del depositario Esparraguera, por no constar el monto de los bienes embargados.

Entonces el Juzgado mandó pasar los autos á los Síndicos (que no eran y si interesados en la peticion, orígen del incidente), para que determinasen el valor de los objetos, artículos de comercio y bienes inventariados; y que fecho volviesen al Tasador de costas, para que regulase el honorario del depositario con arreglo á la liquidacion que se practicase, incluyendo el valor asignado al campo á que se refería el estado de f. 1ª, sobre cuya propiedad determinase (el Tasador) la comision de depósito que correspondiera, atendido su clase.

¿Qué quiso decir el Sr. Juez de Comercio ordenando que el Tasador de costas regulase los derechos que perteneciesen al depositario judicial, por el depósito de una finca que no le habia sido ni podido serle depositada, pues que, tanto ella como su valor no aparecia en el concurso, sino por la constancia que de lo uno y de lo otro se hacia en el estado que de mis bienes presenté y ocupa la f. 1.ª?

¿Cuándo tuvo lugar el depósito de ese campo, ni por quién se decretó?

¿Qué formalidades han acompañado para volverlo á mi posesion, ni qué mencion se hizo de él al restituirseme los otros bienes que se hallaban bajo la guarda y responsabilidad del depositario? Ningunas, Exmo. Señor, ningunas, por la razon sencilla de que, ni tiempo hubo para el depósito, desde que los acreedores con la buena fé que distingue al comercio se contentaron con la relacion presentada.

Hasta aquí fui notificado de las providencias dadas en este incidente por el Sr. Juez L. de Comercio, de las que, aunque no se me ocultaba su desarreglo, y su tendencia á ceder mas tarde en contra mia y de mis intereses, no intermedié reclamacion alguna, porque siendo posible que aquel magistrado volviese sobre sus pasos, esperaba, que se me hiriese directamente para quejarme y pedir que se me administrase justicia.

Pero un nuevo incidente ocurrido en otros autos independientes de estos, vino á entorpecer mis acciones y á privarme del ejercicio de mis derechos de una manera tal, que de ella no hay ejemplar en los anales del foro.

Es el caso, Exmo. Señor, que siguiendo pleito con la Caja de Préstamos de esta ciudad ante el mismo Juzgado de Comercio sobre reclamaciones de cantitatad — que he calificado de stelionato y ofrecidome á probar — se separaron los autos, de conformidad de partes, de los de mi concurso, á donde se hallaban agregados, para que continuasen su curso toda vez que aquel estaba terminado.

En tal estado, fué nombrado Juez L. de Comercio el señor doctor don Laudelino Vazquez, cuyo señor para proveer en los autos con la Caja de Préstamos, pidió los del concurso (ya terminado) y dictó el sorprendente fallo de 6 de Abril de este año, que, de una plumada hizo desaparecer del Código de Comercio todo el título 7°, inutilizó los efectos del concordato, me despojó de mi carácter de *repuesto*, me privó de los medios de cumplir las estipulaciones de aquel respetable y autorizado convenio y de cubrir la garantia de la Casa fiadora, y hasta me negó la calidad de comerciante y mi presencia en el templo de la justicia mercantil, merced á una interpretacion *sui generis*, de la nueva ley.

En dicho proveido, dijo que en mérito de lo que resultaba de los autos de mi concurso, estando pendiente la rehabilitacion que yo habia solicitado, y no teniendo por lo mismo personeria legal para gestionar ante aquel Juzgado otras acciones que las espresamente determinadas por el artículo 1547 del Código, ní para intervenir como demandado en asuntos relativos á mi concurso, dedujese la Caja de Préstamos las acciones que

le correspondiesen en la forma y contra quien hubiese lugar.

Para dictar este auto no tuvo presente su autor mas que la circunstancia de estar pendiente la instancia sobre mi rehabilitacion, deduciendo de ahí, que si el comerciante que pide que se le rehabilite para ejercer el comercio, es porque no está habilitado para ejercerlo, pidiéndolo yo, era prueba de que carecia de tal habilitacion, y olvidó: 1° que si yo no estaba rehabilitado para ejercer la profesion del comercio como comerciante indefinidamente, que es lo que importa la rehabilitacion, lo estaba para ejercerla temporariamente, ó sea hasta haber llenado todas las obligaciones contraidas por el concordato, que es lo que importa la reposicion obtenida por la sentencia homolagatoria de 31 de Diciembre de 1866, con sugecion á los artículos contenidos en el citado título 7 del Código—2° Que como el concordato que dió fin á mi concurso, tuvo lugar, no simplemente por las condiciones estipuladas entre los acreedores y yo, sino por la garantia que á su cumplimiento prestó la casa de los Sres. Le Hir Barnett y Comp., tuve razon para creer que me hallaba en el caso de pedir mi rehabilitacion, puesto que la garantia ofrecida al cumplimiento del concordato, valia tanto como el cumplimiento mismo; pero sin renunciar por eso á los beneficios de mi reposicion, segun se detallan en los artículos del tít. 7—Y 3°, que la falta de personeria legal en un comerciante quebrado no va mas allá de la aprobacion del concordato, desde cuyo acto es repuesto en su ejercicio y reintegrado en sus bienes, cesando la intervencion de los Síndicos y las funciones del Juez Comisario.

Mas no paró allí, la resolucion violenta é intempestiva del Señor Juez de Comercio, pues no contento con haber dado un paso tan avanzado agregó una segunda parte á su providencia, diciendo en ella «que notándose con tal motivo, que yo habia promovido indebidamente diversas cuestiones que corrian trámites por la ignorancia en que se hallaba el actual Juzgado de Comercio de mi verdadero estado. Se pusiese testimonio de aquel auto en todos los espedientes respectivos haciéndose saber á los interesados y á los Síndicos del concurso á los efectos que hubiese lugar.»

Y he aquí, Exmo. Señor, que si el Señor Juez de Comercio echó por tierra de una plumada todo lo dispuesto en el título 7 del Nuevo Código, de otra, destruyó todos los beneficios del concordato coartándome las facultades que por él me estaban repuestas y privándome de la posibilidad de cumplir las obligaciones del concordato, con perjuicios tan enormes como los que se conciben de paralizar todos los espedientes instruidos para realizar los créditos que existian á mi favor, y con los que habia de hacer frente á los compromisos del concordato; añadiendo á estos males (que algunos se han hecho irreparables) el desórden que resulta de haber tomado tales resoluciones en unos autos que pertenecian al número de los seguidos por cuestiones independientes del concurso, y del espediente instruido sobre mi rehabilitacion, produciendo de este modo una confusion la mas á propósito para que se valgan de ella (como lo han hecho ya) algunos deudores de mala fé.

Y ¿qué podré decir á V. E. de la conclusion de ese auto extraordinario, disponiendo se hiciese saber á los Síndicos del concurso á los efectos que hubiese lugar? ¿De cuáles Síndicos, de qué concurso habla el auto de 8 de abril, ni qué efectos buenos ni malos podian producir, si no habia ya concurso y si los Síndicos que fueron, ya no lo eran?

Inútil será esponer á V. E. que interpuse apelacion de ese auto, que el Señor Juez de Comercio, prosiguiendo en el sistema de enjuiciar que se habia propuesto en mis negocios, me la denegó, y que deduje recurso directo por apelacion denegada, para ante V. E. *que se encuentra pendiente;* porque, á la alta penetracion de este Superior Tribunal no puede ocultarse que yo no dejaría consentidos procedimientos que á la par que me eran tan gravosos, destruian las prescripciones de una ley patria promulgada para proteger la clase de la sociedad á que me honro de pertenecer.

Tampoco desconocerá V. E. que aunque estraña á la cuestion de los Síndicos'

la de la Caja de Préstamos, me he visto en la necesidad de hacer mencion de esta última, porque en sus autos radica el estraño proveido de 8 de abril, que como, con todo aquellos en que figura mi nombre, está conexionado con el referido de los Síndicos.

Con efecto: desde el auto de 5, del propio mes de Abril, en que se mandaban pasar los mencionados de los citados Síndicos, á ellos propios para que determinasen el valor de los objetos artículos de comercio, y bienes mios inventariados (y restituidos ya á mi uso y propriedad) no se volvió á notificar ninguna providencia, tratándoseme como un paria respecto á la gerarquia mercantil, y obrando en todo sin mi intervencion, sin mi audiencia y sin subrogar persona que legalmente supliese mi falta, porque los Síndicos, sobre haber caducado su representacion, eran parte, y mal podrian encargarse de mi defensa; hasta que el 4 de Mayo del corriente año se me notificó la sentencia de 26 de Abril, que con el permiso de V. E. traslado á continuacion:

«Montevideo, Abril 26 de 1867.—
» Visto lo solicitado por los Síndicos del
» concurso de Perez Montero, y habiendo
» concluido su comision en el carácter
» de provisorios por haberse celebrado
» Concordato entre el fallido y sus acree-
» dores; con lo dispuesto por el Sr. Juez
» Comisario, asignase á dichos Síndicos
» el dos y medio por ciento por comision
» sobre todos los valores que han admi-
» nistrado, cuya liquidacion hará el actua-
» rio, asignándose veinte y cinco pesos al
» périto D. Eduardo Bustamante por la
» tasacion de f. 54 y f. 55; y fecho, sa-
» tisfágase todo con el importe de la
» planilla de costas, si los interesados
» no hiciesen por observar á la liquida-
» cion que se practique, la que se exhi-
» birá en la oficina —Vazquez. »

En seguida aparece practicada la liquidacion, de la que resultan 140 pesos m|n, sobre el valor del campo que no estuvo embargado, retenido ni depositado, y que por consiguiente no hubo depositario ni encargado de su conservacion y productos — 126 pesos 50 cents. sobre el valor de mis demás bienes depositados en el depositario general señor Esparraguera, cuyos derechos estaban ya satisfechos con esceso, y de cuyos bienes no tuvieron los ex-Síndicos jamás la administracion ni depósito—14 pesos 72 cents. por costas de la oficina, que todo ello compone la suma de 281 pesos 22 cents., á los que agregando los 25 pesos del Sr. Bustamante, valorador, asciende al total de 306 pesos 22 centésimos m|n.

Tal fué la injusta suma, á cuyo pago se me condenó por un procedimiento tan ilegal como inoportuno por el Sr. Juez L. de Comercio: y he dicho tan ilegal, porque no se han observado las formalidades establecidas para la reclamacion y cobro de toda deuda; ni aun siquiera la constitucional indispensable para la promocion de todo juicio: é inoportuno, porque no negándome yo á pagar lo que mereciesen los Síndicos por su verdadera intervencion (si me lo hubiesen insinuado), muy innecesario era apelar á medios judiciales, ni menos invocar el artículo 1571 del Código, que no siendo aplicable á las circunstancias en que se encontraban, podria hacerlos sospechosos de conato de lucro fraudulento, de que no les creo capaces.

De esta sentencia, pedí revocatoria apelando en subsidio para ante V. E., tomándome el trabajo de fundar mi recurso en derecho, con el deseo y aun con la esperanza de que haciendo caer de los ojos del Sr. Juez de Comercio la venda que en mi concepto le impedia ver los errores cometidos en su manera de proceder en este negocio, le haria volver sobre sus pasos, y con la imparcialidad de un Juez recto, enmendar lo hecho y poner fin á tan desagradable negocio.

Pero mis esperanzas salieron fallidas, y sostituidas con la providencia de 26 de Junio, que trascribo en seguida contando con la vénia de V. E:

« Montevideo, Junio 26 de 1867. —
» Visto el incidente promovido por don
» Francisco Perez Montero (sigue el auto
» hasta la firma).»

Por la redaccion de ese auto, verá V. E. el inmenso trabajo que tomó en ella el Sr. Juez de Comercio, sin que se alcance ni su objeto ni su utilidad, de

lo que un pequeño análisis convencerá á V. E.

No siendo el punto cardinal de la cuestion, el carácter con que los Síndicos peticionarios intervinieron en mi concurso, no haré cuestion de si fueron provisorios ú con otro carácter, ni si pudieron ó no pudieron ser nombrados para actos especiales. En cuanto á esto, me remito á lo que resulta de su nombramiento, hecho en los dias 21 y 22 de Mayo de 1866 en el que se espresa que se les nombraba para que se entendiese con ellos lo relativo á la calificacion de la quiebra, para en seguida resolver sobre el convenio presentado; pero repito, Exmo. Señor, la exactitud ó inexactitud del 1° y 2° Resultandos no es la que hiere la cuestion: la que le toca de cerca es que no administraron ni tuvieron en depósito los bienes del Concurso, que no pudieron rendir cuentas porque no tuvieron de que, y por consiguiente que la invocacion que hacen del articulo 1571 del Código es ineficaz para la proteccion de su instancia, por cuanto tratándose alli de satisfacer á los Síndicos el honorario devengado por sus trabajos administrativos, segun cuenta á rendir, faltando esas premisas, se hace imposible la aplicacion. En el 3er Resultando se ocupa el auto en demostrarnos que el depósito de mis bienes se practicó conforme á leyes entonces vijentes; ¿y quién ha dicho una palabra sobre la legalidad ó ilegalidad del depósito? Desde luego se ha convenido en que se hizo en el depositario judicial Sr. Esparraguera, y tan léjos he estado de dudarlo, cuanto que sus honorarios están satisfechos mucho tiempo hace: lo que sí he repugnado y repugno, es que se figure depositado un campo que jamás lo ha estado, y que se pretenda exigir el tanto por % de su valor por via de depósito; porque este es un lucro crecido é indebido, y por consiguiente imposible de ser autorizado por Ley alguna.

Supuesto lo dicho, el 1° considerando no debe fijar la consideracion de V. E., porque solo lo mereceria, si estuviese establecida una clase de síndicos, cuya representacion les autorizase para exigir honorarios de trabajos que no hubiesen ejecutado ni podido ejecutar no obstante disposicion espresa de la ley: de otro modo nada importa que los síndicos reclamantes fueran provisorios ó definitivos, toda vez que ni como uno ni como otro tuvieron el depósito y la administracion de mis bienes, ni pudieron rendir las cuentas que, para pagarles su comision, exige el artículo 1571 del Código.

En cuanto al 2° considerando, respeto mucho las citas del Código que contiene; pero en órden á su oportunidad al caso que nos ocupa, solo puedo repetir lo que dije al principio: que cuando fueron nombrados síndicos de mi concurso los reclamantes, la mayor parte de las operaciones estaban practicadas y muy particularmente la presentacion y depósito de mis bienes con sujecion á la legislacion y práctica que entonces regia: pero que sean los que fueren los trabajos en que se ocuparon, yo he estado siempre dispuesto á reconocerlos y á recompensarlos; mas nó en concepto de depositarios y administradores de mis bienes, porque no lo fueron jamas, y mucho menos de un campo que no ha salido de la relacion y del Estado presentado por mi; señalando un tanto por %, del valor de los unos y del otro, como si hubiera un derecho de contabilidad sobre ellos, y como si hubiera pesado sobre los síndicos alguna responsabilidad por la guarda y manejo de unos articulos que, depositados ya en el Señor Esparraguera, ni aun ocasion tuvieron de verlos—V. E. sabe mejor que yo, que ese tanto por ciento sin antecedentes, es vicioso, como innecesaria la regulacion á que fué nombrado el Señor Bustamante y cuyos honorarios serán de cargo de quien haya lugar.

Pasando al 3er considerando, el señor Juez L. de Comercio se permite en él traer al caso disposiciones del Código adecuadas al fallido concursado, pero de ningun modo al *fallido repuesto* que ha salido ya de la calidad de fallido, simplemente dicho, y adquirido la de deudor, como se le llama en el articulo 1650 del Código. Solo así, ha podido recordar que; » para determinar la compensacion que » corresponde á los síndicos no es necesario oir al fallido, *ni debe oirse*; por

» estar establecido que esto incumbe á » la prudencia del Juzgado, oyendo sola» mente al Juez Comisario : art. 1571 » pero, ¿cómo no ha caido en la cuenta el Señor Juez de Comercio, con solo establecer que ha de oirse al Juez Comisario, y de citar el artículo 1571—que solo se refiere á los síndicos provisorios elegidos segun la ley—que la peticion de los síndicos de que nos ocupamos, no pudieron deducirla como síndicos, porque no lo eran ya: que no pudo tener ingerencia en ella el Juez Comisario, porque habia cesado de serlo : que no podia resolverse sin mi audiencia, porque no se consideraba mas que como una deuda de trabajos no pagados en tiempo por falta de reclamo, y hallarme repuesto con la administracion de mis bienes, y autorizado para pagar, cobrar, vender y comprar, en virtud de la sentencia que me puso en posesion de mis bienes, y que me repuso en el ejercicio de mi profesion mercantil, hasta el total cumplimiento del concordato?

Parece increible que se haya incurrido en tanto olvido, y mas increible aun, que á la vista de la luz, se pretenda sostener el error sin un objeto plausible - á lo menos que esté al alcance de diversos jurisconsultos, á quienes he procurado consultar.

Pero si llama la atencion el contenido del 3er considerando, no es para menos el del 4°, en que se hace mérito de una especie, de que me voy á ocupar con miedo. Probado como lo queda, que no fué justa, racional ni conforme á las disposiciones del Código la asignacion hecha á los ex-síndicos peticionarios del tanto por ciento sobre el valor de mis bienes, á título de un depósito y de una administracion que no ejercieron ni desempeñaron: probado además que si los ex-síndicos tuvieron derecho á reclamar cualquiera comision por los trabajos de que se ocuparon (y que yo no habria rehusado jamás sin necesidad de pleito): terminado que fué el concurso y repuesto yo en mi calidad de comerciante por el concordato, la gestion de los ex-síndicos antes de avistarse conmigo, y del modo que la han promovido, fué no solo impertinente sino nula, porque su crédito habia entrado en la categoría de los comunes como cualquiera otro, y no pudo reclamarse por otros medios que los establecidos por derecho, habiéndose admitido indebidamente á los peticionarios bajo la calidad que ya no tenian, y oido mas indebidamente al ex-Juez Comisario del concurso terminado, cuyas funciones habian caducado: probado todo esto, con solo el exámen de los artículos 1571 y de los contenidos en el título 7° del Código, ¿cómo se supone en el 4° considerando que se han dado razones que abonan la justicia con que se mandó incluir en la comision de depósito la que correspondia por el valor de mi campo, relacionado en el estado de mis bienes como parte de ellos, pero no embargado ni depositado en nadie? ¿Dónde están esas razones, ni como hallarlas, para justificar una operacion que bien podria calificarse de fraudulenta, desde que tiene por resultado aumentar el pago injusto de un tercero, por servicios no prestados en perjuicio de otro? Y en el caso de que se hubiese consentido (por ignorancia ó por descuido) un auto que asi lo determinase ¿en dónde ha encontrado el señor Juez L. de Comercio que el consentimiento pasivo de un asesinado, santifique el asesinato?

No otra cosa quiere decir el 4° Considerando, al invocar la ejecutoria del auto de f. 51,—que como no lo tengo presente en este momento, no puedo asegurar si se me pasó desapercibido cuando me fuera notificado.—Empero tengo que manifestar y llamo sobre ello la atencion de V. E., que si el auto de f. 51 es el de 13 de Abril de 1867 que empieza « de conformidad á lo propuesto » hay que advertir: 1° que por él se mandó únicamente que sobre la valoracion de mi campo se determinase el mismo precio asignado en el estado de f. 1, sin disponer nada absolutamente sobre lo solicitado por los ex-Síndicos, reduciendo mi consentimiento—tomado por tal, el no haber dicho nada en reclamacion del tal auto,—á que el valor asignado al campo en el estado, supliese su falta de valoracion pericial; y 2° que, segun mis apuntes, el auto de 13 de Abril no me fué notificado hasta el 4 de Mayo siguiente; es decir, al mismo tiem-

po de notificárseme el de 26 de Abril apelado; y como este es el que contiene la parte dispositiva del Juzgado de Comercio, obligándome á pagarles á los Síndicos el 2½ por § de comision por administracion de mis bienes, es inexactísimo que el auto de 13 de Abril hubiese sido consentido por mi, pues no tuve noticia de él hasta el 4 de Mayo, y mi apelacion la deduje dentro del término prefijado por la Ley.

En otra parte obra un documento de que es autor el mismo Sr. Juez de Comercio, en el que se hace un mérito su señoria de haber rebajado al 2½ el 5 por § que designó el titulado Juez Comisario en el informe que le fué pedido á instancia de los Síndicos peticionarios. El valor efectivo que se encuentre en este hecho que se califica de meritorio, lo dejo á la alta penetracion de V. E.

Siendo el 5° considerando lo que debia ser y lo que debia esperarse, una deduccion de los supuestos contenidos en los cuatro anteriores, á saber : que no hay agravio en que, en vez de exigírseme una cantidad módica por la comision de los Síndicos que fueron de mi concurso, arreglada á las últimas operaciones en que tuvieron ingerencia, se me obligue á satisfacerles una suma crecida regulada por el 2½ p§ de los bienes mios que estuvieron depositados en el depositario judicial, y no en los Síndicos, y hasta de un campo que no fué embargado ni depositado en nadie : sirvió para lo que estaba destinado á servir; para denegarseme con costas la revocatoria justamente pedida del auto de 26 Abril último, *item* mas : la apelacion que de él interpuse en subsidio para este Superior Tribunal.

En tal conflicto no me quedaba otro remedio que el de recurrir á V. E. en queja directa contra el Señor Juez L. de Comercio por apelacion denegada, y asi lo hice, por el escrito documentado que tuve el honor de dirijir á esta Alta Cámara de Justicia, y del que habrá constancia en la Escribanía de Cámara, llamando sobre él la atencion de V. E.

Tomado el recurso en consideracion, se sirvió V. E. mandar que informase el Juez apelado, y en vista del evacuado por S. S., tuvo á bien dictar el Superior auto de 10 de Agosto del corriente año, por el que, calificando de perfectamente ajustados al resultado de los autos los hechos referidos en el informe del Señor Juez *a quo*, no se hizo lugar con costas á mi recurso de queja; lo que importa la confirmatoria de la sentencia de 26 de Abril y del auto de 26 de Junio, en que no se me otorgó la revocatoria de aquel, ni su apelacion en subsidio : y conteniendo ambos fallos, igualmente que el Superior de 10 de Agosto (sea dicho con respeto) nulidad é injusticia notoria, por su falta de acuerdo con los artículos citados del Código de Comercio de la República y la inexactitud de sus fundamentos, me considero en el caso de acojerme al único remedio que las leyes me otorgan contra las sentencias ejecutoriadas que adolecen de tales vicios, segun lo prescripto en el art. 16 de la ley de 15 de Mayo de 1856, y bajo las formalidades en ella establecidas.

Tal vez el Tribunal echará de menos que en este recurso nada he tocado respecto del incidente nacido de los lamentos del Señor Juez L. de Comercio, quejándose de las injurias que supone haberle infringido en el recurso directo que por apelacion denegada elevé á esta Exma. Cámara de Apelaciones.

Pero este desapercibimiento aparente, no ha sido por olvido ni porque crea justa la resolucion tomada sobre el indicado incidente. Razones mas sérias me han impelido á guardar silencio por ahora, proponiéndome que el dia de la vista del recurso extraordinario, se haga oir la voz de la justicia en su santuario, y cese para siempre en la República Oriental del Uruguay de confundirse el respeto que se debe á los ciudadanos que administran la justicia en nombre de las leyes, con el que se les tributaba á los jueces de nombramiento Real que la administraban en nombre del Rey, cuya persona era sagrada é inviolable, y de cuya inviolabilidad participaban sus mandatarios.

Las disposiciones superiores de otra fecha, que se resienten en su fondo del sistema de gobierno que entonces regia, y que son incompatibles con los princi-

pios republicanos, su invocacion es hasta vergonzosa, y su consentimiento, la prueba mas constante de la falta de armonia que por desgracia existe entre el espíritu republicano, y algunos actos judiciales con que se pretende establecer distinciones, que afectan la igualidad, y convierten en injurias para unos ciudadanos, lo que para otros no son mas que la espresion de la verdad, del buen sentido y la consecuencia forzosa de su modo de proceder.

Hay aun algunos puntos pendientes que nacen de los autos de que nos ocupamos, y que estando relacionados con otras cuestiones que se siguen por separado, no me ha parecido oportuno detenerme sobre ellos. Quiza si conviene se reseñarán el dia de la vista; mas entretanto, no se crea que los abandono, pues sobre interesarme intimamente, me considero con el deber de contribuir á la subsistencia y cumplimiento de las leyes de un pais en que ejercito mi profesion del comercio bajo la proteccion que ellas me dispensan, impidiendo en cuanto me sea posible, los borrones con que pretenden embarduñarlas los que no se detienen en atribuir á los que sin hipocrisia y sin amor propio, manifiestan la verdad, vicios y jactancias de sabiduría, de que nunca han presumido.

Por todo lo espuesto,

A V. E. suplico, se sirva haberme por presentado en el grado de recurso extraordinario, y en el tiempo y forma prescritos por la ley, y en su vista proveer segun lo solicitado en el exordio que reproduzco y que es justicia que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Traslado.

Tres rúbricas.

Octubre 14 de 1867.

—

Acusa de rebeldes á los ex-Síndicos del concurso terminado, por no haber tomado los autos para contestar el traslado pendiente, y pide se les mande que en el término de 2.º dia, tomen los autos, y en el de tres evacuen el traslado bajo apercibimiento.

Exmo. Señor:

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, en el recurso estraordinario elevado sobre nulidad é injusticia notoria de las sentencias dictadas en autos promovidos por los Sres. Piñeiro, hijo y Cª y E. Fynn y Cª, ex-síndicos del Concurso que se formó ante el Juzgado de Comercio de este Estado, y que se terminó en virtud de la sentencia aprobatoria del concordato celebrados en él: sobre cobro de indebidos y fraudulentos hónorarios—con lo demas deducido, á V. E. conforme á derecho digo: que hace muchos meses que se les confirió traslado del recurso á los espresados ex-síndicos, sin que, ni siquiera se hayan presentado en la Escribania á tomar el espediente: por lo que desde luego les acuso de omisos y rebeldes á los mandatos de este Superior Tribunal y

A V. E. suplico se sirva mandar se les haga saber á los contrarios que dentro de segundo dia se presenten en la oficina á tomar los autos; y dentro de los tres siguientes evacuen el traslado que se les ha conferido bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo se tendrá por contestado, parándoles el perjuicio que haya lugar y dándole al recurso el curso que corresponda en justicia, que con costas pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Los síndicos evacuen el traslado pendiente dentro de tercero dia, bajo apercibimiento.

Cuatro rúbricas.

Montevideo, 29 de Enero de 1868.

—

Señor Juez L. del Crimen de la 1ª Seccion, por escusacion del de Comercio.

Francisco Perez Montero, del comercio de esta plaza, y repuesto en el uso de

su efectividad temporal, por la sentencia (de la sentencia) aprobatoria del concordato, que consta de los autos del concurso fenecido por ella: en el espediente instruido á mi instancia sobre mi rehabilitacion, mediante á hallarse aseguradas las estipulaciones acordadas en dicho concordato, á V. S. conforme á derecho digo: que habiéndose llenado á instancia del Ministerio público las prescripciones del artículo 1742 del Código de Comercio, constando de autos haberse puesto en conocimiento del público mi solicitud de rehabilitacion y pasado con mucho esceso el término concedido por la ley para oir oposiciones, sin que ninguna se haya interpuesto, se está en el caso, Señor Juez, de dar vista al Señor Fiscal de lo Civil y del Crimen, para que se es pida sobre las indicadas actuaciones que es, con arreglo al artículo 1744, el último trámite que resta para dictar la sentencia que corresponda en el espediente indicado.

Y siendo este enteramente estraño é independiente á las demas cuestiones que se siguen conmigo,

A V. S suplico, que prestándole una atension preferente por su naturaleza sumaria, y por las consecuencias indirectas y favorables que puede producir, se sirva acordar se le dé al Sr. Fiscal la vista prévia que dispone el dicho artículo 1744, y evacuada, llame los autos y los sentencie conforme á lo solicitado en ellos, dando fin á este espediente con las publicaciones dispuestas por el artículo 1746, pues así es justicia que pido, etc.

Francisco Perez Montero.

—

Sres. Le Hir Barnett y Ca.

Muy Señores mios:

Obligado á satisfacer mis deudas bajo las condiciones estipuladas en el concordato, que aceptaron mis acreedores por bondad propia y por respetos á la garantía que esa respetable casa tuvo la generosidad ofrecerles en seguridad de mi buen cumplimiento, consta á Vdes. que se puso fin á mi concurso, que se me dió posesion de todos mis bienes, que se me repuso en su administracion y en el ejercicio de mis operaciones mercantiles, hasta llenar aquellas estipulaciones, y que se mandaron archivar los autos, todo ello por formal sentencia del Juzgado de Comercio.

En esta confianza y resuelto á cubrir con la mayor religiosidad mis compromisos, sin abusar de la noble prestacion de Vdes., me puse al trabajo, y como uno de los estremos mas interesantes para el logro de mis deseos era el de realizar créditos existentes á favor de mi casa, y liquidar cuentas pendientes de que he de reportar saldos en beneficio, entablé diferentes demandas ante el espresado Juzgado de Comercio, al cual de derecho corresponden, y procuré atraer á él otras que por la mala fé de las partes contrarias habian intentado sustraerse de aquella legítima jurisdiccion, preparando la deduccion de las que aun quedan sin reclamar, á proporcion de como reuniese los justificativos indispensables.

Todo marchaba bien, y Vdes. han podido observar que los primeros dividendos estipulados en el concordato, se satisfacieron puntualmente á los acreedores que tenian derecho á ellos.

Pero de repente—sin instancia de parte, sin motivo plausible para proceder de oficio, y lo que es mas estraño, con olvido de mi estado de repuesto, indispensable para cumplir las obligaciones del concordato y de la sentencia ejecutoriada del Juzgado,—por auto espontáneo del Sr. Juez de Comercio, se me ha declarado privado de figurar como comerciante ante aquel Tribunal, ni en calidad de demandado, ni en la de demandante, interin no obtenga mi rehabilitacion, y mandado que se pongan notas de esta disposicion en todos los espedientes que me conciernan; lo que quiere decir que se me deja obligado á cumplir las estipulaciones del Concordato, y se me priva con violencia y con arbitrariedad, de los medios que para verificarlo se me habian concedido al dictar la sentencia aprobatoria de aquel.

Aunque este verdadero atentado contra las disposiciones del Código de Comercio y contra el respeto debido á una sentencia que sobre ser perfectamente arreglada á la ley, está ejecutoriada, sea hijo del er-

ror y se enmiende en su dia, no por eso deja de imposibilitar por el pronto el cumplimiento de unas obligaciones que pen den de los medios de que se me priva, y que tienen que quedar suspensas todo cuanto tiempo dure la suspension de aquellos, que tuvo principio el 8 de Abril de este año, sin perjuicio de que los daños que á mis acreedores y á mí se nos originen, pesáran sobre quien corresponda.

Por esto no estrañarán Vdes. que no haga la convocatoria que acostumbro, al llegar el plazo en que ha de satisfacerse el próximo dividendo, y aunque en su lugar haré una publicacion de los antecedentes que lo motivan (publicacion que servirá de principio para las que han de seguir dando conocimiento al Comercio y á Montevideo, de este escandoloso incidente y de sus progresos con los nombres propios de los agentes enmascarados que las actuaciones vayan desvelando) me apresuro á dirigir á Vdes. la presente, á fin de que, al mismo tiempo que les sirva para no variar el buen concepto que hasta aquí les he merecido, tengan la bondad de no prestarse por su parte á satisfacer por mi ninguna de las obligaciones á que fui comprometido, interin no se anule la disposicion atentatoria del Juzgado de Comercio, y se me dejen espéditas las facultades que encierra la sentencia aprobatoria ejecutoriada del concordato, ligadas á mi reposicion y al ejercicio de mis negocios mercantiles y á la administracion de mis bienes.

Con este motivo tiene el honor de reiterar á Vdes. los sentimientos de su mas alta consideracion, su att° y S. S.

Francisco Perez Montero.

Casa de Vdes., Julio 24 de 1867.

Sr. Juez L. de Comercio

La casa de Le Bir Barnett y C^a del comercio de esta plaza, á V. S. como mejor proceda, dice: que, como consta al Juzgado, salió fiadora por don Francisco P. Montero del cumplimiento de las convenciones establecidas en el con cordato que dió fin á su concurso.

Acostumbrada esta casa en todas sus operaciones á la formalidad y buena fé que constituyen el alma del comercio, estaba muy lejos de esperar que sobre la inteligencia de un corcordato aprobado por la Autoridad jurídico-mercantil, y pasado á la categoria de cosa juzgada, se suscitasen, no solo duda, sino cuestiones capaces de interrumpir su cumplimiento, poniendo en riesgo el crédito de la garantia ó la seguridad de sus intereses materiales

Pero la carta que le ha dirigido el Sr. P. Montero con fecha de 24 del corriente, y que original acompaña este escrito, pero en transparencia que existen actuaciones ante V. S. susceptibles de interrumpir el cumplimiento de las obligaciones que el mismo concordato impu so directamente al deudor y principal pagador; y aunque la casa que suscribe procurará á todo trance mantener en su lugar el buen crédito que tiene adquirido; no obstante, se cree con derecho á precaverse contra toda gestion que por parte del fiado pueda oponerse para eludir la entera satisfaccion de sus compromisos, y adoptar al efecto los medios que el interés de la casa exija y el derecho mercantil le conceda.

Con este objeto,

A V. S. suplico que habiendo por presentada la carta del señor Perez Montero que en forma acompaña, y enterándose de su contenido, se sirva mandar, que siendo cierto, y encontrándose privado de ejercer el comercio y por consiguiente de cumplir con los deberes que se impuso al firmar el concordato, se estienda por el actuario á continuacion de esta súplica y en papel de actuaciones, testimonio á la letra del auto en que se declarara á dicho Sr. Perez Montero incapacitado para parecer en juicio en este Juzgado ni como demandante ni como demandado, etc, y de los antecedentes que han dado lugar á suspenderle la reposicion que le fué constituida, con la posesion de sus bienes. Y se le entregue para guarda de su derecho en justicia que pide, etc.

Le Bir Barnett y C^a

Montevideo, Julio 29 de 1867.

Habiéndose declarado impedido el que

suscribe para conocer como Juez en todos los asuntos á que intervenga D Francisco Perez Montero, cuyo auto ha sido apelado por este, el peticionario use de su derecho ante quien corresponda y como viere convenirle.

VAZQUEZ.

——

Al acuerdo.

Exmo. Señor :

La casa de Le Hir Barnett y C.ª, de este comercio, ante V. E., como mas haya lugar en derecho, dice: que habiendo salido garante del cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el concordato con que los acreedores de D. Francisco Perez Montero dieron fin á su concurso, pronunciada y ejecutoriada que fué la sentencia aprobatoria del Juzgado de Comercio, y posesionado el deudor en todos sus bienes con su administracion y la reposicion de su ejercicio con arreglo al Código de Comercio, se han estado cumpliendo dichas estipulaciones con la mayor regularidad, pagándose los dividendos vencidos á quienes tenian derecho á ellos, con llamamientos precedentes por los diarios.

Pero ahora, esta casa se encuentra avisada por el deudor (segun la carta que hace parte del espedientillo que acompaña), de que por auto espontáneo del Sr. Juez de Comercio se le ha declarado privado de figurar como comerciante ante aquel Tribunal, ni en calidad de demandado ni en la de demandante, y mandado que se pongan notas de esta disposicion en todos los espedientes que le conciernan; y rogando á esta cosa no se preste á satisfacer por él ninguna de las obligaciones á que fué comprometida, interín no se anule la disposicion atentatoria del Sr. Juez de Comercio, y se le dejen espéditas al deudor las facultades que encierra la sentencia aprobatoria del concordato, y con ellas los medios de realizar los fondos con que contaba para cumplir las ofertas propuestas y aceptadas por el concurso.

Como la que suscribe, al prestar su garantia por el Sr. Perez Montero, no contaba con mas eventualidades que las que pueden surgir de operaciones desgraciadas ó de la falta de buena fé por parte del beneficiado, se sorprendió al leer tal aviso, y para prevenir todo incidente que pudiera poner en riesgo los intereses materiales ó el crédito de esta casa, ocurrió al Juzgado de Comercio por medio del escrito que tambien acompaña en debida forma, pidiendo lo que creyó convenirle, y entre ello, testimonio del auto de que se lamenta el fiado, y de los antecedentes que dieron lugar á privarlo de la calidad de repuesto en que fué constituido por la posesion y administracion de sus bienes.

Mas el Señor Juez, dictando el auto que aparece en el adjunto espedientillo, dado el 29 de Julio último, ni ha satisfecho la justa peticion de esta casa, ni le ha señalado la via por donde debe dirijirse, y que desconoce fuera del Juzgado de Comercio ó de la autoridad con jurisdiccion bastante y nombrada por V. E. ó en virtud de delegacion que supla las vacantes del Juez propietario.

Y no siendo el asunto de que se trata de tan poca importancia que pueda mirarse con indiferencia, ni por esta casa ni por los encargados de la administracion de Justicia, mayormente cuando, quien sabe hasta donde llegarán los procedimientos que se inician por esta instancia.

A V. E. suplica se sirva haberla por presentada con el espedientillo que acompaña, y en virtud de las altas atribuciones que se le conceden por el art. 99 de la Constitucion del Estado, resolver sobre el auto citado del Sr. Juez de Comercio lo que proceda en justicia, y en último caso, á quien debe ocurrir esta casa como fiadora del deudor repuesto don Francisco Perez Montero, con las pretensiones que tiendan á la seguridad de sus derechos, en la escusacion del Sr. Juez de Comercio á quien corresponde.

Es justicia que pide, etc., etc.

Le Hir Barnett y C.ª

—

A sus antecedentes de escusacion del inferior.

Tres rúbricas.

Agosto 8 de 1867.

—

Montevideo, Agosto 19 de 1867.

Cúmplase el auto superior de f. 8.

—

Montevideo, Agosto 22 de 1867.

Estando impedido el que suscribe para entender en los asuntos de don Francisco Perez Montero, pásense con oficio al señor Juez L. de lo Civil de la 1ª Seccion.

VAZQUEZ.

—

Montevideo, Agosto 23 de 1867.

Estando impedido para conocer en los asuntos de D. Francisco Perez Montero, por tener este pleito pendiente contra persona de mi familia, y otras razones que me inhabilitan para ser Juez en los pleitos en que intervenga dicho individuo; pásense con oficio al señor Juez L. de lo Civil de la 2ª Seccion.

FORTEZA.

—

Montevideo, Setiembre 3 de 1867.

Acúsese recibo, hágase saber y traiganse.

VELAZCO.

—

Montevideo, Setiembre 11 de 1867.

Estando legalmente impedido para conocer como Juez, en los negocios en que don Francisco Perez Montero, sea parte en razon de existir pleito pendiente entre dicho señor y la Caja de Préstamos, sociedad en que el que suscribe es accionista, remitánse los autos con oficio al Sr. Juez L. del Crímen de la 1ª Seccion, á quien corresponde el conocimiento.

VELAZCO.

—

Montevideo, setiembre 19 de 1867.

Acúsese recibo, hágase saber y traiganse.

VILAZA.

—

Montevideo, Noviembre 1º de 1867.

Informe el actuario en qué pieza obra el auto de este Juzgado que inhabilita á Perez Montero para presentarse como demandante ó demandado ante él.

VILAZA.

——

SR. JUEZ L. DEL CRIMEN DE LA 1ª. SECCION, por escusacion del de Comercio, é imposibilitaciones de los otros Sres. Jueces, á quienes por derecho correspondia su subrogacion.

La casa de Le Hir Barnett y C.ª, del comercio de esta plaza, garante por don Francisco Perez Montero del cumplimiento de lo estipulado en el concordato celebrado en el concurso que existió contra los bienes de dicho Montero, y que tuvo fin en virtud de la sentencia aprobatoria del mencionado concordato, que repuso al deudor en el ejercicio de su profesion mercantil, con entrega de todos sus bienes, bajo la fianza é intervencion de esta casa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1645 y 1649 del Código de Comercio—en el espediente instruido por esta misma casa en razon á los perjuicios de que está amenazada, por haber sido el deudor imposibilitado de llevar á cabo el cumplimiento de las obligaciones que contrajo por el concordato, despojándosele por un auto del Juzgado de Comercio, de su calidad de comerciante y hasta de su personeria legal para sostener en este Juzgado las reclamaciones de sus créditos mercantiles: á V. E. conforme à derecho digo: que por auto de 1º de Octubre del año último, se sirvió V. S. mandar que informase el actuario en qué pieza obraba el que inhabilitó á Perez Montero para presentarse como demandante ó demandado ante él; y como á pesar del tiempo trascurrido nada se ha hecho saber á la que suscribe, no obstante lo grave del negocio de que se trata y en el que intimamente se afecta no solo la casa reclamante, sino la séria y respetable institucion del Comercio, que ni en su corporacion ni en sus individuos, puede quedar á merced de ninguna medida que se separe de las prescripciones del Código de Comercio.

Por lo tanto

A V. S. suplica se sirva resolver lo que corresponda en vista del informe que haya evacuado el actuario de cumplimiento de lo mandado en el citado auto de 1º de Octubre, ó decretar en otro ca-

so que lo evacue en el acto, pues para señalar los autos pendientes con la Caja de Préstamos, no se necesita fatigar demasiado la memoria; teniendo presente al resolver, que la garantia y la intervencion que esta casa tiene prestadas, y que constan de los autos del concurso, no pueden ser dagnificadas por providencias que han corrido sin su audiencia ni conocimiento.

Pide justicia con costas, etc.

Le Hir Barnett y C.ª

Sr. Juez L. del Crimen de la 1ª Seccion, por impedimento del de Comercio.

La casa francesa Le Hir Barnett y Cª., del comercio de esta plaza, garante é interventora del concursado repuesto en virtud de concordato aprobado, D. Francisco Perez Montero; en el espediente sobre que se la franqueen ciertos testimonios para la deduccion de acciones que la competen en la calidad que asume: á V. S. como mejor proceda dice: que ápesar de lo séria, urgente y atendible de la peticion interpuesta, el Juzgado, sin duda por las muchas ocupaciones que pesan sobre él, no ha proveido en pró ni en contra, no obstante haber trascurrido mas de un año desde su primer escrito, presentado en 27 de Julio de 1867, hasta hoy.

La casa que suscribe respeta cuanto le es dado, la marcha forense de los tribunales de este pais; pero como sus compromisos y obligaciones contraidas con el comercio de esta plaza están ligados con el de la Francia é Inglaterra, en donde la compañia está legitimamente representada, y como la demora que sufre este espediente ha de refluir en las operaciones de la sociedad, sobre la responsabilidad de la gerencia obligada á dar cuenta de ellas: es por eso que viene á recordar á V. S. el retraso que acaba de tener el honor de esponer á su consideracion, rogándole se sirva deferir á lo solicitado en dicho su escrito de 27 de Julio del año último, bien entendido que los intereses y derechos de esta casa, á procurar que sus obligaciones no sean gravadas con sus cuestiones de segundo órden que le son absolutamente estrañas y desconocidas, le alejarán siempre de ciertas actuaciones que no pueden ceder en perjuicio de ella, bajo su nacionalidad francesa é inglesa, y bajo su costumbre inalterable del respeto mútuo en todos los paises en que es conocida y honrada.

A V. S. pues suplica se sirva asi decretarlo por ser conforme á justicia, que es la que solicita.

Le Hir Barnett y C.ª

—

Montevideo, Agosto 17 de 1868.

Habiendo sido nombrado el doctor don Saturnino Alvarez, Juez de lo Civil de la 2ª Seccion, pasen con oficio estos autos por corresponderle su conocimiento.

VILAZA.

—

Sr. Juez L. de Comercio.

El adjunto cumpliendo lo mandado, informa que los autos en que fué inhabilitado D. Francisco Perez Montero, son los que presento á V. S.

Justino Gonzalez, escrib. púb.

Octubre 7 de 1867.

—

Montevideo, Agosto 17 de 1868.

Habiendo cesado las causales por que vinieron estos autos al conocimiento del Juez que suscribe, con el nombramiento del Juez de la 2ª Seccion, recaido en la persona de D. Saturnino Alvarez, pasen con oficio.

— VILAZA.

Montevideo, Agosto 28 de 1868.

Acúsese recibo, espídase el testimonio solicitado por la casa de Le-Hir Barnett y Cª á f. 12, con citacion de las partes en los autos respectivos á que se refiere el informe del actuario de Octubre 17 del año próximo pasado; cúmplase la foliatura, agregándose las dos peticiones de Le-Hir Barnett que corren sueltas, con prevencion á la oficina de mas esmero en la coordinacion de las actuaciones; y fecho, de la peticion de f. 3, reproducida á f. 18, vista al Sr. Fiscal de lo Civil, y autos.

— ALVAREZ.

SOBRE REHABILITACION—VISTA FISCAL

El Fiscal dice: que vencido el plazo señalado en el artículo 1744, sin que haya mediado oposicion alguna, V. S. puede proveer como se pide.

VAZQUEZ.

Setiembre 17 de 1868.

—

Montevideo, Octubre 26 de 1868.

Vistos: Por lo que resulta del espediente sobre rehabilitacion que corre, agregado á los autos principales que se tienen á la vista: atento el tiempo trascurrido desde la publicacion contenida en el periódico que encabeza estas actuaciones; y considerando lo dispuesto en el artículo 1744 del Código vigente:

Rehabilítase al concursado D. Francisco Perez Montero en sus derechos de comerciante, cesando las interdicciones legales á que se refiere el artículo 1747 de dicho Código, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia homologatoria de f. 39 vuelta de los autos del concurso.

Trascríbasele en la matrícula respectiva, dándosele los testimonios que pidiere, y prévio pago de costas agréguense estas actuaciones á las del concurso á que pertenecen.

ALVAREZ.

FIN

